

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

1 AL 7 DE JULIO DE 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

Palmira, 26 de Junio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que el señor JORGE EDUARDO URIBE HOLGUÍN, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.366.579 expedida en Bogotá D.C., obrando como Representante Legal de la Sociedad TAQUESTA INVERSIONES S.A.S., NIT. 805.005.652 - 5, propietarios del predio denominado "HACIENDA LA FLORINDA", Matricula Inmobiliarias Nos 378-184988 y 378-184989, ubicado en el Corregimiento de Rozo, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el beneficio del predio antes mencionado.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.

Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Plano o croquis general donde se ubica el predio.

Copia Escritura Publica No 3.051 de fecha Noviembre 31 de 2013 de la Notaria Trece del Circuito de Cali.

Copia Certificados de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira, Matricula inmobiliarias Nos 378-184988 y 378-184989.

Copia certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad TAQUESTA INVERSIONES S.A.S.

Copia del Formato Único Tributario (RUT).

Copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca;

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE EDUARDO URIBE HOLGUÍN, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.366.579 expedida en Bogotá D.C., obrando como Representante Legal de la Sociedad TAQUESTA INVERSIONES S.A.S., NIT. 805.005.652 - 5, propietarios del predio denominado "HACIENDA LA FLORINDA", Matricula Inmobiliarias Nos 378-184988 y 378-184989, ubicado en el Corregimiento de Rozo, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, quien solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el predio antes mencionado.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad TAQUESTA INVERSIONES S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.303.734,00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución CVC D.G 0100 No 0100-0033 del 20 de Enero de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto Iniciación de Tramite.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido Un (1) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Palmira (Valle), y en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de Diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Remitir el Expediente No. 0722-010-002-118-2019 y la documentación presentada, al Profesional de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC – Palmira, con el fin de que practiquen Visita Ocular al Predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No.1541 de 1978. Hecho lo anterior, se rendirá el respectivo Concepto Técnico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, comuníquese el presente Auto a la Sociedad TAQUESTA INVERSIONES S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial

Proyectó – Elaboro: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: Doris Gallego Narvaez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriente.

Archívese en Expediente No 0722-010-002-118-2019

Auto de inicio del 14 de junio de 2019, del derecho ambiental que solicito el señor JOSE EDWAR BALLESTEROS CALVO identificado con cedula de ciudadanía N° 94.366.839, actuando como propietario del predio denominado "FINCA CHICO" identificado con número de matrícula inmobiliaria 378-19559, ubicado en la vía candelaria callejón san juan, jurisdicción del municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, Presento mediante escrito con radicado número 50662019 del 17/01/2019, solicitan Otorgamiento de Permiso de Vertimientos líquidos Para el establecimiento GRANJA CHICO CALLEJON SAN JUAN, identificado con número Nit 66724035-5. a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente,

CONCESIONES

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00118 DE 2019

(13 DE FEBRERO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA Y SE SUSPENDE EL COBRO DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0720 No. 0721 – 000974 de fecha 19 de diciembre de 2013, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público con una vigencia de diez (10) años, al señor MANUEL MAXIMO VILLOTA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.745.029 y a la señora VICTORIA MARIA VILLOTA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.720.113, para beneficio del predio “LOS EUCALIPTOS” con matrícula inmobiliaria # 373 – 52527, ubicado en el corregimiento Tenerife, Municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que el señor MANUEL MAXIMO VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.745.029 expedida en Palmira – Valle, mediante escrito radicado con el No. 514802018 presentado en fecha 16 de julio de 2018, solicita la Cancelación de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, del predio denominado “LOS EUCALIPTOS”, con matrícula inmobiliaria No. 373 – 52527, ubicado en el corregimiento Tenerife, municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud, de Concesión Aguas Superficiales.

Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Copia de la cédula de ciudadanía del señor MANUEL MAXIMO VILLOTA y de la señora VICTORIA MARIA VILLOTA de VILLOTA.

Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 373 – 52527.

Que, una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, está Dirección dictó auto de iniciación de trámite de fecha 29 de octubre de 2018, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2, 2.2.3.2.9.3, del decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, y practicándose, visita ocular el día 02 de enero de 2019, al predio “LOS EUCALIPTOS”, con matrícula inmobiliaria No. 373 – 52527, ubicado en el corregimiento Carrizal, municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca y de dicha visita se elaboró un concepto técnico de fecha 02 de enero de 2019 del cual se extrae lo relevante para el caso:

(“...)

Identificación del Usuario(s): María Victoria Villota de Villota, identificada con la cedula de ciudadanía 30.720.113 de Pasto (Nariño) y Manuel Máximo Villota, identificado con la cedula de ciudadanía 12.745.029 de Pasto (Nariño). Dirección de correspondencia calle 27 # 20A-09 - Palmira.

Objetivo: Determinar la viabilidad de cancelar la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante resolución 000974 del 19 de diciembre del 2013 de la quebrada La Cumbre al predio Los Eucaliptos, solicitada por los señores María Victoria Villota de Villota, identificada con la cedula de ciudadanía 30.720.113 de Pasto (Nariño) y Manuel Máximo Villota, identificada con la cedula de ciudadanía 12.745.029 de Pasto (Nariño).

Localización: Predio Los Eucaliptos - Cgto Tenerife – Municipio El Cerrito.

Coordenadas Geográficas 03°44'26.73"N – 76°04'49.95"O – WGS 84

Antecedente(s):

En fecha 19 de diciembre de 2013, se otorga concesión de aguas superficiales de uso público mediante resolución 0720-0721-000974-2013.

El 08 de enero de 2014 se notifica personalmente el señor Manuel Máximo Villota del acto administrativo.

El 16 de julio de 2018 el señor Manuel Máximo Villota presenta solicitud de cancelación de la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante resolución 0720-0721-000974-2013.

El 29 de octubre de 2018 se profirió auto de iniciación de trámite y se procedió a realizar la visita de inspección ocular por parte de funcionarios de esta Dependencia.

Descripción de la situación: Una vez en el predio se observa que efectivamente no se está haciendo uso del agua de la fuente denominada quebrada La Cumbre otorgada mediante resolución 000974 del 19 de diciembre del 2013 la cual reposa en el expediente 0721-010-002-030-2013, debido a que el abastecimiento de agua no es constante a lo largo del año y que no cumple con el caudal requerido por los cultivos en el predio Los Eucaliptos, no se observa ningún tipo de obra, ni instalación para conducir el agua de esta quebrada hasta el predio.

En el predio solo se observa que el agua que se utiliza en la vivienda y para el riego de cultivos proviene de la quebrada Tequendama o Tacamocho, la cual utiliza el mismo punto de captación con los señores Daniel Lara e Iván Yusti, esta captación está debidamente concesionada por el señor Manuel Villota mediante resolución 0720-0721-00101, la cual reposa dentro del expediente 0721-010-002-0884-2011.

Características Técnicas: N/A

Objeciones: Durante la fijación de avisos y al realizarse la visita técnica no se presentaron objeciones al trámite ambiental.

Normatividad: Decreto-Ley 2811 de 1974. Decreto 1076 de 2015. Resolución 0100 No. 0600 – 0176 del 28 de marzo de 2014.

Conclusiones: es viable la cancelación de la concesión de aguas otorgada mediante resolución 0721-0722-000942-2016.

Requerimientos: No captar ninguna cantidad de agua de la quebrada La Cumbre o de otras fuentes cercanas al predio sin la debida concesión de aguas superficiales otorgada por la Corporación.

Recomendaciones:

Debido al no uso del recurso desde que se otorgó, remitir al sustanciador de atención al ciudadano para elaborar el respectivo acto administrativo para la cancelación de la concesión de aguas superficiales de uso público.

(“...”)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que mediante consulta web de la Ventanilla Única de Registro (VUR), se verificó que el predio “LOS EUCALIPTOS”, con matrícula inmobiliaria No. 373 – 52527, ubicado en el corregimiento Carrizal, municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, objeto de la presente solicitud de cancelación del derecho ambiental, no pertenece al señor MANUEL MAXIMO VILLOTA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.745.029 ni a la señora VICTORIA MARIA VILLOTA DE VILLOTA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.720.113, por lo tanto, es viable la cancelación del derecho ambiental además de las consideraciones técnicas.

de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y Aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el artículo 677 del Código Civil, en armonía con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento es factible cancelar el derecho ambiental otorgado y solicitado por señor MANUEL MAXIMO VILLOTA.

Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 02 de enero de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, otorgada mediante Resolución 0720 No. 0721 - 000974 de fecha 19 de diciembre de 2013, en un porcentaje del 16% del caudal de llegada al sitio de captación de la fuente denominada Quebrada La Cumbre, determinado en CERO PUNTO CINCO LITRO POR SEGUNDO (0.5 LPS = 2073,6 M3 / mes), para el Predio denominado "LOS EUCALIPTOS" con matrícula inmobiliaria # 373 - 52527, ubicado en el corregimiento Tenerife, Municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca, otorgado al señor MANUEL MAXIMO VILLOTA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.745.029 y a la señora VICTORIA MARIA VILLOTA DE VILLOTA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.720.113, y Facturada mediante la Cuenta No. 107317.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER el cobro de la tasa por uso de las aguas superficiales facturada en la cuenta # 131578 a nombre del señor MANUEL MAXIMO VILLOTA y de la señora VICTORIA MARIA VILLOTA DE VILLOTA, el cual no aplicará el Cobro de la Tasa por Uso a partir del 16 de julio de 2018 y **CANCELAR** la cuenta # 107317.

PARAGRAFO: el señor MANUEL MAXIMO VILLOTA y la señora VICTORIA MARIA VILLOTA DE VILLOTA, cancelará el saldo que tenga hasta el día 15 de julio de 2018, de la tasa por uso de las aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0720 No. 0721 - 000974 de fecha 19 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones, recomendaciones, prohibiciones y sanciones a las que queda sometido el beneficiario:

No hacer uso del recurso hídrico correspondiente a la concesión de aguas superficiales objeto de cancelación correspondiente a la Quebrada La Cumbre afluente del río Amaime, ante lo cual esta Corporación deberá realizar el respectivo seguimiento y control.

PARÁGRAFO 1. La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: En firme y Ejecutoriado el Acto Administrativo, envíese copia al Grupo de Facturación y Cartera.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente resolución al señor MANUEL MAXIMO VILLOTA y la señora VICTORIA MARIA VILLOTA DE VILLOTA, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutoria de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Dada en Palmira, a los 13 días del mes de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Expediente No. 0721-010-002-030-2013

Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.

Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializada - Atención al Ciudadano.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000548 DE 2019

(25 Junio 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vcn - 591 - GONZÁLEZ Y BARRIENTOS & CIA S. EN C. - GRANJA AVÍCOLA ARANJUÉZ "

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución 0100 No. 320 - 1275 de Noviembre 27 de 2018, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor **DIEGO GONZÁLEZ CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.940.860 expedida en Cali, con domicilio en la Calle 6 # 3 - 90 del Municipio de Cali, en calidad de Socio Gestor y Representante legal de la Sociedad **GONZÁLEZ Y BARRIENTOS & CIA S. EN C.**, identificados con el NIT. 890.325.676 - 3, Propietarios del predio denominado " **GRANJA AVÍCOLA ARANJUÉZ** ", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 167860, ubicado en el Corregimiento de El Tiple, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito de fecha Marzo 04 de 2019, con Radicado de CVC No. 232242019, de fecha Marzo 15 de 2019, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, una Concesión de Aguas Subterráneas - **Pozo No. Vcn - 591**, destinada para Uso Agrícola, en Riego de 2.2 Hás cultivadas con Cítricos y para Uso Pecuario, en la Cría y Levante de 195.000 Aves de corral y sus actividades conexas.

Que con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

Carta escrita de fecha Marzo 04 de 2019, firmado por el Administrador del predio, señor Luis Carlos Barrientos, solicitando la Concesión de Aguas Subterráneas - Pozo.

Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas - Pozo y la Tabla de Discriminación de valores para determinar los costos del Proyecto, Obra o Actividad.

Certificado de Tradición y Libertad, con Matrícula Inmobiliaria No. No.378-167860 de fecha Enero 28 de 2019, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000538 DE 2019

(25 Junio 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vcn - 651 - ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS RESTITUIDAS DE GALICIA ASOVIGAL - LA GALICIA "

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004,

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor **ORLANDO MEJÍA CARABALÍ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.688.268 expedida en Cali, con domicilio en la Calle 59 A # 24 B - 88 del Corregimiento de Juanchito, del Municipio de Candelaria, en calidad de Presidente de la **ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS RESTITUIDAS DE GALICIA - "ASOVIGAL"**, identificados con el NIT. 901.105.258 - 3, Propietarios del predio denominado "**LA GALICIA**", identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378 - 12492, con **Código Catastral No. 76130000100000040200000000**, ubicado en el Corregimiento de Juanchito, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito de fecha Marzo 15 de 2019, con Radicado de CVC No. 276292019, de fecha Abril 02 de 2019, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, una Concesión de Aguas Subterráneas - **Pozo No. Vcn - 651**, destinada para Uso Agrícola, en Riego de 2.2 Hás cultivadas con Cítricos y para Uso Pecuario en la Cría y Levante de Aves de corral y Conejos entre otros.

Que con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

Autorización escrita y firmada por la señora **Diana Alejandra Porras Luna**, Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., Representantes del Consorcio Unidad de Tierras, Voceros y Administradores del Patrimonio Autónomo Consorcio Unidad de Tierras, para que el señor **Orlando Mejía Carabalí**, realice ante la CVC el trámite respectivo de Concesión.

Solicitud escrita y firmada por el señor **Orlando Mejía Carabalí**, de fecha Marzo 15 de 2019, solicitando la Concesión de Aguas Subterráneas - Pozo.

Formulario Único Nacional de solicitud, Concesión de Aguas Subterráneas - **Pozo** y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costo del Proyecto.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000545 DE 2019

(25 Junio 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vcn - 651 - INGENIO DEL CAUCA S.A.S. INCAUCA S.A.S. - PREDIO LIBERIA "

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución No. 2202 de Diciembre 22 de 2005, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor **EDGAR ESCOBAR SANTACOLOMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.361.614 expedida en Tuluá, en su condición de Primer Suplente del Presidente de la Sociedad denominada **INGENIO DEL CAUCA S.A.S. - INCAUCA S.A.S.**, identificados con el NIT. 891.300.237 - 9, Propietarios del predio denominado "**HACIENDA LIBERIA**", identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378 - 21523, ubicado en el Corregimiento de El Cabuyal, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito de fecha Marzo 06 de 2019, con Radicado de CVC No. 200502019, recibido el día 06 de Marzo, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, la Licencia de Aprovechamiento del **Pozo No. Vcn - 643**, Concesión de Aguas Subterráneas, destinada para Uso Agrícola, en Riego de 150 Hás cultivadas con Caña de Azúcar, que hacen parte de las 505 Hás con que cuenta el predio.

Que con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

Solicitud escrita y firmada por el señor **Edgar Escobar Santacoloma**, Primer Suplente del Presidente, de la Sociedad denominada **Ingenio del Cauca S.A.S. - Incauca S.A.S.**, de fecha Marzo 06 de 2019, solicitando la Concesión de Aguas Subterráneas - Pozo.

Formulario Único Nacional de solicitud, para una Concesión de Aguas Subterráneas - **Pozo No. Vcn-643** y la Tabla de Discriminación de valores, para determinar el costo del Proyecto.

Levantamiento Planimétrico de localización del predio "**Hacienda Liberia**", de propiedad de la Sociedad **Incauca S.A.S.**

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00117 DE 2019

(13 DE FEBRERO DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR: una concesión de aguas superficiales de uso público a la señora **OFELIA ALVAREZ DE ISAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.833.694 expedida en Pacora - Caldas, en beneficio del predio denominado "**EL PLATICERO**", con matrícula inmobiliaria No. 378 - 7032, ubicado en el corregimiento Tienda Nueva, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de la derivación 3-1 Der, del caudal base excedente de las subderivaciones 3-1 Der o acequia Mi Cafetal, con un caudal equivalente a 2,08 lps, y la 3-2 Der o acequia la dolores, con un caudal equivalente a 173 lps, de la cuenca del río Nima, estimándose a una asignación del 18,3 %, equivalente a **PUNTO TREINTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO (0,38 lps=984,96 m3/mes)**,

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00356 DE 2019

(26 DE ABRIL DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR: una concesión de aguas superficiales de uso público a la señora **GLORIA OSORIO DE ALDAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.214.792 de Cali (V), en beneficio del predio denominado "**ZARAGOZA LOTE # 2**" con matrícula inmobiliaria No. 378 - 170601, ubicado en el corregimiento Ayacucho / La Ruiza, municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, la cantidad correspondiente al 0,025% del caudal principal de la fuente denominada Quebrada Vilela, estimándose este valor en **CERO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO - 0,2 lps o (518,40 m³/mes)**,

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 00357 DE 2019

(26 DE ABRIL DE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el señor **LEONEL MARTINEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.244.843 expedida en Palmira (V), mediante escrito radicado con el No. 897902017 presentado en fecha 18 de diciembre de 2017, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del

cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente en calidad de poseedor y tenedor del predio denominado “EL AMPARO”, ubicado en el corregimiento Combia, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:
Formulario Único Nacional de Solicitud, de Concesión Aguas Superficiales.

Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Copia de la cédula de ciudadanía del señor LEONEL MARTINEZ CARDENAS.

Acta de declaración bajo juramento para fines extraprocesales de la Notaria Cuarta del Círculo de Palmira (V)

Documento privado de compraventa de predio rural.

Croquis del predio.

Que, una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, está Dirección dictó auto de iniciación de trámite de fecha 26 de septiembre de 2018, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2, 2.2.3.2.9.3, del decreto 1076 de 2015

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

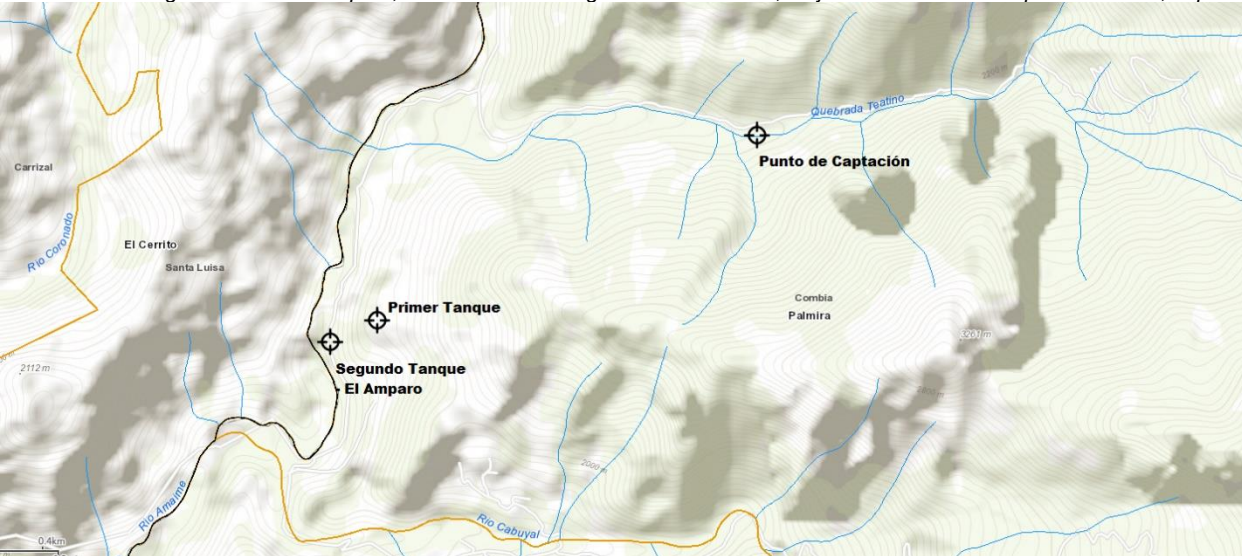
Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, y practicándose, visita ocular el día 8 de febrero de 2019, al predio denominado “EL AMPARO”, ubicado en el corregimiento Combia, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca y de dicha visita se elaboró un concepto técnico de fecha 25 de febrero de 2019 del cual se extrae lo relevante para el caso:

“(…)”

Identificación del Usuario(s): Leonel Martínez Cárdenas con cc. 16.244.843 de Palmira (Valle). Dirección de correspondencia Calle 36 # 46 – 20 Palmira. Teléfono: 3122524595.

Objetivo: Determinar la viabilidad para otorgar el derecho ambiental de concesión de aguas superficiales de uso público, solicitada por el señor Leonel Martínez Cárdenas con cc. 16.244.843 de Palmira (Valle).

Localización: Lugar: Predio – El Amparo, ubicado en el corregimiento de Combia, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.



Fuente: Geocvc, 2019

Antecedente(s): El 18 de diciembre de 2017 la Dirección Ambiental Regional Suroriente recibe la solicitud presentada por el señor Leonel Martínez Cárdenas con Cc. 16.244.843 de Palmira (Valle), para el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales del Río Amaima, predio denominado El Amparo, cuenca Amaima, radicado con el N° 897902017.

El 26 de septiembre de 2018 se emitió el auto de iniciación de Trámite o Derecho Ambiental y de Visita Ocular. La visita al predio por parte de los funcionarios de esta dependencia se realizó el día 08 de Febrero de 2019.

Descripción de la situación: El agua que se utiliza para riego de los cultivos transitorios del predio El Amparo. El recurso hídrico proviene de la quebrada Teatino, el punto de captación se ubica en la coordenada geográfica 03°38'38.38" N. – 76°03'22.31" O., de la cual se desprende una primera acequia que transita por gravedad por el predio La Meseta de propiedad de Didier Zuluaga y que en las coordenadas geográficas 03°38'05.37" N – 76°04'29.71" O / Coordenadas planas X: 1.111.390 – Y: 893.752 se capta el agua por medio de un pequeño tanque en cemento (fotografía A). De este primer tanque sale una manguera de 2" de diámetro hasta el predio El Amparo donde existe otro tanque en cemento (Fotografía B) ubicado en las coordenadas geográficas 03°38'01.50" N – 76°04'38.10" O. dentro del predio El Amparo.



Fotografías Tanques de distribución. A) Tanque 1 y B) Tanque El Amparo

Tipo de consumo: Riego a futuro de 400 m² de plátano, banano, aguacate y frutales como naranja, mandarina y limón.

Fuente y tipo de captación: La captación es de una ramificación de la quebrada Teatino. La zona hasta el momento no se encuentra reglamentada.

Caudal Solicitado: 1 lps

Tipo de Riego: Captación por gravedad y conducción por manguera.

Frecuencia de riego: Dependiendo de la disponibilidad del recurso

Servidumbre: Si

Características Técnicas: Considerando que la quebrada Teatino no se encuentra reglamentada, y que no existe inventario de usuarios de la misma, se procede a determinar el caudal a otorgar de la siguiente manera:

El caudal a otorgar es función del caudal disponible (Qd) y del caudal requerido (Qr).

Entonces, para determinar el caudal disponible en la fuente, se procede de la siguiente manera:

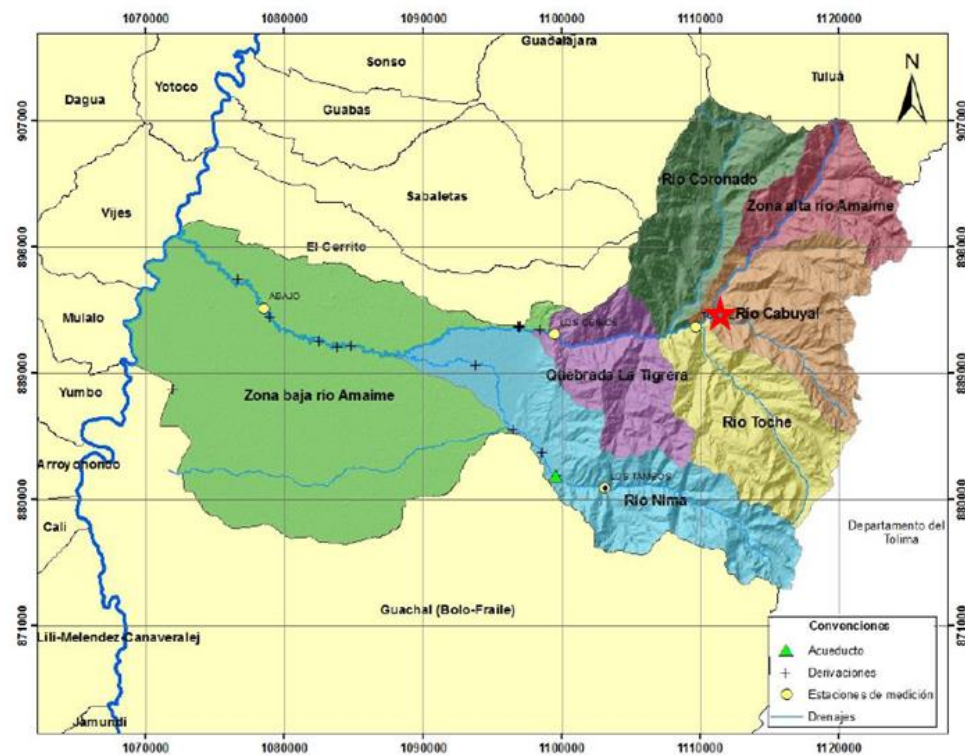
$$\text{Caudal disponible (Qd): } Q_{\text{fuente}} - Q_{\text{ecológico}} - Q_{\text{otorgado}} - Q_{\text{acueducto}}$$

Según el informe Final – Caudales específicos para las cuencas en el Departamento del Valle del Cauca, emitido por la Corporación Autónoma del Valle del Cauca del Grupo de Recursos Hídricos del 2018, la cuenca del Río Amaime tiene un área igual a 104290 hectáreas; las áreas de drenaje definidas para esta cuenca son siete, definidas así:

No.	Área de drenaje	Área en hectáreas
1	Zona alta río Amaime	7265,68
2	Cuenca del río Cabuyal	10329,65
3	Cuenca del río Toche	10824,51
4	Cuenca del río Coronado	10599,44
5	Cuenca de la quebrada La Tigra	7996,06
6	Cuenca del río Nima	16731,42
7	Zona baja río Amaime	40544,04

Fuente: Informe Final – Caudales específicos para las cuencas en el Departamento del Valle del Cauca, CVC 2018.

El punto de captación presentado por el señor Leonel Martínez Cárdenas, para la Quebrada Teatino, se encuentra ubicado en la cuenca del Río Cabuyal, área 10329.65 hectáreas.



Fuente: Informe Final – Caudales específicos para las cuencas en el Departamento del Valle del Cauca, CVC 2018. La estrella representa la ubicación aproximada del punto de captación del predio El Amparo.

Según los caudales específicos asociados a varios % de permanencia en el tiempo, en l/s-ha, áreas de drenaje en la cuenca del Río Cabuyal, el área de la cuenca presentaría un caudal de 0.0938 lps/ha con el 90% de permanencia.

Cuenca	Rendimiento (l/s - ha)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
Cuenca Río Nima	0,1457	0,1334	0,1187	0,1040	0,0879	0,0676
Cuenca Río Coronado	0,1245	0,1158	0,1082	0,1016	0,0928	0,0810
Cuenca Río Toche	0,1191	0,1124	0,1050	0,0979	0,0886	0,0755
Cuenca Río Cabuyal	0,1239	0,1178	0,1112	0,1044	0,0938	0,0818
Cuenca Qda. La Tigra	0,1377	0,1314	0,1254	0,1169	0,1045	0,0920
Zona alta Río Amaime	0,1336	0,1247	0,1164	0,1084	0,1008	0,0871

Fuente: Informe Final – Caudales específicos para las cuencas en el Departamento del Valle del Cauca, CVC 2018.

$$Q_{fuente} = 90\% \text{ de permanencia Cuenca Río Cabuyal (lps/ha)} * \text{Área de drenaje (ha)}$$

$$= 0.0938 \text{ lps/ha} * 10329.65 \text{ ha} = 968.92 \text{ lps}$$

En relación al caudal ecológico, la fórmula la realizamos con base en los caudales específicos medios mensuales y anuales, en l/s-ha, áreas de drenaje en la cuenca del Río Cabuyal. El caudal medio mensual más bajo para la cuenca es de 0.108 lps/ha.

Cuenca	Rendimiento (l/s - ha)												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Zona alta Río Amaime	0,192	0,192	0,187	0,196	0,211	0,197	0,163	0,152	0,108	0,150	0,206	0,210	0,173
Cuenca Río Coronado	0,158	0,158	0,154	0,206	0,204	0,180	0,143	0,130	0,107	0,149	0,188	0,201	0,163
Cuenca Río Cabuyal	0,189	0,189	0,184	0,185	0,185	0,175	0,146	0,121	0,108	0,146	0,199	0,210	0,172
Cuenca Río Toche	0,192	0,192	0,187	0,191	0,187	0,147	0,143	0,094	0,104	0,154	0,202	0,218	0,169
Cuenca Qda. La Tigra	0,206	0,206	0,201	0,225	0,201	0,169	0,143	0,124	0,134	0,185	0,235	0,227	0,195
Cuenca Río Nima	0,229	0,224	0,270	0,325	0,294	0,219	0,176	0,132	0,147	0,297	0,401	0,344	0,255
RIO AMAIME - Estación Los Ceibos	0,186	0,181	0,188	0,199	0,197	0,172	0,146	0,121	0,111	0,155	0,204	0,213	0,173

Fuente: Informe Final – Caudales específicos para las cuencas en el Departamento del Valle del Cauca, CVC 2018.

$$Q_{ecológico} = \text{corresponde al 10\% del caudal medio mensual multianual más bajo}$$

$$= 0.108 \text{ lps-ha} * 10329.65 \text{ ha} = 1115.6 \text{ lps} * 10\%$$

$$= 111.56 \text{ lps}$$

Q_{otorgado} = Según reporte del Sistema Financiero a corte diciembre 2018, existen 7 concesiones otorgadas por esta fuente, por lo tanto, se tendrán en cuenta al momento de realizar los cálculos de otorgamiento de la presente solicitud de concesión.

Nombre Usuario	Nombre Predio	Nombre Fuente	Aforo
MARTIN EMILIO HINCAPIE OCHOA	EL REPOSO	TEATINO	0
DIDIER ARNULFO ZULUAGA HURTADO	LA MESETAEL REPOSO	TEATINO	11,77
MARTIN EMILIO HINCAPIE OCHOA	LA MESETAEL REPOSO	TEATINO	0
MARTIN EMILIO HINCAPIE OCHOA	LA MESETAEL REPOSO	TEATINO	12
OMELIO NICOMEDES LÓPEZ ZAMBRANO	EL LLANITO	TEATINO	0,4
BARRAGAN ANA STELLA GARCIA DE	SAN JOSE	TEATINO	0,05
HERNÁNDEZ JORGE ALBEIRO PATIÑO	EL REFUGIO DEL PROFE	TEATINO	1,5

Fuente: Reporte Financiero a corte 12 Dic 2018, Corporación Regional del Valle del Cauca.

$Q_{otorgado} = 25.72 \text{ lps}$

Para establecer el $Q_{acueducto}$, se conoce que sobre la quebrada Teatino se abastece un acueducto veredal.

Por lo tanto:

Aproximadamente 50 usuarios * 5 (índice de ocupación por vivienda)

$Q_{acueducto} = 50 \text{ usuarios} * 5 \text{ habitantes} = 250 \text{ personas} = 250 \text{ habitantes} * 150 \text{ l/hab-día} = 0,434 \text{ lps}$

$Q_{acueducto} = 0,434 \text{ lps}$

Entonces:

Caudal disponible (Qd): $Q_{fuente} - Q_{ecológico} - Q_{otorgado} - Q_{acueducto}$

$968.92 \text{ lps} - 111.56 \text{ lps} - 25.72 \text{ lps} - 0.434 \text{ lps} = 831.2 \text{ lps}$

El usuario reporta un área de riego de 400 m², dado que es un área pequeña, que los cultivos reportados son transitorios, la Corporación considera viable otorgar la cantidad de 1.0 lps solicitado por el usuario.

Objeciones: No hubo oposición de terceros ni durante el tiempo de fijación de avisos ni en el momento de la visita ocular al predio materia de la solicitud.

Normatividad: Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1984 y Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

Conclusiones: Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, podrá otorgar una concesión de aguas superficiales de uso agrícola, a favor del señor Leonel Martínez Cárdenas con cc. 16.244.843 de Palmira (Valle), propietario del predio El Amparo, ubicado en el corregimiento de Combia, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, para un área total de 400 metros cuadrados de cultivos como plátano, banano y cítricos. Se otorga la cantidad correspondiente al 0,1% del caudal principal de la fuente ubicada dentro de la cuenca del Río Cabuyal, la Quebrada Teatino, estimándose este valor en UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO – 1,0 lps o 2592,00 m³/mes.

Verificar el SFI para observar si tienen o no cuenta creada para evitar duplicidad de cuenta por parte de los funcionarios autorizados.

El derecho ambiental se otorgará por un término de diez (10) años.

Requerimientos:

Se deberán imponer las siguientes obligaciones al derecho ambiental otorgado:

No se podrá utilizar el recurso hídrico para otros usos diferentes a los establecidos en esta concesión los cuales corresponden a riego de frutales y forestales en 0.036 hectáreas.

No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.

Presentar diseño para obra de captación y/o características del equipo de bombeo que garantice el caudal otorgado a través de este derecho ambiental, en el momento que se requiera por la CVC.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.

Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974.

Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.

Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.

Acatar las disposiciones de la CVC sobre la modificación del caudal de agua superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación a las corrientes hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio y a la Reglamentación de la Cuenca Amaime-Nima, los cuales determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna modificación, para lo cual también se modificará el acto administrativo correspondiente.

Recomendaciones:

Remitir el presente concepto al sustanciador para que se continúe con la elaboración de la resolución que autoriza la concesión de aguas superficial, conforme al procedimiento corporativo.

Crear en el SIF una cuenta a nombre del señor Leonel Martínez Cárdenas identificado con cc. 16.244.843 de Palmira (Valle), a fin de facturar lo relacionado con la tasa por uso del agua superficial para uso agrícola en beneficio del predio El Amparo, ubicado en el corregimiento de Combia, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca para un total de UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO – 1.0 lps o 2592,00 m³/mes de la fuente denominada Quebrada Teatino.

(...)"

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y Aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el artículo 677 del Código Civil, en armonía con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente adecuado otorgar el derecho ambiental concesión de aguas superficiales de uso público.

Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 25 de febrero de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR: una concesión de aguas superficiales de uso público al señor LEONEL MARTINEZ CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.244.843 expedida en Palmira (V), en calidad de poseedor y tenedor del predio denominado “EL AMPARO”, ubicado en el corregimiento Combia, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad correspondiente al 0,1% del caudal principal de la fuente ubicada dentro de la cuenca del Río Cabuyal, la Quebrada Teatino, estimándose este valor en UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO – 1,0 lps o (2592,00 m³/mes),

PARÁGRAFO 1. Sistema de captación y conducción: La captación es de una ramificación de la quebrada Teatino por gravedad La zona hasta el momento no se encuentra reglamentada.

Sobrantes: No se presentan.

Área en Riego: 0.4 hectáreas.

PARAGRAFO 2. Servidumbre. La Corporación no grava con servidumbre el derecho ambiental otorgado, por tanto, si existen conflictos sobre el tema, los interesados deben de tramitarlo ante la justicia ordinaria, la solicitud atiende al otorgamiento del derecho ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de pago de la tasa, que por la utilización de las aguas fije la corporación, estímesse los siguientes porcentajes asignado al predio denominado “EL AMPARO”, asociado en la cantidad de UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO – 1,0 lps o (2592,00 m³/mes).

PARÁGRAFO 1. La Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la calle 36 # 46 – 20, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 2. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la calle 55 # 29 A 32 barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira, Valle.

PARÁGRAFO 3. El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante acuerdo del consejo directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4. El no pago de dicha tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones, recomendaciones, prohibiciones y sanciones a las que queda sometido el beneficiario:

No se podrá utilizar el recurso hídrico para otros usos diferentes a los establecidos en esta concesión los cuales corresponden a riego de frutales y forestales en 0.036 hectáreas.

No captar un caudal de agua mayor al indicado por la Regla de Operación o por la organización de usuarios, o en su defecto, por lo indicado en la presente Resolución de Concesión.

Presentar diseño para obra de captación y/o características del equipo de bombeo que garantice el caudal otorgado a través de este derecho ambiental, en el momento que se requiera por la CVC.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios.

Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción del agua captada.

Permitir el ingreso de los funcionarios de CVC para el control y seguimiento a los derechos Ambientales otorgados.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.

Acatar las disposiciones de la CVC sobre la modificación del caudal de agua superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación a las corrientes hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio y a la Reglamentación de la Cuenca Amaime-Nima, los cuales determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna modificación, para lo cual también se modificará el acto administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO 1. La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Cancelación de tarifa servicio de seguimiento anual: El señor LEONEL MARTINEZ CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.244.843 expedida en Palmira (V), queda obligado a la cancelación de la tarifa por servicio del seguimiento anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y Resolución CVC D.G 0100 no 0100-0033 del 20 de enero de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de **marzo** de cada vigencia de operación del proyecto, la obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior de operación del derecho otorgado, todos expresados en moneda legal colombiana, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2. Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de **marzo** del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO 3. De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de **marzo** de cada año, la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: El término de duración de la presente concesión es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. La renovación de la presente concesión deberá tramitarse ante esta corporación, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente permiso y deberá cancelar los derechos por este concepto.

PARÁGRAFO 2. El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 3. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC -, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente resolución al señor LEONEL MARTINEZ CARDENAS, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Dada en Palmira, a los 26 días del mes de abril de 2019.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Expediente No. 0722-010-002-212-2018

Proyectó y Revisó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.

Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializada – Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00364 DE 2019

(29 DE ABRIL DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la señora MARIA EDITH OSPINA REYES, identificada con la cédula de ciudadanía # 34.541.156 expedida en Popayán (Cauca), actuando en nombre propio, mediante escrito No. 561832017 presentado en fecha 11 de agosto de 2017, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, para beneficio del predio denominado “BRISAS DE ORIENTE”, con matrícula inmobiliaria No. 373 – 97106, ubicado en el corregimiento Carrizal, municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud, de Concesión Aguas Superficiales.

Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA EDITH OSPINA REYES.

Certificado de tradición matricula inmobiliaria # 373 – 97106.

Plano de ubicación del predio.

Copia del recibo de pago por concepto de evaluación del derecho ambiental.

Que, una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, está Dirección dictó auto de iniciación de trámite de fecha 25 de mayo de 2018, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2, 2.2.3.2.9.3, del decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, y practicándose, visita ocular el día 7 de febrero de 2019, al predio “BRISAS DE ORIENTE”, con matrícula inmobiliaria No. 373 – 97106, ubicado en el corregimiento Carrizal, municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca y de dicha visita se elaboró un concepto técnico de fecha 7 de febrero de 2019 del cual se extrae lo relevante para el caso:

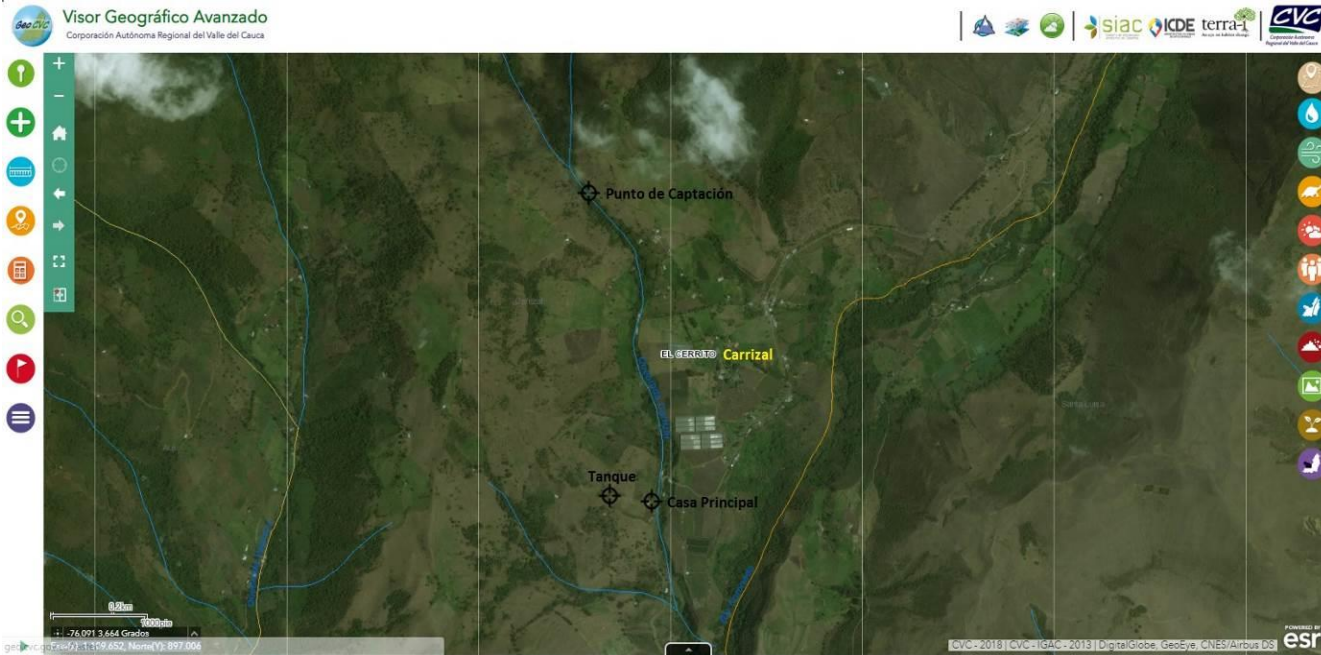
“(...)

Objetivo: Determinar la viabilidad de otorgar el derecho ambiental de concesión de aguas superficiales de uso público de la quebrada Carrizal solicitada por la señora María Edith Ospina Reyes.

Localización: Predio Brisas de Oriente – Cgto Carrizal – Municipio El Cerrito.

Coordenadas geográficas 03°39'07.5"N - 76°05'30.6"W – WGS 1984

Matrícula Inmobiliaria No 373-97106



Fuente: GeoCVC, consultado febrero de 2018

Antecedente(s):

En fecha 11 de agosto de 2017, la señora María Edith Ospina Reyes presentó solicitud de concesión de aguas superficiales ante la CVC.

En fecha 25 de mayo de 2018, se profirió auto de iniciación de trámite o derecho ambiental y se procedió a realizar la visita de inspección ocular por parte de funcionarios de esta Dependencia.

Descripción de la situación: El predio tiene un área superficial de 3 hectáreas + 800 m² según certificado de tradición 373-97106, el predio se encuentra dentro de un ecosistema BOFHUMH (bosque frío húmedo en montaña fluvio-gravitacional) - Orobioma Medio de los Andes, predio de vocación agrícola, topografía con pendientes bajas y medias (entre 20% y 40%), donde cerca de 2 hectárea se encuentra en cultivos de Cebolla Junca y Frijol dividido en varios lotes y en diferentes etapas de desarrollo, el predio cuenta con 1 viviendas donde solo permanece 1 persona.

El punto de captación se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 03°39'38.0"N – 76°05'37.1"O sistema de coordenadas WGS 1984 / Coordenadas planas X= 1.109.307 – Y= 896.596 Magna Colombia Oeste. Bocatoma tipo artesanal (poceta con acumulación de piedras), se capta mediante manguera de 1 ½" de diámetro y se reduce a los pocos metros a manguera de 1" para ganar presión, esta llega hasta un tanque en cemento el cual cumple las funciones de almacenamiento y distribución ubicado en las coordenadas geográficas 03°39'08.0"N – 76°05'34.9"O, de este tanque se desprenden mangueras de diferentes diámetros para el riego de los cultivos, este se realiza por aspersión, no se observa que se generen sobrantes debido a un uso eficiente del agua. Tanto el punto de captación como la manguera con la que se conduce el recurso se encuentran en buenas condiciones. Cabe anotar que esta captación se hace por debajo de la captación del acueducto de Carrizal.

La captación y sistema de conducción requieren servidumbre ya que gran parte de estas acciones se realizan por fuera del predio.

Características Técnicas:

Considerando que la quebrada Carrizal o Cedral no se encuentra reglamentada, y que no existe inventario de usuarios de la misma, se procede a determinar el caudal a otorgar de la siguiente manera:

El caudal a otorgar es función del caudal disponible (Qd) y del caudal requerido (Qr).

Entonces, para determinar el caudal disponible en la fuente, se procede de la siguiente manera:

Caudal disponible (Qd): $Q_{fuente} - Q_{ecológico} - Q_{otorgado} - Q_{acueducto}$

Ahora, se procede a determinar cada uno de estos caudales:

Teniendo en cuenta que según las coordenadas tomadas, los puntos de captación se encuentran dentro de una de las 7 áreas de drenaje que comprende la cuenca del río Amaime que corresponde a la Cuenca del Río Coronado.¹

¹ Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. (2018). Caudales específicos para las cuencas en el departamento del valle del Cauca. Recuperado de: <https://www.cvc.gov.co/tematicas/recurso-hidrico/agua-superficial/caudales-especificos-cuencas-del-valle>

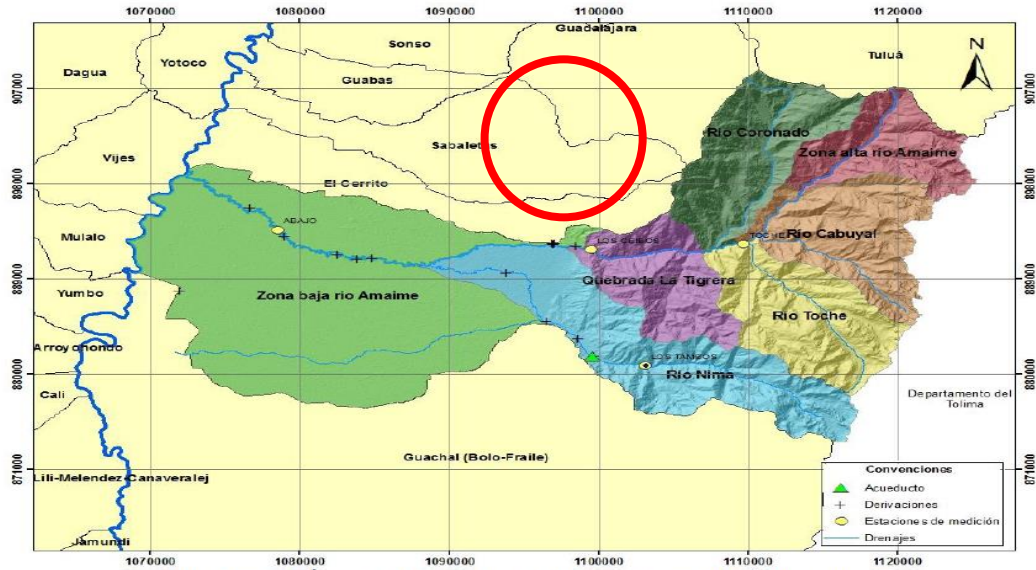


Figura 2. Áreas de drenaje en la cuenca del río Amaima

Por lo anterior, se realiza el cálculo para estimar el caudal de la fuente denominada quebrada Carrizal o Cedral teniendo en cuenta el producto entre el porcentaje de permanencia por el área de drenaje de la quebrada:

Caudales específicos asociados a varios porcentajes de permanencia en el tiempo

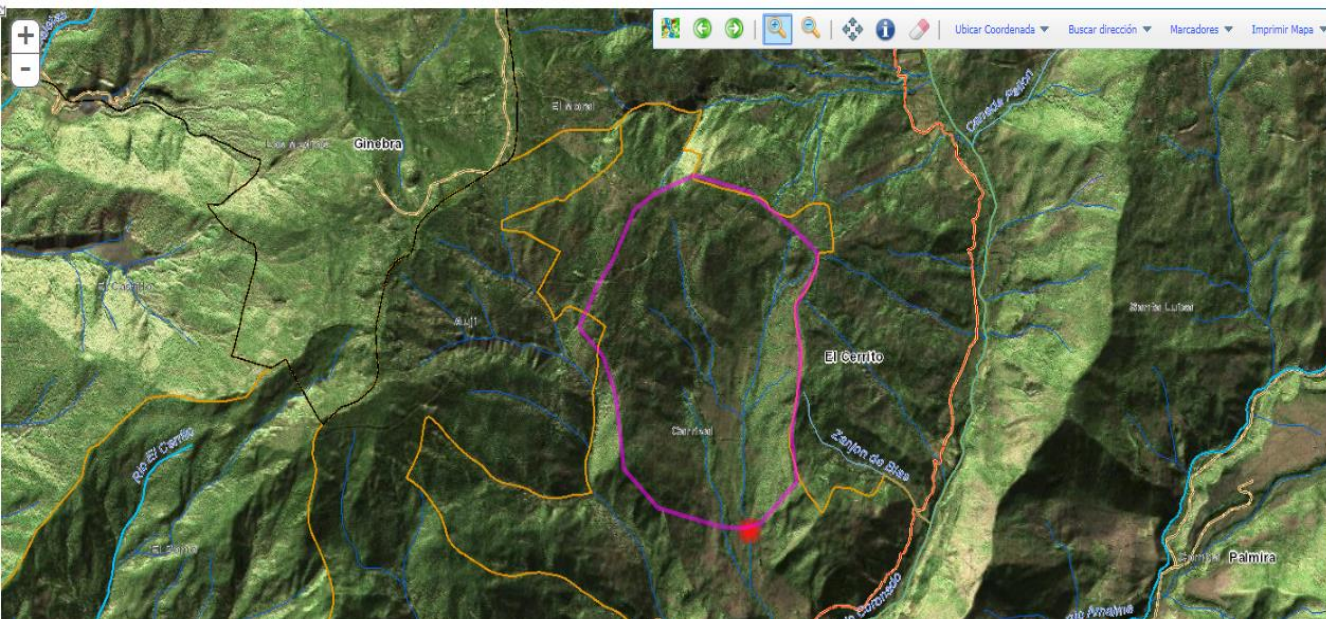
En el **Cuadro 3** se relacionan los caudales específicos asociados a varios porcentajes de permanencia en el tiempo, información útil para determinar los caudales para concesiones de agua en las corrientes que hacen parte de cada una de las áreas de drenaje de la cuenca del río Amaima.

Cuadro 3. Caudales específicos asociados a varios % de permanencia en el tiempo, en l/s-ha, áreas de drenaje en la cuenca del río Amaima

Cuenca	Rendimiento (l/s - ha)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
Cuenca Río Nima	0,1457	0,1334	0,1187	0,1040	0,0879	0,0676
Cuenca Río Coronado	0,1245	0,1158	0,1082	0,1016	0,0928	0,0810
Cuenca Río Toche	0,1191	0,1124	0,1050	0,0979	0,0886	0,0755
Cuenca Río Cabuyal	0,1239	0,1178	0,1112	0,1044	0,0938	0,0818
Cuenca Qda. La Tigra	0,1377	0,1314	0,1254	0,1169	0,1045	0,0920
Zona alta Río Amaima	0,1336	0,1247	0,1164	0,1084	0,1008	0,0871

Resultado de la medición

516,8 Hectáreas



Área de drenaje aproximada quebrada Carrizal o Cedral – GeoCVC/ Febrero 2019

$$Q_{fuente} = \text{Lps/ha} \times \% \text{ de permanencia Río Coronado} \times \text{Área de drenaje Qda Carrizal o Cedral.}$$

$$= 0,0928 \times 516,8 = 47,9 \text{ lps}$$

$$Q_{fuente} = 47,9 \text{ lps (para el punto donde se hace la captación y para un 90% de permanencia).}$$

Cuadro 2. Caudales específicos medios mensuales y anuales, en l/s-ha, áreas de drenaje en la cuenca del río Amaime

Cuenca	Rendimiento (l/s - ha)												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Zona alta Rio Amaime	0,192	0,192	0,187	0,196	0,211	0,197	0,163	0,152	0,108	0,150	0,206	0,210	0,173
Cuenca Rio Coronado	0,158	0,158	0,154	0,206	0,204	0,180	0,143	0,130	0,107	0,149	0,188	0,201	0,163
Cuenca Rio Cabuyal	0,189	0,189	0,184	0,185	0,185	0,175	0,146	0,121	0,108	0,146	0,199	0,210	0,172
Cuenca Rio Toche	0,192	0,192	0,187	0,191	0,187	0,147	0,143	0,094	0,104	0,154	0,202	0,218	0,169
Cuenca Qda. La Tigra	0,206	0,206	0,201	0,225	0,201	0,169	0,143	0,124	0,134	0,185	0,235	0,227	0,195
Cuenca Rio Nima	0,229	0,224	0,270	0,325	0,294	0,219	0,176	0,132	0,147	0,297	0,401	0,344	0,255
RIO AMAIME - Estación Los Ceibos	0,186	0,181	0,188	0,199	0,197	0,172	0,146	0,121	0,111	0,155	0,204	0,213	0,173

$Q_{ecológico}$: corresponde al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

$Q_{ecológico} = 0,107 * 516,8 \text{ has} = 55,29 \text{ lps}$

$Q_{ecológico} = 55,29 \text{ lps} * 10\% = 5,52 \text{ lps}$

$Q_{otorgado}$: Según reporte del Sistema Financiero a corte diciembre 2018, existen 4 concesiones otorgadas por esta fuente.

Nombre Usuario	Nombre Predio	Aforo
MOLANO MARIA MINER AGUDELO DE	LOS CORRALES	5
VICTOR HUGO MAFLA VERGARA	ESTHER JULIA	1,77
EDWIN MAFLA VERGARA CARLOS	PREDIO NO DEFINIDO	,88
ANYI BASTIDAS QUILINDO	LA ORTEGA	0,6
		8,26

Por lo tanto:

$Q_{otorgado} = 8,26 \text{ lps}$

Para establecer el $Q_{acueducto}$, se conoce que sobre la quebrada Carrizal o Cedral existen dos puntos de captación para el acueducto de Carrizal, el cual cuenta con 70 usuarios en la actualidad.

Por lo tanto:

$70 \text{ usuarios} * 5 \text{ habitantes} = 350 \text{ habitantes}$

$350 \text{ habitantes} * 150 \text{ l/hab-día} = 0,60 \text{ lps}$

$Q_{acueducto} = 0,60 \text{ lps}$

Entonces:

Caudal disponible (Qd): $Q_{fuente} - Q_{ecológico} - Q_{otorgado} - Q_{acueducto}$
 $47,9 \text{ lps} - 5,52 \text{ lps} - 8,26 \text{ lps} - 0,60 \text{ lps} = 33,52 \text{ lps}$

Caudal disponible (Qd): 33,52 lps

$Q_{requerido} = \text{Área sembrada} * \text{módulo de riego}$

Área a regar = 2 ha

Módulo de riego = 0,5 lps-ha

Entonces $2 \text{ ha} * 0,5 \text{ lps/ha} = 1 \text{ lps}$

$Q_{requerido} = 1 \text{ lps}$

De acuerdo con lo anterior, y previendo que el caudal disponible en la fuente es mayor que el caudal requerido por el solicitante, se considera que es viable otorgar concesión de agua superficial al predio Brisas de Oriente de la señora Maria Edith Ospina Reyes de la fuente denominada Quebrada Carrizal o Cedral en un porcentaje del 2,08% del caudal de la fuente, equivalente dicho porcentaje a UNO COMA CERO LITROS POR SEGUNDO – 1,0 lps.

Objeciones: Durante la fijación de avisos y al realizarse la visita técnica no se presentaron objeciones al trámite ambiental.

Normatividad: Decreto-Ley 2811 de 1974. Decreto 1076 de 2015. Resolución 0100 No. 0600 – 0176 del 28 de marzo de 2014.

Conclusiones: es viable otorgar la concesión de agua superficial.

Requerimientos: Se deberán imponer las siguientes obligaciones al beneficiario del derecho ambiental:

Acatar las disposiciones de la CVC sobre la modificación del caudal de agua superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación a las corrientes hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio y a la Reglamentación de las Aguas de la cuenca del río Amaime, los cuales determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna modificación, para lo cual también se modificará el acto administrativo correspondiente.

Con el ánimo de ejercer un control efectivo en los seguimientos a esta concesión de aguas superficiales, se requiere implementar alguna herramienta que permita a los funcionarios asignados a esta tarea identificar en campo a quien pertenece el punto de captación y los sistemas de conducción (Marcación obras de captación, mangueras y/o tuberías).

Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción (riego y drenaje) y almacenamiento de las aguas superficiales.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derrame o salgan de las obras que las deban contener.

Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto 1076 de 2015.

Recomendaciones:

Remitir el presente concepto al sustanciador para que se continúe con la elaboración de la resolución que autoriza la concesión de aguas superficial, conforme al procedimiento corporativo.

Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público, para uso agrícola, riego de 2 hectáreas de Cebolla Junca y Frijol en el predio Brisas de Oriente, identificado con Matricula Inmobiliaria No 373-97106 ubicado en el corregimiento Carrizal, jurisdicción del municipio de El Cerrito a favor de Maria Edith Ospina Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía 34.541.156 de Pitalito, de la fuente denominada quebrada Carrizal o Cedral ubicado en las Coordenadas Geográficas 03°39'38.0"N – 76°05'37.1"O sistema de coordenadas WGS 1984 / Coordenadas planas X= 1.109.307 – Y= 896.596 Magna Colombia Oeste, estimándose el porcentaje 2,08% del caudal de la fuente, equivalente dicho porcentaje a UNO COMA CERO LITROS POR SEGUNDO – 1,0 lps. (2628 m³/mes).

El derecho ambiental se otorgará por un término de 10 años.

(...)"

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y Aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el artículo 677 del Código Civil, en armonía con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente adecuado otorgar el derecho ambiental concesión de aguas superficiales de uso público.

Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 7 de febrero de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR: una concesión de aguas superficiales de uso público la señora MARIA EDITH OSPINA REYES, identificada con la cédula de ciudadanía # 34.541.156 expedida en Popayán (Cauca), en beneficio del predio denominado "BRISAS DE ORIENTE", con matrícula inmobiliaria No. 373 – 97106, ubicado en el corregimiento Carrizal, municipio de El Cerrito, Departamento del Valle del Cauca, de la fuente denominada Quebrada Carrizal o Cedral en un porcentaje del 2,08% del caudal de la fuente, equivalente dicho porcentaje a UNO COMA CERO LITROS POR SEGUNDO – 1,0 lps o (2628m³/mes),

PARÁGRAFO 1. Sistema de captación y conducción: El punto de captación se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 03°39'38.0"N – 76°05'37.1"O sistema de coordenadas WGS 1984 / Coordenadas planas X= 1.109.307 – Y= 896.596 Magna Colombia Oeste. Bocatoma tipo artesanal (poceta con acumulación de piedras), se capta mediante manguera de 1 ½" de diámetro y se reduce a los pocos metros a manguera de 1" para ganar presión, esta llega hasta un tanque en cemento el cual cumple las funciones de almacenamiento y distribución ubicado en las coordenadas geográficas 03°39'08.0"N – 76°05'34.9"O, de este tanque se desprenden mangueras de diferentes diámetros para el riego de los cultivos, este se realiza por aspersión.

Sobrantes: No se presentan.

Área en Riego: dos (2) hectáreas.

PARAGRAFO 2. Servidumbre. La Corporación no grava con servidumbre el derecho ambiental otorgado, por tanto, si existen conflictos sobre el tema, los interesados deben de tramitarlo ante la justicia ordinaria, la solicitud atiende al otorgamiento del derecho ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de pago de la tasa, que por la utilización de las aguas fije la corporación, estímesse los siguientes porcentajes asignado al predio denominado "BRISAS DE ORIENTE", con matrícula inmobiliaria No. 373 – 97106, asociado en la cantidad de UNO COMA CERO LITROS POR SEGUNDO – 1,0 lps o (2628m³/mes)

PARÁGRAFO 1. La Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la carrera 21 # 25 A – 25 en la Ciudad de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 2. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la calle 55 # 29 A 32 barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira, Valle.

PARÁGRAFO 3. El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante acuerdo del consejo directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4. El no pago de dicha tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones, recomendaciones, prohibiciones y sanciones a las que queda sometido el beneficiario:

acatar las disposiciones de la CVC sobre la modificación del caudal de agua superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en las corrientes hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio y a la Reglamentación de las Aguas de la cuenca del río Amaime, los cuales determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna modificación, para lo cual también se modificará el acto administrativo correspondiente.

Con el ánimo de ejercer un control efectivo en los seguimientos a esta concesión de aguas superficiales, se requiere implementar alguna herramienta que permita a los funcionarios asignados a esta tarea identificar en campo a quien pertenece el punto de captación y los sistemas de conducción (Marcación obras de captación, mangueras y/o tuberías).

Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción (riego y drenaje) y almacenamiento de las aguas superficiales.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derrame o salgan de las obras que las deban contener.

Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

PARÁGRAFO 1. La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Cancelación de tarifa servicio de seguimiento anual: la señora MARIA EDITH OSPINA REYES, identificada con la cédula de ciudadanía #34.541.156 expedida en Popayán (Cauca), queda obligado a la cancelación de la tarifa por servicio del seguimiento anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y Resolución CVC D.G 0100 no 0100-0033 del 20 de enero de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de **marzo** de cada vigencia de operación del proyecto, la obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior de operación del derecho otorgado, todos expresados en moneda legal colombiana, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2. Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de **marzo** del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO 3. De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de **marzo** de cada año, la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: El término de duración de la presente concesión es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. La renovación de la presente concesión deberá tramitarse ante esta corporación, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente permiso y deberá cancelar los derechos por este concepto.

PARÁGRAFO 2. El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 3. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC -, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente resolución a la señora MARIA EDITH OSPINA REYES, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Dada en Palmira, a los 29 días del mes de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Expediente No. 0722-010-002-087-2018

Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano.

Revisó: Doris M. Gallego, Profesional Especializada – Atención al Ciudadano.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00355 DE 2019

(26 DE ABRIL DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS POZO VP – 589”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la señora MARTHA LUCIA DORRONSORO TENORIO 2 S.A.S., con NIT. 900.616.098 – 0, mediante escrito radicado con el No. 73132018 presentado en fecha 23 de enero de 2018, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriental, para beneficio del predio denominado "PALOMERA DORRONSORO", con matrícula inmobiliaria No. 378 – 4439, ubicado en el corregimiento Bolo La Italia, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud, de Concesión Aguas Subterráneas.

Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Autorización de la sociedad DORRONSORO TENORIO 2 S.A.S., a la sociedad PROVIDENCIA S.A.

Certificado de existencia y representación legal de la sociedad DORRONSORO TENORIO 2 S.A.S.

Copia de Cédula de extranjería de la señora MARTHA LUCIA DORRONSORO TENORIO.

Certificado de tradición matrícula inmobiliaria # 378 – 4439.

Croquis de ubicación del predio.

Análisis fisicoquímico y bacteriológico del Agua.

Prueba de Bombeo.

Que, una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta Dirección dictó auto de iniciación de trámite de fecha 28 de agosto de 2018, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y dando publicidad al trámite como lo ordena el artículo 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2, 2.2.3.2.9.3, del decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez cumplido el término de fijación y surtido los efectos de ley, se desfijó el aviso, y practicándose, visita ocular el día 28 de septiembre de 2018, al predio denominado "PALOMERA DORRONSORO", con matrícula inmobiliaria No. 378 – 4439, ubicado en el corregimiento Bolo La Italia, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca y de dicha visita se elaboró un concepto técnico de fecha 08 de febrero de 2019 del cual se extrae lo relevante para el caso:

"(...)

Identificación del Usuario: DORRONSORO TENORIO 2 S.A.S NIT 900616098-0

Objetivo: Concesión de Aguas Subterráneas pozo Vp-589

Localización: Predio Hacienda Palomera Dorronsoro, con matrícula inmobiliaria No 378-4439, ubicado en el corregimiento de Bolo Alisal, en el municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

Se realizó visita técnica el día 28 de septiembre de 2018, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.

La ubicación geográfica del pozo corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 897328 Coordenada Este: 1081264

Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste

Cuenca hidrográfica del Río Amamime

Pozo perforado por Colpozos S.A.S., en febrero de 1993. El pozo fue revestido en 18" hasta los 85 metros y reduce a 10" hasta los 173 metros de profundidad.

El 12 de octubre de 2018, fue enviado el oficio 0630-73132018, con el propósito de realizar el requerimiento de prueba de bombeo actualizada, para lo cual se otorgó un plazo de 30 días.

El 27 de noviembre de 2018, fue devuelto el expediente para el archivo del trámite, dado el incumplimiento del envío de la solicitud.

El 7 de diciembre de 2018, mediante radicado 912352018, el ingenio Providencia S.A. hace entrega de la documentación solicitada.

La DAR Suroriental devuelve el expediente a la Dirección Técnica Ambiental, para elaborar concepto técnico de concesión de aguas subterráneas.

Se acepta la prueba de bombeo, la cual fue realizada por Guillermo Medina Morales. El 6 y 7 de diciembre de 2018, los cuales presenta los siguientes resultados:

Prueba de bombeo realizada con el equipo de instalado en el pozo

Bomba marca Colbombas	Modelo: C140A-3	
Engranaje Randolph	1760 rpm Potencia 150 HP	Relación 1:1
Motor Marca Internacional	Tipo: Diesel	Modelo MWM-6

Profundidad del pozo : 173 m

Diámetro revestimiento : 18"x10" En Acero

Nivel estático (NE) : 5,95 m

Nivel de bombeo (NB) : 27,80 m

Abatimiento (s) : 21,85 m

Caudal (Q) : 80,40 l/s

Capacidad específica (Q/s) : 3,66 l/s/m

Tiempo de bombeo (horas) : 12 Horas

Transmisividad (T) : 920 m²/día

Sistema de aforo : Medidor de flujo

Niveles medidos con : Sonda eléctrica

En el momento de la visita se corroboró la siguiente información:

El nivel estático se midió en 10,4 metros.

El caudal no se pudo registrar, debido a que el sistema de bombeo no contaba con motor instalado.

El agua del pozo se utilizará para el riego de caña de azúcar en un área de 113,62 ha.

El sistema de bombeo se realiza por medio de bomba turbina lubricada por aceite.

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	7.84
Conductividad	us/cm	603
Temperatura	°C	25
Oxígeno disuelto	mg/l	0.28
Color verdadero	UPC	5.3
Sólidos totales	mg/l	314
Sólidos disueltos totales	mg/l	
DQO	mg/l	
Turbiedad	NTU	10
Sodio	mg/l	139
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	35.8
Potasio	mg/l	1.45
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	277
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	378
Dureza magnésica	mg/l	20
Bicarbonatos	mg CaCO ₃ /l	389
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	-
Magnesio	mg Mg/l	7.3
Fosfatos	Mg/l	1.12
Calcio	mg Ca/l	83.3
Cloruros	mgCl/l	4.5
Sulfatos	mg SO ₄ /l	37.23
Manganeso	mg Mn/l	<0.100
Nitrógeno Total	Mg N/l	3.33
Nitratos	mgNO ₃ /l	2.08
Nitritos	mgNO ₂ /l	0.366
Hierro Total	MgFe/l	0.2
Índice de Langelier		
Salinidad	mg/l	0.062
Coliformes totales	NMP/100ml	23
Coliformes Fecales	NMP/100ml	23

En el análisis de agua del pozo Vp-589, se observa que los parámetros sulfatos, alcalinidad total, sodio, calcio, bicarbonatos, se encuentran fuera de los rangos característicos para las aguas subterráneas, una vez realizado el balance iónico se encuentra que el porcentaje de error es del 20%, razón por la cual es necesario recomendar la realización de un nuevo análisis fisicoquímico del pozo. Adicionalmente se informa que los resultados muestran datos al parecer anómalos, por ejemplo, los resultados del parámetro alcalinidad total, no refleja la presencia de bicarbonatos en el agua.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental del 28 de agosto de 2018, se ordena la realización de una visita técnica y la correspondiente emisión del concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente conjuntamente con la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vp-589, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 80 l/s (1268 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 12 horas
Días a la semana : 6 días
Tiempo de bombeo semanal : 72 horas
Tiempo de recuperación semanal : 96 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 1.078.272 m³

La definición del caudal máximo aprovechable, se basa en los resultados de la prueba de bombeo adjunta al trámite.

La recuperación del pozo durante 96 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO AGRICOLA para el riego de cultivo de caña de azúcar, en un área de 113 ha, en el predio Palomera Dorronsoro, con matrícula inmobiliaria No 378-4439. Sistema de riego por ventanas.

Instalaciones del pozo: Bomba lubricada por aceite, al momento de la visita no contaba con motor instalado

Motor	Marca		Clase		Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	
Bomba	Marca	COLBOMBAS	Clase		Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	
Transmisión	Marca	RANDOLPH	Clase	VERTICAL	RPM	1760
	Relación		Potencia	150	Modelo	m-150
Medidor	Marca	Mc Crometer	Serie	1712410	Factor	1
	Dígitos	6	Lectura	088112		

El predio no cuenta con tanques de almacenamiento.

El predio no cuenta con planta de tratamiento de agua, ni con planta de tratamiento de aguas residuales.

El pozo cuenta con caseta. Tiene base de 18 cm de altura.

El pozo no cuenta con sello sanitario. Cuenta con línea de aire.

El estado general del pozo se encuentra en buenas condiciones.

El predio tiene pozo séptico a 70 metros del pozo objeto de concesión y no se observan letrinas ni otras fuentes de contaminación alrededor del pozo.

En el predio no se generan sobrantes.

El predio no requiere permiso de vertimientos.

El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.

El pozo riega 60.71 ha, en caso de emergencia también riego otro lote de 52.91 ha.

Tiene concesión del río Bolo.

Pozo lubricado por aceite, funciona con motor a diésel.

La visita lo atendió el señor Heriberto Macias.

REQUERIMIENTOS

Se recomienda el cambio del sistema de lubricación del equipo de bombeo, teniendo en cuenta que el pozo fue perforado en el año 1995, el cual cuenta con plazo hasta el año 2020, para realizar el cambio de lubricación de aceite a lubricación por agua para el sistema de bombeo, en cumplimiento del artículo 102 del acuerdo 042 de 2010.

Se requiere la realización de un nuevo análisis físico-químico y microbiológico del agua del pozo, dado que los resultados incluidos en el expediente presentan resultados anómalos, se sugiere otorgar 6 meses de plazo para el cumplimiento de este requerimiento.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Suroriente, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.

Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, o sus paredes, una placa metálica o acrílica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

No captar más del caudal o volumen concesionado.

Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.

Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación

Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.

Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.

Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.

Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.

Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.

Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.

Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.

Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.

En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.
(...)"

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y Aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el artículo 677 del Código Civil, en armonía con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.1, 2, 2, 3,2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento se considera técnicamente adecuado otorgar el derecho ambiental concesión de aguas subterráneas.

Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 8 de febrero de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una Concesión de Aguas Subterráneas – Pozo **No. VP – 589**, en la cantidad de OCHENTA LITROS POR SEGUNDO – 80 lps. (1268 GPM), ubicado en las siguientes Coordenadas: Coordenada Norte: 897328 Coordenada Este: 1081264, a favor de DORRONSORO TENORIO 2 S.A.S., con NIT. 900.616.098 – 0, para beneficio del predio denominado “PALOMERA DORRONSORO”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 4439, ubicado en el corregimiento Bolo La Italia, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Caudal máximo aprovechable (Q) : 80 l/s (1268 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 12 horas
Días a la semana : 6 días
Tiempo de bombeo semanal : 72 horas
Tiempo de recuperación semanal : 96 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 1.078.272 m³

PARÁGRAFO 1: La recuperación del pozo durante 96 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

PARÁGRAFO 2: Usos: El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO AGRICOLA para el riego de cultivo de caña de azúcar, en un área de 113 ha, en el predio Palomera Dorronsororo, con matrícula inmobiliaria No 378-4439. Sistema de riego por ventanas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de pago de la tasa, que por la utilización de las aguas fije la corporación, estímesese los siguientes porcentajes asignados al Pozo **No. VP – 589** ubicado en el predio “PALOMERA DORRONSORO”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 4439, asociado en la cantidad de OCHENTA LITROS POR SEGUNDO – 80 lps. (1268 GPM).

Instalaciones del pozo: Bomba sumergible

Motor	Marca		Clase		Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	
Bomba	Marca	COLBOMBAS	Clase		Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	
Transmisión	Marca	RANDOLPH	Clase	VERTICAL	RPM	1760
	Relación		Potencia	150	Modelo	m-150
Medidor	Marca	Mc Crometer	Serie	1712410	Factor	1
	Dígitos	6	Lectura	088112		

PARÁGRAFO 1: La Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la calle 11 # 100 – 121 Oficina 408, en la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 2: De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la calle 55 # 29 A – 32 barrio Mirriñaño de la ciudad de Palmira, Valle.

PARÁGRAFO 3. El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante acuerdo del consejo directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4. El no pago de dicha tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones, requerimientos, recomendaciones, prohibiciones y sanciones a las que queda sometido el beneficiario:

REQUERIMIENTOS:

Se recomienda el cambio del sistema de lubricación del equipo de bombeo, teniendo en cuenta que el pozo fue perforado en el año 1995, el cual cuenta con plazo hasta el año 2020, para realizar el cambio de lubricación de aceite a lubricación por agua para el sistema de bombeo, en cumplimiento del artículo 102 del acuerdo 042 de 2010.

Se requiere la realización de un nuevo análisis fisicoquímico y microbiológico del agua del pozo, dado que los resultados incluidos en el expediente presentan resultados anómalos, se sugiere otorgar 6 meses de plazo para el cumplimiento de este requerimiento.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Suroriente, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.

Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, o sus paredes, una placa metálica o acrílica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES: Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

No captar más del caudal o volumen concesionado.

Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.

Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación.

Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.

Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.

Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.

Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.

Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.

Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.

Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.

Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.

En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

PARÁGRAFO 1. La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Cancelación de tarifa servicio de seguimiento anual: La sociedad DORRONSORO TENORIO 2 S.A.S., con NIT. 900.616.098 – 0, queda obligada a la cancelación de la tarifa por servicio del seguimiento anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y Resolución CVC D.G 0100 no 0100-0033 del 20 de enero de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de **marzo** de cada vigencia de operación del proyecto, la obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior de operación del derecho otorgado, todos expresados en moneda legal colombiana, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2. Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de **marzo** del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO 3. De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de **marzo** de cada año, la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: El término de duración de la presente concesión es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. La renovación de la presente concesión deberá tramitarse ante esta corporación, por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente permiso y deberá cancelar los derechos por este concepto.

PARÁGRAFO 2. El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 3. La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC -, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEXTO: Caducidad. Serán causales de caducidad además de las contempladas en el artículo 2.2.32.24.2 del Decreto 1076 de 2015, las contenidas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente autorización será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar la presente resolución a la sociedad DORRONSORO TENORIO 2 S.A.S., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPC.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Dada en Palmira, a los 26 días del mes de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION Y CÚMPLASE.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

SANCIONATORIOS

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00535

(21-JUN-2019)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA SE ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 N°0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 N°0320-109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que funcionarios de la DAR Suroriente de la CVC se desplazaron el día 28 de noviembre de 2018, y realizaron visita de control y seguimiento a la actividad manufacturera de arcilla, en la Ladrillera la Machaca ubicada en el Barrio Coronado de propiedad de la señora Deyanira Salazar Salazar, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en cuanto a permisos de vertimientos, emisiones atmosféricas y concesión de aguas subterráneas lugar con coordenadas N 3° 33' 14,14" W 76° 18' 21,61, tales hechos quedaron plasmados en el informe de visita de 28 de noviembre de 2018, suscrito por los referidos funcionarios.

Que el día 30 de noviembre de 2018 mediante resolución 0722-001042 se impuso la medida preventiva a la señora DEYANIRA SALAZAR SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.680.145, en el cual consistía la suspensión de toda actividad de generación de emisiones atmosféricas provenientes de la cocción de arcillas como parte del proceso de producción de ladrillos.

Que mediante informe de visita del 6 de marzo de 2019, se practicó una prueba solicitada dentro de lo dispuesto en la nota remisoría del 4 de marzo de 2019 expedida por el coordinador de la UGC Amaime referente con la medida preventiva según Resolución 0720 N° 0722-001042 del 30 de noviembre de 2018.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 indica:

Causales de Cesación del Procedimiento en Materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Decimos que la ley 1333 de 2009 artículo 9 numeral 2° establece como causal de cesación del procedimiento la inexistencia del hecho investigado, siendo esta dicha causal la que resulta aplicable para este caso toda vez que al momento en que realizaron las visitas se identificó un horno tipo “pampa” el cual se encontraba apagado.

Se considera que con el informe de visita de 28 de noviembre de 2018 si bien es cierto existían fundamentos para la imposición de la medida preventiva de suspensión de la actividad, se advierte que no existía fundamento para el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que al momento de la visita el horno se encontraba apagado y, en consecuencia no se estaba generando emisiones atmosféricas, siendo este hecho el que fundamentalmente constituiría la infracción de la presunta investigación.

Que en memorando enviado a la Coordinación UGC Amaime donde se solicitó que designaran al funcionario idóneo para que practicara la prueba que le fue ordenada mediante Resolución 0720 N° 0722-001042 del 30 de noviembre de 2018.

Que en visita realizada el 6 de marzo de 2019 se practicó la prueba y se verificó si estaban cumpliendo con la medida preventiva y efectivamente el horno tipo “pampa” se encontraba apagado.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala:

«**Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.»

Por lo anterior resulta claro ahora que nos encontramos ante el supuesto contenido en el artículo 9° numeral 2° de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual se considera que deberá ordenarse la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que al momento de la visita los hornos se encontraban apagados y, en consecuencia no se estaban generando emisiones atmosféricas, siendo este hecho el que fundamentalmente constituirá la infracción de la presunta investigación.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta, en contra de la señora DEYANIRA SALAZAR SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.680.145, adoptada en el artículo 1° de la resolución 0720 N°0722-001042.

SEGUNDO: Cesar el presente procedimiento sancionatorio ambiental No. 0722-039-001-075-2018, adelantando en contra de la señora DEYANIRA SALAZAR SALAZAR, por razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la señora DEYANIRA SALAZAR SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.680.145 de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en la forma y términos que legalmente corresponda.

CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Publicar la presente decisión en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

SEPTIMO: Agotadas las actuaciones finales ordenadas y en caso de no interponerse el recurso de reposición, una vez en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante

Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Archívese en: Expediente 0722-039-001-075-2018

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00536

(21-JUN-2019)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA SE ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 N°0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 N°0320-109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 28 de noviembre de 2018, funcionarios de la Dar Suroriente de la CVC realizaron visita de control y seguimiento al establecimiento de comercio “Ladrillera” localizada en el Barrio Coronado de Palmira, lugar con coordenadas N 3° 33' 10,46" W 76° 18' 23,09, de propiedad del señor JOSE ALIRIO BEJARANO DELGADO, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en cuanto a permisos de vertimientos, permisos de emisiones atmosféricas y concesión de aguas subterráneas. Tales hechos quedaron plasmados en el informe de visita de 28 de noviembre de 2018, suscrito por los referidos funcionarios

Que el día 30 de noviembre de 2018 mediante resolución 0722-001041 esta Dirección impuso la medida preventiva al señor JOSE ALIRIO BEJARANO DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.316.442, de suspensión de toda actividad de generación de emisiones atmosféricas provenientes de la cocción de arcillas como parte del proceso de producción de ladrillos.

Que el día 3 de diciembre de 2018 mediante Auto N° 112 se comisiono al Municipio de Palmira para la ejecución de la medida preventiva de suspensión de la actividad adoptada a través de Resolución 0720 N° 0722-001041, donde el comisionado deberá verificar y garantizar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, mediante nota remisoría del 4 de marzo de 2019 del Coordinador de la UGC Amaime, se practicó visita el 6 de marzo de 2019, en la cual se verificó que no había producción del horno tipo “pampa” que se encontró apagado en la diligencia. De esta visita se elaboró el informe correspondiente.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN:

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 indica:

Causales de Cesación del Procedimiento en Materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Esta Dirección considera que si bien del informe de visita de 28 de noviembre de 2018, se consideró que existían fundamentos para la imposición de la medida preventiva de suspensión de la actividad, se advierte en este momento que no existe fundamento para el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que durante la visita técnica no se encontró actividad en el horno que se encontraba apagado y en consecuencia no se estaban generando emisiones atmosféricas, siendo este hecho el que fundamentalmente constituiría la infracción de la presunta investigación.

Decimos que la ley 1333 de 2009 artículo 9 numeral 2° establece como causal de cesación del procedimiento la inexistencia del hecho investigado, siendo esta dicha causal la que resulta aplicable para este caso toda vez que al momento en que realizaron las visitas se identificó un horno tipo “pampa” el cual se encontraba apagado.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2019, señala:

«Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.»

En lo anterior resulta claro ahora que nos encontramos ante el supuesto de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual se considera que deberá ordenarse la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que la Autoridad Ambiental no logro determinar la ocurrencia de una infracción por incumplimiento de la normatividad ambiental ni daño al medio ambiente por actividades generadas en el establecimiento de comercio, como lo es la "Ladrillera" se encuentra localizado en el Barrio Coronado de Palmira, de propiedad del señor José Alirio Bejarano Delgado.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta, en contra del señor JOSE ALIRIO BEJARANO DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.316.442, adoptada en el artículo 1° de la resolución 0720 N°0722-001041 de 2018.

SEGUNDO: Cesar el presente procedimiento sancionatorio ambiental No. 0722-039-001-074-2018, adelantando en contra del señor JOSE ALIRIO BEJARANO DELGADO, por razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor JOSE ALIRIO BEJARANO DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.316.442 de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en la forma y términos que legalmente corresponda.

CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.76 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Publicar la presente decisión en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

SEPTIMO: Agotadas las actuaciones finales ordenadas y en caso de no interponerse el recurso de reposición, una vez en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante

Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Archívese en: Expediente 0722-039-001-074-2018

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00223 DE 2019

(19 DE MARZO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante resolución 0720 No. 0721 – 01084 de fecha 14 de diciembre de 2018, se negó una concesión de aguas superficiales de uso público a la sociedad GARCES EDER S.A.S. con NIT. 890.320.910 – 1, para beneficio del predio denominado “HACIENDA LA OLGA” con matrícula inmobiliaria No. 378 – 24732, ubicado en el corregimiento La Acequia, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 03 de enero de 2019, se notificó personalmente a la sociedad GARCES EDER S.A.S., a través del señor HAMILTON IDROBO VELASCO, quien para la diligencia en mención aportó autorización por parte del representante legal, de la resolución 0720 No. 0721 – 01084 de fecha 14 de diciembre de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”.

Que mediante escrito radicado con el No. 47722019 de fecha 17 de enero de 2019 y estando dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, la sociedad GARCES EDER S.A.S., a través de su representante legal el señor ALEJANDRO VALENCIA GUERRERO, interpone recurso de reposición y apelación contra la resolución 0720 No. 0721 – 01084 de fecha 14 de diciembre de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”.

Que mediante Auto Admisorio de Recurso de fecha 29 de enero de 2019, esta Dirección Ambiental admite el recurso presentado por el señor ALEJANDRO VALENCIA GUERRERO representante legal de la sociedad GARCES EDER S.A.S. y, ordenó decretar como prueba la valoración técnica de los argumentos presentados en el recurso. Así mismo se corre traslado del expediente 0721-010-002-0686-2007 a la coordinación de la UGC Amaime para que haga la práctica de la prueba.

ARGUMENTOS Y SOLICITUD DEL RECURRENTE

Que el señor ALEJANDRO VALENCIA GUERRERO representante legal de la sociedad GARCES EDER S.A.S., en su escrito de recurso de reposición y apelación manifiesta lo siguiente:

“(...)

En cumplimiento de los términos consagrados en la Resolución 0720 No. 0721 – 01084 del 14 de diciembre de 2018, hacemos uso del recurso de reposición en subsidio a la apelación, por las consideraciones que procedemos a exponer: i) justificación de la necesidad de la concesión de agua superficial por 70 lps para el área en explotación del predio la Olga de 352 has; ii) condiciones técnicas hidrológicas del predio la Olga que registra un déficit hídrico en los últimos diez años; iii) el sistema de riego utilizado en el predio la Olga es por gravedad acequias haciendo que el módulo de riego no corresponda al planteado en la resolución; iv) el caudal extraído de fuentes subterráneas no cubre la demanda bruta diaria del predio la Olga.

La necesidad de la concesión de agua superficial por 70 lps para el área en explotación del predio la Olga que es de 352 has, se justificó en el documento con radicado número 844522018 del 15 de noviembre de 2018. En este documento se hizo alusión de manera general a los antecedentes de la asignación de agua superficial de 70 LPS otorgada sobre la derivación 6 izquierda del río Amáime. Al respecto, es procedente realizar las siguientes aclaraciones: en primer lugar, el área en explotación es de 352 has y no de 325 has como mención esta Entidad en el acto administrativo que se repone, por lo cual hay 27 has que no están incluidas en el balance hidrológico de la Corporación, cabe mencionar que estas hectáreas están cultivadas actualmente. En segundo lugar, la necesidad del recurso se evidencio desde el año 2008, por lo cual la sociedad GARCES EDER S.A.S. decidió solicitar la cancelación de la concesión de 60 LPS, que se captaba aguas abajo del río Amaime, asignada al predio “La

Esperanza". Esta decisión se toma para que dicho caudal fuese asignado aguas arriba en el predio la Olga. Prueba de lo expuesto, obra en la reglamentación general de las aguas del río Amaime, expedida por la resolución SGA 290 de 2001 actualmente vigente, en la cual la sociedad Garcés Eder S.A.S., registra en el cuadro de distribución de la zona baja del río Amaime con un caudal asignado de 60 L/s y 30 L/s en beneficio del predio La Esperanza y el predio Guaguaya, respectivamente.

Por otro lado, de acuerdo al estudio de balance hidrológico de los últimos 10 años, realizado entre los años 2007 y 2017, se evidencia déficit hídrico en el predio durante todos los meses del año. Esta situación, se presenta a pesar de tener tres (3) pozos profundos debidamente reglamentados extrayendo 125, 60 y 110 LPS y en uso la asignación de agua superficial de 70 LPS del río Amaime. Los caudales de extracción de los pozos se obtuvieron de las pruebas de bombeo para los caudales 60 y 110, y de los reportes de volumen de agua efectivamente captada para el caudal 125 lps. Rogamos a esta Entidad, tomar en consideración los caudales que se presentan, ya que los valores de caudal presentados por ustedes, difieren de lo efectivamente extraído (60, 110 y 138), en una cantidad de 13 lps.

Ahondando en el tema de las causas del déficit hídrico, esta obedece a la zona agroecológica en que se encuentra ubicado el predio (11HO). Tiene predominancia suelos de texturas gruesas (11), los cuales no permiten tener alta retención de agua. A esta condición, se suma el grupo de humedad en el que se tienen precipitaciones efectivas en promedio de 633 mm (HO), definiéndola así, como zona SECA, o sea de déficit hídrico. Es aquí donde se hace necesario trabajar con frecuencia alta de riego, es decir tener intervalos de riego más cortos que en los suelos de textura arcillosas y donde la disponibilidad del recurso hídrico toma vital importancia. (se adjuntan análisis de suelos del predio la Olga)

Por lo expuesto, solicitamos a esta Corporación reconsiderar el argumento técnico esbozado en el aparte de Consideraciones del acto administrativo recurrido, en el sentido de que la sociedad GARCÉS EDER S.A.S. "disponen de suficiente agua para el riego en las 325 has" y que "se tiene la cantidad de agua necesaria para abastecer el riego del cultivo de caña [que] es de 162.5 lps" aplicando un módulo de riego de 0,5 lps/ha. Ya que, como se demostró anteriormente, el área de riego es mayor. Se procederá a demostrar que el módulo de riego real no se ajusta al proyectado por esta Corporación.

El valor correspondiente al módulo de riego de 0.5 lps/ha que se utilizó como fundamento técnico para la negación de la renovación del derecho ambiental solicitado, dispone que el módulo de riego para este tipo de suelos (11HO), es de 0.5 lps/ha. Al respecto, solicitamos respetuosamente sea valorado lo siguiente: a) el valor de 0.5 lps/ha en un módulo de riego para suelos de estas características es factible cuando se aplica riego por goteo o pivote. La sociedad GARCÉS EDER S.A.S. no cuenta con este tipo de riego actualmente. Ofrecemos el riego al cultivo por gravedad acequias, el módulo de riego llega fácilmente a 1.39 lps/ha (se anexa Tabla de Balance Hidrológico). En el mismo sentido, se está trabajando para lograr el cumplimiento de los parámetros de la certificación internacional ambiental y social BonSucro®; b) la exigibilidad del módulo de riego de 0.5 lps/has nace del proyecto de reglamentación del río Amaime elaborado por esta Corporación en el año 2016, y sobre el cual se interpusieron varias observaciones objetando algunas disposiciones del mismo, entre las objeciones realizadas se encuentra la contabilización del módulo de riego de 0.5 lps/ha para estos suelos. (se anexa copia del radicado CVC no. 441412016 del 01 de Julio de 2016, contentivo de las objeciones al proyecto de reglamentación del río Amaime). Se debe tener en cuenta que con la reglamentación vigente del río Amaime, esta autoridad ha manifestado la disponibilidad del recurso hídrico. Deseamos ahondar en el hecho de que a la fecha no ha sido expedido el acto administrativo de carácter general que contemple la reglamentación del río Amaime con un módulo de riego de 0.5 lps/ha, por lo cual rogamos se tome en consideración los elementos constitutivos del acto administrativo, específicamente el principio de legalidad, debida motivación y publicidad.

Hacemos un llamado a esta Corporación para que de alcance a los preceptos del Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2J.5. Prórroga de las concesiones; 2.2.3.2.7.6. Orden de prioridades, ARTÍCULO 2.2.3.2.7.7. Variación del orden de prelación; en el sentido de prorrogar la concesión solicitada, ya que no se argumentan por parte de la Corporación razones de conveniencia pública para negarla. Así mismo, solicitamos se tenga en cuenta la variación del orden de prelación, teniendo en cuenta los factores dispuestos en la norma.

Por otro lado, se detallará la consideración técnica sobre la distribución de área beneficiada de cada pozo planteada en las características técnicas de la resolución en asunto, se menciona en las resoluciones de los pozos un área a beneficiar sin embargo esta se refiere al área que se puede llegar a cubrir con riego gracias a la existencia de coronas enfalcadas, las cuales permiten transportar el agua de un pozo a otro, de la parte más alta a la más baja del predio. Es por esto que en la resolución 00035 del 23 de enero de 2008 menciona 325 has beneficiadas sabiendo que el predio cuenta con 351 has en explotación de caña. Lo cual demuestra que la relación de área beneficiada por los pozos con un módulo de riego de 1.39 lps/ha solo daría para regar 295 has haciendo evidente el déficit del recurso hídrico en 195 litros, para cumplir con la necesidad hídrica en un régimen de 12 horas equivalente a 490.68 lts. (Según balance hidrológico).

Somos conscientes que nuestro sistema de riego no es el mas eficiente en consumo de agua aplicado al cultivo, sin embargo, hemos venido trabajando en uso eficiente del recurso hídrico, con la realización de diferentes campañas educativa, en la reducción de perdidas mediante el seguimiento al control administrativo de riego (uso de sensores), mantenimiento y mejoramiento de bocatomas, reservorios, conducciones (por medio de tubería enterrada), red eléctrica, e implementación de tecnologías de bajo consumo como el mejoramiento del sistemas de riego más eficientes con proyectos a corto, mediano y largo plazo (riego por ventanas, goteo o pivote). Sabemos que con estas prácticas estamos siendo mas eficientes en el consumo de agua; con lo anterior podemos constatar que en la actualidad hemos mejorado en el ahorro del recurso hídrico tanto en almacenamiento como en la conducción y nuestro próximo reto es ser mas eficientes en la aplicación de agua al cultivo y poder bajar los volúmenes de agua aplicada.

Otro punto que queremos resaltar es que la corporación ha sido muy enfática en la operación de los pozos profundos (aguas subterráneas); para el caso del predio La Olga que dispone de 3 pozos profundos, se tiene un régimen de 12 horas por día durante 6 días a la semana; esto sumado a los turnos de riego del mismo Río Amaime, en época de verano, donde nos correspondía el porcentaje de captación más alto en la última semana de cada mes, sin ser este el 100% del caudal asignado, además del tipo de suelo que se tiene en el predio, a pesar de contar con los reservorios plastificados y coronas de riego enfalcadas, los rendimientos de área regada por día se ven notoriamente afectados por no poder disponer de más horas de bombeo en los pozos. Con esto queremos resaltar que gracias a contar con la ayuda del agua superficial hemos podido cumplir con los requerimientos de agua del cultivo; fue así como en los dos últimos años con el aporte del río Amáime pudimos regar en el 2018 un área de 440.43 has y en el 2017 de 291.48 has.

Pruebas:

Solicitamos respetuosamente sea valorado el siguiente material probatorio que se aporta:

- Tabla de Balance hidrológico del predio "La Olga" 2007 – 2017
- Copia de radicado CVC no. 441412016 del 01 de Julio de 2016. Objeciones al proyecto de reglamentación del río Amaime.
- Se indique si el proyecto de reglamentación del río Amaime cumple con lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 1437 de 2011

Pretensiones:

Solicitamos respetuosamente se revoque en su integridad el acto administrativo recurrido y se ordene la renovación del derecho ambiental.

(...)"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante concepto técnico de fecha 22 de febrero de 2019, funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, se refirió a los argumentos técnicos presentados en el recurso, del cual se extrae lo pertinente al caso:

(...)

Identificación del Usuario(s): Alejandro Valencia Guerrero – cédula 16.789.787, representante legal de la sociedad Garcés Eder S.A.S. identificada con NIT No. 890320910-1.

Objetivo: Conceptuar acerca de la valoración técnica de la información presentada en el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor Alejandro Valencia Guerrero, en calidad de representante legal de Garcés Eder S.A.S. a la Resolución 0720 No. 0721-01084 del 14 de diciembre de 2018.

Localización: Predio La Olga, corregimiento de Rozo, municipio de Palmira, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-24732.

Antecedente(s): El predio La Olga tenía concesión de agua superficial otorgada por la CVC mediante Resolución 0720 No. 0721 -00035 del 23 de enero de 2008, con una asignación de 70 lps.

En el marco del trámite de renovación de la concesión de agua superficial, el señor Jairo Montes Díaz, actuando como representante legal de la sociedad Garcés Eder S.A.S. presenta solicitud de renovación de la concesión de agua superficial mediante radicado 28652018 en fecha 11 de enero de 2018.

Por parte de la CVC se emite auto de iniciación de trámite o derecho ambiental en fecha 19 de septiembre de 2018.

En fecha 10 de octubre de 2018, el profesional León Darío Blandón realiza informe de visita al predio La Olga, con el fin de recopilar la información técnica necesaria para conceptuar acerca de la viabilidad de renovación o no de la concesión de agua superficial. En este sentido se solicita en fecha 9 de noviembre de 2018 a la sociedad Garcés Eder S.A.S. la presentación de información adicional, relacionada con la operación de los pozos de agua subterránea existentes en el predio, así como la información necesaria referente al uso del agua superficial, ya que el agua subterránea otorgada es superior al área de riego.

En respuesta a dicha solicitud, la sociedad Garcés Eder S.A.S. presenta en fecha 15 de enero de 2011 mediante radicado No. 844522018 dicha información.

Con la información recopilada se procede a emitir concepto técnico de fecha 20 de noviembre de 2018, el cual es el sustento para la elaboración de la Resolución 0720 No. 0721-00149 del 1 de abril de 2008, la cual se notifica en fecha 3 de enero de 2019.

Mediante escrito de fecha 17 de enero de 2019, la sociedad Garcés Eder S.A.S. presenta con radicado No. 47722019 solicitud de recurso de reposición en subsidio de apelación, para el cual se emite el siguiente concepto técnico.

Descripción de la situación: El predio La Olga se ubica en el corregimiento de Rozo del municipio de Palmira, limita al norte con el río Amaime y tiene 431,545 ha según certificado de tradición adjunto a la solicitud. El uso de suelo en el predio es el cultivo de caña de azúcar, el cual comprende 352 ha (según formulario de solicitud presentado y plano adjunto). Para el riego del cultivo de caña de azúcar, el predio se abastece a la fecha de las siguientes fuentes hídricas:

Tabla 1. Fuente de agua subterránea:

Pozo	Caudal asignado	Resolución	Régimen de operación	Uso	Área a regar	Vigencia
VP-49	60 lps.	0720 No. 0722-000970 de 2017	12 horas, 6 días a la semana	Agrícola – caña de azúcar	160	10 años
VP-375	110 lps.	0720 No. 0722-000968 de 2017	12 horas, 6 días a la semana	Agrícola – caña de azúcar	140	10 años
VP-735	138 lps.	0720 No. 0721-00149 de 2008	12 horas, 6 días a la semana	Agrícola – caña de azúcar	120	Vida útil del pozo
Total	308				420	

Nota: Para el pozo Vp-735, la prueba de bombeo estableció un caudal disponible de 126.16 lps, razón por la cual se considera en este concepto dicho caudal como el utilizado efectivamente y no el asignado en la concesión.

De acuerdo con la tabla 1 y con la nota anterior, el caudal asignado por agua subterránea al predio La Olga es de: 60 lps + 110 lps + 126.16 lps = 296,16 lps.

El predio tiene establecida captación sobre la derivación 6 izquierda del río Amaime en las coordenadas 03°36'35.33175"N 76°20'29.424"W, autorizada mediante Resolución 0720 No. 0721-00035 del 23 de enero de 2008, con un caudal de 70 lps, la cual fue tramitada para renovación.

El caudal así captado es almacenado en 3 reservorios distribuidos en todo el predio, los cuales suman un área total de 2,117 ha.

Características Técnicas:

Consideraciones técnicas de la Reglamentaria del río Amaime: El agua es un recurso hídrico fundamental para las actividades humanas y productivas. En tal sentido, la Resolución No. SGA 290 de diciembre 12 de 2001 modifica la Resolución No. DG. 197 de Mayo 16 del 2000, Reglamentaria del río Amaime, en la cual el cauce del río en la zona reglamentada se ha dividido en tres (3) zonas: Zona alta, zona media y zona baja. Para el caso del predio La Olga, este se encuentra ubicado en la zona media, la cual "Va desde donde termina la zona Alta hasta 100 mts aguas abajo de la bocatoma No. 6 acequia La Olga. En ella se encuentran 4 captaciones por gravedad, una por la margen derecha sin obra de captación, y las otras 3 con obras de captación lateral por la margen izquierda".

"Para la zona media se hicieron aforos aguas abajo de la confluencia de los Ríos Amaime y Nima y se analizaron los registros de caudales tomados por la sección de Hidroclimatología de la CVC en la estación Amaime, situada bajo el puente de la carretera panamericana, durante los años 1.984 a 1.989, de los cuales se tomaron los registros representativos de los meses más secos (enero, febrero, julio, agosto y septiembre), para un caudal base de 1056.0 l/s".

En el cuadro de distribución de dicha reglamentaria, el predio La Olga no aparece con asignación de agua. Sin embargo, en el cuadro de objeciones se acepta una solicitud de Garcés Eder, quedando de la siguiente manera: los predios denominados La Esperanza, Hda La Olga y Boyacá quedan formando un solo predio el cual se llamará La Esperanza, de propiedad de la Sociedad Garcés Eder y Cía S.C.S. Por tal razón, dicho predio La Esperanza, tiene una asignación de 60 lps, tal como lo establece la siguiente figura:

Figura 1. Asignación al predio La Esperanza (que engloba los predios La Esperanza, La Olga y Boyacá).

00m	ZONA MEDIA RIO AMAIME	Q. Distribución (l/s)=	1056.0
00m	1 La Concha	Molina H. Jaime	43,3
00m	2 La Inmaculada	Molina V. Bernardino	43,3
00m	3 Barcelona	De Mining María G.	43,3
00m	4 El Brillante	Molina de Borda Blanca Elena	28,0
00m	5 Los Naranjos	Cabal de Molina Lucía	50,0
00m	6 Derivación 04	Acequia López Rodríguez	
00m	7 Derivación 05	Acequia El Departamento	
00m	8 Derivación 06	Acequia La Olga	
00m	9 Hda. La Concepción	Hdros. de Jorge Molina M.	
00m	10 Remanente		
00m	11 Caudal de aporte no disponible para incrementar el caudal base de la zona baja y mantener el caudal ecológico.		
00b	ZONA BAJA RIO AMAIME	Q. Distribución (l/s)=	930.0
00b	1 Derivación 07	Acequia Realpe	
00b	2 La Camelia No. 4	Lloreda de B. María Clara	
00b	3 La Camelia No. 3	Inv. Azcárate y Echeverry	
00b	4 La Camelia No. 2	Manuelita S.A.	
00b	5 La Camelia No. 1	Manuelita S.A.	
00b	6 Hda. San Miguel	Coinvalle Ltda.	
00b	7 El Ocaso	Alvaro Navia Prado y Cia S. en C.	
00b	8 La Esperanza	Tenorio Durán y Cia S. en C.	
00b	9 Hda. Berlin	Tenorio Durán y Cia. Ltda.	
00b	10 Derivación 08	Acequia La Vega	
00b	11 La Esperanza	Garcés Eder y Cia. S. en C.	
00b	12 Guaguyá	Garcés Eder y Cia. S. en C.	
00b	13 La Marsella No. 1	Ingenio Providencia S.A.	
00b	14 Remanente		
00b	15 Remanente no disponible para mantener el equilibrio ecológico.		

** Estos dos predios bombean en un solo sitio ubicado en el predio El Ocaso.

En 2008, la sociedad Garcés Eder solicitó la cancelación de la concesión de 60 lps del predio La Esperanza, para que fuera La Olga, el cual efectivamente estaba siendo captado en este el abastecimiento en el riego del predio, mediante concesión, para el cultivo de caña de azúcar.

Eder, solicitó la cancelación de la concesión de 60 lps del predio La Esperanza, para que fuera La Olga, el cual efectivamente estaba siendo captado en este el abastecimiento en el riego del predio, mediante concesión, para el cultivo de caña de azúcar.

Lo anterior, obedece a que para la cual se encuentra el predio La Olga, existe un caudal de aporte no disponible (269 lps) para incrementar el caudal base de la zona baja en la cual se encuentra el predio La Esperanza. Por lo tanto, al renunciar el predio La Esperanza al caudal asignado en la reglamentaria equivalente a 60 lps, dicho caudal queda disponible en la zona media del río Amaime, en la cual se encuentra el predio La Olga.

la zona media del río Amaime, en la cual se encuentra el predio La Olga.

Así mismo, se verificó la información suministrada por la Asociación de Usuarios del Agua del río Amaime ASOAMAIME mediante radicado No. 38832019, en cuanto a que en la actualización de la información para la modificación de la Reglamentaria del Río Amaime, realizada por la CVC en convenio con ASOAMAIME, el predio La Olga estaría incluido en la nueva reglamentaria que se expida para dicha fuente superficial.

Consideraciones técnicas del uso y manejo del agua en el predio:

Considerando lo establecido en el recurso de reposición presentado por la sociedad Garcés Eder S.A.S., "de acuerdo con el estudio hidrológico de los últimos 10 años, realizado entre 2007 y 2017, se evidencia déficit hídrico en el predio durante todos los meses del año", situación que se presenta aun teniendo los tres pozos de agua subterránea concesionados.

Así mismo, en el recurso de reposición presentado, se hace alusión a que el predio "tiene predominancia de suelos de texturas gruesas, los cuales no permiten tener alta retención de agua. A esta condición, se suma el grupo de humedad en el que se tienen precipitaciones efectivas en promedio de 633 mm (H0), definiéndola así, como zona SECA o sea déficit hídrico".

Considerando que el caudal asignado por agua subterránea para el predio La Olga es de 296,16 lps y que el área sembrada en caña es de 352 ha, y dadas las características de déficit hídrico en el predio durante todos los meses del año, el tipo de suelo y el clima existente en la zona de influencia del predio, se considera que

existe un área de 55,84 ha con necesidades de agua, que estaban siendo abastecidas con la concesión otorgada mediante Resolución 0720 No. 0721-01084 del 14 de diciembre de 2018 de la derivación 6 del río Amaime con una asignación de 70 lps.

En cuanto al manejo del agua, la sociedad informa que viene implementando acciones para el uso eficiente del recurso hídrico, entre ellas el mantenimiento y mejoramiento de bocatomas, reservorios, conducciones (por medio de tubería enterrada).

Objeciones: No se presentaron objeciones al respecto.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. SGA 290 de diciembre 12 de 2001.

Conclusiones: Con base en lo expuesto anteriormente, se considera procedente modificar el artículo primero de la Resolución 0720 No. 0721 - 01084 del 14 de diciembre de 2018, considerando que es viable renovar la concesión de agua superficial para el predio La Olga de la sociedad Garcés Eder S.A.S. con NIT 890.320.910.1 representada legalmente por el señor Alejandro Valencia Guerrero, en un porcentaje del 5,6% del caudal de distribución de la zona media del río Amaime, equivalente a SESENTA LITROS POR SEGUNDO (60 lps), el cual será captado por la derivación 6 del río Amaime.

Requerimientos:

Presentar en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación del acto administrativo por medio del cual se otorga la concesión de agua, para aprobación, implementación y seguimiento el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, según lo establecido en la Ley 373 de 1997 y la Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción (riego y drenaje) y almacenamiento de las aguas superficiales.

Acatar las disposiciones de la CVC sobre la modificación del caudal de agua superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación a las corrientes hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio y a la Reglamentación de las Aguas de la cuenca del río Amaime, los cuales determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna modificación, para lo cual también se modificará el acto administrativo correspondiente.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriental o quien haga sus veces.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derrame o salgan de las obras que las deban contener.

Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto 1076 de 2015.

(...)"

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata sobre los recursos contra los actos administrativos. De esta misma manera el artículo 74 establece la procedencia de los recursos, que para el presente caso se aplicará el numeral 1 del mencionado artículo.

Que una vez cumplidas las exigencias de las que tratan los artículos 76 y 77 del CPACA, esta Dirección procederá a resolver las solicitudes incoadas mediante el recurso, toda vez que no hay inconsistencias entre la parte motiva y la parte resolutive del acto administrativo recurrido

Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 22 de febrero de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer para revocar la parte resolutive de la resolución 0720 No. 0721 – 01084 de fecha 14 de diciembre de 2018, y la cual quedara así:

RENOVAR: una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad GARCÉS EDER S.A.S. con NIT. 890.320.910 – 1, en beneficio del predio denominado "HACIENDA LA OLGA" con matrícula inmobiliaria No. 378 – 24732, ubicado en el corregimiento La Acequia, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de la derivación 6 del río Amaime, en un porcentaje del 5,6% del caudal de distribución de la zona media del río Amaime, equivalente a SESENTA LITROS POR SEGUNDO (60 lps= 157680 m3/mes).

PARÁGRAFO 1. Sistema de captación y conducción: Se realiza directa de la derivación 6, mediante gravedad y la conducción se realiza por canal abierto revestido en concreto.

Sobrantes: No se presentan.

Área en Riego: (420) hectáreas.

PARAGRAFO 2. Servidumbre. La Corporación no grava con servidumbre el derecho ambiental otorgado, por tanto, si existen conflictos sobre el tema, los interesados deben de tramitarlo ante la justicia ordinaria, la solicitud atiende al otorgamiento del derecho ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de pago de la tasa, que por la utilización de las aguas fije la corporación, estímesse los siguientes porcentajes asignado al predio denominado "HACIENDA LA OLGA" con matrícula inmobiliaria No. 378 – 24732, asociado en la cantidad de SESENTA LITROS POR SEGUNDO (60 lps= 157680 m3/mes).

PARÁGRAFO 1. La Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la carrera 100 # 11 – 90 Holguines Trade Center, Torre del Valle del Lili oficina 504, en la Ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 2. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la CVC, ubicada en la calle 55 # 29 A 32 barrio Mirriñaño de la ciudad de Palmira, Valle.

PARÁGRAFO 3. El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante acuerdo del consejo directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4. El no pago de dicha tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: Obligaciones, recomendaciones, prohibiciones y sanciones a las que queda sometido el beneficiario:

Presentar en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación del acto administrativo por medio del cual se otorga la concesión de agua, para aprobación, implementación y seguimiento el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, según lo establecido en la Ley 373 de 1997 y la Resolución 0100 No. 0660-0691 de 2012 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción (riego y drenaje) y almacenamiento de las aguas superficiales.

Acatar las disposiciones de la CVC sobre la modificación del caudal de agua superficial asignado, de acuerdo con los resultados de los aforos que realice la Corporación a las corrientes hídricas del área donde se encuentra ubicado el predio y a la Reglamentación de las Aguas de la cuenca del río Amaime, los cuales determinarán si el caudal otorgado es el pertinente o si es necesario realizar alguna modificación, para lo cual también se modificará el acto administrativo correspondiente.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes que se ocasionen en el predio.

CONSIDERACIONES

Que el Artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Frente al marco normativo en materia de quemas abiertas y en específico respecto de los incendios en cultivos de caña de azúcar

Los artículos 4, 29 y 30 del extinto Decreto 948 de 1995, hoy reproducidos en los artículos 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, sobre el tema de las quemas abiertas, en lo pertinente establecen:

«**Actividades especialmente controladas.** Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (...)

d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales; (...).

«**Quemas abiertas.** Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas (...).

«**Quemas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura»

Que los referidos Ministerios, en conjunto, expidieron la Resolución 532 de 26 de abril de 2005, «*por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras*», la cual incluyó una definición legal de lo que debía entenderse por «*quemas abiertas controladas*».

Es así como en su artículo 2º se dispuso lo siguiente:

«*Para efectos de la interpretación y aplicación del presente acto administrativo, se define como quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras, aquellas que se realicen mediante la utilización de técnicas, protocolos, registros meteorológicos, áreas de restricción y franjas de protección, de conformidad con lo consagrado en el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995 y la presente resolución.*

Lo anterior sin perjuicio de la obtención de las licencias, permisos y autorizaciones a que haya lugar de conformidad con la normatividad ambiental vigente».

Que los artículos 3º y 4º de la Resolución 532 de 26 de abril de 2005 establecieron parcialmente las restricciones y condiciones para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales, dejando en manos de las Autoridades Ambientales expedir la reglamentación respecto de ciertos aspectos puntuales.

El artículo 4º ibídem estableció las restricciones y condiciones «*para las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se requieran para la recolección de cosechas en actividades agrícolas*», estableciendo una prohibición expresa para «*la requema o práctica de quemar los residuos que quedan en campo después de la cosecha, en el sector de la caña*». Adicionalmente, se indica que las quemas agrícolas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, requieren permiso previo de emisiones atmosféricas.

Que el artículo 3º por su parte, estableció las restricciones y condiciones para efectuar quemas abiertas controladas en áreas rurales, respecto «*del material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades agrícolas*», que como ya se indicó anteriormente, para el sector de la caña se prohibió efectuar las quemas del material vegetal residual producto de las cosechas.

Que ambas disposiciones se establece que las Autoridades Ambientales deberán reglamentar diversos aspectos relativos al procedimiento que debe seguirse para la práctica de quemas y el manejo del fuego, especialmente para la atención contingencias, verbigracia, los incendios.

Que a la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA (ASOCAÑA), identificada con NIT. 890.303.178-2, como asociación gremial de diversos ingenios, entre ellos, incluido el INGENIO PROVIDENCIA S.A., a través de Resolución DG No. 0058 BIS de 24 de enero de 2006 le fue otorgado permiso colectivo de emisiones atmosféricas «*para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales del Departamento del Valle del Cauca, que se requieran para la recolección de cosechas de cultivos de caña de azúcar, a los ingenios afiliados a la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia – ASOCAÑA.*

Que en el numeral 11 del Artículo Séptimo de la Resolución DG No. 0058 BIS de 24 de enero de 2006, se estableció como una de las obligaciones adicionales, la siguiente:

11) Estructurar un Plan de Contingencias conforme a las recomendaciones contenidas en el protocolo adoptado por la Corporación, estableciendo adicionalmente las medidas necesarias para atender contingencias tales como: Incendios no programados, incendios forestales, afectación a propiedades, afectación a la comunidad que colinda con las zonas de cultivo, a la infraestructura y/o tránsito de vehículos que se desplacen en inmediaciones o zonas de influencia, deberá presentarse por parte de los ingenios afiliados a "Asocaña" y/o propietario del predio y/o responsable de realizar las quemas, en un plazo de un (1) mes a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue el permiso en cuestión, para su evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

Que en atención a lo ordenado en la Resolución 532 de 26 de abril de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca expidió la Resolución DG No. 0091 de 27 de enero de 2006, «por medio de la cual se establece y adopta el protocolo para la práctica de quemas abiertas controladas, en áreas rurales, para la recolección de cosechas de caña de azúcar, en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca».

Que en los considerandos 6°, 7°, 8° y 9° de la Resolución DG No. 0091 de 27 de enero de 2006 se indicó:

«6. Que mediante comunicación DTA-1353 de septiembre 2 de 2.005, la Asociación de Cultivadores de Cana de Azúcar - ASOCAÑA, presentó a consideración de la Corporación producto de la concertación y realización de mesas de trabajo previamente definidos, una guía del sector azucarero para la realización de las quemas agrícolas programadas de caña de azúcar y la implementación de un Plan de Contingencias, utilizados por el sector gremial, así mismo otros aspectos relacionados con la red meteorológica, red de pavesómetros, adquisición de equipos portátiles y sensores de vientos.

7. Que una vez analizado la documentación soporte, mediante concepto técnico calendarado el 4 de enero de 2.006, proferido por el Grupo Técnico Evaluador designado por este despacho para el establecimiento de los protocolos, recomendó adoptar y establecer el Protocolo correspondiente para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales, para la recolección de cosechas de cultivos de caña de azúcar, en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca. (...)

8. Que los métodos analíticos utilizados en los protocolos para la realización de quemas abiertas controladas de caña de azúcar, contempla los objetivos y alcances; el personal, equipos y materiales; las normas de seguridad; los procedimientos para la práctica de las quemas programadas y un plan de contingencia adicional para conjurar los incendios.

9. Que para garantizar la realización de las quemas abiertas controladas en las áreas rurales que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas de caña de azúcar, estando prohibida su aplicación para la requema o práctica de quemar los residuos que quedan en campo después de la cosecha de caña de azúcar conforme a lo establecido en el artículo 4 de la resolución ministerial No. 0532 de abril 26 de 2.005 y acogiendo la recomendación del Grupo Evaluador designado para el efecto, este despacho considera procedente Establecer y Adoptar el correspondiente "Protocolo para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas de cultivo de caña de azúcar, en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca", el cual se adjunta como anexo que hace parte integral del presente acto administrativo, sin perjuicio de las condiciones y obligaciones establecidas en el Permiso Colectivo de Emisiones Atmosféricas para quema de caña de azúcar».

Que sobre el Plan de Contingencias a adoptar, respecto a incidentes tales como incendios y extensión de quemas a lugares no previstos, en el numeral 7° de la Resolución DG No. 0091 de 27 de enero de 2006, se señaló:

«7. PLAN DE CONTINGENCIA

El Plan de Contingencia entendido como el conjunto de acciones o actividades a realizarse en caso de incendios o quemas programadas por extensión del fuego a áreas no previstas, debe ser elaborado por el ingenio, dueño del predio y por el responsable de realizar la quema.

El Plan de Contingencia deberá contener como mínimo, los siguientes aspectos:

Definición de objetivos

Procedimientos operativos para el control de los incendios: Plan de acción inmediata y responsabilidades.

Determinación de las prioridades de protección, y de los sitios estratégicos para el control de contingencias, teniendo en cuenta las características de las áreas sensibles que puedan verse afectadas.

Equipos técnicos, recurso humano e insumos de uso inmediato en las contingencias.

Cuando ocurran incendios en cultivos de caña se realizarán los siguientes pasos, en adición a la ejecución del Plan de Contingencia.

Informe escrito, anexando croquis de localización del evento y precisando el área conflagrada, edad de la suerte, acción inmediata desarrollada y tiempo duración de la emergencia, a la Dirección Ambiental Regional Correspondiente en un término no mayor de un (1) día hábil -vía electrónica o telefónica- y enviar el soporte físico (escrito) en 8 días.

Informe a EPSA o ISA (según corresponda) cuando se comprometan líneas eléctricas, TRANSGAS cuando se comprometa líneas y/o estaciones repartidoras de gas o a los Aeropuertos cuando se interfiera el tráfico aéreo.

El Plan de Contingencia, debe ser conocido por el ingenio, dueño del predio y por el personal de campo que está relacionado directa e indirectamente con la quema».

Que los artículos segundo, tercero y cuarto de la referida Resolución, establecen:

«ARTICULO SEGUNDO: Los sectores azucareros agremiados y/o individuales que realicen la práctica de quemas abiertas controladas de cultivos de caña de azúcar en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, deberán sujetarse al protocolo establecido y adoptado por la Corporación en el artículo anterior y a los demás procedimientos establecidos para su práctica, tendientes a mitigar los impactos ambientales generados por la actividad.

ARTICULO TERCERO: El Protocolo Establecido y Adoptado estará sujeto a su obligatorio cumplimiento, independiente de las demás obligaciones que se establezcan en el acto administrativo a través del cual se otorgue el respectivo Permiso previo Colectivo y/o individual de Emisiones Atmosféricas para la práctica de quemas agrícolas controladas o demás instrumentos de manejo y control ambiental que se requieran de conformidad con la normatividad ambiental vigente, siendo únicamente aplicable para la recolección de cosechas de caña de azúcar, quedando prohibida la requema o práctica de quemar los residuos de la caña que quedan en el campo después de la cosecha

ARTICULO CUARTO: En caso de violación del presente protocolo y de las demás disposiciones ambientales establecidas, dará lugar a la aplicación e imposición de las medidas preventivas y sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1.993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar».

Que el permiso colectivo de emisiones otorgado a ASOCAÑA a través de la Resolución DG No. 0058 BIS de 24 de enero de 2006 ha sido objeto de diversas modificaciones y renovaciones, siendo la última renovación la concedida mediante la Resolución 0100 No. 0100-0383 de 5 de junio de 2017, por un término de 5 años, en la que se señaló en lo pertinente lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: RENOVAR el permiso colectivo de emisiones atmosféricas otorgado y renovado a través de las Resoluciones DG 058 BIS del 24 de enero de 2006, 0100 No. 0375 de agosto 8 de 2007, 0100 No. 0100-0518 de septiembre 10 de 2009, 0100-0738 de 23 de diciembre de 2009, 0100 No. 0100-0833 del 20 de octubre de 2011; aclarado mediante la Resolución 0100 No. 0100-0955 de 2 de diciembre de 2011 para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales del departamento del Valle del Cauca, que se requiere para la recolección de cosechas de cultivos de caña de azúcar, a los ingenios afiliados a la Asociación de Cultivadores de caña de Azúcar de Colombia-ASOCAÑA, denominados: Ingenio La Cabaña SA, Ingenio San Carlos SA, Mayagüez SA, INCAUCA SA, Riopaila Castilla SA, central Tumaco SA, Ingenio Pichichí SA, manuelita SA, Providencia SA, Ingenio Risaralda SA, Ingenio María Luisa SA, e Ingenio Carmelita SA.

ARTÍCULO SEGUNDO: El permiso se renueva por cinco (5) años, en los mismos términos señalados en los actos administrativos que contienen las obligaciones derivadas del mismo, cuyas disposiciones conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. Adicional al cumplimiento de las obligaciones ya impuestas, los ingenios afiliados a la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia ASOCAÑA, denominados: Ingenio La Cabaña SA, Ingenio San Carlos SA, Mayagüez SA, INCAUCA SA, Riopaila Castilla SA, Central Tumaco SA, Ingenio Pichichí SA, Manuelita SA, Providencia SA, Ingenio Risaralda SA, Ingeniería María Luisa SA e Ingenio Carmelita SA, deberán cumplir la siguiente obligación:

Que en consecuencia, las obligaciones establecidas en los actos administrativos indicados en el Artículo Primero de la Resolución DG No. 0058 BIS de 24 de enero de 2006 que no hayan sido expresamente derogados o modificados, así como los anteriores en lo que no se haya derogado tácitamente, continúan vigentes y deben ser observadas por los Ingenios Agrerados a ASOCAÑA.

Que a través de Resolución 0100 No. 0700-0741 de 3 de noviembre de 2016, «por la cual se adopta el plan de prevención y de emergencia para efectuar en caso de incendio en cultivos de caña de azúcar», estableció en su Artículo Segundo los responsables de implementar y ejecutar las acciones contempladas en el Plan de Prevención y Atención de Emergencias que por ella se adopta, así:

ARTICULO SEGUNDO: Sujetos del Plan de Prevención y Emergencia. Las acciones que se plantean en el Plan de Prevención y Atención de Emergencia deberán ser implementadas por cada uno de los actores involucrados en la cadena productiva de la caña de azúcar, a saber: los ingenios azucareros, todos los propietarios de predios cultivados en caña de azúcar, sus administradores y mayordomos; así mismo, miembros del Consejo Municipal de la Gestión del Riesgo de Desastres, Autoridades Ambientales; todas las organizaciones que agremian agricultores del sector azucarero y que adelantan labores de gestión e investigación para el sector como Asocaña, Procaña, Cenicaña, Azucarí entre otras; y la comunidad en general.

Que respecto al alcance del Plan en su Artículo Tercero se indica:

ARTÍCULO TERCERO: Ámbito de aplicación. El presente documento aplica a toda el área del Valle del Cauca cuya destinación agrícola sea la siembra de caña de azúcar, y/o que se halle sembrada en caña de azúcar.

PARÁGRAFO: El presente documento se aplicará en materia de prevención a los predios colindantes con cultivos en caña de azúcar, que presentan un alto riesgo de quemarse en forma no programada.

Que en el Artículo Quinto se consagra una definición legal de lo que debe entenderse por incendio y se establecen las responsabilidades y sujetos responsabilidades respecto de los incendios ocurridos en cultivos de caña:

ARTÍCULO QUINTO: Para los efectos del presente Plan de Prevención y Emergencia se entiende por *incendio* aquella propagación de fuego que se produce de forma desprogramada y sin control sobre áreas sembradas en caña de azúcar o vegetación natural de su área de influencia, es decir, vegetación colindante con los predios cultivados en caña de azúcar. Estos pueden haber sido originados por diversas causas como la acción de personas que de manera intencional incendian los cultivos de caña de azúcar o los residuos que quedan después de la cosecha; por efectos de residuos como cigarrillos o por material inflamable que se encuentre en las zonas de caña; o accidentalmente por fenómenos naturales como descargas eléctricas en tormentas secas.

Los propietarios, administradores y mayordomos de predios cultivados en caña de azúcar, tienen la obligación de aplicar el presente Plan de Prevención y Emergencia en caso de incendio, respetar las normas de protección del medio ambiente, y poner en conocimiento de las autoridades competentes, la ocurrencia de estos eventos en los cultivos que están bajo su propiedad y administración.

Que el Artículo Sexto en lo pertinente establece:

ARTÍCULO SEXTO: Actividades para prevenir la ocurrencia de incendios. Las acciones por las cuales se pretende impedir que se produzcan incendios por causas evitables serán como mínimo las siguientes.

1. Actividades técnicas de campo y de carácter educativo.

Los ingenios azucareros, todos los propietarios de predios cultivados en caña de azúcar, sus administradores y mayordomos, y en general las organizaciones que agremien agricultores del sector azucarero que adelantan labores de gestión en el sector como Asocaña, Procaña, Cenicaña y Azucari, entre otras, en cumplimiento de la presente resolución desarrollarán las siguientes actividades en lo que les sea aplicable teniendo en cuenta su participación en la actividad:

Que por su parte el Numeral 2° del Artículo Sexto en lo pertinente, y especialmente su último punto, establece:

2. Equipos técnicos, recurso humano e insumos de uso inmediato en las emergencias.

Para los efectos de la adopción de las medidas señaladas en el numeral 1 del Artículo Sexto del presente acto, se consideran equipos técnicos, e insumos de uso inmediato en las emergencias por la ocurrencia de incendios, los siguientes.

- Definir un protocolo de actuación para la activación del plan de emergencia.

Que a su vez, los Numerales Cuarto, Quinto y Sexto versan sobre los criterios a tenerse en cuenta para la activación del plan de emergencia, el plan de acción inmediato ante la ocurrencia del incendio y las medidas posteriores al incidente, así:

4. Criterios para la activación del Plan de Emergencia

En el momento en que se identifique o se presente un reporte de incendio en un campo cultivado con caña de azúcar, o en un área que posea residuos de cosecha, se deberá seguir el siguiente procedimiento operativo, con el fin de controlar el fuego y minimizar los impactos que se generen:

- Activar el plan de emergencia de acuerdo con el protocolo definido.
- El propietario, administrador o mayordomo del predio debe desplazar personal al sitio del incendio, para reconocer e identificar el hecho sucedido y las necesidades del caso.
- De acuerdo con el paso anterior y bajo lineamientos del propietario o administrador del predio, deberá desplazar maquinaria o personal de apoyo, para controlar la propagación del incendio.
- Culminado el paso anterior, se da por activado el plan de emergencia.

5. Plan de Acción Inmediata

Una vez activado el plan de emergencia, se realiza el reconocimiento y evaluación de la zona incendiada.

El responsable de atender y extinguir el incendio en la zona del evento, deberá evaluar la situación y realizar un reconocimiento previo al ataque de control, para lo cual deberá centrarse en los siguientes puntos:

- Ubicación exacta del incendio (Punto de origen y causa probable)
- Vías de acceso
- Recorrido de la zona del incendio, con el fin de tener una aproximación inicial de la extensión del incendio.
- Definir por dónde atacar el fuego (frente o flanco)
- Aislamiento de material que pueda aumentar el incendio (materias combustibles)
- Prioridades de protección (viviendas, vegetación natural, masas arbóreas, instalaciones, edificaciones, etc.)

Posterior a haber realizado el reconocimiento previo al ataque de control, se debe definir si es requerido o no, un mayor apoyo logístico, en este caso solicitar apoyo al cuerpo de socorro del predio o de empresas cercanas, así como a los bomberos de la localidad más cercana. Esto quiere decir que en caso que el incendio se torne incontrolable y exista serio peligro de alcanzar bienes cercanos al cultivo, debe llamarse de inmediato a las entidades citadas.

6. Plan de Acción Posterior

Posterior a la atención de incendios en cultivos de caña de azúcar, el propietario, administrador y/o mayordomo del predio, deberá cumplir inmediatamente con los siguientes pasos:

1. Presentación del respectivo denuncia a la autoridad de Policía o a la Fiscalía.
2. Informe a Epsa o ISA (según corresponda) cuando se comprometan líneas eléctricas, a Transgas cuando se comprometa líneas y/o estaciones repartidoras de gas o al Aeropuerto, cuando se interfiera el tráfico aéreo.
3. Informe escrito a la Corporación Autónoma Regional correspondiente, anexando croquis de localización del evento y precisando el área conflagrada, edad de la suerte, acción inmediata desarrollada y tiempo de duración de la emergencia, en un término no mayor de un (1) día hábil vía electrónica o telefónica y enviar el soporte físico (escrito) en 8 días. En el caso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se debe enviar el reporte a la Dirección Ambiental Regional correspondiente

Las actividades definidas en estos planes deben evaluarse y ajustarse periódicamente.

que por lo menos con uno de los reportes allegados por el ingenio Providencia S.A. se vislumbra como probable el incumplimiento de las obligaciones respecto de la ejecución del plan de emergencia para el control de incendios, por parte del Ingenio. Baste por el momento señalar que por parte del Ingenio aparentemente no se realizó una acción inmediata alguna ante la ocurrencia de los incendios reportados, tal como se desprende lo consignado en los informes. Así mismo, se evidencia preliminarmente que los reportes de los incendios no se efectuaron dentro de los términos perentorios señalados en las normas antes citadas y entre los soportes documentales no se acredita que se efectuasen las denuncias.

No obstante, no resulta posible tener como confesión los hechos consignados en el escrito presentado, en tanto que el mismo no se encuentra firmado por el representante legal de la sociedad, siendo el único facultado para confesar espontáneamente.

Sin embargo, se estima que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del INGENIO PROVIDENCIA S.A., a efectos determinar posibles incumplimientos a las normas relativas a las quemas abiertas controladas para la recolección de cosechas de caña de azúcar, en cuanto a la ejecución del plan de contingencia para la prevención, control y manejo de incendios, así como en cuanto al Plan de Emergencia para la atención de incendios, especialmente en cuanto a las actuaciones posteriores a la conflagración.

Por las mismas razones, se deberá vincular al presente procedimiento sancionatorio ambiental a los responsables de las actividades de cultivo y cosecha de caña de azúcar en los predios denominados «EL RODEADERO 2», «LA JOSEFINA», «EL OCASO», «VENECIA INESA», «ESPERANZA INESA», «LA ESTANCIA INVENSA» y «TRÁNSITO TUMACO», referidos por el INGENIO PROVIDENCIA S.A. en el reporte de «Incendios en cultivos de caña de azúcar del mes de Diciembre de 2018», radicado ante de la DAR Suroriente con el Radicado 17792019. De igual manera, se deberán vincular a los responsables de las actividades de cultivo y cosecha de caña de azúcar en los predios denominados «LA QUIJADA», «YUNDECITO» y «EL DELIRIO PARRA», referidos por el INGENIO PROVIDENCIA S.A. en el reporte de «Incendios en cultivos de caña de azúcar del mes de Enero de 2019», radicado ante de la DAR Suroriente con el Radicado 17792019.

Lo anterior por cuanto se evidencia que por parte de los dueños de los predios o quien fuere responsable de las actividades de cultivo y cosecha de caña de azúcar en tales predios, aparentemente no ejecutaron actividad alguna para el control y manejo de los incendios ocurridos en los cultivos de caña reportados, así como se vislumbra como probable que no se ejecutaron las actuaciones posteriores a la conflagración contempladas en el Plan de Contingencia.

Finalmente, valga anotar que no deja de llamar la atención de la Autoridad Ambiental, el que en todos informes, los incendios hayan ocurrido en suertes con restricción para efectuar quemas abiertas, la duración de los incendios haya sido exactamente de una hora, con excepción hecha de los incendios ocurridos el día 13 de enero de 2019 en la Suerte No. 2 del predio Yundecito y, el 22 de enero de 2019 en la Suerte No. 1 del predio El Delirio Parra.

Así mismo, no deja de llamar la atención de la Autoridad Ambiental, el que frente a veinte (20) suertes incendiadas en total, que fueron reportadas en los referidos informes, tan solo frente a tres (3) se indica que la conflagración no consumió la totalidad del cultivo, lográndose advertir por lo demás que la información reportada presenta inconsistencias, tal como se puede evidenciar con el informe de incendio ocurrido el día 13 de enero de 2019, en la Suerte No. 2 del predio Yundecito, en la que se indica que el área total de la suerte es de «6,17» hectáreas, el área incendiada de «3,15» hectáreas, sin embargo, se señala que el porcentaje incendiado fue del 98%, y seguidamente se indica que el área salvada corresponde a «3,02» hectáreas y el porcentaje salvado a «49%».

De igual manera, se vislumbra preliminarmente que el INGENIO PROVIDENCIA S.A. y quienes fueron responsables de las actividades de cultivo y cosecha de caña de azúcar en los referidos predios, no comunicaron dentro de los términos señalados anteriormente, acerca de la ocurrencia de los incendios, imposibilitando así que la Autoridad Ambiental pudiese efectuar de manera oportuna las actividades de seguimiento tendientes a determinar las causas de las conflagraciones, finalidad de las referidas normas respecto de la prevención y control de incendios.

Frente a la necesidad decretar pruebas de oficio

Que en virtud de lo anterior, se torna necesario decretar pruebas en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con las Leyes 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, a fin de determinar los hechos materia de investigación, los demás presuntos infractores que deben vincularse a la presente investigación, así como para efectos de acreditar la existencia jurídica del Ingenio Providencia S.A. y otros temas materia de prueba al interior del expediente. En consecuencia, se decretarán como pruebas documentales las siguientes:

Oficiar al INGENIO PROVIDENCIA S.A. para que se sirva:

Informar bajo la gravedad de juramento las personas que son responsables de ejercer las actividades de cultivo y cosecha de caña de azúcar en los predios identificados con los siguientes códigos y denominaciones, señalados como proveedores de caña de azúcar en mata, en los informes de incendios correspondientes a los meses de Diciembre de 2018 y Enero de 2019 presentados por el Ingenio ante la DAR Suroriente de la CVC, así: «CÓDIGO 80339 - EL RODEADERO 2», «CÓDIGO 80526 - LA JOSEFINA», «CÓDIGO 81146 - EL OCASO», «CÓDIGO 81326 - VENECIA INESA», «CÓDIGO 81363 - ESPERANZA INESA», «CÓDIGO 81364 - LA ESTANCIA INVENSA», «CÓDIGO 81369 - TRÁNSITO TUMACO», «CÓDIGO 80485 - LA QUIJADA», «CÓDIGO 80546 - YUNDECITO» y «CÓDIGO 81298 - EL DELIRIO PARRA». Al efecto deberá informar los nombres y apellidos completos de sus propietarios, mayordomos y administradores de ser el caso, tipo de documento de identidad y números de identificación de aquellos, números de matrícula inmobiliaria de los predios, direcciones donde reciban correspondencia, residan o tengan domicilio sus propietarios, así como toda otra información de contacto respecto de las referidas personas, tales como teléfonos y correos electrónicos. De igual manera, deberá detallar la naturaleza de la relación contractual que tenga con cada uno de los referidos proveedores e indicar si el INGENIO PROVIDENCIA S.A. se ha encargado de efectuar directamente las actividades de cosecha de caña de azúcar en los referidos predios. En caso de desconocer alguna información deberá manifestarlo así bajo la gravedad de juramento. Se concede un término de diez (10) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de recibo del oficio, para efectos de allegar a la DAR Suroriente de la CVC la información solicitada.

Allegar copia de la denuncia efectuada ante Autoridad Competente con relación al incendio ocurrido el día 23 de enero de 2019, en el predio «CÓDIGO 80151 – SAN PABLO AZCARATE».

Remitir memorando a la Coordinación de la UGC Amaime de la DAR Suroriente de la CVC, para que se sirva:

Informar si por parte del INGENIO PROVIDENCIA S.A. se remitió el reporte de suertes en las que se efectuarían quemas abiertas controladas en los meses de Diciembre de 2018 y Enero de 2019, en predios cultivados en caña de azúcar dentro de la jurisdicción de la DAR Suroriente de la CVC. Lo anterior en cumplimiento de la obligación consagrada en el Numeral 12 del Artículo Séptimo de la Resolución DG No. 0058 BIS de 24 de enero de 2006.

Informar si el INGENIO PROVIDENCIA S.A. remitió a la DAR Suroriente la programación de corte de caña de azúcar, a efectuar en predios dentro de la jurisdicción de la DAR Suroriente, correspondiente a los meses de Diciembre de 2018 y Enero de 2019, o el trimestre que abarque dichos periodos.

Informar si el INGENIO PROVIDENCIA S.A. notificó por medio telefónico o correo electrónico, dentro del día hábil siguiente a la ocurrencia de los incendios reportados en los informes con Radicados No. 17792019 y 119312019, acerca de la ocurrencia de los mismos, especialmente el acaecido el día 23 de enero de 2019 en el predio SAN PABLO AZCARATE. Así como informar si alguna otra persona reportó la ocurrencia de tales incendios dentro del referido término.

En caso afirmativo, la Coordinación UGC Amaime de la DAR Suroriente allegará los referidos informes o reportes en disco compacto con destino a este expediente.

Oficiar a la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia – Asocaña, para que se sirva certificar que el INGENIO PROVIDENCIA S.A. se encuentra afiliado a la asociación gremial.

Incorporar al expediente como pruebas documentales las siguientes:

Certificado de existencia y representación legal del INGENIO PROVIDENCIA S.A., identificada con NIT. 891.300.238-6.

Certificado de existencia y representación legal de ASOCAÑA, identificada con NIT. 890.303.178-2, como asociación gremial sin ánimo de lucro.

«Plan de contingencia para efectuar en caso de incendio – Cosecha y Poscosecha», adoptado por la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia – Asocaña para sus Ingenios Agremiados.

una vez se obtenga la información solicitada a INGENIO PROVIDENCIA S.A., se ordenan a las pruebas documentales las siguientes a efectos de que se proceda a la obtención:

Oficiar a los propietarios, administradores y/o responsables de la actividad de cultivo y cosecha de caña de azúcar que se informen por parte del INGENIO PROVIDENCIA S.A., para efectos de que se sirvan allegar, copia de las denuncias efectuadas respecto de los incendios ocurridos en los predios indicados en el numeral 1.1 del acápite denominado «2. Frente a la necesidad decretar pruebas de oficio», según corresponda.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio de oficio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., identificada con NIT. 891.300.238-6, por lo expuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar de oficio y tener como pruebas documentales las señaladas en el Punto No. 2 «Frente a la necesidad decretar pruebas de oficio» de la parte considerativa de este acto administrativo, al efecto se ordena librar las comunicaciones necesarias para la obtención de las pruebas documentales ordenadas. Así mismo se ordena la incorporación de las allí señaladas en numeral 4º.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad INGENIO PROVIDENCIA S.A., identificada con NIT. 891.300.238-6, en los términos de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 11-06-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Archívese en: Expediente No. 0722-039-008-023-2019

AUTO No. 136 (20 de junio de 2019)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de enero de 2016, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0720 No. 0722 – 00070 del veinticuatro (24) de enero de 2019, se legalizó el Acta de Imposición Medida Preventiva en Caso de Flagrancia del 21 de enero de 2018, la cual contiene una medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos carrotanques (por dentro) que contienen residuos de sustancias químicas como compuesto ácidos y alcalinos, oxidantes, solventes orgánicos, compuestos que pueden llevar elevada carga orgánica al agua y el vertimiento directo al alcantarillado municipal y el lavado general de vehículos, impuesta a la persona jurídica Inversiones Doble H S.A.S. identificada con NIT No. 900.336.872, actividades que se desarrollan en el predio ubicado en la carrera 32 No. 15-05 del municipio de Palmira, departamento de Valle del Cauca.

Que dicho acto administrativo fue notificado en debida forma el día cuatro (4) de febrero de 2019.

Que mediante informe de visita del 21 de febrero de 2019, funcionario adscrito a la DAR Suroriente de la CVC realizó visita al predio donde funciona el lavadero de la persona jurídica Inversiones Doble H S.A.S. con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva legalizada mediante la Resolución 0720 No. 0722 – 00070 de 2019, informe del cual se extrae lo relevante para el caso:

“**5. Objeto:** Realizar seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0720 No. 0722 – 00070 del 2019.

6. Descripción: Se realizó visita de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos carrotanques (por dentro) que contienen residuos de sustancias químicas como compuestos ácidos y alcalinos, oxidantes, solventes orgánicos y compuestos con elevada carga orgánica, el vertimiento directo al alcantarillado público y el lavado general de vehículos. La visita se realizó con el acompañamiento de la señora Sandra Melo y el señor Medardo Correa.

Se encontraba en proceso de lavado externo el vehículo carrotanque de placas XLC-579, no se pudo observar que el vehículo hubiese sido lavado en su interior. Se consultó con el encargado del lavadero, el señor Medardo Correa, quien indicó que desde que se recibió la visita por parte de CVC no se ha lavado carrotanques al interior. También indicó que se realizó limpieza de las cámaras de tratamiento de las aguas residuales, así como la disposición de lodos con empresa certificada.

Se solicitó al señor Medardo Correa la apertura de las tapas de cada una de las tres cámaras de tratamiento, con el fin de verificar si la limpieza se había realizado, evidenciando lo siguiente:

Durante la visita se pudo observar lo siguiente:

Cámara de entrada



Al realizar el levantamiento de la tapa de la cámara de entrada del vertimiento proveniente del lavado de vehículos, no se evidenció presencia de natas o colmatación. Las paredes de la cámara se encontraban limpias y las tuberías de salida hacia las otras cámaras se encontraban limpias y sin evidente obstrucción.

Cámara de separación



Al realizar el levantamiento de la tapa de la cámara de separación se pudo evidenciar presencia de capa fina de nata, característica común de las trampas de grasa, no se observa colmatación. Las paredes de la cámara se encontraron limpias y las tuberías sin evidente obstrucción.

Cámara de salida





Al realizar el levantamiento de la tapa se pudo observar que las paredes de la cámara estaban libres de lodo, se introdujo una barra metálica para establecer visualmente el nivel del sedimento, estableciendo que efectivamente este había sido removido previamente. La tubería se observó sin evidentes obstrucciones.

Almacenamiento de lodos

Se solicitó al señor Medardo Correa indicar la ubicación del área de almacenamiento de lodos, observando que esta se encontraba llena, con lodos evidentemente húmedos.



El señor Medardo Correa indicó que se había desocupado el depósito, disponiendo los lodos el día 7 de febrero de 2019 con la empresa Combustibles Juanchito. Se evidenció orden de recolección 286 No. 0961.

Se solicitó resultados de caracterización de los vertimientos líquidos, indicando que no se ha realizado dicha actividad.

7. Actuaciones:

Se informó a los encargados de la administración del lavadero, así como al representante legal de la Estación de Servicio sobre la actividad de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva.

Durante la visita los encargados de la actividad suministraron información y presentaron documentación correspondiente al manejo de residuos peligrosos. Indicaron que no cuentan con informe de caracterización de vertimientos líquidos.

Se realizó revisión de las cámaras de tratamiento de aguas residuales y se tomó registro fotográfico."

Hasta aquí el informe de visita.

Que fue allegado a ésta Dirección oficio 2GTE212302019 por parte de la empresa Aqua Occidente con radicado CVC No. 225402019 con fecha 13/03/2019 visible a folio 23 del expediente, en el cual informan que se realizó visita de seguimiento y control a la EDS Las Victorias (lugar donde funciona el lavadero de vehículos) y que el usuario manifiesta que la caracterización del vertimiento de su actividad fue realizada el día 23 de febrero de 2019 y que una vez se cuente con el respectivo informe del laboratorio, ésta será enviada a Aqua Occidente para que a su vez reporte el cumplimiento ante la CVC. Anexo al anterior oficio se encuentra el Informe Técnico rendido por Aqua Occidente respecto de la visita realizada a la EDS Las Victorias.

Que obra en expediente visible a folio 30, denuncia ciudadana en contra de la sociedad Inversiones Doble H S.A.S. específicamente al establecimiento de comercio EDS Las Victorias, de la cual se extraerá lo relevante para el caso:

Sic *"Por medio de la presente denuncio a los lavaderos de la Bomba Terpel del sur ubicada en la cra 32 con calle 15 cerca a el parque del sur y al barrio Guayacanes del sur. Los denuncio por una contaminación ambiental permanente ya que los productos químicos que lavan de los carrotaques son arrojados a la alcantarilla y el lodo y barro putrefacto es arrojado a la carretera produciendo daño ambiental y también el lodo es arrojado a las zonas verdes aledañas dejo constancia de material fotográfico en el cual se evidencia lo que hacen en este lavadero le hemos llamado la atención a los encargados de este lavadero y no hacen caso omiso diciendo que no les importa y que para eso hay plata para pagar las multas que les pongan.."*

Así mismo el denunciante anexa material fotográfico de las actividades desarrolladas en la EDS Las Victorias.

Que en rendido informe de visita realizado por funcionario de esta Dirección del día cuatro (4) de junio de 2019, en el cual se consignan los datos de la visita de seguimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades, se expresa lo siguiente respecto al cumplimiento de la misma:

"5. OBJETIVO:

Realizar visita de seguimiento a la imposición de medida preventiva de suspensión de la actividad de lavado de vehículos carrotaques (por dentro) que contienen residuos de sustancias químicas como compuestos ácidos y alcalinos, oxidantes, solventes orgánicos, compuestos que pueden llevar elevada carga orgánica al agua y el vertimiento directo al alcantarillado municipal y el lavado general de vehículos, en la Estación de Servicio Las Victorias – Inversiones Doble H S.A.S. legalizada mediante Resolución 0720 No. 0722-00070 del 24 de enero de 2019.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó visita de inspección ocular para verificar el estado de cumplimiento a la imposición de medida preventiva por parte de la Estación de Servicio Las Victorias Inversiones Doble H S.A.S, encontrando lo siguiente:

Al momento de la visita se pudo observar que se estaba realizando el lavado de un vehículo carrotaque de placas SZW517 que según información de las personas que se encontraban realizando la actividad de lavado, este transportaba aceite de palma. También se observó al momento de la visita el lavado de un vehículo tipo tractomula de placas R29659.



Vehículos en proceso de lavado.

se realizó revisión de las cámaras que reciben inicialmente el vertimiento y se pudo observar que estas se encontraban colmatadas con grasas, las cuales se observan también en las rejillas perimetrales.



Rejilla perimetral



Cameras de separación de grasas colmatadas.

Se revisó el área de disposición de lodos y se observó que el mismo se encuentra completamente lleno, se solicitó evidencia de disposición final de los lodos, a lo cual se informó que la Estación de Servicio Las Victorias no cuenta con certificados de disposición final de lodos.



Almacenamiento de lodos.

Se solicitó a la Estación de Servicio el resultado de la caracterización de aguas residuales provenientes del lavadero, a lo cual la persona encargada de la administración informó que no se realizó caracterización para el año 2018 y actualmente se encuentran esperando los resultados de la caracterización realizada en el mes de febrero de 2019.

7. OBJECIONES:

No se presentan.

8. CONCLUSIONES:

Durante la visita se logró evidenciar proceso de lavado de carrotanques que transportan sustancias con alta carga orgánica (aceite de palma), el lavado de vehículo de tipo tractomula y el vertimiento al alcantarillado, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 0720 No. 0722 – 00070 de 2019 por la cual se legaliza un acta de imposición de medida preventiva."

Hasta aquí el informe de visita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA MEDIDA PREVENTIVA. Del incumplimiento de la medida preventiva.

Que de las visitas realizadas por esta Dirección con la finalidad de verificar el cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades, más el informe técnico allegado por parte de la empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado, y la denuncia interpuesta por la ciudadanía, es visible un incumplimiento total a la restricción que estableció el acto administrativo que legalizó la medida preventiva, pues por parte del presunto infractor, la actividad de lavado de vehículos carrotanques y el vertimiento directo al alcantarillado municipal continúa presentándose en la actualidad.

Respecto de los vertimientos el Decreto 1076 de 2015, trae la siguiente definición: "Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido."

Que para los suscriptores o usuarios del servicio público de alcantarillado municipal, la norma ha establecido unas obligaciones para el adecuado vertimiento de las aguas residuales de su actividad comercial, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, entre las cuales se encuentra la caracterización de vertimientos que debe presentarse ante la empresa prestadora de servicio.

Frente a la procedencia de iniciar el procedimiento sancionatorio

Considera esta Dirección que existe el mérito suficiente para iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la persona jurídica Inversiones Doble H S.A.S. identificada con NIT No. 900.336.872, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para el inicio de procedimiento sancionatorio a la sociedad Inversiones Doble H S.A.S., referente a:

Incumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos carrotanques (por dentro) que contienen residuos de sustancias químicas como compuesto ácidos y alcalinos, oxidantes, solventes orgánicos, compuestos que puedan llevar elevada carga orgánica al agua y el vertimiento directo al alcantarillado municipal y el lavado general de vehículos.

Por cuanto con el informe de visita de la CVC de fecha 4 de junio del año en curso, se logró acreditar por lo menos en grado de probabilidad, la existencia de un riesgo o peligro de daño para el medio ambiente y para la salud humana en las actividades realizadas en el establecimiento de comercio EDS Las Victorias.

Lo anterior teniendo en cuenta el marco normativo referido y los documentos obrantes en el expediente.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la persona jurídica Inversiones Doble H S.A.S. identificada con NIT No. 900.336.872, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, decretar y tener como pruebas las siguientes:

Documental:

Informe de visita del 21 de febrero de 2019 rendido por funcionario de la CVC.

Informe técnico anexo al oficio 2GTE212302019 del 11 de marzo de 2019 rendido por Aqua Occidente S.A. E.S.P.

Denuncia ciudadana con material fotográfico obrante a folio 31 del expediente con radicado CVC No. 399362019

Informe de visita del 4 de junio de 2019 rendido por funcionario de la CVC.

TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de la sociedad INVERSIONES DOBLE H S.A.S. de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

CUARTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriental

Proyectó: Sebastián López Barbery – T.A

Revisó: Byron Delgado – Profesional especializado

Archívese en: Expediente No. 0722-039-004-006-2019

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 28 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor ENRIQUE VILLEGAS TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.307 de Palmira, mediante escrito No. 394172019, presentado en fecha 05/05/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional del Valle del Cauca -Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario en el predio denominado Dos Quebradas, localizado en la vereda La Tigra, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Anexo.

Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Solicitante.

Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-301487, impreso el 15 de abril de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Escritura Pública No. 7.253 del 02 de agosto de 1990.

Factura No. 447037 del Impuesto Predial Unificado.

Que el 20 de junio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza verificación de la información presentada, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ENRIQUE VILLEGAS TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.307 de Palmira, mediante escrito No. 394172019, presentado en fecha 05/05/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario en el predio denominado Dos Quebradas, localizado en la vereda La Tigra, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Enrique Villegas Tascón, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/C (\$155.031.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor Enrique Villegas Tascón.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 28 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor JOSÉ ANTONIO ALONSO CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.119.067 de Bogotá D.C, en representación legal de MINDSURF LAKE RESORT S.A Nit. 900155373-2, mediante escrito No. 97252019, presentado en fecha 31/01/2019, solicita Prórroga de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, otorgada mediante Resolución 0740 No. 0741-000279 del 27 de marzo de 2009, para uso doméstico en el predio denominado Windsurf Lake Resort, matricula inmobiliaria No. 373-54773, localizado en la vereda El Llanito, corregimiento El Madroñal, jurisdicción del municipio de Calima-Darién, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Anexo.

Fotocopia de Cédula del Representante Legal el señor José Antonio Alonso Camacho.

Certificado de Existencia y Representación Legal –Cámara y Comercio de Cali.

Oficio descripción del uso solicitado y listado de usuarios.

Que el 01 de marzo de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales; el mismo día se elabora el oficio No. 0761-97252019 mediante el cual se solicita documentación faltante para iniciar el trámite.

Que el 17 de junio de 2019 mediante radicado No. 466002019 el señor José Antonio Alfonso Camacho, aporta la siguiente documentación:

Resolución No. 1.220-68-2688 del 21 de diciembre de 2018.

Anexo Técnico I Y II.

Resolución No. 1.220-68-1109 del 28 de mayo de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSÉ ANTONIO ALONSO CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.119.067 de Bogotá D.C, en representación legal de MINDSURF LAKE RESORT S.A Nit. 900155373-2, mediante escrito No. 97252019, presentado en fecha 31/01/2019, solicita Prórroga de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, otorgada mediante Resolución 0740 No. 0741-000279 del 27 de marzo de 2009, para uso doméstico en el predio denominado Windsurf Lake Resort, matrícula inmobiliaria No. 373-54773, localizado en la vereda El Llanito, corregimiento El Madroñal, jurisdicción del municipio de Calima-Darién, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, MINDSURF LAKE RESORT S.A, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/C (\$352.334.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima-Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor JOSÉ ANTONIO ALFONSO CAMACHO representante legal de MINDSURF LAKE RESORT S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 25 de junio de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor CARLOS ABEL MONTOYA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.665.316 de Cali, mediante escrito No. 388722019, presentado en fecha 17/05/2019, solicita Traspaso Total de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado El Manantial, con matrícula inmobiliaria No. 370-908516, localizado en la Parcelación Los Aures, Km 23 vía al mar, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Anexo.
Fotocopias de Cédula de Ciudadanía de los Propietarios.
Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-908516, impreso el 02 de mayo de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 20 de junio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: **INICIAR el procedimiento administrativo** de la solicitud presentada por los señores CARLOS ABEL MONTOYA ZULUAGA y JOSE LIBARDO MONTOYA MONTOYA, identificados con cédulas de ciudadanía No. 16.665.316 y 2.632.033 respectivamente, mediante escrito No. 388722019, presentado en fecha 17/05/2019, solicita Traspaso Total de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado El Manantial, con matrícula inmobiliaria No. 370-908516, localizado en la Parcelación Los Aures, Km 23 vía al mar, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores Carlos Abel Montoya Zuluaga y José Libardo Montoya Montoya, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/C (\$86.772.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a los señores Carlos Abel Montoya Zuluaga y José Libardo Montoya Montoya.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 25 de junio de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor JAMES ORTIZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.701.192 de Cali, mediante escrito No. 363442019, presentado en fecha 09/05/2019, solicita Traspaso Parcial de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y de riego en el predio denominado La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria No. 370-961120, localizado en la vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Anexo.
Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Solicitante.
Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-961120, impreso el 08 de mayo de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 17 de junio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: **INICIAR el procedimiento administrativo** de la solicitud presentada por el señor JAMES ORTIZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.701.192 de Cali, mediante escrito No. 363442019, presentado en fecha 09/05/2019, solicita Traspaso Parcial de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y de riego en el predio denominado La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria No. 370-961120, localizado en la vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JAMES ORTIZ SIERRA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de TREINTA Y UN MIL SEIS PESOS M/C (\$ 31.006.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al predio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto al señor JAMES ORTIZ SIERRA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 25 de junio de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora OTILIA GALVIS de NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.139.821 expedida en Gambita, mediante escrito No. 258002019, presentado en fecha 27/03/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, para uso doméstico y de riego en el predio denominado Finca La María, localizado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima-Darién, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Anexo; Fotocopias de Cédula de Ciudadanía de la Solicitante; Factura No. 340969 del Impuesto Predial Unificado; certificado de tradición-Matricula Inmobiliaria No. 373-120622, impreso el 19 de marzo de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Que el 02 de mayo de 2019, se elabora oficio 0761-258002019 mediante el cual se solicita documentación faltante para iniciar el trámite y, el 29 de mayo de 2019 mediante radicado No. 416902019 la señora Otilia Galvis de Niño, aporta la siguiente documentación:

Autorización de los propietarios a la señora Otilia Galvis de Niño; Autorización para la Notificación Electrónica; Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de los Propietarios; Localización del Predio.

Que la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: **INICIAR el procedimiento administrativo** de la solicitud presentada por los señores Lizbeth Daniela Niño Córdoba, identificada con tarjeta de identidad No. 000110-04911, Marly Niño Galvis, Otilia Galvis de Niño, Lusein Niño Galvis, Jaqueline Niño Galvis, Oscar Eduardo Niño Córdoba y Fanny Córdoba Ortega, identificados con cédula de ciudadanía No. 29.433.658, 28.139.821, 38.873.124, 38.869.583, 1.116.158.393 y 29.951.692 respectivamente, mediante escrito No. 258002019, presentado en fecha 27/03/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, para uso doméstico y de riego en el predio denominado Finca La María, localizado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima-Darién, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores Lizbeth Daniela Niño Córdoba, Marly Niño Galvis, Otilia Galvis de Niño, Lusein Niño Galvis, Jaqueline Niño Galvis, Oscar Eduardo Niño Córdoba y Fanny Córdoba Ortega, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 303.588.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacifico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima-Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a los señores los señores Lizbeth Daniela Niño Córdoba, Marly Niño Galvis, Otilia Galvis de Niño, Lusein Niño Galvis, Jaqueline Niño Galvis, Oscar Eduardo Niño Córdoba y Fanny Córdoba Ortega.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 25 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor, RODOLFO GUARÍN GIRÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.541.596 expedida en Yotoco, mediante escrito No. 380652019, presentado en fecha 15/05/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para ocho (8) árboles de caimo, jigua y guamo, en el predio denominado Finca Madroño, con matrícula inmobiliaria No. 373-101910, ubicado en la vereda Calimita, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Doméstico y Anexo.

Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.

Fotocopia de Certificado de Tradición-Matrícula Inmobiliaria No. 373-101910, impreso el 22 de enero de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, RODOLFO GUARÍN GIRÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.541.596 expedida en Yotoco, mediante escrito No. 380652019, presentado en fecha 15/05/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para ocho (8) árboles de caimo, jigua y guamo, en el predio denominado Finca Madroño, con matrícula inmobiliaria No. 373-101910, ubicado en la vereda Calimita, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días; una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en

la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor, RODOLFO GUARÍN GIRÓN, quien obra en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 25 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor HERIBERTO DUCUARA GIRÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.541.602 de Yotoco, mediante escrito No. 409692019, presentado en fecha 27/05/2019, solicita por medio de su autorizado el señor Adriel Correa Noguera, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.103 de Restrepo, el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Laukami, con matrícula inmobiliaria No. 373-38406, ubicado en la vereda Calimita, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales o Plantados No Registrados y Anexo; Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante y del autorizado, el señor Adriel Correa Noguera; Autorización del solicitante de fecha 29 de abril de 2019; Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-38406, impreso el 30 de abril de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga; Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal Persistente de Guadua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HERIBERTO DUCUARA GIRÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.541.602 de Yotoco, mediante escrito No. 409692019, presentado en fecha 27/05/2019, solicita por medio de su autorizado el señor Adriel Correa Noguera, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.103 de Restrepo, el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Laukami, con matrícula inmobiliaria No. 373-38406, ubicado en la vereda Calimita, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor HERIBERTO DUCUARA GIRÓN, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor HERIBERTO DUCUARA GIRÓN.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 25 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor WILSON HERNÁNDEZ BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.402.003 de Cali, mediante escrito No. 383542019, presentado en fecha 16/05/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de riego y pecuario en el predio denominado El Encanto de Migue, localizado en la vereda Timbío, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Anexo.
Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Solicitante.

Que el 21 de junio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza verificación de la información presentada, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor WILSON HERNÁNDEZ BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.402.003 de Cali, mediante escrito No. 383542019, presentado en fecha 16/05/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de riego y pecuario en el predio denominado El Encanto de Migue, localizado en la vereda Timbío, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Wilson Hernández Beltrán, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: **ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor Wilson Hernández Beltrán.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 25 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor GILSON MANUEL ACOSTA BARONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.623.804 de Cali, mediante escrito No. 226742019, presentado en fecha 14/03/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de riego en el predio denominado Vista Hermosa, localizado en el corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Anexo.
Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Solicitante.
Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-335816, del 11 de enero de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 29 de marzo de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza verificación de la información presentada, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales y, el 22 de abril de 2019, se elabora oficio 0761-226742019 mediante el cual se solicita documentación faltante para iniciar el trámite, la cual es presentada el 21 de mayo de 2019 mediante radicado No. 398382019 con la siguiente documentación:

Autorización del señor Jose Alaim Acosta Varona; Fotocopias de Cédula de Ciudadanía de los Propietarios; Factura No. 103387 de Impuesto Predial Unificado; Contrato de Promesa de Compraventa del 09 de junio de 2015.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores GILSON MANUEL ACOSTA BARONA, GILDARDO ANTONIO ACOSTA BARONA y JOSE ALAIM ACOSTA VARONA, identificados con cédulas de ciudadanía No. 16.623.804, 16.655.024 y 14.996.562 respectivamente, mediante escrito No. 226742019, presentado en fecha 14/03/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de riego en el predio denominado Vista Hermosa, localizado en el corregimiento La Fresneda, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores Gilson Manuel Acosta Barona, Gildardo Antonio Acosta Barona y Jose Alaim Acosta Varona, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/C (\$155.031.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vijes (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a los señores Gilson Manuel Acosta Barona, Gildardo Antonio Acosta Barona y Jose Alaim Acosta Varona.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 20 de junio de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor GERARDO MARIA MONDRAGÓN VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.820.435 de Jamundí, mediante escrito No. 387372019, presentado en fecha 17/05/2019, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y de riego en el predio denominado La Esperanza, con matrícula inmobiliaria No. 370-191738, localizado en la vereda El Zapote, corregimiento El Piñal, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Anexo.
Fotocopias Cédula de Ciudadanía del solicitante.
Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-191738, impreso el 17 de mayo de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
Factura No. 453623 del Impuesto Predial Unificado.

Que el 07 de junio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: **INICIAR el procedimiento administrativo** de la solicitud presentada por los señores GERARDO MARIA MONDRAGÓN VARELA y LEONOR PÉREZ BOLIVAR, identificados con cédula de ciudadanía No. 16.820.435 y 31.247.919 respectivamente, radicado No. 387372019, presentado en fecha 17/05/2019, del Traspaso de Concesión Aguas Superficiales por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y de riego en el predio denominado La Esperanza, con matrícula inmobiliaria No. 370-191738, localizado en la vereda El Zapote, corregimiento El Piñal, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores GERARDO MARIA MONDRAGÓN VARELA y LEONOR PÉREZ BOLIVAR, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 21.852.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a los señores GERARDO MARIA MONDRAGÓN VARELA y LEONOR PÉREZ BOLIVAR.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 10 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

Que la señora PATRICIA HERRERA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.891.077 expedida en Cali, mediante escrito No. 84572019, presentado en fecha 29/01/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y de riego, en el predio denominado La Virgen, con matrícula inmobiliaria No. 370-52851, localizado en la vereda La Virgen, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Anexo.
Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de la Solicitante.
Certificado de Tradición, matrícula inmobiliaria No. 370-52851, del 10 de enero de 2019, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 06 de febrero de 2019, la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por la solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales y, se dispuso un requerimiento con oficio No. 0761-84572019 del 07 de febrero de 2019, donde se solicita presentar información faltante para continuar con el trámite respectivo, quien radicó la documentación el día 19 de marzo de 2019, mediante radicado No. 240302019; el Grupo de Atención al Ciudadano envió nuevamente un requerimiento, reiterando que falta documentación para continuar con el proceso el cual fue enviado con oficio No. 0761-240302019 del 24 de mayo de 2019 y fue respondido por la solicitante el 19 de junio de 2019, mediante radicado No. 474282019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora PATRICIA HERRERA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.891.077, mediante escrito No. 84572019, presentado en fecha 29/01/2019, de Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y de riego, en el predio denominado La Virgen, con matrícula inmobiliaria No. 370-52851, localizado en la vereda La Virgen, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora PATRICIA HERRERA MARTÍNEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/C (\$216.702.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PARÁGRAFO TERCERO: Igualmente se requiere presentar la fotocopia de cédula de los demás copropietarios.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, se fijará fecha y hora para la práctica de visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora PATRICIA HERRERA MARTÍNEZ.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que, el 08 de marzo de 2019 la señora ASTRID CONSUELO GUZMAN QUIROGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.942.487 expedida en Cali, en calidad de propietaria de los predios denominados “La Alcancía”, con matrícula inmobiliaria No. 370-512641, predio “Las Delicias” con matrícula inmobiliaria 370-581421 y, predio “Bellavista” con matrícula inmobiliaria 370-10562, localizados en el corregimiento San Vicente, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud radicado bajo el No. 209272019, solicitó de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC el traspaso de una Concesión de Aguas Superficiales, otorgada para uso doméstico, pecuario y de riego mediante la Resolución 0760 No. 0761-000470 del 06 de julio de 2017 a nombre del señor Alfonso Sanclemente Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.419.196 expedida en Cali.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: TRASPASAR la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante Resolución 0760 No. 0761 - 000470 del 06 de julio de 2017, a favor de la señora ASTRID CONSUELO GUZMAN QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.942.487 expedida en Cali, propietaria de los predios denominados “La Alcancía”, con matrícula inmobiliaria No. 370-512641, predio “Las Delicias” con matrícula inmobiliaria No. 370-581421 y, predio “Bellavista” con matrícula inmobiliaria No. 370-10562, localizados en el corregimiento San Vicente, municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada San Vicente, afluente de la quebrada San Rafael y río Dagua, en la cantidad equivalente al 14.2% del caudal base de distribución determinado 0.7 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO UN LITRO POR SEGUNDO (0.1 L/S), para un total de 259.2 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: los predios denominados “La Alcancía”, con matrícula inmobiliaria No. 370-512641, predio “Las Delicias” con matrícula inmobiliaria No. 370-581421 y, predio “Bellavista” con matrícula inmobiliaria No. 370-10562, se encuentran dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, por ello, la propietaria del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en la solicitud por estar desarrollándose con anterioridad a la misma, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para **uso doméstico** de una (1) vivienda, **riego** de cero punto siete (0.7) hectáreas y **pecuario** de cuarenta y dos (42) bovinos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 14.2% del caudal base de distribución determinado 0.7 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO UN LITRO POR SEGUNDO (0.1 L/S), para un total de 259.2 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 12 No. 29 B – 78 Conjunto Residencial Colseguros, Bloque A, Apto 301 en la ciudad de Santiago de Cali / correo electrónico: astridguzmanqui@yahoo.com

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES

El sistema de captación y conducción actualmente es compartido con el predio del señor Jaime Corredor, quien carece de concesión y en vista de inconvenientes por servidumbres de acueducto (Requerimiento No. 0760-241572019) se requiere hacer la derivación directamente, presentando los diseños con su respectiva memoria técnica de las obras hidráulicas de acuerdo a la resolución que se traspasa, mediante el formulario respectivo. Las obras que deben ser aprobadas por la CVC.

Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.

Los impactos ambientales que generen daños a predios particulares y al medio ambiente en general, es responsabilidad del titular de la concesión.

Establecer sistemas de control que eviten el vertimiento innecesario de aguas al suelo, tanto predial como en las obras hidráulicas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

se debe incorporar a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2016, y sus Decretos Reglamentarios.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitará conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
La eutrofización;
La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohibase también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

Desperdiciar las aguas asignadas;

Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora ASTRID CONSUELO GUZMAN QUIROGA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora ASTRID CONSUELO GUZMAN QUIROGA, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un **término de vigencia de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora ASTRID CONSUELO GUZMAN QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.942.487 expedida en Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta No. 135116, para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, el veinticinco (25) de junio del año 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000609 DEL 25 DE JUNIO DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DEL NACIMIENTO DEL DRENAJE TRIBUTARIO DE RÍO GRANDE, A LA SEÑORA FRANCIA ELENA ARBELÁEZ VELÁSQUEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 20 de diciembre de 2018, la señora FRANCIA ELENA ARBELÁEZ VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.739.352 expedida en Restrepo, propietaria del predio denominado Bella Vista, con matrícula inmobiliaria No. 370-840495, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 948482018, ante la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la -CVC-, solicita el otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso doméstico y pecuario, el predio se encuentra localizado en la vereda de Río Grande, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público** a la señora FRANCIA ELENA ARBELÁEZ VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.739.352 expedida en Restrepo, propietaria del predio “Bella Vista”, con matrícula inmobiliaria No. 370-840495, ubicado en la vereda de Río Grande del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3.2% del caudal base de distribución determinado en 0.21 litros/segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO SESENTA Y NUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.0069 L/S), equivalentes a 17,88 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: Por estar el predio denominado "Bella Vista" con matrícula inmobiliaria No. 370-840495, dentro de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, la propietaria del inmueble no puede realizar ninguna actividad contraria a las señaladas en la solicitud por estar desarrollándose con anterioridad a la misma, ni en el concepto de la CVC, ni aquellas no contempladas en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 del 06 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa autorización de sustracción de área que conceda el Ministerio.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARÁGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas provenientes del nacimiento del drenaje tributario de río Grande, en la cantidad equivalente al 3.2 % del caudal base de distribución determinado en 0.21 litros/segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO SESENTA Y NUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.0069 L/S), equivalentes a 17,88 M3/mes.

PARÁGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Bella Vista en la vereda Río Grande, municipio de Restrepo, Celular 317 624 2802.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARÁGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.

Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, presentar los diseños del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales ante la CVC para su aprobación y posterior construcción.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

La eutrofización;

La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

Desperdiciar las aguas asignadas;

Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.

Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora FRANCIA ELENA ARBELÁEZ VELÁSQUEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora FRANCIA ELENA ARBELÁEZ VELÁSQUEZ, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora FRANCIA ELENA ARBELÁEZ VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.739.352 de Restrepo, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000610 DEL 25 DE JUNIO DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA EL BOSQUE, AFLUENTE DE LA QUEBRADA ZABALETAS, RÍOS BITACO Y DAGUA A LA SEÑORA JACQUELINE NARVÁEZ GALVIS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O :

Que el 30 de enero de 2019, la señora JACQUELINE NARVAEZ GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.279 expedida en Cali, propietaria del predio denominado Buenos Aires, con matrícula inmobiliaria No. 370-686318, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 88402019, ante la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, solicita el otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso doméstico y pecuario, el predio se encuentra localizado en la vereda La Belmira, en el corregimiento Madroñal, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público** a la señora JACQUELINE NARVÁEZ GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.279 expedida en Cali, propietaria del predio “Buenos Aires”, con matrícula inmobiliaria No. 370-686318, con área de 3.500 M2, predio localizado en la vereda La Belmira, corregimiento Madroñal del municipio de Restrepo, aguas provenientes de la quebrada El Bosque, afluente de la quebrada Zabaletas, ríos Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 0.217% del caudal base de distribución determinado en 100 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DOSCIENTOS DIECISIETE LITROS POR SEGUNDO (0.217 L/S), para un total de 564.6 M3 mes.

PARÁGRAFO 1.1: Según certificado de uso de suelo 105 del 16 de octubre de 2018 expedido por la Secretaría de Planeación, Vivienda y Desarrollo, el predio “Buenos Aires”, con matrícula inmobiliaria No. 370-686318, se encuentra incluido dentro de las áreas sustraídas sin restricción mediante Resolución No. 0529 del 28 de mayo de 2013, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la cual sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2da de 1959. Por lo tanto, los usos del suelo acorde a esta Resolución serán modificados al realizar los ajustes la Esquema de Ordenamiento Territorial E.O.T.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.4: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.5: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.7: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de una (1) vivienda y para uso agrícola de cero punto quince (0.15) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas provenientes de la quebrada El Bosque, afluente de la quebrada Zabaletas, ríos Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 0.217% del caudal base de distribución determinado en 100 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DOSCIENTOS DIECISIETE LITROS POR SEGUNDO (0.217 L/S), para un total de 564.6 M3 mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 52 No. 1 D1 – 30 Apto 402 en Santiago de Cali, correo electrónico: jacq_narga@yahoo.es.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

La derivación debe realizarse en forma artesanal a un tanque en concreto o plástico que funcione como desarenador, con vertimiento de excedentes a la fuente de origen, la conducción en tubería o manguera la cual debe ser enterrada en su totalidad a una profundidad de 0.4 metros, para evitar que con actividades agropecuarias se causen daños y por ende afectación de los suelos, conducción provista de llaves de control (3 por lo menos) los excedentes en el predio deben ser conducidos a la fuente hídrica más próxima en manguera o tubería,

Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que puedan generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.

Los impactos ambientales que generen daños a predios particulares y al medio ambiente en general, es responsabilidad del titular de la concesión.

Establecer sistemas de control que eviten el vertimiento innecesario de aguas al suelo, tanto predial como en las obras hidráulicas.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.

El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

La eutrofización;

La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática y,

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohibase también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

Desperdiciar las aguas asignadas;

Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.

Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

ARTICULO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTO: Se advertir a la mencionada señora a la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora JACQUELINE NARVÁEZ GALVIS, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora JACQUELINE NARVÁEZ GALVIS, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora JACQUELINE NARVÁEZ GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.279 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(27 junio de 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No 0761 001308 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos.2811 de 1974, 1594 de 1984, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y;

C O N S I D E R A N D O :

ANTECEDENTES

Que el 13 de octubre de 2017, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC mediante Resolución 0760 No. 0761 000743 “POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, acto administrativo que fue notificado en debida forma, resolvió:

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar los Artículos Primero, segundo y Tercero de la Resolución 0760 No 0761 001308, los cuales tendrán el siguiente tenor literal:

ARTICULO PRIMERO :DECLARAR Responsables al Municipio de Dagua con Nit 800100514-5 representada legalmente por el señor GUILLERMO LEON GIRALDO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 70.826.644 y a los señores JUAN ANTONIO SALAZAR ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.777.710 de Timbio, VICTOR OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No 2.552.804, ARBEY RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No 4.751.501, JHON FREDDY BERNAL BURITICA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.594.267 de Bello, ORLANDO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 14.974.675, LUZ MARINA OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No 29.417.009, OLIVA SERNA, GLORIA DORADO ALEGRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.401.883, MARIA RUBIELA GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No 25.712.321 y ROCIO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No 66.912.760 de los cargos formulados a través del Auto 0760- 761 No. 061 del 25 de julio de 2016; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al Municipio de Dagua con Nit 800100514-5 representada legalmente por el señor GUILLERMO LEON GIRALDO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No 70.826.644

PRINCIPAL

Multa equivalente al valor de \$ 431.139.996.85. Cuatrocientos treinta y un millones ciento treinta y nueve mil novecientos noventa y seis con ochenta y cinco centésimas MCTE (correspondiente a 552 SMMLV)

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a los señores JUAN ANTONIO SALAZAR ANAYA identificado con cédula de ciudadanía No 4.777.710 de Timbio, VICTOR OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No 2.552.804, ARBEY RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No 4.751.501, JHON FREDDY BERNAL BURITICA identificado con cédula de ciudadanía No 98.594.267 de Bello, ORLANDO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No 14.974.675, LUZ MARINA OCAMPO identificada con cédula de ciudadanía No 29.417.009, OLIVA SERNA, GLORIA DORADO ALEGRIA, MARIA RUBIELA GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No 25.712.321 y ROCIO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No 66.912.760, como SANCIÓN:

PRINCIPAL

Multa equivalente para cada uno de los sancionados por el valor de \$ 2.994.483, DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE, Equivalente a 3.83 SMMLV.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTICULO SEGUNDO: CESAR el proceso sancionatorio ambiental en contra del señor PORFIRIO ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía No 14.974.675, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR la solicitud de vinculación al presente proceso sancionatorio ambiental de la organización comunitaria que presta el servicio de acueducto al sector en donde se presenta la infracción ambiental realizada por el Municipio de Dagua, por lo expuesto.

ARTICULO CUARTO: Concédase en subsidio el Recurso de Apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

ARTICULO QUINTO: - PUBLICACION. - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: - NOTIFICACIÓN. – notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al Municipio de Dagua con Nit 800100514-5 representada legalmente por el señor GUILLERMO LEON GIRALDO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 70.826.644 y a los señores JUAN ANTONIO SALAZAR ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.777.710 de Timbio, VICTOR OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No 2.552.804, ARBEY RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No 4.751.501, JHON FREDDY BERNAL BURITICA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.594.267 de Bello, ORLANDO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No 14.974.675, LUZ MARINA OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No 29.417.009, OLIVA SERNA, GLORIA DORADO ALEGRIA, MARIA RUBIELA GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No 25.712.321 y ROCIO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No 66.912.760

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental regional Pacífico Este.

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019
AUTOS INICIO DE TRÁMITE, ARCHIVO, APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS, RELIQUIDACIÓN DE COSTOS
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

JUNIO

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 06 de junio de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que el señor Gustavo Velandia Palomino, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.475.657 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, apoderado de la Empresa de Energía del Pacífico, identificada con el Nit. 800.249.860 - 1, mediante escrito con radicado de entrada No 309472019, presentado en fecha 12/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, proyecto de electrificación rural domiciliaria "línea Ansermanuevo – Albán a 34,5 y redes de baja tensión", derivado de ciento once (111) arboles, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca y Albán.

Que mediante oficio con radicado de salida 0772 - 309472019 de fecha 29 de abril de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, envió cobro servicio de evaluación, factura de venta No. 89255291, por valor de dos millones ciento ochenta y un mil treinta y tres pesos (\$ 2.181.033.00) M/cte, para darle trámite a la solicitud.

Que a la fecha de la firma del presente auto ha transcurrido más de un (1) mes, sin que el solicitante realice el pago de dicha factura o se acerque a impulsar el trámite, lo cual configura el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo de la solicitud con radicado de entrada No. 309472019 de fecha abril 12 del 2019, presentada por el señor el señor Gustavo Velandia Palomino, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.475.657 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, apoderado de la Empresa de Energía del Pacífico, identificada con el Nit. 800.249.860 - 1, relacionada con el otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, proyecto de electrificación rural domiciliaria "línea Ansermanuevo – Albán a 34,5 y redes de baja tensión", derivado de ciento once (111) arboles, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca y Albán, constituido de ciento ocho (108) folios, incluido el presente auto de archivo y el oficio comunicación.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto a la Empresa de Energía del Pacífico, identificada con el Nit. 800.249.860 - 1.

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

y elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Sebastian Fernando Gaviria Franco – Abogado - Atención al Ciudadano.

0772 – 004 – 005 – 063 – 2019.

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 12 de junio de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la señora Edmilvia Jiménez Delgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.659.268 expedida en Filandia, departamento del Quindío, obrando como propietario del predio rural denominado **Lagos Natymoly**, ubicado en la vereda Chapinero, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, el día 24/01/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto dentro del precitado predio.

Que el día 29 de enero de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el solicitante.

Que en fecha febrero 11 de 2019, el solicitante realizó el pago del valor descrito en la factura de venta N° 89241864, por valor de doscientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y un mil pesos (\$294.231.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

Que el día 06 de marzo de 2019, se practicó visita ocular al predio rural denominado **Lagos Natymoly**, ubicado en la vereda Chapinero, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, de la cual se rindió el informe técnico el cual se encuentra anexo al expediente.

Que en fecha marzo 15 de 2019, el profesional universitario adscrito al municipio de Ulloa, Valle del Cauca, emitió concepto técnico, el cual se encuentra anexo al expediente.

Que surtido el trámite administrativo correspondiente, el día 02 de abril del 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, negó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora Edmilvia Jiménez Delgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.659.268 expedida en Filandia, departamento del Quindío, propietaria del predio rural denominado **Lagos Natymoly**, ubicado en la vereda Chapinero, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca.

Que una vez remitido el expediente a la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja Obando, se recomienda por parte del Coordinador, proyectar auto de cierre y archivo del expediente.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0771-010-002-012-2019, a nombre de la señora Edmilvia Jiménez Delgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.659.268 expedida en Filandia, departamento del Quindío, relacionado con una solicitud de Concesión Aguas Superficiales, en el predio rural denominado **Lagos Natymoly**, ubicado en la vereda Chapinero, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto a la señora Edmilvia Jiménez Delgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.659.268 expedida en Filandia, departamento del Quindío, en calidad de propietario del predio rural denominado **Lagos Natymoly**, ubicado en la vereda Chapinero, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, en consideración con lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención al Ciudadano.

Revisó. Sebastian Fernando Gaviria Franco - Abogado- Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-010-002-012-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 13 de junio de 2019.

CONSIDERANDO

Que el señor Alonso Ospina Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.557.934 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de poseedor del predio rural denominado **La Churria**, ubicado en la vereda La Camelia, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 448772019, presentado en fecha 10/06/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 448772019.

Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.

Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Alonso Ospina Muñoz

Contrato promesa de compraventa posesión.

Declaración extrajuicio No. 37 del 04 de junio del 2019, otorgada en la notaria única del circulo notarial de el Cairo, Valle del Cauca.

Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Alonso Ospina Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.557.934 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de poseedor del predio rural denominado **La Churria**, ubicado en la vereda La Camelia, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 448772019, presentado en fecha 10/06/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Alonso Ospina Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.557.934 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento nueve mil doscientos sesenta pesos (\$109.260.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -00130 del 23/02/2018;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Alonso Ospina Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.557.934 expedida en El Cairo, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-096-2019.

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACION DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes; y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el Artículo 204 del Decreto 2811 de 1974, determina que: se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que el Artículo 1 del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), define como áreas forestales protectoras, en su literal g) una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 para la verificación de los hechos, establece: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que el Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 1449 de 1977), sobre la Protección y aprovechamiento de las aguas dispuso con relación a la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas que los propietarios de los predios están obligados, entre otros aspectos a:

No provocar la alteración del flujo natural las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso."

Que el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015: establece que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Teniendo en cuenta que se entiende por áreas forestales protectoras:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Use mediante informe de visita de fecha 27 de agosto de 2017, a funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca – La Vieja - Obando - de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - realizaron visita de verificación, en atención a radicado 513452017 (Procuraduría General de la Nación), dentro de la zona de ronda de la Quebrada Los Ángeles, observaron un quiosco de guadua, zinc, ladrillo y concreto.

Que mediante memorando de fecha septiembre 5 de 2017, con radicado de salida No. 0771 – 513452017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja – Obando, encontró precedente iniciar apertura de investigación en contra del señor Jhoany Molina, por los hechos relatados anteriormente.

Que mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2017, se abre investigación en contra del señor Jhoany Molina, con el objeto de determinar los hechos ocurridos en el predio denominado “Caseta El Oasis”, ubicado en la vereda El Dinde, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 11 de octubre de 2017, se presentan en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, los señores Giovanni Alberto Molina Vélez y Yesmi Susana Lopez Polania, a rendir declaración libre y espontánea.

Que el día 5 de marzo de 2019, mediante memorando con número de radicado 0770-198592019, el Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, remitió al Coordinador UGC La Vieja – Obando, los expedientes 0771-039-004-059-2017, 0771-039-004-053-2017, 0771-039-004-058-2017, 0771-039-004-052-2017, 0771-039-004-060-2017 – 0771-039-004-054-2017, 0771-039-004-055-2017 y 0771-039-004-061-2017.

Que mediante informe de visita de fecha 14 de marzo de 2019, se realizó visita de verificación de información en atención a radicado CVC 198592019 dentro de la ronda hídrica de la Quebrada de Los Ángeles, del cual se sustrae:

(...) Situación observada:

En el predio se observó una construcción en guadua, zinc, ladrillo y concreto de dos pisos, el primer piso funciona como zona de baile y venta de licor y el segundo piso es de carácter residencial. Cabe resaltar que dicha construcción se encuentra a cinco metros de la quebrada Los Ángeles.

Según un trabajador del predio, la caseta se llama “Aquí es el río” y es propiedad de la señora Cielo Román, Sin embargo; no fue posible obtener el número de cédula de la propietaria, ni obtener información sobre el inmueble por medio del portal web Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR), ya que no se encontró información relacionada con el Código predial nacional: 7602000000000010194000000000 o con el código predial: 76020000000010194000, dichos códigos prediales fueron obtenidos en el geportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Se anexa evidencia de búsqueda en el portal web Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR).

7. Actuaciones:

Recorrido y observación

Registro fotográfico

Georreferenciación

Entrevista con trabajador del predio

8. Recomendaciones: *El presente informe se entrega al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja – Obando que se tomen las medidas respectivas (...).*

Que mediante memorando 0771-419662019 de fecha 29 de mayo de 2019, el Coordinador UGC La Vieja – Obando, solicita proyectar auto de apertura de investigación y formulación de cargos contra la señora Luz Cielo Román Girado, presunta propietaria del predio denominado “El Oasis”, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca; y desvincular de la investigación al señor Jhoany Molina.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en claridad de lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra de la señora Luz Cielo Román Girado, con el objeto de determinar los hechos ocurridos en el predio “Caseta El Oasis”, ubicado en la vereda El Dinde, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar y acorde con lo expuesto en los considerandos anteriores.

SEGUNDO: FORMULAR a la señora Luz Cielo Román Girado, presunta propietaria del predio denominado “El Oasis”, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

Decreto 1076 de mayo 26 2015

Artículo 2.2.1.1.18.1 1. *No provocar la alteración del flujo natural las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

Artículo 2.2.1.1.18.2. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Teniendo en cuenta que se entiende por áreas forestales protectoras:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

TERCERO: Conceder a la señora Luz Cielo Román Girado, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Desvincular de la presente investigación al señor Jhoany Molina, por lo considerado en el presente auto.

QUINTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

SEXTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Cartago a los siete (07) días del mes de junio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13

Sebastian Fernando Gaviria Franco - Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Julio Andrés Ospina Giraldo – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 052 - 2017

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACION DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No 072 de 2016, resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. “El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

acuerdo a este Decreto establece que cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica, y en su literal k, determina como contaminantes también la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Teniendo en cuenta el artículo 34 del decreto en mención, el cual establece en el literal C, los medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.

Que el artículo 35 del mismo Decreto establece que se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 para la verificación de los hechos, establece: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que mediante el Decreto 1076 de 2015 el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible expidió la norma única reglamentaria del sector ambiente y desarrollo sostenible.

Que el título Título 6, Capítulo 1, sección 1 del decreto 1076 de 2015 refiere lo relativo a RESIDUOS PELIGROSOS y en el artículo 2.2.6.1.1.1. Se refiere al Objeto del decreto de la siguiente manera: artículo 2.2.6.1.1.1. Objeto: En el marco de la gestión integral, el presente decreto tiene por objeto prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente.

Que el artículo 2.2.6.1.1.2., del mismo decreto 1076 refiere lo siguiente: Alcance: Las disposiciones del presente decreto se aplican en el territorio nacional a las personas que generen, gestionen o manejen residuos desechos peligrosos.

Que el ARTÍCULO 2.2.6.1.1.3., del decreto 1076 de 2015 trae las siguientes Definiciones entre otras en lo relativo a Residuos Peligrosos: Para los efectos del cumplimiento del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Disposición final. Es el proceso de aislar y confinar los residuos o desechos peligrosos, en especial los no aprovechables, en lugares especialmente seleccionados, diseñados y debidamente autorizados, para evitar la contaminación y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente.

Generador. Cualquier persona cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, para los efectos del presente decreto se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia.

Residuo o desecho. Es cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o de positos, cuyo generador descarta, rechaza o entrega porque sus propiedades no permiten usarlo nuevamente en la actividad que lo generó o porque la legislación o la normatividad vigente así lo estipula.

Que el artículo 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 de 2015 establece las Obligaciones del Generador, de conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.

Que el artículo 2.2.6.1.3.2., del Decreto 1076 de 2015 establece la Responsabilidad del generador en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos de la siguiente manera: El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Que la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, reglamenta la gestión integral de los residuos sólidos en las actividades de construcción y demolición. RCD y se dictan otras disposiciones.

Que el día 6 de mayo de 2019, se realiza visita en la variante sur calle 3 carrera 8, lote de terreno contiguo al Restaurante "Fany", margen derecha de la quebrada El Mico, municipio de Alcalá, con el fin de atender solicitud de la Administración municipal de Alcalá, referente a disposición inadecuada de sobrante y residuos de construcción en un lote de terreno, del cual se sustrae:

"(...) 8. CONCLUSIONES: por todo lo anterior se considera pertinente iniciar un proceso administrativo, Medida Preventiva, contra el propietario actual del predio, señor José Iván Pérez Ramírez, por la disposición inadecuada y sin permiso de residuos sólidos y sobrantes y residuos de construcción sobre un lote de terreno que hace parte de la franja forestal protectora de la quebrada El Mico, localizado en la variante Sur con calle 3 del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

Dicha medida preventiva debe obligar a: 1. la suspensión inmediata del depósito de materiales sobrantes y residuos de construcción y residuos sólidos. 2. Iniciar el retiro de estos materiales mal dispuestos permitiendo la recuperación de la vegetación forestal protectora de esta franja de la quebrada El Mico. 3. Antes de iniciar proyectos constructivos en dicho predio se debe contar con los permisos y/o licencias por parte de la Secretaría de Planeación y Competitividad del municipio de Alcalá enmarcados en la normatividad y disposiciones del EOT vigente para este municipio.

Esta actividad va en contra de lo estipulado por la Ley 2811 de 1974, los Decretos 1449 de 1977 y 1541 de 1978 y la Resolución 470 de 2017 y del Esquema de Ordenamiento Territorial vigente para el municipio de Alcalá (...)."

Que mediante memorando de fecha 8 de mayo de 2019, con radicado 0771 - 342262019, el Coordinador (E) Unidad Gestión de Cuenca La Vieja – Obando, solicita proyectar medida preventiva de suspensión inmediata de actividades e imponer obligaciones contra el señor Jose Iván Perez Ramirez.

Que mediante Resolución 0770 No. 0771-0394 de mayo 10 de 2019, se impone al señor José Iván Pérez Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.468.714, propietario del predio ubicado en la variante sur con calle 3, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de depósito de materiales sobrantes y residuos de construcción y residuos sólidos.

Que el día 27 de mayo de 2019, se realiza visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta, donde se evidencia el incumplimiento a las obligaciones impuestas.

Que mediante concepto técnico de fecha mayo 31 de 2019, se concluye que se debe dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor José Iván Pérez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.468.714 de Quimbaya, en calidad de presunto propietario del predio ubicado en la variante sur con calle 3, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante memorando 0771-430772019 de fecha 4 de junio de 2019, el Coordinador UGC La Vieja – Obando, solicita proyectar auto de apertura de investigación y formulación de cargos en contra del señor José Iván Pérez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.468.714 de Quimbaya.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en claridad de lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra del señor José Iván Pérez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.468.714 de Quimbaya, con el objeto de determinar los hechos ocurridos en el predio ubicado en la variante sur con calle 3, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar y acorde con lo expuesto en los considerandos anteriores.

SEGUNDO: FORMULAR al señor José Iván Pérez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.468.714 de Quimbaya, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

Decreto 1076 de mayo 26 2015

• Artículo 2.2.6.1.3.1. Establece las Obligaciones del Generador, de conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.

• Artículo 2.2.6.1.3.2. Establece la Responsabilidad del generador en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos de la siguiente manera: El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

ERCERO: Conceder al señor José Iván Pérez Ramírez, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Cartago a los siete (07) días del mes de junio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13
Sebastian Fernando Gaviria Franco - Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Julio Andrés Ospina Giraldo – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 008 – 046 - 2019

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. “El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante radicado 180182019 de fecha 27 de febrero de 2019, el Subgerente Operativo de Acuavalle E.S.P., remite a esta Dirección Territorial informe de cumplimiento de la norma de vertimientos para el año 2018 – DAR NORTE, entre ellos el establecimiento denominado “Cooetransalca”, identificado con el NIT 891.901.004-9, ubicado en la carrera 6 No. 6-09, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por el señor Germán Eduardo Tobón.

Que el día 2 de abril de 2019, se realiza visita al establecimiento denominado “Cooetransalca”, municipio de Alcalá, Valle del Cauca, con el fin de determinar el estado actual de la presentación de la caracterización de vertimientos por parte de usuarios especiales el sistema de alcantarillado del municipio de Alcalá a Acuavalle E.S.P., donde se evidencia que dicho establecimiento no presentó el informe y la caracterización de vertimientos del año 2018 a la empresa ACUAVALLE E.S.P.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra de “Cooetransalca”, identificado con el NIT 891.901.004-9, ubicado en la carrera 6 No. 6-09, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por el señor Germán Eduardo Tobón, en calidad de responsable de la presunta infracción cometida.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra de "Cooetransalca", identificado con el NIT 891.901.004-9, ubicado en la carrera 6 No. 6-09, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por el señor Germán Eduardo Tobón, por infracción al recurso hídrico, consistente en la no presentación de la caracterización de vertimientos a las Empresas ACUAVALLE E.S.P.

SEGUNDO: FORMULAR a "Cooetransalca", identificado con el NIT 891.901.004-9, ubicado en la carrera 6 No. 6-09, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por el señor Germán Eduardo Tobón, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

Decreto 1076 de mayo 26 2015

Artículo 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.*

TERCERO: Conceder a "Cooetransalca", identificado con el NIT 891.901.004-9, ubicado en la carrera 6 No. 6-09, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por el señor Germán Eduardo Tobón, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de junio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13

Sebastian Fernando Gaviria Franco - Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Julio Andrés Ospina Giraldo – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 048 - 2019

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política de Colombia, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos

naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales y con las grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante radicado 180182019 de fecha 27 de febrero de 2019, el Subgerente Operativo de Acuavalle E.S.P., remite a esta Dirección Territorial informe de cumplimiento de la norma de vertimientos para el año 2018 – DAR NORTE, entre ellos el establecimiento denominado "EDS El Samán", identificado con el NIT 31417111, ubicado en la calle 5 con carrera 15 esquina, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por la señora Lina María Llano Mafla.

Que el día 5 de abril de 2019, se realiza visita en la Estación de Servicio El Samán del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, con el fin de determinar el estado actual de la presentación de la caracterización de vertimientos por parte de usuarios especiales el sistema de alcantarillado del municipio de Alcalá a Acuavalle E.S.P., donde se evidencia que dicho establecimiento no presentó el informe y la caracterización de vertimientos del año 2018 a la empresa ACUAVALLE E.S.P.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra de la "EDS El Samán", identificado con el NIT 31417111, ubicado en la calle 5 con carrera 15 esquina, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por la señora Lina María Llano Mafla, en calidad de responsable de la presunta infracción cometida.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra de la "EDS El Samán", identificado con el NIT 31417111, ubicado en la calle 5 con carrera 15 esquina, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por la señora Lina María Llano Mafla, por infracción al recurso hídrico, consistente en la no presentación de la caracterización de vertimientos a la Empresa ACUAVALLE E.S.P.

SEGUNDO: FORMULAR a la "EDS El Samán", identificado con el NIT 31417111, ubicado en la calle 5 con carrera 15 esquina, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por la señora Lina María Llano Mafla, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

Decreto 1076 de mayo 26 2015

Artículo 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.*

TERCERO: Conceder a la "EDS El Samán", identificado con el NIT 31417111, ubicado en la calle 5 con carrera 15 esquina, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por la señora Lina María Llano Mafla, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de junio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13
Sebastian Fernando Gaviria Franco - Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Julio Andrés Ospina Giraldo – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 051 - 2019

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. “El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política de Colombia, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante radicado 180182019 de fecha 27 de febrero de 2019, el Subgerente Operativo de Acuavalle E.S.P., remite a esta Dirección Territorial informe de cumplimiento de la norma de vertimientos para el año 2018 – DAR NORTE, entre ellos el establecimiento denominado “Hospital San Vicente de Paul”, identificado con el NIT 891.900.438-7, ubicado en la calle 6 con carrera 4 esquina, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por la señora Mónica María Zapata Vicuña.

Que el día 5 de abril de 2019, se realiza visita en el Hospital San Vicente de Paul, con el fin de determinar el estado actual de la presentación de la caracterización de vertimientos por parte de usuarios especiales el sistema de alcantarillado del municipio de Alcalá a Acuavalle E.S.P., donde se evidencia que dicho establecimiento presentó el 1 de marzo de 2019, el informe y la caracterización de vertimientos del año 2018 a la empresa ACUAVALLE E.S.P., de manera extemporánea.

Que el día 12 de abril de 2019, mediante radicado 309502019, ACUAVALLE E.S.P., remitió el reporte extemporáneo norma de vertimientos del Hospital San Vicente de Paul del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra del “Hospital San Vicente de Paul”, identificado con el NIT 891.900.438-7, ubicado en la calle 6 con carrera 4 esquina, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por la señora Mónica María Zapata Vicuña, en calidad de responsable de la presunta infracción cometida.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra del “Hospital San Vicente de Paul”, identificado con el NIT 891.900.438-7, ubicado en la calle 6 con carrera 4 esquina, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por la señora Mónica María Zapata Vicuña, por infracción al recurso hídrico, consistente en la no presentación de la caracterización de vertimientos a la Empresa ACUAVALLE E.S.P.

SEGUNDO: FORMULAR al “Hospital San Vicente de Paul”, identificado con el NIT 891.900.438-7, ubicado en la calle 6 con carrera 4 esquina, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por la señora Mónica María Zapata Vicuña, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

Decreto 1076 de mayo 26 2015

Artículo 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.*

TERCERO: Conceder al “Hospital San Vicente de Paul”, identificado con el NIT 891.900.438-7, ubicado en la calle 6 con carrera 4 esquina, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por la señora Mónica María Zapata Vicuña, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de junio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13
Sebastian Fernando Gaviria Franco - Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Julio Andrés Ospina Giraldo – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 050 - 2019

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo No. 072 de 2016, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución DG. 498 de 2005, y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. “El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Que la Constitución Política de Colombia, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996), preceptúa que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante radicado 180182019 de fecha 27 de febrero de 2019, el Subgerente Operativo de Acuavalle E.S.P., remite a esta Dirección Territorial informe de cumplimiento de la norma de vertimientos para el año 2018 – DAR NORTE, entre ellos el establecimiento denominado “Terminal de Transporte”, ubicado en la calle 6 No. 6-30, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por el señor Javier Andrés Herrera Hurtado.

Que el día 5 de abril de 2019, se realiza visita a la Terminal de Transportes del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, con el fin de determinar el estado actual de la presentación de la caracterización de vertimientos por parte de usuarios especiales el sistema de alcantarillado del municipio de Alcalá a Acuavalle E.S.P., donde se evidencia que dicho establecimiento no presentó el informe y la caracterización de vertimientos del año 2018 a la empresa ACUAVALLE E.S.P.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorios contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, en contra de la “Terminal de Transporte”, ubicado en la calle 6 No. 6-30, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por el señor Javier Andrés Herrera Hurtado, en calidad de responsable de la presunta infracción cometida.

DISPONE

PRIMERO: ABRIR investigación en contra de la “Terminal de Transporte”, ubicado en la calle 6 No. 6-30, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por el señor Javier Andrés Herrera Hurtado, por infracción al recurso hídrico, consistente en la no presentación de la caracterización de vertimientos a la Empresa ACUAVALLE E.S.P.

SEGUNDO: FORMULAR a la “Terminal de Transporte”, ubicado en la calle 6 No. 6-30, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por el señor Javier Andrés Herrera Hurtado, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

Decreto 1076 de mayo 26 2015

Artículo 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.*

TERCERO: Conceder a la “Terminal de Transporte”, ubicado en la calle 6 No. 6-30, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por el señor Javier Andrés Herrera Hurtado, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cartago, Valle del Cauca, a los seis (6) días del mes de junio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico Administrativo 13
Sebastian Fernando Gaviria Franco - Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Julio Andrés Ospina Giraldo – Profesional Especializado - Coordinador U.G.C La Vieja - Obando

Expediente No. 0771 – 039 – 004 – 049 - 2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 17 de junio del 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Alba Lucia Velásquez Echeverry identificada con cedula de ciudadanía No. 41.888.003 expedida en Armenia, Quindío, en calidad de apoderada de la sociedad Agropecuaria Velar S.A.S, con Nit. 801.004.804 - 9, predio denominado Hacienda El Brasil, ubicado en la vereda Gramalote, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 13/06/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

Que con la solicitud la señora Alba Lucia Velásquez Echeverry presentó la siguiente documentación:

Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 459312019.

Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.

Poder General de la Notaría Quinta del Circulo Armenia, Quindío.

Certificado de Tradición número 375 – 66706.

Escritura pública No. 269, otorgada en la notaria tercera del círculo de Armenia, Quindío.

Formulario del Registro Único Tributario número 14490719205.

Certificado de Tradición número 375 – 39515.

Escritura pública No. 814, otorgada en la notaria única del círculo de Quimbaya, Quindío.

Certificado Cámara de Comercio.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Alba Lucia Velásquez Echeverry

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada la señora Alba Lucia Velásquez Echeverry identificada con cedula de ciudadanía No. 41.888.003 expedida en Armenia, Quindío, en calidad de apoderada de la sociedad Agropecuaria Velar S.A.S, con Nit. 801.004.804 - 9, predio denominado Hacienda El Brasil, ubicado en la vereda Gramalote, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 13/06/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad Agropecuaria Velar S.A.S, con Nit. 801.004.804 - 9, predio denominado Hacienda El Brasil, ubicado en la vereda Gramalote, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de dos millones veintitrés mil novecientos trece pesos (\$ 2.023.913.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700 - 0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Ansermanuevo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, a la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A, con Nit. 802.014.686 - 2, representada legalmente por el señor Jorge Hernán Botero Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, Caldas.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutiérrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.
Expediente No. 0771 – 010 – 002 – 101 – 2019.

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 18 de junio de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la señora Maria Nubia Durango Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.156.058 expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, en calidad de autorizada del señor Héctor Edilson Benavides Guarín identificado con cedula de ciudadanía No. 2.473.079 expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, propietario del predio rural denominado El Recreo, ubicado en la vereda Real Placer, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 18/03/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

Que mediante oficio con radicado de salida 0772 - 236872019 de fecha 26 de marzo de 2018, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, remitió factura de venta No. 89251657 de fecha marzo 29 de 2019, con fecha de vencimiento abril 28 de 2019, correspondiente a liquidación y cobro servicio de evaluación derechos ambientales, para cumplir los requisitos mínimos y darle trámite a la solicitud.

Que a la fecha de la firma del presente auto ha transcurrido más de dos (02) meses, sin que el solicitante allegue la documentación solicitada o se acerque a impulsar el trámite, lo cual configura el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo de la solicitud con radicado de entrada No. 236872019 de fecha marzo 18 del 2019, presentada por la señora Maria Nubia Durango Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.156.058 expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, relacionada con concesión de aguas superficiales en el predio rural denominado El Recreo, ubicado en la vereda Real Placer, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, constituido de veinte (20) folios con el presente auto de archivo.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto a la señora Maria Nubia Durango Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.156.058 expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca.

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

0772 – 010 – 002 – 043 – 2019.

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 18 de junio de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que el señor Geovanny Andrés Jaramillo Pinzón, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.569.777 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad propietario del predio rural denominado Operadora Avícola Colombia S.A.S, ubicado en La vereda Potrerillo, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 29/03/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial Renovación de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del predio.

Que mediante oficio con radicado de salida 0772 - 268182019 de fecha 08 de mayo de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, remitió factura de venta No. 89255814 de fecha mayo 15 de 2019, con fecha de vencimiento junio 14 de 2019, correspondiente a liquidación y cobro servicio de evaluación derechos ambientales, para cumplir los requisitos mínimos y darle trámite a la solicitud.

Que a la fecha de la firma del presente auto ha transcurrido más de un (1) mes, sin que el solicitante allegue la documentación solicitada o se acerque a impulsar el trámite, lo cual configura el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo de la solicitud con radicado de entrada No. 268182019 de fecha marzo 29 del 2019, presentada por el señor Geovanny Andrés Jaramillo Pinzón, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.569.777 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad propietario del predio rural denominado Operadora Avícola Colombia S.A.S, relacionada con concesión de aguas superficiales ubicado en La vereda Potrerillo, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, constituido de veinticuatro (24) folios incluido el presente auto de archivo.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto al señor Geovanny Andrés Jaramillo Pinzón, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.569.777 expedida en Cartago, Valle del Cauca.

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

y elaboró: Mauricio Gutierrez- Contratista – Atención al Ciudadano.
Sebastián Fernando Gaviria Franco – Abogado - Atención al Ciudadano.

0772 – 010 – 002 – 048 – 2019.

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 14 de junio de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la asociación de usuarios del acueducto La Cedalia del municipio de El Águila identificado con el Nit. 900304467, representante legal por el señor Francisco Arbey Bermudez Sanchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.262.988, expedida en El Águila, Valle del Cauca, presento una solicitud escrita tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales; para el abastecimiento de la vereda La Cedalia ubicada en el corregimiento La Maria, jurisdicción territorial del municipio de El Águila, Valle del Cauca.

Que mediante oficio con radicado de salida 0771-15581-03-2013 de fecha 12 de agosto de 2013, ésta Dirección Territorial requirió a la asociación de usuarios del acueducto La Cedalia del municipio de El Águila, con el Nit. 900304467, la presentación de información complementaria, relativa al trámite de concesión de aguas superficiales lo solicitado otorgándole un término de treinta (30) días calendario para la entrega de la precitada información, dejándole claro que la no prestación de la información requerida en el término otorgado ocasionaría el archivo de la solicitud bajo la figura del desistimiento tácito.

Que a la fecha de la firma del presente auto han transcurrido más de cinco (05) años, sin que el solicitante presentara la información requerida o se acerque a impulsar el trámite, lo cual configura el desistimiento tácito, contemplado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo de la solicitud radicada con el número 56099, de fecha septiembre 17 de 2009, a nombre de la asociación de usuarios del acueducto La Cedalia del municipio de El Águila, Valle del Cauca, representada legalmente por el señor Francisco Arbey Bermudez Sanchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.262.988, expedida en El Águila, Valle del Cauca, relacionado con una concesión de aguas superficiales, para abastecimiento de la vereda La Cedalia, municipio de El Águila, Valle del Cauca, el cual consta de cuarenta y dos (42) folios incluido el presente auto de archivo, oficio comunicación y el requerimiento.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto a la asociación de usuarios del acueducto La Cedralia del municipio de El Águila, Valle del Cauca.

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco- Abogado – Atención al Ciudadano

Reviso: Duver Humberto Arredondo Marin – Profesional especializado– Coordinador U.G.C. Catarina Chancos Cañaverál.

Archívese en: expediente 0771 – 010 – 002 – 1091 – 2009.

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 18 de junio de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la señora Nancy Estela Lopez Marin, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.414.917 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietaria del predio Los Ángeles, ubicado en la vereda La Bella, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante radicado No. 261842019 de fecha 28/03/2019, presento solicitud de Explanación.

Que mediante oficio con radicado de salida 0770 - 261842019 de fecha 28 de marzo de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, requirió documentación complementaria para cumplir los requisitos mínimos para darle trámite a la solicitud.

Que a la fecha de la firma del presente auto ha transcurrido más de dos (2) meses, sin que el solicitante allegue la documentación solicitada o se acerque a impulsar el trámite, lo cual configura el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo de la solicitud con radicado de entrada No. 261842019 de fecha marzo 28 del 2019, presentada por la señora Nancy Estela Lopez Marin, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.414.917 expedida en Cartago, Valle del Cauca, relacionada con la solicitud de autorización de Explanación, en el predio Los Ángeles, ubicado en la vereda La Bella, jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, constituido de once (11) folios con el presente auto de archivo.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente Auto de Archivo, a la señora Nancy Estela Lopez Marin, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.414.917 expedida en Cartago, Valle del Cauca.

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

y elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.

Sebastián Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.

0773 – 017 – 001 – 261842019.

AUTO DE RELIQUIDACIÓN DE LOS COSTOS DE SERVICIO DE EVALUACIÓN DE UN DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 18 de junio de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, Acuerdo CVC CD 076 de 2016, Resolución DG. 498 de 22 de Julio de 2005 y en especial lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, Decreto Reglamentario 2820 de agosto de 2010, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017 y.

CONSIDERANDO

Que la señora Liliana Buitrago Sepulveda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.974.637 expedida en Cali, Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio Miraflores, mediante radicado con número de entrada 138922018, de fecha 15/02/2018, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso agrícola, en el predio rural denominado Miraflores, ubicado en la vereda Trincheras, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

Que con la solicitud la señora Liliana Buitrago Sepulveda, presentó los costos para determinar el valor del proyecto a realizar en la suma de dos millones cuatrocientos cincuenta mil de pesos (\$ 2.450.000.00).

Que con el valor de los costos se procedió a realizar la liquidación por el servicio de evaluación del permiso solicitado en los términos de la normatividad precitada, arrojando un valor a cancelar por la suma de ciento un mil setecientos treinta y dos pesos (\$ 101.732.00) Mcte, el cual fue cancelado en fecha abril 26 de 2018, según factura de venta No 89217965 anexa al expediente.

Que mediante resolución 0770 – 0771 – 0350 – de julio 19 de 2018, la cual otorga una concesión de aguas superficiales de uso Agrícola a favor de la señora Liliana Buitrago Sepulveda identificada con la cédula de ciudadanía No. 31974637 expedida en Cali Valle del Cauca, propietaria del predio rural denominado Miraflores, ubicado en la vereda Trincheras, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, para USO AGRICOLA, en la cantidad de CERO PUNTO CINCO (0.5 L/Seg) equivalente al 1.7% del caudal promedio de la fuente denominada quebrada Los Angeles, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja.

Que en fecha 20 de marzo de 2019, la señora Liliana Buitrago Sepulveda, solicito reuso de aguas residuales tratadas a esta Corporación.

Que mediante Auto de Iniciación de trámite de fecha abril 01 de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Liliana Buitrago Sepulveda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.974.637 expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, obrando como representante legal de la sociedad Proyectos Miraflores S.A.S., identificada con el Nit 901.046.854-1, el día 20/03/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales por el sistema de reusó de las aguas residuales que se sirven dentro del predio rural denominado **Miraflores**, ubicado en la vereda Trincheras en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca; como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochocientos cuarenta y un mil ochenta y cinco pesos (\$841.085.00).

La factura de venta No. Se generó el día 04 de abril del 2019, por valor ochocientos cuarenta y un mil ochenta y cinco pesos (\$841.085.00), la cual se pagó el día 07 de mayo de 2019, es decir, extemporánea.

Que mediante Auto de Archivo de fecha 07 de mayo de 2019, se ordenó el cierre y el archivo de la solicitud con radicado de entrada No 242282019 de fecha 20/03/2019, presentada por la sociedad Proyectos Miraflores S.A.S., identificada con el Nit 901.046.854-1, a través de la señora Liliana Buitrago Sepulveda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.974.637 expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, obrando como representante legal, relacionada con el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales por el sistema de reusó de las aguas residuales que se sirven dentro del predio rural denominado **Miraflores**, ubicado en la vereda Trincheras en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

Que la señora Liliana Buitrago Sepulveda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.974.637 expedida en Cali, Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio Miraflores, mediante radicado con número de entrada 426922019, de fecha mayo 31 de 2019, solicitó a esta Dirección Territorial el Reuso de Aguas Residuales Tratadas, en el predio rural denominado Miraflores, ubicado en la vereda Trincheras, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

Que con los nuevos costos se procedió a realizar la liquidación del servicio de evaluación arrojando un valor de ochocientos sesenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos (\$ 867.832.00) Mcte. Que revisado el Auto de Inicio de Trámites de fecha abril 01 de 2019, se ha encontrado que el servicio de evaluación se liquidó por un valor de ochocientos cuarenta y un mil ochenta y cinco pesos (\$ 841.085.00) Mcte quedando una diferencia pendiente de pago con respecto a la reliquidación por valor de veintiséis mil setecientos cuarenta y siete pesos (\$ 26.747.00) Mcte.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

DISPONE:

PRIMERO: Realizar la reliquidación de los costos por servicio de evaluación de la solicitud propuesta por la señora Liliana Buitrago Sepulveda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.974.637 expedida en Cali, Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio Miraflores, mediante radicado con número de entrada 426922019, de fecha mayo 31 de 2019, solicitó a esta Dirección Territorial el Reuso de Aguas Residuales Tratadas, en el predio rural denominado Miraflores, ubicado en la vereda Trincheras, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por los costos del servicio de evaluación del derecho Ambiental la señora Liliana Buitrago Sepulveda, deberá cancelar un excedente de veintiséis mil setecientos cuarenta y siete pesos (\$ 26.747.00) Mcte.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en cuenta nacional de Davivienda o banco de Bogotá, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la DAR Norte, con sede en Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto se haya pagado la totalidad del servicio de evaluación, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

CUMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Mauricio Gutierrez – Contratista - Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.

Expediente 0771 – 010 – 002 – 030 – 2018.

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 11 de junio de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la señora Alba Echeverry De Velásquez, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 24.439.393 expedida en Armenia, Quindío, autorizada del señor Álvaro Velásquez Echeverry identificado con cédula de ciudadanía No. 10.516.409 expedida en Popayán, propietarios del predio denominado El Brasil ubicado en el corregimiento de Gramalote, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante comunicación radicada en la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC en junio 23 de 2008, presentó a la Corporación una solicitud escrita tendiente a obtener de esta corporación el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio en mención.

Que la resolución 106 de julio 08 de 2004, otorga una concesión de aguas de uso público, a favor la señora Alba Echeverry De Velásquez, la cual fue notificada personalmente el día 15 de julio del 2004.

Que de acuerdo al artículo cuarto de la resolución 106 de julio 08 de 2004, establece la vigencia, prórroga, revisión y reglamentación: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La resolución se notificó personalmente el día 15 de julio del 2004, la cual quedó ejecutoriada el día 26 de julio del 2004, a la firma del presente Auto, han transcurrido más de quince (15) años, sin que el solicitante presente la respectiva solicitud, para que pueda ser nuevamente renovada.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No. 033 - 2003, con radicado de entrada No. 1510 – 05 – 102 – 2004, presentada por la señora Alba Echeverry De Velásquez, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 24.439.393 expedida en Armenia, Quindío, autorizada del señor Álvaro Velásquez Echeverry identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.516.409 expedida en Popayán, propietarios del predio denominado El Brasil ubicado en el corregimiento de Gramalote, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, constituido de ciento veintiún (121) folios, incluido el presente auto de archivo, la comunicación del Auto de Archivo y el requerimiento de renovación concesión de aguas superficiales.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto a la señora Alba Echeverry De Velásquez, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 24.439.393 expedida en Armenia, Quindío, propietaria del predio.

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

y elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.

Sebastian Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención al Ciudadano.

Guver Humberto Arredondo – Profesional Especializado – coordinador U.G.C. Catarina Chancos Cañaveral.

033 - 2003.

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019 RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

JUNIO

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0484 - DE 2019

(Junio 12 del 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO DEL PREDIO DENOMINADO LA SELVA, UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE ARGELIA, A FAVOR DEL SEÑOR GUSTAVO CATAÑO MORALES”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor Gustavo Cataño Morales, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.540.928 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado La Selva, ubicado en vereda La Bella, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, para USO AGRICOLA, en la cantidad de **CERO PUNTO CERO DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES** (0.0253L/Seg) equivalente al 0.42% del caudal promedio de la fuente superficial Quebrada La Selva en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola del predio La Bella Así:

Cálculo de la necesidad de Riego:

El caudal requerido para el beneficio del predio “La Bella” es;

Uso agrícola café (beneficio): 35000 palos de café

Datos usados: Densidad de siembra 2000 palos por hectárea cultivo con sombra

Producción de café en cultivo por sombra promedio 800 kg/Ha

Sistema de beneficio convencional demanda uso de agua según cenicafe 40 litros/kg

En el territorio se presentan 2 cosechas al año, una cosecha principal y una segunda cosecha que se llama mitaca, la cual produce en promedio una tercera parte de la principal.

Entonces:

$35000 \text{ palos} / 2000 \text{ palos/Ha} = 17.5 \text{ más o menos } 18 \text{ Ha}$

$18 \text{ Ha} * 800 \text{ kg/Ha} = 14400 \text{ kg de cosecha Principal}$

$14400 \text{ kg} / 3 = 4800 \text{ Kg cosecha mitaca}$

Producción total cosecha año:

$14400 \text{ kg} + 4800 \text{ kg} = 19200 \text{ kg más o menos } 20000 \text{ kg en un año}$

Sistema de beneficio convencional 40 litros agua / Kg

20000 kg * 40 litros agua / kg = 800000 litros de agua al año

86400 seg/día * 365 días= 31536000 seg/año

800000 litros agua al año / 31536000 seg al año

Caudal a otorgar para beneficio del café: 0.0253 L/s

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de **CERO PUNTO CERO DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES** (0.0253Lt/Seg) equivalente al 0.42% del caudal promedio de la fuente superficial Quebrada La Selva en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre del señor Gustavo Cataño Morales, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.540.928 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado La Selva, ubicado en vereda La Bella, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca; de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9 - 73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: el señor Gustavo Cataño Morales, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.540.928 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado La Selva, ubicado en vereda La Bella, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca deberá:

Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.

Realizar revisión periódicamente al sistema de mangueras, con el objetivo de evitar a toda costa, perdidas por deterioro del sistema de distribución, conducción y entrega.

Con el fin de llevar un control al consumo del recurso hídrico en la actividad pecuaria, es necesario que el usuario adapte sistemas de control como flotadores en los tanques, lo cual será objeto de seguimiento por parte de esta corporación.

Deberá mantener en todo momento una faja forestal protectora no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas máximas de inundación de las orillas de la fuente superficial de la cual se beneficia, en extensión del área donde se ubica su predio "La Selva" junto a la quebrada y limitando con las zonas donde se establecerán los cultivos.

Realizar la instalación de una válvula de control de nivel (flotador) en el tanque de almacenamiento y distribución, la restitución de las aguas deberá ser conducida nuevamente al cauce de la quebrada La Selva.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

El usuario deberá presentar los costos de operación del proyecto, pagar la tasa por uso de agua y la tarifa de seguimiento anual, a más tardar el 30 de marzo de cada año.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeto al pago por parte del señor Gustavo Cataño Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.540.928 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado La Selva, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales de uso público, en la cantidad de en la cantidad de **CERO PUNTO CERO DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES** (0.0253Lt/Seg) equivalente al 0.42% del caudal promedio de la fuente superficial Quebrada La Selva en el punto de captación, ya que el artículo séptimo de la resolución 0100 No. 0700 – 0522 de julio 11 del 2018, establece que *para* Las concesiones de aguas superficiales menores a un litro por segundo (1lps) otorgadas a personas naturales, la tarifa a cobrar por el servicio de seguimiento, será la tarifa máxima correspondiente a aquellos proyectos con valores menores a 25 smmv, según lo establecido en la resolución No. 1280 de julio 7 de 2010, y en la resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero del 2018, o la norma que actualice anualmente la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC); cobro que se efectuará cada dos (2) años, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 -0222 de 14 de abril de 2011, resolución No. 1280 de julio 7 de 2010, Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700 - 0066 de febrero 2 de 2017, resolución 0100 No. 0700 – 0522 de julio 11 del 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO : Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa o de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los doce (12) días del mes de junio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0773 – 010 – 002 - 028 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 – 0485 - DE 2019
(Junio 13 del 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO DEL PREDIO DENOMINADO LA TRINIDAD, UBICADO EN LA VEREDA LA BELLA DEL MUNICIPIO DE ARGELIA, A FAVOR DEL SEÑOR GUSTAVO CATAÑO MORALES”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor Gustavo Cataño Morales, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.540.928 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado La Trinidad, ubicado en vereda La Bella, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, para USO AGRICOLA, en la cantidad de **CERO PUNTO CERO CIENTO TREINTA Y NUEVE (0.0139Lt/Seg)** equivalente al 0.34% del caudal promedio de la fuente superficial Quebrada La Trinidad en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola del predio La Trinidad Así:

Cálculo de la necesidad de Riego:

El caudal requerido para el beneficio del predio “La Trinidad” es;

Uso agrícola café (beneficio): 18000 palos de café

Datos usados: Densidad de siembra 2000 palos por hectárea cultivo con sombra

Producción de café en cultivo por sombra promedio 800 kg/Ha

Sistema de beneficio convencional demanda uso de agua según cenicafe 40 litros/kg

En el territorio se presentan 2 cosechas al año, una cosecha principal y una segunda cosecha que se llama mitaca, la cual produce en promedio una tercera parte de la principal.

Entonces:

$18000 \text{ palos} / 2000 \text{ palos/Ha} = 9$ más o menos aproximamos a 10 Ha

$10 \text{ Ha} * 800 \text{ kg/Ha} = 8000 \text{ kg}$ de cosecha Principal

$8000 \text{ kg} / 3 = 2666 \text{ Kg}$ cosecha mitaca

Producción total cosecha año:

$8000 \text{ kg} + 2666 \text{ kg} = 10666 \text{ kg}$ más o menos 11000 kg en un año

Sistema de beneficio convencional 40 litros agua / Kg

$11000 \text{ kg} * 40 \text{ litros agua / kg} = 440000 \text{ litros de agua al año}$

$86400 \text{ seg/día} * 365 \text{ días} = 31536000 \text{ seg/año}$

$440000 \text{ litros agua al año} / 31536000 \text{ seg al año}$

Caudal a otorgar para beneficio del café: 0.0139 L/s

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de **CERO PUNTO CERO CIENTO TREINTA Y NUEVE (0.0139Lt/Seg)** equivalente al 0.34% del caudal promedio de la fuente superficial Quebrada La Trinidad en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre del señor Gustavo Cataño Morales, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.540.928 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado La Trinidad, ubicado en vereda La Bella, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca; de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9 - 73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: el señor Gustavo Cataño Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.540.928 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado La Trinidad, ubicado en vereda La Bella, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca deberá:

Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.

Realizar revisión periódicamente al sistema de mangueras, con el objetivo de evitar a toda costa, pérdidas por deterioro del sistema de distribución, conducción y entrega.

Con el fin de llevar un control al consumo del recurso hídrico en la actividad pecuaria, es necesario que el usuario adapte sistemas de control como flotadores en los tanques, lo cual será objeto de seguimiento por parte de esta corporación.

Deberá mantener en todo momento una faja forestal protectora no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas máximas de inundación de las orillas de la fuente superficial de la cual se beneficia, en extensión del área donde se ubica su predio "La Trinidad" junto a la quebrada y limitando con las zonas donde se establecerán los cultivos.

Realizar la instalación de una válvula de control de nivel (flotador) en el tanque de almacenamiento y distribución, la restitución de las aguas deberá ser conducida nuevamente al cauce de la quebrada La Trinidad.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por lo consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

El usuario deberá presentar los costos de operación del proyecto, pagar la tasa por uso de agua y la tarifa de seguimiento anual, a más tardar el 30 de marzo de cada año.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeto al pago por parte del señor Gustavo Cataño Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.540.928 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado La Trinidad, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales de uso público, **CERO PUNTO CERO CIENTO TREINTA Y NUEVE (0.0139Lt/Seg)** equivalente al 0.34% del caudal promedio de la fuente superficial Quebrada La Trinidad en el punto de captación., ya que el artículo séptimo de la resolución 0100 No. 0700 – 0522 de julio 11 del 2018, establece que *para* Las concesiones de aguas superficiales menores a un litro por segundo (1lps) otorgadas a personas naturales, la tarifa a cobrar por el servicio de seguimiento, será la tarifa máxima correspondiente a aquellos proyectos con valores menores a 25 smmv, según lo establecido en la resolución No. 1280 de julio 7 de 2010, y en la resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 23 de febrero del 2018, o la norma que actualice anualmente, la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC); cobro que se efectuará cada dos (2) años, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 -0222 de 14 de abril de 2011, resolución No. 1280 de julio 7 de 2010, Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700 - 0066 de febrero 2 de 2017, resolución 0100 No. 0700 – 0522 de julio 11 del 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO : Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los trece (13) días del mes de junio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0773 – 010 – 002 - 029 – 2019.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0486 - DE 2019

(Junio 13 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIES EUCALIPTO PARA USO DOMÉSTICO, A FAVOR DEL SEÑOR DAVID ALFONSO BUITRAGO CASTIBLANCO”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización de aprovechamiento forestal para uso doméstico a favor del señor David Alfonso Buitrago Castiblanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.208.456 expedida en Caicedonia, Valle del Cauca, obrando en calidad de propietario del predio rural denominado **Los Álamos**, ubicado en la vereda Salmelia, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, realice el aprovechamiento forestal de ocho (8) árboles de la especie forestal *Eucaliptus grandys* – Eucalipto, cubicado en un volumen de seis puntos uno metros cúbicos (6,1 M³), los cuáles serán empleados para efectuar mejoras en las diferentes infraestructuras localizadas dentro de la propiedad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: La autorización que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de un aprovechamiento forestal de especies plantadas a las que se le dará uso domésticos.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: con el objetivo de mitigar los impactos ambientales, el señor David Alfonso Buitrago Castiblanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.208.456 expedida en Caicedonia, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

No se autoriza la erradicación de especies forestales distintas a las autorizadas.

Respetar las franjas forestales protectoras.

Los trabajos deberán ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.

La madera obtenida deberá ser empleada para mejoras de las infraestructuras del predio.

No se permite la comercialización de la madera.

Sembrar 16 árboles

Otorgar una vigencia de 4 meses para la realización de las labores de adecuación de terreno

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga no causa el pago del servicio de seguimiento anual por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CD 20 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al proceso atención al ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los trece (13) días del mes de junio de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773-004-013-061-2019

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0481 - DE 2019

(Junio 11 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PARA USO DOMÉSTICO, A FAVOR DE LA SOCIEDAD PRODUCCIONES AGROINDUSTRIALES DEL PACIFICO S.A.S”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de la sociedad Producciones Agroindustriales del Pacífico S.A.S, identificada con el Nit. 900.936.863 – 1, en calidad de propietarios del predio rural denominado **La Margarita**, ubicada en vereda La Albania, en jurisdicción del municipio del Águila, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice el aprovechamiento de tres (3) árboles, correspondientes a la especie roble, cubricados en un volumen de nueve punto cero cinco (9.05 M³) metros cúbicos de madera aserrada y dos (2) árboles de la especie eucalipto, cubricados en un volumen de siete punto veintitrés (7.23M³) metros cúbicos de madera aserrada, que corresponden a un total de dieciséis punto veintiocho (16.28 m³) metros cúbicos de material forestal, para realizar arreglos locativos dentro del precitado predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: la sociedad Producciones Agroindustriales del Pacífico S.A.S, identificada con el Nit. 900.936.863 - 1, deberá cancelar la suma de ciento dieciocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$118.555.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de nueve punto cero cinco (9.05M³) metros cúbicos, a razón de trece mil cien pesos (\$13.100.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0403 de mayo 31 de 2019, quedando exceptuado de pago la especie eucalipto, por tratarse de una especie plantada.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: la sociedad Producciones Agroindustriales del Pacífico S.A.S, identificada con el Nit. 900.936.863 - 1, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Extraer solo los volúmenes autorizados, **dieciséis punto veintiocho (16.28 m³) metros cúbicos** de material forestal, los cuales serán destinados para efectuar mejoramiento de la vivienda principal y entable para cultivos transitorios),

Según el Decreto No 1076 de 2015: "Por medio cual se expide el Decreto el Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", el cual compiló el artículo 28 del Decreto 948 de 1995, decretando lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.3.13. Quemadas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas.

Con respecto a los residuos de la erradicación, no podrán ser comercializados ni utilizados para sacar carbón, se deberán triturar las ramas delgadas, ramillas y hojas; y disponerlas en el mismo lugar de donde se realizan las labores o en un sitio adecuado para su descomposición.

No permitir que los residuos vegetales del aprovechamiento obstruyan caminos, vías o fuentes hídricas.

Como medida de compensación, deberá efectuar la siembra de un total de veinte (20) árboles de especies nativas que se adapten a la región, las cuales deberán ser sembradas en los linderos del predio (cerca de las fuentes hídricas) y cultivarlos hasta que tengan 2.5 m de altura y buen estado fitosanitario y de desarrollo.

El usuario deberá garantizar la supervivencia de los árboles sembrados, por medio de las siguientes actividades:

Aislamiento de cada uno de los árboles para evitar daños por personas o animales.

Fertilización 3 veces al consistente en la aplicación de 80- 120 g de un fertilizante completo (NPK).

Mantenimiento de los árboles hasta que alcancen una altura de por lo menos 2 m y buen estado fitosanitario.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga no causa el pago del servicio de seguimiento anual por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CD 20 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los once (11) días del mes de junio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención Al Ciudadano.

Reviso: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente 0772-004-013-031-2019

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0525 - DE 2019

(Junio 19 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PARA USO DOMÉSTICO, A FAVOR DEL SEÑOR FELIPE URIBE SALAZAR”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Felipe Uribe Salazar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.245.364 expedida en Manizales, obrando en calidad de propietario del predio rural denominado **El Huevo**, ubicado en la vereda Dinamarca, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice el aprovechamiento de seis arboles de la especie Nogal, cubicados en un volumen de seis punto cuarenta y seis metros cúbicos (6,46M³) de madera aserrada, para realizar arreglos locativos dentro del precitado predio; discriminados a continuación.

ESPECIE	N.C	C.A.P (cm)	ALTURA TOTAL (mts)	ALTURA APROVECHABLE (mts)	VOLUMEN MADERA ASERRADA
					(m ³)
Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	190	16	8	1.29
Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	150	14	9	0.91
Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	130	9	6	0.45
Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	203	17	8	1.48
Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	181	20	11	1.61
Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	164	18	6	0.72
Promedio		169.66	15.66	8	Volumen total 6.46

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de una especie plantada a la que se le dará uso doméstico.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor el señor Felipe Uribe Salazar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.245.364 expedida en Manizales, Caldas, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.

Respetar y evitar el corte o tala de árboles que puedan estar dentro de los treinta (30) metros al lado de nacimientos de agua.

Aprovechar un total 6.46 mts³ de madera aserrada de las especies forestales Nogal cafetero (*Cordia alliodora*) para la realización de actividades productivas de la finca.

Como medida de compensación para reducir los impactos generados por la extracción del material forestal se deberá sembrar un total de 17 árboles que se adapten a la región e informar para seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga no causa el pago del servicio de seguimiento anual por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CD 20 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención Al Ciudadano.
Reviso: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019
SANCIONATORIOS
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

JUNIO

**RESOLUCIÓN 0770 No 0771 - 0426 -2019
(21 de mayo de 2019)**

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SOCIEDAD VALORES RIVERA VERGARA SA, IDENTIFICADA CON EL NIT 800-552-215-5”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resolución CVC 0100 No 0110 – 0427 de 2015, Resoluciones No. 1926 de diciembre 30 de 2013 y 1527 de septiembre 3 de 2012, del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo (Áreas de Reserva Forestal), el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Acuerdo CD No 072 de 2016, Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de toda responsabilidad a la Sociedad Valores Rivera Vergara S.A., identificada con el NIT 800-552-215-5”, representada legalmente por el señor Alberto Rivera Vergara, en razón a la infracción al recurso suelo, en el predio denominado “Parcelación Colinas del Campestre”, ubicado en el kilómetro 3 vía Cartago - Zaragoza, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, por los hechos que lo vincularon en una infracción relacionada con la apertura de varias vías carretables en longitud total de 2.200 metros.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartago, a los 21 días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

*Proyectó y Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnica Administrativa
Ebastián Fernando Gaviria Franco - Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Julio Andres Ospina Giraldo – Coordinador U.G.C La Vieja - Obando*

Archívese en: Exp 0771-039-005-037-2012

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0439- DE 2019
(23 de mayo de 2019)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR JOSE AUGUSTO SILUAN LONDOÑO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 4.511.292 Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor José Augusto Siluan Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.511.292 y en consecuencia imponer una multa por valor de Tres millones seiscientos veintisiete doscientos dos pesos (\$3.627.202.00) MLCTE, equivalente a 4.38 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor José Augusto Siluan Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.511.292, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor José Augusto Siluan Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.511.292, la obligación de dejar la zona afectada en regeneración natural de la cobertura vegetal, y que además se realice la siembra de 200 árboles de especies endémicas de fácil rebrote sobre el área aferente a la intervención.

Parágrafo: Para el cumplimiento de la anterior obligación se concede un plazo de ciento ochenta (180) días calendario.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al técnico Administrativo y al Profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte, la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

SEPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnica Administrativa

Sebastián Fernando Gaviria Franco - Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Revisó: Julio Andrés Ospina Giraldo– Profesional Especializado - Coordinador UGC La Vieja Obando

Exp 0771-039-005-078-2013

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0428 DE 2019 (21 de mayo de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA A LA SEÑORA LUZ MARINA CORREA DE GIRALDO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.399.369 Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, la Resolución 526 de noviembre 4 de 2004, el Acuerdo CD No 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados a la señora Luz Marina Correa de Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.399.369 de Cartago, Valle y en consecuencia imponer una multa por valor de Cinco millones quinientos cincuenta y siete mil setecientos veinticinco pesos **(\$5.557.725,00)** MLCTE, equivalente a 6,71 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si la señora Luz Marina Correa de Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.399.369 de Cartago, Valle, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la señora Luz Marina Correa de Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.399.369 de Cartago, Valle, las siguientes obligaciones:

• *Compensación forestal mediante el sembrado de 40 árboles en el sector del área afectada, estos pueden ser especies nativas propias de la zona.*

• *Realizar las obras necesarias para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial en el área afectada, evitando los empacamientos y la consecuente degradación de este recurso y del terreno*

Parágrafo: Para el cumplimiento de la anterior obligación se concede un plazo de noventa (90) días, calendario.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnico Administrativo

Sebastián Fernando Gaviria Franco -Profesional Especializado—Atención al Ciudadano

Julio Andrés Ospina Giraldo – Profesional Especializado - Coordinador UGC La Vieja - Obando

Exp 0771-039-004-068-2013

RESOLUCIÓN DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL BRUT No. 251 DE 2006
(23 DIC 2006)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PUBLICO”

El Director Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que fe confiere el Decreto 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, el Decreto 00155 del 22 de enero de 2004, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD No.20 y 21 del 25 de mayo de 2005, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso las aguas subterráneas y superficiales y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el señor Ferney de Jesús Corrales M., actuando en condición de propietario del predio El Mosoco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.327 expedida en Tuluá Valle, ubicado en el perímetro urbano calle 35 No. 22a - 57, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, presentó la documentación pertinente a este despacho el día 16 de julio de 2005, para solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el otorgamiento de una concesión de aguas de uso público, destinada a riego de cultivos.

Que por medio de Auto de fecha 16 de julio de 2005, se dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente, se dispuso la práctica de una visita ocular al predio materia de la petición y se ordenó remitir el expediente al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con el fin de que se practicara dicha visita y se rindiera el informe técnico correspondiente, previa fijación de los avisos a que se refiere el Artículo 57 del Decreto 1541 de 1978, y citación y publicación a que hacen referencia los Artículos 14 y 15 del Código contencioso Administrativo, y el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, recibe el expediente N°. 069 de 2005, señala el día 23 de noviembre de 2005, a partir de las 09:00 de la mañana, para la práctica de la visita ocular y queda designado para realizar tal visita el Técnico Operativo asignado al Municipio de Bolívar.

Que del Concepto Técnico de fecha 23 de noviembre de 2005, se desprende que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor Ferney de Jesús Corrales M., propietario del predio El Mosoco, ubicado en la perímetro Urbano Calle 35 No. 22a — 57, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3.0% del caudal promedio del Río Pescador, aforado en 100.0 Lt/seg, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.0 Lt/seg

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que por lo tanto el Director Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor Ferney de Jesús Corrales M., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.327 expedida en Tuluá Valle, propietario del predio EL Mosoco, ubicado en el perímetro Urbano Calle 35 No. 22a - 57, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca en la cantidad equivalente al 3.0% del caudal promedio del Río Pescador aforado en 100.0 Lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de Tres Punto Cero Litros Por Segundo (3.0 Lts/seg).

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA. El litraje que se otorga por medio de esta Resolución, podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego de cultivos. Cuando se requiera para usos diferentes deberá obtenerse, en forma previa, autorización de la CVC.

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago que por utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse el caudal asignado en la cantidad de TRES PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (3.0 Lt/seg.) de la fuente denominada Río Pescador.

Parágrafo Primero: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 16 de 1995 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO: OBLIGACIONES. El señor **Ferney de Jesús Corrales M.**, queda obligado a:

No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

Construir una bocatoma de tipo lateral.

Concertar con el funcionario encargado de hacer seguimiento a la presente Resolución, las medidas de conservación y protección de las corrientes de aguas que nacen y/o atraviesan el predio.

Sembrar y cultivar 100 árboles de especies aptas para la región, en la franja del Río pescador, hasta que alcancen su pleno desarrollo.

Contribuir al mantenimiento y conservación de la cobertura boscosa del Río Pescador en el área que comprende el predio.

ARTICULO QUINTO: OBRAS HIDRAULICAS. El concesionario queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTICULO SEXTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente Resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTICULO SEPTIMO: TRAPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acreditan como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Su prórroga se efectuará, siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente licencia no será Obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal, mientras el beneficiario no se encuentre a paz salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

No usar la concesión durante dos años.

La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTICULO DECIMO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por edicto al señor **Ferney de Jesús Corrales M.**

ARTICULO DECIMOPRIMERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: RECURSOS. Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa el Recurso de Reposición y Subsidiario el de Apelación, de los cuales podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de la decisión o a la desfijación del edicto, si éste fuere el medio de notificación

Dada en La Unión a los; 23 DIC 2006

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

NANCY VALDERRAMA VIDALES

Directora Ambiental Regional BRUT

Proyectó: Téc. Operativo. Luis Eduardo Ramírez A

Revisó: Abogado. Francisco Montoya Ramírez

hg. Luis Fernando Nieto M

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 -304 - 2016
(15 JUN 2016)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26 de febrero de 2015 la CVC actualizó para el año 2015 la escala tarifaria establecida en la Resolución 0222 de 2011.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-319 del 16 de septiembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC—, otorgó a la señora AMANDA IDARAGA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.926.572, permiso de Erradicación de árboles aislados en el predio La Sarita de la vereda el Diamante, en el municipio de Versalles, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso, el pago de la cuota anual correspondiente al año 2016 por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el numero 378272016 presentado por la señora Amanda Idaraga Martínez, anexa los costos para el cobro de Seguimiento del año 2016.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-137 del 26 de febrero de 2015, obteniendo el valor de NOVENTA MIL CIENTO PESOS MCTE (\$ 90.100)

Que por lo antes expuesto La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la señora AMANDA IDARAGA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.926.572, el pago por valor de NOVENTA MIL CIEN PESOS MCTE (\$ 90.100), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC por concepto de seguimiento al Registro de Deposito de maderas en el Municipio de Versalles, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del derecho ambiental deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión - Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE 15 JUN 2016

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-004-005-017-2015

Proyectó: Sandra Milena Méndez R., Profesional Universitario (E)
Revisó: Maribel González f., Profesional Especializado (Abogada DAR BRUT)

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 503 DE 2019 (6 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que en informe de visita de fecha 14 de mayo de 2019 realizada por un funcionario de la CVC con el objeto de atender solicitud radicada con el número 361192019, presentada por el señor Ornar Gil Pérez, con el fin de realizar visita ocular de verificación de captación ilegal de agua en la vereda Sabanazo, jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca, se evidencio lo siguiente:

“Descripción: El pasado 14 de mayo de 2019, se realizó visita al predio denominado El Chocho de propiedad del señor Orlando Gonzalez, ubicado en la vereda Sabanazo jurisdicción del municipio de La Unión, donde se verificó que; el predio posee una extensión superficial de 4.0 hectáreas aproximadamente, el cual se encuentra establecido con cultivo de café, se pudo evidenciar que el señor Orlando Gonzalez, realiza una captación de agua de un drenaje que viene de la parte alta del predio denominado La Esperanza ..., también se evidenció que en la parte alta donde se encuentra ubicado el nacimiento de agua, se encuentra sin aislamiento ya que es potrero facilitando la entrada del ganado, también se evidenció que gran parte del drenaje se encuentra aislado con posteadura y alambre de púas, pero en varios tramos se observó el cerco o aislamiento en mal estado .

En conversación sostenida con el señor Orlando Gonzalez, comento que no está quemando carbón, que simplemente recoge leña seca y la esta apilonando, en el momento de la visita no se observó quema de carbón o erradicación de árboles.

Objeciones: Ninguna
Conclusiones:

1. Se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva al señor Orlando Gonzalez, en calidad de propietario del predio denominado El Chocho ubicado en la vereda de Sabanazo y localizado en la coordenada 4°32'50.73"N-76°08'41.55 "O jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca, por la captación de agua que tiene en el drenaje en la parte alta del predio La Esperanza.

...”

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señala que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, conforme con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

NORMAS LEGALES

Conforme con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, arto 122).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorias conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)” Decreto 1541 de 1978, Art. 239.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor LUIS ORLANDO GONZALEZ GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.469.729, en calidad de propietario del predio denominado El Chocho, ubicado en la Vereda Sabanazo, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-26215, consistente en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de Captación de Aguas superficiales en las coordenadas geográficas 4º32'50.73"N-76º08'41.55 "0 provenientes del drenaje de la parte alta del predio La Esperanza, ubicado en la vereda Sabanazo, jurisdicción del municipio de La Unión, Valle.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se legaliza, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental y se procederá de acuerdo a lo definido en la Ley 1333 de julio de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO.- Se requiere que en un término no mayor a treinta (30) días, inicie el trámite de legalización ante las autoridades competentes, siempre y cuando las aguas sean de dominio público, no privado.

PARÁGRAFO CUARTO.- La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al representante legal del Municipio de La Unión Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo al señor LUIS ORLANDO GONZALEZ GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.469.729, conforme lo dispone Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines conducentes, conforme lo dispone en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su publicación.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los seis (6) días de junio de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico.

Revisión Jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

Revisión Técnica: Juan Guillermo Arias Castañeda. Profesional Especializado.

Archívese en el expediente No. 0782-039-004-040-2019

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 504 DE 2019 (6 DE JUNIO DE 2019) “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que en informe de visita de fecha 14 de mayo de 2019 realizada por un funcionario de la CVC con el objeto de atender solicitud radicada con el número 361192019, presentada por el señor Ornar Gil Pérez, con el fin de realizar visita ocular de verificación de captación ilegal de agua en la vereda Sabanazo, jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca, se evidenció lo siguiente:

“Descripción: El pasado 14 de mayo de 2019, se realizó visita al predio denominado El Chocho de propiedad del señor Orlando Gonzalez, ubicado en la vereda Sabanazo jurisdicción del municipio de La Unión, donde se verificó que; el predio posee una extensión superficial de 4.0 hectáreas aproximadamente, el cual se encuentra establecido con cultivo de café, se pudo evidenciar que el señor Orlando Gonzalez, realiza una captación de agua de un drenaje que viene de la parte alta del predio denominado La Esperanza de propiedad del señor Ornar Gil Pérez, también se evidenció que en la parte alta donde se encuentra ubicado el nacimiento de agua, se encuentra sin aislamiento ya que es potrero facilitando la entrada del ganado, también se evidenció que gran parte del drenaje se encuentra aislado con posteadura y alambre de púas, pero en varios tramos se observó el cerco o aislamiento en mal estado .

En conversación sostenida con el señor Orlando Gonzalez, comento que no está quemando carbón, que simplemente recoge leña seca y la esta apilonando, en el momento de la visita no se observó quema de carbón o erradicación de árboles.

Objeciones: Ninguna

Conclusiones:

*.....
Se recomienda a la CVC imponer medida preventiva al señor Ornar Gil Pérez en calidad de propietario del predio La Esperanza ubicado en la vereda Sabanazo y localizado en la coordenada 4°32'49.00"N-76°08'50.04"O jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca, por el ingreso de ganado al nacimiento de agua del predio La Esperanza.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señala que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, conforme con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

El Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)...;... h)...;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)...;... p)...”

Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible” el cual estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

LEY 1801 DE 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.

TÍTULO XIII.

DE LA RELACIÓN CON LOS ANIMALES.

CAPÍTULO I.

DEL RESPETO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES.

ARTÍCULO 116. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN A LOS ANIMALES EN GENERAL. *Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:*

3. El que permita, en su calidad de propietario, poseedor, tenedor o cuidador que los semovientes deambulen sin control en el espacio público.

PARÁGRAFO 1o. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL

Numeral 3 *Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia*

PARÁGRAFO 2o. *Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.*

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PEVENTIVA al señor OMAR GIL PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.248.180, en calidad de propietario del predio denominado La Esperanza, ubicado en la Vereda Sabanazo, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14893, consistente en:

SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA la actividad ganadera de ingreso de bovinos al nacimiento de agua del predio La Esperanza, ubicado en la vereda Sabanazo y localizado en las coordenadas geográficas 4°32'49.00"N-76°08'50.04"O, jurisdicción del municipio de La Unión Valle.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, y tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- Las Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezca la causa que la motivó.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor OMAR GIL PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.248.180, la siguiente obligación:

- Aislar el área forestal protectora del nacimiento del predio denominado La Esperanza, ubicado en la Vereda Sabanazo, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, con un cerco que impida la entrada de semovientes al mismo, en las coordenadas geográficas 4°32'49 .00"N-76°08'50.04"O., acorde al artículo 2.2.1.1.18.2., del decreto 1076 de 2015

PARÁGRAFO PRIMERO: La obligación antes mencionada deberá ser cumplida dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la UGC RUT PESCADOR, hará la revisión periódica de la obligación impuesta para garantizar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al representante legal del Municipio de La Unión Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: comuníquese la presente resolución al señor OMAR GIL PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.248.180, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos ambientales de la CVC, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, como lo establece el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, concordante con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los seis (6) días de junio de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico.
Revisión Jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Juan Guillermo Arias Castañeda. Profesional Especializado.

Expediente 0782-039-004-041-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 18 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Ramiro Millán, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.115.742 expedida en Bolívar Valle, y domicilio en Lote- Lorito Naranjal Bolívar, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 400682019 presentado en fecha 22/05/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso comercial, en el predio denominado lote- El Lorito, con matrícula inmobiliaria 380-21724, ubicado en el corregimiento de Naranjal, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
Costos del proyecto obra o actividad.
Inventario forestal.
Certificado de tradición.
Copia de escritura No. 966.
Fotocopia de cedula del solicitante.
Paz y salvo municipal.
Certificado de uso del suelo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Ramiro Millán, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.115.742 expedida en Bolívar Valle, y domicilio en Lote- Lorito Naranjal Bolívar, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados para uso comercial, en el predio denominado lote- El Lorito, con matrícula inmobiliaria 380-21724, ubicado en el corregimiento de Naranjal, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Ramiro Millán, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.
PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfilado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) Ramiro Millán, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-004-005-096-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 18 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.66.679.540 expedida en Zarzal Valle, y domicilio en Calle 8 No. 4-50 Roldanillo, obrando como Representante Legal de la sociedad Constructora Y Urbanizadora El Samán, con NIT 901.100.988-9 mediante escrito No. 408262019 presentado en fecha 24/05/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso comercial, en el predio denominado El Samán, con matrícula inmobiliaria 380-39881, ubicado en la vereda El Rey, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Costos del proyecto obra o actividad.
- Certificado de cámara de comercio.
- Planos y/o croquis.
- Inventario forestal.
- Certificado de tradición No.380-39881
- Copia de escritura No.359.
- Fotocopia de cedula del solicitante.
- Paz y salvo municipal 3490.
- Plan de sucesión y manejo forestal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.66.679.540 expedida en Zarzal Valle, y domicilio en Calle 8 No. 4-50 Roldanillo, obrando como Representante Legal de la sociedad Constructora Y Urbanizadora El Samán, con NIT 901.100.988-9 tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único para uso comercial, en el predio denominado El Samán, con matrícula inmobiliaria 380-39881, ubicado en la vereda El Rey, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PRIMERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto la señora Alexandra Gutiérrez Muñoz, obrando como Representante Legal de la sociedad Constructora Y Urbanizadora El Samán

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-003-097-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 18 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Maria Nelly Torres Toro, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 30.076.043 expedida en Obando Valle, y domicilio en el predio El Bosque en Obando, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 451032019 presentado en fecha 11/06/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso comercial, en el predio denominado El Bosque, con matrícula inmobiliaria 375-35303, ubicado en la vereda de Frías, jurisdicción del(os) municipio(o) de Obando, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Costos del proyecto obra o actividad.

Certificado de tradición 375-35303

Fotocopia de cedula del solicitante.

Fotocopia de cedula de la propietaria.

Registro civil de defunción

Copia del registro civil de nacimiento.

Planos y/o croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Maria Nelly Torres Toro, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 30.076.043 expedida en Obando Valle, y domicilio en el predio El Bosque en Obando, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados para uso comercial, en el predio denominado El Bosque, con matrícula inmobiliaria 375-35303, ubicado en la vereda de Frías, jurisdicción del(os) municipio(o) de Obando, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Maria Nelly Torres Toro, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Obando (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora María Nelly Torres Toro, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0783-004-005-098-2019.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle del Cauca, 18 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor WILGEN OCAMPO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.400.990 expedida en Toro Valle, y domicilio en carrera 5 No. 9-44 Barrio Palermo-Toro, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 407762019 presentado en fecha 24/05/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso Agropecuario, en el predio denominado El Guanábanal, ubicado en el corregimiento La Grande, jurisdicción del(os) municipio(o) de Toro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único de concesión de aguas superficiales.

Discriminación valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.

Declaración extra juicio No. 232.

Copia de escritura No.137

Plano y/o croquis.

Copia de cedula del solicitante.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada el señor WILGEN OCAMPO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.400.990 expedida en Toro Valle, y domicilio en carrera 5 No. 9-44 Barrio Palermo-Toro, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales para uso Agropecuario, en el predio denominado El Guanábanal, ubicado en el corregimiento La Grande, jurisdicción del(os) municipio(o) de Toro, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor WILGEN OCAMPO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Toro (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a el señor WILGEN OCAMPO, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-099-2019.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle Del Cauca, 18 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Use el señor(a) Wilson Giraldo Soto, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 71.117.966 expedida en Carmen de viboral, y domicilio en calle 84 # 17-18 piso 2 Pereira, obrando como Representante Legal de la sociedad Colomich S.A.S, con NIT 901155976-7 y domicilio en la calle 84 # 17-18 piso 2 Pereira mediante escrito No. 440862019 presentado en fecha 07/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agrícola, en el predio denominado El Triunfo 1, con matrícula inmobiliaria 380-3751, ubicado en la vereda Buena Vista, jurisdicción del(os) municipio(o) de Toro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
Costos del proyecto obra, o actividad.
Certificado de cámara de comercio.
Certificado de tradición No. 380-3751.
Fotocopia de cedula del representante legal.
Certificado de uso del suelo.
Planos y/o croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) Wilson Giraldo Soto, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 71.117.966 expedida en Carmen de viboral, y domicilio en calle 84 # 17-18 piso 2 Pereira, obrando como Representante Legal de la sociedad Colomich S.A.S, con NIT 901155976-7 y domicilio en la calle 84 # 17-18 piso 2 Pereira tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso agrícola, en el predio denominado El Triunfo 1, con matrícula inmobiliaria 380-3751, ubicado en la vereda Buena Vista, jurisdicción del(os) municipio(o) de Toro, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor(a) Wilson Giraldo Soto, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 433.858.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Toro (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a el señor(a) Wilson Giraldo Soto, obrando como Representante Legal de la sociedad Colomich S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-100-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 18 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora LINA VERONICA MUÑOZ CARDONA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1112624967 expedida en La Unión Valle, y domicilio en carrera 12 No. 13-12 Barrio Belén- La Unión, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 442772019 presentado en fecha 07/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso Agropecuario, en el predio denominado Miravalle, con matrícula inmobiliaria No.380-19715, ubicado en la vereda Batambal, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único de concesión de aguas superficiales.
Discriminación valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
Copia de escritura No.213.
Plano y/o croquis.
Copia de cedula del solicitante.
Vur.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LINA VERONICA MUÑOZ CARDONA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1112624967 expedida en La Unión Valle, y domicilio en carrera 12 No. 13-12 Barrio Belén- La Unión, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso Agropecuario, en el predio denominado Miravalle, con matrícula inmobiliaria No.380-19715, ubicado en la vereda Batambal, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora LINA VERONICA MUÑOZ CARDONA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Versalles (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora LINA VERONICA MUÑOZ CARDONA, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-010-002-101-2019.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle del Cauca, 18 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora MARIA ROMELIA RAMIREZ DE GOMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 38445223 expedida en Argelia Valle, y domicilio en el predio el Encanto en Bolívar, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 444872019 presentado en fecha 10/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso Agropecuario, en el predio denominado El Encanto, con matrícula inmobiliaria No.380-5045, ubicado en la vereda La Primavera, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único de concesión de aguas superficiales.

Discriminación valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.

Certificado de tradición No. 380-5045.

Descripción del sistema de captación conducción y almacenamiento de las aguas.

Copia de cedula del solicitante.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA ROMELIA RAMIREZ DE GOMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 38445223 expedida en Argelia Valle, y domicilio en el predio el Encanto en Bolívar, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso Agropecuario, en el predio denominado El Encanto, con matrícula inmobiliaria No.380-5045, ubicado en la vereda La Primavera, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora LINA MARIA ROMELIA RAMIREZ DE GOMEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora MARIA ROMELIA RAMIREZ DE GOMEZ, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-102-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 18 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Clara Inés Ilian Naranjo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 41.768.116 expedida en Pereira - Risaralda, y domicilio en calle 19 # 8-34 oficina 709 Pereira, obrando como Representante Legal de la sociedad Mazel S.A.S, con NIT 900297756-9 y domicilio en la calle 19 # 8-34 oficina 709 Pereira mediante escrito No. 447622019 presentado en fecha 10/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agrícola, en el predio denominado El Torrente, con matrícula inmobiliaria 375-24682, ubicado en la vereda Molina, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.

Costos del proyecto obra, o actividad.

Certificado de cámara de comercio.

Certificado de tradición No. 375-24682.

Información sobre los sistemas de captación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Clara Inés Ilian Naranjo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 41.768.116 expedida en Pereira - Risaralda, y domicilio en calle 19 # 8-34 oficina 709 Pereira obrando como Representante Legal de la sociedad Mazel S.A.S, con NIT 900297756-9 y domicilio en la calle 19 # 8-34 oficina 709 Pereira tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso agrícola, en el predio denominado El Torrente, con matrícula inmobiliaria 375-24682, ubicado en la vereda Molina, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora Clara Inés Ilian Naranjo, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 433.858.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, Las Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Obando (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora Clara Inés Ilian Naranjo, obrando como Representante Legal de la sociedad Mazel S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0783-010-002-103-2019

**AUTO DE INICIACION
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 19 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 8294141 expedida en Medellín, y domicilio en finca las Violetas en el corregimiento de la Tulia km2, obrando como Representante Legal de la sociedad OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, con NIT 901133057-9 y domicilio en finca las Violetas en el corregimiento de la Tulia km2 mediante escrito No. 307112019 presentado en fecha 12/04/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agrícola, en el predio denominado La Tesalia, con matrícula inmobiliaria 380-12161, ubicado en el corregimiento de El Retiro, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único de solicitud de concesión de aguas superficiales.
Costos de proyecto obra o actividad.
Certificado de uso del suelo.
Fotocopia de cedula del representante.
Rut.
Certificado de cámara de comercio.
Contrato de promesa de compraventa.
Certificado de tradición No. 380-12161.
Sistema de captación, derivación, conducción y restitución de sobrantes.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 8294141 expedida en Medellín, y domicilio en finca las Violetas en el corregimiento de la Tulia km2, obrando como Representante Legal de la sociedad OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, con NIT 901133057-9 y domicilio en finca las Violetas en el corregimiento de la Tulia km2 tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso agrícola, en el predio denominado La Tesalia, con matrícula inmobiliaria 380-12161, ubicado en el corregimiento de El Retiro, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 867.832.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (15) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, obrando como Representante Legal de la sociedad OCOA DOS S.A.S. ZOMAC.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyecto y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-104-2019

**AUTO DE INICIACION
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle del Cauca, 19 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Milton Cesar Rios Orozco, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6525632 expedida en Versalles Valle, y domicilio en carrera 5 # 8-54 Barrio Monserrate Versalles Valle del Cauca, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 406502019 presentado en fecha 24/05/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso doméstico, en el predio denominado Villa del Futuro, con matrícula inmobiliaria No. 380-25688, ubicado en la vereda El Cairo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
Discriminación valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
Fotocopia de cedula del solicitante.
Plano y/o croquis.
Autorización.
Fotocopia de cedula del autorizado
Certificado de tradición 380-25688.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Milton Cesar Rios Orozco, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6525632 expedida en Versalles Valle, y domicilio en carrera 5 # 8-54 Barrio Monserrate Versalles Valle del Cauca, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico para para uso doméstico, en el predio denominado Villa del Futuro, con matrícula inmobiliaria No. 380-25688, ubicado en la vereda El Cairo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Versalles (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) Milton Cesar Rios Orozco, obrando en su propio nombre.
PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-004-013-105-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 19 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor CARLOS EDUARDO VELASQUEZ GAVIRIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10.124.726 expedida en Pereira Risaralda, y domicilio en predio La Islandia, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 435902019 presentado en fecha 05/06/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso Comercial, en el predio denominado La Islandia, con matrícula inmobiliaria 375-67783, ubicado en la vereda Obando, jurisdicción del(os) municipio(o) de Obando, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único de concesión de aprovechamiento forestal de bosques naturales.
Discriminación valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
Plano y/o croquis.
Copia de cédulas del solicitante.
Certificado de tradición 375-67783.
Fotocopia de tarjeta profesional.
Certificado del COPNIA.
Plan de manejo de aprovechamiento forestal.
Cd copia digital de aprovechamiento de guadua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada el señor CARLOS EDUARDO VELASQUEZ GAVIRIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10.124.726 expedida en Pereira Risaralda, y domicilio en predio La Islandia, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente para uso Comercial, en el predio denominado La Islandia, con matrícula inmobiliaria 375-67783, ubicado en la vereda Obando, jurisdicción del(os) municipio(o) de Obando, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor CARLOS EDUARDO VELASQUEZ GAVIRIA, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PRIMERO: Una vez presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Obando (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a el señor CARLOS EDUARDO VELASQUEZ GAVIRIA, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0783-004-002-106-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 19 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Hector Isaías Ortiz Franco, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.353.140 expedida en La Victoria Valle, y domicilio en el predio El Porvenir – La Victoria Valle, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 462732019 presentado en fecha 14/06/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso doméstico, en el predio denominado El Porvenir, con matrícula inmobiliaria No. 375-73073, ubicado en la vereda Táguales, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
Discriminación valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
Fotocopia de cedula del solicitante.
Certificado de tradición 375-73073.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Hector Isaías Ortiz Franco, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.353.140 expedida en La Victoria Valle, y domicilio en el predio El Porvenir – La Victoria Valle, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico para para uso doméstico, en el predio denominado El Porvenir, con matrícula inmobiliaria No. 375-73073, ubicado en la vereda Táguales, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Victoria (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) señor Hector Isaías Ortiz Franco, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0783-004-013-107-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

CONSIDERANDO

Que la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.679.540 expedida en Zarzal Valle, y domicilio en carrera 112 # 22 A 31 casa 48 Cali Valle, obrando como Representante Legal de sociedad constructora y urbanizadora El Samán, mediante escrito No. 464262019 presentado en fecha 14/06/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para realizar proyecto urbanístico Villas Del Samán, en el predio El Samán, con matrícula inmobiliaria 380-39881, ubicado en el barrio El Rey, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de ocupación de cauces, playas y lechos.
Discriminación valores para determinar los costos del proyecto obra o actividad.
Descripción de actividades a realizar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.679.540 expedida en Zarzal Valle, y domicilio en carrera 112 # 22 A 31 casa 48 Cali Valle, obrando como Representante Legal de sociedad constructora y urbanizadora El Samán, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica para realizar proyecto urbanístico Villas Del Samán, en el predio El Samán, con matrícula inmobiliaria 380-39881, ubicado en el barrio El Rey, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ, obrando como Representante Legal de la sociedad constructora y urbanizadora El Samán, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ, obrando como Representante Legal de la sociedad constructora y urbanizadora El Samán.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyecto y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-036-015-108-2019.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

CONSIDERANDO

Que la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.679.540 expedida en Zarzal Valle, y domicilio en carrera 112 # 22 A 31 casa 48 Cali Valle, obrando como Representante Legal de sociedad constructora y urbanizadora El Samán, mediante escrito No. 464252019 presentado en fecha 14/06/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para realizar proyecto urbanístico Villas Del Samán, en el predio El Samán, con matrícula inmobiliaria 380-39881, ubicado en el barrio El Rey, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de ocupación de cauces, playas y lechos.
Discriminación valores para determinar los costos del proyecto obra o actividad.
Descripción de actividades a realizar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.679.540 expedida en Zarzal Valle, y domicilio en carrera 112 # 22 A 31 casa 48 Cali Valle, obrando como Representante Legal de sociedad constructora y urbanizadora El Samán, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica para realizar proyecto urbanístico Villas Del Samán, en el predio El Samán, con matrícula inmobiliaria 380-39881, ubicado en el barrio El Rey, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ, obrando como Representante Legal de la sociedad constructora y urbanizadora El Samán, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ, obrando como Representante Legal de la sociedad constructora y urbanizadora El Samán.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-036-015-109-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 19 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora NANCY VALDERRAMA ZAPATA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.298.576 expedida en Cali Valle y domicilio en la Hacienda La Grecia corregimiento El Higuierón, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 464202019 presentado en fecha 14/06/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso comercial, en el predio denominado La Isla, con matrícula inmobiliaria 380-33834, ubicado en la vereda Morelia, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Costos del proyecto obra o actividad.

Certificado de tradición 380-33834.

Poder amplio y especial.

Fotocopia de cedula del solicitante.

Fotocopia de cedula de la apoderada.

Planos y/o croquis.

Certificado de uso del suelo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora NANCY VALDERRAMA ZAPATA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.298.576 expedida en Cali Valle y domicilio en la Hacienda La Grecia corregimiento El Higuierón, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados para uso comercial, en el predio denominado La Isla, con matrícula inmobiliaria 380-33834, ubicado en la vereda Morelia, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora NANCY VALDERRAMA ZAPATA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora NANCY VALDERRAMA ZAPATA, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-005-110-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 20 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) Julián Hernández Aguirre, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.275.139 expedida en La Unión, y domicilio en Calle 15 # 14 – 34 La Unión, obrando como Representante Legal de la alcaldía municipal de La Unión Valle del Cauca, con NIT 891.901.109 -3 y domicilio en la Calle 15 # 14 – 34 La Unión mediante escrito No. 406782019 presentado en fecha 24/05/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT por motivos de daños en los techos de la institución educativa Jose Eusebio Caro y la obstaculización para construir en un predio en la vía La Unión- San Luis, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Acta de posesión del alcalde No. 001.

Fotocopia de cedula del solicitante.

Fotos del árbol.

Formulario único de aprovechamiento forestal de arboles aislados.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Julian Hernández Aguirre, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.275.139 expedida en La Unión, y domicilio en Calle 15 # 14 – 34 La Unión, obrando como Representante Legal de la alcaldía municipal de La Unión Valle del Cauca, con NIT 891.901.109 -3 y domicilio en la Calle 15 # 14 – 34 La Unión, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados por motivos de daños en los techos de la institución educativa Jose Eusebio Caro y la obstaculización para construir en un predio en la vía La Unión- San Luis, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Julian Hernández Aguirre, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) Julian Hernández Aguirre, obrando como Representante Legal de la alcaldía municipal de La Unión Valle del Cauca

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 20 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) Julian Hernández Aguirre, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.275.139 expedida en La Unión, y domicilio en Calle 15 # 14 – 34 La Unión, obrando como Representante Legal de la alcaldía municipal de La Unión Valle del Cauca, con NIT 891.901.109 -3 y domicilio en la Calle 15 # 14 – 34 La Unión mediante escrito No. 260112019 presentado en fecha 27/03/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Poda de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT por motivos de daños en predios aledaños, ubicado el Barrio El Amparo, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Acta de posesión del alcalde No. 001.
Fotocopia de cedula del solicitante.
Fotos del árbol.
Formulario único de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Julian Hernández Aguirre, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.275.139 expedida en La Unión, y domicilio en Calle 15 # 14 – 34 La Unión, obrando como Representante Legal de la alcaldía municipal de La Unión Valle del Cauca, con NIT 891.901.109 -3 y domicilio en la Calle 15 # 14 – 34 La Unión, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados por motivos de daños en predios aledaños, ubicado el Barrio El Amparo, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Julian Hernández Aguirre, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) Julian Hernández Aguirre, obrando como Representante Legal de la alcaldía municipal de La Unión Valle del Cauca

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-010-112-2019

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 20 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) Hector Heli Ramirez Giraldo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.524.621 expedida en Versalles, y domicilio en la institución educativa Quebrada Grande obrando como Representante Legal de la institución educativa Quebrada Grande, con NIT 891963368-3 y domicilio en el corregimiento de Quebrada Grande mediante escrito No. 259442019 presentado en fecha 27/03/2019, solicita Renovación de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso Comercial, en el predio denominado institución educativa Quebrada Grande, con matrícula inmobiliaria 380-7389, ubicado en el corregimiento de Quebrada Grande, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
costos del proyecto obra o actividad.
Acta de posesión del directivo docente- rector.
Rut.
Copia de la resolución 0033 de 22 de julio de 2005
Certificado de tradición 380-7389
Escritura pública No. 389.
Certificado de Paz y salvo.
Resolución No. 2577 de junio 25 1979.
Resolución No. 5422 de diciembre 28 1979.
Acuerdo No 002 de 1979.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) Hector Heli Ramirez Giraldo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.524.621 expedida en Versalles, y domicilio en la institución educativa Quebrada Grande obrando como Representante Legal de la institución educativa Quebrada Grande, con NIT 891963368-3 y domicilio en el corregimiento de Quebrada Grande tendiente al Renovación, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente para uso Comercial, en el predio denominado institución educativa Quebrada Grande, con matrícula inmobiliaria 380-7389, ubicado en el corregimiento de Quebrada Grande, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor Hector Heli Ramirez Giraldo, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 21.851.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) Hector Heli Ramirez Giraldo, obrando como Representante Legal de la institución educativa Quebrada Grande.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-004-002-062-2014.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 21 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Alfredo Bojanini Escobar, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10096829 expedida en Pereira, Risaralda, y domicilio en el conjunto residencial san Jose Calle 11 ent 16 El Tigre – Pereira, obrando como representante legal de la sociedad BOJANINI HERMANOS S.A.S. con Nit No 900295446-1 y con domicilio en el conjunto residencial San Jose Calle 11 ent 16 El Tigre – Pereira mediante escrito No. 262392019 presentado en fecha 28/03/2019, solicita Renovación de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para vertimiento residual doméstico, en el predio denominado predio Venecia Parcela No.3 con matrícula inmobiliaria 380-11372 ubicado en la vereda Córcega, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de vertimientos.

Costos del proyecto obra o actividad.

Certificado de cámara de comercio.

Fotocopia del RUT.

Certificados de tradición No. 380-11372.

Fotocopia de cedula de ciudadanía del propietario representante legal.

Localización.

Certificado de uso del suelo.

Esquema de manejo ambiental, términos de referencia para explotaciones avícolas.

Informe de visita del 24 de mayo de 2017.

Que mediante oficio No. 0780-262392019 de fecha 22 de abril de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, requirió al usuario para aportar documentación faltante donde también se anexo la factura No. 89254958 y otorgó el plazo de diez (10) días para el complemento de los requisitos, so pena de archivo del expediente.

Que mediante radicado No. 384092019 de fecha 16 de mayo de 2019, el usuario allegó la documentación requerida y el soporte de pago de la factura No. 89254958 exigida por parte de la Corporación para continuar con el trámite pertinente.

Que mediante oficio No. 0780-262392019 de fecha 05 de junio de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, requirió al usuario para aportar documentación faltante y otorgó el plazo de diez (10) días para el complemento de los requisitos, so pena de archivo del expediente.

Que mediante radicado No. 471352019 de fecha 18 de junio de 2019, el usuario allegó la documentación faltante requerida exigida por parte de la Corporación para continuar con el trámite pertinente.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Alfredo Bojanini Escobar, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10096829 expedida en Pereira, Risaralda, y domicilio en el conjunto residencial san Jose Calle 11 ent 16 El Tigre – Pereira, obrando como representante legal de la sociedad BOJANINI HERMANOS S.A.S. con Nit No 900295446-1 y con domicilio en el conjunto residencial San Jose Calle 11 ent 16 El Tigre – Pereira tendiente a Renovación, de: Permiso de Vertimiento para vertimiento residual doméstico, en el predio denominado predio Venecia Parcela No.3 con matrícula inmobiliaria 380-11372 ubicado en la vereda Córcega, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor Alfredo Bojanini Escobar, obrando como representante legal de la sociedad BOJANINI HERMANOS S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Expediente No. 0781-036-014-076-2012

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 21 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Marta Lucia García Gómez, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí Valle, y domicilio en la carrera 29 b #11-90 ACOPI, Yumbo Valle, obrando como representante legal de la sociedad García Gómez Agroinversiones con Nit No 900.184.187-2 y con domicilio en la carrera 29 b #11-90 ACOPI, Yumbo Valle y el señor Cesar Tulio García Gómez identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.796.889 expedida en Cali Valle, y domicilio en la carrera 29 b #11-90 ACOPI, Yumbo Valle, obrando como representante legal de la sociedad Grupo Porcino S.A.S. con Nit No. 900714090-2 y con domicilio en la carrera 29 b #11-90 ACOPI, Yumbo Valle mediante escrito No. 432042019 presentado en fecha 05/06/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para vertimiento residual industrial, en el predio denominado Porcicola Paz De La Honda con matrícula inmobiliaria 384-12893 y el predio Porcicola La Gloria con matrícula inmobiliaria 384-130745 ubicados en la vereda La Honda, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de vertimientos (2).

Costos del proyecto obra o actividad.

Certificado de cámara de comercio.

Certificados de tradición No. 384-12893 y No. 384-130745.

Fotocopia de cedula de ciudadanía del propietario.

Autorización para trámites ambientales.

Fotocopia de cedula del solicitante.

Certificado de uso del suelo de los predios.

Informe diario de niveles y caudales.

Niveles en secciones transversales de las estaciones rio cauca.

Análisis fisicoquímico del agua.

Información solicitada en el artículo 2.2.3.5.2 del decreto 1076.

Planos y/o croquis.

Que mediante oficio No. 0780-432042019 de fecha 05 de junio de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, requirió a los usuarios para aportar documentación faltante donde también se anexo la factura No. 89256386 y otorgó el plazo de diez (10) días para el complemento de los requisitos, so pena de archivo del expediente.

89256386 exigida por parte de la Corporación para continuar con el trámite pertinente.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Marta Lucia García Gómez, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí Valle, y domicilio en la carrera 29 b #11-90 ACOPI, Yumbo Valle, obrando como representante legal de la sociedad García Gómez Agroinversiones con Nit No 900.184.187-2 y con domicilio en la carrera 29 b #11-90 ACOPI, Yumbo Valle y el señor Cesar Tulio García Gómez identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.796.889 expedida en Cali Valle, y domicilio en la carrera 29 b #11-90 ACOPI, Yumbo Valle, obrando como representante legal de la sociedad Grupo Porcino S.A.S con Nit No. 900714090-2 y con domicilio en la carrera 29 b #11-90 ACOPI, Yumbo Valle tendientes a Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para vertimiento residual industrial, en el predio denominado Porcicola Paz De La Honda con matrícula inmobiliaria 384-12893 y el predio Porcicola La Gloria con matrícula inmobiliaria 384-130745 ubicados en la vereda La Honda, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora Marta Lucia García Gómez, obrando como representante legal de la sociedad García Gómez Agroinversiones y al y el señor Cesar Tulio García Gómez, obrando como representante legal de la sociedad Grupo Porcino S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Expediente No. 0783-036-014-089-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 21 de junio de 2019.

CONSIDERANDO

Que el señor PEDRO CARDONA LOPEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.408.514 expedida en Cali, y domicilio en calle 35 Norte # 6 A bis -100 Centro empresarial Santa Mónica en la ciudad de Cali, obrando como representante legal de la sociedad Riopaila Castilla S.A.S con domicilio en Kilometro 1 vía La Paila Zarzal mediante escrito No. 401122019 presentado en fecha 22/05/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Erradicación de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT por motivo de que se encuentran junto a los circuitos eléctricos de la planta, en el predio denominado Lote Fabrica, con matrícula inmobiliaria 384-109608, ubicado en la vereda La Paila, de la jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados.

Discriminación costos del proyecto obra o actividad.

Autorización especial.

Certificado de existencia y representación legal.

Fotocopia de cedula de ciudadanía del representante legal y autorizado.

Autorización especial.

Certificado de tradición 384-109608.

Certificado de uso del suelo.

Inventario de los árboles.

Imagen satelital con la ubicación de los árboles.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor PEDRO CARDONA LOPEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.408.514 expedida en Cali, y domicilio en calle 35 Norte # 6 A bis -100 Centro empresarial Santa Mónica en la ciudad de Cali, obrando como representante legal de la sociedad Riopaila Castilla S.A.S tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Erradicación de Árboles Aislados por motivo de que se encuentran junto a los circuitos eléctricos de la planta, en el predio denominado Lote Fabrica, con matrícula inmobiliaria 384-109608, ubicado en la vereda La Paila, de la jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor PEDRO CARDONA LOPEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

PRIMERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor PEDRO CARDONA LOPEZ, obrando como representante legal de la sociedad Riopaila Castilla S.A.S con domicilio en Kilometro 1 vía La Paila- Zarzal

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0783-004-005-113-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 21 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Maria Isabel Andrade de Muriel, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.184.675 expedida en Bolívar Valle, y domicilio en la CARRERA 4 # 8-52 Bolívar Valle, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 475552019 presentado en fecha 19/06/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso interno del predio, denominado El Bosque, con matrícula inmobiliaria No. 380-2350, ubicado en la vereda La Tulía, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
Discriminación valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
Fotocopia de cedula del solicitante.
Certificado de tradición 380-2350.
Planos y/o croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Maria Isabel Andrade de Muriel, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.184.675 expedida en Bolívar Valle, y domicilio en la CARRERA 4 # 8-52 Bolívar Valle, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico para uso interno del predio, denominado El Bosque, con matrícula inmobiliaria No. 380-2350, ubicado en la vereda La Tulía, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora Maria Isabel Andrade de Muriel, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-013-114-2019

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que se ha revisado la solicitud radicada con el No. 385232016 de fecha 08 de Junio de 2016 a nombre del señor Omar Zizin Llanos Gómez obrando en nombre propio, el cual solicitó la renovación de concesión de aguas superficiales para el predio Bélgica, ubicado en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, anexando:

Solicitud de renovación de concesión de aguas superficiales.

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio 0780-385232016 de fecha 17 de mayo de 2019, se solicita allegar documentos faltantes. (Autorización de los actuales propietarios del predio con matrícula inmobiliaria 380-17577 y copia de la cedula de ciudadanía del respectivo propietario).

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que el usuario hubiese allegado información requerida.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el radicado No. 385232016 de fecha 08 de Junio de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor Omar Zizin Llanos Gómez con cedula de ciudadanía No. 16356673 en la calle 10 No. 5-67 en Roldanillo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 25 de Junio de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó Y Elaboró: Sustanciador Francisco Javier Giraldo Triana.

Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional especializado

Archívese en expediente: 0781-010-002-014-2006

**AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
DE SOLICITUD RADICADO No. 655242016 DEL EXPEDIENTE No. 0781-010-002-047-2006**

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que se ha revisado la solicitud radicada con el No. 655242016 de fecha 26 de septiembre de 2016 a nombre del Jose Beimar Alarcón, obrando en nombre de Asociación comunitaria administradora del acueducto de El Consuelo, el cual solicitó renovación de concesión de aguas superficiales para la Asociación comunitaria administradora del acueducto de El Consuelo, ubicado en el municipio de Versalles, Valle del Cauca, anexando:

Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.

Copia de cedula del solicitante.

Certificado de cámara y comercio.

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio 0780-655242016 de fecha 17 de mayo de 2019, se solicita allegar documentos faltantes. (Resolución sanitaria favorable expedida por la autoridad sanitaria correspondiente).

Que mediante radicado 446082019 de fecha 10 de junio de 2019 allegan documentación faltante. (Oficio enviado a la UES con radicación del 26 de julio de 2018 donde se solicita emitir concepto por esta entidad).

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que el usuario hubiese allegado información que satisfaga lo requerido.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el radicado No. 655242016 de fecha 23 de septiembre de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor Jose Beimar Alarcón con cedula de ciudadanía No. 6529738 obrando en nombre de Asociación comunitaria administradora del acueducto de El Consuelo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó Y Elaboró: Sustanciador Francisco Javier Giraldo Triana.

Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional especializado

Archívese en expediente No. 0781-010-002-047-2006

**AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
DE SOLICITUD RADICADO No. 850852016 DEL EXPEDIENTE No. 5309-1995**

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que ha sido revisada la solicitud radicada con el No. 850852016 de fecha 12 de diciembre de 2016 a nombre del Guillermo Arbey Rodriguez, obrando en nombre de la sociedad Acuavalle S.A. E.S.P., el cual solicitó renovación de concesión de aguas superficiales para el acueducto de Obando, ubicado en el municipio de Obando, Valle del Cauca, anexando:

Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.

Costos del proyecto obra o actividad.

Certificado de tradición No 375-31385.

Rut.

Fotocopia de oficio enviado a gobernación del Valle del Cauca.

Copia de cedula del solicitante.

Certificado de cámara y comercio.

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio 0780-850852016 de fecha 16 de mayo de 2019, se solicita allegar documentos faltantes. (Resolución sanitaria favorable expedida por la autoridad sanitaria correspondiente).

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que el usuario hubiese allegado información requerida.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el radicado No. 850852016 de fecha 12 de diciembre de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor Guillermo Arbey Rodriguez con cedula de ciudadanía No. 6427524 obrando en nombre de la sociedad Acuavalle S.A. E.S.P.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 25 de Junio de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó Y Elaboró: Sustanciador Francisco Javier Giraldo Triana.

Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional especializado

Archívese en expediente No. 5309-1995

**AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
DE SOLICITUD RADICADO No. 456612016**

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que ha sido revisada la solicitud radicada con el No. 456612016 de fecha 08 de julio de 2016 a nombre del señor Raul García Vélez obrando en nombre propio, el cual solicitó otorgamiento de concesión de aguas superficiales para el predio Santa Rosa, ubicado en el municipio de El Dovio, Valle del Cauca, anexando:

Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.

Costos del proyecto obra o actividad.

Certificado de tradición No. 380-3679.

Vur.

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio 0780-456612016 de fecha 17 de mayo de 2019, se solicita allegar documentos faltantes. (Autorización por parte de los demás co-propietarios del predio según la matrícula inmobiliarias 380-3679, fotocopia de la cedula de ciudadanía de los respectivos co-propietarios e información sobre los sistemas de captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes).

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que el usuario hubiese allegado información requerida.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el radicado No. 456612016 de fecha 08 de julio de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor Raul García Vélez con cedula de ciudadanía No. 94192987 en la Carrera 9 No. 9-67 en El Dovio.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 25 de Junio de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó Y Elaboró: Sustanciador Francisco Javier Giraldo Triana.
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional especializado

Archívase en radicado No. 456612016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión (Valle del Cauca), 26 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora PAULA JULIANA SEGOVIA SOLARTE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.714.817 expedida en Cali – Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal Suplente ante las Autoridades Jurisdiccionales, Administrativas y de Policía de la SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A. con NIT. 890.316.958-7, con domicilio en la Carrera 4 No. 10-44, Oficina 1106 Edificio Plaza de Caycedo del Municipio de Cali – Valle, Teléfonos: 6914000, mediante escrito No. 232352019 presentado en fecha 15 de marzo de 2019, solicita Autorización de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para llevar a cabo la construcción de un carreteable forestal de 110 metros lineales, necesarios para efectuar la cosecha bosque comercial en el predio denominado: “El Placer”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-48639, ubicado en el Corregimiento de Betania, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Solicitud de Autorización

Informe de Construcción de carreteable en la Finca “El Placer”.

Formato Único Nacional de solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones.

Planos donde se indica la ubicación del proyecto y de las obras de arte.

Uso actual y tipo de cobertura vegetal a lo largo del corredor de la vía.

Plano topográfico escala H 1:1000 y V 1:100 (perfil longitudinal, cota de rasante terreno, pendientes longitudinales, volumen de corte y relleno).

Secciones transversales.

Copia de la cartera del trazado.

Fotocopia de Escritura Pública No. 3795 de fecha 01 de septiembre de 2008.

Fotocopia de Certificado de Tradición del inmueble No. 380-48639.

Formato de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.

Inventario forestal al 100% de las especies a erradicar.

Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.

Fotocopia de la Cédula de la Representante Legal Suplente ante las Autoridades Jurisdiccionales, Administrativas y de Policía.

Análisis del Certificado ICANH para el predio objeto de intervención

Cartilla de Construcción y Mantenimiento de Carreteables forestal de SKC, la cual incluye los diseños constructivos de alcantarillas, pontones, trinchos y cunetas.

Que mediante oficio No. 0780-232352019 de fecha 20 de marzo de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, requirió a la Sociedad solicitante, aportar el respectivo Certificado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH; con un término perentorio de un (1) mes, so pena de la declaración de Desistimiento Tácito de la solicitud presentada.

Que mediante escrito con radicado No. 316782019 de fecha 16 de abril de 2019, la SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A. con NIT. 890.316.958-7, dio respuesta al oficio No. 0780-232352019 de fecha 20 de marzo de 2019 realizado por la DAR BRUT, a lo cual anexaron fotocopia de oficio de solicitud de Certificado ICANH de fecha 09 de abril de 2019; por lo cual solicitan plazo para la presentación de dicha Certificación.

Que mediante oficio No. 0780-316782019 de fecha 11 de mayo de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, dio contestación al escrito No. 316782019 de fecha 16 de abril de 2019 presentado por la SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A., y otorgó un plazo de un (1) mes improrrogable, para allegar la documentación requerida.

Que mediante escrito con radicado No. 408362019 de fecha 24 de mayo de 2019, la SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A. con NIT. 890.316.958-7, allegó el requerimiento solicitado por parte de la DAR BRUT mediante oficio No. 0780-232352019 de fecha 20 de marzo de 2019, y anexó Certificado ICANH #130-2685 de fecha 21 de mayo de 2019, del predio objeto de intervención.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **PAULA JULIANA SEGOVIA SOLARTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.714.817 expedida en Cali – Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal Suplente ante las Autoridades Jurisdiccionales, Administrativas y de Policía de la **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.** con NIT. 890.316.958-7, con domicilio en la Carrera 4 No. 10-44, Oficina 1106 Edificio Plaza de Caycedo del Municipio de Cali – Valle, Teléfonos: 6914000, tendiente a la Autorización de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para llevar a cabo la construcción de un carreteable forestal de 110 metros lineales, necesarios para efectuar la cosecha bosque comercial en el predio denominado: “El Placer”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-48639, ubicado en el Corregimiento de Betania, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** con NIT. 890.316.958-7, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.303.734) M/CTE.** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente Auto a la señora **PAULA JULIANA SEGOVIA SOLARTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.714.817 expedida en Cali – Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal Suplente ante las Autoridades Jurisdiccionales, Administrativas y de Policía de la **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.** con NIT. 890.316.958-7, o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral Técnica Administrativa: Sustanciadora. DAR BRUT.
Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro

Expediente No. 0781-004-012-115-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión (Valle del Cauca), 26 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora **PAULA JULIANA SEGOVIA SOLARTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.714.817 expedida en Cali – Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal Suplente ante las Autoridades Jurisdiccionales, Administrativas y de Policía de la **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.** con NIT. 890.316.958-7, con domicilio en la Carrera 4 No. 10-44, Oficina 1106 Edificio Plaza de Caycedo del Municipio de Cali – Valle, Teléfonos: 6914000, mediante escrito No. 197122019 presentado en fecha 05 de marzo de 2019, solicita Autorización de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para llevar a cabo la construcción de un carreteable forestal de 620 metros lineales, necesarios para efectuar la cosecha bosque comercial en los predios denominados: “La Sonora” y “El Jardín”, identificados con matrículas inmobiliarias No. 380-4333 y 380-8537 respectivamente, ubicados en La Vereda Potosí, Corregimiento de Betania, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Solicitud de Autorización

Informe de Construcción de carreteable en la Finca “La Sonora” y “El Jardín”.

Formato Único Nacional de solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones.

Planos donde se indica la ubicación del proyecto y de las obras de arte.

Uso actual y tipo de cobertura vegetal a lo largo del corredor de la vía.

Plano topográfico escala H 1:1000 y V 1:100 (perfil longitudinal, cota de rasante terreno, pendientes longitudinales, volumen de corte y relleno).

Secciones transversales.

Copia de la cartera del trazado.

Fotocopia de Escritura Pública No. 7.434 de fecha 30 de diciembre de 1996.

Fotocopia de Certificado de Tradición del inmueble No. 380-4333.

Fotocopia de Certificado de Tradición del inmueble No. 380-8537.

Formato de Discriminación valores para determinar costo del proyecto, obra o actividad.

Inventario forestal al 100% de las especies a erradicar.

Certificado de uso conforme del suelo del predio denominado "El Jardín" expedido por la Oficina de Planeación del Municipio de Bolívar – Valle.

Registro ICA #8903169587-76-0112 del predio denominado "El Jardín".

Cartilla de Construcción y Mantenimiento de Carreteables forestal de SKC la cual incluye los diseños constructivos de alcantarillas y cunetas.

Que mediante oficio No. 0780-197122019 de fecha 14 de marzo de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, requirió a la Sociedad solicitante, aportar los siguientes documentos faltantes, un término perentorio de un (1) mes, so pena de la declaración de Desistimiento Tácito de la solicitud presentada:

Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.

Fotocopia de la Cédula de la Representante Legal Suplente ante las Autoridades Jurisdiccionales, Administrativas y de Policía.

Certificado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH para el predio objeto de intervención

Que mediante escrito con radicado No. 316812019 de fecha 16 de abril de 2019, la SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A. con NIT. 890.316.958-7, dio respuesta al oficio No. 0780- 197122019 de fecha 14 de marzo de 2019 realizado por la DAR BRUT, a lo cual anexaron el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, junto con la Fotocopia de la Cédula de la Representante Legal Suplente. Sin embargo, solicitaron plazo para la presentación de la Certificación ICANH.

Que mediante oficio No. 0780-316812019 de fecha 11 de mayo de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, dio contestación al escrito No. 316812019 de fecha 16 de abril de 2019 presentado por la SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A., y otorgó un plazo de un (1) mes improrrogable, para allegar la documentación requerida.

Que mediante escrito con radicado No. 408332019 de fecha 24 de mayo de 2019, la SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A. con NIT. 890.316.958-7, allegó el requerimiento solicitado por parte de la DAR BRUT mediante oficio No. 0780-197122019 de fecha 14 de marzo de 2019, y anexó Certificado ICANH #130-2686 de fecha 21 de mayo de 2019, del predio objeto de intervención.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **PAULA JULIANA SEGOVIA SOLARTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.714.817 expedida en Cali – Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal Suplente ante las Autoridades Jurisdiccionales, Administrativas y de Policía de la **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.** con NIT. 890.316.958-7, con domicilio en la Carrera 4 No. 10-44, Oficina 1106 Edificio Plaza de Caycedo del Municipio de Cali – Valle, Teléfonos: 6914000, tendiente a la Autorización de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para llevar a cabo la construcción de un carreteable forestal de 620 metros lineales, necesarios para efectuar la cosecha bosque comercial en los predios denominados: "La Sonora" y "El Jardín", identificados con matrículas inmobiliarias No. 380-4333 y 380-8537 respectivamente, ubicados en La Vereda Potosí, Corregimiento de Betania, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** con NIT. 890.316.958-7, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.303.734) M/CTE.** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente Auto a la señora **PAULA JULIANA SEGOVIA SOLARTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.714.817 expedida en Cali – Valle del Cauca, obrando en calidad de Representante Legal Suplente ante las Autoridades Jurisdiccionales, Administrativas y de Policía de la **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.** con NIT. 890.316.958-7, o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral Técnica Administrativa: Sustanciadora. DAR BRUT.
Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro

Expediente No. 0781-004-012-116-2019.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001025 DE 2019

(27 JUN 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 0100 No. 0600-0606 de septiembre de 2016, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:
“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64)”.*

Mediante Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC, reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que el señor ALMIS KONSTANTINAS MARTINAS SADAUSKAS REISCHIES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.079.777 expedida en Pereira, y con domicilio en el predio Santa Ana, sector El Tablazo, corregimiento Mateguadua, teléfono 3104922565, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de copropietario y Apoderado Especial de la señora Eva Nijole Sadauskas Reisy, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.156.008 expedida en Santa Rosa de Cabal, copropietaria del predio denominado Santa Ana, con matrícula inmobiliaria No. 384-14169; mediante escrito presentado en fecha 21 de febrero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio Santa Ana, ubicado en el sector El Tablazo, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-14169 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 21 de febrero de 2019.

Poder Especial, Amplio y Suficiente, otorgado por la señora Eva Nijole Sadauskas Reisy, al señor Almis Konstantinas Martinas Sadauskas Reischies.

Que por auto de fecha 22 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor ALMIS KONSTANTINAS MARTINAS SADAUSKAS REISCHIES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.079.777 expedida en Pereira; copropietario y Apoderado Especial de la señora Eva Nijole Sadauskas Reisy, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.156.008 expedida en Santa Rosa de Cabal, copropietaria del predio denominado Santa Ana, tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio Santa Ana, ubicado en el sector el Tablazo, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89244210, el señor ALMIS KONSTANTINAS MARTINAS SADAUSKAS REISCHIES canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, por valor de \$420.487,00, en fecha marzo 28 de 2019.

Que en fecha 23 de abril de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 8 de mayo de 2019.

Que en fecha 29 de abril de 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 13 de mayo de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 21 de mayo de 2019, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda otorgar la concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Santa Ana, ubicado en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del Municipio de Tuluá.

Que en fecha 11 de junio de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: *El predio Santa Ana se encuentra ubicado en el corregimiento Mateguadua, Mpio de Tuluá, se encuentran dos lotes sembrados en caña de azúcar de las cuales uno se encuentra el sector oriental con un área aproximada de una (1) hectárea y el otro lote en la parte occidental con un área aproximada de venidos*

(22) hectáreas. En el sentido Norte –Sur discurren las aguas de la acequia El Rumor y se desprende la subramificación 2-1-1-2 acequia El Tablacito, en la actualidad el citado predio hace uso del agua para el riego de cultivos de caña de azúcar por la acequia El Rumor (un sitio de toma), por la acequia El Tablacito (dos sitios de toma). La captación por la acequia El Rumor se hace mediante una obra marginal improvisada sobre el muro margen izquierda y las captaciones sobre la acequia El Tablacito las hace una con obra en cemento y la otra por obra improvisada en tierra.

Se aclara que este predio tuvo una concesión de aguas superficiales por estas dos fuentes, una vez caducada por el tiempo el usuario no adelantó ante la CVC, ningún trámite para continuar con la concesión, sin embargo, se continúa haciendo uso del recurso. Se calcula una extensión aproximada en cultivos de caña de azúcar en 23 hectáreas.

ACEQUIA EL RUMOR 1373. L. /seg

Q: Llegada. 1297.5 L/seg.

Q: Solicitado. 1.0 L/s

Demanda de agua - cálculo: Riego para cultivo de caña de azúcar lote pie de loma, sector oriental = 1,00 L/seg.

Q: Continua=1296.5 L/seg

Cuenca: Río Tuluá.

ACEQUIA EL TABLACITO 43.0 L. /seg

Q: Llegada. 43.0 L/seg.

Q: Solicitado. 14.0 L/s

Demanda de agua - cálculo: Riego para cultivo de caña de azúcar lote Occidente = 14,0 L/seg.

Q: Continua=29.0 L/seg

Cuenca: Río Tuluá.

Zona: Media. A.S.N.M 981. Mts.

Sistema de captación y conducción: Se capta el agua directamente de la acequia El Rumor y la acequia El Tablacito por sistema de gravedad.

TOMA ACEQUIA EL RUMOR

TOMA ACEQUIA EL TABLACITO

4°3'2, 28,4" N 76°11'49,11" W

4°2'57,03" N 76°11'47,710" W

Uso del agua: Para riego de cultivos de caña de azúcar.

11. CONCLUSIONES:

Que el predio Santa Ana, se encuentra localizado en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la DAR Centro Norte, de la CVC, puede Otorgar la concesión de aguas superficiales solicitada por el señor Almis Constantina Sadauskas Reischies, portador de la cedula de ciudadanía No 10.079.777 de la ciudad de Pereira Risaralda para el abastecimiento del predio Santa Ana, ubicado en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.07% del caudal promedio que llega al sitio de captación en la acequia el Rumor equivalente a UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (1.0L/S) Y al 32.5% del caudal promedio que llega al sitio de captación de la acequia el Tablacito equivalente a CATORCE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (14.0 l/s), estimándose un total para el predio de QUINCE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO. (15.0 l/s

12. OBLIGACIONES:

El concesionario Deberá cumplir con las siguientes obligaciones, prohibiciones y prescripciones:

Como en la actualidad existen dos obras de captación en las acequias El Rumor y El Tablacito mediante gravedad, se hace necesario presentar las memorias de cálculo y planos de las obras existentes para su aprobación.

No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.

No utilizar herbicidas para el mantenimiento de canales.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa".

Hasta aquí el concepto técnico

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 11 de junio de 2019, que obra en el expediente 0731-010-002-030-2019, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor ALMIS KONSTANTINAS MARTINAS SADAUSKAS REISCHIES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.079.777 expedida en Pereira; copropietario y Apodero Especial de la señora Eva Nijole Sadauskas Reisis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.156.008 expedida en Santa Rosa de Cabal, copropietaria del predio denominado Santa Ana, para el abastecimiento del predio denominado Santa Ana, ubicado en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 15.0 L/seg. (QUINCE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), así:

En la cantidad equivalente al 0.07% del caudal promedio que llega al sitio de captación en las coordenadas 4° 3' 28,4" de latitud Norte y 76° 11' 49,11" de longitud Oeste, aguas que provienen de la acequia El Rumor, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

En la cantidad equivalente al 32.5% del caudal promedio que llega al sitio de captación en las coordenadas 4° 2' 57,03" de latitud Norte y 76° 11' 47,710" de longitud Oeste, aguas que provienen de la acequia El Tablacito, estimándose este porcentaje en la cantidad de 14.0 L/seg. (CATORCE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Los caudales asignados serán captados por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga de la presente resolución podrá ser utilizada única y exclusivamente para RIEGO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor ALMIS KONSTANTINAS MARTINAS SADAUSKAS REISCHIES, queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de mayo 22 de 2019.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTÍCULO TERCERO: El señor ALMIS KONSTANTINAS MARTINAS SADAUSKAS REISCHIES, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 - 0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: El señor ALMIS KONSTANTINAS MARTINAS SADAUSKAS REISCHIES, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Presentar las memorias de cálculo y planos de las obras existentes para su aprobación por parte de la CVC, considerando que en la actualidad existen dos obras de captación en las acequias El Rumor y El Tablacito mediante gravedad.

No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.

No utilizar herbicidas para el mantenimiento de canales.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprende los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor ALMIS KONSTANTINAS MARTINAS SADAUSKAS REISCHIES, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

No usar la concesión durante dos años.

La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor ALMIS KONSTANTINAS MARTINAS SADAUSKAS REISCHIES, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001033 DE 2019

(27 JUN 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 0100 No. 0600-0606 de septiembre de 2016, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64)”.*

Que el señor OSCAR CIFUENTES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.209.275 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en la carrera 6 No. 33w-50, de la ciudad Armenia Quindío, teléfono 3155076868, obrando en calidad de copropietario y apoderado de las señoras Julia Elisa Parra de Cifuentes identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.323.001 de Caicedonia, Claudia Marcela Cifuentes Parra identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.924.696 de Cali, Patricia Cifuentes Parra identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.116.158 de Cali y Juliana Cifuentes Porras identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.639.875 de Cali copropietarias del predio denominado La Rivera, con matrícula inmobiliaria No. 384-107132; mediante escrito presentado en fecha 18 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Rivera, vereda Chorreras, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Poder que le otorga las señoras Julia Elisa Parra de Cifuentes, Claudia Marcela Cifuentes Parra, Patricia Cifuentes Parra y Juliana Cifuentes Porras al señor Oscar Cifuentes Torres para que adelante el trámite pertinente ante la CVC.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de las copropietarias del predio La Rivera.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-107132, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 13 de marzo de 2019.

Que por auto de fecha 20 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor OSCAR CIFUENTES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.209.275 expedida en Caicedonia; copropietario y apoderado de las señoras Julia Elisa Parra de Cifuentes, Claudia Marcela Cifuentes Parra, Patricia Cifuentes Parra y Juliana Cifuentes Porras, del predio denominado La Rivera, tendiente al otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Rivera, ubicado en la vereda Chorreras, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

que mediante factura de venta No. 89251460, el señor OSCAR CIFUENTES TORRES canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, por valor de \$210.023,00, en fecha abril 20 de 2019.

Que en fecha 3 de mayo de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 16 de mayo de 2019.

Que en fecha 6 de mayo 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 17 de mayo de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 7 de junio de 2019, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual recomiendan otorgar la concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio La Rivera, ubicado en La vereda Chorreras, jurisdicción del Municipio de Bugalagrande.

Que en fecha 18 de junio de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de la visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Mediante la resolución 0300 No. 0730-000263 del 11 de septiembre de 2007 se había otorgado una concesión de aguas de uso público en la cantidad de 3 l/s a favor de los señores OSCAR CIFUENTES TORRES, MARIO CIFUENTES TORRES Y GLORIA INÉS PORRAS RUIZ, para el abastecimiento del predio denominado La Rivera, ubicado en el corregimiento de Chorreras, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, de la quebrada El Recreo, captación realizada por el sistema de gravedad para usos doméstico y agropecuario.

Esta concesión venció el día 14 de diciembre de 2017 y no se tramitó oportunamente la prórroga, por lo que fue necesario solicitar una nueva concesión.

El día jueves 07 de junio de 2019, se realizó visita ocular al predio La Rivera en compañía del señor Jair Hernandez Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.882.026, expedida en Chaparral, Tolima, en dicha visita se pudo evidenciar lo siguiente:

El predio cuenta con una extensión superficial de 84 hectáreas según consta en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-107132 expedido en fecha 13 de marzo de 2019, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. El uso actual del suelo corresponde a cultivos de cítricos en asocio con Nogal cafetero.

El sitio propuesto para la captación es el mismo que se tenía asignado en la concesión anterior.

La solicitud es presentada por una cantidad de 6.0 L/Seg, cabe anotar que no hay la capacidad suficiente para la cantidad solicitada.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de la quebrada El Recreo, que entrega sus aguas a la quebrada El Rhin afluente del río La Paila, que presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente (caudal base): Caudal estimado que llega al sitio de captación: Cinco (5.0) litros/seg.

Área total del predio: Ochenta y Cuatro (84.0) hectáreas.

Caudal requerido: En el formulario de solicitud se habla de un caudal solicitado de 6.0 litros/seg. para riego de cítricos, pero en el momento de la visita se verificó que el uso del agua es doméstico para aseo y lavado de baños y agropecuario para el riego de zonas verdes y viveros y abrevadero de algunos semovientes, para lo cual se considera suficiente un caudal de 0,5 litros/segundo.

Caudal remanente: Cuatro (4.5) litros/seg.

Sistema de captación y conducción: Por el sistema de gravedad, derivando las aguas de un afloramiento interno del predio El recreo lote 5, de propiedad de la señora Gloria Garzón de García, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.850.010, en las coordenadas 04° 11' 01.981" de latitud Norte y 75° 57' 54.973" de longitud Oeste y una Altitud 1.426 MSNM, desde el punto de captación que se realiza mediante una obra artesanal que consta de un tubo de 3" en PVC de 5.0 mts de largo hasta un tanque de 250 litros, utilizado como tanque desarenador, luego pasa por tubería de 1.0" a un tanque de 1.000 lts a 50 cms de distancia, de allí se transporta por tubería de 1.5" a una distancia de un kilómetro (1.000 mts) hasta un tanque de almacenamiento en ladrillo, recubierto en cemento de 2.50 mts X 2.50 mts y de 2.50 mts de profundidad, el sobrante de dicho tanque, se deposita en un reservorio (lago) ubicado a un costado de la vivienda con drenaje de retorno a la fuente de abastecimiento.

La zona forestal protectora de la fuente de agua cuenta con un área de bosque natural donde predominan especies tales como, Yarumo (*Cecropia peltata*), Platanillo (*Canna coccinea*), Cordoncillo (*Piper auritum* Kunth), Higuera (*Ficus luschnathiana*), Nacedero o Quiebrabarrigo (*Trichanthera gigantea*), Nigüito (*Muntingia calabura*), Guadua (*Guadua angustifolia*) y herbáceas, entre otras.

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que es viable otorgar la concesión de aguas superficiales para beneficio del predio La Rivera, ubicado en la vereda Chorreras, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, para atender las necesidades relacionadas con uso doméstico y agropecuario, aguas provenientes de una fuente conocida con el nombre del Recreo, afluente de la quebrada El Rhin, tributaria del río La Paila, existe el caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones durante la visita ocular ni después. El caudal que se puede concesionar es de 0.5 L/seg.(CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO), coordenadas 04°11'01.981" de latitud Norte y 75°57'54,973" de longitud Oeste, altura 1.426 msnm equivalente al 10% del caudal base, quedando un remanente disponible de 4.5 L/seg.

12. OBLIGACIONES:

Los concesionarios deberán cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la Resolución.

Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación y conducción, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Respetar la zona forestal protectora de las fuentes de abastecimiento que existen actualmente en el predio y propiciar la ampliación y mejoramiento de las mismas".

Hasta aquí el concepto técnico

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 18 de junio de 2019, que obra en el expediente 0733-010-002-046-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor OSCAR CIFUENTES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.209.275 expedida en Caicedonia; copropietario y apoderado de las señoras Julia Elisa Parra de Cifuentes, Claudia Marcela Cifuentes Parra, Patricia Cifuentes Parra y Juliana Cifuentes Porras, copropietarias del predio denominado La Rivera; para el abastecimiento del predio La Rivera, ubicado en la vereda Chorreras, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 10% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 11' 01.981" de latitud Norte y 75° 57' 54.973" de longitud Oeste, aguas que provienen de la fuente conocida como El Recreo, afluente de la quebrada El Rhin, tributaria del río La Paila, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.5 L/seg. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para USO DOMESTICO Y AGROPECUARIO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor OSCAR CIFUENTES TORRES, queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de mayo 22 de 2019.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTÍCULO TERCERO: El señor OSCAR CIFUENTES TORRES, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 - 0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: El señor OSCAR CIFUENTES TORRES, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la Resolución.

Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación y conducción, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Respetar la zona forestal protectora de las fuentes de abastecimiento que existen actualmente en el predio y propiciar la ampliación y mejoramiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor OSCAR CIFUENTES TORRES, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

No usar la concesión durante dos años.

La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor OSCAR CIFUENTES TORRES, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001032 DE 2019

(27 JUN 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.
(Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente”.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece en su artículo 59, lo siguiente: Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitara autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación”.

Que el señor Fernando Monroy Álzate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.330.567 expedida en Palmira, obrando en calidad de Representante Legal de la Compañía Nacional De Levaduras –LEVAPAN S.A. identificada con NIT. No. 860.000.261-6, con domicilio en la carrera 27 No. 40-470, teléfono 2242131, de la ciudad de Tuluá; mediante escritos presentados en fechas 25 de abril y 7 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio Levapan S.A, ubicado en la carrera 27 No. 40-470, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-10665, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 23 de abril de 2019.

Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Nacional De Levaduras –LEVAPAN S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha abril 22 del 2019.

Inventario de las especies a aprovechar.

Plano y copia digital.

Que por auto de fecha 7 de mayo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por Fernando Monroy Álzate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.330.567 expedida en Palmira, obrando en calidad de Representante Legal de la Compañía Nacional De Levaduras –LEVAPAN S.A. identificada con NIT. No. 860.000.261-6, tendiente a obtener una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio de Levapan S.A., carrera 27 No. 40-470, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89255592, la Compañía Nacional De Levaduras –LEVAPAN S.A., canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$871.518,00, en fecha 24 de mayo de 2019.

Que en fecha 5 de junio de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 11 de junio de 2019.

Que en fecha 5 de junio de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 11 de junio de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el 25 de junio de 2019, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable la erradicación y poda de árboles.

Que en fecha 27 de junio de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Al interior del predio Levapan S.A., en un lote de terreno donde se viene desarrollando la construcción de la nueva subestación eléctrica de la Compañía Nacional de Levaduras – Levapan S.A, se evidenció la existencia de dos (2) arbustos de la especie Totumo (*Crescentia cujete*); tres (3) árboles de la especie Acacia rubinia (*Caesalpinia peltophoroides*) y dos palmeras de la especie Areca (*Dypsis lutescens*), con dos y cinco tallos cada una, los cuales por su ubicación impiden la construcción de las vías internas y demás infraestructuras de la subestación eléctrica en mención y, cuyas características se describen en el siguiente cuadro:

Ítem	Especie/ Nombre científico	Observaciones
1	Acacia rubinia/ <i>Caesalpinia peltophoroides</i> .	Árbol localizado en las coordenadas geográficas 941.608.83 Norte y 1'097.697.7 Este; de buen porte y abundante ramificación que con sus ramas están generando amenazas a las infraestructuras aledañas, especialmente por el taponamiento de canales de desagüe, requiriendo de podas de manejo, realce y formación, hasta un 30% de su volumen total.
2	Totumo/ <i>Crescentia cujete</i>	Arbusto localizado en las coordenadas geográficas 941.604.89 Norte y 1'097.710.36 Este; con daño mecánico y fitosanitario, el cual por su ubicación interfiere con el desarrollo de la vía interna de la nueva subestación eléctrica de la Empresa Levapan, que hace necesario su erradicación .
3	Totumo/ <i>Crescentia cujete</i>	Arbusto localizado en las coordenadas geográficas 941.604.89 Norte y 1'097.710.36 Este; con daño mecánico y fitosanitario, el cual por su ubicación interfiere con el desarrollo de la vía interna de la nueva subestación eléctrica de la Empresa Levapan, que hace necesario su erradicación .
4	Acacia rubinia/ <i>Caesalpinia peltophoroides</i> .	Árbol localizado en las coordenadas geográficas 941.590.96 Norte y 1'097.700 Este; de buen porte y abundante ramificación, con daño mecánico y fitosanitario, estructuras muertas, que con sus ramas están generando amenazas a las infraestructuras aledañas, especialmente por el taponamiento de canales de desagüe, requiriendo de podas de manejo, realce y formación, hasta un 30% de su volumen total.

Ítem	Especie/ Nombre científico	Observaciones
5	Acacia rubinia/ <i>Caesalpinia peltophoroides</i> .	Árbol localizado en las coordenadas geográficas 941.562.66 Norte y 1'097.721.81 Este; contiguo a la pared que sirve de protección y lindero con relación al canal de aguas superficiales denominado acequia Grande; de buen porte y abundante ramificación, con daño mecánico y fitosanitario, estructuras muertas, el cual por su ubicación dificulta el ingreso a la nueva subestación eléctrica, además de estar generando amenazas a las infraestructuras aledañas, por lo cual se hace necesaria su erradicación .
6	Palma Areca (<i>Dypsis lutescens</i>)	Palmeras localizadas en las coordenadas geográficas 941.603.13 Norte y 1'097.710.36 Este y, 941.600.46 Norte y 1'097.710.37 Este, respectivamente, de buen, bifurcadas, constituidas por 2 y 5 individuos cada una, las cuales por su ubicación interfieren con el desarrollo de la vía interna de la nueva subestación eléctrica de la Empresa Levapan, haciendo necesario su erradicación .

Nota: Los arboles referidos en la solicitud como de la especie Carbonero (*Calliandra pittieri*), corresponden de acuerdo a lo observado en la visita a la especie Acacia rubinia (*Caesalpinia peltophoroides*).

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	CAP	ALTURA TOTAL EN METROS	VOLUMEN PARCIAL EN M³	RADIO RAMAJE 30%	VOLUMEN TOTAL A APROVECHAR EN M³
Acacia rubinia	<i>Caesalpinia peltophoroides</i>	1,80	7,00	1,39	0,417	0,417
Totumo	<i>Crescentia cujete</i>	0,70 –	5,00	0,11	0,033	0,468

Totumo	Crescentia cujete	0,96 0,70 – 0,45	5,00	0,25 0,11 0,027	0,075 0,033 0,0081	0,1781
Acacia rubinia	Caesalpinia peltophoroides	2,10	6,00	1,62	0,486	0,486
Acacia rubinia	Caesalpinia peltophoroides	2,20	6,00	1,62	0,486	2,106
Palma Areca	Dypsis lutescens	0,10 (2)	6,00	0,033	0,00099	0,06798
Palma Areca	Dypsis lutescens	0,10 (5)	6,00	0,033	0,00099	0,16995
VOLUMEN TOTAL APROVECHAR.....						3,89303

De acuerdo al anterior aforo tenemos que las dos (2) Palmeras y los cinco (5) arboles objeto de erradicación y poda nos arrojan un volumen total de 3,90 M³ aproximadamente de residuos vegetales, los cuales para su movilización se deberá solicitar ante la CVC el respectivo salvoconducto.

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado, teniendo en cuenta que los dos (2) arbustos de la especie Totumo (Crescentia cujete); un (1) árbol de la especie Acacia rubinia (Caesalpinia peltophoroides) y dos palmeras de la especie Areca ((Dypsis lutescens), por su ubicación impiden el desarrollo urbanístico del sector, consistente en la construcción de la nueva subestación eléctrica de la Compañía Nacional de Levaduras – Levapan S.A, se considera técnicamente viable su erradicación y la Poda de dos (2) árboles de la especie Acacia rubinia (Caesalpinia peltophoroides) con un volumen total de 3.90 m³, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.9.3., (Decreto 1791 de 1996, Art.54), del Decreto 1076 del 2015 (“Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”) y el artículo 59 del Acuerdo CVC No. 18 de junio de 1998., para lo cual se recomienda otorgar un tiempo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoriado el acto administrativo.

12. OBLIGACIONES:

- Las actividades de erradicación y poda deberán ser ejecutadas por personas idóneas en estas labores, tomando las precauciones del caso.
- Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV, cable se debe solicitar la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector para lo de su competencia.
- Si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular y peatonal del sector para evitar accidentes, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes.
- Realizar el corte en forma descendente o sea iniciando de arriba hacia abajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas.
- Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y poda, disponiéndolos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias. Igualmente, en caso de requerir movilizar los productos resultantes del aprovechamiento se deberá solicitar ante la CVC el respectivo salvoconducto, hasta por un volumen de 3,90 M³.

En compensación por la erradicación de los dos (2) arbustos de la especie Totumo (Crescentia cujete); un (1) árbol de la especie Acacia rubinia (Caesalpinia peltophoroides) y dos palmeras de la especie Areca ((Dypsis lutescens), se recomienda imponer a Compañía Nacional de Levaduras – Levapan S.A. identificada con el NIT. 860000261 – 6, la obligación de aislar y conservar una hectárea de zona forestal protectora del río Tuluá, en el sector de Mateguadua, elaborando y ejecutando para el sector aislado un plan de mantenimiento por un periodo no inferior a dos (2) años, dicho mantenimiento deberá incluir podas de mantenimiento, formación, limpieza, desparasitación, fertilización, y demás actividades que se consideren necesarias, de las especies arbóreas existentes en la zona aislada, en pro de garantizar su adecuado manejo y conservación. Dicho plan deberá ser revisado y aprobado por la CVC, para su respectivo seguimiento”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 27 de junio de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas en del presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0731-004-005-075-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS –LEVAPAN S.A.-, identificada con el NIT 860.000.261-6, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados, localizados en el predio de Levapan S.A., carrera 27 No. 40-470, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de Erradicación de 7 árboles de diferentes especies, los cuales arrojan un volumen de 3.90 m³, que a continuación se detallan:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	CAP	ALTURA TOTAL EN METROS	VOLUMEN PARCIAL EN M ³	RADIO RAMAJE 30%	VOLUMEN TOTAL A APROVECHAR EN M ³
Acacia rubinia	Caesalpinia peltophoroides	1,80	7,00	1,39	0,417	0,417
Totumo	Crescentia cujete	0,70 – 0,96	5,00	0,11 0,25	0,033 0,075	0,468
Totumo	Crescentia cujete	0,70 – 0,45	5,00	0,11 0,027	0,033 0,0081	0,1781
Acacia rubinia	Caesalpinia peltophoroides	2,10	6,00	1,62	0,486	0,486
Acacia rubinia	Caesalpinia peltophoroides	2,20	6,00	1,62	0,486	2,106
Palma Areca	Dypsis lutescens	0,10 (2)	6,00	0,033	0,00099	0,06798
Palma Areca	Dypsis lutescens	0,10 (5)	6,00	0,033	0,00099	0,16995
VOLUMEN TOTAL APROVECHAR.....						3,90

Parágrafo Segundo: Si la COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS –LEVAPAN S.A., no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación de los árboles, se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTÍCULO TERCERO: La COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS –LEVAPAN S.A., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$871.518.00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS –LEVAPAN S.A., deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:

Las actividades de erradicación y poda deberán ser ejecutadas por personas idóneas en estas labores, tomando las precauciones del caso.

Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV. cable se debe solicitar la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector para lo de su competencia.

Si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular y peatonal del sector para evitar accidentes, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes.

Realizar el corte en forma descendente o sea iniciando de arriba hacia abajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas.

Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y poda, disponiéndolos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias. Igualmente, en caso de requerir movilizar los productos resultantes del aprovechamiento se deberá solicitar ante la CVC el respectivo salvoconducto, hasta por un volumen de 3,90 M3.

En compensación por la erradicación de los dos (2) arbustos de la especie Totumo (Crescentia cujete); un (1) árbol de la especie Acacia rubinia (Caesalpinia peltophoroides) y dos (2) palmeras de la especie Areca ((Dypsis lutescens), se recomienda imponer a Compañía Nacional de Levaduras – Levapan S.A. identificada con el NIT. 860000261 – 6, la obligación de aislar y conservar una hectárea de zona forestal protectora del río Tuluá, en el sector de Mateguadua, elaborando y ejecutando para el sector aislado un plan de mantenimiento por un periodo no inferior a dos (2) años, dicho mantenimiento deberá incluir podas de mantenimiento, formación, limpieza, desparasitación, fertilización, y demás actividades que se consideren necesarias, de las especies arbóreas existentes en la zona aislada, en pro de garantizar su adecuado manejo y conservación. Dicho plan deberá ser revisado y aprobado por la CVC, para su respectivo seguimiento.

Parágrafo Primero: La CVC no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la erradicación de los árboles en cuestión.

Parágrafo Segundo: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento de tres (3) meses y de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para el cumplimiento del plan de mantenimiento de la compensación.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al representante legal de La COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS –LEVAPAN S.A.-, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001024 DE 2019

(27 JUN 2019)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 0100 No. 0600-0606 de septiembre de 2016, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que

que más convenga a la comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:
"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*
ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64)".*

Que el señor OSCAR CIFUENTES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.209.275 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en la carrera 6 No. 1333w-50, de la ciudad Armenia Quindío, teléfono 3155076868, obrando en calidad de copropietario y apoderado de las señoras Julia Elisa Parra de Cifuentes identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.323.001 de Caicedonia, Claudia Marcela Cifuentes Parra identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.924.696 de Cali y Patricia Cifuentes Parra identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.116.158 de Cali, copropietarias del predio denominado Gibraltar, con matrícula inmobiliaria No. 384-72726; mediante escrito presentado en fecha 18 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio Gibraltar, vereda Chorreras, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Poder que le otorga las señoras Julia Elisa Parra de Cifuentes, Claudia Marcela Cifuentes Parra y Patricia Cifuentes Parra al señor Oscar Cifuentes Torres para que adelante el trámite pertinente ante la CVC.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de las copropietarias del predio Gibraltar.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-72726, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 13 de marzo de 2019.

Que por auto de fecha 20 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor OSCAR CIFUENTES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.209.275 expedida en Caicedonia; copropietario y apoderado de las señoras Julia Elisa Parra de Cifuentes, Claudia Marcela Cifuentes Parra y Patricia Cifuentes Parra, copropietarios del predio denominado Gibraltar, tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio Gibraltar, ubicado en la vereda Chorreras, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89251451, el señor OSCAR CIFUENTES TORRES canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, por valor de \$210.023,00, en fecha abril 20 de 2019.

Que en fecha 3 de mayo de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 16 de mayo de 2019.

Que en fecha 6 de mayo 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 17 de mayo de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 7 de junio de 2019, por parte funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual no consideran viable otorgar la concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Gibraltar, ubicado en la vereda Chorreras, jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, debido a que el caudal del afloramiento no está en condiciones que garantice el flujo constante del recurso.

Que en fecha 18 de junio de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de la visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: Mediante la resolución 0300 No. 0730-000298 del 2007 se había otorgado una concesión de aguas de uso público en la cantidad de 1 l/s a favor de los señores OSCAR CIFUENTES TORES, MARIO CIFUENTES TORRES Y GLORIA INÉS PORRAS RUIZ, para el abastecimiento del predio denominado Gibraltar, ubicado en el corregimiento de Chorreras, municipio de Bugalagrande, teniendo como sitio de captación la quebrada la Ese, por el sistema de gravedad y para usos doméstico y agropecuario.

Esta concesión venció el día 22 de abril de 2017 y no se tramitó oportunamente la prórroga, por lo que fue necesario solicitar una nueva concesión.

El día 07 de junio de 2019, se realizó visita ocular al predio Gibraltar en compañía del señor Luis Alberto Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.279.499, expedida en Sevilla, Valle del Cauca, en dicha visita se pudo evidenciar que:

El predio cuenta con una extensión superficial de 104 hectáreas según consta en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-72726 expedido en fecha 13 de marzo de 2019, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. El uso actual del suelo corresponde a cultivos de frutales cítricos y plantación de Nogales y Eucalipto.

El sitio propuesto para la captación es el mismo que se tenía asignado años atrás en otro expediente.

El caudal del afloramiento interno de agua del predio, de donde se tiene planteado realizar la captación es muy poco, por lo cual no se pudo realizar el aforo correspondiente para determinar un caudal a otorgar.

La solicitud es presentada por una cantidad de 1.0 L/Seg, cabe anotar que no hay la capacidad suficiente para la cantidad solicitada.

11. CONCLUSIONES:

...deniando en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que NO es viable otorgar la concesión de aguas superficiales solicitada para beneficio del predio Gibraltar, ubicado en la vereda Chorreras, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, por no existir un caudal suficiente”.

Hasta aquí el concepto técnico

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 18 de junio de 2019, que obra en el expediente 0733-010-002-045-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR al señor OSCAR CIFUENTES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.209.275 expedida en Caicedonia Valle, una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio Gibraltar, ubicado en la vereda Chorreras, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, por las razones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor OSCAR CIFUENTES TORRES, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila-La Vieja.

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000757 DE 2019

(08 MAYO 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 0100 No. 0600-0606 de septiembre de 2016, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que mejor convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64)”.*

Que mediante Resolución 0100 No. 0600-0606 del 12 de septiembre de 2016, la CVC reglamentó el uso de las aguas en un tramo del Río Bugalagrande y los zanjones La Cañada, El Pasito y Palo de Leche, las cuales discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Bugalagrande en el departamento del Valle del Cauca, estableciéndose las consideraciones generales de orden técnico y jurídico que determinarían el uso de las aguas de las corrientes en mención.

Que el señor FELIX ANTONIO MARULANDA ZAMBRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.150 expedida Tuluá, obrando en calidad de Arrendatario del predio denominado Criadero de Trucha San Isidro con matrícula inmobiliaria No. 384-20192 mediante escrito presentado en fecha 19 de noviembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio denominado Criadero de Trucha San Isidro, ubicado en la vereda Los Trópicos, corregimiento de Puerto Frazadas jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Certificados de tradición de matrícula inmobiliaria Nos. 384-20192, expedido en fecha septiembre 25 de 2018, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Contrato de arrendamiento de FINCA.

Que por auto de fecha 22 de noviembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor FELIX ANTONIO MARULANDA ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.150 expedida en Tuluá; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio Criadero de Trucha San Isidro, ubicado en la vereda Los Trópicos, corregimiento de Puerto Frazadas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89239756, el señor FELIX ANTONIO MARULANDA ZAMBRANO canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, por valor de \$105.893,00, en fecha diciembre 04 de 2018.

Que en fecha 11 de diciembre de 2018, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 24 de diciembre de 2018.

Que en fecha 14 de diciembre de 2018, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 28 de diciembre de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 28 de diciembre de 2018, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda otorgar la concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Criadero de Trucha San Isidro, ubicado en la vereda Los Trópicos, municipio de Tuluá.

Que en fecha 30 de abril de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio “Criadero de Truchas San Isidro”, identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-20192, tiene una extensión superficial de treinta y seis (36) hectáreas, distribuidas en: 21 hectáreas en bosque natural protector; 5 hectáreas en rastrojo bajo destinadas para la producción de trucha y 10 hectáreas en rastrojos y potreros enmalezados donde se tiene 9 vacas lecheras con su respectiva cría, se encuentra localizado en la vereda Los Trópicos, corregimiento Puerto Frazadas, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca. Requiere de la concesión de las aguas superficiales de la quebrada Los Trópicos, para el abastecimiento de los estanques.

Características Técnicas: La concesión de aguas se capta de la quebrada Los Trópicos, la cual presenta las siguientes características:

AFORO DE LA FUENTE: Quebrada Los Trópicos = 30.0 L/Seg.

CAUDAL DE LLEGADA AL SITO DE CAPTACIÓN: 30.0 litros/seg

ÁREA TOTAL DEL PREDIO: 36 hectáreas.

CAUDAL REQUERIDO: 2.0 Litros por segundo.

PORCENTAJE DEL CAUDAL: 6.67 %

SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad.

PERJUICIOS A TERCEROS: No ocasiona

SISTEMA DE CAPTACION Y CONDUCCIÓN: El agua es captada a través de una derivación lateral a un costado de la quebrada, el cual tiene 0.25 metros de ancho, por 0.25 metros de alto por 53 metros de largo hasta un tanque de almacenamiento de 1 m³, desde parte otra canaleta revestida en madera forrada en plástico en un tramo aproximado 5 metros de longitud, el cual transporta el líquido a los tanques.

USOS DEL AGUA: Uso agropecuario (piscicultura).

OBJECIONES: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004. Acuerdo CD 096 de octubre 30 de 2017.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio “Criadero de Trucha San Isidro”, identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-20192, el cual se encuentra ubicado en la vereda Los Trópicos, corregimiento Puerto Frazadas, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, cuyo apoderado en calidad de arrendatario señor Félix Antonio Marulanda Zambrano, identificado con c.c. No. 94.365.150, expedida en Tuluá, requiere de la concesión de aguas superficiales de la quebrada Los Trópicos, para atender las necesidades relacionadas con la producción piscícola, en la cantidad equivalente al 6.67% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la quebrada Los Trópicos, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 L/seg. (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO). Que por la mencionada fuente existe caudal remanente disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

Requerimientos: El señor Félix Antonio Marulanda Zambrano, identificado con c.c. No. 94.365.150, expedida en Tuluá, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, cuando se requiera.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande, cuando se requiera.

Recomendaciones: Por lo anterior se considera viable autorizar la concesión de aguas superficiales de uso público a favor de señor Félix Antonio Marulanda Zambrano, identificado con c.c. No. 94.365.150, expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio "Criadero de Trucha San Isidro", identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-20192, ubicado en el la vereda Los Trópicos, corregimiento Puerto Frazadas, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6.67% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la quebrada Los Trópicos, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,0 L/seg. (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto técnico

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 30 de abril de 2019, que obra en el expediente 0732-010-002-159-2018, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor FELIX ANTONIO MARULANDA ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.150 expedida en Tuluá, en calidad de arrendatario, para el abastecimiento del predio denominado Criadero de Trucha San Isidro, ubicado en la vereda Los Trópicos, corregimiento de Puerto Frazadas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6.67% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 1' 35.3" de latitud Norte y 76° 1' 9.89" de longitud Oeste, a una altitud de 2.166 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada Los Trópicos, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 L/seg. (DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso AGROPECUARIO (PISCICULTURA). Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor FELIX ANTONIO MARULANDA ZAMBRANO, queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de junio 22 de 2018.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor FELIX ANTONIO MARULANDA ZAMBRANO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 - 0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: El señor FELIX ANTONIO MARULANDA ZAMBRANO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento periódico respectivo.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, cuando se requiera.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprende los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor FELIX ANTONIO MARULANDA ZAMBRANO, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

No usar la concesión durante dos años.

La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor FELIX ANTONIO MARULANDA ZAMBRANO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Revisó: Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 18 de junio de 2019

Que la señora GLORIA DE JESUS GARZON DE GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.850.010 expedida en Palestina y con domicilio en la Finca El Recreo, vereda El Rocío, teléfono 3185490944, de la ciudad de Bugalagrande, obrando en calidad propietaria del predio denominado Lote 5 El Recreo, con matrícula inmobiliaria No. 384-12009; mediante escrito presentado en fecha 14 de junio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio El Recreo, ubicado en la vereda El Rocío, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la propietaria del predio.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-12009, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 23 de mayo de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora GLORIA DE JESUS GARZON DE GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.850.010 expedida en Palestina y con domicilio en la Finca El Recreo, vereda El Rocío, teléfono 3185490944, de la ciudad de Bugalagrande, obrando en calidad propietaria del predio denominado Lote 5 El Recreo, con matrícula inmobiliaria No. 384-12009; tendiente al otorgamiento de una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Recreo, ubicado en la vereda El Rocío, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora GLORIA DE JESUS GARZON DE GARCIA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto a la señora GLORIA DE JESUS GARZON DE GARCIA para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Recreo, ubicado en la vereda El Rocío, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao C., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 18 de junio de 2019

Que el señor TULIO ENRIQUE COY AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.358.936 expedida en Tuluá (Valle), y con domicilio en la calle 12 B No. 38-29, municipio Tuluá, teléfono 3188649510, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Ascensión, con matrícula inmobiliaria No. 384-27081; mediante escrito presentado en fecha 14 de junio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Ascensión, corregimiento Barragán, del municipio Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del predio.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-27081, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 24 de mayo de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor TULIO ENRIQUE COY AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.358.936 expedida en Tuluá (Valle), y con domicilio en la calle 12 B No. 38-29, municipio Tuluá, teléfono 3188649510, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Ascensión, con matrícula inmobiliaria No. 384-27081; tendiente al otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Ascensión, corregimiento Barragán, del municipio Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor TULIO ENRIQUE COY AGUDELO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$216.702,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor TULIO ENRIQUE COY AGUDELO para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Ascensión, corregimiento Barragán, del municipio Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Clara María Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 18 de junio de 2019

Que la señora CAROLINA MEJÍA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.795.077 expedida en Tuluá (Valle), y con domicilio en la carrera 27 No. 36 - 31, teléfono 3188069558, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad propietaria del predio denominado Villa Yuliana, con matrícula inmobiliaria No. 384-78751; mediante escrito presentado en fecha 14 de junio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio Villa Yuliana, ubicado en la vereda El Chuzo, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la propietaria del predio.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-78751, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 13 de junio de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora CAROLINA MEJÍA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.795.077 expedida en Tuluá (Valle), y con domicilio en la carrera 27 No. 36 - 31, teléfono 3188069558, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad propietaria del predio denominado Villa Yuliana, con matrícula inmobiliaria No. 384-78751; tendiente al otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio Villa Yuliana, ubicado en la vereda El Chuzo, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora CAROLINA MEJÍA MARTINEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$155.031,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto a la señora CAROLINA MEJÍA MARTINEZ GALVIS para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Villa Yuliana, ubicado en la vereda El Chuzo, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao C., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**

Tuluá, 19 de junio de 2019

Que el señor FREDY ZÚÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.367.319 expedida en Tuluá (Valle), con domicilio en la calle 22 No. 1-12, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de Apoderado de la señora Maria Eugenia Perez Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.940.088 expedida en Cali (Valle), propietaria del predio denominado San José de Bella Lyda con matrícula inmobiliaria No. 384-2544; mediante escrito presentado en fecha 18 de junio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de las especies Guadua y Cañabrava, en el predio San José de Bella Lyda, ubicado en la vereda La Rivera, corregimiento El Picacho, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Fredy Zúñiga.

Poder Especial que la señora Maria Eugenia Perez Ocampo, propietaria del predio San José de Bella Lyda, le confieren al señor Fredy Zúñiga, para diligenciar el trámite ante la CVC para el aprovechamiento forestal.

Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de la propietaria del predio.

Fotocopia simple de la Escritura pública No. 3.596 de fecha 19 de octubre de 1988, de la Notaria Quinta del círculo de Cali Valle.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-2544, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 8 de mayo de 2019.

Documento "Plan de manejo y aprovechamiento forestal Persistente de los guaduales Naturales y Cañaverales del Predio San José de Bella Lyda, vereda La Rivera, Corregimiento El Picacho, municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca".

Mapa georreferenciado del área solicitada para aprovechamiento forestal y copia digital.

Plano o croquis de localización general del predio San José de Bella Lyda.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FREDY ZÚÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.367.319 expedida en Tuluá (Valle), con domicilio en la calle 22 No. 1-12, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de Apoderado de la señora Maria Eugenia Perez Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.940.088 expedida en Cali (Valle), propietaria del predio denominado San José de Bella Lyda con matrícula inmobiliaria No. 384-2544; tendiente al Otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de las especies Guadua y Cañabrava, en el predio San José de Bella Lyda, ubicado en la vereda La Rivera, corregimiento El Picacho, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor FREDY ZÚÑIGA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$155.031,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor FREDY ZÚÑIGA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio San José de Bella Lyda, ubicado en la vereda La Rivera, corregimiento El Picacho, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001018 DE 2019

(20 JUN 2019)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA A LA AUTORIZACION PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.6.2: (Decreto 1791 de 1996 Art.20). *Dominio público o privado.* Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

Que el Artículo 2.2.1.1.6.3. (Decreto 1791 de 1996, art.21). *Dominio privado.* Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-000045 del 29 de enero de 2019, la CVC autorizó a la sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P., identificada con Nit. 821.002.115-6, para que dentro del término de tres (3) meses, llevara a cabo un aprovechamiento forestal de árboles aislados de dos (2) árboles de las especies Justa Razón y Chiminangos hasta por un volumen de 0.37 m³, localizados en las coordenadas 4° 6' 2.470" de latitud norte y 76° 11' 27.340" de longitud oeste, barrio Santa Rita del Río, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que el parágrafo segundo de la citada resolución estableció que, si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, podría solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

Que la señora Alejandra Rendón Lopez, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.864.684 expedida en Cali (Valle), obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P, identificada con NIT 821.002.115-6 con domicilio en la carrera 26 No. 27-51, teléfono 2317070, del municipio de Tuluá, mediante escritos presentados en fechas 5 y 23 de abril de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000045 del 29 de enero de 2019, para el aprovechamiento forestal de árboles aislados localizados en el sector de la margen izquierda del río Morales, ubicado en el barrio Santa Rita del Río, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que por auto de fecha 25 de abril de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P., tendiente a obtener a la prórroga de un Aprovechamiento Forestal de árboles aislados y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que la visita ocular fue practicada el día 7 de junio de 2019, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable autorizar la prórroga de tiempo para realizar el aprovechamiento forestal con fines.

Que en fecha 12 de junio de 2019 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“**Descripción de la situación:** Se hace recorrido sobre la margen izquierda del río morales al paso por el barrio Santa, donde se observa que los arboles Justa Razón y Chiminango se encuentran en pie, en las siguientes coordenadas 4°06'02.47" N. 76°11'27.34" W, a continuación, se detallan las características de los especímenes objeto de la solicitud.

Visita atendida por la ingeniera representante de la empresa Centroaguas Ingeniera Paula Andrea Ordoñez Zapata.

ESPECIE	NOMBRE C	D.A.P	ALTURA FUSTE	ALTURA TOTAL	VOLUMEN
Justa Razón	Zanthoxylum schreberi	0.30. mts	2.mts	5.mts	0.10
chiminango	Pithecellobium dulce	0.50 mts	2.mts	7.mts	0.27

TOTAL VOLUMEN 0.37 M³

11. CONCLUSIONES:

En vista que la empresa CentroAguas no erradicó estos especímenes, de acuerdo a la autorización contemplada en la Resolución 0730-No 0731-000045 del 29 de enero de 2019 e hizo la correspondiente solicitud de prórroga en los tiempos legales, el suscrito Técnico operativo considera viable la autorización solicitada, para que en un tiempo no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la Resolución, haga el aprovechamiento de los especímenes referenciados.

12. OBLIGACIONES:

La empresa Centroaguas debe dar cumplimiento a todas y cada una de las recomendaciones y obligaciones contenidas en la Resolución 0730-No 0731-000045 del 29 de enero de 2019°.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 12 de junio de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0731-004-005-138-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER una prórroga en tiempo a la autorización para el Aprovechamiento Forestal Doméstico, otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-000045 de enero 29 de 2019, a favor de la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P., identificada con Nit. 821.002.115-6, para que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, termine las labores de aprovechamiento de dos (2) árboles, de las especies Justa Razón (*Zanthoxylum schreberi*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), hasta por un volumen de 0.37 m³, localizados en las coordenadas 4° 6' 2.470" de latitud norte y 76° 11' 27.340" de longitud oeste, barrio Santa Rita del Río, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la resolución 0731-000045 de enero 29 de 2019, conservan su vigencia y obligatoriedad.

Parágrafo Primero: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones establecidas y normas señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de Policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67-69).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001013 DE 2019

(20 DE JUN 2019)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0730 No. 0733 – 000882 DE MAYO 27 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0730 No. 0733-000008 de enero 10 de 2019, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para el aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución 0730 No. 0733-000008 del 10 de enero de 2019, la Dirección Regional Centro Norte de la CVC, autorizó un aprovechamiento forestal doméstico a la sociedad PALMAR SANTA ELENA S.A., identificada con el NIT. 860.526.290-8, para que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, llevara a cabo un Aprovechamiento Forestal Domestico de veinte (20) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus Grandis*), en el predio El Rancho, ubicado en el corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que la resolución 0730 No. 0733-000008 del 10 de enero de 2019 fue notificada personalmente el 17 de enero de 2019, al señor José Fernando Millan Muñoz, en calidad de autorizado por el representante legal de la Sociedad Palmar Santa Elena S.A. en liquidación.

Que el señor Luis Giovanni Caicedo Tascón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.181.264 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad PALMAR SANTA ELENA S.A., identificada con NIT. No. 860.526.290-8, con domicilio en la carrera 37 No. 25-79, oficina B-303, teléfono 2344040, del municipio de Tuluá, propietaria del predio denominado El Rancho, con matrícula inmobiliaria 384-48742; mediante escrito presentado en fecha 21 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal doméstico, en el predio El Rancho, ubicado en el corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que por auto de fecha 26 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Giovanni Caicedo Tascón, Representante Legal Suplente de la sociedad PALMAR SANTA ELENA S.A., identificada con NIT. No. 860.526.290-8, tendiente a una autorización para el aprovechamiento forestal doméstico, en el predio El Rancho, ubicado en el corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que en fecha 13 de mayo de 2019 un Profesional Especializado y el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, rindieron el concepto técnico correspondiente a la visita realizada al predio El Rancho, del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: El día viernes 10 de mayo de 2019, se realizó una visita ocular al predio denominado El Rancho, ubicado en el corregimiento de Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, con el fin de atender una solicitud presentada por el señor Luis Giovanni Caicedo actuando en calidad de representante legal suplente de la Sociedad Palmar Santa Elena S.A.

Una vez en el predio se verificó que el objeto de la solicitud es obtener la autorización necesaria para la movilización de 150 varetas de 0,05 metros (alto) x 0,12 metros (ancho) x 4 metros (largo), de la especie eucalipto.

Esta madera es resultante de una autorización de aprovechamiento forestal doméstico que se había otorgado antes mediante la resolución 0730 No. 0733-000008 del 10 de enero de 2019, que autorizó para este mismo predio el aprovechamiento de veinte (20) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus Grandis*), para ser utilizado en el predio, así mismo en fecha 21 de marzo de 2019.

El objeto de la presente solicitud no es el aprovechamiento de nuevos individuos de la especie eucalipto, sino obtener un salvoconducto de movilización, para transportar las 150 varetas hasta un predio denominado Hacienda La Americana, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá.



En las fotos se muestra los productos (postes y varetas) de los árboles de la especie eucalipto aprovechados mediante la autorización otorgada con la resolución 0730 No. 0733-000008 del 10 de enero de 2019

En cuanto al traslado de guaduales que se menciona en la solicitud, se le informó al administrador del predio Edilson Gómez, quién acompañó la visita ocular, que para el aprovechamiento de guaduales se requiere tramitar la autorización correspondiente, tanto para aprovechamiento comercial como con fines domésticos.

11. CONCLUSIONES:

Se considera viable autorizar la movilización de ciento cincuenta (150) varetas de la especie eucalipto, con las siguientes dimensiones: 0,05 metros de alto x 0,12 metros de ancho x 4 metros de largo, para un volumen total de 4,8 metros, para lo cual se debe expedir un salvoconducto, con el fin de transportar este producto desde el predio El Rancho, ubicado en el corregimiento de Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, hasta el predio denominado Hacienda La Americana, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá, para ser utilizados con fines domésticos.

El tiempo otorgado para la movilización del producto será de un (1) mes.

En relación con el aprovechamiento de la especie guadua, se deberá tramitar la correspondiente autorización para aprovechamiento forestal persistente.

12. OBLIGACIONES:

Únicamente se podrá movilizar la cantidad, producto y especie aquí autorizados.

El producto autorizado para su movilización no podrá ser comercializado, deberá ser usado con fines única y exclusivamente domésticos.”

Que revisado el trámite administrativo de la solicitud de aprovechamiento forestal doméstico que se inició mediante auto de fecha 26 de marzo de 2019, se determinó que era improcedente, por encontrarse vigente la autorización para el aprovechamiento forestal doméstico otorgada mediante Resolución 0730 No. 0733-000008 del 10 de enero de 2019, y como quiera que no se había tomado la decisión de fondo, era pertinente la revocatoria de toda la actuación administrativa surtida desde el auto de iniciación de trámite de fecha 26 de marzo de 2019 inclusive.

Que mediante Resolución 0730 No. 0733-000882 del 27 de mayo de 2019, la Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, revocó todas las actuaciones surtidas en el trámite administrativo contenido en el expediente 0733-004-013-051-2019, que se adelantó a favor de la sociedad Palmar Santa Elena S.A., identificada con NIT. 860.526.290-8 desde el auto de iniciación de trámite de fecha 26 de marzo de 2019 inclusive.

Que no obstante lo anterior, se observa que la Resolución 0730 No. 0733-000008 del 10 de enero de 2019, por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal doméstico a la Sociedad Palmar Santa Elena S.A., en el predio El Rancho, ubicado en el corregimiento de Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, no contempla la movilización de los productos resultantes del aprovechamiento obtenido, hacia otros predios de propiedad de la mencionada Sociedad.

Que teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, este Despacho considera que es válido y pertinente modificar de oficio la Resolución 0730 No. 0733-000882 de mayo 27 de 2019, en el sentido de adicionar un artículo AUTORIZANDO a la Sociedad Palmar Santa Elena S.A., la movilización de ciento cincuenta (150) varetas de la especie eucalipto, con las siguientes dimensiones: 0,05 metros de alto x 0,12 metros de ancho x 4 metros de largo, para un volumen total de 4,8 metros, para lo cual se debe expedir un salvoconducto, con el fin de transportar este producto desde el predio El Rancho, ubicado en el corregimiento de Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, hasta el predio denominado Hacienda La Americana, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, para ser utilizados con fines domésticos. El tiempo otorgado para la movilización del producto será de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución”.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el numeral 11 del precitado artículo, establece que en virtud el principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presente, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que igualmente el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla.

Que el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Que el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que en razón de lo antes expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR de oficio la Resolución 0730 No. 073-000882 de mayo 27 de 2019, el cual quedara así:

“*ARTICULO PRIMERO: REVOCAR* todas las actuaciones administrativas surtidas en el trámite administrativo contenido en el expediente 0733-004-013-051-2019, que se adelantó a favor de la Sociedad PALMAR SANTA ELENA S.A., identificada con el NIT. 860.526.290-8, desde el auto de iniciación de trámite de fecha 26 de marzo de 2019 inclusive, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo”.

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR a la Sociedad PALMAR SANTA ELENA S.A., identificada con el NIT. 860.526.290-8, la movilización de 150 varetas de la especie Eucalipto, con las siguientes dimensiones: 0,05 metros de alto x 0,12 metros de ancho x 4 metros de largo, para un volumen total de 4,8 m³, para lo cual debe solicitar la expedición un salvoconducto, para transportar este producto desde el predio El Rancho, ubicado en el corregimiento de Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, hasta el predio Hacienda La Americana, jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, para ser utilizados con fines domésticos. El tiempo otorgado para la movilización del producto será de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la Sociedad Palmar Santa Elena S.A., o a su apoderado de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo deberá ser glosado en el expediente 0733-036-005-158-2018.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR el archivo del Expediente 0733-004-0013-051-2019

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Tuluá Valle, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

RESOLUCIÓN No. 0730 No. 0732 - 000990 DE 2019

(18 JUN 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS DEL POZO INVENTARIADO POR LA CVC CON EL CODIGO Vbg-74"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 9 de 2010, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.4.2. (Decreto 1541 de 1978, art. 19), las aguas subterráneas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y, en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).

"Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).

"Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).

"Artículo 2.2.3.2.16.13. (Decreto 1541 de 1978, art. 155), los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el señor Luis Alberto Rodríguez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.931 expedida en Andalucía (Valle), obrando en calidad de representante legal de la sociedad AGRICOLA L & M S.A.S., con NIT. 901.135.965-0, y con domicilio en la carrera 100 No. 16-321 Of. 1205, teléfono 3472528, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado Santa Elena, con matrícula inmobiliaria No. 384-106677; mediante escrito presentado en fecha 7 de septiembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento del predio Santa Elena, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, debidamente diligenciado y firmado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciado.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 29 de agosto de 2018.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-106677 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 6 de septiembre de 2018.

Prueba de bombeo.

Características y diseño del pozo.

Resultado del análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua.

Que por auto de fecha 13 de septiembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Alberto Rodríguez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.931 expedida en Andalucía, en calidad de representante legal de la sociedad AGRICOLA L & M S.A.S. con Nit. 901.135.965-0, como propietaria del predio Santa Elena, tendiente al otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas y ordenó remitir el expediente No. 0732-010-001-124-2018 a la Dirección Técnica Ambiental – Recursos hídricos (Aguas subterráneas) para que se rindiera el informe técnico correspondiente.

Que mediante factura de venta 89235265, la sociedad AGRICOLA L & M S.A.S., canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$841.085, el 26 de septiembre de 2018.

Que en fecha 16 de octubre de 2018, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, y desfijado el 29 de octubre de 2018.

Que en fecha 17 de octubre de 2018, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Bugalagrande, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular dentro del trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, y desfijado el 30 de octubre de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 2 de noviembre de 2018 por parte de funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, de la CVC, quienes levantaron el informe correspondiente.

Que por oficio de fecha 11 de diciembre de 2018, el Director Técnico Ambiental de la CVC, requirió al señor Luis Alberto Rodríguez García, representante legal de la sociedad AGRICOLA L & M S.A.S., allegar una nueva prueba de bombeo para continuar con el trámite de concesión de aguas subterráneas del pozo Vbg-88.

Que en fecha enero 4 de 2019 el señor Luis Alberto Rodríguez García, representante legal de la sociedad AGRICOLA L & M S.A.S, entregó la documentación requerida en el oficio de fecha 11 de diciembre de 2018, para dar continuidad al trámite de concesión de aguas subterráneas del pozo Vbg-74.

Que por oficio de fecha 18 de febrero de 2019, la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, requiere nuevamente al señor Luis Alberto Rodríguez García, representante legal de la sociedad Agrícola L&M S.A.S., para que presentara una nueva prueba de bombeo, con tablas de abatimiento y recuperación del pozo, tablas de datos del cálculo de caudal de prueba, de acuerdo al método empleado de aforo y los análisis derivados de estos datos.

Que en fecha 15 de abril de 2019 el señor Luis Alberto Rodríguez García, representante legal de la sociedad AGRICOLA L & M S.A.S, allegó la documentación requerida mediante oficio de fecha 18 de febrero de 2019.

Que mediante memorando 0630-655992018 del 24 de mayo de 2019, el Director Técnico Ambiental (C), allega el concepto técnico No. 26144-C-177-2019 de mayo 24 de 2019, rendido por un Profesional Especializada del Grupo Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, de la CVC, del cual se transcribe lo siguiente:

“Antecedentes:

Se realiza visita técnica realizada el 2 de noviembre de 2018, en la cual se obtuvo la siguiente información:

La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte:958.982 Coordenada Este: 1.099.273

Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste

Cuenca hidrográfica del río Bugalagrande

El pozo fue perforado por Raúl Caicedo, en 1979.

El pozo cuenta con una profundidad de 200 metros, revestidos en tubería de acero al carbón de 12”X8”.

El 11 de diciembre de 2018, se realiza el requerimiento de una nueva prueba de bombeo del pozo Vbg-74, mediante memorando 0630-655992018.

Mediante oficio 15342019, la empresa Agrícola L&M S.A.S., remite la documentación solicitada.

Mediante oficio 0630-15342019, se envía respuesta a la documentación enviada, en donde se concluye que la documentación aportada no se encuentra completa y se reitera el requerimiento de una nueva prueba de bombeo.

Se acepta la prueba de bombeo realizada por HIDROVITAL. el día 27 de marzo de 2019, enviada mediante oficio 314492019, la cual presenta los siguientes resultados.

La prueba de bombeo fue realizada con el siguiente equipo de bombeo:

Bomba: Turbina de eje vertical, lubricada por aceite

Engranaje Angulo recto, marca Randolph, relación: 1:1

Motor Diesel Marca Cummins 152 HP y variador de revoluciones, la prueba se realizó a 1500 rpm

Profundidad del pozo : 200 m

Diámetro revestimiento : 12” X 8” Acero al carbón

Nivel estático (NE) : 2,05 m

Nivel de bombeo (NB) : 12,10 m

Abatimiento (s) : 10,05 m

Caudal (Q) : 115 l/s

Capacidad específica (Q/s) : 11,44 l/s/m

Transmisividad (T) : -

Tiempo de bombeo (horas) : 6 Horas

Sistema de aforo : Flujometro

Niveles medidos con : Sonda eléctrica

El pozo recuperar el nivel estático en un 96% después de 2 horas de suspender el bombeo.

En el momento de la visita se corroboró la siguiente información:

El nivel estático se encontraba a 4,44 metros

No fue posible realizar aforo, ya que este día se encontraba la bomba no estaba funcionando

El pozo es lubricado por aceite.

Tubería de descarga 10”

Al momento de la visita se informa que el pozo no se encuentra en uso.

Se acepta análisis de calidad de agua realizado por Chemilab con fecha de muestreo 27 de junio de 2018. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	7,68
Conductividad	us/cm	325
Temperatura	°C	26
Oxígeno disuelto	mg/l	3,32
Color verdadero	UPC	76
Sólidos disueltos totales	mg/l	228
Turbiedad	NTU	0,5
Sodio	mg/l	13,9
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	286
Potasio	mg/l	2
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	203
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	89
Dureza magnésica	mg/l	104
Bicarbonato	mg CaCO ₃ /l	266
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	<3
Magnesio	mg Mg /l	25,4
Fosfatos	Mg/l	0,5
Calcio	mg Ca/l	45,7
Cloruros	mgCl/l	3,2
Sulfatos	mg SO ₄ /l	<1,0
Manganeso	mg Mn/l	0,14
Nitrógeno Total Kjeldahl	Mg N/l	10,6
Nitratos	mgN NO ₃ /l	12,5
Nitritos	mgN NO ₂ /l	0,021
Hierro Total	MgFe/l	0,25
Indice de Langelier		0,18
Salinidad	g/l	0,22
Coliformes totales	NMP/100ml	-
Coliformes Fecales	NMP/100ml	-

En el análisis de agua del pozo Vbg-74, se observa que los parámetros se encuentran dentro de los rangos característicos para aguas subterráneas. De acuerdo al resultado del índice de L'Angelier, el agua tiene tendencia a incrustar

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición sexta del Auto de Inicio del Trámite del 13 de septiembre de 2018, en el cual se ordena la realización de la visita técnica y la correspondiente elaboración del concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vbg-74, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 100 l/s (1585,2 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 8 horas
Días a la semana : 6 días
Tiempo de bombeo semanal : 48 horas
Tiempo de recuperación semanal : 120 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 898.560 m³

La recuperación del pozo durante 120 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO AGRÍCOLA, para riego del cultivo de caña de azúcar en el predio Santa Elena, identificado con matrícula inmobiliaria 384-106677, con código catastral 7611300001000000030008000000000, en un área de 314 ha.

Instalaciones del pozo:

Motor	Marca	Cummins	Clase	Diesel	Modelo	
	Serie		Potencia	152	RPM	
Bomba	Marca	Floway	Clase		Modelo	
	Serie	7820214	Potencia	100	RPM	1800
Transmisión	Marca	Randolph	Clase		RPM	1760
	Relación	5:6	Potencia	100 HP	Modelo	
Medidor	Marca	Mc Crometer	Serie	1701012-10	Factor	1
	Dígitos	6	Lectura	137626		

El predio cuenta con un reservorio con una capacidad de 15.000 m³

El predio no cuenta con planta de tratamiento de agua, ni de aguas residuales

El pozo tiene caseta.

El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.

El predio usa poco el pozo, ya que cuenta con dos asignaciones de agua superficial de las derivaciones La María y Palo Leche, del río Bugalagrande, esta agua se almacena en el reservorio.,

El pozo tiene aceite.

La visita fue acompañada por Diego Márquez Guevara – Jefe de Campo.

REQUERIMIENTOS

Por parte de la DAR Centro Norte se requiere realizar al usuario la solicitud de presentación del Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, la cual desarrolla lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, que se adiciona al Decreto 1076 de 2015.

Es necesario requerir la limpieza del pozo, ya que se encuentra con aceite. Se sugiere otorgar un plazo de 60 días para cumplir con este requerimiento.

Se recomienda el cambio del sistema de lubricación del equipo de bombeo, teniendo en cuenta que el pozo fue perforado en el año 1979, el cual cuenta con plazo hasta el año 2020, para realizar el cambio de lubricación de aceite a lubricación por agua para el sistema de bombeo, en cumplimiento del artículo 102 del acuerdo 042 de 2010.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Centro Norte sea entregado el formato al usuario. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.

Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

No captar más del caudal o volumen concesionado.

Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.

Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación

Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.

Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.

Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.

Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.

Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.

Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.

Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.

Las aguas de uso público, independiente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.

En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha mayo 24 de 2019 que obra en el expediente 0731-010-001-124-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad AGRÍCOLA L & M S.A.S., identificada con Nit. 901.135.965-0, una Concesión de Aguas Subterráneas del pozo inventariado por la CVC con el código Vbg-74, localizado en las coordenadas: Norte: 958.982, Este: 1.099.273, de la cuenca hidrográfica del Río Bugalagrande, en el predio Santa Elena, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero. El régimen de aprovechamiento del pozo Vbg-74, se determina así:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 100 l/s (1585,2 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 8 horas
Días a la semana	: 6 días
Tiempo de bombeo semanal	: 48 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 120 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 898.560 m ³

La recuperación del pozo durante 120 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

Parágrafo Segundo: El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO AGRÍCOLA, para el riego de cultivos de caña de azúcar, utilizando los siguientes equipos:

Motor	Marca	Cummins	Clase	Diesel
	Serie		Potencia	152
Bomba	Marca	Floway	Clase	
	Serie	7820214	Potencia	100
Transmisión	Marca	Randolph	Clase	
	Relación	5:6	Potencia	100 HP
Medidor	Marca	Mc Crometer	Serie	1701012-10
	Dígitos	6	Lectura	137626

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO: La sociedad AGRÍCOLA L & M S.A.S, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. 22 de mayo 22 de 2019.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La sociedad AGRÍCOLA L & M S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas subterráneas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100 - 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La sociedad AGRÍCOLA L & M S.A.S., deberá cumplir con los siguientes requerimientos y obligaciones:

REQUERIMIENTOS:

Presentar dentro del primer año de vigencia de esta Resolución, el Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, la cual desarrolla lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, que se adiciona al Decreto 1076 de 2015.

Realizar la limpieza del pozo, ya que se encuentra con aceite, para lo cual contará con un plazo de sesenta (60) días hábiles para su cumplimiento.

Realizar el cambio del sistema de lubricación del equipo de bombeo de aceite a lubricación por agua, en cumplimiento del artículo 102 del acuerdo 042 de 2010.

Cambiar el medidor de flujo en la tubería de descarga del pozo. Reportar oportunamente la fecha de instalación y las características técnicas del mismo. Mientras el medidor se encuentre defectuoso, el cobro de la tasa por uso se hará con el régimen de operación otorgado.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Este control debe reposar en la caseta del pozo.

Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, y del 2 al 14 de enero. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la presente resolución.

Informar oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

Colocar una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en la presente resolución.

Tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Captar únicamente el caudal o volumen concesionado.

Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal y al uso para el cual se destina la concesión.

Usar la concesión solo en el predio y en el área autorizada en el presente acto administrativo.

Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.

Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.

Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la CVC.

Utilizar como equipos de bombeo, bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, para la extracción de las aguas subterráneas, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.

Mantener limpia el área circundante al pozo sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros. No se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas.

Sellar adecuadamente los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio para evitar la contaminación de las aguas subterráneas, informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas. No se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

ARTÍCULO SEXTO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA Y REVISIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo. La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al representante legal de la sociedad AGRÍCOLA L & M S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000995 DE 2019

(19 JUN 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64)".*

Que mediante Resolución 0100 No. 0600-0606 del 12 de septiembre de 2016, la CVC reglamentó el uso de las aguas en un tramo del Río Bugalagrande y los zanjones La Cañada, El Pasito y Palo de Leche, las cuales discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Bugalagrande en el departamento del Valle del Cauca, estableciéndose las consideraciones generales de orden técnico y jurídico que determinarían el uso de las aguas de las corrientes en mención.

Que las señoras MARIA DEL CARMEN CALVO GARAY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.978.595 expedida en Cali, CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA CALVO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.024.735 expedida en Cali y MARIA CAMILA GARCIA CALVO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.060.005 expedida en Cali, con domicilio en la calle 12 No. 83-105, Apartamento 106, unidad 13 de la ciudad de Cali, teléfono 3146074485, obrando en calidad de propietarias del predio denominado La Pradera No. 1, con matrícula inmobiliaria No. 384-77840; mediante escrito presentado en fecha 07 de febrero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Pradera No. 1, ubicado en la calle 1 con carrera 2, barrio La Pradera, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de las propietarias del predio.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-77840, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 15 de noviembre de 2018.

Poder que confiere las señoras María del Carmen Calvo Garay, Claudia Alexandra García Calvo y María Camila García Calvo, a la señora Gladys Orfilia Arce García Calvo para adelantar los trámites pertinentes ante la CVC.

Que por auto de fecha 18 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por las señoras MARIA DEL CARMEN CALVO GARAY, CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA CALVO y MARIA CAMILA GARCIA CALVO, para abastecimiento del predio La Pradera No. 1, ubicado en la calle 1 con carrera 2, barrio La Pradera, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89244184, las señoras María Del Carmen Calvo Garay, Claudia Alexandra García Calvo y María Camila García Calvo cancelaron el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, por valor de \$105.893,00, en fecha marzo 13 de 2019.

Que en fecha 6 de mayo de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 17 de mayo de 2019.

Que en fecha 7 de mayo de 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Andalucía, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 21 de mayo de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 27 de mayo de 2019, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda otorgar la concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio La Pradera No. 1, ubicado en el barrio La Pradera, municipio de Andalucía.

Que en fecha 6 de junio de 2019, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: Durante la visita realizada al predio, en coordinación con la señora Gladys Orfilia Arce García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.802.950 de Tuluá (Valle del Cauca), quién es la encargada del predio, se constató lo siguiente:

En la actualidad dentro del predio, existe un cultivo de ají.

El agua superficial para el abastecimiento del predio La Pradera I, es captada de la Acequia Municipio, derivación 1, río Bugalagrande, y cuenta con un caudal aproximado de 765 litros por segundo.

El agua superficial captada de la acequia en mención, es aprovechada para el riego de cultivos.

El sistema de captación es por gravedad, utilizando manguera, que se conecta desde la acequia municipio, para ser aprovechada el agua dentro del predio.

Características Técnicas: *El agua superficial para el predio será captada por gravedad de la acequia municipio, la cual presenta las siguientes características: Aforo de la fuente: Acequia municipio: 1.0 1/seg. Aproximadamente.*

Aforo de la captación: 765 1/seg.

Servidumbre del acueducto: No requiere.

Área total del predio: 3.86 has.

Caudal requerido: Un litro por segundo (1.0 Vs.).

Sistema de captación: Por Gravedad

Uso del agua: Agrícola (Riego de Cultivos).

Perjuicio a terceros: No ocasiona

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas superficiales, está comprendida por el Decreto ley 2811 de 1978, ley 99 de 1993, Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 011 de mayo 10 de 2012.

Conclusiones: Si es VIABLE, el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, de la Acequia Municipio, porque cuenta con un adecuado caudal de agua superficial.

Se considera VIABLE, el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, de la Acequia

Municipio, para el abastecimiento del predio La Pradera No. 1, propiedad de la señora María del Carmen Calvo Garay, ubicado en la Carrera 2 con Calle 1, Barrio La Pradera, Municipio de Andalucía.

Requerimientos: Cumplir con las siguientes obligaciones:

Presentar los diseños de la obra de captación, para aprobación por parte de la CVC.

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento del canal.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Participar en los programas de protección y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande.

Recomendaciones: Se debe de tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

Si es VIABLE, el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, de la Acequia Municipio, para el abastecimiento del predio La Pradera No. 1, propiedad de la señora

María del Carmen Calvo Garay, ubicado en la Carrera 2 con Calle 1, Barrio La Pradera, Municipio de Andalucía, UGC Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, en

las coordenadas geográficas: LN: 04° 09' 29.999"; LW: 76° 10' 14.696", en la cantidad equivalente al 0.21 % del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen del Río Bugalagrande, acequia Municipio derivación 1, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 l/s (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 6 de junio de 2019 que obra en el expediente 0732-010-002-019-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de las señoras MARIA DEL CARMEN CALVO GARAY, CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA CALVO y MARIA CAMILA GARCIA CALVO, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.978.595, 1.144.024.735 y 1.144.060.005 respectivamente, para el abastecimiento del predio La Pradera I, ubicado en la calle 1 con carrera 2 del barrio La Pradera, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.21% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04°09' 29.999" de latitud Norte y 76° 10' 14.696" de longitud Oeste, a una altitud de 995 m.s.n.m., aguas que provienen del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso Agrícola (riego de cultivos). Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Las señoras María Del Carmen Calvo Garay, Claudia Alexandra García Calvo y María Camila García Calvo, quedan obligadas a pagar la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de mayo 22 de 2019.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: Las señoras María Del Carmen Calvo Garay, Claudia Alexandra García Calvo y María Camila García Calvo, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: Las señoras María Del Carmen Calvo Garay, Claudia Alexandra García Calvo y María Camila García Calvo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.

No se podrá realizar cambios de sitio de captación de aguas sin previa autorización de la CVC.

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento del canal.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Permitir la vigilancia inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes de aguas que se ocasionan en el predio.

Participar en programas de restitución y conservación de la cobertura Boscosa de las áreas forestales protectoras que comprende los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Las señoras María Del Carmen Calvo Garay, Claudia Alexandra García Calvo y Maria Camila García Calvo, quedan obligadas a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

No usar la concesión durante dos años.

La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a las señoras Las señoras María Del Carmen Calvo Garay, Claudia Alexandra García Calvo y Maria Camila García Calvo, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata. Profesional Especializado- Atención al Ciudadano

Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 10 de junio de 2019

Que el señor José Ignacio Zuñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.462.353 expedida en Andalucía (Valle), obrando en calidad de Autorizado por PIA SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA SAN LUIS BELTRAN, propietaria del predio denominado Hacienda La Flora, con matrícula inmobiliaria No. 384-29733, con domicilio en la carrera 26 No. 34-40, del municipio de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 6 de junio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro

Orte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de las especies Guadua y Cañabrava, en el predio La Flora, ubicado en el Km 2, vía La Marina, vereda La Ibería, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

Autorización que PÍA SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA SAN LUIS BELTRAN le confiere al señor Jose Ignacio Zuñiga.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jose Ignacio Zuñiga.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Fernelly Cárdenas Giraldo.

Fotocopia simple de la Escritura pública No. 633 de fecha 2 de junio de 1950, de la Notaria Primera del círculo de Tuluá.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-29733, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 7 de mayo de 2019.

Copia del Formulario del Registro Único Tributario de PÍA SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA SAN LUIS BELTRAN.

Certificación que PÍA SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA SAN LUIS BELTRAN, es una entidad sin ánimo de lucro expedida por La Dirección de Asesoría Legal y de Control.

Certificación que PÍA SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA SAN LUIS BELTRAN hace respecto a que el Salesiano Presbítero Fernelly Cárdenas Giraldo, cuenta con poder amplio y suficiente para llevar diferentes gestiones, respecto a esta sociedad.

Documento "Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guadales y Cañaverales, Predio "LA FLORA", municipio de Tuluá, vereda La Ibería.

Mapa georreferenciado del área solicitada para aprovechamiento forestal y copia digital.

Plano o croquis de localización general del predio La Flora, y copia digital (un CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor José Ignacio Zuñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.462.353 expedida en Andalucía (Valle), obrando en calidad de Autorizado por PÍA SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA SAN LUIS BELTRAN, propietaria del predio denominado Hacienda La Flora, con matrícula inmobiliaria No. 384-29733, con domicilio en la carrera 26 No. 34-40, del municipio de Tuluá; tendiente al Otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de las especies Guadua y Cañabrava, en el predio La Flora, ubicado en el Km 2, vía La Marina, vereda La Ibería, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Jose Ignacio Zuñiga Autorizado por PÍA SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA SAN LUIS BELTRAN, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente Auto al señor Jose Ignacio Zuñiga Autorizado por PÍA SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA SAN LUIS BELTRAN para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, en el predio La Flora, ubicado en el Km 2, vía La Marina, vereda La Ibería, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES**

Tuluá, 10 de junio de 2019

Que la señora Claudia Elizabeth Vega Barreto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.909.371 expedida en Armenia Quindío y con domicilio en la calle 35 No. 20-20, teléfono 7473355 de la ciudad de Armenia, obrando en calidad de actual propietario y cesionario de los derechos del Centro Nacional de Diagnostico Automotor S.A. "CENDA DIAGNOSTICENTRO" identificado con el NIT. No. 900.116.657-2; mediante escritos presentados en fechas 26 de abril y 14 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la certificación en materia de revisión de gases, otorgado mediante Resolución 0730 No. 000076 del 10 de febrero de 2015, para el Centro de Diagnóstico Automotor "OLMO S.A.S.", ubicada en la carrera 14 No. 18-22, del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal, del Centro de Diagnóstico Automotor "OLMO S.A.S.", expedido por la Cámara de Comercio de Sevilla, en fecha 22 de abril de 2019.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la actual propietaria del establecimiento.

Copia del Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria No. 382-26542, en fecha 24 de abril del 2019.

Copia del folio del Acta No. 11, de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, celebrado el 15 de marzo de 2017, con la aprobación del cambio de razón social.

Copia del Formulario del Registro Único Tributario del Centro de Diagnóstico Automotor "OLMO S.A.S."

Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal, del Centro Nacional de Diagnóstico Automotor "CENDA DIAGNOSTICENTRO.", expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, en fecha 24 de abril de 2019.

Certificado aclaratorio Centro Nacional de Diagnostico Automotor S.A.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Claudia Elizabeth Vega Barreto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.909.371 expedida en Armenia Quindío y con domicilio en la calle 35 No. 20-20, teléfono 7473355 de la ciudad de Armenia, obrando en calidad de actual propietario y cesionario de los derechos del Centro Nacional de Diagnostico Automotor S.A. "CENDA DIAGNOSTICENTRO" identificado con el NIT. No. 900.116.657-2; tendiente a obtener la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la certificación en materia de revisión de gases, otorgado mediante Resolución 0730 No. 000076 del 10 de febrero de 2015, para el Centro de Diagnóstico Automotor "OLMO S.A.S.", ubicada en la carrera 14 No. 18-22, del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la cesión del Derecho Ambiental, el Centro de Diagnóstico Automotor "OLMO S.A.S.", deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$252.711,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto a la señora Claudia Elizabeth Vega Barreto Representante Legal del Centro de Diagnóstico Automotor "OLMO S.A.S.", para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al establecimiento denominado Centro de Diagnóstico Automotor "OLMO S.A.S.", ubicado en la carrera 14 No. 18-22, del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa información al peticionario sobre la fecha y hora en que se realizará la diligencia, y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000944 DE 2019

(17 JUN 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece en su artículo 59, lo siguiente: *Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitara autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.*

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación”.

Que el señor ITALO ALBERTO ZUÑIGA RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 16.587.520 expedida en Cali, obrando en su condición de propietario del lote de terreno con matrícula inmobiliaria No. 384-41856; mediante escrito presentado en fecha 02 de noviembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio denominado casa lote La Manuela, vereda Montehermoso, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Fotocopia de la Cedula de ciudadanía.

Fotocopia simple de la Escritura pública No. 799 de fecha 28 de diciembre de 2017, de la Notaria única de Andalucía.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-41856, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 04 de octubre de 2018.

Planos (2) de la localización general del predio y la distribución del proyecto en formato análogo 100 cm x 70 cm y copia digital.

Que por auto de fecha 14 de noviembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ITALO ALBERTO ZUÑIGA RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.587.520 expedida en Cali, tendiente a obtener una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio Casa lote La Manuela, vereda Montehermoso, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89239385, el señor ITALO ALBERTO ZUÑIGA RODRÍGUEZ canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$105.893,00, en fecha 29 de noviembre de 2018.

Que en fecha 14 de febrero de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 20 de febrero de 2019.

Que en fecha 13 de febrero de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Andalucía, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 20 de febrero de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el 22 de febrero de 2019, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual recomiendan que la visita se realice por parte de un profesional especializado de la CVC, considerando que la especie de palmas que se pretenden erradicar (*coccothrinax argentata*) se encuentra en estado de amenaza.

Mediante memorando 0732-813412019 de fecha 17 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, solicitó a la Dirección Técnica Ambiental apoyo para coordinar una visita por parte de un profesional especializado con el fin de que se emitiera concepto técnico de viabilidad para el aprovechamiento de 60 individuos de la especie Palmiche (*coccothrinax argentata*).

Que en fecha 8 de abril de 2019, un profesional especializado de la Dirección Técnica Ambiental, de la CVC, profirió el concepto técnico de apoyo al trámite de solicitud de aprovechamiento forestal, del predio La Manuela, del cual se transcribe lo siguiente:

“Visita Ocular: Se realizó visita ocular a los sitios previstos para el aprovechamiento forestal en el predio La Manuela, municipio de Andalucía el 3 de abril de 2019, asistiendo por parte del solicitante el señor Italo Alberto Zúñiga Rodríguez; por parte de la DAR Centro Norte-CVC el Técnico Operativo Luis Eduardo Ramírez y por parte de la Dirección Técnica Ambiental -CVC el Ingeniero Oscar Emilio Aldana Buitrago.

Objeto Visita: Emitir concepto de apoyo a la DAR Centro Norte-CVC para el trámite de la solicitud de aprovechamiento forestal de 60 palmas en el predio La Manuela, municipio de Andalucía, de propiedad del señor Italo Alberto Zúñiga Rodríguez.

Resultados:

De acuerdo con la información predial relacionada en el informe de visita emitido el 22 de febrero de 2019 por la DAR Centro Norte-CVC, se verificó la ubicación del predio en el Geovisor para la consulta catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi², cuyo resultado se ilustra en la Figura 1. De acuerdo con la anterior fuente de información, las palmas requeridas en aprovechamiento no están ubicadas dentro del predio La Manuela mencionado en el informe de la DAR Centro Norte CVC y sí en dos predios contiguos a su derecha; el primero con el mismo nombre, pero con un área inferior (3.200 m²) y otro llamado La Santiago de 8 Ha 5.355 m² (Figura 2).

De otra parte, basado en los aspectos de morfológicos de la palma se determinó que los individuos corresponden a la especie *Sabal mauritiiformis*, denominada comúnmente como palmicha o palma amarga. Dicha especie no está incluida dentro de la Resolución 1912 de 15 de septiembre de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”, ni tampoco en las resoluciones de veda regional o nacional.



Figura 1. Ubicación e información catastral del predio La Manuela, municipio de Andalucía: Código Predial 76036000100010198000, Área 4510 m² (Geovisor IGAC). Las palmas, que se resaltan dentro del semicírculo de color rojo, están por fuera del polígono del predio La Manuela.

En Colombia la especie se encuentra en categoría Casi Amenazada (NT) (Galeano y Bernal, 2005)³; es decir, pertenece a esa categoría por no satisfacer ninguno de los criterios para las categorías en peligro crítico, en peligro o vulnerable, pero está cercana a calificar como vulnerable o podría entrar en dicha categoría en un futuro cercano. Según García y Botina (2011)⁴ para el Valle del Cauca, consideran que la especie se halla en vía de extinción, aunque existe una controversia sobre el carácter natural de la especie en la región.

² <https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>.

³ Galeano, G., & Bernal, R. 2010. Palmas de Colombia. Guía de Campo. Editorial Universidad Nacional de Colombia. Instituto de Ciencias Naturales, Facultad de Ciencias-Universidad Nacional de Colombia, Bogotá. 688 p.

⁴ García, L. y Botina, J.R. 2011. *Sabal mauritiiformis*. En: CVC-FUNAGUA (ED). Planes de manejo para la conservación de 22 especies focales de plantas en el departamento del Valle del Cauca, Cali, Colombia.



Figura 2. Predios contiguos a La Manuela (4.500 m²), cuyo propietario hizo la solicitud de aprovechamiento de 60 palmas. A la izquierda el predio La Manuela de 3.200 m² y a la derecha el predio La Santiago de 8,5255 Ha. La ubicación de las palmas se resalta en el semicírculo de color rojo.

En el recorrido realizado se evidenció que hay un número mayor de palmas a las 60 requeridas en aprovechamiento, ubicadas cerca de un guadual y sobre las cuales no se manifestó de erradicación. De acuerdo con la información suministrada por el solicitante del permiso de aprovechamiento, señor Ítalo Zúñiga, el predio La Manuela está siendo subdividido en lotes de 1.000 y 2.000 m² para su venta; también comenta que uno de los interesados en la compra de uno de los lotes donde están ubicadas 28 palmas, expresó su interés de dejarlas en pie y que solo solicitaría la erradicación de las mínimas necesarias si necesita espacio para alguna adecuación.

De las 60 palmas, 1 se encuentra seca en pie, 2 con una ligera inclinación, 2 con afectaciones severas en sus tallos, y alrededor de 8 con afectaciones moderadas y ligeras en sus tallos. En general, las palmas se encuentran en buen estado sanitario y de vigor, aunque son comunes los daños en la sección baja sus tallos por quemaduras o clavados de puntillas o grapas (Figura 3).



Figura 3. Vista de las palmas (*Sabal mauritiiformis*) requeridas en aprovechamiento en el predio La Manuela y contiguos, municipio de Andalucía.

Respecto de las palmas existentes en el predio, se hicieron los siguientes comentarios al solicitante:

Las palmas son un factor positivo o valor agregado para los lotes que se están urbanizando, máxime por tratarse de un clima cálido y por los veranos tan intensos que se están presentando, lo cual conlleva a conservar la vegetación existente o que aún permanece en la zona.

Las palmas son un elemento natural que fácilmente puede armonizar con planteamientos de urbanismo, gracias a que sus raíces no afectan la infraestructura circundante, son resistentes a vientos y sus hojas se secan y caen gradualmente sin generar amenaza a personas o sus bienes.

Los futuros propietarios de los lotes podrán valorar positivamente el poder contar con palmas, como ya lo expresó uno de los interesados de comprar, en ese sentido, es prudente no erradicar las palmas y esperar a que cada quien manifieste su interés de conservarlas o de erradicar el mínimo posible.

Después de discutir sobre el tema, el señor Ítalo Zúñiga muestra acuerdo con lo expuesto anteriormente.

Recomendaciones:

En respuesta a la solicitud de aprovechamiento se sugiere autorizar por ahora la erradicación de máximo 5 palmas; 1 seca, 2 inclinadas y 2 con afectaciones severas en el tallo. Sobre las restantes 55 palmas, se recomienda esperar hasta que los nuevos propietarios de los lotes determinen si van a dejar en pie las palmas o van requerir su erradicación total o parcial, en cuyo caso debe sensibilizarse sobre el valor ambiental de las palmas para favorecer su conservación.

Para adelantar el trámite de solicitud de aprovechamiento actual o futuro, se debe verificar en que predios están realmente ubicadas las palmas y de quienes son sus propietarios, teniendo en cuenta que actualmente hay un proceso de venta de lotes y porque al parecer las palmas no están dentro del predio indicado en la solicitud.

Recomendar el retiro de puntillas y grapas de los tallos de las palmas para evitar daños mayores.

Utilizar la regeneración natural de las palmas para labores de recuperación de individuos perdidos o erradicados”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de 8 de abril de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas en el presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0732-004-005-150-2018, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor ITALO ALBERTO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.587.520 expedida en Cali, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento de árboles aislados, localizados en el predio Casa lote La Manuela, vereda Montehermoso, coordenadas 04°10'02,147" N, 76°12'07,441" W, con una altura de 637 msnm, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de erradicación de cinco (5) palmas de la especie palmicha (*Sabal mauritiiformis*): 1 seca, 2 inclinadas y 2 con afectaciones severas en el tallo.

Parágrafo Segundo: Si el señor ITALO ALBERTO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, no hubiere terminado el aprovechamiento dentro del tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor ITALO ALBERTO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$105.893,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: El señor ITALO ALBERTO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:

Limitar el aprovechamiento al área y especie especificados en la Resolución.

La actividad la deben efectuar personas idóneas en este tipo de labores con el fin de evitar accidentes.

Desalojar del lugar los productos resultantes del aprovechamiento y disponerlos en un lugar seguro.

Dichos productos no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.

Sobre las restantes 55 palmas, se recomienda esperar hasta que los nuevos propietarios de los lotes determinen si van a dejar en pie las palmas o van requerir su erradicación total o parcial, en cuyo caso debe sensibilizarse sobre el valor ambiental de las palmas para favorecer su conservación.

Para adelantar el trámite de solicitud de aprovechamiento actual o futuro, se debe verificar en que predios están realmente ubicadas las palmas y de quienes son sus propietarios, teniendo en cuenta que actualmente hay un proceso de venta de lotes y porque al parecer las palmas no están dentro del predio indicado en la solicitud.

Recomendar el retiro de puntillas y grapas de los tallos de las palmas para evitar daños mayores.

Utilizar la regeneración natural de las palmas para labores de recuperación de individuos perdidos o erradicados.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de erradicación y dentro de tres (3) meses que dura la autorización, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al señor ITALO ALBERTO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – artículos 67-69.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Adm. María Fernanda Mercado Ramos, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
RENOVACIÓN PERMISO DE VERTIMIENTOS**

Tuluá, 16 de abril de 2019

Que el señor Daniel José Rojas Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.927.392 expedida en Cali, obrando en su condición de Representante Legal de la Sociedad FRIGOTIMANA S.A.S., identificada con el NIT. 900.355.609-3, y con domicilio en la carrera 30 vía Morales, teléfono 2248647, de la ciudad de Tuluá, arrendataria del predio denominado Matadero Municipal de Tuluá, con matrícula inmobiliaria No. 384-35658; mediante escritos presentados en fechas 20 de marzo de 2019 y 11 de abril de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, renovación del permiso de vertimientos en el predio Matadero Municipal de Tuluá, ubicado en el sector urbano de la jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:
Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la Sociedad FRIGOTIMANA S.A.S.

Formulario del Registro Único Tributario de la Sociedad FRIGOTIMANA S.A.S.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-35658 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 6 de marzo de 2019.

Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad FRIGOTIMANA S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio en fecha 5 de marzo de 2019.

Informe de caracterización de vertimientos líquidos y fuentes receptoras enero 2019.

Certificado favorable de uso de suelo, expedido por la Oficina de Planeación Municipal del municipio de Tuluá.

Constancia de pago de la Factura de No. 89251848 de fecha 4 de abril de 2019, cancelando el servicio de evaluación de renovación del permiso de vertimientos, por valor de \$ 21.179,00 pesos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Daniel José Rojas Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.927.392 expedida en Cali, obrando en su condición de representante legal de la Sociedad FRIGOTIMANA S.A.S., identificada con el NIT. 900.355.609-3, y con domicilio en la carrera 30 vía Morales, teléfono 2248647, de la ciudad de Tuluá, arrendataria del predio denominado Matadero Municipal de Tuluá, con matrícula inmobiliaria No. 384-35658; tendiente al Otorgamiento de la renovación del permiso de vertimientos en el predio denominado Matadero Municipal de Tuluá, ubicado en el sector urbano de la jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMITASE copia del presente auto al señor Daniel José Rojas Restrepo, Representante Legal de la Sociedad FRIGOTIMANA S.A.S., para su información y fines pertinentes.

TERCERO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio denominado Matadero Municipal de Tuluá, ubicado en el sector urbano de la jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa información al peticionario sobre la fecha y hora que se realizará la diligencia, y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Clara María Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

(30 MAYO 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece en su artículo 59, lo siguiente: *Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitará autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.*

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación”.

Que el señor Diego Fernando Ramirez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.744 expedida en Armenia, obrando en calidad de Apoderado de la sociedad CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. No. 901.116.362-9, con domicilio en la carrera 15 No. 12-33, edificio Torre Núcleo oficina, 901, teléfono 3145018129, de la ciudad de Pereira; mediante escrito presentado en fecha 21 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio Ana Ligia, vereda La Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Poder que el señor Deming Jair Giraldo Medrano Representante Legal de la Sociedad CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S. le confiere al señor Diego Fernando Ramirez Giraldo para realizar el trámite ambiental ante la CVC.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Diego Fernando Ramirez Giraldo.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Deming Jair Giraldo Medrano.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-13265, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 19 de marzo de 2019.

Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en fecha agosto 1 del 2018.

Copias de la Escrituras Públicas número 88, de fecha 22 de enero del 2019 y número 2.143 de fecha 30 de julio del 2018 de expedidas por la Notaria Tercera del circulo de Armenia.

Inventario de las especies a aprovechar.

Plano y copia digital.

Que por auto de fecha 2 de abril de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Diego Fernando Ramirez Giraldo, obrando en calidad de Apoderado de la sociedad CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S., tendiente a obtener una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en el predio Ana Ligia, vereda La Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89252640, la Sociedad Camposol Colombia S.A.S. canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$210.023, en fecha 12 de abril de 2019.

Que en fecha 25 de abril de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, y desfijado el 2 de mayo de 2019.

Que en fecha 26 de abril de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Sevilla, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, y desfijado el 6 de mayo de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el 9 de mayo de 2019, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable autorizar la erradicación de árboles de eucalipto que por su estado de madurez pueden ser aprovechados comercialmente.

Que en fecha 13 de mayo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, y un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: El día 21 de marzo de 2019 se recibió una solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados de la especie eucalipto (*Eucalyptus grandis*), en el predio denominado Ana Ligia, la cual fue admitida mediante auto de fecha 2 de abril de 2019.

En la visita realizada para atender la solicitud, se pudo constatar lo siguiente:

El predio objeto de la solicitud es de propiedad de la Sociedad Camposol Colombia S.A.S, identificado con el NIT. 901116362-9 de acuerdo con lo anotado en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 382-13265, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, está ubicado en la vereda La Raquelita, jurisdicción del municipio de municipio de Caicedonia. Posee una extensión superficial de 32 hectáreas + 7.928 M2. Los linderos aparecen en la documentación adjunta a la solicitud. El uso actual del suelo está en cultivo de aguacate recién sembrado y pastos.

Adjunto a la solicitud también se presentó un inventario detallado en el cual identifican y caracterizan 426 árboles de la especie eucalipto (*Eucalyptus grandis*) objeto de la solicitud de aprovechamiento. En el documento se encuentra en forma de tablas la información relacionada con CAP (circunferencia a la altura del pecho), DAP (Diámetro a la altura del pecho) altura total, Diámetro de copa, estado fitosanitario, coordenadas en Grados Sexagesimales y altura sobre el nivel del mar. Igualmente, la altura comercial y el volumen aprovechable.

Una vez en el predio, se procedió a realizar un recorrido por el predio encontrando que los árboles se encuentran ubicados como barreras vivas de vías carretables internas y como división de potreros.

Se realizó la verificación del inventario tomando una muestra de 30 árboles (que corresponde al 7% del total de los árboles por aprovechar).

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL

No. Árbol	Especie	CAP (m)	DAP (m)	DAP (m) ²	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)
1	Eucalipto	1,90	0,605	0,366	12,00	0,29	2,41
2	Eucalipto	1,52	0,484	0,234	10,00	0,18	1,29
3	Eucalipto	2,26	0,719	0,518	15,00	0,41	4,27
4	Eucalipto	1,00	0,318	0,101	10,00	0,08	0,56
5	Eucalipto	1,70	0,541	0,293	12,00	0,23	1,93
6	Eucalipto	1,82	0,579	0,336	10,00	0,26	1,85
7	Eucalipto	2,66	0,847	0,717	15,00	0,56	5,91
8	Eucalipto	2,12	0,675	0,455	12,00	0,36	3,00
9	Eucalipto	1,50	0,477	0,228	10,00	0,18	1,25
10	Eucalipto	2,08	0,662	0,438	15,00	0,34	3,61
11	Eucalipto	1,28	0,407	0,166	15,00	0,13	1,37
12	Eucalipto	2,20	0,700	0,490	10,00	0,39	2,70
13	Eucalipto	1,20	0,382	0,146	10,00	0,11	0,80
14	Eucalipto	1,60	0,509	0,259	15,00	0,20	2,14
15	Eucalipto	1,80	0,573	0,328	15,00	0,26	2,71
16	Eucalipto	2,40	0,764	0,584	20,00	0,46	6,42
17	Eucalipto	1,40	0,446	0,199	8,00	0,16	0,87
18	Eucalipto	1,00	0,318	0,101	10,00	0,08	0,56
19	Eucalipto	1,60	0,509	0,259	8,00	0,20	1,14
20	Eucalipto	2,33	0,742	0,550	15,00	0,43	4,54
21	Eucalipto	1,80	0,573	0,328	15,00	0,26	2,71
22	Eucalipto	1,10	0,350	0,123	10,00	0,10	0,67
23	Eucalipto	1,35	0,430	0,185	10,00	0,15	1,02
24	Eucalipto	1,87	0,595	0,354	6,00	0,28	1,17
25	Eucalipto	1,15	0,366	0,134	10,00	0,11	0,74
26	Eucalipto	2,35	0,748	0,560	10,00	0,44	3,08
27	Eucalipto	2,18	0,694	0,482	15,00	0,38	3,97
28	Eucalipto	1,38	0,439	0,193	10,00	0,15	1,06
29	Eucalipto	2,00	0,637	0,405	15,00	0,32	3,34
30	Eucalipto	1,20	0,382	0,146	8,00	0,11	0,64
Total							67,72

Cálculo del volumen total de los 426 árboles por aprovechar:

30 árboles 67,72 M3

426 árboles X X: 961,34 M3

Haciendo la comparación del volumen arrojado por el inventario anexo a la solicitud (907.64 M3), con el volumen encontrado en la visita ocular (961,34M3), se encuentra un coeficiente de correlación del 0,94., por lo que se acepta el inventario presentado, aunque se encontraron algunas inconsistencias, pero se considera que se puede aceptar, sin embargo, el volumen a considerar para el otorgamiento del derecho ambiental solicitado será de 961,34 M3.

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta que se trata de especies plantadas que están en estado maduro y que muchos de ellos presentan malformaciones y problemas fitosanitarios, se concluye que es viable proceder a autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados con fines comerciales de cuatrocientos veintiséis (426) árboles de la especie nogal eucalipto (*Eucalyptus grandis*), hasta por un volumen de 961,34 M3.

El producto resultante será para dar al comercio.

Por tratarse de árboles plantados no se deberá generar cobro de tasa de aprovechamiento.

El tiempo recomendado para llevar a cabo el aprovechamiento será de ocho (8) meses.

12. OBLIGACIONES:

Únicamente se podrán aprovechar los cuatrocientos cincuenta y seis (456) árboles descritos en el presente concepto.

Los residuos resultantes del aprovechamiento deben ser dispuestos en lugares adecuados para evitar accidentes y por fuera de los cauces y drenajes de aguas lluvias.

La actividad la deben efectuar personas idóneas en este tipo de labores con el fin de evitar accidentes.

Para la movilización de los productos resultantes se deberá solicitar los respectivos salvoconductos de movilización.

Por tratarse de árboles plantados no se considera necesario establecer la siembra de árboles como medida de compensación".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 13 de mayo de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0733-004-005-054-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT 901.116.362-9, para que dentro del término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio Ana Ligia, vereda, La Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de erradicación 456 árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), localizados en las coordenadas 04° 16' 35.2" de latitud Norte y 75° 55' 09.8" de longitud Oeste, el cual arroja un volumen de 961.34 m3.

Parágrafo Segundo: Si la Sociedad Camposol Colombia S.A.S., no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad Camposol Colombia S.A.S., no cancelará Tasa de Aprovechamiento Forestal, por tratarse de árboles plantados.

Parágrafo: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación de los árboles, se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: la Sociedad Camposol Colombia S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRES PESOS (\$210.023,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad Camposol Colombia S.A.S., deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:

Únicamente se podrán aprovechar los cuatrocientos cincuenta y seis (456) árboles descritos en el presente acto administrativo.

Los residuos resultantes del aprovechamiento deben ser dispuestos en lugares adecuados para evitar accidentes y por fuera de los cauces y drenajes de aguas lluvias.

La actividad la deben efectuar personas idóneas en este tipo de labores con el fin de evitar accidentes.

Para la movilización de los productos resultantes se deberá solicitar los respectivos salvoconductos de movilización.

Por tratarse de árboles plantados no se considera necesario establecer la siembra de árboles como medida de compensación

Parágrafo Primero: La CVC no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la erradicación del árbol en cuestión.

Parágrafo Segundo: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de erradicación y dentro de ocho (8) meses que dura la autorización, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Tercero: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al representante legal de la Sociedad Camposol Colombia S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 – 000997 DE 2019

(19 JUN. 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II DE LA ESPECIE GUADUA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente), Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O :

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determinó que cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor LUIS ALVARO VANEGAS ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.284.315 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en el predio Caledonia, vereda Palomino, teléfono 3166982583 del municipio de Sevilla, obrando en calidad de Autorizado del señor Cristian Hernan Trujillo Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.789 expedida en Cartago, representante legal de la sociedad Agropecuaria Kamaje S.A.S., con NIT. 900.359.334-1, propietaria del predio denominado Caledonia, con matrícula inmobiliaria No. 382-9829; mediante escrito presentado en fecha 28 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Caledonia, ubicado en la vereda Palomino, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

Copia del Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Agropecuaria Kamaje S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 18 de marzo de 2019.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Autorización suscrita por el señor Cristian Hernan Trujillo, representante legal de la sociedad Agropecuaria Kamaje S.A.S., propietaria del predio Caledonia, al señor Luis Álvaro Vanegas Arango, para que realice los trámites ante la CVC.

Fotocopia simple de la Escritura pública No. 2492 de fecha 25 de junio de 2014, de la Notaria Veintiuna del círculo de Cali.

Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-9829, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 9 de enero de 2019.

Documento "Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guadales, predio Caledonia, municipio de Sevilla, vereda Palomino".

Mapa georreferenciado de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal y copia digital.

Plano o croquis de localización general del predio y copia digital (un CD).

Que por auto de fecha 15 de abril de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ALVARO VANEGAS ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.284.315 expedida en Sevilla, en calidad de autorizado del señor Cristian Hernan Trujillo Londoño, propietario del predio denominado Caledonia, tendiente al otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Caledonia, ubicado en la vereda Palomino, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89255036 el señor LUIS ALVARO VANEGAS ARANGO canceló el servicio de evaluación de la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal, por valor de \$210.023, el 2 de mayo de 2019.

Que en fecha 20 de mayo de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 24 de mayo de 2019.

Que en fecha 20 de mayo de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Sevilla, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 24 de mayo de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 30 de mayo de 2019, por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien entregó el informe correspondiente, en el cual recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en fecha 30 de mayo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja y un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 2.492 del 25 de junio de 2.014 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-9829 del 9 de enero de 2.019, se trata del predio Caledonia con una extensión superficial de 103,58 has, distribuidas en bosque natural de guadua (7,9 has), cultivos (93,78 has) vías internas e infraestructuras en general (1,9 ha).

Revisada la APMAF se decidió inventariar: Faja No. 2 parcelas 3 y 5, faja No. 3 parcelas 2 y 6 y faja No. 4 parcela 4.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el perímetro del guadua. El área efectiva a explotar es de 7,9 has.

Igualmente, la observación de las parcelas reportadas en las citadas fajas.

Procesados y analizados los datos obtenidos en las cinco parcelas (26,3% del total) con los presentados en la APMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guadas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (marzo de 2019), no se observa un aumento significativo en el número total de guadas (3.600 – 3.600) e igualmente en las maduras, lo cual indica un comportamiento regular del guadua desde el punto de vista biológico-estructural.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo aleatorio por conglomerados) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido mediante un trabajo interinstitucional adelantado conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1310 m³ (D = 12.0 cm y at =21,4 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río La Vieja afluente del río Cauca.

Sus linderos están definidos tal como aparecen en la escritura pública y el certificado de tradición.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 40 y 75% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1.250 mm.

11. CONCLUSIONES:

Siendo la densidad media por hectárea de 2.584 individuos maduros (E.M. de 8,21 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (904 guadas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

teniendo en cuenta la varianza, la desviación estándar de la muestra, el coeficiente de variación, parámetros base para el cálculo del error de muestreo, se infiere que hay un rango aceptable de extracción cuyo límite superior corresponde a 978 guaduas maduras y uno inferior de 830 por ha.

Se considera que, una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 1.680 maduras y un total de 2.527 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Es viable otorgar 18 meses para su ejecución.

Aceptar la Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio Caledonia y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$$2.584 \times 35\% \times 7,9 \text{ has} \times 0,131 \text{ vol. ap.} = 7.144,7 \text{ guaduas maduras} = 935,9 \text{ m}^3$$

Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Volúmenes y Equivalencias", que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m ³
2 cepa de 3 metros	0,035
2 basa o esterilla de 4 metros	0,06
1 sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,131
7,7 guaduas en pie	1.0
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1
100 cañas de bambú	1
100 Matambas	1

Por lo expuesto anteriormente, se recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

12. OBLIGACIONES:

El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Efectuarlo de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (247 – Ha), o sea 12,35 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la UGC para su verificación en el predio y elaboración del informe por parte del técnico operativo encargado del seguimiento.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el gradual cuando se haya realizado el 100% de las actividades. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 30 de mayo de 2019 que obra en el expediente 0733-004-002-057-2019, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor LUIS ALVARO VANEGAS ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.284.315 expedida en Sevilla, en calidad de autorizado del señor Cristian Hernan Trujillo Londoño identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.789, propietario del predio Caledonia, para que dentro del término de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Caledonia, ubicado en la vereda Palomino, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 7,9 hectáreas.

El volumen otorgado es de 935,9 m³ que equivalen a 7.144,7 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor LUIS ALVARO VANEGAS ARANGO, deberá cancelar la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.684.620,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Volúmenes y Equivalencias".

ARTICULO TERCERO: El señor LUIS ALVARO VANEGAS ARANGO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para el anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRES PESOS (\$210.023) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Tanto el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior, sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en el PMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (247 – Ha), o sea 12.35 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informarle al técnico operativo de la zona perteneciente a la UGC, encargado del seguimiento, para su verificación y elaboración del informe.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario de la zona de la UGC La Paila – La Vieja encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor LUIS ALVARO VANEGAS ARANGO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 19 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000988 DE 2019

(18 JUN. 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64)".*

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.10. *Revisión y modificación de reglamentación de aguas de uso público.* Cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada o variada por la Autoridad Ambiental competente a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden resultar afectadas con la modificación (Decreto 1541 de 1978, art. 116).

Que mediante Resolución 0100 No. 0600-0606 del 12 de septiembre de 2016, la CVC reglamentó el uso de las aguas en un tramo del Río Bugalagrande y los zanjones La Cañada, El Pasito y Palo de Leche, las cuales discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Bugalagrande en el departamento del Valle del Cauca, estableciéndose las consideraciones generales de orden técnico y jurídico que determinarían el uso de las aguas de las corrientes en mención.

Que el señor Gustavo Adolfo Barona Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.404.843 expedida en Pradera, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A. identificada con el NIT. 890.302.567-1, con domicilio en la carrera 1 No. 24-56, edificio Belmonte, piso 7, teléfono 4855974, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado Valparaiso con matrículas inmobiliarias No. 384-105892, 384-105875, 384-105877 Y 384-105890; mediante escrito presentado en fecha 22 de enero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio Valparaiso, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha enero 9 del 2019.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Gustavo Adolfo Barona Torres.

Certificados de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-105892, 384-105875, 384-105877 Y 384-105890; expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 10 de enero de 2019.

Documento "Sistema de Riego Hacienda Valparaiso".

Mapa "Asignación de Agua Superficial Hacienda Valparaiso 3104".

Que por auto de fecha 24 de enero de 2019, la Directora de la DAR Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de concesión de aguas superficiales, presentada por la Sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A., identificada con el NIT. 890.302.567-1, para el abastecimiento del predio Valparaiso, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del Municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89241520, la Sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A., canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas, por valor de \$1.956.014,00, en 14 de marzo de 2019.

Que en fecha 20 de marzo, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 3 de abril de 2019.

Que en fecha 29 de marzo de 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Zarzal, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 11 de abril de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 9 de abril de 2019, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual recomiendan otorgar una concesión de aguas superficiales a favor de la Sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A.

Que en fecha 31 de mayo de 2019, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: Predios Valparaíso Lote 1-3, Valparaíso o Malanday Lote 1, Valparaíso Lote 2-1, Valparaíso Lote 1-1, hoy "VALPARAISO", identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nros. 384-105892, 384-105875, 384-105877 y 384-105890, los cuales poseen una extensión superficial de 785 hectáreas 712 m², se encuentra localizado en el corregimiento La Paila, área de jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Requiere del aprovechamiento de las aguas superficiales de la derivación 2, Canal Nacional, aguas que provienen del río Bugalagrande, para el riego de cultivos de caña de azúcar en una extensión superficial de 383,3 hectáreas.

Se realizó visita de inspección ocular y recorrido por los predios denominados Valparaíso Lote 1-3, Valparaíso o Malanday Lote 1, Valparaíso Lote 2-1, Valparaíso Lote 1-1 Valparaíso, hoy "VALPARAISO", donde se contó con el acompañamiento del señor Raúl Elías Rojas, Auxiliar de Hidrología de Riopaila Agrícola S.A, identificada con el NIT. 890302567-1, partiendo desde el sitio de captación, aguas de la derivación 2, a cequia Canal Nacional, aguas que provienen del río Bugalagrande. En la diligencia de la visita ocular se observaron los siguientes factores relacionados con la solicitud de la nueva concesión de aguas superficiales:

El predio no tiene vivienda, su uso de suelo corresponde a cultivos de caña de azúcar, presenta topografía plana, cuenta con una obra de captación lateral que consiste en una compuerta deslizante tipo mural, la cual se encuentra en buen estado.

Aforo de la fuente (caudal base): Río Bugalagrande: 9300 l/seg.

Aforo de la derivación 2: Canal Nacional, con un caudal base 1942,4 litros por segundo.

Aforo en el sitio de llegada al predio: 456,0 litros/segundo.

Cuenca: Río Bugalagrande.

Caudal solicitado: 230,0 litros/seg (DOSCIENTOS TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Área total del predio: 785 hectáreas 712 m².

Uso del agua: Riego de Cultivos de caña de azúcar en un área de 383.3 has.

Demanda de agua - CALCULO: Módulo de riego cultivos varios = 0.6 L/seg/Ha.
383.3has x 0.6 L/seg/Ha = 230.0 lts/seg.

Caudal requerido: 230,0 litros/seg (DOSCIENTOS TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Perjuicio a terceros: No ocasiona.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Coordenadas del sitio de captación derivación 2, Canal Nacional: Latitud 04° 16' 25.342" N; Longitud 76° 05' 37.964" W, altitud de 945 m.s.n.m.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas superficiales está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que el predio Valparaiso, se encuentra ubicado en en el corregimiento La Paila, área de jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, que para atender las necesidades relacionadas con uso agrícola, requiere el uso de aguas provenientes del cauce del río Cauca, que existe el caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentaron objeciones ni durante ni después de la visita ocular.

Requerimientos: Riopaila Agrícola S.A., identificado con el NIT.890302567-1., deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la resolución.

Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación – conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación de la manera menos contaminada los sobrantes de agua que se ocasionen.

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los tanques y redes internas.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Respetar la zona forestal protectora de la fuente de abastecimiento que existe actualmente, propiciar la ampliación y mejoramiento de las zonas de nacimiento y los cauces naturales permanentes de la fuente hídrica de la cual se abastece el predio Valparaiso.

Dar cumplimiento a las prohibiciones y demás obligaciones y prescripciones consignadas en el decreto 1541 de 1978 y el decreto 1076 de 2015, del cual no podrá alegarse su desconocimiento.

Recomendaciones: Se considera viable otorgar una concesión de aguas superficiales a favor de la Sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA S.A, identificada con el NIT. 890302567-1, en la cantidad de 230,0 lts/seg (DOSCIENTOS TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO), para uso agrícola (cultivo de caña de azúcar), aguas del Canal Nacional, derivación 2, que tiene un caudal de 1942,4 litros por segundo, llegando al sitio de captación la cantidad de 456 lts/seg, que equivale al 50,43% del caudal captado, aguas que provienen del río Bugalagrande, el cual tiene un caudal promedio de 9300 litros por segundo; para el abastecimiento de los predios denominados Valparaiso Lote 1-3, Valparaiso o Malanday Lote 1, Valparaiso Lote 2-1, Valparaiso Lote 1-1, hoy "VALPARAISO", identificados con Matrículas Inmobiliarias Nro. 384-105892, 384-105875, 384-105877 y 384-105890, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá - Valle, predio ubicado en el corregimiento La Paila, área de jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, para uso de riego de cultivos de caña de azúcar".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 31 de mayo de 2019 que obra en el expediente 0732-010-002-010-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A., identificada con el NIT. 890.302.567-1, para el abastecimiento del predio Valparaiso, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del Municipio de Zarzal departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 50.43% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 16' 25.342" de latitud Norte y 76° 05' 37.964" de longitud Oeste, a una altitud de 945 m.s.n.m., aguas que provienen de del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 230,0 L/seg. (DOSCIENTOS TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para RIEGO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La Sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A., queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de mayo 22 de 2019.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La Sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios

producidos por el hombre que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La Sociedad RIOPAILA AGRICOLA S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la presente resolución.

Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación – conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación de la manera menos contaminada los sobrantes de agua que se ocasionen.

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los tanques y redes internas.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Respetar la zona forestal protectora de la fuente de abastecimiento que existe actualmente, propiciar la ampliación y mejoramiento de las zonas de nacimiento y los cauces naturales permanentes de la fuente hídrica de la cual se abastece el predio Valparaiso.

Dar cumplimiento a las prohibiciones y demás obligaciones y prescripciones consignadas en el decreto 1541 de 1978 y el decreto 1076 de 2015, del cual no podrá alegarse su desconocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La SOCIEDAD RIOPAILA AGRICOLA S.A., queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

No usar la concesión durante dos años.

La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la SOCIEDAD RIOPAILA AGRICOLA S.A., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 18 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño. Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
PRORROGA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**

Tuluá, 20 de junio de 2019

Que el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.302.487 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la manzana F casa No. 7, barrio Fernando Botero, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de Apoderado de los propietarios del predio denominado Limones, con matrícula inmobiliaria

No. 382-25078; mediante escrito presentado en fecha 13 de junio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-000673 del 22 de abril de 2019, para el aprovechamiento forestal persistente en el predio Limones, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Julio Cesar Varela Álzate.

Copia del Poder Especial de los señores Daniel Gutiérrez Agudelo y Joaquín Gutiérrez Agudelo, propietario del predio Limones, al señor Julio Cesar Varela Álzate, para diligenciar el trámite ante la CVC para el aprovechamiento forestal.

Copia del certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-25078, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 19 de febrero de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.302.487 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la manzana F casa No. 7, barrio Fernando Botero, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de Apoderado de los propietarios del predio denominado Limones, con matrícula inmobiliaria No. 382-25078; tendiente a obtener una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-000673 del 22 de abril de 2019, para el aprovechamiento forestal persistente en el predio Limones, ubicado en la vereda Limones, municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: El señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, No cancelará tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud presentada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 11 de la Resolución 0100 0100-0439 de 2008 (*por medio de la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras-productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal*).

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Julio Cesar Varela Alzate, para su información y conocimiento.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Limones, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario, indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.

Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE PRORROGA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 20 de junio de 2019

Que el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.302.487 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la manzana F casa No. 7, barrio Fernando Botero, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de Apoderado de la propietaria del predio denominado El Costeño y La Cachaca, con matrícula inmobiliaria No. 382-7514; mediante escrito presentado en fecha 13 de junio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-000408 del 13 de marzo de 2019, para el aprovechamiento forestal persistente en el predio El Costeño y La Cachaca, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Julio Cesar Varela Álzate.

Copia del Poder Especial de la señora Magda Lucia Avalo García, propietario del predio El Costeño y La Cachaca, al señor Julio Cesar Varela Álzate, para diligenciar el trámite ante la CVC para el aprovechamiento forestal.

Copia del certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-7514, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 3 de enero de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.302.487 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la manzana F casa No. 7, barrio Fernando Botero, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de Apoderado de la propietaria del predio denominado El Costeño y La Cachaca, con matrícula inmobiliaria No. 382-7514; tendiente a obtener una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-000408 del 13 de marzo de 2019, para el aprovechamiento forestal persistente en el predio El Costeño y La Cachaca, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$21.852,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor JULIO CESAR VARELA ALZATE, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Costeño y La Cachaca, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario, indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

RESOLUCIÓN No. 0730 No. 0732 - 000989 DE 2019

(18 JUN. 2019)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS DEL POZO INVENTARIADO POR LA CVC CON EL CODIGO Vbg-88"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 9 de 2010, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.4.2. (Decreto 1541 de 1978, art. 19), las aguas subterráneas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y, en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).

"Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).

"Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).

"Artículo 2.2.3.2.16.13. (Decreto 1541 de 1978, art. 155), los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el señor Luis Alberto Rodríguez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.931 expedida en Andalucía (Valle), obrando en calidad de representante legal de la sociedad AGRICOLA L & M S.A.S., con NIT. 901.135.965-0, y con domicilio en la carrera 100 No. 16-321 Of. 1205, teléfono 3472528, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado La Victoria, con matrícula inmobiliaria No. 384-15902; mediante escrito presentado en fecha 7 de septiembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento del predio La Victoria, ubicado en el corregimiento El Guayabo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, debidamente diligenciado y firmado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciado.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 29 de agosto de 2018.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-15902 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 6 de septiembre de 2018.

Prueba de bombeo.

Características y diseño del pozo.

Resultado del análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua.

Que por auto de fecha 13 de septiembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Alberto Rodríguez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.931 expedida en Andalucía, en calidad de representante legal de la sociedad AGRICOLA L & M S.A.S. con Nit. 901.135.965-0, como propietaria del predio La Victoria, tendiente al otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas y ordenó remitir el expediente No. 0732-010-001-123-2018 a la Dirección Técnica Ambiental – Recursos hídricos (Aguas subterráneas) para que se rindiera el informe técnico correspondiente.

Que mediante factura de venta 89235266, la sociedad AGRICOLA L & M S.A.S., canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$841.085, el 26 de septiembre de 2018.

Que en fecha 16 de octubre de 2018, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, y desfijado el 29 de octubre de 2018.

Que en fecha 17 de octubre de 2018, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Bugalagrande, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular dentro del trámite de Concesión de Aguas Subterráneas, y desfijado 30 de octubre de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 2 de noviembre de 2018 por parte de funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, de la CVC, quienes levantaron el informe correspondiente.

Que por oficio de fecha 11 de diciembre de 2018, el Director Técnico Ambiental de la CVC, requirió al señor Luis Alberto Rodríguez García, representante legal de la sociedad AGRICOLA L & M S.A.S., allegar una nueva prueba de bombeo para continuar con el trámite de concesión de aguas subterráneas del pozo Vbg-88.

Que en fecha enero 4 de 2019 el señor Luis Alberto Rodríguez García, representante legal de la sociedad AGRICOLA L & M S.A.S, entregó la documentación requerida en el oficio de fecha 11 de diciembre de 2018, para dar continuidad al trámite de concesión de aguas subterráneas del pozo Vbg-88.

Que por oficio de fecha 18 de febrero de 2019, la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, requiere nuevamente al señor Luis Alberto Rodríguez García, representante legal de la sociedad Agrícola L&M S.A.S., para que presentara una nueva prueba de bombeo, con tablas de abatimiento y recuperación del pozo, tablas de datos del cálculo de caudal de prueba, de acuerdo al método empleado de aforo y los análisis derivados de estos datos.

Que en fecha 15 de abril de 2019 el señor Luis Alberto Rodríguez García, representante legal de la sociedad AGRICOLA L & M S.A.S, allegó la documentación requerida mediante oficio de fecha 18 de febrero de 2019.

Que mediante memorando 0630-656022018 del 24 de mayo de 2019, el Director Técnico Ambiental (C), allega el concepto técnico No. 26144-C-178-2019 de mayo 24 de 2019, rendido por un Profesional Especializada del Grupo Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, de la CVC, del cual se transcribe lo siguiente:

“Antecedentes:

Se realiza visita técnica realizada el 2 de noviembre de 2018, en la cual se obtuvo la siguiente información:

La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte:960.280 Coordenada Este: 1.099.238

Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste

Cuenca hidrográfica del río Bugalagrande

El pozo fue perforado por Independence Drilling, en 1997.

El pozo cuenta con una profundidad de 263 metros, revestidos en tubería de acero al carbón de 16”X10”.

El 11 de diciembre de 2018, se realiza el requerimiento de una nueva prueba de bombeo del pozo Vbg-88, mediante memorando 0630-655992018.

Mediante oficio 15342019, la empresa Agrícola L&M S.A.S., remite la documentación solicitada.

Mediante oficio 0630-15342019, se envía respuesta a la documentación enviada, en donde se concluye que la documentación aportada no se encuentra completa y se reitera el requerimiento de una nueva prueba de bombeo.

Se acepta la prueba de bombeo realizada por HIDROVITAL, el día 9 de abril de 2019, enviada mediante oficio 314452019, la cual presenta los siguientes resultados.

La prueba de bombeo fue realizada con el siguiente equipo de bombeo:

Bomba: Turbina de eje vertical, lubricada por aceite

Engranaje Angulo recto, marca Amarillo, relación: 1:1

Motor Diesel Marca John Deere 120 HP y variador de revoluciones, la prueba se realizó a 1700 rpm

Profundidad del pozo : 263 m

Diámetro revestimiento : 16” X 10” Acero al carbón

Nivel estático (NE) : 2,58 m

Nivel de bombeo (NB) : 14,99 m

Abatimiento (s) : 12,41 m

Caudal (Q) : 106 l/s

Capacidad específica (Q/s) : 8,54 l/s/m

Transmisividad (T) : -

Tiempo de bombeo (horas) : 6 Horas

Sistema de aforo : Aforo por canaleta

Niveles medidos con : Sonda eléctrica

El pozo tiende a recuperar su nivel estático después de 2 horas.

El aforo no fue posible realizarlo usando el medidor, ya que este se encuentra en mal estado.

En el momento de la visita se corroboró la siguiente información:

El nivel estático se encontraba a 2,90 metros

No fue posible realizar aforo, ya que este día se encontraba el pozo sin motor instalado

El pozo es lubricado por aceite.

Tubería de descarga 10”

Se acepta análisis de calidad de agua realizado por Chemilab con fecha de muestreo 27 de junio de 2018. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	7,20
Conductividad	us/cm	285

Temperatura	°C	26
Oxígeno disuelto	mg/l	
Color verdadero	UPC	14
Sólidos disueltos totales	mg/l	186
Turbiedad	NTU	0,8
Sodio	mg/l	73,1
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	231
Potasio	mg/l	8,19
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	172
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	74
Dureza magnésica	mg/l	17,5
Bicarbonato	mg CaCO ₃ /l	266
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	<3
Magnesio	mg Mg/l	4,8
Fosfatos	Mg/l	0,18
Calcio	mg Ca/l	45,7
Cloruros	mg Cl/l	6,5
Sulfatos	mg SO ₄ /l	<1
Manganeso	mg Mn/l	0,22
Nitrógeno Total Kjeldahl	Mg N/l	10,1
Nitratos	mgN NO ₃ /l	7,2
Nitritos	mgN NO ₂ /l	0,029
Hierro Total	MgFe/l	0,28
Índice de Langelier		-0,29
Salinidad	g/l	0,18
Coliformes totales	NMP/100ml	-
Coliformes Fecales	NMP/100ml	-

En el análisis de agua del pozo Vbg-88, se observa que los parámetros se encuentran dentro de los rangos característicos para aguas subterráneas.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición sexta del Auto de Inicio del Trámite del 13 de septiembre de 2018, en el cual se ordena la realización de la visita técnica y la correspondiente elaboración del concepto técnico.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado. Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgará hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vbg-88, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 100 l/s (1585,2 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 8 horas
Días a la semana : 6 días
Tiempo de bombeo semanal : 48 horas
Tiempo de recuperación semanal : 120 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 898.560 m³

La recuperación del pozo durante 120 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO AGRÍCOLA, para riego del cultivo de caña de azúcar en el predio La Victoria, identificado con matrícula inmobiliaria 384-15902, con código catastral 761130000100000003004300000000, en un área de 97 ha.

Instalaciones del pozo:

Motor	Marca	John Deere	Clase	Diesel	Modelo
	Serie		Potencia		RPM
Bomba	Marca		Clase		Modelo
	Serie		Potencia		RPM
Transmisión	Marca	Amarillo	Clase		RPM 1760
	Relación	1:1	Potencia	125 HP	Modelo
Medidor	Marca		Serie		Factor
	Dígitos		Lectura		

El predio cuenta con un reservorio con una capacidad de 15.000 m³

El predio no cuenta con planta de tratamiento de agua, ni de aguas residuales

El pozo tiene caseta.

El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.

El predio usa poco el pozo, ya que cuenta con dos asignaciones de agua superficial de las derivaciones La María y Palo Leche, del río Bugalagrande, esta agua se almacena en el reservorio.,

El pozo tiene aceite.

De acuerdo a los informes de la prueba de bombeo, el medidor instalado, se encuentra dañado.

La visita fue acompañada por Diego Márquez Guevara – Jefe de Campo.

REQUERIMIENTOS

Por parte de la DAR Centro Norte, se requiere realizar al usuario la solicitud de presentación del Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, la cual desarrolla lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, que se adiciona al Decreto 1076 de 2015.

Es necesario requerir la limpieza del pozo, ya que se encuentra con aceite. Se sugiere otorgar un plazo de 60 días para cumplir con este requerimiento.

Se recomienda el cambio del sistema de lubricación del equipo de bombeo, teniendo en cuenta que el pozo fue perforado en el año 1997, el cual cuenta con plazo hasta el año 2020, para realizar el cambio de lubricación de aceite a lubricación por agua para el sistema de bombeo, en cumplimiento del artículo 102 del acuerdo 042 de 2010.

Cambiar medidor de flujo en la tubería de descarga del pozo. Reportar oportunamente la fecha de instalación y las características técnicas del mismo. Se informa que mientras el medidor se encuentre defectuoso, el cobro de la tasa por uso se hará con el régimen de operación otorgado.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Centro Norte sea entregado el formato al usuario. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.

Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

No captar más del caudal o volumen concesionado.

Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.

Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación

Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.

Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.

Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.

Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.

Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.

Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.

Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.

Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.

En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha mayo 24 de 2019 que obra en el expediente 0731-010-001-123-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad AGRÍCOLA L & M S.A.S., identificada con Nit. 901.135.965-0, una Concesión de Aguas Subterráneas del pozo inventariado por la CVC con el código Vbg-88, localizado en las coordenadas: Norte: 960.280, Este: 1.099.238, de la cuenca hidrográfica del Río Bugalagrande, en el predio La Victoria, ubicado en el corregimiento El Guayabo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero. El régimen de aprovechamiento del pozo Vbg-88, se determina así:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 100 l/s (1585,2 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 8 horas
Días a la semana	: 6 días
Tiempo de bombeo semanal	: 48 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 120 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 898.560 m ³

La recuperación del pozo durante 120 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

Parágrafo Segundo: El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO AGRÍCOLA, para el riego de cultivos de caña de azúcar, utilizando los siguientes equipos:

Motor	Marca	John Deere	Clase	Diesel	Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	
Bomba	Marca		Clase		Modelo	
	Serie		Potencia		RPM	
Transmisión	Marca	Amarillo	Clase		RPM	1760
	Relación	1:1	Potencia	125 HP	Modelo	
Medidor	Marca		Serie		Factor	
	Dígitos		Lectura			

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO: La sociedad Agrícola L & M S.A.S, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. 22 de mayo 22 de 2019.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La sociedad AGRÍCOLA L & M S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas subterráneas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100 - 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La sociedad AGRÍCOLA L & M S.A.S., deberá cumplir con los siguientes requerimientos y obligaciones:

REQUERIMIENTOS:

Presentar dentro del primer año de vigencia de esta Resolución, el Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, la cual desarrolla lo establecido en el Decreto 1090 de 2018, que se adiciona al Decreto 1076 de 2015.

Realizar la limpieza del pozo, ya que se encuentra con aceite, para lo cual contará con un plazo de sesenta (60) días hábiles para su cumplimiento.

Realizar el cambio del sistema de lubricación del equipo de bombeo de aceite a lubricación por agua, en cumplimiento del artículo 102 del acuerdo 042 de 2010.

Cambiar el medidor de flujo en la tubería de descarga del pozo. Reportar oportunamente la fecha de instalación y las características técnicas del mismo. Mientras el medidor se encuentre defectuoso, el cobro de la tasa por uso se hará con el régimen de operación otorgado.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Este control debe reposar en la caseta del pozo.

Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, y del 2 al 14 de enero. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la presente resolución.

Informar oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

Colocar una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en la presente resolución.

Tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Captar únicamente el caudal o volumen concesionado.

Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal y al uso para el cual se destina la concesión.

Usar la concesión solo en el predio y en el área autorizada en el presente acto administrativo.

Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.

Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.

Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la CVC.

Utilizar como equipos de bombeo, bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, para la extracción de las aguas subterráneas, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.

Mantener limpia el área circundante al pozo sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros. No se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas.

Sellar adecuadamente los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio para evitar la contaminación de las aguas subterráneas, informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas. No se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

ARTÍCULO SEXTO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA Y REVISIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo. La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al representante legal de la sociedad AGRÍCOLA L & M S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000894 DE 2019

(30 MAYO 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O :

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece en su artículo 59, lo siguiente: *Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitara autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.*

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación”.

Que el señor HECTOR SANCHEZ CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.190.201 expedida en Garzón (Huila) y la señora ZUNILDA TRUJILLO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.059.082 expedida en Garzón (Huila), y con domicilio en El PREDIO Villa Mercedes, corregimiento San Antonio, teléfono 3167484900, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de propietarios del predio denominado Villa Mercedes, con matrícula inmobiliaria No. 382-4433; mediante escrito presentado en fecha 9 de abril de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio Villa Mercedes, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales y Plantados no Registrados, debidamente diligenciado y firmado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Fotocopia de las cédulas de ciudadanía.

Fotocopia simple de la Escritura pública No. 291 de fecha 4 de julio de 2014, de la Notaria Segunda del círculo de Sevilla.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-4433, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha marzo 12 de 2019.

Documento “Inventario Detallado de Árboles para Aprovechar - predio Villa Mercedes, corregimiento San Antonio, municipio de Sevilla”.

Planos (2) de localización del área de aprovechamiento forestal y copia digital (un CD).

Que por auto de fecha 15 de abril de 2019, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HÉCTOR SÁNCHEZ CUELLAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.190.201 expedida en Garzón (Huila) y la señora ZUNILDA TRUJILLO PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.059.082 expedida en Garzón (Huila), tendiente a obtener una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio Villa Mercedes, corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89255035, el señor HÉCTOR SÁNCHEZ CUELLAR y la señora ZUNILDA TRUJILLO PARRA cancelaron el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$105.893,00, en fecha abril 27 de 2019.

Que en fecha 7 de mayo de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 13 de mayo de 2019.

Que en fecha 8 de mayo de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Sevilla, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 14 de mayo de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el 20 de mayo de 2019, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual conceptúa viable autorizar la erradicación del árbol.

Que en fecha 24 de mayo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio objeto de la solicitud es de propiedad de los señores Héctor Sanchez Cuellar y Zunilda Trujillo Parra, identificados con cédulas de ciudadanía 12.190.201 y 55.059.082 respectivamente, de acuerdo con lo anotado en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 382-4433, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, está ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de municipio de Sevilla. Posee una extensión superficial de 10 hectáreas. Los linderos aparecen en la documentación adjunta a la solicitud.

Adjunto a la solicitud también se presentó un inventario detallado en el cual identifican y caracterizan 40 árboles de la especie Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*) objeto de la solicitud de aprovechamiento, correspondiente al 3.33% de la existencia total de individuos en el predio (1.100 árboles). En el documento se encuentra en forma de tablas la información relacionada con CAP (circunferencia a la altura del pecho), altura total, estado fitosanitario y el volumen aprovechable.

Una vez en el predio, se procedió a realizar un recorrido, encontrando que los árboles se establecieron como sombrío del cultivo de café, en forma de barreras vivas con distancias de siembra de 3.0 metros entre árboles y 15.0 metros entre surcos.

También se pudo constatar que, aunque la solicitud se realiza por 40 árboles, la cantidad a aprovechar sería de 70 individuos debido a la alta densidad de siembra en el sector, lo cual genera un sombrío excesivo para los cultivos establecidos. Se realizó la verificación del inventario tomando una muestra de 25 árboles (que corresponde al 35.7% del total de los árboles por aprovechar).

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL
(Basado en la tabla de cubicación establecida por Gobernanza Forestal)

No. Árbol	Especie	Nombre científico	Estado Fitosanitario	CAP (m)	Altura (m)	Volumen (m³)
1	Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Bueno	1.18	12.0	0,5
2	Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Bueno	1.20	12.0	0,5
3	Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Bueno	1.25	14.0	0,7
4	Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Bueno	1.25	14.0	0,7
5	Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Bueno	1.18	12.0	0,5
6	Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Bueno	1.20	15.0	0,7
7	Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Bueno	1.40	15.0	0,9
8	Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Bueno	1.15	12.0	0,5
9	Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Bueno	1.10	14.0	0,5
10	Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Bueno	1.20	13.0	0,6
11	Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Bueno	1.25	14.5	0,7
12	Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Bueno	1.10	14.0	0,5
13	Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Bueno	1.20	15.0	0,7
14	Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Bueno	1.43	15.0	0,9
15	Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Bueno	0.95	12.0	0,3
16	Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Bueno	1.05	14.0	0,5
17	Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Bueno	1.30	14.0	0,7
18	Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Bueno	1.10	12.0	0,4
19	Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Bueno	1.20	15.0	0,7
20	Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Bueno	1.40	15.0	0,9
21	Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Bueno	1.15	12.0	0,5
22	Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Bueno	1.25	14.0	0,7
23	Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Bueno	1.20	13.0	0,6
24	Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Bueno	1.20	14.5	0,6
25	Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	Bueno	1.30	14.0	0,7

Cálculo del volumen total de los 70 árboles por aprovechar:

25 árboles 15.5 M³

70 árboles X X: 43.4 M³

Haciendo la comparación del volumen arrojado por el inventario anexo a la solicitud (1.057,65 M³), con el volumen encontrado en la visita ocular (43.4 M³), se evidencia un error en la cubicación del volumen en madera aserrada, sin embargo, las medidas en altura y CAP de los individuos coincide con lo encontrado en campo. Por lo tanto, el volumen a considerar para el otorgamiento del derecho ambiental solicitado será de 43.4 M³.

El tiempo recomendado para llevar a cabo el aprovechamiento será de seis (6) meses

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta que se trata de especies plantadas que están en estado maduro, se concluye que es viable proceder a autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados con fines comerciales de setenta (70) árboles de la especie *Nogal Cafetero (cordia alliodora)*, hasta por un volumen de 43.4 M³.

El producto resultante será para dar al comercio.

Por tratarse de árboles plantados no se deberá generar cobro de tasa de aprovechamiento.

El tiempo recomendado para llevar a cabo el aprovechamiento será de seis (6) meses.

12. OBLIGACIONES:

Los señores Héctor Sanchez Cuellar y Zunilda Trujillo Parra, identificados con cédulas de ciudadanía 12.190.201 y 55.059.082 respectivamente, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Limitar el aprovechamiento al área, volumen y especie especificados en la Resolución.

La actividad la deben efectuar personas idóneas en este tipo de labores con el fin de evitar accidentes.

Desalojar del lugar los productos resultantes del aprovechamiento y disponerlos en un lugar seguro.

Dichos productos no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.

Diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de la madera.

Por tratarse de árboles plantados no se considera necesario establecer la siembra de nuevos individuos como medida de compensación".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 24 de mayo de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas en el presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0733-004-002-062-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor HÉCTOR SÁNCHEZ CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.190.201 expedida en Garzón (Huila) y a la señora ZUNILDA TRUJILLO PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.059.082 expedida en Garzón (Huila), para que dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento de árboles aislados, localizados en el predio Villa Mercedes, corregimiento San Antonio, coordenadas 04°12'30,402" N, 75°56' 34,809" W, con 1650 asnm, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de erradicación de setenta (70) árboles de la especie *Nogal Cafetero (cordia alliodora)*, los cuales arrojan un volumen aproximado de 43.4 m³.

Parágrafo Segundo: Si los señores HÉCTOR SÁNCHEZ CUELLAR y ZUNILDA TRUJILLO PARRA, no hubiere terminado el aprovechamiento dentro del tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: los señores HÉCTOR SÁNCHEZ CUELLAR y ZUNILDA TRUJILLO PARRA, no cancelarán Tasa de Aprovechamiento Forestal, por tratarse de árboles plantados.

Parágrafo: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación de los árboles, se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: los señores HÉCTOR SÁNCHEZ CUELLAR y ZUNILDA TRUJILLO PARRA, deberán cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$105.893,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El señor HÉCTOR SÁNCHEZ CUELLAR, deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:

Limitar el aprovechamiento al área, volumen y especie especificados en la Resolución.

La actividad la deben efectuar personas idóneas en este tipo de labores con el fin de evitar accidentes.

Desalojar del lugar los productos resultantes del aprovechamiento y disponerlos en un lugar seguro.

Dichos productos no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.

Diligencias de salvosconductos para la movilización de la madera.

Por tratarse de árboles plantados no se considera necesario establecer la siembra de nuevos individuos como medida de compensación

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de erradicación y dentro de seis (6) meses que dura la autorización, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso a los señores HÉCTOR SÁNCHEZ CUELLAR y ZUNILDA TRUJILLO PARRA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – artículos 67-69.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 30 MAYO 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.

RESOLUCION 0730 No. 0733 – 000877 DE 2019

(27 MAYO 2019)

“POR LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución 0300 No. 0730-000105 del 13 de febrero de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:
“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

Artículo 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones. *(Decreto 1541 de 1978, art. 40), Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. *(Decreto 1541 de 1978, art. 47) Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

Que mediante la Resolución 0300 No. 0730 – 000105 del 13 de febrero de 2009, la CVC, otorgo una concesion de aguas superficiales de uso público a favor del señor HUMBERTO ANDUQUIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.628.253 expedida en Roldanillo, para el abastecimiento del predio La Amapola, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 70% del caudal promedio que llega al sitio de captación, del nacimiento No. 2 que drena a la quebrada Peñas Blancas que desemboca a la quebrada La Camelia, afluente del río Pijao, de la cuenca del río La Vieja, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.4 L/Seg (CERO PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO), para uso doméstico, por el sistema de gravedad, por el término de 10 años.

Que la resolución 0300 No. 0730 – 000105 del 13 de febrero de 2009, fue notificada personalmente a señor Humberto Anduquia, el día 20 de febrero de 2009.

Que el señor HUMBERTO ANDUQUIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.628.253 expedida en Roldanillo (Valle), y con domicilio en el predio La Amapola, vereda El Brillante, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Amapola, con matrícula inmobiliaria No. 382-2599, mediante escrito presentado en fecha 28 de febrero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la prórroga de la concesión de aguas

superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730-000105 del 13 de febrero de 2008, para abastecimiento del predio La Amapola, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-2599 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en febrero 25 de 2019.

Que por auto de fecha 4 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de prórroga de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor HUMBERTO ANDUQUIA, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89244504 el señor Humberto Anduquia canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$58.846.00, el 16 de marzo de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 13 de mayo de 2019 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual recomiendan autorizar la prórroga de la concesión de aguas.

Que en fecha 15 de mayo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de la visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Se practicó visita ocular al predio La Amapola, en compañía del Administrador, señor Rigoberto Mira Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.501.445; con el fin de dar continuidad al trámite de prórroga de una concesión de aguas superficiales; de lo cual se describe lo siguiente:

Antecedentes: Mediante Resolución 0300 No. 0730-000105 del 13 de febrero de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; otorgó una concesión de aguas superficiales a favor del señor Humberto Anduquia Robles, para el abastecimiento del Predio denominado La Amapola, en un caudal de 0.4 L/seg, aguas provenientes de un nacimiento que drena a la quebrada Peñas Blancas.

Identificación del sitio: El Predio denominado La Amapola, está ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca; en las coordenadas 04°19'29.337"N 75°50'36.979"W, a 1.230 metros de altura sobre el nivel del mar. Cuenta con una extensión superficial de 16 hectáreas, según consta en la copia del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-2599 anexo a la solicitud. El uso actual del suelo corresponde a cultivos de guayaba, manzana, infraestructura consistente en una vivienda, y un relicto de bosque natural heterogéneo compuesto por guadua y árboles de especies nativas, que hace parte de la zona forestal protectora de la quebrada Aguabonita, que drena a la quebrada La Camelia, afluente del río Pijao, cuenca del río La Vieja. Presenta una topografía ondulada con pendientes del 20% al 30% y erosión moderada.

Sitio de captación: El agua se capta de uno de los nacimientos que conforma la quebrada Peñas Blancas, que discurre por el predio Buenos Aires o Las Orquídeas; dicha captación se realiza mediante una pequeña infraestructura artesanal en piedra y una manguera de 3" que conduce el agua a una caneca metálica de 200 litros, utilizada como desarenador, ubicada a 4 metros del sitio de captación. Desde allí, se conduce el agua en manguera de 1" a través del predio Buenos Aires o Las Orquídeas, hasta dos tanques plásticos con capacidad de almacenamiento de 2 m³ cada uno, y un tanque de cemento con capacidad para 9 m³, ubicados en la parte alta de la vivienda del predio La Amapola, a aproximadamente 350 metros del punto inicial.

Aforo de la fuente: La captación del agua se realiza en uno de los nacimientos que conforma la quebrada Peñas Blancas, que drena sus aguas a la quebrada Aguabonita, afluente de la quebrada La Camelia, subcuenca del río Pijao, cuenca del río La Vieja. Este arrojó un caudal de 1.0 L/seg, del cual se está captando actualmente el 40% para el abastecimiento del predio La Amapola, continuando con el uso del caudal de 0.4 L/seg. (CERO PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

La fuente abastecedora se encuentra en las coordenadas 04°19'18.094"N 75°50'36.281"W, a una altura de 1272 msnm, y presenta buena cobertura boscosa compuesta principalmente por platanilla, cordoncillo, anisillo, pringamoza, y rastrojos de porte alto.

Linderos: Tal como aparecen descritos en la documentación adjunta a la solicitud.

Uso del agua: La concesión de aguas se tramita para uso doméstico y agrícola.

Sistema de captación: Por gravedad.

Servidumbres: La captación y conducción de las aguas a través del predio Buenos Aires o Las Orquídeas, para el abastecimiento del predio La Amapola, cuentan con una servidumbre de hecho desde hace aproximadamente 15 años, establecido de común acuerdo entre propietarios.

OBJECIONES:

No se presentaron objeciones antes, durante o después de la visita.



Foto 1: Aspecto de la cobertura boscosa de la fuente



Fotos 2 y 3: Sitio de captación y tanque desarenador.



Foto 4: Vivienda del predio La Amapola.





Foto 7: Cultivos de guayaba manzana.

CONCLUSIONES:

Con base en las situaciones anteriormente descritas, se considera viable dar continuidad al trámite de prórroga de una concesión de aguas superficiales de uso público para el abastecimiento del predio La Amapola, propiedad del señor Humberto Anduquia Robles, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.628.253 de Roldanillo Valle del Cauca. El cual deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la Resolución.

Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación – conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Respetar la zona forestal protectora de las fuentes de abastecimiento que existen actualmente en el predio y propiciar la ampliación y mejoramiento de las mismas”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 15 de mayo de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0731-010-002-127-2008, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRÓRROGAR la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000105 del 13 de febrero de 2009, a favor del señor HUMBERTO ANDUQUIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.628.253 expedida en Roldanillo Valle, para el abastecimiento del predio La Amapola, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 40% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 19' 18.094" de latitud Norte y 75° 50' 36.281" de longitud Oeste, a una altitud de 1272 m.s.n.m., aguas que provienen de uno de los nacimientos que conforman la quebrada Peñas Blancas que drena sus aguas a la quebrada Aguabonita, afluente de la quebrada La Camelia, subcuenca del río Pijao, cuenca del río La Vieja, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.4 L/seg. (CERO PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso DOMÉSTICO Y AGRÍCOLA. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor Humberto Anduquia, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 022 del 22 de junio de 2018.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTÍCULO TERCERO: El señor Humberto Anduquia, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. El señor Humberto Anduquia, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la Resolución.

Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación – conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Respetar la zona forestal protectora de las fuentes de abastecimiento que existen actualmente en el predio y propiciar la ampliación y mejoramiento de las mismas

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor Humberto Anduquia, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente resolución de prórroga, no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

No usar la concesión durante dos años.

La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor Humberto Anduquia, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 27 MAYO 2019

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000909 DE 2019

(04 JUN. 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II DE LA ESPECIE GUADUA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente), Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determinó que cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 1, título 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor LUIS ALBERTO ZÚÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.368.076 expedida en Tuluá (Valle), con domicilio en la calle 22 No. 1-12, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de Apoderado de los señores (as) Ariela Gálvez Londoño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.863.575 expedida en Tuluá (Valle), Nubia Gálvez Londoño identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.984.099 expedida en Cali, Marina Gálvez de Hurtado identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.869.251 expedida en Tuluá, y Luis Alfonso Hurtado Gálvez identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.882.401 de Buga, propietarios del predio denominado El Carmen con matrícula inmobiliaria No. 384-3323; mediante escrito presentado en fecha 21 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio El Carmen, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Zúñiga.

Poder Especial que los señores Ariela Gálvez Londoño, Nubia Gálvez Londoño, Marina Gálvez de Hurtado y Luis Alfonso Hurtado Gálvez, propietarios del predio El Carmen, le confieren al señor Luis Alberto Zúñiga, para diligenciar el trámite ante la CVC para el aprovechamiento forestal.

Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los propietarios del predio.

Fotocopia simple de la Escritura pública No. 1.167 de fecha 23 de mayo de 2012, de la Notaria Primera del círculo de Tuluá Valle.

Documentado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-3323, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 25 de enero de 2019.

Documento "Plan de manejo y aprovechamiento forestal de los guaduales – Predio El Carmen, municipio de Tuluá, vereda La Iberia".

Mapa georreferenciado del área solicitada para aprovechamiento forestal y copia digital.

Plano o croquis de localización general del predio el Carmen

Que por auto de fecha 26 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ALBERTO ZÚÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.076 expedida en Tuluá, en calidad de apoderado especial de los (as) señores (as) Ariela Gálvez Londoño, Nubia Gálvez Londoño, Marina Gálvez de Hurtado y Luis Alfonso Hurtado Gálvez, propietarios del predio denominado El Carmen, tendiente al otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio denominado El Carmen, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89251776 el señor LUIS ALBERTO ZÚÑIGA canceló el servicio de evaluación de la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal, por valor de \$105.893.00, el 9 de abril de 2019.

Que en fecha 25 de abril de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 2 de mayo de 2019.

Que en fecha 3 de mayo de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 9 de mayo de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 22 de mayo de 2019, por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien emitió el informe correspondiente, en el cual recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en fecha 23 de mayo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales y un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular proferieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 1.167 del 23 de mayo de 2012 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-3323 del 25 de enero de 2019, se trata del predio El Carmen con una extensión superficial de 16,12 has, distribuidas en bosque natural de guadua (1,4 has), pastos (14,62 has) vías internas e infraestructuras en general (0,2 ha).

Revisado el PMAF se decidió inventariar las parcelas 1,3 y 5.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el perímetro del guadual. El área efectiva a explotar es de 1,3 has.

Igualmente, la observación de las parcelas reportadas en las citadas fajas.

Procesados y analizados los datos obtenidos en las tres parcelas (60% del total) con los presentados en el PMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (febrero de 2019), no se observa un aumento significativo en el número total de guaduas (4.333 – 4.333) e igualmente en las maduras, lo cual indica un comportamiento regular del gradual desde el punto de vista biológico-estructural.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo aleatorio por conglomerados) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido mediante un trabajo interinstitucional adelantado conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABA, CORTOLIMA, CRC y CVC.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,131 m³ (D = 12.0 cm y at =21,1 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río Morales afluente del río Cauca.

Son sus linderos: Norte: Predio Don Pacho y quebrada Guabinas Sur: Carreteable a la Marina Este. Predio Los samanes Oeste: herederos de Francisco Peláez.

1.100 a.s.n.m

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras cultivables (2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas no exigen una cobertura vegetal permanente. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve con pendientes entre el 3 y 12%.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Baja susceptibilidad a la erosión.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

11. CONCLUSIONES:

Siendo la densidad media por hectárea de 3.480 individuos maduros (E.M. de 14,03 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 30% (1.044 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Teniendo en cuenta la varianza, la desviación estándar de la muestra, el coeficiente de variación, parámetros base para el cálculo del error de muestreo, se infiere que hay un rango aceptable de extracción cuyo límite superior corresponde a 1.190 guaduas maduras y uno inferior de 838 por ha.

Se considera que, una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 2.436 maduras y un total de 2.996 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Es viable otorgar cuatro (4) meses para su ejecución.

Aceptar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio El Carmen y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$3.480 \times 30\% \times 1,3 \text{ has} \times 0,131 \text{ vol. ap.} = 1.357 \text{ guaduas maduras} = 178.0 \text{ m}^3$

Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Volúmenes y Equivalencias", que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m ³
2 cepa de 3 metros	0,035
2 basa o esterilla de 4 metros	0,06
1 sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,131
10 guaduas en pie	1
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1
100 cañas de bambú	1
100 Matambas	1

Por lo expuesto anteriormente, se recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

12. OBLIGACIONES:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Efectuarlo de acuerdo con la planificación presentada en el PMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (240 – Ha), o sea 12.0 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la UGC para su verificación en el predio y elaboración del informe por parte del técnico operativo encargado del seguimiento.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el gradual cuando se haya realizado el 100% de las actividades. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo".

Hasta aquí el concepto técnico.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor LUIS ALBERTO ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.076 expedida en Tuluá, en calidad de representante legal y apoderado especial de los (as) señores (as) Ariela Gálvez Londoño, Nubia Gálvez Londoño, Marina Gálvez de Hurtado y Luis Alfonso Hurtado Gálvez, propietarios del predio denominado El Carmen, para que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio El Carmen, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 30% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 1.3 hectáreas, localizadas en las coordenadas 04° 04' 56,51" de latitud norte y 76° 08' 14,97" de longitud oeste.

El volumen otorgado es de 178,0 m³ que equivalen a 1.357 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guadas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor LUIS ALBERTO ZUÑIGA, deberá cancelar la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL SESENTA PESOS (\$315.060,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "*Volúmenes y Equivalencias*".

ARTICULO TERCERO: El señor LUIS ALBERTO ZUÑIGA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$105.893) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Tanto el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior, sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en el PMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (240 – Ha), o sea 12.0 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informarle al técnico operativo de la zona perteneciente a la UGC Tuluá - Morales encargado del seguimiento, para su verificación y elaboración del informe.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor LUIS ALBERTO ZUÑIGA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 04 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.

(11 JUN. 2019)

“POR LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN Y PRORROGA DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.4.2. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015, " Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.11. *Control de vertimientos para ampliaciones y modificaciones.* Los usuarios que amplíen su producción, serán considerados como usuarios nuevos con respecto al control de los vertimientos que correspondan al grado de ampliación.

Toda ampliación o modificación del proceso o de la infraestructura física, deberá disponer de sitios adecuados que permitan la toma de muestras para la caracterización y muestreo de sus efluentes. El control de los vertimientos deberá efectuarse simultáneamente con la iniciación de las operaciones de ampliación o modificación (*Decreto 3930 de 2010, art. 32*).

Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* (*Decreto 3930 de 2010, art. 41*) Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Artículo 2.2.3.3.5.2. *Requisitos del permiso de vertimientos.* (*Decreto 3930 de 2010 art. 42*) El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información:

(1)..... (22).

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos”.

Artículo 2.2.3.3.5.4. *Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.* Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación”.

Artículo 2.2.9.7.2.5. *Tasa retributiva por vertimientos puntuales.* (*Decreto 2667 de 2012, art. 7*) Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico.

La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento”.

Que mediante Resolución 0730 No. 0731- 000927 del 28 de diciembre de 2015, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, renovó el permiso de Vertimientos otorgado mediante resolución 0300 No. 0730-000109 de febrero 12 de 2010 a la sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P., identificada con NIT. 821.002.115-6, para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Tuluá - PTAR, Localizada en el predio Tahilandia y Ginebra, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, por el termino de cinco (5) años.

Que la Resolución 0730 No. 0731- 000927 del 28 de diciembre de 2015, fue notificada personalmente al representante legal suplente de la sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P., el día 7 de enero de 2016.

Que la señora MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.034.286.718 expedida en Tuluá, obrando en su condición de representante legal de la Sociedad CENTROAGUAS S.A.S., identificada con el NIT. 821002115-6, y con domicilio en la carrera 26 No.27-51, de la ciudad de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 30 de octubre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la modificación y prórroga del permiso de vertimientos otorgado para la PTAR Tuluá, localizada el predio Tahilandia y Ginebra, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado y firmado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la representante legal.

Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 10 de octubre de 2018.

Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-16202, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 10 de agosto de 2018.

Copia de la escritura pública N°2402 de fecha diciembre 30 de 1998.

Cuadernillo con documentos técnico soporte tramite modificación y prórroga permiso de vertimientos CENTROAGUAS S.A ESP.

Oficio con aporte del pago del servicio.

Que por auto de fecha 9 de marzo de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 821.002.115-6; tendiente a la modificación y prórroga del

Permiso de vertimientos otorgado a la PTAR Tuluá, localizada en el predio Tahilandia y Ginebra, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante factura de venta No. 89239165, la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P., canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada por valor de \$2.853.600.00, el día 13 de noviembre de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 12 de diciembre de 2018 por parte de funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental y de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el concepto técnico correspondiente, en el cual recomiendan requerir a la empresa Centroaguas S.A. E.S.P., la complementación de la información de la Evaluación Ambiental del Vertimiento.

Que mediante oficio 0731-803742018, de fecha 15 de enero de 2019, el Director Territorial (E) de la DAR Centro Norte de la CVC, solicitó a la Representante legal de la sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P., la complementación de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, indicándole los aspectos técnicos requeridos para continuar con el trámite de modificación del permiso de vertimientos.

Que en fecha 28 de enero de 2019, la Abogada María Alejandra Pacheco Rosero, representante legal suplente de la sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P., dio respuesta al oficio 0731-803742018, de fecha 15 de enero de 2019, allegando la documentación solicitada.

Que en fecha 31 de mayo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales y un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, rindieron el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: De acuerdo con el numeral 2.2.3.3.5.9 del Decreto compilatorio 1076 de 2015, y sobre las condiciones enunciadas por la empresa Centroaguas S.A. ESP, para la modificación y prórroga del permiso de vertimientos líquidos, se deben tener en cuenta las siguientes situaciones:

El permiso de vertimientos líquidos, otorgado por la CVC mediante Resolución 0730 No. 0731-000927 del 28 de diciembre de 2015, aún se encuentra vigente hasta el primer mes del año 2021, así entonces, el usuario se encuentra en tiempo oportuno para solicitar su renovación dentro del primer trimestre del año 2020, permitiéndole desarrollar acciones de mejoramiento dentro del periodo de vigencia del permiso de vertimiento actual.

Los resultados entregados de cumplimiento de la norma de vertimientos líquidos del efluente de la PTAR del municipio de Tuluá, por parte de la empresa Centroaguas S.A. ESP, comparados los parámetros evaluados en el efluente durante la anualidad 2018, como SST, DBO₅ y DQO, con respecto a los valores límites máximos permisibles según la Resolución 631 de 2015 del MADS, se presenta incumplimiento de la precitada norma (ver caracterizaciones Permiso de Vertimientos Líquidos, expediente 0731-036-014-077-2009).

Entre la empresa LEVAPAN S.A, suscriptor y Centroaguas S.A ESP, prestador del servicio de alcantarillado público; existe un contrato de condiciones uniformes, donde el suscriptor está obligado, a dar cumplimiento con la norma de vertimientos líquidos al alcantarillado (Decreto 1076 de 2015).

11. CONCLUSIONES:

Se recomienda dadas las descripciones de las situaciones relacionadas en el punto anterior, y que no hay condiciones que justifiquen la modificación del permiso de vertimientos líquidos vigente, negar la solicitud de modificación y prórroga del permiso de vertimientos de la PTAR del municipio de Tuluá, a la empresa Centroaguas S.A. ESP.

12. OBLIGACIONES:

Tramitar la modificación del permiso de vertimientos líquidos vigente, durante el primer trimestre del año 2020.

Desarrollar acciones de mejoramiento, para dar cumplimiento de la normatividad ambiental vigente (Resolución 631 de 2015), dentro del periodo restante de vigencia del permiso de vertimiento actual, otorgado por la CVC mediante Resolución 0730 No. 0731-000927 del 28 de diciembre de 2015.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 31 de mayo de 2019 que obra en el expediente 0731-036-014-077-2009, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA solicitada por la Sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 821.002.115-6 del permiso de Vertimientos otorgado mediante resolución 0300 No. 0730-000109 del 12 de febrero de 2010, modificada por la resolución 0730 No. 0731-000927 de diciembre 28 de 2015, para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Tuluá – PTAR Tuluá, localizada en el predio Tahilandia y Ginebra, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, por las por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69)

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 11 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

RESOLUCION 0730 NO. 0731- 000745 DE 2019.

(03 DE MAYO DE 2019)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 695442018 de fecha 24 de septiembre de 2018, el patrullero Jhon Anderson Arboleda Saldarriaga, Coordinador ambiental de Carabineros del Valle del Cauca, de la Policía Nacional, mediante ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0085827, realizo la aprehensión preventiva de productos de la especie Guadua y dejo a disposición de la DAR Centro Norte de la CVC, la cantidad de SESENTA Y SIETE (67) Cepas, que se encontraban en la vía que conduce al corregimiento Los Caímos en el sector de la Hacienda El Cairo, donde en labores de patrullaje de control ambiental se encontró esta guadua para ser comercializada en el municipio de Tuluá.

Que mediante Auto de trámite de fecha 08 de octubre de 2018, "Por el cual se abre Indagación Preliminar de Carácter Ambiental y se Toman Otras Determinaciones" con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto infractor; la cual de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 tendrá un término máximo de 6 meses y culminara con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que mediante la Resolución 0730 No. 0731-001305 del 09 de octubre de 2018, por la cual la DAR Centro Norte de la CVC, impone una medida preventiva a personas indeterminada consistente en:

"(...) **ARTICULO PRIMERO: IMPONER** la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo del siguiente producto de la flora silvestre: la cantidad de SESENTA Y SIETE (67) Cepas de especie Guadua (Guadua Angustifolia).

Parágrafo Primero: Los productos de la flora silvestre decomisados previamente, quedan ubicados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá. (...)"

Que mediante Oficio 0731-695442018, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Notificación por Aviso) se fijada en la cartelera del despacho de la DAR Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá. En fecha 28 de febrero de 2019 la Resolución 0730 No. 0731-001305 del 08 de octubre de 2018 "Por la cual se impone una medida preventiva" y se desfija en fecha 06 marzo de 2019; además se realiza notificación por aviso y publicación en la página WEB de la Corporación como se indica en la Constancia de Notificación por Aviso y Publicación en la Página WEB de la Corporación (Folio 16).

Que mediante Auto de Tramite de fecha 09 de abril de 2019, "Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa" ya que transcurridos seis (6) meses (plazo instaurado en el Artículo Segundo del Auto de Trámite de fecha 06 de marzo de 2018 "Por el cual se abre Indagación Preliminar de Carácter Ambiental y se Toman Otras Determinaciones" (Folios 5 y 6). Debido a que no se logra determinar, ni identificar plenamente responsables de la situación ambiental que motiva el procedimiento sancionatorio y de conformidad y en cumplimiento del Artículo Segundo dentro del auto en mención se debe proceder al levantamiento de la medida preventiva, ordenar el decomiso definitivo del producto forestal decomisado.

Que debido al desconocimiento de los responsables, se hizo improcedente el inicio de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se debe proceder a levantar la medida preventiva y se continuara realizando recorridos de control y vigilancia en el sector por parte de los funcionarios adscritos DAR Centro Norte de la CVC, para prevenir y detectar a tiempo impactos ambientales antrópicas que puedan afectar los recursos naturales y el medio ambiente.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731-001305 del 09 de octubre de 2018 "Por la cual se impone una medida preventiva".

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente producto forestal SESENTA Y SIETE (67) Cepas de especie Guadua (Guadua Angustifolia).

Parágrafo Primero: Los productos de la flora silvestre decomisados previamente, quedan ubicados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido del Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente resolución, archívese el expediente No. 0731-039-002-073- 2018.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Tuluá, a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Diretor Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador UGC Tuluá – Morales.
Abog, Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el Expediente: **No. 0731-039-002-073- 2018.**

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000943 DE 2019

(17 DE JUNIO DE 2019)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UNA CONCESION DE AGUAS"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016; Acuerdo CD 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y,

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante la Resolución 0300 No. 0730-000146 del 26 de febrero de 2010, la CVC, otorgo una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público a favor de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., con NIT. 800.155.413-6, con domicilio en la carrera 43C – 7D-09 de la ciudad de Medellín, para generación de hidroeléctrica con una potencia máxima de 8 MW, en el río Frazadas a la altura del corregimiento de Puerto Frazadas, jurisdicción del municipio de Tuluá, en un porcentaje hasta del 58% del caudal que llegue al sitio de captación.

Que el señor CARLOS ALBERTO URIBE MEJIA, obrando en su condición de fideicomitente y beneficiario de FA VALLE ENERGIA (ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.), con NIT. 805.012.912-0, en fecha 21 de junio de 2010, un mes después de haber quedado ejecutoriada la Resolución 0300 No. 0730-000146 del 26 de febrero de 2010, presento una solicitud de modificación de la misma (Folios 74 a 78 del expediente 0731-010-002-054-2009), del cual se transcriben resumidamente las siguientes partes:

“(...)

Modificar el beneficiario de la concesión de aguas en el sentido de aclarar que el titular legal de la concesión otorgada es FA-VALLE ENERGIA identificado con NIT. 800.155.813-6 y con domicilio en la carrera 43C 7D – 09 de la ciudad de Medellín, cuyo vocero o representante legal es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Modificar la concesión otorgada en el sentido de establecer un caudal ecológico que proteja la vida en la fuente y que debe ser respetado durante todo tiempo, y dejar en libertad al peticionario para instalar la potencia eléctrica que aproveche de mejor manera el potencial de dicha fuente, sin hacer subutilización de ella, cumpliendo con lo establecido en las leyes 143/94 y 697/01 en relación con eficiencia en el aprovechamiento de los recursos.

Ampliar el término de la concesión de 10 años a 50 años de acuerdo con el Artículo 39 del Decreto 1541 de 1978. (...)”

Que en mediante Oficio 0731-2143-04-2012 del 12 de octubre de 2012 (Folio 82 del expediente 0731-010-002-054-2009), la CVC – DAR Centro Norte, da respuesta a la solicitud de modificación en los siguientes términos:

“(...) Me permito informarle que una vez analizada su solicitud y revisada la documentación que reposa en el expediente contenido del trámite de concesión de aguas, especialmente el Concepto Técnico No. 26144-A-179 de 2009 “DISPONIBILIDAD DE AGUA PARA EL PROYECTO DE PEQUEÑA CENTRAL HIDROELECTRICA EN EL RIO FRAZADAS – CUENCA RIO BUGALAGRANDE”, proferido por el Grupo Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, se concluyó:

La Resolución 0300 No. 0730-000146 del 26 de febrero de 2010 “Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público”, se deberá modificar en el sentido de cambiar el beneficiario de la concesión, de ACCION FIDUCIARIA S.A., por FA-VALLE ENERGIA. Una vez se haya proferido el acto administrativo correspondiente, se lo estaremos notificando.

La modificación de la Resolución 0300 No. 0730-000146 del 26 de febrero de 2010 “Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público”, en el sentido de aumentar la concesión a volúmenes superiores al 58% del caudal de la fuente que llega al sitio de captación, no es viable hasta tanto se presente el estudio de factibilidad del proyecto, para su revisión y conceptualización que permita viabilizar lo solicitado.

Las concesiones de agua se otorgan por un término no mayor a 10 años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social; como quiera que el proyecto de generación de energía eléctrica que pretende adelantar la firma FA-VALLE ENERGIA (ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.) en el río Frazadas, no es considerado una obra para la prestación de servicios públicos de acueductos ni una obra de interés público o social, por lo que el término de vigencia de la concesión será de 10 años, el cual podrá prorrogarse por el mismo periodo, previa solicitud durante el último año de vigencia. (...)”

Que en fecha 28 de noviembre de 2014, el concesionario radico en la CVC, Oficina de Atención al Ciudadano el estudio de Factibilidad Básico para el proyecto Hidroeléctrico río Frazadas – Modificación Concesión de Aguas y mediante Concepto Técnico 26144-H-45-2015 de fecha 23 de febrero de 2015, la Dirección Técnica de la CVC, emite el correspondiente Concepto Técnico considerando que no es viable la modificación de la concesión en cuanto al porcentaje otorgado.

Que mediante la Resolución 0730 No. 0732-000257 del 20 de abril de 2015, la CVC modifico los Artículos Primero y Quinto de la Resolución 0300 No. 0730-000146 del 26 de febrero de 2010, en el sentido de aclarar el nombre y domicilio del titular de la concesión y ampliar el término de la concesión a 50 años.

Que nuevamente el señor CARLOS ALBERTO URIBE MEJIA, obrando en su condición de fideicomitente y beneficiario de FA VALLE ENERGIA (ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.), con NIT. 805.012.912-0, presento en fecha 22 de junio de 2015, una solicitud de modificación del Artículo Primero de la Resolución 0300 No. 0730-000146 del 26 de febrero de 2010, modificada por la Resolución 0730 No. 0732-000257 del 20 de abril de 2015 del cual se transcribe resumidamente el siguiente aparte:

“(...) Dando cumplimiento. Entre otros, (i) a lo previsto en las leyes 143/94 y 697/01 en relación con la eficiencia en el aprovechamiento de los recursos energéticos, y (ii) a lo establecido por la CVC en la Resolución 0300 No. 0732-000257 del 20 de abril de 2015 y en el Concepto Técnico No. 26144-A-179-2009 del 14 de agosto de 2009 y para lograr el mejor aprovechamiento del recurso hídrico energético especialmente en los periodos de lluvia y mayores caudales, el concesionario considera viable solicitar respetuosamente a la autoridad la modificación del Artículo Primero de la Resolución 0300 No. 0730-000146 del 26 de febrero de 2010, modificada por la Resolución 0730 No. 0732-000257. (...)”

Que mediante memorando interno 0640-32262-05-2015 del 03 de agosto de 2015, (Folio 122 del expediente 0731-010-002-054-2009), la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, manifestó:

“(...) Para atender la solicitud realizada a la DAR, se remite que la operación de la captación de aguas superficiales del río Frazadas para generaciones hidroeléctrica, otorgada mediante la Resolución No. 000146 del 26 de febrero de 2010, deberá garantizar la variación de los caudales que continúan por el cauce principal del río, permitiendo el paso de 42% del caudal que llegue a todo momento. La obra de captación además de permitir el paso de los peces, deberá contar con las estructuras y elementos de medición de registro continuo que permita conocer en cualquier momento el caudal que está derivando y el que continúa por el cauce principal del río Frazadas.

En ese sentido, se consideró viable la modificación del Artículo Primero de la Resolución 0300 No. 0732-000257 del 20 de abril de 2015, en lo que tiene que ver con la potencia de generación de 8 MW a 9.9 MW, ya que es responsabilidad del usuario evaluar con precisión los caudales asociados a porcentaje de permanencia en el tiempo, que le permitirán concluir si su proyecto es viable en términos económicos para 9.9 MW. (...)”

Por lo anterior, mediante Resolución 0730 No. 0732-000571 del 28 de agosto de 2015, se accedió a lo solicitado, en el sentido de modificar el Artículo Primero de la Resolución 0300 No. 0730-000146 del 26 de febrero de 2010, modificado por la Resolución 0730 No. 0732-000257 del 20 de abril de 2015, consistente en aumentar la potencia de generación de 8 MW a 9.9 MW; sin modificar el porcentaje del caudal otorgado que es hasta del 58% del caudal que llega al sitio de captación.

“(...) Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente”, el cual en su tenor literal dispone así:

Art. 93: las concesiones otorgadas no serán obstáculos para que con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación. (...)”

Que mediante informe de visita de fecha agosto 09 de 2018, el funcionario encargado del seguimiento y control da cuenta que la concesión de aguas de uso público otorgada, aún no ha iniciado su uso, recomendando que en vista que han transcurrido más de 7 años y que la sociedad FA-VALLE ENERGIA, no ha ejercido el derecho

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que de conformidad con lo establecido por el Inciso Asegundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO – FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su Artículo 18, establece: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

Que la Ley 1333 en su Artículo 24, establece: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo*".

(Subrayas fuera del texto legal).

Que mediante Auto de Tramite de fecha 03 de septiembre de 2018 "Por el cual se inicia un proceso sancionatorio y se formulan cargos" a FA-VALLE ENERGIA, con NIT. 800.155.813-6, cuyos Fideicomitentes beneficiarios son los señores CARLOS URIBE MEJIA, con cedula de ciudadanía No. 71.613.708 expedida en Medellín; GERMAN EDUARDO ZABALA RIVAS, con cedula de ciudadanía No. 16.662.341 expedida en Cali; y BENICIO DE JESUS URIBE ESCOBAR, con cedula de ciudadanía No 3.376.234 expedida en Andes, Antioquia; se formula el siguiente cargo:

"(...)

No usar durante dos (2) años la concesión de aguas de uso público otorgado mediante la Resolución 0300 No. 0730-000146 del 26 de febrero 2010; modificado por la Resolución 0730 No. 0732-000257 del 20 de abril de 2015 y la Resolución 0730 No. 0732-000571 del 28 de agosto de 2015.

Parágrafo: Esta omisión constituye una causal de caducidad señalada en el Literal e) del Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente", y en el Numeral 5 del Artículo Sexto del Acto Administrativo que otorgo la concesión de aguas, o sea la Resolución 0730 No. 0732-000571 del 28 de agosto de 2015.

"(...)"

Que mediante Oficio 0732-600442018 de fecha 11 de septiembre de 2018 se cita a los señores Carlos Uribe Mejía, German Eduardo Zabala Rivas y Benicio de Jesus Uribe Escobar, para realizar notificación personal del Auto de Tramite de fecha 03 de septiembre de 2018 "Por el cual se inicia un proceso sancionatorio y se formulan cargos" (Caducidad de Concesión de Aguas). Además dicho Auto se publica en el Boletín de Actos Administrativos ambientales de la CVC.

Que como reposa a folio 22, Constancia de Notificación Personal en fecha 03 de octubre de 2018, se hace saber que se realizó a petición de parte Notificación Personal del Auto de Tramite de fecha 03 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico (curibe.mulatos@gmail.com) a los señores Carlos Uribe Mejía, German Eduardo Zabala Rivas y Benicio de Jesús Uribe Escobar. (Fideicomitentes Beneficiarios FA – VALLE ENERGIA).

COMUNICACIÓN A LA PROCURADURIA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA

Que de conformidad con el inciso tercero del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2011, el cual dispone: "*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*".

Que mediante Oficio 0732-600442018 de fecha 12 de septiembre de 2018, se remitió a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria copia de Auto de Tramite de fecha 03 de septiembre de 2018, "Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio y se Formulan Cargos FA – VALLE ENERGIA, identificada con NIT. 800.155.813-6, cuyos Fideicomitentes Beneficiarios son los señores Carlos Uribe Mejía, German Eduardo Zabala Rivas y Benicio de Jesús Uribe Escobar.

Que mediante Oficio 0071-2019 de fecha 14 de febrero de 2019, la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, con radicado 161672019 en fecha 21 de febrero de 2019 de la CVC, hace solicitud de vigilancia especial FA – VALLE ENERGIA, donde expresa que el señor Carlos Alberto Uribe Mejía, ha solicitado la intervención de la Procuraduría en el asunto relacionado con el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta ante la DAR Centro Norte con ocasión a la concesión de aguas superficiales de uso público, otorgada a favor de FA – ENERGIA, sobre el rio frazadas, y solicita copia de los actos administrativos que se han expedido dentro del proceso sancionatorio e indicar su estado actual.

Que mediante Oficio 0732-755732018 de fecha 13 de noviembre de 2018, se remite copia a la Procuraduría de la respuesta al señor Carlos Alberto Uribe Mejía, con radicado No. 755732018 de fecha 29 de octubre de 2018, se anexa el proceso sancionatorio adelantado en la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá (V), dentro del expediente No. 0732-039-004-064-2018.

Que mediante Oficio 0732-161672019 de fecha 28 de febrero de 2019, se remitió copia a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Auto de Tramite de fecha 25 de febrero de 2019, "Por el cual se niega la práctica de unas pruebas y se toman otras determinaciones" dentro del proceso sancionatorio adelantado contra FA – VALLE ENERGIA, identificada con NIT. 800.155.813-6, cuyos Fideicomitentes Beneficiarios son los señores Carlos Uribe Mejía, German Eduardo Zabala Rivas y Benicio de Jesús Uribe Escobar.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso lo siguiente: "*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2018, radicado No. 755732018, en fecha 12 de octubre de 2018 ante la DAR Centro Norte de la CVC, el señor CARLOS ALBERTO URIBE MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.613.708 expedida en Medellín, presenta dentro del término legal los descargos, los cuales obran a folios 29 a 48 dentro del Expediente 0732-039-004-064-2018.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que mediante Auto de Tramite de fecha 25 de febrero de 2019 "Por el cual se niega la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones" (Folios 59 – 60), dispuso:

"(...) ARTICULO PRIMERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas en el presente proceso sancionatorio iniciado en contra de FA-VALLE ENERGIA, con NIT. 800.155.813-6, de acuerdo con la parte emotiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como pruebas documentales el proceso administrativo de concesión de aguas contenido en el Expediente 031-0100-02-054-2009 y los documentos adjuntos al memorial de descargos, en copia magnética. (...)"

Que mediante Oficio 0732-191442019 de fecha 01 de marzo de 2019, se notificó a los señores Carlos Uribe Mejía, German Eduardo Zabala Rivas y Benicio de Jesús Uribe Escobar, Fideicomitentes Beneficiarios de FA – VALLE ENERGIA, del Auto de Tramite de fecha 25 de febrero de 2018 donde se niega la práctica pruebas y de decretan otras, indicando que contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación, derecho al que no accedieron.

Que mediante Auto de Tramite de fecha 12 de abril de 2019, "Por el cual se ordenó el cierre de la investigación administrativa y se declaró terminado el periodo probatorio de un procedimiento sancionatorio ambiental" adelantado contra FA – VALLE ENERGIA y proceder con la calificación de falta.

"DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que mediante informe técnico de fecha 22 de abril de 2019, la Coordinadora de la UGC-Bugalagrande, rindió el informe técnico de responsabilidad, obrante a folios 69 – 80, del cual se transcribe lo siguiente:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA DE ELABORACION: 22 de abril de 2019.

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): CENTRO NORTE de la CVC. – UGC. Bugalagrande.

3. EXPEDIENTE: 0732-039-004-064-2018.

4. ANTECEDENTES: (...)

5. CARGOS FORMULADOS: Que mediante Auto de Tramite de fecha 03 de septiembre de 2018 "Por el cual se inicia un proceso sancionatorio y se formulan cargos" a FA-VALLE ENERGIA, con NIT. 800.155.813-6, cuyos Fideicomitentes beneficiarios son los señores CARLOS URIBE MEJIA, con cedula de ciudadanía No. 71.613.708 expedida en Medellín; GERMAN EDUARDO ZABALA RIVAS, con cedula de ciudadanía No. 16.662.341 expedida en Cali; y BENICIO DE JESUS URIBE ESCOBAR, con cedula de ciudadanía No 3.376.234 expedida en Andes, Antioquia; y se formula el siguiente cargo:

"(...) No usar durante dos (2) años la concesión de aguas de uso público otorgado mediante la Resolución 0300 No. 0730-000146 del 26 de febrero 2010; modificado por la Resolución 0730 No. 0732-000257 del 20 de abril de 2015 y la Resolución 0730 No. 0732-000571 del 28 de agosto de 2015.

Parágrafo: Esta omisión constituye una causal de caducidad señalada en el Literal e) del Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente", y en el Numeral 5 del Artículo Sexto del Acto Administrativo que otorgo la concesión de aguas, o sea la Resolución 0730 No. 0732-000571 del 28 de agosto de 2015. (...)"

6. VALORACION PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Que mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2018, radicado No. 755732018, en fecha 12 de octubre de 2018 ante la DAR Centro Norte de la CVC, el señor CARLOS ALBERTO URIBE MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.613.708 expedida en Medellín, presenta dentro del término legal DESCARGOS, los cuales se transcriben a continuación y visto a folios 29 a 48 dentro del Expediente 0732-039-004-064-2018.

(...) **CARLOS ALBERTO URIBE MEJIA** varón, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 71.613.708, domiciliado en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, actuando en nombre y representación de FA VALLE ENERGÍA, en calidad de Fideicomitente y Beneficiario, en adelante el Concesionario, presenta ante su Despacho de manera respetuosa los Descargos, Aporte y Solicitud de Pruebas en contra del Auto de Trámite expedido por la Oficina DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con fecha septiembre 3 de 2018, que inicia un proceso sancionatorio y de formulación de cargos orientado a caducar una Concesión de Aguas otorgada por esa Autoridad a favor de FA VALLE ENERGÍA, sin que exista fundamento legal que justifique dicha sanción, como se demostrará más adelante a partir de: (i) los Hechos y Descargos que serán presentados a continuación, y que demuestran la negligencia y plena responsabilidad de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, especialmente de la Oficina DAR Centro Norte, en la no utilización por parte del Concesionario de la Concesión de Aguas desde el momento en que le fue otorgada y hasta el momento actual, responsabilidad que la Autoridad pretende endosar al Concesionario o que trata de evadir induciendo artificiosamente un trámite de caducidad de la Concesión de Aguas, teniendo pleno conocimiento de que ha sido la Autoridad quien ha impedido al Concesionario hacer uso de la Concesión de Aguas otorgada y pretendiendo, en forma arbitraria y violatoria del principio de la moralidad administrativa consagrado en el Artículo 3º del CPACA, inculpar al Concesionario mediante la presentación de un informe de visita, atribuido a un funcionario de seguimiento y control, que trataría de demostrar la supuesta flagrancia en la que ha sido sorprendido el Concesionario por no utilizar la Concesión de Aguas después de dos (2) años de otorgada, y así dar inicio al proceso sancionatorio ambiental conducente a declarar la caducidad de la Concesión de Aguas, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y que daría lugar a que la Autoridad reciba los Descargos del Concesionario, como supuesto infractor, y tome una decisión de única instancia gubernativa para lo cual está claramente impedida, por el evidente conflicto de interés que para dicha Autoridad existe, y (ii) el Aporte y Solicitud de Pruebas que soportan y complementan los Hechos y Descargos presentados.

El Auto de Trámite de septiembre 3 de 2018, suscrito por la Directora de la Oficina Regional DAR Centro Norte de la CVC, dentro del expediente 0731-010-002-054-2009, cuyo objetivo es declarar la caducidad de la Concesión de Aguas otorgada, reconocida y vigente, y el Oficio 0150-685392018, suscrito por el Director General de la CVC, dentro del expediente 0150-017-0-001-2018, que da inicio a un nuevo trámite ambiental, requiriendo al Concesionario la presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el Proyecto Río Frazadas, desconociendo de plano el derecho otorgado, adquirido, reconocido y vigente de la Concesión de Aguas otorgada por la CVC a favor del Concesionario, así como el contenido y trámite de los expedientes mencionados, contienen flagrantes violaciones a garantías constitucionales fundamentales (Artículo 29 de la Constitución Política) y presuntas faltas disciplinarias, entre otras, de falsa motivación y de violación a los principios de confianza legítima, moralidad administrativa e igualdad ante la ley, causando con ello un daño grave, injustificado e irreversible que afecta al Concesionario, y cuyo valor monetario supera la suma de diez mil (10.000) millones de pesos.

Dada la gravedad de los Hechos, Descargos, Aporte y Solicitud de Pruebas de que trata el presente documento, y para garantizar la transparencia de los trámites contenidos en los dos expedientes citados, y de los procesos iniciados por la Oficina DAR Centro Norte y la Dirección General de la CVC, el Concesionario ha considerado procedente recusar al Director General de la CVC y a todos los funcionarios de esta entidad que han estado involucrados en el trámite de los expedientes CVC 0731-010-002-054-2009 y 0150-017-0-001-2018, en los términos del Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011. Habida cuenta de: (i) que las Corporaciones Autónomas Regionales gozan de autonomía y se les aplican normas de entidades descentralizadas del orden nacional, (ii) que el Director General de la CVC, como superior jerárquico de los demás funcionarios, también está incluido en la lista de los funcionarios recusados, y (iii) la previsión contenida en el Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011; corresponde por competencia a la Procuraduría General de la Nación tomar la decisión de plano sobre la recusación presentada por el Concesionario en contra del Director General de la CVC y de los demás funcionarios de esa misma entidad que han estado involucrados en el trámite de los expedientes CVC 0731-010-002-054-2009 y 0150-017-0-001-2018; y determinar a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar funcionario(s) ad hoc. El citado trámite fue presentado por el Concesionario a consideración de la Procuraduría General de la Nación el 8 de octubre de 2018.

El presente documento tiene su causa en los siguientes:

I. HECHOS Y DESCARGOS

El inicio del trámite para la obtención de la Concesión de Aguas para el Proyecto de Generación Hidroeléctrica Río Frazadas, en adelante el Proyecto o la central generadora, fue radicado ante la Corporación el día 6 de abril de 2008, e informada su recepción al Peticionario el día 12 de mayo de 2009.

El día 30 de junio de 2009, la Oficina Regional DAR Centro Norte de la CVC confirma la iniciación del trámite, da apertura al expediente 0731-010-002-054-2009 y requiere el pago de \$ 965.996 por concepto de cobro por la evaluación de la solicitud.

El día 27 de julio de 2009, el Concesionario procedió al pago de la mencionada suma, y notificó de ello por fax a la Oficina DAR Centro Norte.

El día 21 de septiembre fue admitida la Solicitud de Concesión, se da inicio al trámite administrativo y se procede a determinar la fecha del 20 de octubre de 2009 para practicar la visita ocular a sitio del proyecto, previa verificación y cumplimiento de los requisitos de ley.

El día 20 de octubre, a las 10:00 am, se produjo la visita ocular al sitio del proyecto, en la cual el FA VALLE ENERGÍA estuvo representado por el Dr. Benicio Uribe Escobar, debidamente facultado.

El día 26 de febrero de 2010, mediante la Resolución 0300 N° 0730-000146, la CVC otorgó Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público, o Concesión de Aguas, en el Río Frazadas y a favor de FA VALLE ENERGÍA, en adelante el Concesionario.

El día 21 de junio de 2010 el Concesionario sometió a consideración de la Corporación una solicitud de modificación de la Concesión de Aguas otorgada, sobre aspectos que resultaban fundamentales y sin los cuales no era posible adelantar el trámite de los permisos y autorizaciones accesorios o subsidiarios a la Concesión de Aguas, ni obtener la financiación para acometer la construcción y puesta en operación del Proyecto.

El 5 de agosto de 2010, hace ocho (8) años, se expide el Decreto 2820 y en su Artículo 51, numeral 2, establece un Régimen de Transición así: "los Proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetas a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos" (negrita y subraya fuera del texto). En esta norma queda incluida, sin lugar a duda, la Concesión de Aguas del Río Frazadas, obtenida el 26 de febrero de 2010 y, por lo tanto, sus derechos y obligaciones no sufren alteración alguna, continuando sus actividades sujetas a los términos, condiciones y obligaciones de la Resolución 0300 N° 0730-000146, e incluyendo también en ellos los permisos y autorizaciones accesorios a la Concesión de Aguas, que hacen parte integral de ésta desarrollándola y permitiendo su utilización.

El día 31 de enero de 2012, veinticuatro (24) meses de otorgada la Concesión de Aguas y veinte (20) meses después de presentar la solicitud de modificación, y en vista de no haber recibido respuesta por parte de la CVC, el Concesionario solicitó a la Corporación una Declaración de Estado de Trámite.

El 28 de mayo de 2013, y aún sin recibir respuesta alguna a la solicitud de modificación presentada en junio 21 de 2010 ni a la Declaración de Estado de Trámite solicitada el 31 de enero de 2012, y por iniciativa propia, el Concesionario presentó a la CVC una ampliación de la información contenida en la solicitud de junio de 2010.

El 15 de octubre de 2014 se expide el Decreto 2041 que reglamentaba el título VIII de la Ley 99 de 1993. Este Decreto mantiene sin modificación alguna en el numeral 2 del Artículo 52 los términos del régimen de transición previsto en el Decreto 2820 de 2010 y, por lo tanto, los derechos y obligaciones de la Concesión de Aguas del Río Frazadas no sufren alteración alguna, continuando sus actividades sujetas a los términos, condiciones y obligaciones de la Resolución 0300 N° 0730-000146, e incluyendo también en ellos los permisos y autorizaciones accesorios a la Concesión de Aguas, que hacen parte integral de ésta desarrollándola y permitiendo su utilización.

Finalmente, el 20 de abril de 2015, después de cinco (5) años de otorgada la Concesión de Aguas y presentada la solicitud de modificación, la CVC expidió la Resolución 0730 N° 0732-000257 por medio de la cual se modifica la Resolución 0300 N° 0730-000146 del 26 de febrero de 2010, acogiendo las solicitudes del Concesionario y otorgando una vigencia para la Concesión de cincuenta (50) años a partir de la ejecutoria de la Resolución recientemente expedida.

El 26 de mayo de 2015 se expide el Decreto 1076 o Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Este Decreto mantiene sin modificación alguna en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.3.11.1. los términos del régimen de transición previsto en los Decretos 2820 de 2010 y 2041 de 2014 y, por lo tanto, nuevamente, los derechos y obligaciones de la Concesión de Aguas del Río Frazadas no sufren alteración alguna, continuando sus actividades sujetas a los términos, condiciones y obligaciones de la Resolución 0300 N° 0730-000146 y la Resolución 0730 N° 0732-000257 que la modificó, e incluyendo también en ellos los permisos y autorizaciones accesorios a la Concesión de Aguas, que hacen parte integral de ésta desarrollándola y permitiendo su utilización.

El 22 de junio de 2015 el Concesionario presenta a la Corporación una solicitud de aumento de la capacidad instalada desde 8,0 MW a 9,9 MW respetando las condiciones de caudal que habían sido establecidas en la Resolución 0257 de abril 21 de 2015.

El 28 de agosto de 2015 la CVC expide la Resolución 0730 N° 0732-000571 mediante la cual se modifica la Resolución 0146 de febrero de 2010, accediendo a la solicitud del Concesionario de ampliación de la capacidad a instalar desde 8,0 MW a 9,9 MW.

Preocupado por la fijación de un caudal ecológico para el Proyecto –equivalente al 42% del caudal presente en la fuente en todo momento- que genera un aprovechamiento ineficiente del recurso hídrico sin representar ningún beneficio ambiental adicional para la fuente, e invocando el Principio de Igualdad ante la Ley, el Concesionario sometió a consideración de la CVC un Derecho de Petición de Información, el 7 de septiembre de 2015, solicitando se le informara si todos los proyectos en jurisdicción de la CVC

estaban sometidos a la misma metodología de cálculo empleada para la determinación del caudal ecológico en el Río Frazadas o que, en caso de que existiese alguna disponible se le hiciera conocer al Concesionario para utilizarla en el cálculo de su caudal ecológico.

El 18 de septiembre de 2015 el Director General de la CVC da respuesta al Derecho de Petición, con copia a la Oficina DAR Centro Norte, aclarando que había proyectos en la jurisdicción de la Corporación que, en efecto, tenían autorizados caudales ecológicos menores y calculados en forma diferente, los casos de los ríos Amainé y Bugalagrande, que resultaban menores que los exigidos para el Río Frazadas, que estaban asociados a un porcentaje de los caudales medios mensuales multianuales y que habían sido definidos "considerando el rango establecido en la resolución reglamentaria de cada corriente y verificado mediante la aplicación de la metodología para determinar la oferta hídrica superficial neta propuesta por el IDEAM". Que "El Río Frazadas no se encuentra reglamentado, por lo tanto, para realizar el concepto técnico 26144-A-179-2009 se adoptaron los resultados obtenidos de aplicar la metodología para determinar la oferta hídrica superficial neta" y concluyendo que se mantenía la previsión del caudal ecológico expresado como el 42% del caudal presente en cada momento en la fuente. Vale la pena anotar que la reglamentación de cada una de las corrientes, como el caso de Amainé, Bugalagrande y Frazadas, es una obligación de la Corporación y no del Concesionario, y no es una excusa válida para gravar al Concesionario con un caudal ecológico que afecta la viabilidad económica del proyecto de generación eléctrica para el cual le fue otorgada la Concesión de Aguas y que supera la exigencia de la corriente para garantizar su sostenibilidad, afectando la eficiencia del aprovechamiento del recurso hídrico y contraviniendo lo previsto, entre otras, en las leyes 143 de 1994 y 697 de 2001.

En posterior reunión con los funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC el Concesionario, y para tratar de dar una solución a esta situación, aceptó realizar un estudio complementario de carácter hidrobiológico que debería ser elaborado con registros obtenidos, al menos, durante dos o tres temporadas secas ocurridas dentro del régimen bimodal de la cuenca del Río Frazadas, que correspondería a los años 2016 y 2017, y encontrar de esta manera el impacto que sobre la sostenibilidad de la fuente causaría la fijación de un determinado caudal ecológico, establecido éste como un valor fijo o como un porcentaje del caudal medio, lográndose así un equilibrio razonable entre la protección del medio ambiente y el uso eficiente del recurso hídrico, como lo ordena la normatividad vigente, de la misma manera que se determinó anteriormente por parte de la CVC para los ríos Amainé y Bugalagrande.

El Concesionario ha mantenido, adicionalmente, constante comunicación con las secretarías de infraestructura de la Alcaldía de Tuluá y de la Gobernación del Valle, obteniendo sendos pronunciamientos de la última de ellas, en marzo de 2017 y en agosto de 2018, indicando al Concesionario el procedimiento para tramitar la autorización requerida para utilizar la berma de la vía Tuluá-Puerto Frazadas, en un tramo de hasta 8 kilómetros, correspondientes al talud alto de la vía, con el fin de instalar en ella la tubería de conducción del Proyecto, generando la menor afectación posible a la comunidad, el medio ambiente y los predios vecinos, e incluyendo el material excedente de la excavación dentro de los permisos ambientales a obtener para su disposición final. Sin embargo, esta gestión no ha logrado avanzar, entre otras razones porque la Autoridad Ambiental ha generado dudas y un mal ambiente en la Secretaría de Infraestructura del Valle del Cauca sobre la validez de la autorización ambiental otorgada al Concesionario, entregando además información tendenciosa en el sentido de que el Concesionario habría recibido dicha autorización y por más de 7 años no habría hecho uso de ella, cuando la responsabilidad de esta situación recae exclusivamente en la Corporación y no en el Concesionario. Así las cosas, el Concesionario queda ante una situación de difícil solución: (i) acorde con la Secretaría de Infraestructura del Valle el Concesionario debe obtener la Licencia Ambiental para tramitar la autorización de instalar la tubería para la conducción del Proyecto en el tramo de vía y, (ii) no es posible incluir dentro de los diseños del Proyecto, y los elementos requeridos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, los relacionados con la utilización de la vía para la instalación de la tubería porque no existe una autorización de la Secretaría de Infraestructura para ello, ni siquiera en forma de una autorización preliminar y condicionada a que se obtenga la Licencia Ambiental, de manera que se permita al Concesionario proceder a la elaboración del EIA incluyendo la construcción de la conducción por la berma de la citada vía, y obtener la autorización definitiva cuando la Autoridad Ambiental otorgue la respectiva Licencia Ambiental para el Proyecto, incluyendo la utilización de la vía pública para instalar la conducción.

En marzo 2 de 2017, después de presentar el Estudio de Conexión del Proyecto a consideración del Operador de Red, Empresa de Energía del Pacífico EPSA, y de obtener su aprobación, la Unidad de Planeación del Ministerio de Minas y Energía UPME emitió concepto aprobatorio de otorgamiento del Punto de Conexión al Proyecto Hidroeléctrico Río Frazadas 9.9 MW.

Encontrándose en el proceso de elaboración del estudio de caudal ecológico y los prediseños constructivos del Proyecto Río Frazadas, necesarios para la presentación de las solicitudes de los permisos y autorizaciones accesorios que complementarían la Concesión de Aguas, y que deberían ser los requeridos por la CVC para autorizar la construcción y operación del Proyecto; el Concesionario recibió el Oficio 0732-201002017 Orden: 363839, fechado en marzo 14 de 2017, mediante el cual la Oficina DAR Centro Norte le notifica que debe proceder a la obtención de una Licencia Ambiental, dado que -en opinión de la Corporación- el proyecto hidroeléctrico, léase los permisos y autorizaciones accesorios a la Concesión de Aguas, no estaban sujetos del Régimen de Transición establecido en los Decretos 2820, 2041 y 1076 citados anteriormente, pero manteniendo el reconocimiento por parte de la Autoridad y, la validez y vigencia de la Concesión de Aguas otorgada.

El Concesionario presentó, en marzo 23 de 2017, a la Oficina DAR Centro Norte una comunicación solicitando a la Autoridad reconsiderar el contenido y conclusiones del Oficio 0732-201002017 dado que, en opinión respetuosa del Concesionario, y de otras Corporaciones Autónomas Regionales, dichos permisos y autorizaciones, por ser accesorios a la Concesión de Aguas, hacen parte integral de ésta desarrollándola y permitiendo su utilización, y estaban amparados por el Régimen de Transición establecido en los Decretos 2820 de 2010, 2041 de 2014 y 1076 de 2015.

En agosto 28 de 2017, la Unidad de Planeación del Ministerio de Minas y Energía UPME procedió a inscribir en la Fase 2 del Registro de Proyectos de Generación el Proyecto Hidroeléctrico Río Frazadas 9.9 MW. El registro en Fase 2 significa que la UPME, a partir de la información presentada por el propietario del proyecto de generación, estima que existe una alta probabilidad de que dicho proyecto sea construido, puesto en operación y entregada su energía al Sistema Interconectado Nacional en el punto de conexión aprobado por la misma UPME.

Para no entrar en controversia con la Autoridad, y ante la falta de respuesta por parte de la Corporación a dicha solicitud de reconsideración, el Concesionario procedió en agosto 13 de 2018 a solicitar a la Oficina DAR Centro Norte los Términos de Referencia Específicos para la elaboración del EIA del proyecto hidroeléctrico, teniendo en consideración la existencia de la Concesión de Aguas otorgada, y que tiene pleno reconocimiento por parte de la Autoridad, sobre su validez y vigencia.

Mediante Oficio 0732-600442018 de agosto 24 de 2018, la Oficina DAR Centro Norte informa al Concesionario que la respuesta en el sentido de no acceder a su solicitud de reconsideración había sido dada en abril 5 de 2017, mediante Oficio 0732-227292017, que la CVC no se opone al desarrollo del Proyecto pero que requiere del trámite que en opinión de la Autoridad se ordena en la normatividad vigente, y que para efectos de la obtención de los Términos de Referencia solicitados por el Concesionario, que los solicitó expresamente como Términos de Referencia Específicos dado que la Concesión de Aguas ya había sido otorgada, que es reconocida por la CVC y se encuentra vigente, enviaría dicha solicitud al Grupo de Licencias de la CVC en Cali.

Con posterioridad a la Solicitud de Términos de Referencia Específicos para la elaboración del EIA para el Proyecto Río Frazadas 9.9 MW, presentada por el Concesionario en agosto 13 de 2018 y a la respuesta de la Oficina DAR Centro Norte fechada en agosto 24 de 2018, en el sentido dar traslado al Grupo de Licencias Ambientales de la CVC para su expedición, la Oficina DAR Centro Norte de la CVC expide un Auto de Trámite con fecha septiembre 3 de 2018 dando inicio a un proceso sancionatorio y de formulación de cargos, cuyo objeto es la caducidad de la Concesión de Aguas, argumentando que el Concesionario no ha dado inicio a la utilización de la Concesión de Aguas en un período de dos (2) años después de su otorgamiento, afirmación que carece de todo fundamento legal habida cuenta de que, desde que fue otorgada dicha Concesión de Aguas en febrero de 2010 y hasta su última modificación en agosto de 2015 no era posible su utilización dada la actuación negligente de la Autoridad que tardó cinco (5) años para dar respuesta a las solicitudes de modificación que se referían a aspectos fundamentales para viabilizar la financiación, construcción y operación del Proyecto, de los cuales aún seguía pendiente la definición del caudal ecológico, y con estos elementos poder el Concesionario proceder a la evaluación final de la viabilidad del Proyecto y a la elaboración de los diseños para obtener los permisos y autorizaciones accesorios y la financiación del Proyecto, y finalmente proceder a la construcción de la central hidroeléctrica, y por tanto a la utilización de la Concesión de Aguas.

De acuerdo con la interpretación legal de la Corporación, desde la publicación del Decreto 2820, en agosto 5 de 2010, el régimen de transición allí contemplado, y que se mantuvo en los Decretos 2041 de 2014 y 1076 de 2015, se refería únicamente a la Concesión de Aguas ya otorgada y reconocida, y no cobijaba los permisos y autorizaciones accesorios a la principal de Concesión de Aguas, previstas en el Decreto 1220 de 2005 vigente hasta esa fecha. Lo anterior significa que, acorde con esa interpretación, el Concesionario debería obtener, desde esa fecha, una Licencia Ambiental a partir de una Concesión de Aguas otorgada y vigente, situación de la cual debió ser informado el Concesionario por parte de la Autoridad, al menos, al momento de la expedición de la Resolución 0730 N° 0732-000257 de abril 20 de 2015, y que era la primera comunicación dirigida por la Autoridad al Concesionario después de cinco (5) años desde el otorgamiento de la Concesión de Aguas, en febrero de 2010, y de la Solicitud de Modificación a dicha Concesión de Aguas presentada por el Concesionario a consideración de la Corporación en junio de 2010, y siendo informado el Concesionario de esta situación apenas mediante Oficio 0732-201002017 de marzo 14 de 2017, es decir, siete (7) años después de otorgada la Concesión de Aguas y de presumirse vigente la interpretación normativa por parte de la CVC.

Lo anterior significa además que el desarrollo realizado por parte del Concesionario, y a su cargo, relacionado de todos los estudios y actividades tendientes a la presentación de los permisos y autorizaciones accesorios a la Concesión de Aguas, para proceder a la construcción y operación del Proyecto, se convirtieron en tiempo y recursos perdidos por el Concesionario, en los términos de los Oficios 0732-201002017 y 0732-227292017, y por esta misma razón, se evidencia claramente la improcedencia del proceso sancionatorio y de formulación de cargos cuyo objeto es caducar la Concesión de Aguas, sin que hubiesen transcurrido siquiera dos (2) años desde la última modificación por parte de la Autoridad a la Concesión de Aguas, sin estar aún resueltos temas fundamentales como el caudal ecológico y sin tener el Concesionario ninguna oportunidad de utilizar la Concesión de Aguas dado que la misma Autoridad no le ha otorgado los permisos y autorizaciones accesorios o la Licencia Ambiental que le permitan realizar los diseños, financiación, construcción y operación del Proyecto, indispensables para la utilización del recurso otorgado mediante la Concesión de Aguas.

la cita textual y la interpretación subjetiva, que estas autoridades llaman autónoma, entre otras, de las normas sobre caducidad de las concesiones de aguas contenidas en los Artículos 62, 63 y 93 del Decreto 2811 de 1974 y el Artículo 75 del Decreto 1541 de 1978, ha sido una herramienta utilizada recurrentemente por las Corporaciones Autónomas Regionales para perseguir discrecionalmente algunos concesionarios, imponiéndoles obligaciones de imposible cumplimiento o trasladando a ellos la responsabilidad derivada de la actuación negligente de la Autoridad, con el argumento de que dichas normas fijan un período de dos (2) años, a partir del otorgamiento de la Concesión de Aguas, para que el Concesionario: (i) obtenga los permisos y autorizaciones accesorios, que deben ser otorgados por la misma Autoridad, y que en este caso se refiere a la obtención de una Licencia Ambiental según interpreta la CVC e informa tardíamente al Concesionario, y (ii) además de lo anterior, para que el Concesionario realice los diseños, obtenga el cierre financiero, construya e inicie la operación de la central generadora y así, finalmente, hacer uso de la Concesión de Aguas otorgada; actuación como la que en este caso se presenta por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, específicamente por parte de la Oficina DAR Centro Norte y la Dirección General, y en contra del Concesionario.

A sabiendas de que no se ha dado la oportunidad al Concesionario de obtener los permisos y autorizaciones accesorios o la presentación del Estudio de Impacto Ambiental tendiente a obtener la Licencia Ambiental, obligación que acorde con la interpretación de la propia Corporación surgía casi desde el momento mismo del otorgamiento de la Concesión de Aguas, y de lo cual nunca fue informado el Concesionario, la Oficina DAR Centro Norte anuncia tener en su poder un informe de visita al sitio para constatar si se estaba haciendo uso de la Concesión de Aguas para, de esta manera, hacer un cálculo por resta simple de la fecha de la visita y la del otorgamiento de la Concesión de Aguas, y así determinar que el período podría ser mayor a dos (2) años. El procedimiento empleado por la Corporación al inducir la caducidad de la Concesión de Aguas, que es un derecho otorgado, y por tanto adquirido, reconocido y vigente a favor del Concesionario, y de esta forma finiquitar el trámite o justificar la negligente actuación de la Autoridad a través de todo el trámite ambiental del Proyecto, constituye una actuación reprochable, malintencionada y retardatoria por parte de dicha Autoridad, que viola flagrantemente los derechos del Concesionario, los principios de confianza legítima, moralidad administrativa e igualdad ante la ley, y que causa al Concesionario un daño grave, injustificado e irreparable como consecuencia, entre otros, de la improcedente declaratoria de caducidad de la Concesión de Aguas que se ha fijado como objetivo la Corporación.

Sorprende, por decir lo menos, que un Auto de Trámite publicado por la Autoridad el 3 de septiembre de 2018, y notificado al Concesionario en octubre 3 de 2018, con posterioridad a la recepción y repuesta al Oficio presentado por el Concesionario el 13 de agosto de 2018, se refiera de manera tan vaga a la existencia de un informe de visita que es utilizado como base para su actuación sancionatoria y de formulación de cargos conducente a declarar la caducidad de la Concesión de Aguas, sin identificar dicho informe, ni su fecha de elaboración, mencionando que ha sido presentado por el funcionario encargado de seguimiento y control, y fechando la visita el 9 de agosto de 2018, coincidentalmente: (i) cinco (5) días antes de la radicación del Oficio por parte del Concesionario, solicitando la expedición de Términos de Referencia Específicos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, y del que ya tenía conocimiento la Autoridad cuando publicó el Auto de Trámite, y (ii) dieciséis (16) meses después de que la Corporación reiteró su incumplimiento haciendo caso omiso de la obligación legal que para ella surgía casi desde el mismo momento del otorgamiento de la Concesión de Aguas, hace ocho (8) años, de expedir dichos Términos de Referencia dado que son específicos, y de notificar al Concesionario sobre ello para que pudiese proceder a la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental exigido por la Autoridad. El citado funcionario de seguimiento y control, y al parecer por su propia iniciativa dado que en el acto administrativo no se menciona de la existencia de documento alguno que la ordene, ni fecha de elaboración del informe, ni su identificación, ni evidencia cierta de su realización, y sin embargo tiene el alcance de certificar que Concesionario no había ejercido el derecho otorgado por la Concesión de Aguas de uso público, llegando a la conclusión de que habían transcurrido más de 7 años desde su otorgamiento, pero ignorando deliberadamente el contenido del Expediente 0731-010-002-054-2009 en el cual se puede inferir que ha sido la Corporación, y no el Concesionario, la responsable con su actuación de impedir que el Concesionario pueda hacer uso de la Concesión de Aguas. Llama la atención la precipitada decisión tomada por el funcionario, sin consideración alguna sobre los hechos del Expediente, que lo llevó a recomendar a la Corporación el inicio del trámite de caducidad de la Concesión de Aguas, y la decisión de la Directora de la Oficina DAR Centro Norte de acoger inmediatamente tan conveniente recomendación, como lo indica el siguiente extracto, y en general todo el contenido del Auto de Trámite del 3 de septiembre de 2018.

“Que mediante informe de visita de fecha agosto 09 de 2018, el funcionario encargado del seguimiento y control da cuenta que la concesión de aguas de uso público otorgada, aún no ha iniciado su uso, recomendando que en vista que han transcurrido más de 7 años y que la sociedad FA-VALLE ENERGIA, no ha ejercido el derecho otorgado de la concesión de aguas, se recomienda iniciar el trámite de caducidad, de conformidad con el artículo 62 del Código Nacional de los Recursos Naturales, Decreto Ley 2811 de 1974.”

En la normatividad actual, se fija con mayor claridad el tiempo requerido para dar inicio al uso de los recursos naturales, después de que éste sea autorizado mediante acto administrativo, en firme. Se establece específicamente que las licencias ambientales para aprovechamiento hidroeléctrico, sin obligaciones de trámite posteriores a su otorgamiento, comparado con las Concesiones de Aguas que si las exigen, gozan de un período de cinco (5) años para iniciar la utilización del recurso, antes de que se inicie cualquier trámite de caducidad.

A partir del 14 de marzo de 2017, estando vigente la Concesión de Aguas y, además, resolviendo la Corporación negativamente la petición del Concesionario, mediante Oficio 0732-227292017 de abril 5 de 2017, la Autoridad como responsable de esta interpretación legal que grava adicionalmente al Concesionario imponiéndole la obligación de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, debería haber procedido a: (i) suspender los términos para la Concesión de Aguas, (ii) expedir los Términos de Referencia Específicos para la elaboración del EIA, en presencia de una Concesión de Aguas otorgada, reconocida y vigente, y (iii) dar la oportunidad al Concesionario de presentar el Estudio de Impacto Ambiental ordenado por la Autoridad. Ante la falta de expedición y entrega por parte de la Oficina DAR Centro Norte de los Términos de Referencia Específicos, que por su carácter de Específicos deben ser expresamente definidos y expedidos por dicha Autoridad, a partir de los Términos de Referencia Generales publicados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, el Concesionario procedió a solicitarlos a la Corporación, en comunicación de agosto 13 de 2018, a lo que la Oficina DAR Centro Norte respondió positivamente e informando de su traslado al Grupo de Licencias de la CVC en Cali, para su expedición. Dichos Términos de Referencia Específicos aún no han sido expedidos por ninguna dependencia de la CVC, sesenta (60) días después de ser solicitados por parte del Concesionario, y ocho (8) años después de que deberían haber sido expedidos por la Autoridad e informando de su exigibilidad a los concesionarios, acorde con la interpretación de la CVC sobre el Régimen de Transición previsto en los Decretos 2820 de 2010, 2041 de 2014 y 1076 de 2015.

En septiembre 19 de 2018, mediante Oficio 0150-685392018, notificado al Concesionario en octubre 1º de 2018, el Director de la CVC da inicio a un nuevo trámite ambiental requiriendo al Concesionario la presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el Proyecto Río Frazadas, desconociendo de plano el derecho otorgado, adquirido, reconocido y vigente de la Concesión de Aguas otorgada por la CVC a favor del Concesionario, configurándose también con esta actuación nuevas y flagrantes violaciones a garantías constitucionales fundamentales (Artículo 29 de la Constitución Política) y presuntas faltas disciplinarias, entre otras, de falsa motivación y de violación a los principios de confianza legítima, moralidad administrativa e igualdad ante la ley, y causando con ello un daño grave, injustificado e irreversible que afecta al Concesionario.

En la respuesta al Oficio 0150-685392018 el Concesionario, además, manifestó expresamente a la Autoridad que: “la solicitud de Términos de Referencia Específicos para obtener la Licencia Ambiental del Proyecto, la elaboración y presentación del Estudio de Impacto Ambiental, su participación en el trámite de evaluación del EIA o la negación de la Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico Río Frazadas 9.9 MW, en caso de que ello ocurra, no pueden interpretarse por la CVC o por tercero alguno como: (i) la manifestación –expresa o tácita- de renuncia o desistimiento a la Concesión de Aguas para Aprovechamiento Hidroeléctrico otorgada a su favor por la Oficina DAR Centro Norte de la CVC mediante la Resolución 0300 N° 0730-000146 de febrero 26 de 2010, y las que posteriormente la han complementado o modificado, o Concesión de Aguas que actualmente se encuentra otorgada, reconocida por la CVC, y vigente, o (ii) que la CVC encuentre en dicha solicitud o trámite la motivación suficiente para considerar que el Concesionario renuncia o desiste -expresa o tácitamente- a los derechos otorgados, y por tanto adquiridos y reconocidos por la CVC y por terceros a favor del Concesionario, en virtud de la Resolución 0300 N° 0730-000146 de febrero 26 de 2010, y las que posteriormente la han complementado o modificado”.

En octubre 8 de 2018 el Concesionario solicita a la Directora de la Oficina DAR Centro Norte de la CVC, mediante Oficio con radicado 738592018, copia del informe técnico fechado en agosto 9 de 2018 en el cual se recomendó, por parte del funcionario encargado del seguimiento y control, el inicio del trámite de caducidad de la Concesión de Aguas, y que sirvió de base para que la Autoridad diese inicio inmediato al procedimiento sancionatorio, dentro del Auto de Trámite expedido por esa Autoridad en septiembre 3 de 2018, y notificado al Concesionario en Octubre 3 de 2018.

En octubre 9 de 2018, la Autoridad da respuesta al Concesionario mediante Oficio 0731-738592018, y adjuntando copia del informe de visita sin que este informe tenga fecha de expedición ni identificación alguna.

II. PRUEBAS APORTADAS: (...)
III. PRUEBAS SOLICITADAS (...)
IV. NOTIFICACIONES (...)

Que mediante Auto de Trámite de fecha 25 de febrero de 2019 se negó la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones” (Folios 59 – 60), Que determina:

“(…) **ARTICULO PRIMERO:** Negar la práctica de las pruebas solicitadas en el presente proceso sancionatorio iniciado en contra de FA-VALLE ENERGIA, con NIT. 800.155.813-6, de acuerdo con la parte emotiva del presente auto.

RECIBO SEGUENDO: Tener como pruebas documentales el proceso administrativo de concesión de aguas contenido en el Expediente 031-0100-02-054-2009 y los documentos adjuntos al memorial de descargos, en copia magnética. (...)"

Que mediante Oficio 0732-191442019 de fecha 01 de marzo de 2019, se notifica a los señores Carlos Uribe Mejía, German Eduardo Zabala Rivas y Benicio de Jesús Uribe Escobar, Fideicomitentes Beneficiarios de FA – VALLE ENERGIA, del Auto de Tramite de fecha 25 de febrero de 2018 donde se niega la práctica pruebas y de decretan otras, indicando que contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación, derecho al que no accedieron.

Que mediante Auto de Tramite de fecha 12 de abril de 2019, "Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa y se declara terminado el periodo probatorio de un procedimiento sancionatorio ambiental" adelantado contra FA – VALLE ENERGIA y proceder con la calificación de falta a fin de determinar la responsabilidad y el tipo de sanción a imponer.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS DESCARGOS

La DAR Centro Norte de la CVC a principios del año 2017 en el seguimiento y control a los derechos ambientales otorgados, revisó el expediente 054 de 2009, encontrando que desde el mes de febrero de 2010 cuando se expidió la Resolución 000146 de 2010 por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas de uso público del Rio Frazadas para la generación de hidroeléctrica a la altura del Corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, habían transcurrido más de siete (7) años, y no se ha hecho uso de la concesión otorgada, tampoco se observó que en el mismo año 2010, una vez otorgada la concesión, se hayan obtenido los demás permisos adicionales e inherentes al proyecto eléctrico.

Tampoco se obtuvieron en ese momento, los permisos de remoción de suelos y explanaciones para las infraestructuras hidráulicas de conducción y de la planta o casa de máquinas, ni los permisos de adecuación de terrenos relacionados con el recurso forestal, ni los permisos de vertimientos.

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que en el 2017, pasados siete (7) años el proyecto nunca inició, por lo tanto se le informó al titular que si se pretende continuar con la idea del proyecto hidroeléctrico, se debe solicitar la respectiva LICENCIA AMBIENTAL, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, el cual compiló entre otras normas ambientales, el Decreto 2041 de 2014, el cual derogó el Decreto 2820 de 2010.

Se aclaró que si bien la concesión de aguas para el mencionado proyecto se otorgó en vigencia del Decreto 1220 de 2005, el cual no establecía la obligación de la licencia ambiental para este tipo de proyectos, también es cierto que al entrar en vigencia el Decreto 2820 en agosto de 2010, el régimen de transición establecido por la nueva norma, no amparó al proyecto hidroeléctrico en mención, porque en ese entonces no se había iniciado la construcción del proyecto ni tampoco se obtuvieron ni tenían todos los permisos y autorizaciones de carácter ambiental que requería el proyecto. Lo anterior se fundamenta legalmente en lo siguiente:

El Régimen de transición del Decreto 2820 de 2010, dispuso lo siguiente:

Artículo 51. Régimen de Transacción. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una Licencia Ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de, obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los términos, condiciones y obligaciones que se expidan para el efecto.

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

3. En caso que a la entrada en vigencia del presente decreto existieran contratos suscritos o en ejecución sobre proyectos, obras o actividades que anteriormente no estaban sujetas a Licencia Ambiental, se respetarán tales actividades hasta su terminación, sin que sea necesario la obtención del citado instrumento de manejo y control ambiental. (...). (Subrayas y negrillas fuera del texto legal).

Analizando lo anterior, tenemos:

En cuanto al numeral 1. El proyecto no inició trámites de licencia ambiental antes de la expedición del Decreto 2820 de 2010, porque no se requería según la normativa anterior.

En cuanto al numeral 2. Antes de la entrada en vigencia del Decreto 2820 de 2010, el interesado en el proyecto hidroeléctrico **NO** obtuvo todos los permisos que se requerían para la construcción de las obras y actividades del proyecto hidroeléctrico, solo obtuvo el derecho de concesión de aguas. Le falto por tramitar los siguientes derechos:

Permiso de ocupación de cauce para la obra de captación (Azud/Presa), conducción y entrega. Este es el permiso principal del proyecto donde se aprueban todos los diseños técnicos del proyecto de la obra hidráulica como tal.

Permiso de adecuación de terrenos de los sectores por donde se instalaran las obras de conducción de aguas.

Permiso de explanación y remoción de suelos para la construcción de la Casa de Máquinas y demás instalaciones.

Permiso de vertimientos de aguas domésticas.

En cuanto al numeral tercero. No aplica para este caso.

En conclusión, el Régimen de Transición del Decreto 2820 de 2010, no le aplica al **proyecto de generación hidroeléctrica en el Rio Frazadas 9,9 MW**. Por lo tanto deben tramitar la respectiva licencia ambiental, acorde a la normativa vigente Decreto 1076 de 2015 que compiló entre otras el Decreto 2041 de 2014 el cual derogó el Decreto 2820 de 2010.

Que en vista de lo anterior, mediante oficio 0732-201002017 del 14 de marzo de 2017, se le informó al concesionario dicha situación con relación a la concesión de aguas para el proyecto eléctrico.

Que el Concesionario no estuvo de acuerdo con lo expresado por la CVC, y mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2017, hace una réplica al oficio enviado por la CVC, en el sentido de considerar que la concesión de aguas otorgada incluye todos los permisos accesorios que requiere el proyecto hidroeléctrico, para lo cual, la CVC DAR Centro Norte le contestó de la siguiente manera, a través del oficio 0732-227292017 del 5 de abril de 2017:

"Me permito informarle que una vez estudiada su comunicación donde hace una contestación o réplica al oficio CVC 0732-201002017 de fecha 14-03-2017, este despacho considera que no son de recibo sus apreciaciones frente al derecho de concesión de aguas de uso público del Rio Frazadas otorgada mediante Resolución 000146 de 2010, para la generación hidroeléctrica a la altura del Corregimiento de Puerto Frazadas, puesto que dicha concesión no funge como si fuera una licencia ambiental única como usted lo interpreta, incluyendo las autorizaciones subsidiarias o accesorias a la concesión de aguas que se requieren para ejecutar el proyecto para luego ser sometidas a la aprobación de la CVC.

Se aclara que independiente a la obtención de la mencionada concesión de aguas en la normativa anterior (Decreto 1220 de 2005), lo cierto es que cuando se expidió el Decreto 2820 de 2010, no se tenían todos los permisos que se requieren para el proyecto hidroeléctrico, por lo tanto no salió beneficiado con el régimen de transición del nuevo decreto.

De otra parte, la CVC no se opone al desarrollo del mencionado proyecto, simplemente está requiriendo el trámite de la respectiva licencia ambiental acorde a la normativa vigente contenida en el Decreto 1076 de 2015 que compiló entre otras el Decreto 2041 de 2014 el cual derogó el Decreto 2820 de 2010.

En virtud de lo anterior, este despacho ratifica el contenido del Oficio CVC No. 0732-201002017 de fecha 14 de marzo de 2017".

Que mediante Informe de Visita de fecha 09 de agosto de 2018, el funcionario encargado del seguimiento y control da cuenta que la concesión de aguas de uso público otorgada, aún no ha iniciado su uso, recomendando que en vista que han transcurrido más de siete (7) años y la sociedad FA-VALLE ENERGIA, no ha ejercido el derecho otorgado de la concesión de aguas, se recomienda el trámite de caducidad, de conformidad con el Artículo 62 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Resolución 0300 No. 0730-000146 del 26 de febrero de 2010, la CVC otorgo una concesión de aguas superficiales de uso público, quedo en firme el 25 de mayo de 2010, porque no se interpuso recurso alguno.

El Artículo Sexto de la mencionada Resolución establece las causales de caducidad, entre las cuales se encuentra el Numeral 5, "NO USAR LA CONCESION DURANTE DOS AÑOS". Lo anterior en concordancia con lo señalado en los artículos 62 y 63 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dispone lo siguiente:

(...) Artículo 62: Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.

El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;

El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas

El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobados, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;

No usar la concesión durante dos años.

La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;

Las demás que expresamente se consigne en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Artículo 63: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos. (...)" (Subrayas fuera del texto).

Que el Artículo 75 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015, que dispone lo siguiente:

(...) Artículo 75: Para obtener ampliaciones de fuerza hidráulica o de plazo se deberá presentar solicitud, en la cual se deberá expresar la mayor cantidad de fuerza que se pretenda desarrollar o el tiempo por el cual se pide la ampliación del plazo. Con la respectiva solicitud se presentaran los documentos que acrediten legalmente la existencia de la concesión. (...)"

Por lo anterior, la disposición legal nos permite aclarar que las solicitudes de modificación que realizo el titular de la concesión, las presentó estando en firme la resolución que otorgo la concesión, pues no se puede manifestar la existencia de un derecho si el acto creador no se encuentra en firme.

Que la radicación de las solicitudes de modificación de la concesión otorgada se realizaron estando en firme la resolución que otorgo la concesión de aguas, lo que no permite predicar que se haya presentado técnicamente suspensión de los términos de caducidad, tampoco aparece en el expediente, la solicitud expresa de suspensión de los términos de caducidad de la concesión, mientras se resolvieran las solicitudes de modificación.

Solo en la vía gubernativa o recursos administrativos se puede hablar de suspensión de términos y de obligaciones porque los recursos para modificar el acto administrativo se otorga en el efecto suspensivo, según lo establecido en el Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispone lo siguiente:

(...) Artículo 79: Tramite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitan en el efecto suspensivo. (...)"

Que las solicitudes de modificación de la resolución de marras, de acuerdo con el principio de analogía, se puede apreciar en el mismo sentido del procedimiento de la revocatoria directa en cuanto a sus efectos, según el Artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispone lo siguiente:

(...) Artículo 96: Efectos. Ni la petición de la revocación de un acto ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo. (...)"

Que en el caso particular la solicitud de modificación del acto administrativo que ha adquirido firmeza, no revive el término de caducidad que ha transcurrido, ni suspende el que faltare por transcurrir, tampoco exonera del cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Que por lo anterior desde que adquirió firmeza la Resolución 0300 No. 0730-000146 del 26 de febrero de 2010 por la cual se otorgó la concesión de aguas, esto en el 25 de mayo de 2010, transcurrieron dos (2) años los cuales vencieron el 25 de mayo de 2012, sin que se haya observado por parte de la Autoridad Ambiental, ninguna actividad que conlleve el uso del agua otorgada en concesión ni la presentación de los estudios técnicos como planos y diseños de obras de captación y conducción, no obstante haberse modificado la resolución en dos oportunidades, tampoco se observa hasta la presente fecha que se haya usado el recurso concesionado.

Que si en gracia de discusión se tomara como fecha para contar los términos de caducidad la fecha de expedición del último acto administrativo de modificación, o sea la Resolución 0730 No. 0732-000571 del 28 de agosto de 2015, igualmente transcurrieron dos (2) años sin que se hiciera uso de la concesión.

Que por tal motivo la autoridad ambiental debe observar lo consagrado en la Constitución Política, Artículo 80 cuando le encomienda la salvaguarda del medio ambiente y los recursos naturales concesionados, el cual dispone lo siguiente:

(...) Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (...)"

Que el Decreto 2811 de 1974 le otorgo la facultad a la Autoridad Ambiental de declarar la caducidad de los permisos ambientales, por el no uso de los recursos durante dos (2) años consecutivos, igualmente la Resolución 0300 No. 0730-000146 de febrero 26 de 2010, en su Artículo Sexto indicó dentro de las causales de caducidad, el no uso de la concesión durante dos (2) años. Como dicho acto administrativo quedo en firme y adquirió carácter ejecutivo, se ha evidenciado por parte de la Autoridad Ambiental ese atributo de ejecución oficiosa del acto o ejecutoriedad del mismo, en cuanto no necesita de acudir a la jurisdicción para declarar la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispone lo siguiente:

(...) Artículo 89: Carácter ejecutivo de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por si mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. (...)"

Que las autoridades ambientales tienen a su cargo la obligación de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos por medio de los cuales confiere al particular el derecho a usar, aprovechar o afectar los recursos naturales renovables, en este caso el recurso agua, a través de la concesión de aguas superficiales otorgada por la CVC mediante la Resolución 0300 No. 0730-000146 del 26 de febrero de 2010, y que una vez verificado el estado de dicha concesión se considera que el concesionario está incurso en la causal de caducidad administrativa de la concesión.

Que en el presente caso se trata del derecho al uso de un recurso natural (agua) de uso público, derecho que no puede pretenderse otorgado de manera eterna ni genera un derecho adquirido como lo reclama el titular de la concesión y por lo tanto el mismo acto administrativo que la otorga previene al concesionario que si no hace uso del derecho otorgado, dará lugar a la caducidad de la misma, lo que permite concluir que el no uso de la concesión durante dos (2) años es una conducta omisiva del concesionario en el cumplimiento de la resolución que le otorgó el derecho del uso del recurso hídrico.

Con respecto a la caducidad El Consejo de Estado, en Sentencia del 25 de Octubre de 1991, M.P. Daniel Suarez Hernández, señaló:

“(...) La caducidad está regida por las normas de derecho imperativo, forma parte del derecho Público de la Nación por estar de por medio el orden público y por ello no admite ningún tipo de disponibilidad, lo que la hace irrenunciable. La caducidad opera contra todas las personas por su consagración objetiva para realizar el derecho subjetivo de la acción, sin miramiento alguno sobre la calidad de los sujetos titulares de la misma. (...)”

De igual manera, el mismo Consejo de Estado, en Sentencia 2000-00932 de septiembre 15 de 2011, MP. Dra. María Elizabeth García González, concluyó:

*“En este sentido el artículo 61 del Código de Recursos Naturales señala los elementos que deben contener las resoluciones que otorgan, una concesión como la duración, las obligaciones del concesionario para evitar el deterioro de los recursos o del ambiente, las sanciones en caso de incumplimiento y **las causales de caducidad** o de revocatoria de la concesión. **Igualmente el artículo 92 de la misma normatividad establece que toda concesión de aguas debe estar sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para conservar las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.***

*“El derecho de la actora, nacido de la concesión, era un derecho precario, sujeto a las condiciones previstas en el artículo 176 del Decreto 2324 de 1.984, cuyo efecto permite tomarlas como condición resolutoria del acto que, por virtud de la concesión, otorga derecho de uso al concesionario. **No se originan, entonces, derechos definitivos y a perpetuidad sobre el objeto de la concesión, sino que, además de dejar a salvo el dominio que sobre el mismo tenga la Nación, la subsistencia de los efectos del acto de concesión depende de que el beneficiario de la misma dé cabal cumplimiento a las condiciones que tanto la ley como el propio acto de concesión le imponen (...)**” (Subrayas fuera del texto original)*

Que de acuerdo con la jurisprudencia anterior, se puede concluir que **LA CONCESIÓN DE AGUAS NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO, PUESTO QUE EL AGUA SIEMPRE ESTARÁ EN CABEZA DEL ESTADO. LA CONCESIÓN QUE SE OTORQUE NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO NI OTORGA PRIORIDAD.**

Que el Artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 consagró la obligación para la autoridad que antes de declarar la caducidad deberá darle al interesado la oportunidad de ser escuchado en descargos.

Que el Decreto 1541 de 1978, “Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974: (De las aguas no marítimas) y parcialmente la Ley 23 de 1973”, en otros aspectos relacionados con el recurso aguas, regulo las sanciones y las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios, reglamentando la figura de caducidad en virtud de las facultades policivas y la obligación del Estado de velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia.

Que el Decreto 1541 de 1978, fue compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 que recoge todos los decretos reglamentarios del sector ambiental y no incluyó los Artículos 250 y 251 que establecía el breve procedimiento para la declaratoria de caducidad de la concesión. No obstante, del recuento de la normativa se destaca, que la regulación de la caducidad que establecía el Decreto 1541 de 1978, se realizó en virtud de las facultades y obligaciones de la autoridad ambiental, todo lo cual se encuentra regulado de manera general en la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

Que en tal sentido tenemos que, la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 40 establece entre otras sanciones la revocatoria o **caducidad** de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, a su vez en el Artículo 45 la define como la sanción consistente en dejar sin efectos los actos administrativos a través de las cuales se otorga la licencia ambiental, permiso, autorización concesión o registro. De manera que al constituir la figura de la concesión de aguas en un instrumento jurídico reglado, cuyo acto administrativo emanado de autoridad competente impone ciertos deberes a los particulares concesionarios para autorizar el uso del recurso natural, el Estado tiene la responsabilidad ambiental de vigilar que el concesionario utilice el respectivo recurso natural de conformidad con la protección constitucional al medio ambiente, que en todo caso deberá observar las formalidades propias del debido proceso, que en materia ambiental establecidos en la mencionada Ley.

Que como se menciona, el Artículo 61 del Decreto Ley 2811 de 1974 precisa los contenidos mínimos de las resoluciones que otorgan una concesión, entre los cuales cabe destacar que esta debe indicar la duración, las obligaciones del concesionario, “incluidas las que le impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente”, así como los apremios para el caso de incumplimiento y las causales de caducidad de la concesión o de revocatoria de la resolución y a su turno el Artículo 62 establece las causales generales de caducidad, entre las cuales se encuentra el no uso de la concesión durante dos (2) años.

Por lo anterior, la discusión planteada por el titular de la concesión en sus descargos, no demuestran ningún eximente de responsabilidad frente a cargo endilgado, puesto que aún desde la última resolución modificatoria agosto 28 de 2015 han transcurrido a la presente fecha aproximadamente 4 años, sin que sea ejercido el derecho a usar el agua, otorgado mediante concesión.

Por último, la autoridad ambiental no le está obstaculizando el proyecto hidroeléctrico al concesionario, simplemente le está indicando que debe obtener la licencia ambiental para desarrollar dicho proyecto, porque no quedó amparado con el régimen de transición del Decreto 2041 de 2014 compilado por el Decreto 1076 de 2015, y además a la concesión que había sido otorgada le operó el fenómeno jurídico de la caducidad por haberse configurado la causal legal para su declaratoria.

Que en cuanto a la recusación presentada de manera mixta con los descargos, la DAR Centro Norte, mediante oficio 0732-755732018 de octubre 29 de 2018 dio la respuesta correspondiente. (Folios 49-52).

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En virtud del análisis anterior, se concluye que si se configuró la causal de caducidad de la concesión de que trata el artículo 62 del decreto ley 2811 de 1974, por no usar la concesión durante dos (2) años.

8. GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL: N/A.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN AMBIENTAL:

No se presentan circunstancias de atenuación dentro del proceso sancionatorio.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONOMICA DEL INFRACTOR: N/A.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:

No se generó daño ni deterioro ambiental.

12: SANCION A IMPONER:

Se debe declarar la caducidad de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0300 No. 0730-000146 del 26 de febrero de 2010; modificada por la Resolución 0730 No. 0732-000257 del 20 de abril de 2015; modificada por la Resolución 0730 No. 0732-000571 del 28 de agosto de 2015, a favor de FA VALLE ENERGIA

con NIT. 800.155.813-6, cuyo vocero es ASOCIACION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con NIT. 800.155.413-6; cuyos fideicomitentes beneficiarios son los señores CARLOS URIBE MEJIA, con cedula de ciudadanía No. 71.613.708 expedida en Medellín; GERMAN EDUARDO ZABALA RIVAS con cedula de ciudadanía No. 16.662.341 expedida en Cali y BENICIO DE JESUS URIBE ESCOBAR con cedula de ciudadanía No 3.376.234 expedida en Andes, Antioquia.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en Numeral 3 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual dispone lo siguiente:

“(…) **Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Revocatoria o **caducidad de** licencia ambiental, autorización, **concesión**, permiso o registro.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. **Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”. (…). (Subrayas y negrillas fuera del texto legal).

CRITERIOS PARA IMPONER LA SANCION

El Decreto 3678 de 2010 dispone en el artículo sexto los criterios para imponer la sanción de caducidad de la siguiente manera:

“Artículo Sexto. - *Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales. La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio:*

a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave”.

No obstante lo anterior, este despacho se aparta de dicho criterio, puesto que no se trata de un proceso sancionatorio iniciado por incumplimiento a las obligaciones o medidas ambientales contenidas en la Resolución que otorgó la concesión de aguas.

En el presente caso, nunca se ha ejercido el derecho al uso del agua concedido por medio de la concesión, por lo tanto difícilmente se le puede endilgar al titular, el incumplimiento de obligaciones o medidas impuestas.

Lo que ha sucedido en el presente caso, es que después de otorgada la concesión, este derecho no ha sido ejercido con el uso de la misma, transcurriendo así más de dos (2) años, dando lugar al fenómeno jurídico de la caducidad de que trata el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

“(…) **Artículo 62:** Serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- No usar la concesión durante dos años;**
- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato. (…)

Por lo anterior es necesario la aplicación del Artículo 63 *Ibíd*em, que indica:

“(…) **Artículo 63:** La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos. (…)

En tal sentido, si bien este tipo de acontecimiento de caducidad tenía para su declaratoria un proceso especial breve y sumario contenido en los artículos 250 y 251 del Decreto 1541 de 1978, estos fueron derogados por el Decreto 1076 de 2015 cuando compiló la normativa ambiental del país.

Por lo anterior, para poder declarar el fenómeno jurídico de la caducidad por el no uso de la concesión durante dos (2) años, se utilizó el proceso administrativo sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009, con el fin de garantizar al titular de la concesión el debido proceso donde subyace el derecho a su defensa, en cumplimiento del artículo 63 del Decreto 2811 de 1974, dando la oportunidad de presentar descargos y controvertir pruebas.

13. MULTA: N/A.

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME: (…)”

Que en virtud de todo lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0300 No. 0730-000146 del 26 de febrero de 2010; modificada por la Resolución 0730 No. 0732-000257 del 20 de abril de 2015; modificada por la Resolución 0730 No. 0732-000571 del 28 de agosto de 2015, a favor de FA VALLE ENERGIA con NIT. 800.155.813-6, cuyo vocero es ASOCIACION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con NIT. 800.155.413-6; cuyos fideicomitentes beneficiarios son los señores CARLOS URIBE MEJIA, con cedula de ciudadanía No. 71.613.708 expedida en Medellín; GERMAN EDUARDO ZABALA RIVAS con cedula de ciudadanía No. 16.662.341 expedida en Cali y BENICIO DE JESUS URIBE ESCOBAR con cedula de ciudadanía No 3.376.234 expedida en Andes, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al representante legal de la Sociedad FA VALLE ENERGIA cuyo vocero es la ASOCIACION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., o a su apoderado legalmente constituido y a los fideicomitentes beneficiarios señores CARLOS URIBE MEJIA, GERMAN EDUARDO ZABALA RIVAS y BENICIO DE JESUS URIBE ESCOBAR.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PRINCIPAL CUARTO: PUBLICAR el contenido de la presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución procédase con el archivo del expediente 0732-039-004-064-2018.

Dado en Tuluá a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).
Revisó: Adm. Maria Fernanda Mercado Ramos – Profesional especializada- Coord. UGC-Bugalagrande
Abog. Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el **Expediente No. 0732-039-064-002-2018.**

AUTO 0730 No. 0731 - 0731-000878 DE 2019

(27 JUN 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Ley 1755 del 30 de junio de 2015, Acuerdo CD 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el señor RUBIEL GARCIA HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.678.536 expedida en Tuluá, y con domicilio en la finca El Brillante, vereda La Iberia, corregimiento La Marina, de la ciudad de Tuluá, teléfono 3175368589, obrando en calidad propietario del predio denominado El Brillante, con matrícula inmobiliaria No. 384-52807; mediante escrito presentado en fecha 04 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso para adecuación de terrenos, en el predio El Brillante, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de fecha marzo 19 de 2019, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RUBIEL GARCIA HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.678.536 expedida en Tuluá; tendiente a obtener un permiso para adecuación de terrenos, en el predio El Brillante, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Oficio No. 0731-193742019 de fecha marzo 22 de 2019, la Profesional Especializado del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió al señor RUBIEL GARCIA HENAO, para que en un plazo de un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación cancelara la factura de venta No. 89251508 por concepto del servicio de evaluación de la solicitud de permiso de adecuación de terrenos.

Que una vez revisado el trámite administrativo que se deriva de la solicitud de un permiso de adecuación de terrenos, presentada por el señor RUBIEL GARCIA HENAO, se tiene que a la fecha dicho peticionario, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante el Oficio No. 0731-193742019 de fecha marzo 22 de 2019.

Que la Ley 1755 de junio 30 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el *desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales*”.

(Subrayas fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior, como quiera que a la fecha ha transcurrido más de dos (2) meses de haberle solicitado que cancelara la factura de venta No. 89251508 por concepto del servicio de evaluación de la solicitud de un permiso para la adecuación de un terreno; sin que el interesado se haya presentado a impulsar el trámite administrativo en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC; situación que debe interpretarse como un desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el

artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y en consecuencia, deberá procederse al archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de un permiso para adecuación de terrenos, en el predio El Brillante, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor RUBIEL GARCIA HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.678.536 expedida en Tuluá; de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto personalmente o en su defecto por aviso a el señor RUBIEL GARCIA HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.678.536 expedida en Tuluá, en los términos previstos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: El encabezamiento y la parte del dispone del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

CUARTO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con el archivo del Expediente No. 0731-036-001-037-2019 contentivo del trámite de la solicitud de un permiso para adecuación de terrenos en el predio El Brillante, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor RUBIEL GARCIA HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.678.536 expedida en Tuluá.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Clara María Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 0731-001012 DE 2019.

(20 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 de 10 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Informe de Visita o Actividad de fecha 13 de noviembre de 2013, siendo las 11:30 a.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, dan cuenta de lo observado mientras realizaban recorrido de control y seguimiento a las actividades antrópicas sin acto administrativo precedente, radicado No. 85279 ante la CVC en fecha 19 noviembre de 2013, dentro del Predio Limoncito Corregimiento de Venus, Municipio de Tuluá.

“(…) **Descripción:** Se realizó recorrido al sitio en mención donde se logró constatar que en el predio Limoncito, propiedad del señor Floro A. Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.440.869 expedida en el Dovio - Valle del Cauca, se realizó una tala de un bosque secundario donde se afectaron especies tales como: Guamo, Lechudo, Balso Blanco, Drago, Yarumo, entre otros. El área afectada posee cavidad superficial de una (1) plaza aproximadamente, con pendientes que oxilan entre 40 y 50%, respectivamente, con afectación de dos (2) corrientes de agua, una sin identificar y la fuente principal conocida como Quebrada Negra tributarias del río Morales donde se intervino la zona forestal protectora de ambas corrientes a una distancia del lecho de cero (0) metros.
Al momento de la visita, se encontraron en el sitio un aserrador quien no suministro el nombre y el señor Floro A. Pardo propietario del predio, quienes nos recibieron con toda clase de improperios donde nos amenazaron en varias formas incluso con denunciarnos ante los actores armados de la zona porque según ellos somos atropelladores de los campesinos y no los dejamos trabajar. (...)” (Folio 1 - 2).

Que en fecha 09 de diciembre de 2013, con fundamento en el Informe de Visita de fecha 13 de noviembre de 2013, se emite Concepto Técnico Referente A: Tala de bosque secundario, afectando dos corrientes hídricas en el cual se concluye y recomienda:

“(…) **Conclusiones:** Una vez analizado lo anterior, se considera que el señor Rozo Ángel Prado Pardo, es presuntamente responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental en el predio Limoncito, consistente en la tala de bosque secundario, afectando dos corrientes hídricas. (...)”

“(…) **Recomendaciones:** Teniendo en cuenta que la situación va en contra de la normatividad ambiental vigente, se debe mediante Auto iniciar el procedimiento sancionatorio al señor Rozo Ángel Prado Pardo, como posibles responsables de los hechos u omisiones. (...)” (Folio 3).

Que mediante Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, la DAR Centro Norte, de la CVC, se da Inicio al Procedimiento Sancionatorio al señor Rozo Ángel Prado Pardo, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.440.869 expedida en El Dovio (V), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, por la tala de bosque secundario, afectando dos corrientes hídricas. (Folio 4 – 5).

Que mediante Oficio 0731-85279-02-2014, de fecha 05 de febrero de 2014, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria el Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, por el cual se inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Rozo Ángel Prado Pardo, por la tala de bosque secundario, afectando dos corrientes hídricas. (Folio 6).

Que mediante Oficio 0731-85279-01-2014, de fecha 05 de febrero de 2013, se cita al señor Rozo Ángel Pardo Pardo, a fin de notificarle personalmente del Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, por el cual se le inicio procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la tala de bosque secundario, afectando dos corrientes hídricas. (Folio 7).

Que mediante Oficio 3600021-0185-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, radicado No. 85279 en fecha 10 de marzo de 2014, ante la DAR Centro Norte, de la CVC, la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria acusa el recibo del Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, por el cual se inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Rozo Ángel Pardo Pardo, por la tala de bosque secundario, afectando dos corrientes hídricas. (Folio 8).

Que mediante Oficio 0731-85279-03-2014, de fecha 10 de marzo de 2014, se remite Notificación por Aviso y constancia de la misma dirigida al señor Rozo Ángel Pardo Pardo, a fin de notificarle personalmente del Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, por el cual se le inicio procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la tala de bosque secundario, afectando dos corrientes hídricas, recibido por el susodicho en fecha 15 de marzo de 2014, notificación que consta. (Folio 9 – 10).

Que mediante escrito de fecha 30 de julio de 2014, radicado No. 85279 en fecha 31 de julio de 2014 ante la DAR Centro Norte, de la CVC, el señor Jesús Fernedy Pardo Pardo, expresa:

“(…) Asunto: Auto de Inicio de un Procedimiento Sancionatorio.

Yo, Jesús Fernedy Pardo Pardo, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.356.949 expedida en Tuluá, y con domicilio en la carrera 27 No. 32-02, barrio Salesiano, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, por medio del presente escrito, me permito manifestar que el predio Limoncito, ubicado en el corregimiento Venus, municipio de Tuluá, es de mi propiedad, hace aproximadamente 2 años.

Con respecto a la situación me permito informarle que la actividad de tala de un tramo de bosque secundario la realizo el señor Jesús Fernedy Pardo Pardo, hermano mío, sin ninguna autorización. Pues el como persona de la tercera edad, de bajos recursos y del mal carácter, le ayude dándole vivienda, alimentación y trabajo en la finca, y quien por adecuar un terreno de cultivo de Lulo, intervino un área aproximadamente de 4000 m², erradicando rastrojos bajos y algunos árboles como Guamo, Drago y Yarumo, en la finca El Limoncito, afectando parte de la zona forestal protectora de dos fuentes hídricas.

Lo anterior, fue evidenciado por funcionarios de la CVC que conocieron el caso en visita realizada a mediados del mes de noviembre del año 2013.

Es de anotar, que no vivo en la finca pues trabajo en la ciudad de Tuluá, y viajo cada ocho días, sin embargo, me entere de la situación y la actividad fue inmediatamente suspendida, por orden mía.

El día de hoy el señor Rozo Ángel Pardo Pardo ya no vive en la finca, sin embargo, con el fin de mitigar la situación ambiental estoy dispuesto a aislar la zona intervenida en una faja de 10 metros paralelo en la corriente de agua, en una longitud igual al área afectada para su regeneración natural, considerando las recomendaciones de la CVC. (Folio 11)”.

Que mediante Oficio 0731-85279-04-2014, de fecha 13 de agosto de 2014, se informa al señor Jesús Fernedy Pardo Pardo, de la realización de una Visita Ocular (práctica de pruebas de oficio) dentro del predio objeto de investigación, solicitando el acompañamiento del propietario del predio. (Folio 12).

Que en fecha 20 de agosto de 2014, funcionario adscrito a la DAR Centro Norte, de la CVC, en cumplimiento del requerimiento (Visita inspección ocular) del Oficio No. 0731-85279-04-2014, dan cuenta mediante informe de vista lo siguiente:

INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD.

FECHA Y HORA DE LA VISITA: 20 de agosto de 2014 - 10:00 A.M.

DEPENDENCIA: Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

NOMBRE DEL FUNCIONARIO: Carlos E. Buitrago V, Técnico Operativo, Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

UBICACIÓN DEL LUGAR DE LA VISITA: Predio Limoncito, Corregimiento Venus, Municipio de Tuluá.

PERSONAS QUE ASISTIERON A LA VISITA: Jesús Fernedy Pardo Pardo, como propietario del predio.

OBJETIVO DE LA VISITA: Realizar visita de seguimiento y verificación de la situación presentada en el predio Limoncito, por infracción a los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, de acuerdo a lo dispuesto en el Auto de Inicio de un Procedimiento Sancionatorio.

DESCRIPCION DE LO OBSERVADO: Se realizó recorrido por el predio Limoncito, ubicado en el Corregimiento Venus, Municipio de Tuluá, donde se pudo constatar que el área afectada por la tala de varios árboles de las especies Yarumo, Lechudo, Balso Blanco, Drago, entre otros. Se ha recuperado en un 30%, especialmente lo relacionado con la regeneración natural sobre la zona forestal protectora de las Quebradas La Negra y otra no identificada; sin embargo aún se continúa utilizando el área de la infracción para la siembra de algunos cultivos como Maíz, y Lulo, lo que no permite su mejoramiento en el tema ambiental.

ACTUACIONES DURANTE LA VISITA: Se tomó registro fotográfico

RECOMENDACIONES: Teniendo en cuenta lo anterior se considera pertinente continuar con el Procedimiento sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

Hora de finalización: 11:30 A.M. (...)” (Firma funcionario). (...)” (Folio 13 – 14).

Que en fecha 08 de mayo de 2019, funcionario adscrito a la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de realizar visita inspección ocular, con el fin de verificar el estado del área afectada, da cuenta de lo siguiente:

INFORME DE VISITA.

FECHA Y HORA DE INICIO: 08 de mayo de 2019 - 10:00 A.M.

DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

IDENTIFICACION DEL USUARIO: Rozo Ángel Pardo Pardo, identificaco con cedula de ciudadanía No. 6.440.869 expedida en Dovio – Valle.

LOCALIZACION: Predio Limoncito, Corregimiento Venus, Municipio de Tuluá.

OBJETIVO: Realizar visita ocular para evaluar el estado actual del predio Limoncito, donde se cometió una infracción forestal de Tala de un Bosque secundario, Expediente 0731-039-002-073-2013.

DESCRIPCION: Realizar visita ocular el predio corregimiento Venus, municipio de Tuluá, propiedad del señor Jesús Fernedy Pardo Pardo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.356.949 expedida en Tuluá Valle, en las coordenadas 4° 00' 40.09200" N- 76° 04' 43.562" W, y 1860 m.s.n.m., el uso actual del predio se encuentra en cultivos de café, plátano, pastos y bosques secundarios, rastrojos altos, con regeneración natural.

En la visita se pudo constatar que en el sector donde se presentó la infracción forestal mediante la tala de bosques secundarios, en un área aproximada de una (1) has se encuentra un sector en regeneración Natural, creciendo especies pioneras y arbustos como balso blanco, drago, yarumo, guadua entre otros, y otra parte en cultivo de lulo, plátano y algunas herbáceas.

Con respecto a la zona forestal protectora de la quebrada La Negra se debe ampliar la zona forestal protectora, que colinda con el predio y que es tributaria del río Morales aguas abajo se observó buena recuperación mediante la regeneración natural y especies herbáceas del sector y algunas musáceas como la platanilla

OBJECIONES: No se presentaron.

CONCLUSIONES: El estado actual del sector intervenido muestra una buena recuperación mediante el crecimiento de especies pioneras con la regeneración natural de las especies afectadas inicialmente como balso blanco, lechudo, drago, yarumo, entre otros.

También se observó que en la zona forestal protectora la quebrada La Negra, se debe de ampliar la zona forestal protectora de esta quebrada y no continuar con la siembra de cultivos como lulo y el plátano para la adecuación de terrenos en este predio.

El incumplimiento de lo aquí señalado, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

De acuerdo a lo anterior se recomienda que el señor debe ampliar la zona forestal protectora de la quebrada La Negra, y propiciar la regeneración natural del sector.

El propietario del predio debe garantizar que no se continuara con la ampliación de la frontera agrícola del sector afectado con la infracción forestal.

HORA DE FINALIZACION: 11:00 A.M.

FUNCIONARIO (S) QUE REALIZA (N) LA VISITA. (Firma funcionario). (...)” (Folio 13 – 16).

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección de medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEL CASO CONCRETO.

Allegados al escrito los antecedentes, es necesario adentrarnos en materia procedimental respecto del trámite sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que reguló la actuación sancionatoria respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, empero siempre arraigado al postulado normativo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a lo sumo, el Artículo 29 de la misma refiere: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas*"; Por ello, el Título IV "PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO" de la Ley 1333 de 2009, abarca el debido proceso de la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

Así las cosas, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 citada respecto del Inicio del Procedimiento Sancionatorio, el Artículo 24 a la Formulación de Cargos, el Artículo 25 respecto de la Presentación de Descargos, el Artículo 26 Eluden respecto de la Práctica de Pruebas y el Artículo 24 respecto de la Determinación de la Responsabilidad y Sanciones a imponer.

Que analizados los antecedentes es procedente corregir la irregularidad evidenciada en esta actuación administrativa por lo que se debe ajustar a derecho y tomar las medidas necesarias para concluirla, en tal sentido se debe revocar la actuación administrativa surtida en el expediente 0731-039-002-073-2013, por una presunta infracción al Recurso Bosque; desde el Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, por el cual se da inicio a procedimiento sancionatorio a los señores ROZO ANGEL PARDO PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 6.440.869 expedida en El Dovio (V), de conformidad con lo determinado en el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

"(...) **Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)"

Que surtida la etapa de INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, contenido en la Ley 1333 de 2009, revisado y analizado el expediente, se determina que antes de proceder con lo dispuesto por el Artículo 27 de la mencionada Ley (Formulación de Cargos), es decir, que mediante Acto Administrativo motivado se Determinen los cargos para continuar con la investigación administrativa y así imponer las sanciones a que haya lugar, se ha evidenciado por funcionarios de la DAR Centro Norte, de la CVC y como se plasma en los informes de visita, de fechas 20 de agosto de 2014 y 08 de mayo de 2019, el área afectada se ha venido regenerando naturalmente.

Que la regeneración natural del área afectada, ha sido posible debido a que el propietario del predio, el señor JESÚS FERNEDY PARDO PARDO, desde que se enteró del inicio del procedimiento sancionatorio expreso mediante escrito radicado No. 85279 ante la DAR Centro Norte, de la CVC, que es el propietario del predio, Limoncito, que quien realizo la afectación fue su hermano, quien además se encuentra dentro del grupo de personas de la tercera edad, y de mal carácter evidenciado en el informe de visita del 13 de noviembre de 2013, por el funcionario que realiza dicha visita y que origino el procedimiento sancionatorio, a fin de mitigar la afectación ordeno la suspensión inmediata de dichas actividades, aislar la zona intervenida en una faja de 10 metros paralelo en la corriente de agua, en una longitud igual al área afectada para su regeneración natural, considerando las recomendaciones de la CVC.

Que después del análisis del expediente, ha transcurrido alrededor de 6 años durante los cuales la zona ha mostrado regeneración y que al análisis de lo expuesto frente a la norma había sido pertinente la implementación de una medida preventiva a fin de que se SUSPENDIERAN las actividades y permitir la regeneración natural, por lo cual, por el tiempo, la restauración de la zona y la intención del propietario del predio se cree conveniente revocar el Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio, óbice para imponer una medida preventiva de amonestación escrita de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009.

"(...) **Artículo 37. Amonestación Escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley. (...)"

Que en dicha amonestación se debe tener en cuenta las conclusiones realizadas en el Informe de Visita de fecha 08 de mayo de 2019:

"(...) **CONCLUSIONES:** El estado actual del sector intervenido muestra una buena recuperación mediante el crecimiento de especies pioneras con la regeneración natural de las especies afectadas inicialmente como balso blanco, lechudo, drago, yarumo, entre otros.

También se observó que en la zona forestal protectora la quebrada La Negra, se debe de ampliar la zona forestal protectora de esta quebrada y no continuar con la siembra de cultivos como lulo y el plátano para la adecuación de terrenos en este predio.

El incumplimiento de lo aquí señalado, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

De acuerdo a lo anterior se recomienda que el señor debe ampliar la zona forestal protectora de la quebrada La Negra, y propiciar la regeneración natural del sector.

El propietario del predio debe garantizar que no se continuara con la ampliación de la frontera agrícola del sector afectado con la infracción forestal. (...)"

Que además de las conclusiones, se deben tener en cuenta las disposiciones normativas estipuladas en el Acuerdo No. 18 de 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Capítulo I, Definiciones, Objeto, Principios Generales y Prioridades de Uso del que en su Artículo 1, literal d, g y parágrafo, que adopta:

"(...) **Artículo 1: Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:**

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

d) Las zonas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento;

g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea. (...).

Que por lo anterior, y atendiendo los principios de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario sanear la actuación administrativa adelantada a partir del Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, por el cual se inició de Procedimiento Sancionatorio

“(…) **Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)”

“(…) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)” (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, por el cual se inició un procedimiento sancionatorio al señor ROZO ÁNGEL PARDO PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.440.869, expedida en El Dovio (V), inclusive, de conformidad con la parte motiva del presente Acto.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER una medida preventiva de Amonestación Escrita al señor JESÚS FERNEDY PARDO PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.356.949, expedida en Tuluá (V). Ha fin de prevenirle del manejo ambiental necesario en la zona forestal protectora dentro del predio Limoncito, en la vereda Venus, municipio de Tuluá (V).

Ampliar la zona forestal protectora de la Quebrada La Negra y la quebrada sin identificar, de conformidad con lo estipulado en los literales d, g y parágrafo del Artículo 1 del (Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), adecuando ni cultivando en este terreno.

La ampliación de dicha zona forestal protectora se debe realizar a fin de permitir y propiciar la regeneración natural del sector.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución al señor JESÚS FERNEDY PARDO PARDO.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso de conformidad con el Artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVO. Una vez comunicado el presente acto administrativo, ARCHÍVESE el expediente 0731-039-002-073-2013.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval; Coordinador UGC Tuluá – Morales.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívase en el expediente: **0731-039-002-073-2013.**

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001001 DE 2019

(19 DE JUNIO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 y en especial en el Acuerdo CD - 72 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe de Visita de fecha 27 de abril de 2017, siendo las 09:00 a.m., funcionarios adscritos a la UGC. Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, durante recorrido de control y vigilancia a las actividades antrópicas, dan cuenta de una situación ambiental (contaminación ambiental por aguas residuales y olores ofensivos) producto de explotación porcícola, descrita a continuación:

(...) Se indica visita al sitio en mención, predio La Casona, de propiedad del señor Jorge Guzmán Gómez, con la cedula de ciudadanía No. 2.895.273, expedida en Bogotá D.C., ubicado en la Vereda La Colonia, Corregimiento La Marina, Municipio de Tuluá, donde se constató la existencia de una explotación porcina cuya actividad específica es la cría como tal se observa la tenencia de un total de 90 cerdas, distribuidas en diferentes compartimientos.

Esta actividad se desarrolla de manera inadecuada ya que se observó presencia de moscas, acompañado de residuos de estiércol de cerdo, dispersos en el perímetro de la cochera producto del lavado de la misma, generando así olores ofensivos que afectan a los moradores del sector, finalmente estas aguas servidas se depositan directamente en un canal natural de aguas lluvias al cauce principal del Río Morales.

Con base en lo anterior se considera que hay un impacto ambiental alto, teniendo en cuenta que existen unas concesiones de aguas superficiales en el río Morales, y como tal se afectarían las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas de las mismas y por ende se pone en riesgo la salud de los habitantes de dicho sector. (...)” (Folio 1 – 3).

Que mediante Oficio 0731-327902017, de fecha 21 de junio de 2017, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, de la CVC, realiza requerimiento al Jorge Guzmán Gómez, Propietario Actividad Porcicola Finca La Casona. Con asunto Visita de inspección ocular sobre atención radicada No. 327902017, relacionada con el manejo de las aguas servidas generadas en la actividad porcicola localizada en la finca La Casona, Vereda La Colonia, Corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, en las coordenadas 4° 03' 49,94" N y 76°07' 31,90" W. e imposición de medida preventiva para la correcta operación y funcionamiento de los sistemas de tratamiento para los afluentes y efluentes de actividades porcícolas y vivienda existente, consistente en:

“(...) Se indican las acciones complementarias a las que estarán contenidas en la medida preventiva y las cuales deben mantenerse o ejecutarse en modo, tiempo y lugar, a partir de la fecha de recibo del presente oficio de la siguiente manera:

Los sistemas de tratamiento para las aguas servidas de la actividad porcicola y de la vivienda existente deben permanecer identificados y debidamente aislados, fácil acceso para la inspección y mantenimiento, tampoco se deben colocar objetos extraños sobre las unidades de los sistemas de tratamiento de aguas residuales. Plazo Permanente.

Instalar trampa de grasas para las aguas residuales generadas en cocina y lavadero, antes de ingresar al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Plazo un (1) mes.

Conservar en carpeta las constancias del servicio de mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas servidas de la actividad porcicola y de la vivienda. Plazo Permanente.

No se autoriza el ingreso a los sistemas de tratamiento explotación porcicola y doméstico, aguas residuales diferentes a las correspondientes para cada sistema, así como tampoco el ingreso de aguas lluvias. Plazo Permanente.

Mantener a disposición de la Autoridad Ambiental en el momento de la visita, las evidencias en el lugar de la explotación porcicola, relacionadas con el manejo de residuos de contenedores de vacunas. Plazo Permanente.

A través de un plano a escala 1:50, localizar la vivienda y el sitio donde se ubican los tanques de almacenamiento de agua proveniente del río Morales para uso pecuario. Plazo un (1) mes.

Hacer la solicitud del trámite de Aprovechamiento de Aguas Superficiales del Río Morales. Plazo Inmediato.

(...)” (Folio 5 – 6)

Que mediante la Resolución 0730 No. 0731-000827 del 23 de junio de 2017, “Por medio de la cual se impone una medida preventiva” al señor JORGE GUZMÁN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.895.273 expedida en Bogotá D.C., consistente en:

“(...) SUSPENDER la actividad porcícola, de la cría de cerdos para lo cual se le concede un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del recibo de la presente comunicación, la cual genera aguas residuales, que son vertidas al cauce del río Morales, además de la disposición inadecuada de residuos sólidos provenientes de la misma explotación porcina; así como cualquier tipo de actividad que ponga en riesgo la calidad de las aguas del nacimiento y corrientes de aguas que drenan del río Morales. (...)” (Folio 7 – 9).

Que mediante Oficio 0731-394282017, de fecha 13 de julio de 2017, se comunica al señor JORGE GUZMÁN GÓMEZ, la Resolución 0730 No. 0731-000827 del 23 de junio de 2017, por medio de la cual se le impone una medida preventiva en calidad de Propietario de la Actividad Porcicola Finca La Casona. (Folio 13).

Que en fecha 04 de agosto de 2017, el señor Jorge Guzmán Gómez, se notifica personalmente de la Resolución 0730 No. 0731-000827 del 23 de junio de 2017, por medio de la cual se le impone una medida preventiva en calidad de Propietario de la Actividad Porcicola Finca La Casona, como lo indica la Constancia de Notificación Personal (Folio 21).

Que mediante Oficio 0731-394282017, de fecha 13 de julio de 2017, se comunica a la Secretaria de Gobierno y la Secretaria de Salud Pública de la Alcaldía Municipal de Tuluá, la Resolución 0730 No. 0731-000827 del 23 de junio de 2017, “Por medio de la cual se impone una medida preventiva” al señor JORGE GUZMÁN GÓMEZ, en calidad de Propietario Actividad Porcicola Finca La Casona. (Folio 10 – 11).

Que en fecha 10 de agosto de 2017, se solicita mediante correo electrónico dirigido al Área de Comunicaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, tramitar la publicación la Resolución 0730 No. 0731-000827 del 23 de junio de 2017, “Por medio de la cual se impone una medida preventiva” al señor JORGE GUZMÁN GÓMEZ, en calidad de Propietario Actividad Porcicola Finca La Casona, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación. (Folio 22).

Que mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2017, radicado No. 327902017 en fecha 05 de mayo de 2017 ante la DAR Centro Norte, de la CVC, el señor Jorge Guzmán Gómez, expresa:

“(...) Respetuosamente solicito considerar la posibilidad de evaluar y autorizar a quien corresponda que me otorgue el beneficio de obtener un permiso provisional para efectuar la corrección de una falla técnica que se ha presentado en forma repetitiva en el sistema de tratamiento de aguas residuales que hay en operación en la granja porcicola “LA CASONA” de mi propiedad, ubicada en la zona rural de La Marina, Colonia Baja, con lo cual, en forma imprevisible me ha inducido a utilizar soluciones en la operación del sistema biodigestor que hay en funcionamiento en dicha granja y que aspiro a desechar en forma radical, mientras logro sustituir el sistema de alimentación y eliminación de aguas residuales acordes con la normatividad ambiental vigente.

Al elevar esta petición lo hago en mi sano convencimiento de que en el ejercicio de mi profesión nunca he sido un trasgresor de las normas legales que como exfuncionario respalde hasta el último momento para obtener el beneficio de mi pensión gubernamental que hoy ostento con inefable orgullo y por ello acudo a su generoso apoyo no para escudarme si no para presentar disculpas ante este importante organismo oficial que usted emblemáticamente representa, por ello tengo el convencimiento de que en un periodo muy breve podré superar exitosamente tan bochornoso antecedente e irregular. (...)” (Folio 15).

Que mediante Informe de Visita de fecha 05 de junio de 2017, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de realizar visita para atender solicitud sobre vertimientos no controlados provenientes de la actividad porcicola debido a reparación de biodigestor en la finca La Casona, Vereda La Colonia, Corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, Valle del Cauca. Dan cuenta de:

“(...) INFORME DE VISITA

Fecha y hora de inicio: 05 de junio de 2017 – 9:35 a.m.

Dependencia: Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Nombre del funcionario(s): Edilberto Delgado – Profesional Universitario; Diego Fernando Rivera Crespo – Profesional Especializado.

Lugar: Finca La Casona, Vereda La Colonia, Corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

Objeto: Realizar visita para atender solicitud sobre vertimientos no controlados provenientes de la actividad porcicola debido a reparación de biodigestor en la finca La Casona, Vereda La Colonia, Corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

Descripción: En visita de inspección ocular realizada por funcionarios de la Corporación el día 05/06/2017, cuya visita fue atendida por el señor Eliecer Cardona en calidad de Administrador de la finca La Casona, propiedad del señor Jorge Gómez, localizada en la Vereda La Colonia, Corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, Valle del Cauca en las coordenadas 4°03'49,94" N y 76°07'31.90" W. El predio cuenta con un área de 6 plazas de las cuales a 2 plazas se les aplica riego del efluente proveniente del biodigestor.

Se indicó durante la visita por la persona que atendió la diligencia, la existencia en la granja de 187 animales de cría y 404 de precebo. (Figura – Vista frontal sitio parideras)

de lavado de las cerdas en la granja se realiza en la mañana en el horario de 6:30 a.m. a 6:45 a.m., utilizando una manguera de diámetro ½ pulgada, afluente generado en ésta área es objeto de recolección en seco y llevado a compostera, la parte líquida continúa hacia el biodigestor que actualmente se encuentra en reparación y construcción de uno adicional. Las cubiertas del composteadero y biodigestores, se encuentran en estado aceptable. (Figura – Vista composteadero y biodigestor).

Efectuando recorrido dentro del predio se evidenció que se encuentra en construcción un tanque en concreto con dimensiones aproximadas de 4 m x 4 m x 2 m, el objetivo de este tanque es recibir los efluentes provenientes de los dos biodigestores para luego ser utilizado en riego. El tanque se encuentra localizado a unos 60 metros de la orilla del río Morales. (Figura – Tanque recolección de efluentes biodigestores para riego).

También se observó durante la visita de inspección ocular flujo de agua con características de aguas residuales domésticas proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales de la vivienda donde permanecen dos personas, el sistema evidencia perturbaciones en su funcionamiento hidráulico manifestado en la anegación del terreno al lado del sistema de tratamiento, se constató que existe escurrimiento de aguas servidas en dirección hacia el río Morales. El agua para consumo humano y doméstico de la vivienda es suministrada por el acueducto de la Marina, también se indicó que utilizan agua del río Morales, no se registra evidencia de legalización in situ. En el área de precebo, en el momento de la visita se encontraban 404 animales, cuentan con sistema de bebedero ahorradores de agua y la cubierta de esta área se encuentra en estado aceptable. Los olores que se percibieron son característicos de la actividad porcícola, tampoco se evidenció proliferación de vectores (moscas).

En cuanto al manejo de residuos de contenedores de vacunas, se indicó que a través de Cogancevalle, se gestiona el manejo y disposición final adecuada, en el momento de la visita no contaban in situ con evidencias de disposición final.

Actuaciones: Se realizó recorrido al interior del predio; se tomaron coordenadas; fotografías; se trataron los temas sobre las actividades desarrolladas en el predio.

Recomendaciones: De acuerdo con la solicitud realizada y entrevista con las personas que atendieron la visita de inspección ocular y lo observado durante la diligencia, así como de conformidad con la legislación colombiana ambiental vigente, se recomienda:

Dar respuesta a través de oficio al señor Jorge Gómez en calidad de propietario de la actividad porcícola con respecto a la solicitud y lo encontrado en la visita de inspección ocular realizada por el funcionario de la CVC.

Revisar estado de legalización del agua tomada del Río Morales para éste predio.

Efectuar un requerimiento sobre el mantenimiento del sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en la vivienda.

Disponer de las constancias de disposición de residuos peligrosos en el predio.

Revisar la posibilidad de imponer una medida preventiva mientras se ejecutan las obras complementarias para el tratamiento de las aguas residuales generadas en la granja.

Con base a lo encontrado en la vista de inspección ocular preparar concepto técnico para ser adjuntado a la respuesta.

Hora de finalización: 11:10 a.m.

Firma del funcionario: (Siguen firmas).

Anexo Listado de Asistencia a Reuniones: No se requiere. (...)” (Folio 16-17).

Que mediante Concepto Técnico referente a respuesta de radicado No. 327902017, relacionado con el manejo de aguas servidas generadas por actividad porcícola localizada en finca La Casona, Vereda La Colonia; Corregimiento La Marina, zona rural, municipio de Tuluá, y teniendo como soporte el Informe de Visita de fecha 05 de junio de 2017, se determina:

“(…) **DEPENDENCIA:** Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte – UGC Tuluá-Morales – Proceso Gestión Ambiental del Territorio.

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: Concepto técnico sobre respuesta radicado No. 327902017, relacionado con el manejo de las aguas servidas generadas en la actividad porcícola localizada en finca La Casona, Vereda La Colonia; Corregimiento La Marina, zona rural, municipio de Tuluá, en las coordenadas 4°03'49,94" N y 76°07'31.90" W. e imposición de medida preventiva para la correcta operación y funcionamiento de los sistemas de tratamiento para los afluentes y efluentes de actividades porcícolas y vivienda existente.

Grupo que emite el concepto técnico: UGC Tuluá-Morales - DAR Centro Norte.

Fecha de Elaboración: 20/06/2017.

Documento(s) soporte: Radicado No. 327902017 e informe de visita de fecha 05/06/2017 y solicitud de visita por parte del señor Jorge Gómez, en calidad de propietario del establecimiento.

Fecha de recibo: 20/06/2017.

Fuente de los Documento(s): No aplica.

Identificación del Usuario(s): Señor Jorge Guzmán Gómez con cédula de ciudadanía No. 2.895.273 – Propietario del predio, dirección de correspondencia Calle 30 No. 23-40.

Objetivo: Entregar concepto técnico sobre el sistema de tratamiento de aguas residuales de naturaleza doméstica (STARD) generadas en la vivienda localizada en Finca La Casona, Vereda La Colonia; Corregimiento La Marina, zona rural, municipio de Tuluá.

Localización: Finca La Casona, Vereda La Colonia; Corregimiento La Marina, zona rural, municipio de Tuluá.

Coordenada Norte	Coordenada Oeste
4°03'49,94" N	76°07'31.90" W.

Antecedentes: Mediante radicado No. 327902017, se solicitó por parte de la propietario de la actividad porcícola, lo relacionado con una autorización para vertimiento sin previo tratamiento de agua de lavado de las cocheras existentes en la finca La Casona.

Descripción de la situación: En visita de inspección ocular realizada por los funcionarios de la Corporación el día 5/06/2017, cuya visita fue atendida por el Administrador Eliecer Cardona, se constató lo siguiente:

El establecimiento se encuentra localizado en la Vereda La Colonia, Corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, en las coordenadas 4°3'49,94" N y 76°7'31.90" W. El predio cuenta con un área de 6 plazas de las cuales a 2 plazas se les aplica riego del efluente proveniente del biodigestor.

Se indicó durante la visita por la persona que atendió la diligencia, la existencia en la granja de 187 animales de cría y 404 de precebo. (Figura – Vista frontal sitio paríderas).

Se mencionó que la actividad de lavado de las cerdas en la granja se realiza en la mañana en el horario de 6:30 a.m. a 6:45 a.m., utilizando una manguera de diámetro ½ pulgada, afluente generado en ésta área es objeto de recolección en seco y llevado a compostera, la parte líquida continúa hacia el biodigestor que actualmente se encuentra en reparación y construcción de uno adicional. Las cubiertas del composteadero y biodigestores, se encuentran en estado aceptable. (Figura – Vista composteadero y biodigestor).

Efectuando recorrido dentro del predio se evidenció que se encuentra en construcción un tanque en concreto con dimensiones aproximadas de 4 m x 4 m x 2 m, el objetivo de este tanque es recibir los efluentes provenientes de los dos biodigestores para luego ser utilizado en riego. El tanque se encuentra localizado a unos 60 metros de la margen derecha del río Morales. (Figura – Tanque recolección de efluentes biodigestores para riego).

También se observó durante la visita de inspección ocular flujo de agua con características de aguas residuales domésticas proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales de la vivienda donde permanecen cuatro (4) personas, el sistema evidencia perturbaciones en su funcionamiento hidráulico manifestado en la anegación del terreno al lado del sistema de tratamiento, se constató que existe escurrimiento de aguas servidas en dirección hacia el río Morales. El agua para consumo humano y doméstico de la vivienda es suministrada por el acueducto de la Marina, también se indicó que utilizan agua del río Morales, no se registra evidencia de legalización in situ.

En el área de precebo, en el momento de la visita se encontraban 404 animales, cuentan con sistema de bebedero ahorradores de agua y la cubierta de esta área se encuentra en estado aceptable. Los olores que se percibieron son característicos de la actividad porcícola, tampoco se evidenció proliferación de vectores (moscas).

En cuanto al manejo de residuos de contenedores de vacunas, se indicó que a través de Cogancevalle, se gestiona el manejo y disposición final adecuada, en el momento de la visita no contaban in situ con evidencias de disposición final.

De acuerdo con la entrevista sostenida con el administrador del predio, no se cuenta en la vivienda con la constancia del mantenimiento del sistema de tratamiento, acometida según se indicó, en Febrero del año 2016.

Se realizó recorrido al interior del predio; se tomaron coordenadas; fotografías; se trataron los temas sobre las actividades desarrolladas en el establecimiento con la persona que atendió la visita.

Objetivos: No aplica.

Características Técnicas: Las aguas residuales de naturaleza doméstica generadas en la vivienda provienen de cuatro (4) personas que habitan regularmente en la vivienda, el sistema de tratamiento existente está conformado por:

1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio y campo de infiltración, el sistema presenta anegación del terreno en la parte superior y el agua discurre por el terreno e ingresar al campo de infiltración, generando un vertimiento de aguas servidas de forma directa sin tratamiento adecuado.

En cuanto a las aguas residuales generadas en la actividad porcícola, el biodigestor existente se encuentra fuera de funcionamiento y se ha aperturado un nuevo fosfo donde está proyectado instalar un segundo biodigestor. También se verificó que se encuentra en construcción la unidad para recolectar los efluentes de los biodigestores y aplicar luego en fertirriego en dos (2) plazas al interior del predio, actualmente existe una contaminación directa al río Morales.

En el momento de la visita no se percibió proliferación de vectores ni olores ofensivos, solamente olores característicos de la actividad porcícola. Se indicó que se realiza recolección de excretas en seco, situación que contribuye a favorecer el desempeño ambiental de la explotación porcícola.

Los efluentes de deshidratación del composteadero son conducidos hacia el biodigestor, situación que agrava el vertimiento no controlado de efluentes al cauce receptor.

Para el tratamiento de las aguas residuales con contenido de grasas y jabones provenientes de lavaplatos y lavadero se debe instalar trampa de grasas, situación que afecta la vida útil del sistema de tratamiento para las aguas servidas de la vivienda, afectando los procesos de descomposición biológica.

Dentro del recorrido efectuado en la granja porcícola, se requiere un plano de localización general a escala 1:50 que incluya la vivienda y la explotación porcícola, unidades de tratamiento de aguas residuales domésticas y pecuarias hasta el tanque que se proyecta para almacenamiento de efluentes del biodigestor y riego.

Dado que el manejo de residuos de contenedores de vacunas, se indicó que se realiza a través de Cogancevalle, las gestiones sobre manejo y disposición final adecuada, deben mantener las respectivas evidencias en la explotación porcícola en cualquier momento que se realice la visita por parte de funcionarios de la Autoridad Ambiental.

Teniendo en cuenta que se están efectuando vertimientos líquidos al Río Morales provenientes de la actividad porcícola de la finca La Casona correspondiente al lavado de las cocheras (zona de parideras y precebo) y afluentes de deshidratación del manejo de excretas en el composteadero. Se precisa que estos afluentes no están pasando previamente por el biodigestor que se encuentra fuera de servicio, convirtiéndose en un aporte de contaminantes que incrementan en el cuerpo de agua receptor (río Morales), la concentración de los parámetros indicadores de contaminación orgánica como Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), sumada a esta carga orgánica contaminante, las aguas residuales de naturaleza doméstica generadas en la vivienda y que afloran desde el sistema de tratamiento que presenta mal funcionamiento, aguas servidas que discurren por el suelo hasta alcanzar el río Morales.

Revisado el contexto de desempeño ambiental de la explotación porcícola en la Finca La Casona, no es viable otorgar un permiso provisional de vertimientos líquidos como solicita usuario, razón por la cual se considera pertinente la imposición de una medida preventiva para subsanar en condiciones de modo, tiempo y lugar la situación ambiental de vertimientos no controlados.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible No.1076 de 2015.

Conclusiones: Con base a la situación encontrada durante la visita de inspección ocular motivada por la solicitud efectuada a través del señor Jorge Guzmán Gómez en calidad de propietario a la finca La Casona, localizada en la Vereda La Colonia, Corregimiento La Marina, municipio de Tuluá en las coordenadas 4°03'49,94" N y 76°07'31,90" W., en atención a radicado CVC No. 327902017, y de conformidad con lo previsto en la legislación Colombiana ambiental vigente, se recomienda imponer una medida preventiva hasta tanto se encuentre en correcta operación y funcionamiento los sistemas de control de contaminación de las aguas servidas generadas en la actividad porcícola de la finca La Cascada y de las aguas provenientes de la vivienda existente en la finca La Casona.

Requerimientos: A continuación se indican las acciones que deben mantenerse o ejecutarse en modo, tiempo y lugar, a partir de la fecha de ejecución de la medida preventiva:

Colocar en correcta operación y funcionamiento los sistemas de control de contaminación de las aguas servidas generadas en la actividad porcícola de la finca La Cascada y de las aguas provenientes de la vivienda existente en la finca La Cascada. Plazo Julio 28 de 2017.

Presentar plano de planta general y perfil hidráulico del alcantarillado interno y unidades de tratamiento a escala 1:50 que incluya la vivienda y la explotación porcícola, respectivas unidades de tratamiento de aguas residuales domésticas y pecuarias hasta el tanque que se proyecta para almacenamiento de efluentes del biodigestor y uso para riego. Plazo Julio 28 de 2017.

Certificado de la Autoridad Agropecuaria competente (ICA), sobre la necesidad de nutrientes del suelo y consecuente dosis de aplicación de nutrientes donde se aplica la fertirrigación. Plazo Julio 28 de 2017.

Elaborar y aplicar el manual de operación y mantenimiento para los sistemas de tratamiento de la explotación porcícola y vivienda. Plazo Julio 28 de 2017.

A continuación se indican las acciones que deben mantenerse o ejecutarse en modo, tiempo y lugar, a partir de la fecha de recibo del oficio de respuesta al usuario:

Los sistemas de tratamiento para las aguas servidas de la actividad porcícola y de la vivienda existente deben permanecer identificados y debidamente aislados, de fácil acceso para la inspección y mantenimiento, tampoco se deben colocar objetos extraños sobre las unidades de los sistemas de tratamiento de aguas residuales. Plazo Permanente.

Instalar trampa de grasas para las aguas residuales generadas en cocina y lavadero, antes de ingresar al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Plazo un (1) mes.

Conservar en carpeta las constancias del servicio de mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas servidas de la actividad porcícola y de la vivienda. Plazo Permanente.

No se autoriza el ingreso a los sistemas de tratamiento explotación porcícola y doméstico, aguas residuales diferentes a las correspondientes para cada sistema, así como tampoco el ingreso de aguas lluvias. Plazo Permanente.

Mantener a disposición de la Autoridad Ambiental en el momento de la visita, las evidencias en el lugar de la explotación porcícola, relacionadas con el manejo de residuos de contenedores de vacunas. Plazo Permanente.

A través de un plano a escala 1:50, localizar la vivienda y el sitio donde se ubican los tanques de almacenamiento de agua proveniente del río Morales para uso pecuario. Plazo un (1) mes.

Hacer la solicitud del trámite de Aprovechamiento de Aguas Superficiales del Río Morales. Plazo Inmediato.

Funcionario(s) Responsable(s): (Siguen firmas). (...)” (Folio 18-20).

Que mediante Informe de Visita de fecha 23 de agosto de 2017, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de realizar visita de seguimiento a medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0731-000827 del 23 de junio de 2017, “Por medio de la cual se impone una medida preventiva” al señor JORGE GUZMÁN GÓMEZ, en calidad de Propietario Actividad Porcícola Finca La Casona, dan cuenta de:

(...) INFORME DE VISITA

Fecha y hora de inicio: 23 de Agosto de 2017 – 09:40 a.m.

Dependencia: Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Nombre del funcionario(s): Diego Fernando Rivera Crespo – Profesional Especializado.

Lugar: Finca La Casona, Vereda La Colonia, Corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

Objeto: Realizar visita de seguimiento a medida preventiva impuesta mediante la Resolución CVC 0730 No. 0731-000827 del 23 de junio de 2017 al establecimiento porcícola localizado en el predio La Casona, corregimiento La Marina, municipio de Tuluá, propiedad del señor Jorge Guzmán Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.895.273 expedida en Cali.

Descripción: En visita de inspección ocular realizada por funcionarios de la Corporación el día 23/08/2017, la cual fue atendida por el señor Robinson Dávila, quien ha estado a cargo de las actividades de mejoramiento en la finca, se encontró lo siguiente:

El sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda existente, se encontró reparado y con características de funcionamiento normal.

Se observaron en construcción y adecuación, canaletas perimetrales a las cubiertas de los galpones para la recolección de aguas de escorrentía en el predio y manejo de aguas lluvias.

Se evidenciaron acciones de mejora en el funcionamiento de uno de los dos biodigestores y reusó del agua recolectada del efluente del biodigestor para riego de potreros.

Se encontró construida y en funcionamiento la estructura acondicionada como estercolero y desde donde se realiza el bombeo hacia los potreros. Aunque existen dos bombas, una que funciona con gasolina y otra con ACPM para el bombeo del agua del denominado estercolero, no se cuenta con caseta para las bombas.

Se observa la necesidad de adecuar una canaleta para interceptar, recolectar y transportar las aguas lluvias del galpón contiguo al estercolero, para evitar el ingreso a esta estructura.

Se debe mejorar la cubierta existente sobre la estructura del tanque estercolero, evitando ingreso de aguas lluvias, evitando el menoscabo del funcionamiento hidráulico adecuado de la estructura.

Existe punto de salida del canal en concreto que va hacia el espacio de secado de lodos. Es pertinente anularlo, dando la eventual descarga directa sin previo tratamiento hacia el cauce receptor, localizado aguas abajo.

Actuaciones: Se realizó recorrido al interior de la granja, registro fotográfico y se hizo entrevista con la persona que atendió la visita sobre el estado del avance en el manejo de las aguas servidas generadas en el predio.

Recomendaciones: De acuerdo con las situaciones encontradas durante la visita con relación a la medida preventiva impuesta, se recomienda proceder con el levantamiento de la medida preventiva existente, efectuar requerimientos sobre acciones que permitan seguir mejorando el desempeño ambiental de la granja.

hora de finalización: 11:10 a.m.

Firma del funcionario: (Siguen firmas).

Anexo Listado de Asistencia a Reuniones: No se requiere. (...)” (Folio 16-17).

Que de conformidad con lo evidenciado en el informe de visita de fecha 23 de agosto de 2017, es procedente realizar el levantamiento de la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731-000827 del 23 de junio de 2017, a prevención de la realización de visitas de control y seguimiento al buen desarrollo de actividades productivas sin el menoscabo del Ambiente y los Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009:

“(…) **Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)”.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta al señor JORGE GUZMÁN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.895.273 expedida en Bogotá D., mediante la Resolución 0730 No. 0731-000827 del 23 de junio de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente resolución al JORGE GUZMÁN GÓMEZ.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, ARCHIVAR el expediente 0731-039-005-039-2017.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019)

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador UGC Tuluá – Morales.

Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el **Expediente No. 0731-039-005-039-2017.**

RESOLUCION 0730 No. 0731-001000 DE 2019.

(19 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 y en especial en el Acuerdo CD - 72 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante informe No. 0369 /SEPRO-GUPAE – 29.25, de fecha 13 de diciembre de 2016, y radicado No. 85792, en fecha 14 de diciembre de 2016 ante la DAR Centro Norte, de la CVC, el Subintendente Alejandro Rendón Ramírez, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Tuluá, anexando Acta Única de Control al Tráfico Illegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0085600, deja a disposición trece (13) especímenes de la fauna acuática.

“(…) Asunto: Dejando a disposición 13 especímenes de la fauna acuática.

Respetuosamente me permito hacer entrega de los siguientes especímenes 01 pirarucu (arapaima gigas), 04 raya de río (genero Potamotrygon), temblón (Electrophorus electricus), 02 cuchillo africano (xenomistus niglis), 03 bagre azul (pangasius hypophthalmus) pes dragón (Polypterus senegalus), por los siguientes hechos:

Hechos: Siendo las 10:00 horas del día 12/12/2016, mediante planes de control al tráfico de la biodiversidad en coordinación con esa corporación apoyados con el biólogo Javier Espinosa, profesional especializado de esa entidad nos dirigimos al corregimiento Aguaclara vía Los Caímos Nro. 29 – 11, con el fin de realizar un registro a la tienda de mascotas denominada la tienda de los pecezuelos, donde se encontraban los especímenes antes mencionados en unas peceras expuestas al público donde al parecer iban a ser comercializadas, en vista de lo anterior y teniendo en cuenta la normatividad vigente para estos casos se procedió a realizar el decomiso preventivo de estos especímenes al señor Emilio José Zapata Corrales identificado con CC Nro. 1.116.238.070, de Tuluá, casado, bachiller, tel. Nro. 3186944224 residentes en el corregimiento de Aguaclara vía los caímos Nro. 29 – 11, es de anotar que se procedió a dejar los especímenes en custodia del mismo tenedor teniendo en cuenta que el biólogo Javier Espinosa recomendó hacerlo así con el fin de realizar las coordinaciones para un traslado adecuado que no afecte la vida de los especímenes decomisados. (...)” (Folio 2 – 3).

Que mediante la Resolución 0730 No. 0731-00001 del 02 de enero de 2017, la Dirección Ambiental Regional -DAR- Centro Norte, de la CVC, impone una medida preventiva, consistente en:

“(…) **ARTICULO PRIMERO: IMPONER** al señor EMILIO JOSÉ ZAPATA CORRALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.238.070, expedida en Tuluá, residente en el corregimiento Aguaclara, vía Los Caímos N. 29-11, del municipio de Tuluá, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes especímenes de la fauna silvestre acuática:

(1) Pirarucu (Arapaima gigas),
CUATRO (4) Raya de río (Genero Potamotrygon),
UN (1) Temblón (Electrophorus electricus),
DOS (2) Cuchillo africano (Xenomistis niglis),
TRES (3) Bagre azul (Pangasius hypophthalmus),
DOS (2) Pez dragón (Polypterus senegalus).

PARÁGRAFO PRIMERO: Los especímenes de la fauna silvestre acuática decomisados preventivamente, quedan en el predio ubicado en el corregimiento Aguaclara, vía Los Caímos N. 29-11, del municipio de Tuluá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nombra como Depositario o Custodio al señor EMILIO JOSÉ ZAPATA CORRALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.238.070, expedida en Tuluá, residente en el corregimiento Aguaclara, vía Los Caímos N. 29-11, del municipio de Tuluá; de los especímenes de la fauna silvestre acuática decomisados previamente.11,

PARÁGRAFO: El señor EMILIO JOSÉ ZAPATA CORRALES, será responsable del buen manejo de los especímenes dejados en custodia, por lo tanto deberá informar oportunamente a la CVC de cualquier situación anómala que se presente. En caso de muerte de algún espécimen, deberá presentar la evidencia o prueba correspondiente. (Folio 4 – 7).

Que mediante Oficio 0733-893132016, de fecha 06 de enero de 2017, se remite comunicación al señor Emilio José Zapata Corrales las disposiciones contenidas en la Resolución 0730 No. 0731-00001 del 02 de enero de 2017, "Por la cual se impone una medida preventiva", la cual es recibida por la señora Jennifer Noreña Lozano, en fecha 12 de enero de 2017, en calidad de esposa del comunicado. (Folio 8).

Que mediante Oficio 0733-893132016, de fecha 06 de enero de 2017, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, la Resolución 0730 No. 0731-00001 del 02 de enero de 2017, "Por la cual se impone una medida preventiva", al señor Emilio José Zapata Corrales. (Folio 9).

Que mediante solicitud electrónica (Correo) de fecha 10 de enero de 2017, se solicita al Área de Comunicaciones de la CVC, publicar en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación, la Resolución 0730 No. 0731-00001 del 02 de enero de 2017, "Por la cual se impone una medida preventiva", al señor Emilio José Zapata Corrales. (Folio 10).

Que mediante Informe de Visita de fecha 07 de mayo de 2018, siendo las 10:00 a.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento a medida preventiva de movilización ilegal de fauna silvestre en el municipio de Tuluá. Radicado CVC No. 857922016 de fecha 14 de diciembre de 2016, dando cuenta de:

(...) Descripción: Se realizó visita ocular en la vía Los Caímos Nro. 29 – 11, corregimiento de Aguaclara, del municipio de Tuluá, para realizar seguimiento y control a los ejemplares de especies ícticas de la fauna exótica reportados en la Resolución 0730 No. 0731-00001 en cautiverio y entregados en custodia, a nombre del señor EMILIO JOSÉ ZAPATA CORRALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.238.070 de Tuluá, y No. De teléfono 3188694423, una vez en el sitio donde se exponen varios comentarios:

El señor Emilio José Zapata en el momento de la visita, no se encuentra en el lugar.

Se conversó con la señora Jennifer Noreña de ocupación vendedora con No. De teléfono 3178032093, la cual manifestó que las tres (3) especies de Bagre azul (Pangasius) dejadas en custodia, se reubicaron en una fuente construida en piedra y que los animales presentaron comportamientos anormales causándoles la muerte al menos de haber sido reubicados.

Las otras especies ícticas de la fauna silvestre amazónicas como un(1) Pirarucu (Arapaima G.),Cuatro (4) Raya de río (Genero sp.), un (1) Temblón (Electrophorus electricus), y las especies ícticas de la fauna exótica como dos (2) Cuchillo africano, dos (2) Pez dragón, fueron entregados al Zoológico de Cali reportadas en el Acta de entrega No. 85600.

En el momento de la visita se encontraron otras especies con una característica de *Híbridos*.

Actuaciones: Se tomó registro fotográfico de dos (2) especies consideradas como híbridos y se dialogó con la señora Jennifer Noreña.

Se realiza una segunda visita el día 8 de mayo de 2018 a las 2:30 pm donde se pudo constatar que la especie sin identificar no se encuentra en el acuario y según la señora Jennifer Noreña manifiesta que la dueña del espécimen paso a recogerlo, puesto se lo había dejado para el cuidado por unos días. ANEXO evidencia fotográfica.

Recomendaciones:

Se le recomienda a la señora Jennifer Noreña que debe informar oportunamente a la CVC de cualquier situación anómala que se presente en caso de muerte de algún espécimen, y que debe presentar la evidencia o prueba correspondiente.

De igual manera se recomienda no adquirir especímenes de especies ícticas exóticas o silvestres so pena de posible infracciones a la normatividad ambiental. (...)" (Folio 11 – 12).

Que mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2018, radicado CVC 362732018, en fecha 10 de mayo de 2018, el señor Emilio José Zapata Corrales, informa de la muerte natural de TRES (3) BAGRES AZULES (Pangasius hypophthalmus), indicando que dichos especímenes mueren de manera natural por motivos desconocidos estando bajo su custodia y que murieron a finales del 2016, agregando que dichos animales son muy sensibles a los movimientos bruscos y ruidos duros, por tal motivo, por ser fin de año, pudo haber sido un factor determinante en su muerte de tipo natural. (Folio 13).

Que mediante Informe de Visita de fecha 11 de septiembre de 2018, siendo las 02:50p.m., funcionaria adscrita a la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento y control de Fauna Silvestre Acuática, decomisados previamente del expediente No. 0731-039-003-001-2017 del señor EMILIO JOSÉ ZAPATA CORRALES, dando cuenta de:

(...) Descripción: Se realizó visita ocular en la vía Los Caímos Nro. 29 – 11, corregimiento de Aguaclara, del municipio de Tuluá, para realizar visita de seguimiento y control a los ejemplares de especies ícticas de la fauna exótica reportados en la Resolución 0730 No. 0731-00001 en cautiverio y entregados en custodia, a nombre del señor EMILIO JOSÉ ZAPATA CORRALES, una vez en el sitio, se realizó inspección del sitio donde se exponen varios comentarios.

El señor EMILIO JOSÉ ZAPATA, manifestó la entrega del Radicado No. 362732018, donde reporto la muerte de tres (3) Bagres azul, dejadas en custodia, por la Corporación.

Se hace recorrido en el almacén y se evidencia al lado izquierdo del establecimiento la Cría y Comercialización de peces Ornamentales de las especies Bailarinas (*Carassius auratus*), Coys (*Cyprinus carpio*), Monjitas (*Gymnocorymbus ternetzi*), Escaleras (*Pterophyllum scalare*). Entre otros.

Se socializo con los Guardabosques de la UGC Tuluá – Morales, la Resolución 1924 de 2015 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, la cual es la entidad encargada de la Vigilancia y Control del recurso pesquero de las especies amazónicas. (...)" (Folio 14 -16).

Que mediante ACTA DE TENENCIA DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE, de fecha 10 de enero de 2017, la suscrita Directora de la Dirección Ambiental Regional – DAR- Centro Norte, de la CVC y el Jefe de Colección de la Fundación Zoológico de Cali, identificada con NIT. 890.318.247-8 de Cali, formalizan la entrega en TENENCIA de los siguientes especímenes:

UN (1) individuo adulto de la especie *Electrophorus electricus* (Temblón),
CUATRO (4) individuos adultos de la especie *Potamotrygonidea* (RAYA DE RIO),
DOS (2) individuos adultos de la especie *Xenomistis niglis* (CUCHILLO AFRICANO),
DOS (2) individuos adultos de la especie *Polypterus senegalus* (PEZ DRAGÓN).

Según en el Artículo 17 de la Resolución 2064 de octubre de 2010 "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especial de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones. (Folio 17).

Como quiera que señor EMILIO JOSÉ ZAPATA CORRALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.238.070, expedida en Tuluá, ha dado cumplimiento a las disposiciones impuestas en el resuelve de la Resolución 0730 No. 0731-000001 de 2017 por la cual la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, “Por la cual se impone una medida preventiva dentro del expediente 0731-039-003-001-2017, y con la disposición final que se da a los especímenes de la fauna silvestre acuática al ser entregados a la Fundación Zoológico de Cali, por lo anterior, es procedente ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta y de esta forma imponer una amonestación escrita para que en lo sucesivo el señor EMILIO JOSÉ ZAPATA CORRALES, se abstenga de adquirir especímenes de especies ícticas exóticas o silvestres so pena de posible infracciones a la normatividad ambiental que derivan en sanciones contempladas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en tal sentido se deberá proceder con el levantamiento de la medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, que indica:

“(…) **Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (…)

Que con el desaparecimiento de las causales que motivaron la imposición de la medida preventiva y el levantamiento de la misma, se hace necesario prevenir al señor EMILIO JOSÉ ZAPATA CORRALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.238.070, expedida en Tuluá, para que en lo sucesivo se abstenga de NO adquirir especímenes de especies ícticas exóticas o silvestres so pena de posible infracciones a la normatividad ambiental que constituyan Sanciones de las previstas en la Ley 1333 de 2009. Dicha amonestación de conformidad con el Artículo 37 de la mencionada Ley que indica:

“(…) **Artículo 37. Amonestación escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación a curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el Art. 3, de esta Ley. (…)

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor EMILIO JOSÉ ZAPATA CORRALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.238.070, expedida en Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: PREVENIR al señor EMILIO JOSÉ ZAPATA CORRALES, para que en lo sucesivo se abstenga de **NO** adquirir especímenes de especies ícticas exóticas o silvestres so pena de posible infracciones a la normatividad ambiental que constituyan Sanciones de las previstas en la Ley 1333 de 2009

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR personalmente o por medio de aviso la presente Resolución al señor EMILIO JOSÉ ZAPATA CORRALES; de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente 0731-039-003-001-2017.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Tuluá, a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador UGC Tuluá – Morales.

Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente: **0731-039-003-001-2017.**

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001016 DE 2019

(20 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y CD 073 del 27 de 2016; Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0730 No. 000237 de marzo 15 de 2016, la CVC DAR centro Norte declaró no responsable a la empresa ARISOL S.A.S., de los cargos imputados, dentro del proceso sancionatorio, consistentes en explotar por fuera del polígono autorizado por la autoridad minera “Titulo 20561”, además sin licencia ambiental.

Que en el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte opositora, la CVC revocó la Resolución 0730 No. 000237 de marzo 15 de 2016 y ordenó retrotraer la actuación administrativa hasta el auto de formulación de cargos inclusive con miras a verificar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y complementar los elementos probatorios.

Que analizando los documentos que hacen parte del trámite, se encontró lo siguiente:

Que en informe de visita técnica IV-002-20561-10-01-14 del grupo de seguimiento y control del Punto de Atención Regional Cali de la Agencia Nacional Minera, realizada al área del título minero No. 20561 en fecha 11 de noviembre de 2013, se determinó que el punto conocido como “Mojón No. 3” (según ARISOL S.A.S.) indicado

en campo por el representante del título minero y el funcionario de la CVC, se encuentra por fuera del polígono del contrato de concesión No. 20561; concluyendo con base en los resultados de la visita entre otras que se realizó extracción por fuera del área del polígono minero, y que se informó a la sociedad ARISOL S.A. que toda labor de explotación adelantada por fuera del área del contrato se considera minería ilegal.

Que mediante oficio CVC 0730-12130-01-2015 de julio 17 de 2015, se envió la solicitud de la información a la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención Regional Cali.

Que en fecha 01 de febrero de 2016, la Agencia Nacional de Minería radicó en la CVC el oficio 20169050000481 de enero 20 de 2016, remitiendo el concepto técnico No. PARCALI-244-2015 del 19 de agosto de 2015 y el Auto PARC No. 914-15 del 27 de agosto de 2015.

Que del concepto técnico No. PAR-CALI-244-2015 del 19 de agosto de 2015, se transcribe lo concluido en el punto 11, numerales 6.1, 6.2 y 6.3:

*“(...) 11 Se recomienda dar alcance a las conclusiones del informe de aclaración visita técnica solicitada por la CVC al área del título minero No. 20561 (folios 1182 a 1187).
Conclusiones: “(...*

6.1. En el momento de realizar la visita al contrato de concesión No. 20561, por la Agencia Nacional de Minería no se encontró ninguna actividad, ya que se encuentran suspendidas las labores desde 13 de julio de 2013. No se puede indicar si hubo desarrollo de labores de extracción en la fecha en las denuncias, habida cuenta de que esta explotación se realiza en fuente de material de arrastre y este río (Río Barragán) es torrencioso y de pendiente considerable lo que facilita la carga del mismo.

*6.2. Revisada la información levantada en campo y una vez confrontada con la alinderación del título minero 20561, se establece que el punto georreferenciado en campo denominado como “**MOJON No 3**” (denominado así por ARISOL S.A.S.), ya que el verdadero MOJON No. 3 el polígono se encuentra a 49 m aproximadamente. Se determina que este punto “**MOJON No. 3**” se encuentra por fuera del polígono minero otorgado al contrato No. 20561. Se aclara que este punto es de referencia, ya que el verdadero vértice del polígono (MOJON No.3), se encuentra ubicado en el Río.*

6.3. El punto dos georreferenciado denominado como punto No. 3 del polígono (según ARISOL S.A.S.), cuyas coordenadas son: N: 977284, E: 1141767, se encuentran en el límite del polígono del contrato No. 20561(...).”

Lo anterior fue acogido por la misma Agencia Nacional de Minería, mediante Auto PARC-914-15 de Agosto 27 de 2015 en el numeral 12 de los requerimientos, de la siguiente manera:

En este orden, lo que se debe establecer con toda certeza si se presentó o no una explotación de materiales de construcción (Materiales de arrastre) por fuera del polígono del Título Minero No. 20561 de ARISOL S.A.S.

En Octubre 29 de 2013 la Regional Centro Norte de la CVC solicitó a la Agencia Nacional Minera, una visita técnica conjunta al sitio donde se adelanta la extracción de materiales de extracción en el río Barragán, referente a este caso.

En informe IV-002-20561-10-01-14, expedido el 10 de Enero de 2014, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, Grupo de Seguimiento y Control, Punto de Atención Regional Cali. En dicho informe se concluye **“que debido a que no se encontró ninguna actividad relacionada con la explotación y que ésta se encuentra suspendida, no se puede indicar si hubo desarrollo de labores de extracción en la fecha señalada en las denuncias, habida cuenta que esta explotación se realiza en fuente de material de arrastre y este río (río Barragán) es torrencioso y de pendiente considerable, lo que facilita la recarga del mismo. Lo anterior corresponde al primer punto de las conclusiones”.**

Más adelante en el concepto técnico se concluye que revisada la información levantada en campo y confrontada con la del título minero, se establece que el punto georreferenciado en campo denominado como **“Mojón No. 3” (Denominado así por Arisol S.A.S.)**, ya que el verdadero mojón No. 3 del polígono se encuentra a 49 m. aproximadamente, **“este es el lugar donde se realizaron labores de explotación por parte de la sociedad Arisol S.A.S., en Enero de 2013, según lo manifestado por la misma sociedad”.** Así las cosas se determina que el **Mojón No. 3** se encuentra por fuera del polígono minero, lo cual indica que si se realizó extracción por fuera del área. El punto 2 georreferenciado denominado como punto No. 3 del Polígono (Según Arisol S.A.S.) cuyas coordenadas son N: 977284; E: 1141767, se encuentra en el límite del polígono del contrato No. 20561. Finalmente se concluye en el concepto que se le informa a la sociedad Arisol S.A.S, que toda labor de explotación adelantada por fuera del área del contrato, se considera minería ilegal. (...)” (Negritas, subrayas y mayúsculas fuera del texto original).

Que ARISOL S.A.S, objetó el mencionado informe ante la **Agencia Nacional de Minería, quien mediante concepto técnico No. PAR-CALI-244-2015 del 19 de agosto de 2015**, y allegado a la CVC el día 01 de febrero de 2016, se transcribe lo concluido en el punto 11, numerales 6.1, 6.2 y 6.3:

“(...) 6.1. En el momento de realizar la visita al contrato de concesión No. 20561, por la Agencia Nacional de Minería no se encontró ninguna actividad, ya que se encuentran suspendidas las labores desde 13 de julio de 2013. No se puede indicar si hubo desarrollo de labores de extracción en la fecha en las denuncias, habida cuenta de que esta explotación se realiza en fuente de material de arrastre y este río (Río Barragán) es torrencioso y de pendiente considerable lo que facilita la carga del mismo.”.

*“6.2. Revisada la información levantada en campo y una vez confrontada con la alinderación del título minero 20561, se establece que el punto georreferenciado en campo denominado como “**MOJON No 3**” (denominado así por ARISOL S.A.S.), ya que el verdadero MOJON No. 3 el polígono se encuentra a 49 m aproximadamente. Se determina que este punto “**MOJON No. 3**” se encuentra por fuera del polígono minero otorgado al contrato No. 20561. **“SE ACLARA QUE ESTE PUNTO ES DE REFERENCIA, YA QUE EL VERDADERO VÉRTICE DEL POLÍGONO (MOJON No.3), SE ENCUENTRA UBICADO EN EL RÍO”.** (Negritas, subrayas y mayúsculas fuera del texto original).*

“6.3. El punto dos georreferenciado denominado como punto No. 3 del polígono (según ARISOL S.A.S.), cuyas coordenadas son: N: 977284, E: 1141767, se encuentran en el límite del polígono del contrato No. 20561. (...)”. (Negritas, subrayas y mayúsculas fuera del texto original).

Al analizar las conclusiones del inicial informe de visita técnica IV-002-20561-10-01-14 del 10 de Enero de 2014, con las conclusiones del segundo Informe de Visita PAR-CALI 244-2015 del 19 de agosto de 2015 aclaratorio o modificatorio del anterior, se observa lo siguiente:

En el segundo informe se aclara que al georreferenciarse el **“MOJON No 3” (denominado así por ARISOL S.A.S.) se encontró que éste es de REFERENCIA, y se encuentra a 49 metros del verdadero MOJON No. 3, (Vértice del polígono), el cual está localizado dentro del río.** Por lo tanto, si en éste sitio fue donde se realizaron las explotaciones de material de arrastre, como se expresa en el primer informe, entonces éstas no se realizaron por fuera del polígono del título minero 20561, sino dentro de él.

De otra parte, analizada la conclusión de la Agencia Nacional de Minería contenida en el punto 11 numerales 6.1, 6.2 y 6.3, se puede apreciar que esta Agencia le da la razón a ARISOL S.A.S., en cuanto a las pretensiones expuestas en las objeciones que hizo al informe de visita técnica IV-002-20561-10-01-14 del 10 de enero de 2014, pues aclara que el MOJON No. 3 (denominado así por ARISOL), en realidad es un punto de referencia, puesto que el verdadero vértice del polígono (Mojón No. 3), se encuentra ubicado dentro del río.

En consecuencia esta Corporación Autónoma Regional, considera que el aprovechamiento de material que se denunció como explotación de materiales de arrastre por fuera del polígono del título minero 20561, en realidad se encontraba al interior del polígono del título mencionado.

De otra parte, mediante oficio 0731-854212016 de diciembre 7 de 2016, la CVC DAR centro Norte, solicitó a la Agencia Nacional de Minería, determinar si los puntos georreferenciados en la visita de inspección ocular practicada el día 17 de septiembre de 2013 por la CVC, especialmente los puntos 1 y 4 se ubican o no dentro del polígono minero del contrato de concesión No. 20561.

Mediante oficio ANM No. 2016905001307 de fecha 23 de diciembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería responde que los puntos georreferenciados 1 y 4 se encuentran por fuera del polígono minero (Al límite del Polígono), situación que deviene como indicio que en ese sitio se pudo haber realizado explotación de material en el año 2013, o sea que no existe la certeza, puesto que en el concepto técnico No. PAR-CALI-244-2015 del 19 de agosto de 2015, se concluyó lo siguiente:

“6.2. Revisada la información levantada en campo y una vez confrontada con la alinderación del título minero 20561, se establece que el punto georreferenciado en campo denominado como “MOJON No 3” (denominado así por ARISOL S.A.S.), ya que el verdadero MOJON No. 3 el polígono se encuentra a 49 m aproximadamente. Se determina que este punto “MOJON No. 3” se encuentra por fuera del polígono minero otorgado al contrato No. 20561. SE ACLARA QUE ESTE PUNTO ES DE REFERENCIA, YA QUE EL VERDADERO VÉRTICE DEL POLÍGONO (MOJON No.3), SE ENCUENTRA UBICADO EN EL RIO. (...)” (Subrayas fuera del texto legal).

Que de otra parte no se observa en los conceptos expedidos por la CVC, ni por parte de los terceros intervinientes, ninguna referencia o situación impactante a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009, dice:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

En el mismo sentido el parágrafo del artículo quinto Ibídem, dice:

“(…) ARTICULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las autoridades sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un delito que cause daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. **En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.**

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Que la Ley 1333 en su artículo 18, establece:

“(…) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”.

Que en vista que no aparece demostrado con toda certeza el aprovechamiento de material de arrastre por fuera del polígono, no procedente para que la autoridad ambiental impute cargos de explotación minera sin licencia ambiental, o de daño a los recursos naturales, al inculpado ARISOL S.A.S.

Por tal motivo se deberá declarar la cesación del procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, puesto que la actividad desarrollada de explotación de material de arrastre cuenta con su debida licencia ambiental.

“(…) Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)” (Subrayas fuera de texto legal).

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la cesación de un procedimiento sancionatorio iniciado contra la Sociedad ARISOL S.A.S., identificada con NIT. 890.329.203-1.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo personalmente o por medio de aviso, al representante legal de la Sociedad ARISOL S.A.S., señor Ricardo Solís Arias y al apoderado de los terceros intervinientes, Abogado Armando Palau Aldana.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, según el caso.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente resolución procédase con el ARCHIVO del expediente.

Dado en Tuluá a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez Profesional Especializado UGC – La Paila La Vieja.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el Expediente: **No. 0733-039-004-012-2013.**

RESOLUCION 0730 No. 0731 – 000991 DE 2019

(18 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016; Acuerdo CD 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio No. 0183 / SEPRO –GUAPE – 29.25 con radicado interno No. 832442018 de fecha 09 de noviembre de 2018, el Intendente ALEJANDRO RENDON RAMIREZ, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá, visto a folio (1) acompañada de la Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre - No. 0091911, vista a folio 2, con el objetivo de realizar operativo de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre – cuando fueron informados por un ciudadano con una llamada realizada al 123:

“(…) Descripción: se dirigieron al lugar de los hechos con la patrulla 12-3 al llegar al sitio observaron una carretilla donde se transportaban setenta y cuatro (74) unidades de tacos de guadua de aproximadamente cuatro (4) mts de larga, procedieron abordar al señor JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.116.252.720 de Tuluá, Valle, residente en la Carrera 28 No. 26-20 del corregimiento de Agua Clara, sin portar salvoconducto para la movilización de este producto forestal. (...)

Que mediante Memorando de fecha 23 de enero de 2019, el Coordinador de la UGC. Tuluá – Morales, solicita el inicio del trámite administrativo correspondiente. (Folio 4).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los

factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que de conformidad con lo establecido por el Inciso Asegundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

MEDIDA PREVENTIVA, INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO - FORMULACION DE CARGOS:

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 13, establece: “La iniciación de procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.(...)”

Que la Ley 1333 en su Artículo 18, establece: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código

contencioso administrativo, el cual dispondrá de la oportunidad para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 en su Artículo 24, establece: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”. (Subrayas fuera del texto legal).

Que mediante la Resolución 0730 No. 0731 – 000102 del 31 de enero de 2019, por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos se resuelve:

“(…)ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.116.252.720 de Tuluá, Valle, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de SETENTA Y CUATRO (74) CEPAS DE GUADUA (Guadua Angustifolia) equivalentes a 2.22 m³.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.116.252.720 de Tuluá, Valle, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.116.252.720 de Tuluá, Valle, el siguiente CARGO:

Movilización de SETENTA Y CUATRO (74) TACOS de guadua de CUATRO Metros para un total de 2.22 m³, de la especie (*Guadua Angustifolia*), sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad competente.

Parágrafo: Conceder al señor JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.116.252.720 de Tuluá, Valle, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. (...)
(...). (Folio 7).

Que con la conducta que genero los cargos se violaron presuntamente las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“(…) **Artículo 223.** Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso. (...)”.

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“(…) **Artículo 2.2.1.1.13.1.** Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.(...)”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“(…) **Artículos 82.** Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.(...)”.

“(…) **Artículo 93.** Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- Movilización de especies vedadas.
- Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (...)”.

Que el día 04 de febrero de 2019, por medio electrónico (Correo), se solicita al Área de Comunicaciones la publicación de la Resolución 0730 No. 0731 – 000102 del 31 de enero de 2019 en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación (CVC). (Folio 9).

Que mediante Oficio 0731-832442018, de fecha 01 de febrero de 2019, se cita al señor JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA, para notificarle personalmente de la Resolución

0730 No. 0731 – 000101 de la misma anualidad, “por la cual se le impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se le formulan cargos”. El citado se notifica personalmente en fecha 06 de febrero de 2019, como reposa en Constancia de Notificación Personal vista a folio 11.

COMUNICACIÓN A LA PROCURADURIA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA

Que de conformidad con el inciso tercero del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2011, el cual dispone: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que mediante Oficio 0731-832442018, de fecha 01 de febrero de 2019, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, comunicación de la Resolución 0730 No. 0731 – 000101 del 31 de enero del anuario, “por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos”, al señor JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA T. (Folio 8).

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que la parte actora no presentó descargos dentro del proceso, y la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, procede al cierre de la investigación administrativa.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que mediante Auto de Trámite de fecha 30 de mayo de 2019, “Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa”, adelantada en contra del señor JHON EIBAR ALEXANDER VALENCIA TUSARMA, identificado con el Número de Cedula 1.116.252.720 de Tuluá Valle; dentro del procedimiento sancionatorio, tener como pruebas las documentales contenidas dentro del expediente No. 0731-039-003-003-2019 y proceder a calificar falta mediante Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a fin de determinar la responsabilidad y el tipo de sanción a imponer de conformidad con el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009. (Folio 13-15).

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo: En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

Que mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 04 de junio de 2019, se determina:

“(…) **INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER**

12: SANCION A IMPONER: Se deberá imponer una sanción consistente en “**DECOMISO DEFINITIVO de SETENTA Y CUATRO (74) CEPAS TACOS de guadua (Guadua Angustifolia) equivalentes a 2.22 m³.**, de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual dispone lo siguiente:

“(…) **Artículo 40°.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. **Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”. (…).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731 – 000101 del 31 de enero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor JHON EIBAR ALEXANDER VALENCIA TUSARMA, identificado con el Número de Cedula 1.116.252.720 de Tuluá Valle, del cargo imputado en la Resolución 0730 No. 0731 – 0001014 del 31 de enero de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **DECOMISO DEFINITIVO** de SETENTA Y CUATRO (74) CEPAS DE GUADUA (*Guadua Angustifolia*) equivalentes a 0.78 m³.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente o por medio de aviso la presente resolución al señor JHON EIBAR ALEXANDER VALENCIA TUSARMA, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dado en Tuluá a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales Gongora, Tecnico Administrativo – Gestion Ambiental en el Territorio

Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador UGC Tuluá – Morales.

Abog, Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000994 DE 2019

(19 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016; Acuerdo CD 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio No. 004 / SEPRO –GUPAE – 29.25 con radicado interno No. 45142019 de fecha 16 de enero de 2019, el Intendente WILSON REMOLINA MANRIQUE, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de Tuluá, visto a folio (1) acompañada de la Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre - No. 0094329, vista a folio 2, con el objetivo de realizar operativo de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre – cuando fueron informados por un ciudadano con una llamada realizada al 123:

“(…) Descripción: dan cuenta de los hechos ocurridos en la Vereda Los Caímos, del corregimiento de Agua Clara, del municipio de Tuluá, Valle. en el cual sorprendieron a los señores CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO, Identificado con el Numero de Cedula 1.116.278.084, de Tuluá Valle, residente en el corregimiento de Agua Clara, Callejón Lozano, No. 28-36 celular No. 3168589232, JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA, identificado con el Numero de Cedula 1.116.252.720, con el mismo domicilio del señor Rojas Berrio y GILDARDO LOZANO SOGAMOSO con Cedula de ciudadanía No. 18.419.740 de Montenegro Quindío, residente en la Calle 28 No. 12-03 del corregimiento de Agua Clara, Celular 3206126350, los cuales fueron encontrado transportando 61 tacos de guadua verde, aproximadamente de 300 gmts cada una, sin portar los permisos emitidos por la autoridad ambiental.(…)”.

Que mediante Memorando de fecha 23 de enero de 2019, el Coordinador de la UGC. Tuluá – Morales, solicita el inicio del trámite administrativo correspondiente. (Folio 5).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los

factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que de conformidad con lo establecido por el Inciso Asegundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

MEDIDA PREVENTIVA, INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO - FORMULACION DE CARGOS:

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 13, establece: “La iniciación de procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.(…)”

Que la Ley 1333 en su Artículo 18, establece: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código

contencioso administrativo, el cual dispondrá de la autoridad ambiental competente para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 en su Artículo 24, establece: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”. (Subrayas fuera del texto legal).

Que mediante la Resolución 0730 No. 0731 – 000103 del 31 de enero de 2019, por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos se resuelve:

“(…)ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO, Identificado con el Numero de Cedula 1.116.278.084, de Tuluá Valle, JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA, identificado con el Numero de Cedula 1.116.252.720 y GILDARDO LOZANO SOGAMOSO con Cedula de ciudadanía No. 18.419.740 de Montenegro Quindío, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de SESENTA Y UNO (61) CEPAS DE GUADUA (Guadua Angustifolia) equivalentes a 1.37 m³.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO, Identificado con el Numero de Cedula 1.116.278.084, de Tuluá Valle, JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA, identificado con el Numero de Cedula 1.116.252.720 y GILDARDO LOZANO SOGAMOSO con Cedula de ciudadanía No. 18.419.740 de Montenegro Quindío, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR a los señores CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO, Identificado con el Numero de Cedula 1.116.278.084, de Tuluá Valle, JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA, identificado con el Numero de Cedula 1.116.252.720 y GILDARDO LOZANO SOGAMOSO con Cedula de ciudadanía No. 18.419.740 de Montenegro Quindío, el siguiente CARGO:

Movilización de SESENTA Y UNO (61) TACOS de guadua de TRES Metros para un total de 1.37 m³, de la especie (Guadua Angustifolia), sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad competente.

Parágrafo: Conceder a los señores CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO, Identificado con el Numero de Cedula 1.116.278.084, de Tuluá Valle, JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA TUSARMA, identificado con el Numero de Cedula 1.116.252.720 y GILDARDO LOZANO SOGAMOSO con Cedula de ciudadanía No. 18.419.740 de Montenegro Quindío, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de un apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.(…) (Folio 8).

Que con la conducta que genero los cargos se violaron presuntamente las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“(…) **Artículo 223.** Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso. (…)

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“(…) **Artículo 2.2.1.1.13.1.** Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.(…)”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“(…) **Artículos 82.** Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.(…)”.

“(…) **Artículo 93.** Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- Movilización de especies vedadas.
- Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (…)

Que el día 04 de febrero de 2019, por medio electrónico (Correo), se solicita al Área de Comunicaciones la publicación de la Resolución 0730 No. 0731 – 000103 del 31 de enero de 2019 en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación (CVC). (Folio 11).

Que mediante Oficio 0731-45142019, de fecha 01 de febrero de 2019, se cita al señor JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA, CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO y GILDARDO LOZANO SOGAMOSO para notificarle personalmente de la Resolución 0730 No. 0731 – 000103 de la misma anualidad, “por la cual se le impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se le formulan cargos”. Los citados se notifican personalmente en fecha 06 de febrero de 2019, como reposa en Constancia de Notificación Personal vista a folio 15-17.

COMUNICACIÓN A LA PROCURADURIA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA

Que de conformidad con el inciso tercero del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2011, el cual dispone: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que mediante Oficio 0731-832442019, de fecha 01 de febrero de 2019, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, comunicación de la Resolución 0730 No. 0731 – 000103 del 31 de enero del anuario, “por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos”, a los señores JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA T., CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO y GILDARDO LOZANO SOGAMOSO (Folio 10).

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que la parte actora no presentó descargos dentro del proceso, y la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, procede al cierre de la investigación administrativa.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que mediante Auto de Trámite de fecha 13 de junio de 2019, “Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa”, adelantada en contra de los señores JHON EIBAR ALEXANDER VALENCIA TUSARMA, identificado con el Número de Cedula 1.116.252.720 de Tuluá, Valle, CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO con cedula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, Valle, y GILDARDO LOZANO SOGAMOSO identificado con el Número de Cedula 18.419.740 de Montenegro, Quindío; dentro del procedimiento sancionatorio, tener como pruebas las documentales contenidas dentro del expediente No. 0731-039-003-004-2019 y proceder a calificar falta mediante Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a fin de determinar la responsabilidad y el tipo de sanción a imponer de conformidad con el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009. (Folio 19-21).

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo: En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

Que mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 14 de junio de 2019, se determina:

“(…) **INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER**

12: SANCION A IMPONER: Se deberá imponer una sanción consistente en “**DECOMISO DEFINITIVO** de los siguientes productos de origen forestal **SETENTA Y UN (61) TACOS de guadua de la especie (Guadua Angustifolia) equivalentes a 1.37 m³.**, de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual dispone lo siguiente:

“(…) **Artículo 40°. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. **Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”. (…)

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731 – 000103 del 31 de enero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable a los señores JHON EIBAR ALEXANDER VALENCIA TUSARMA, identificado con el Número de Cedula 1.116.252.720 de Tuluá, Valle, CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO con cedula de ciudadanía No. 1.116.278.084 de Tuluá, Valle, y GILDARDO LOZANO SOGAMOSO identificado con el Número de Cedula 18.419.740 de Montenegro, Quindío, del cargo imputado en la Resolución 0730 No. 0731 – 000103 del 31 de enero de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **DECOMISO DEFINITIVO** de SETENTA Y UN (61) CEPAS DE GUADUA (*Guadua Angustifolia*) equivalentes a 1.37 m³.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente o por medio de aviso la presente resolución al señor JHON EIBER ALEXANDER VALENCIA T., CRISTIAN CAMILO ROJAS BERRIO y GILDARDO LOZANO SOGAMOSO, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dado en Tuluá a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales Gongora, Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio

Revisó: Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador UGC Tuluá – Morales.

Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0733 – 001014 DE 2019

(20 DE JUNIO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y CD 073 del 27 de 2016; Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES

Que mediante informe de visita de fecha 20 de junio de 2019, presentado por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, dan cuenta de una situación ambiental que se presentó en el predio Purnio, Vereda La Astelia, ubicado en el municipio de Sevilla, Valle, de propiedad del señor JOSÉ MANUEL TASCÓN TASCÓN, identificado con Numero de Cedula 16.362.117, quien reside en la Calle 31 No. 27-98 del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, con Número de Celular 3173702444, mediante recorrido de vigilancia y control evidenciaron apertura de vía, de aproximadamente 400 mts de longitud, con taludes entre uno (1) y dos (2) metros de altura con poco movimiento de suelo y que no se observan afloramientos o corrientes de agua cerca al área intervenida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

“La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, “Artículo 180 Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

“Artículo 181º.- Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

b. Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;

c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;

d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;

e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;

f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos”.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define la infracción en materia ambiental de la siguiente manera:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las autoridades ambientales sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un delito ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Inicio de Procedimiento Sancionatorio y Formulación de Cargos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, establece en sus artículos 179 y 180 lo siguiente:

“Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales”.

Resolución DG-526 de noviembre 4 de 2004 por medio de la cual se establece los requisitos ambientales para la construcción de vías carreteables y explanaciones, la cual establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita”.

Que acorde con lo expuesto anteriormente, se debe imponer una medida preventiva porque la actividad de apertura de vías y explanaciones, se está realizando infringiendo las normas que regulan este tipo de actividades, sin la autorización correspondiente de la autoridad ambiental competente.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor JOSÉ MANUEL TASCÓN TASCÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.362.117 la siguiente medida preventiva en el predio Purnio, localizado en la vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, consistente en:

“SUSPENSIÓN de manera inmediata de toda actividad de apertura de vías carreteables, en el predio Purnio, localizado en la vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca hasta que se verifique que cuente con los permisos correspondientes”.

Parágrafo 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO al señor JOSÉ MANUEL TASCÓN TASCÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.362.117, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR al señor JOSÉ MANUEL TASCÓN TASCÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.362.117, el siguiente, CARGO:

Realizar la apertura de una vía carreteable de aproximadamente 400 mts. de longitud, con una conformación de los taludes que oscilan entre uno (1) y dos (2) mts., Sin la respectiva autorización o permiso de la Autoridad ambiental competente, en el predio Purnio, localizado en la vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca

Con esta conducta se violó presuntamente la siguiente normatividad: Resolución DG-526 de noviembre 4 de 2004 por medio de la cual se establece los requisitos ambientales para la construcción de vías carreteables y explanaciones.

Parágrafo: Conceder al señor JOSÉ MANUEL TASCÓN TASCÓN, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor JOSÉ MANUEL TASCÓN TASCÓN en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales – Técnico Administrativo (sustanciador)
Revisó: Biólogo, José Jesús Pérez Gómez. Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja
Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 y en especial en el Acuerdo CD - 72 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio 0731-639022017, de fecha 14 de septiembre de 2017, el Coordinador de la UGC. Tuluá – Morales, realiza requerimiento al señor LEON MARIA PEDROZA LOZANO, por captación ilegal de aguas superficiales de uso público para riego, consistente en:

“(…) Me permito informarle que en recorridos de protección y control, realizado por funcionarios de esta oficina, en la identificación de intervenciones a los recursos naturales sin acto administrativo precedente, se evidencio que en el predio de su propiedad denominado La Ezeiza, ubicado en el corregimiento Campoalegre, municipio de Tuluá, una captación ilegal de aguas superficiales para riego de caña por derivación con tubo de concreto de 12 pulgadas, mediante la construcción de un trincho en guadua sobre la acequia La Esmeralda, sub-derivación 2-6 de la actual reglamentación del río Tuluá.

Coordenadas del punto de captación ilegal: 4:3:51.1 N y 76:13:19.1 W.

Es de anotar que el 11 de agosto de 2017, se informó de la anomalía al trabajador encargado del riego, señor Jhon Jardy Rincón, identificado con cedula de ciudadanía # 91.230.916, trabajador del Ingenio San Carlos, encargado de administrar el cultivo de caña en el predio La Ezeiza, para retirar el trincho y no captar agua en este punto.

En atención que esta situación se tornó repetitiva, se le requiere para que en forma definitiva se abstenga de realizar cualquier intervención a los recursos naturales sin la autorización de la autoridad ambiental.

El predio La Ezeiza actualmente tiene concesión de aguas superficiales vigente, otorgada mediante Resolución # 0730 No. 0731-000416 del 30 de mayo de 2014. Así:

- 65.00 litros/seg, captados de la acequia Villa Luz. sub-derivación 2-8 (Coordenadas 4:4:5.82 N y 76:13:12.21 W).

- 2.00 litros/seg, captados de la acequia Manila. sub-derivación 2-7 (Coordenadas 4:3:59.3 N y 76:13:9.3 W).

El incumplimiento de las anteriores recomendaciones dará lugar a que se adelanten las correspondientes investigaciones administrativas, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009. “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. (...)” (Folio 1).

Que en fecha 05 de febrero de 2018, visto a folio 2, se encuentra ACTA PARA LA IMPOCISON DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN FLAGRANCIA, donde en el predio relacionado en el considerando anterior se da cuenta de:

“(…) **Objeto de la visita:** Realizar recorrido por la acequia La Esmeralda, en la identificación de captaciones ilegales de aguas superficiales para riego, durante los días 3 – 4 – 5 de febrero de 2018.

Situación encontrada: En el punto 4° 3' 51.1" N y 76° 13' 19.1 W, en recorrido de la acequia La Esmeralda, se encontró nuevamente la captación ilegal detectada en flagrancia el día 13 de septiembre de 2017.

En esta ocasión se encontró al trabajador del Ingenio San Carlos, señor Diego García Sánchez sin más datos, trinchando la acequia para captar agua para riego de caña en el predio La Ezeiza.

Recomendaciones: No obstante haber llamado la atención mediante Oficio 0731-639022017 del 14 de septiembre de 2017, para suspender de forma definitiva la captación, se continúa la captación ilegal, se recomienda imponer una medida preventiva en contra del señor León María Pedroza Lozano, identificado con cedula de ciudadanía # 16.345.555 de Tuluá, con domicilio en la Avenida 1 No. 2N - 29 Barrio Centenario de Santiago de Cali, teléfono # 8862500, o en su defecto predio La Ezeiza, Campoalegre, Tuluá. Para que retire el tubo instalado en este sitio, despeje totalmente la acequia La Esmeralda de palos y obstáculos utilizados para trinchar el agua, para lo cual se le concede el plazo de 30 días.

Cursar copia del Acto Administrativo al Ingenio San Carlos por ser el Administrador del cultivo de la caña. (...) (Folio 2 – 3).

Que mediante Informe de Visita de fecha 16 de febrero de 2018, siendo las 10:00 a.m., funcionario adscrito a la UGC. Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de realiza seguimiento a captación ilegal de aguas superficiales para riego de caña de azúcar, da cuenta de:

“(…) **Descripción:** Una vez reportado el hecho en flagrancia de captación ilegal de aguas superficiales para riego en el predio La Ezeiza con aguas de la acequia La Esmeralda, el día 6 de febrero de 2018, a la fecha se pudo determinar que en la semana comprendida entre el 12 y 16 de febrero de 2018 se continuo realizando los riegos en horario nocturno, en el mencionado lote del predio La Ezeiza, a través de la captación ilegal de aguas superficiales para de caña por derivación con tubo en concreto de 12 pulgadas, mediante la construcción de un trincho en guadua sobre la acequia La Esmeralda, sub-derivación 2-6 de la actual reglamentación del río Tuluá, coordenadas del punto de captación ilegal 4:3:51.1 N y 76:13:19.1 W. (El trincho es armado en las primeras horas de la noche y retirado en horas de la madrugada). (...)”

“(…) El predio La Ezeiza actualmente tiene concesión de aguas superficiales vigente, otorgada mediante Resolución # 0730 No. 0731-000416 del 30 de mayo de 2014. Así.

- 65.00 litros/seg, captados de la acequia Villa Luz. sub-derivación 2-8 (Coordenadas 4:4:5.82 N y 76:13:12.21 W). (...)” (Folio 4).

Que mediante la Resolución 0730 No. 0731-000361 del 06 de marzo de 2018, la DAR Centro Norte, de la CVC, impone una medida preventiva al señor LEÓN MARÍA PEDROZA LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.345.555 de Tuluá, propietario del predio Ezeiza, consistente en:

“(…) **SUSPENDER** de manera inmediata la captación de aguas de la acequia La Esmeralda sub-derivación 2-6 reglamentación del Río Tuluá, en las coordenadas 4:3:51.1 N y 76:13:19.1 W. y abstenerse de continuar con la construcción de trinchos en dicho canal con la misma finalidad. (...)” (Folio 6 – 8).

Que mediante Oficios 0731-160872018, de fechas 08 y 16 de marzo de 2018, dado que en el primero no se logra comunicar al señor LEÓN MARÍA PEDROZA LOZANO, la Resolución 0730 No. 0731-000361 del 06 de marzo de 2018, por la cual se le impone la medida preventiva descrita en el considerando anterior, dirección Avenida 1 No. 2N - 29 Barrio Centenario de Santiago de Cali, se envía nuevamente comunicación al predio Ezeiza, corregimiento Campoalegre, municipio de Tuluá. (Folio 9 – 13).

Que en fecha 18 de octubre de 2017, se solicita mediante correo electrónico dirigido al Área de Comunicaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, tramitar la publicación de la Resolución 0730 No. 0731-000361 del 06 de marzo de 2018, “Por la cual se impone una medida preventiva”, al señor LEÓN MARÍA PEDROZA LOZANO, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación – CVC. (Folio 10).

Que mediante Informe de Visita de fecha 10 de mayo de 2018, siendo las 09:30 a.m., funcionario adscrito a la UGC. Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de realiza seguimiento al cumplimiento de exigencias impuestas en la medida preventiva contra el señor León María Pedroza Lozano, en el predio La Ezeiza, corregimiento Campoalegre, municipio de Tuluá, por captación ilegal de aguas superficiales para riego de caña de azúcar, da cuenta de:

“(…) **Descripción:** Realizada la visita al punto de captación ilegal sobre la acequia La Esmeralda, sub-derivación 2-6 de la actual reglamentación del río Tuluá, distinguido con las coordenadas 4° 3' 51.1" N y 76° 13' 19.1" W, captación ilegal determinada por un tubo de 8 pulgadas se puede afirmar lo siguiente:

En visita realizada el 8 de marzo de 2018, se evidencio que en horas de la noche del día anterior se realizó la captación del agua para riego de caña.

En visita realizada el 10 de marzo de 2018, se evidencio que aún no está sellado el tubo de concreto por el cual se realiza la captación para riego de caña. (...)” (Folio 14).

Que mediante Informe de Visita de fecha 31 de mayo de 2018, siendo las 08:30 a.m., funcionario adscrito a la UGC. Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de realiza seguimiento al cumplimiento de exigencias impuestas en la medida preventiva contra el señor León María Pedroza Lozano, según Resolución 0730 No. 0731-000361 de marzo 6 de 2018, da cuenta de:

(...) **Descripción:** Realizada la visita al punto de captación ilegal sobre la acequia La Esmeralda, sub-derivación 2-6 de la actual reglamentación del río Tuluá, distinguido con las coordenadas 4° 3' 51.1" N y 76° 13' 19.1" W, captación ilegal determinada por un tubo de 8 pulgadas se puede afirmar lo siguiente:
Durante el mes de mayo de 2018, no se ha presentado captación en razón que estamos en la época húmeda y no es necesario realizar riego, en visita realizada el 18 de mayo de 2018, se evidencio que el tubo fue taponado con piedra.
No obstante continuara el seguimiento, hasta tanto no finalice la época húmeda y se pueda confiar en la época seca, que la captación ilegal finalizo en forma definitiva. (...)" (Folio 15).

Que mediante Informe de Visita de fecha 15 de agosto de 2018, siendo las 08:30 a.m., funcionario adscrito a la UGC. Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de realiza seguimiento al cumplimiento de exigencias impuestas en la medida preventiva contra el señor León María Pedroza Lozano, según Resolución 0730 No. 0731-000361 de marzo 6 de 2018, da cuenta de:

(...) **Descripción:** Realizada la visita al punto de captación ilegal sobre la acequia La Esmeralda, sub-derivación 2-6 de la actual reglamentación del río Tuluá, distinguido con las coordenadas 4° 3' 51.1" N y 76° 13' 19.1" W, captación ilegal determinada por un tubo de 8 pulgadas se puede afirmar lo siguiente:

En visita realizada el día 29 de julio de 2018, se evidencio que no se está utilizando este punto de captación, totalmente colmatado el sellamiento.

En visita realizada el 01 de agosto de 2018, se evidencio que se está implementando el sistema para riego de la suerte afectada, en el predio La Ezzeiza, con aguas del lago alimentado con la concesión 65.00 Lts/seg, provenientes de la acequia Villa Azul. (...).

(...) **Recomendaciones:** Teniendo en cuenta que el sellamiento se realizó en forma definitiva, como se ha podido evidenciar en los recorridos de control realizados por la acequia La Esmeralda y teniendo en cuenta que se está bombeando aguas del depósito de la finca (lago), para suplir esa necesidad de riego; se considera que hay méritos suficientes para levantar en forma definitiva la medida preventiva impuesta al señor León María Pedroza, identificado con la C.C. No. 16.345.555, en tal sentido se recomienda iniciar el proceso administrativo correspondiente para cierre y archivo del expediente No. 0731-039-004-011-2018. Según Resolución 0730 No. 0731-000361 de marzo 6 de 2018. (...)" (Folio 16).

Que de conformidad con los informes de visita relacionados en los considerando anteriores, es claro que la causal que origino la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0731-000361 del 06 de marzo de 2018, impuesta al señor LEÓN MARÍA PEDROZA LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.345.555 de Tuluá, propietario del predio Ezzeiza, se discurre procedente por el desaparecimiento del medio para la realización de la captación ilegal de aguas superficiales de la acequia La Esmeralda sub-derivación 2-6 reglamentación del Río Tuluá, realizar el levantamiento de dicha medida preventiva y ordenar el archivo del expediente, a prevención de la realización de visitas de control y seguimiento al buen desarrollo de actividades de captación de aguas y uso de los recursos naturales en el predio, ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009:

(...) **Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)"

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0731-000361 del 06 de marzo de 2018, impuesta al señor LEÓN MARÍA PEDROZA LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.345.555 de Tuluá (V), de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente Resolución al señor LEÓN MARÍA PEDROZA LOZANO.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, ARCHIVAR el expediente 0731-039-004-011-2018.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador UGC Tuluá – Morales.

Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el **Expediente No. 0731-039-004-011-2018.**

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001004 DE 2019

(20 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 de 10 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO:

denuncia anónima vía celular por afectación al recurso bosque, referente al aprovechamiento forestal de la especie Cañabrava, en el callejón Percides, predio El Nilo, corregimiento Bocas de Tuluá, jurisdicción del municipio de Tuluá (V), dando cuenta de:

(...) Descripción: En vista realizada al predio Nilo, ingresando por el callejón Percides, localizado a un kilómetro aproximadamente del puente de Papayal vía hacia el centro poblado del corregimiento El Salto, a una distancia aproximada de 30 metros de la orilla del río Tuluá, en inmediaciones de la zona forestal protectora, se evidencian un área aproximada de 200 m² afectada con el aprovechamiento forestal de la especie Cañabrava, identificándose los espacios que quedaron al interior del bosque y los tacaños de los individuos cortados.

La práctica de la visita estuvo acompañada por el señor Eugenio Caicedo Hoyos, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.369.578, quien manifestó que el predio es de la familia, lo está administrando y que autorizo el aprovechamiento forestal de la Cañabrava.

Es de anotar, que el mismo día en horas de la mañana fue sorprendido el señor Javier Ramos Valencia, movilizándolo sin salvoconducto del producto forestal de la especie Cañabrava aprovechado en el predio El Nilo, lo que genero el decomiso preventivo de NOVENTA (90) unidades (Varas), mediante Acta No. 0085403, en procedimiento realizado con el apoyo de funcionarios de la Policía Nacional, dando apertura al Expediente 0731-039-002-031-2014. (...) (Folio 1-2).

Que en fecha 07 de julio de 2014, mediante Concepto Técnico Referente a aprovechamiento forestal de la especie Cañabrava, sin permiso o autorización, en un área de 200 m² aproximadamente, con fundamento en el Informe de Visita CVC de fecha 13 de junio de 2014, el Coordinador de Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la CVC, concluye que una vez analizada la situación se considera que el señor EUGENIO CAICEDO HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.369.578 expedida en Tuluá (V), es presuntamente responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental en el predio El Nilo, consistente en el aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso o autorización, por lo cual se recomienda:

(...) Recomendaciones: con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, se debe iniciar mediante Auto el inicio de un procedimiento sancionatorio, al señor Eugenio Caicedo Hoyos, como presunto responsable de los hechos. (...) (Folio 3).

Que mediante Auto de fecha 09 de julio de 2014, se inicia procedimiento sancionatorio al señor EUGENIO CAICEDO HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.369.578 expedida en Tuluá (V), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental por el aprovechamiento forestal de la especie Cañabrava, sin permiso o autorización de la Autoridad Competente. (Folio 4-5).

Que mediante Oficio 0731-41670-01-2014 de fecha 15 de julio de 2014, se cita al señor EUGENIO CAICEDO HOYOS, para notificarle del Auto de fecha 09 de julio de 2014, por el cual se le inicio procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, el cual se notifica en fecha 22 de julio de 2014 como lo indica la Constancia de Notificación Personal. (Folio 6-8).

Que mediante Oficio 0731-41670-02-2014, de fecha 15 de julio de 2014, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, el Auto de inicio de procedimiento sancionatorio de fecha 09 de julio de 2014, dentro del proceso adelantado al señor EUGENIO CAICEDO HOYOS. (Folio 7).

Que mediante Oficio No. 3600021-0787-2014, de fecha 30 de julio de 2014, y radicado No. 41670 en fecha 11 de agosto de 2014 en la DAR Centro Norte, de la CVC, la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, acusa el recibo del Auto de inicio de procedimiento sancionatorio de fecha 09 de julio de 2014, dentro del procedimiento adelantado al señor EUGENIO CAICEDO HOYOS. (Folio 9).

Que mediante Informe de Visita o Actividad de fecha 09 diciembre de 2014, siendo las 02:00 p.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de practicar visita ocular para determinar los hechos constitutivos de infracción a las normas de protección ambiental, de conformidad con el Auto de inicio de procedimiento sancionatorio de fecha 09 de julio de 2014, dan cuenta de:

Descripción: (...) De la visita: Del recorrido por el sitio de la afectación, se pudo constatar que:

En el predio El Nilo se realizó un aprovechamiento forestal sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental de la especie Cañabrava en un área aproximada de 200 m², en inmediaciones de la zona forestal protectora del río Tuluá.

Se pudo apreciar que el área de la afectación actualmente se encuentra en avanzado estado de recuperación, la cobertura vegetal se ha restablecido principalmente con individuos de la especie Cañabrava.

No se ha continuado con las labores de aprovechamiento e intervenciones a la zona forestal protectora del río Tuluá. (...) (Folio 10-11).

Que en fecha 10 de diciembre de 2014, mediante Concepto Técnico Referente a aprovechamiento forestal sin permiso, fundamentado en el informe de visita CVC de fecha 13 de junio de 2014, concepto técnico de fecha 09 de julio de 2014, auto de inicio de procedimiento sancionatorio de fecha 09 de julio de 2014, informe de visita CVC de fecha 9 de diciembre de 2014, el Coordinador de Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la CVC, concluye que una vez analizada la situación y teniendo en cuenta que el área intervenida se encuentra en proceso de recuperación, que no se observan nuevas intervenciones que afecten la zona forestal protectora del río Tuluá, pero que hay una presunta omisión del señor EUGENIO CAICEDO HOYOS al no tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal ante la autoridad ambiental, según lo descrito en la documentación referenciada, concluyendo que existe mérito para formular cargos dentro del procedimiento sancionatorio. (Folio 12)

Que mediante Auto de fecha 06 de noviembre de 2015, se formula cargos al señor EUGENIO CAICEDO HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.369.578 expedida en Tuluá (V), consistente en:

(...) CARGO UNICO: Aprovechamiento de un bosque homogéneo de la especie de la especie Cañabrava, que hace de la zona forestal protectora del río Tuluá, en una extensión de 200 metros cuadrados, en el predio El Nilo, ubicado en el callejón Percides, corregimiento Bocas de Tuluá, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, sin la autorización o permiso de la Autoridad Competente. (...) (Folio 13-15).

Que Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca".

Que al señor EUGENIO CAICEDO HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.369.578 expedida en Tuluá (V), NO presento descargos dentro del procedimiento sancionatorio en los términos concedidos por la ley.

Que mediante Oficio 0731-41670-02-2015 de fecha 25 de noviembre de 2015, se cita al señor EUGENIO CAICEDO HOYOS, para notificarle del Auto de fecha 06 de noviembre de 2015, por el cual se le formula cargo único dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que se le adelanta. (Folio 16).

Que debido a la imposibilidad de la notificación personal, mediante Oficio 0731-41670-03-2015, de fecha 15 de abril de 2015, se remite constancia de notificación por aviso del Auto de fecha 06 de noviembre de 2015, por el cual se le formula cargo único dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que se le adelanta al señor EUGENIO CAICEDO HOYOS. (Folio 17-18).

Que mediante Auto de fecha 03 de junio de 2016, se ordena la apertura de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

(...) ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales: Téngase como prueba, todos los documentos relacionados con la investigación sancionatoria ambiental adelantada, que forma parte del Expediente 0731-039-002-038-2014, en especial, los siguientes:

- Informe de visita o actividad de fecha 13 de junio de 2014.

- Concepto técnico de fecha 09 de julio de 2014.
- Informe de visita o actividad de fecha 09 de diciembre de 2014.
- Concepto técnico de fecha 10 de diciembre de 2014.

Inspección Ocular: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, fijar fecha y hora, y notificar al inculpado, para la práctica de una visita de inspección ocular al predio El Nilo, con el propósito de tener un conocimiento más amplio del lugar de los hechos, identificar características actuales del sector, la posible afectación los recursos naturales, entre otros aspectos. (...)” (Folio 19-20).

Que mediante Oficios 0731-41670-04-2016 y 0731-41670-05-2016, de fechas 30 de junio y 02 de enero de 2017, para notificación del Auto de fecha 03 de junio de 2016, el cual ordena la apertura de la etapa probatoria y la práctica pruebas dentro del procedimiento sancionatorio y se informa de la diligencia de visita de inspección ocular para la práctica de pruebas en fecha jueves 16 de febrero de 2017, a partir de las 10:00 a.m., respectivamente. (Folios 22-23).

Que mediante Informe de Visita de fecha 16 de febrero de 2017, siendo las 10:00 a.m., funcionario adscrito a la DAR Centro Norte, de la CVC, realizan visita de inspección ocular para la práctica pruebas ordenada en el Auto de fecha 03 de junio de 2016, en el predio El Nilo, corregimiento Bocas de Tuluá, del municipio de Tuluá, coordenadas 4° 08' 16.70" N – 76° 13' 35.00" W; dando cuenta de:

“(…) **Descripción:** Se realizó vista para la práctica de pruebas que se adelantan dentro del trámite administrativo por la Corporación por la infracción ambiental, consistente en el aprovechamiento de un bosque natural homogéneo, de la especie de la especie Cañabrava, dentro de la zona forestal protectora del río Tuluá, sin la autorización, sin permiso en el predio El Nilo, ubicado en el callejón Percides, corregimiento Bocas de Tuluá, municipio de Tuluá.

En la visita ocular se constató que el área de afectación actualmente se encuentra en recuperación, la cobertura forestal se ha restablecido principalmente con especies forestales de cañabrava, guadua.

También se observó que no se ha continuado con labores de intervención ni aprovechamiento y se ha conservado la zona forestal protectora del río Tuluá, en el sector del predio El Nilo. (...)” (Folio 23).

Que mediante Auto de fecha 19 de mayo de 2017, se ordenó el cierre de la investigación administrativa y se declara terminado el periodo probatorio del procedimiento sancionatorio adelantado al señor EUGENIO CAICEDO HOYOS y proceder a la calificación de la falta, a fin de determinar la responsabilidad del inculpado, por presunta violación de la normatividad ambiental, e imponer las sanción a que haya lugar (Folio 24).

Que mediante Concepto Técnico y Calificación de la Falta, emitido en fecha 25 de julio de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, determina:

“(…) **DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN** se trata del aprovechamiento forestal de la especie Cañabrava, el hecho sucedió en el predio El Nilo, ubicado en el corregimiento Bocas de Tuluá, jurisdicción del municipio de Tuluá, resultando afectada un área aproximada de 200 m², en inmediaciones de la zona forestal protectora del río Tuluá, sin existir una autorización de la Autoridad Ambiental.

En Colombia el Régimen de Aprovechamiento Forestal vigente, impone la obligación a toda persona natural o jurídica que pretende realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado de presentar, a la Corporación competente, una solicitud con determinados requisitos para obtener un permiso o autorización que permita desarrollo dicha actividad

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES De acuerdo a la visita realizada al lugar de los hechos, se determinó que el área afectada se encontraba en inmediaciones de la zona forestal protectora del río Tuluá, en el sector del predio El Nilo, zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o plantados, con el fin principal de proteger los recursos renovables y contrarrestar la fuerza erosiva de las aguas del río en este sector. Por tanto, los principales efectos recaen en la disminución de la cobertura vegetal, lo que genera un riesgo para dicho fin.

Sin embargo, el área en la cual se adelantó la actividad de que trata la presente investigación, se limita a 200 m², sin efectos de mayor gravedad, suspendiéndose una vez se advirtió la presencia de la Autoridad Ambiental.

De acuerdo con las normas presuntamente violadas y de conformidad con lo expresado en el concepto técnico:

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” **Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.**

Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”: **Artículo 23.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones; la mencionada Ley define la infracción ambiental de la siguiente manera:

“(…) **Artículo 5.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

En este orden de ideas, se observa que la conducta investigada es el aprovechamiento forestal de la especie Cañabrava en una extensión aproximada de 200 m², en inmediaciones de la zona forestal protectora del río Tuluá. Para efectos de la determinación de responsabilidad, es pertinente tener presente el señalamiento que contiene el precepto normativo plasmado en el Artículo 8, del Decreto Ley 2811 (Código de los Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente, a saber:

“(…) **Artículo 8.** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. (...)” (Subrayas fuera de texto legal).

El procedimiento sancionatorio ambiental establecida en la Ley 1333 de 2009, se estructuró con el fin de reunir elementos probatorios a través de la investigación de aquellas conductas que presuntamente atentan contra el medio ambiente, ya sea con el quebrantamiento de sus normas de protección o mediante la realización de un daño con el fin de aplicar una sanción en este sentido, para el caso concreto debe valorarse detalladamente la alteración causada con los sucesos que se investigaron en el presente expediente.

Que con base a las pruebas aportadas, los resultados que arroja la presente investigación, sugieren que no existía mérito suficiente para formular cargos. Cabe resaltar que, una vez se dio inicio al procedimiento sancionatorio, la diligencia adelantada relevó el verdadero impacto causado frente a la conducta desplegada en el predio El Nilo; en fecha del 9 de diciembre 2014, las labores se constataron suspendidas y el área de la afectación en un estado de recuperación con cobertura vegetal restablecida, principalmente con la especie inicialmente afectada, Cañabrava.

De acuerdo a los registros fotográficos (Folio 10, Expediente 0731-039-002-038-2014) la especie Cañabrava se encontraba en avanzado estado de desarrollo, lo que sugiere que el aprovechamiento, realmente no tuvo un nivel capaz de causar una afectación mayor contra el recurso.

Para casos como éste, la normatividad ya ha previsto mecanismos efectivos e inmediatos que permiten atender tales conductas que posiblemente atentaron contra el medio ambiente, como la Ley 1333 de 2009, así:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Parágrafo 1, 2, 3...)" (Subrayas fuera de texto legal).

De acuerdo con lo anterior, se observa que, una vez se realizó la visita del 13 de junio del 2014, donde se evidenció la realización de la conducta constitutiva de infracción, se tornaba propicio imponer una medida preventiva para zanjar la continuación de la misma.

En dichas condiciones, las razones que llevaron a la formulación de cargos se concretaron en que la omisión del señor Eugenio Caicedo Hoyos al no tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal ante la Autoridad Ambiental.

Que tal como se dijo antes, el principal objetivo para las Autoridades Ambientales es la conservación del Patrimonio común de la humanidad, cuál es el Medio Ambiente y bajo este precepto se debe resolver de fondo. Así, la Corte Constitucional en Sentencia C- 431 del 12 de abril del 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

"(...) La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento,

El tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)"

Acorde con lo anterior, se puede concluir que una vez analizados los resultados de la investigación, no corresponde realizar un juicio de responsabilidad, puesto que no existen los elementos constitutivos de infracción, tratándose de un hecho que fue corregido y cuyos efectos ambientales no son ahora perceptibles. Es por esto que, debe tomarse una determinación efectiva, teniendo en cuenta que la actividad fue suspendida con la sola presencia de los funcionarios de la Autoridad Ambiental, sin que existieran consecuencias adversas en el terreno que hace parte del predio del Nilo.

No obstante la omisión ante la solicitud del aprovechamiento, aquello no reportó un nivel suficiente para causar el deterioro ambiental de qué trata la ley.

Que la prueba practicada el 16 de febrero de 2017, corroborar lo dicho pues se verificó que la zona afectada se encuentra totalmente recuperada con Cañabrava conservándose la zona forestal protectora del río Tuluá.

Que de conformidad con los Artículos 8 y 9 de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 8. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en Ley 95 de 1890.

El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (...)"

Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

Muerte del investigado cuando es una persona natural.

Inexistencia del hecho investigado.

Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)"

la normatividad antes transcrita y el análisis antes efectuado, se observa que una vez se inició el procedimiento y fue agotada la diligencia administrativa para la verificación de los hechos, se configuraba la causal segunda del Artículo 9 de la ley 1333 de 2009, no obstante esto no se declaró en el momento procesal oportuno.

Que de acuerdo con el Principio de La Eficacia contemplado en el numeral 11 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe sanear el proceso adelantado en el Expediente 0731-039-002-038-2014 y garantizar el Principio del Debido Proceso, enmarcado dentro de la finalidad del derecho material:

Ley 1437 de 2011; (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)"

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)" (Subrayas fuera de texto legal).

En tal sentido, como no se declaró la cesación de procedimiento en su momento procesal, se debe revocar todo el trámite administrativo surtido desde el auto de formulación de cargos inclusive y en su lugar imponer una medida preventiva consistente en amonestación escrita e imponer unas obligaciones con el fin de resarcir los posibles efectos ocasionados con la actividad.

Lo anterior, como se dijo antes, en aras de garantizar y materializar el verdadero propósito de las facultades otorgadas en materia ambiental, cuál es la conservación del medio ambiente, en ese sentido el concepto de calificación de la falta emitido determina las siguientes OBLIGACIONES A IMPONER:

OBLIGACIONES A IMPONER: Como medida de compensación, se deberá imponer las siguientes obligaciones:

1. Mantener conservada la cobertura vegetal de la hoja forestal protectora de la margen derecha del río Tuluá, en la zona del predio El Nilo; con el fin de contrarrestar la fuerza erosiva de las aguas sobre este sector. (...)" (Folio 25-28).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo

sostenible, la restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEL CASO CONCRETO.

Allegados al escrito los antecedentes, es necesario adentrarnos en materia procedimental respecto del trámite sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que reguló la actuación sancionatoria respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, empero siempre arraigado al postulado normativo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a lo sumo, el Artículo 29 de la misma refiere: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas”*; Por lo tanto, el Título IV “PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO” de la Ley 1333 de 2009, abarca el debido proceso de la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

Así las cosas, el Artículo 18 de la citada norma refiere respecto del Inicio del Procedimiento Sancionatorio, el Artículo 24 refiere respecto de la Formulación de Cargos, el Artículo 25 respecto de la Presentación de Descargos, el Artículo 26 Eluden respecto de la Práctica de Pruebas y el Artículo 27 respecto de la Determinación de la Responsabilidad y Sanciones a imponer.

Que analizado el expediente 0731-039-002-038-2014, adelantado al señor EUGENIO CAICEDO HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.369.578 expedida en Tuluá (V), por una presunta infracción al Recurso Bosque, se evidencia que se han surtido las etapas procesales del Procedimiento Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009; tras realizar la revisión del expediente, y de conformidad con lo determinado en el CONCEPTO TECNICO Y CALIFICACION DE FALTA de fecha 25 de julio de 2017 y visto a folios 25 a 28, en virtud del Principio del Debido Proceso, es necesaria la aplicación del Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

“(…) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirlo. (...)”

Por lo cual, es procedente corregir la irregularidad evidenciada en esta actuación administrativa, por lo que se debe ajustar a derecho y tomar las medidas necesarias para concluirlo, en tal sentido se debe revocar el procedimiento sancionatorio adelantado en el expediente 0731-039-002-038-2014; desde el Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio de fecha 09 de julio de 2014, inclusive, por los considerando ya sustentados.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio de fecha 09 de julio de 2014, contra el señor EUGENIO CAICEDO HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.369.578 expedida en Tuluá (V), inclusive, de conformidad con la parte motivada del presente Acto.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER una medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA al señor EUGENIO CAICEDO HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.369.578 expedida en Tuluá (V), para que en lo sucesivo cuando requiera aprovechar recursos naturales solicite el respectivo permiso ante la autoridad ambiental

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor EUGENIO CAICEDO HOYOS, la siguiente OBLIGACION:

“MANTENER conservada la cobertura vegetal de la hoja forestal protectora de la margen derecha del río Tuluá, en la zona del predio El Nilo; con el fin de contrarrestar la fuerza erosiva de las aguas sobre este sector”.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al señor EUGENIO CAICEDO HOYOS.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra el ARTÍCULO SEGUNDO de la presente Resolución procede el recurso de reposición en subsidio apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o al de la notificación por aviso, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: ARCHIVO. Una vez en firme el presente acto administrativo, ARCHÍVESE el expediente 0731-039-002-038-2014.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador UGC Tuluá – Morales.

Abog, Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 – 001003 DE 2019

(20 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 de 10 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Formato de Registro de Requerimiento (Caso 0337232014), diligenciado en fecha 11 de agosto de 2014, por afectación al recurso bosque (Tala), se da cuenta de:

“(…) En la vereda La Cuchilla, predio Valparaíso, de propiedad del señor Andrés Zapata están talando el bosque del área forestal protectora de nacimiento de agua. El denunciante manifiesta que con anterioridad había hablado telefónicamente con la Directora para que no envié el funcionario de Sevilla ya que este no hace nada para solucionar el problema. (...)” (Folio 1).

Que mediante Informe de Visita o Actividad de fecha 27 de agosto de 2014, siendo las 19:00 a.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, en atención a denuncia sobre tala en zona forestal protectora de un nacimiento de agua ubicado en el predio Valparaíso, ubicado en el corregimiento La Cuchilla, jurisdicción del municipio de Sevilla, dando cuenta de:

“(…) **Descripción:** En la fecha indicada (27-08-2014) se practicó una visita ocular al predio Valparaíso, en compañía del señor Víctor Andrés Mesa, en su calidad de denunciante de actos contra los recursos naturales renovables, en la cual se constató lo siguiente: Se realizó una adecuación de terrenos consistente en la rocería de rastrojos altos y la tala de aproximadamente doce (12) árboles de especies tales como lechudos, yarumos, surrumbos, quebrabarrigos y otros, que contaban con un CAP entre 1,0 y 2,5 metros aproximadamente. El área intervenida cuenta con una extensión superficial estimada en 7.000 m².

El área intervenida hace parte del área forestal protectora de una de las vertientes que da origen a una corriente de agua conocida con el nombre de Quebradanueva, de acuerdo con la información suministrada por el señor Víctor Andrés Mesa, se ubica en las coordenadas 4° 21' 19,5" y 75° 56' 2,8" y una altura sobre el nivel del mar de 1.356 metros. De esta corriente se abastecen los predios La Cabaña de propiedad del señor Víctor Andrés Mesa, así como la Esperanza, La Guamera, El Cañón y La Esmeralda.

El recorrido fue acompañado por el señor José Jair Valencia en su calidad de administrador del predio, quien manifestó que la actividad se llevó a cabo con el fin de permitir la entrada de luz a un cultivo de cítricos.

Como presunto responsable de la infracción forestal cometida aparece la señora Liliana Granados Muñoz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.816.106, con lugar de residencia en calle 51 No. 46-72 del área urbana del municipio de Sevilla. (...)” (Folio 2).

Que mediante Oficio 0731-47773-3-2014, de fecha 01 de septiembre de 2014, la Directora de la DAR Centro Norte, de la CVC, remite respuesta a la denuncia de tala en zona forestal protectora – Caso 0337232014, donde se indica que de conformidad con lo constatado en el informe de visita de fecha 27 de agosto de 2014, se dará inicio a un proceso sancionatorio para determinar la responsabilidad de los hechos a la señora LILIANA GRANADOS MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.816.109, adjunto a folio siguiente reposa Certificado de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación. (Folio 3-4).

Que en fecha 08 de septiembre de 2014, mediante Concepto Técnico Referente a Tala de zona forestal protectora, con fundamento en la denuncia radicada No. 477736, en fecha 11 de agosto de 2014, Oficio 0731-47773-3-2014 de fecha 01 de septiembre de 2014, Informe de Visita CVC de fecha 27 de agosto de 2014, se determinar el procedimiento a implementar por parte del Coordinador de Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la CVC, concluye que una vez analizada la situación se considera a la señora LILIANA GRANADOS MUÑOZ, como presunta responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental en el predio Valparaíso, al realizar la adecuación de terrenos, realizando rocería de rastrojos altos y la tala aproximada de 12 árboles de las especies Lechudos, Yarumos, Zurrumbo, Quebra Barrigo y otros, afectando la zona forestal protectora de la quebrada Quebrada nueva, sin el debido permiso o autorización emitido por la Autoridad Ambiental Competente y recomendando que se inicie procedimiento sancionatorio con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental y de encontrarse responsable formular cargos. (Folio 5).

Que mediante Auto de fecha 10 de septiembre de 2014, se inicia procedimiento sancionatorio a la señora LILIANA GRANADOS MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.816.109, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental de conformidad con el Concepto Técnico Referente a Tala de zona forestal protectora, emitido en fecha 11 de agosto de 2014. (Folio 6-7).

Que mediante Informe de Visita o Actividad de fecha 27 de agosto de 2014, siendo las 19:00 a.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de realizar visita de inspección ocular en el predio Valparaíso, vereda La Cuchilla, en el municipio de Sevilla, como elemento probatorio dentro de la etapa investigativa adelantada a la señora LILIANA GRANADOS MUÑOZ, de conformidad con el Auto de fecha 10 de septiembre de 2014, por el cual se inició procedimiento sancionatorio, dan cuenta de:

“(…) **Descripción:** Se evidencio que en un lote de terreno con un área aproximada de 6.400 m² y pendiente promedio de 45° (100%) en el cual se estableció un cultivo de cítricos y plátano. Se observan tacones de las especies arbóreas erradicadas y parte de material forestal como ramas apiladas en pequeños montones.

Igualmente, en el borde del cultivo hay cobertura vegetal que hace parte de la zona forestal protectora de un drenaje intermitente natural donde se observa la presencia de árboles de mango.

Las aguas que discurren en el sector son tributadas de la quebrada “Quebrada Nueva”, la cual abastece el acueducto comunitario del centro poblado del corregimiento Quebrada Nueva del municipio de Zarzal.

Según lo manifestó por el señor José Antonio Vergara (Trabajador), anteriormente el lote de terreno estuvo cultivado en café con sombrío de Guamo y Mango, pues hay presencia de cepas de café (no se evidencio). Así mismo, que la plantación de cítricos lleva dos (2) meses de sembrada. Que la limpieza de vegetación arbórea y arbustiva del lote de terreno se adelantó con el fin de abrir espacio y establecer el cultivo de cítricos y plátano, interviniendo media plaza.

El predio cuenta con un área aproximada de 26 plazas, y la señora Liliana Granados es propietaria del predio hace cinco (5) años. (...)” (Folio 10).

Que mediante Auto de fecha 13 de julio de 2015, se formula cargos a la señora LILIANA GRANADOS MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.816.109, consistente en:

“(…) Adecuación de terrenos consistente en la rocería de rastrojos altos y la tala aproximada de 12 árboles de las especies Lechudos, Yarumos, Zurrumbo, Quebra Barrigo y otros, con un CAP entre 1,0 y 2,5 metros aproximadamente, en un área aproximada de 7.000 m², afectando la zona forestal protectora de la quebrada Quebrada nueva, en el predio Valparaíso, ubicado en el corregimiento La Cuchilla, jurisdicción del municipio de Sevilla. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974. “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, **Parte VIII, Título III, Capítulo II.**
Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca”: **Capítulo IX, Artículos 23, 62 y 93 (Literal a).** (...)” (Folio 11 – 13).

Que mediante solicitud electrónica (correo), en fecha 28 de julio de 2015, se solicita al Área de Comunicaciones de la Corporación - CVC, la publicación del Auto de inicio de procedimiento sancionatorio de fecha 10 de septiembre de 2014 y del Auto de formulación de cargos de fecha 13 de julio de 2015, dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta a la señora LILIANA GRANADOS MUÑOZ, dentro del expediente 0731-039-002-043-2014, en el en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. (Folio 14).

Que mediante Oficio 0733-47773-05-2015, de fecha 28 de julio de 2015, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, el Auto de formulación de cargos de fecha 13 de julio de 2015, dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta a la señora LILIANA GRANADOS MUÑOZ. (Folio 15).

Que mediante Oficio 0733-47773-05-2015 de fecha 24 de julio de 2015, se cita a la señora LILIANA GRANADOS MUÑOZ, para notificarle del Auto de formulación de cargos de fecha 13 de julio de 2015, el cual se notifica en fecha 12 de agosto de 2015 como lo indica la Constancia de Notificación Personal de la misma fecha. (Folio 16-17).

Que mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2015, radicado No. 44592, en fecha 25 de agosto de 2015, ante la DAR Centro Norte, de la CVC, la señora LILIANA GRANADOS MUÑOZ, presenta escrito de descargos como se transcribe a continuación:

“(…) Dando respuesta a su auto de formulación de cargos a mi nombre, ES CIERTO, que se hizo una adecuación de terrenos, pero en un área de 3.600 metros cuadrados (no 7.000 metros cuadrados), donde se sembraron 100 árboles de naranja. Esa era un área donde se cultivaba café arábigo, con sombra dada por 1 guanábano, 1 lechudo y 5 guamos, que fueron talados. Al adecuar el terreno se dejó sin tocar la barrera de monte virgen de más de 100 metros hasta el nacimiento de la quebrada, considerando que de esta manera se respetaban las normas, desconociendo el Artículo 62 donde se establece la necesidad de tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Como una manera de demostrar mi preocupación por el medio ambiente, me gustaría que constatará que tengo en la finca más de 1000 nogales promoviendo la reforestación.

No siendo conocedora de los problemas que a futuro pudiera ocasionar ese trabajo en la finca, me gustaría aprovechar la oportunidad para concertar una visita con sus técnicos y, mirando el área acordar algunas acciones conducentes a evitarlos.

Que mediante Auto de fecha 12 de mayo de 2016, se ordena la apertura de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

“(…) ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de la siguiente prueba: Realizar la visita al predio para verificar la adecuación del terreno, la tala de los árboles y la zona forestal protectora afectada, en el predio Valparaíso, ubicado en el Corregimiento la Cuchilla, municipio de Sevilla. (...)” (Folio 19).

Que mediante Oficios 0733-445922016 de fecha 03 de agosto de 2016, se le comunica a la señora LILIANA GRANADOS MUÑOZ, del Auto de fecha 12 de mayo de 2016, el cual ordena la práctica de prueba (Visita de inspección ocular). (Folio 21).

Que mediante Informe de Visita de fecha 10 de agosto de 2016, siendo las 09:30 a.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de realizar visita de inspección ocular al sitio de infracción ambiental para verificar el estado actual del área afectada, dentro del predio Valparaíso, ubicado en el corregimiento La Cuchilla, jurisdicción del municipio de Sevilla, en las coordenadas 04° 21' 19,5" N y 75° 56' 2,8" O, dando cuenta de:

“(…) **Descripción:** El 10 de agosto del 2016 se realizó una visita ocular al predio denominado Valparaíso, ubicado en la vereda La Cuchilla, jurisdicción del municipio de Sevilla, con el adjetivo de adelantar el trámite de la práctica de prueba dentro del proceso sancionatorio ambiental impuesto mediante Auto de Formulación de Cargos de fecha 13 de julio del 2015, contenido en el Expediente No. 0731-039-002-043-2014., con el fin de verificar el estado actual de las áreas que fueron afectadas por labores de la adecuación de terrenos.

Una vez en el sitio se procedió a realizar un recorrido por el área objeto de la infracción, encontrando que las áreas forestales protectoras no fueron objeto de intervención, se puede verificar el estado actual de las áreas que fueron afectadas por labores de adecuación de terrenos mediante rocería de rastrojos altos y eliminación de árboles aislados de un bosque plantado, que era sombrío de café arábigo, como Mangos, Quiebrabarrigos, Guamos, y un Aguacatillo. El área intervenida corresponde aproximadamente 3.600 m², que se adecuó y se encuentra totalmente plantada en árboles frutales de naranjo.

En cuanto a un ramal del área forestal protectora de un cauce natural seco que sólo recoge aguas en épocas de lluvia, se puede observar que aunque en el momento de realizar la adecuación y la tala de los árboles no fue afectada la franja de los 30 metros de ancho que establece la normatividad (Artículo 3 del Decreto 1449 de 1977), no es cierto que toda el área intervenida hiciera parte de esta franja, Otro sector si hace parte de la zona forestal protectora de la quebrada Quebrada Nueva, pero la corriente se encuentra a más de 70 metros de distancia. Las labores realizadas en su momento también cubrieron terrenos que hacían parte del área productiva del predio, que lo que se debió hacer fue solicitar la respectiva autorización de adecuación de terrenos.

Por lo observado en el recorrido de la visita ocular, se puede concluir que el área afectada por la rocería y la tala de bosque plantado de sombrío de café tuvo como único fin adecuar el terreno para el establecimiento de cultivos frutales.

Actuaciones: Se realiza un recorrido a lo largo del área afectada por la adecuación de terrenos. Teniendo en cuenta que la señora Liliana Granados Muñoz, aparece como la presunta responsable de la infracción a normas ambientales, en el escrito de fecha 25 de agosto de 2015 manifiesta que es cierto que hizo la adecuación pero en sólo 3.600 m² no en 7000 m². En esta área se sembraron 100 árboles de naranja, al adecuar el terreno no se tocó el monte de más de 100 metros que hace parte de la zona de la quebrada. En mi predio se sembraron más de 800 árboles de especie nogal que ya tienen unos 10 años

Recomendaciones: Teniendo en cuenta que el área adecuada corresponde a zonas forestales protectoras y los árboles talados son de bosques plantados de sombrío de café, se debe imponer el cumplimiento de una obligación a la señora Liliana Granados Muñoz, como la siembra de 50 árboles de la especie nogal de cafetera sobre el sector donde se realizó la adecuación, además de continuar con el trámite sancionatorio correspondiente.

Lo anterior se justifica en el sentido de que en algún momento la propietaria del predio o nuevos propietarios pueden tener la intención de aumentar el área productiva del predio y puedan realizar adecuaciones que pongan en riesgo las áreas forestales protectoras de la quebrada tributaria a la Quebrada Nueva. (...)” (Folio 23-24).

Que mediante Auto de fecha 19 de agosto de 2016, se ordenó el cierre de la investigación administrativa y se declara terminado el periodo probatorio del procedimiento sancionatorio adelantado a la señora LILIANA GRANADOS MUÑOZ, y proceder a determinar la responsabilidad de la inculpada, mediante Concepto Técnico para Determinar la Responsabilidad y Calificar la Falta, por presunta violación de la normatividad ambiental, e imponer las sanción a que haya lugar (Folio 25).

Que mediante Concepto Técnico para Determinar la Responsabilidad y Calificar la Falta, emitido en fecha 04 de diciembre de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, determina:

“(…) CALIFICACION DE LA FALTA: De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente se concluye que la señora Liliana Granados Muñoz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.816.109 expedida en Sevilla (V), es responsable de los cargos imputados, y en consecuencia, se le debe imponer una sanción de multa, de conformidad con los reglamentos establecidos para tal finalidad, así como las obligaciones compensatorias del daño ambiental.

De igual manera y como medida compensatoria, se deberá imponer las siguientes obligaciones:

Sembrar la cantidad CIEN (100) árboles de la especie Nogal Cafetero (Cordia alliodora), dentro del área afectada por la rocería y por los linderos internos del predio, como cerca viva; así como también, realizar el mantenimiento mediante limpieza y fertilización, dos (2) veces al año durante tres (3) años, al cabo, de los cuales se hará entrega formal a la CVC como una plantación ya establecida y conservada.

La obligación impuesta deberá ser cumplida en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente. (...)” (Folio 28-32).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la

... y regulará las acciones populares y las acciones colectivas relacionadas con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, de conformidad con las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Unidades Administrativas Especiales de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEL CASO CONCRETO.

Allegado al escrito los antecedentes, es necesario adentrarnos en materia procedimental respecto del trámite sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que reguló la actuación sancionatoria respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, empero siempre arraigado al postulado normativo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a lo sumo, el Artículo 29 de la misma refiere: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas"; Por lo tanto, el Título IV "PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO" de la Ley 1333 de 2009, abarca el debido proceso de la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

Así las cosas, el Artículo 18 de la citada norma refiere respecto del Inicio del Procedimiento Sancionatorio, el Artículo 24 refiere respecto de la Formulación de Cargos, el Artículo 25 respecto de la Presentación de Descargos, el Artículo 26 Eluden respecto de la Práctica de Pruebas y el Artículo 27 respecto de la Determinación de la Responsabilidad y Sanciones a imponer.

Que analizado el expediente 0731-039-002-043-2014, adelantado a la señora LILIANA GRANADOS MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.816.109, por una presunta infracción al Recurso Bosque, se evidencia que se han surtido las etapas procesales del Procedimiento Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009; tras realizar la revisión del expediente, y de conformidad con lo determinado en Concepto Técnico para Determinar la Responsabilidad y Calificar la Falta de fecha 04 de diciembre de 2016, en virtud del Principio del Debido Proceso, es necesaria la aplicación del Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

"(...) **Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la (...)"

En tal sentido, el Concepto Técnico en mención, dispone, que después de efectuada la práctica de pruebas (Visita de inspección ocular ordenada en el Auto de fecha 12 de mayo de 2016 y practicada como se indica en informe de Visita de fecha 10 de agosto de 2016):

"(...) **DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN:** Se trata de una adecuación de terreno consistente en la rocería de rastrojo altos y la tala aproximada de 12 árboles de las especies Lechudo, Yarumos Zurumbo, Quiebrabarrigo y otros, en un área de 3600 mts². Violando lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" Parte VIII, Título III, Capítulo II y el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998(Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo IX, Artículos 23, 62 y 93 (literal a). (...)"

De conformidad con el anterior considerando, contenido en el Concepto Técnico para Determinar la Responsabilidad y Calificar la Falta visto a folios 28 a 32 dentro del expediente, se aclara que dicha infracción de conformidad con el cargo formulado no se efectuó en el área inicialmente estimada, ni en una zona forestal protectora, por lo cual no se coloca en grave peligro la quebrada "Quebrada nueva" que es un ramal del área forestal protectora, un cauce natural seco que sólo recoge aguas en épocas de lluvia.

"(...) Adecuación de terrenos consistente en la rocería de rastrojos altos y la tala aproximada de 12 árboles de las especies Lechudos, Yarumos, Zurumbo, Quiebra Barrigo y otros, con un CAP entre 1,0 y 2,5 metros aproximadamente, en un área aproximada de 7.000 m², afectando la zona forestal protectora de la quebrada Quebrada nueva, en el predio Valparaíso, ubicado en el corregimiento La Cuchilla, jurisdicción del municipio de Sevilla. (...)" (Subrayas fuera de texto).

Siendo así, cabe resaltar y teniendo en cuenta lo expresado por la señora LILIANA GRANADOS MUÑOZ, en el escrito de fecha 21 de agosto de 2015 (Escrito de descargos):

"(...) Dando respuesta a su auto de formulación de cargos a mi nombre, ES CIERTO, que se hizo una adecuación de terrenos, pero en un área de 3.600 metros cuadrados (no 7.000 metros cuadrados), donde se sembraron 100 árboles de naranja. Esa era un área donde se cultivaba café arábigo, con sombra dada por 1 guanábano, 1 lechudo y 5 guamos, que fueron talados. Al adecuar el terreno se dejó sin tocar la barrera de monte virgen de más de 100 metros hasta el nacimiento de la quebrada, considerando que de esta manera se respetaban las normas, desconociendo el Artículo 62 donde se establece la necesidad de tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Como una manera de demostrar mi preocupación por el medio ambiente, me gustaría que constatará que tengo en la finca más de 1000 nogales promoviendo la reforestación.

No siendo conocedora de los problemas que a futuro pudiera ocasionar ese trabajo en la finca, me gustaría aprovechar la oportunidad para concertar una visita con sus técnicos y, mirando el área acordar algunas acciones conducentes a evitarlos.

Que la señora LILIANA GRANADOS MUÑOZ es responsable de haber infringido la norma con relación a la Autorización emitida por la Autoridad Ambiental para dichas adecuaciones, como lo indica el Artículo 62, del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca".

"(...) **Artículo 62.** Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar la vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso... (...)"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones; la mencionada Ley define la infracción ambiental de la siguiente manera:

"(...) **Artículo 5.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las autoridades sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un

añó al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (...) (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Además, Teniendo en cuenta lo referido en el Informe de Visita de fecha 10 de agosto de 2016;

Descripción: (...) Una vez en el sitio se procedió a realizar un recorrido por el área objeto de la infracción, encontrando que las áreas forestales protectoras no fueron objeto de intervención, se puede verificar el estado actual de las áreas que fueron afectadas por labores de adecuación de terrenos mediante rocería de rastros altos y delimitación de árboles aislados de un bosque plantado, que era sombrío de café arábigo, como Mangos, Quiebrabarrigos, Guamos, y un Aguacatillo. El área intervenida corresponde aproximadamente 3.600 m², que se adecuó y se encuentra totalmente plantada en árboles frutales de naranjo.

En cuanto a un ramal del área forestal protectora de un cauce natural seco que sólo recoge aguas en épocas de lluvia, se puede observar que aunque en el momento de realizar la adecuación y la tala de los árboles no fue afectada la franja de los 30 metros de ancho que establece la normatividad (Artículo 3 del Decreto 1449 de 1977), no es cierto que toda el área intervenida hiciera parte de esta franja, Otro sector si hace parte de la zona forestal protectora de la quebrada Quebrada Nueva, pero la corriente se encuentra a más de 70 metros de distancia. Las labores realizadas en su momento también cubrieron terrenos que hacían parte del área productiva del predio, que lo que se debió hacer fue solicitar la respectiva autorización de adecuación de terrenos.

Por lo observado en el recorrido de la visita ocular, se puede concluir que el área afectada por la rocería y la tala de bosque plantado de sombrío de café tuvo como único fin adecuar el terreno para el establecimiento de cultivos frutales. (...)

Se evidencia que con la intervención no se realiza afectación grave a los ecosistemas, no se coloca en riesgo la franja forestal protectora, ni vertientes de agua, por lo cual se hace procedente sanear la actuación administrativa y ajustar a derecho, tomar las medidas necesarias para concluirla, en tal sentido se debe revocar el procedimiento sancionatorio adelantado en el expediente 0731-039-002-043-2014; desde el Auto de Formulación de Cargos de fecha 13 de julio de 2015, inclusive.

En este orden de ideas, se observa que la conducta investigada dentro del procedimiento sancionatorio, de conformidad con establecido en la Ley 1333 de 2009, y el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, compila elementos probatorios, que muestran que la conducta, aunque no de forma grave atentan contra el medio ambiente y menoscaba el cumplimiento de las normas de protección ambiental, por lo cual, y se resalta que la conducta no genera un daño grave al ambiente, no se debió proceder a la formulación de los cargos y en tal sentido se torna propicio imponer una medida de compensación.

Por lo cual para el caso concreto debe valorarse detalladamente la alteración causada con los sucesos que se investigaron en el presente expediente y de acuerdo con la normatividad antes mencionada y el análisis efectuado, de acuerdo con el Principio de La Eficacia contemplado en el numeral 11 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe sanear el proceso adelantado en el Expediente 0731-039-002-043-2014 y garantizar el Principio del Debido Proceso, enmarcado dentro de la finalidad del derecho material:

Ley 1437 de 2011; (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

"(...) **Artículo 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)"

"(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)" (Subrayas fuera de texto legal).

Que con base a las pruebas aportadas, los resultados que arroja la presente investigación, sugieren que no existía mérito suficiente para formular cargos. Cabe resaltar que en las actuaciones administrativas hasta la visita de inspección ocular se reveló el impacto causado frente a la conducta desplegada en el predio Valparaíso

Para casos como éste, la normatividad ha previsto mecanismos efectivos e inmediatos que permiten atender tales conductas, que posiblemente atentaron contra el medio ambiente, en dichas condiciones, las razones que llevaron a la formulación de cargos se concretaron en que la omisión de la señora LILIANA GRANADOS MUÑOZ al no tramitar el respectivo permiso ante la autoridad competente para realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, se hace procedente, de conformidad con el Artículo 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, imponer a la señora LILIANA GRANADOS MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.816.106, una medida compensatoria de conformidad con el Artículo 31 de la mencionada Ley:

"(...) **Artículo 31. Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción.

La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. (...)"

Que de conformidad con lo expuesto en los considerando anteriores y dado que la señora LILIANA GRANADOS MUÑOZ, no tramitó el debido permiso o autorización para adecuaciones de terreno de conformidad con el Artículo 62, del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca", se le debe imponer una medida preventiva de amonestación escrita, consentida en el Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009:

"(...) **Artículo 37. Amonestación escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir o con el debido proceso, según el Art. 3, de esta Ley. (...)"

Que dicha medida compensatorio se deberá imponer de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico para Determinar la Responsabilidad y Calificar la Falta:

CALIFICACION DE LA FALTA: (...) De igual manera y como medida compensatoria, se deberá imponer las siguientes obligaciones:

Sembrar la cantidad CIEN (100) árboles de la especie Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), dentro del área afectada por la rocería y por los linderos internos del predio, como cerca viva; así como también, realizar el mantenimiento mediante limpieza y fertilización, dos (2) veces al año durante tres (3) años, al cabo, de los cuales se hará entrega formal a la CVC como una plantación ya establecida y conservada.

La obligación impuesta deberá ser cumplida en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente. (...)" (Folio 28-32).

Teniendo en cuenta, tal como se dijo antes, el principal objetivo para las Autoridades Ambientales es la conservación del Patrimonio común de la humanidad, cuál es el Medio Ambiente y bajo de este precepto se debe de resolver de fondo. Así, la Corte Constitucional en Sentencia C- 431 del 12 de abril del 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

"(...) La defensa del medio ambiente constituye un objetivo dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del patrimonio vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento,

El tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto de Formulación de Cargos de fecha 13 de julio de 2015, contra la señora LILIANA GRANADOS MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.816.109, inclusive, de conformidad con la parte motiva del presente Acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora LILIANA GRANADOS MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.816.109, Una medida preventiva de amonestación escrita, para que en lo sucesivo cuando requiera realizar aprovechamiento de los recursos naturales tramite el respectivo permiso.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER la señora LILIANA GRANADOS MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.816.109, una OBLIGACION, consiste en: **“Sembrar la especie CIEN (100) árboles de la especie Nopal Cafetero (Cordia alliodora), dentro del área afectada por la rocería y por los linderos internos del predio, como cerca viva; así como también, realizar el mantenimiento mediante limpieza y fertilización, dos (2) veces al año durante tres (3) años, al cabo de los cuales se hará entrega formal a la CVC como una plantación ya establecida y conservada.**

La obligación impuesta deberá ser cumplida en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.”.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la señora LILIANA GRANADOS MUÑOZ.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra el ARTÍCULO TERCERO de la presente Resolución procede el recurso de reposición en subsidio apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o al de la notificación por aviso, según el caso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador UGC La Paila – La Vieja.

Abog, Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el **Expediente No. 0731-039-002-043-2014.**

RESOLUCION 0730 No. 0731- 001011 DE 2019.

(20 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 de 10 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Informe de Visita de fecha 10 de junio de 2014, siendo las 03:30 p.m., funcionarios adscritos a la UGC Tuluá Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de realizar recorrido de control y seguimiento a quemas agrícolas para la cosecha de cultivo de caña de azúcar y manejo de residuos post cosecha, constatando lo siguiente:

(...) Descripción: Al momento de la visita de constato que en un lote de terreno denominado JD12, ubicado en el sector de Verbena, corregimiento de Campoalegre, de propiedad del señor Jesús Antonio Daza, el desarrollo de una quema de residuos poscosecha de un cultivo de caña de azúcar, la cual finalmente afecto un área aproximada de 7.0 hectáreas.

Igualmente se constató, de acuerdo a lo manifestado por la Ingeniera María Fernanda Montoya, jefa de cosecha del Ingenio San Carlos, que a pesar que se había dado aviso oportuno de la ocurrencia de la quema al señor Andrés Guasmaya, administrador del predio en mención, durante el desarrollo de la visita se evidencio que se hubiesen adoptado medidas de prevención y control, ni la presencia de personas ni equipos para sofocar o disminuir el avance de la quema; construyendo por ejemplo callejones corta fuegos, que en alguna medida pudiesen haber controlado la propagación del incendio, evitando daños mayores.

El señor Andrés Guasmayan, al respecto de la quema manifestó que cuando él se enteró ya la quema se encontraba fuera de control. (Folio 1-4).

Que en fecha 07 de julio de 2014, con fundamento en el Informe de Visita de fecha 10 de junio de 2014, se emite Concepto Técnico Referente A: Quema de residuos post cosecha de un cultivo de caña de azúcar, por parte del Coordinador de Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, el cual concluye que el señor Jesús Antonio Daza, es presuntamente responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental en el predio JD12, consistente en la quema de residuos post cosecha de un cultivo de caña de azúcar en un área de extensión aproximada de 7.0 hectáreas, recomendando:

(...) Recomendaciones: Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, se debe iniciar mediante Auto el inicio de un procedimiento sancionatorio, al señor Jesús Antonio Daza, como presunto responsable de los hechos. (...)” (Folio 5).

Que mediante Auto de fecha 07 de julio de 2014, se Inicia Procedimiento Sancionatorio al señor JESUS ANTONIO DAZA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.351.129 expedida en Tuluá (V), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, por quema de residuos post cosecha de un cultivo de caña de azúcar. (Folio 6 – 7).

Que mediante Oficio 0731-37486-01-2014, de fecha 11 de julio de 2014, se cita al señor Jesús Antonio Daza Cruz, con el fin de notificarle personalmente del Auto de fecha 07 de julio de 2014, por el cual se le Inicia Procedimiento Sancionatorio, por quema de residuos post cosecha de un cultivo de caña de azúcar. (Folio 8).

Que mediante Oficio 0731-37486-02-2014, de fecha 15 de julio de 2014, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria el Auto de fecha 07 de julio de 2014, por el cual se inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Jesús Antonio Daza Cruz, por quema de residuos post cosecha de un cultivo de caña de azúcar. (Folio 9).

Que mediante escrito de fecha 31 de julio de 2014, radicado No. 37486 ante la DAR Centro Norte, de la CVC, el señor ANDRES GUSAMAYA, en condición de administrador del predio, con asunto: Respuesta a la citación # 0731-3.7486-01-2014, indica:

“(…) Por medio de la presente me permito informarles sobre la requema efectuada en el predio JD12 corregimiento de Campoalegre sector Verbena. La cual después de haber realizado labores de despaje y rencalle en la suerte cosechada por el Ingenio San Carlos en verde, manos inescrupulosas procedieron a realizar una quema afectando un área de 15 surcos por 120 mts de largo, realizándose dicha quema al medio día la cual fue imposible para nosotros hacer un control de dicha quema (…)” (Folio 10).

Que mediante Oficio No. 3600021-0788-2014, de fecha 30 de abril de 2014 y radicado No. 37486 en fecha 11 de agosto de 2014, ante la ventanilla única de la DAR Centro Norte, de la CVC, la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, acusa el recibo del Auto de fecha 07 de julio de 2014, por medio del cual se da inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor Jesús Antonio Daza Cruz. (Folio 11).

Que mediante Oficio 0731-37486-03-2015, de fecha 15 de enero de 2015, se remite notificación por aviso al señor Jesús Antonio Daza Cruz, con el fin de darle a conocer del Auto de fecha 07 de julio de 2014, por el cual se le inicio procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se firma constancia de dicha actuación administrativa (Constancia de Notificación por Aviso) (Folio 12-13).

Que mediante Auto de fecha 29 de abril de 2016, se formula cargo al señor JESUS ANTONIO DAZA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.351.129 expedida en Tuluá (V), consistente en:

“(…) **1. CARGO UNICO:** Quema de residuos post cosecha de un cultivo de caña de azúcar en un área aproximada de 7.0 hectáreas, en el predio JD12, localizado en el sector Verbena, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá (…)” (Folio 14-15).

Que con dicha conducta se violaron presuntamente las siguientes normas de carácter ambiental (Como lo se indica en el Auto de fecha Auto de fecha 29 de abril de 2016, en el cual se formula cargo único al señor JESUS ANTONIO DAZA CRUZ):

“(…) **Decreto 1076 de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Artículo 2.2.5.1.3.9. QUEMAS ABIERTAS EN AREAS RURALES:** (Decreto 2107 de 1995, artículo 2). Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, estarán controladas y sujetas a las reglas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente. (…)”

“(…) **Decreto 1076 de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Artículo 2.2.5.1.3.15. TÉCNICAS DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS:** (Decreto 948 de 1995, artículo 31). Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso. (…)”

“(…) **Resolución 0532 del 26 de abril de 2005: Artículo 4. Prohibiciones:** Se prohíbe la requema o practica de quemar los residuos que queden en campo después de la cosecha, en el sector de la caña. (…)” (Folio 14-15).

Que mediante Oficio 0731-37486-03-2016, de fecha 12 de mayo de 2016, se cita al señor Jesús Antonio Daza Cruz, con el fin de notificarle personalmente del Auto de fecha 29 de abril de 2016, por el cual se le formula cargo dentro del procedimiento sancionatorio que se le adelanta por quema de residuos post cosecha de un cultivo de caña de azúcar. (Folio 16).

Que mediante escrito de fecha 08 de junio de 2016, el señor Jesús Antonio Daza Cruz, autoriza al señor HAROLD CERON LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.259.238 expedida en Tuluá (V); para que se notifique del Auto de fecha 29 de abril de 2016, por el cual se le formula cargo dentro del procedimiento sancionatorio, quien se notifica como lo indica la Constancia de Notificación Personal firmada en fecha 09 de junio de 2016. (Folio 17-18).

Que mediante Auto de fecha 09 de septiembre de 2016, se ordena la apertura de la etapa probatoria y se declara la práctica de las siguientes pruebas:

“(…) **ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales: Téngase como prueba, todos los documentos relacionados con la investigación sancionatoria ambiental adelantada, que forma parte del Expediente 0731-039-001-036-2014, en especial, los siguientes:

- Informe de visita de fecha 10 de junio de 2014. (Folio 19-20).

Que mediante Oficio No. 0731-37486-04-2016, de fecha 15 de septiembre de 2016, se realiza notificación del Auto de fecha 09 de septiembre de 2016, el cual ordeno la apertura de la etapa probatoria y se declara la práctica de las pruebas mencionadas en el considerando anterior, al señor Jesús Antonio Daza Cruz. (Folio 21).

Que mediante Auto de fecha 21 de octubre de 2016, se ordena el cierre de la investigación administrativa y se declara terminado el periodo probatorio del procedimiento sancionatorio adelantado al señor Jesús Antonio Daza Cruz y proceder a la calificación de la falta, a fin de determinar la responsabilidad del inculpado, por presunta violación de la normatividad ambiental, e imponer las sanción es a que haya (Folio 21-22).

Que mediante Concepto Técnico y Calificación de la Falta, emitido en fecha 22 de diciembre de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca determina:

“(…) **CALIFICACION DE LA FALTA:** Una vez analizado lo anterior se determina que el señor Jesús Antonio Daza Cruz con cedula de ciudadanía No. 16.351.129 expedida en Tuluá, es responsable de haber infringido normas de protección ambiental, teniendo en cuenta que se realizó la quema de residuos post cosecha de un cultivo de caña de azúcar en un área aproximada de 7.0 hectáreas, en el predio JD12, localizado en el sector Verbena, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, por lo tanto se deberá aplicar la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que para el caso debe ser de una multa, la cual deberá tasarse de acuerdo con los reglamentos establecidos. (Folio 23-27).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Unidades Administrativas Especiales del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEL CASO CONCRETO.

Allegados al escrito los antecedentes, es necesario adentrarnos en materia procedimental respecto del trámite sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que reguló la actuación sancionatoria respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, empero siempre arraigado al postulado normativo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a lo sumo, el Artículo 29 de la misma refiere: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas*"; Por otro lado, el Título IV "PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO" de la Ley 1333 de 2009, abarca el debido proceso de la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

Así las cosas, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 citada respecto del Inicio del Procedimiento Sancionatorio, el Artículo 24 a la Formulación de Cargos, el Artículo 25 respecto de la Presentación de Descargos, el Artículo 26 Eluden respecto de la Práctica de Pruebas y el Artículo 27 respecto de la Determinación de la Responsabilidad y Sanciones a imponer.

Que analizado el expediente 0731-039-001-036-2014, adelantado contra el señor JESÚS ANTONIO DAZA CRUZ con cedula de ciudadanía No. 16.351.129 expedida en Tuluá (V), por presunta infracción al Recurso Aire, se evidencia que se han surtido las etapas procesales del Procedimiento Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, revisado el expediente, se determina que antes de proceder con lo dispuesto por el Artículo 27 de la misma Ley, es decir, que mediante Acto Administrativo motivado se Determine la Responsabilidad y la Sanciones a imponer de conformidad con el cargo imputado, se hace necesario revisar la legalidad de las actuaciones surtidas. Siendo así como se logra evidenciar:

Que mediante informe de Visita de fecha 10 de junio de 2014, funcionarios adscritos a la UGC Tuluá Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, dan cuenta que en un lote de terreno denominado JD12, ubicado en el sector de Verbena, corregimiento de Campoalegre, de propiedad del señor Jesús Antonio Daza, se desarrollo una quema de residuos poscosecha de un cultivo de caña de azúcar, la cual finalmente afecto un área aproximada de 7.0 hectáreas; sin embargo, sin ser aspectos legalmente constituidos, son necesarios para establecer criterios que permitan determinar responsabilidad, en tal sentido cabe además destacar que es el documento base tenido en cuenta durante toda la investigación administrativa. El informe de visita de fecha 10 de junio de 2014, como única fuente de campo dentro del expediente deja ciertos vacíos informativos tales como:

La determinación al daño ambiental, solo se aprecia que por las emisiones atmosféricas que bien se sabe se producen en una conflagración se causa afectación al recurso aire.

No se establecen coordenadas que permitan determinar con total certeza el área afectada dentro del predio.

Que mediante Auto de fecha 07 de julio de 2014, se Inicia Procedimiento Sancionatorio al señor JESUS ANTONIO DAZA CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.351.129 expedida en Tuluá (V), de igual forme mediante Auto de fecha 29 de abril de 2016, se formula cargo único, consistente en: "(...) **1. CARGO UNICO: Quema de residuos post cosecha de un cultivo de caña de azúcar en un área aproximada de 7.0 hectáreas, en el predio JD12, localizada en el sector Verbena, corregimiento de Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá (...)**". El cargo indilgado, por la conducta es presuntamente violatorio como lo indica en el mismo auto de formulación del cargo de las siguientes normas ambientales, transcritas a continuación:

"(...) **Decreto 1076 de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Artículo 2.2.5.1.3.9. QUEMAS ABIERTAS EN AREAS RURALES:** (Decreto 2107 de 1995, artículo 2). Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, estarán controladas y sujetas a las reglas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente. (...)"

"(...) **Decreto 1076 de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Artículo 2.2.5.1.3.15. TÉCNICAS DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS:** (Decreto 948 de 1995, artículo 31). Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso. (...)"

"(...) **Resolución 0532 del 26 de abril de 2005: Artículo 4. Prohibiciones:** Se prohíbe la requema o practica de quemar los residuos que queden en campo después de la cosecha, en el sector de la caña. (...)"

Se hace además, necesario subsanar, que el fundamento jurídico en el que se basó el cargo no es el apropiado, pues el Artículo 2.2.5.1.3.9., del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), no corresponde a lo relativo QUEMAS ABIERTAS EN AREAS RURALES, es decir que dicho fundamento legal no es acorde al cargo formulado. Para el caso sería el:

"(...) **ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. QUEMAS ABIERTAS.** Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas alejadas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos. (Decreto 948 de 1995, artículo 29). (...)"

Que durante el procedimiento sancionatorio, desde su inicio y la formulación del cargos, hasta la etapa probatoria y el cierre de investigación no se valoraron las posibilidades de que dicha situación no fuera ocasionada por el señor JESUS ANTONIO DAZA CRUZ, no se logra establecer con certeza, de forma detallada la responsabilidad directa del presunto infractor de conformidad con el cargo formulado.

De acuerdo con las pruebas aportadas y recaudadas se concluye que se presentó un incendio a partir de la hoja seca de caña de azúcar, residuo de cosecha en el predio en mención, lo cual es susceptible de generar combustión a partir de una chispa o cualquier otro medio, el administrador del predio manifiesta que la conflagración se pudo generar por personas inescrupulosas y las llamas posteriormente fueron incontrolables.

En este sentido no se observa que se tenga intención por parte del propietario del predio de prender fuego a dicha hojarasca a sabiendas de las consecuencias negativas para el medio ambiente y la comunidad e incluso a su patrimonio.

Además de lo anterior no se tienen evidencias de la ocurrencia de casos similares en el mismo predio en el pasado.

Cabe agregar que dentro procedimiento no se estimaron los postulados de eximentes de responsabilidad en materia ambiental consagrados en el Artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los cuales está el argumento del administrador del predio como explicación de lo ocurrido (Escrito radicado en fecha 31 de julio de 2014, No. 37486, Folio 10).

(...) **Artículo 8: Eximentes de Responsabilidad.** Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (...)” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que analizados los antecedentes y de conformidad con lo determinado en el en el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

“(…) **Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que es procedente corregir la irregularidad evidenciada en esta actuación administrativa por lo que se debe ajustar a derecho y tomar las medidas necesarias para concluirla, en tal sentido se debe revocar la actuación administrativa surtida en el expediente 0731-039-001-036-2014; desde el Auto de fecha 07 de julio de 2014, por el cual se da inicio a procedimiento sancionatorio al señor JESÚS ANTONIO DAZA CRUZ con cedula de ciudadanía No. 16.351.129 expedida en Tuluá, inclusive.

Que dentro del expediente se logró evidenciar la necesidad de la implementación de planes de contingencia para controlar situaciones de conflagraciones eventuales, teniendo en cuenta que el predio se encuentra posiblemente dentro de un área de prohibición de quemas; aun así y debido la falta de prevención se hace necesario la imposición de una amonestación escrita al señor JESÚS ANTONIO DAZA CRUZ con cedula de ciudadanía No. 16.351.129 expedida en Tuluá (V), a fin de que en el predio se tomen dichas medidas y prevenga que en lo sucesivo se vuelvan a presentar dichas situaciones, de conformidad con el Artículo 37 de la Ley 1333 de 2011:

“(…) **Artículo 37. Amonestación Escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley. (...)”

Que por lo anterior, y atendiendo los principios de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario sanear la actuación administrativa adelantada a partir del Auto de fecha 09 de agosto de 2013, por el cual se Inició de Procedimiento Sancionatorio

“(…) **Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)”

“(…) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)” (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto de fecha 07 de julio de 2014, por el cual se inició un procedimiento sancionatorio al señor JESÚS ANTONIO DAZA CRUZ con cedula de ciudadanía No. 16.351.129 expedida en Tuluá (V), inclusive, de conformidad con la parte motiva del presente Acto.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER una medida preventiva de Amonestación Escrita al señor JESÚS ANTONIO DAZA CRUZ con cedula de ciudadanía No. 16.351.129 expedida en Tuluá (V). Para que se realice la implementación de planes de contingencia para controlar situaciones de conflagraciones eventuales dentro del predio.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución al señor JESÚS ANTONIO DAZA CRUZ.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso de conformidad con el Artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVO. Una vez comunicado el presente acto administrativo, ARCHÍVESE el expediente 0731-039-001-036-2014.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval; Coordinador UGC Tuluá – Morales.

Abog. Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente: **0731-039-001-036-2014.**

RESOLUCION 0730 No. 0731 – 001010 DE 2019

(20 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 de 10 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe de Visita de fecha 05 de marzo de 2014, siendo las 04:30 p.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de realizar un recorrido de control, seguimiento y verificación de daños ambientales por quemas agrícolas en cultivo de caña de azúcar en el predio El Diamante, sector Aeropuerto Farfán, jurisdicción del municipio de Tuluá (V); dando cuenta de:

“(…) Al momento de la visita se constató que en un lote de terreno del predio El Diamante, contiguo al Aeropuerto Farfán, se desarrolló una quema, afectando un área de aproximadamente 3.0 hectáreas de cultivo de caña de azúcar, ubicado en la zona prohibida respecto a aeropuertos, establecidos según plancha 261IIC1, de ASOCAÑA, donde no se evidencia afectación severa de los recursos naturales, pero si se puso en riesgo el tráfico aéreo.

Este incendio tubo ocurrencia entre los días 27 y 28 de marzo de 2014, y en desarrollo de la práctica de la visita ocular no se evidencio la implementación de medidas de prevención y control tales como la vigilancia y construcción de callejones corta fuegos, que en alguna medida pudiesen haber controlado la propagación del fuego, evitando daños mayores. (…)”

“(…) **Recomendaciones:** Iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la Sociedad Venecia Ltda. – Hacienda Normandía S.A.S., debido a que se evidencia que en el predio El Diamante es reiterativa la ocurrencia de este tipo de eventos, además no cuenta con un plan de contingencia apropiada para contrarrestar y prevenir estas situaciones, en el entendido que este predio se encuentra dentro de las áreas prohibidas para la quema de cultivos de caña de azúcar según las Resoluciones 0100 No. 0100-0833 del 20 de octubre de 2011 (CVC) y la 532 de 2005 (MAVDT).

Mejorar las medidas de vigilancia y prevención contempladas en los protocolos establecidos para estos casos y adoptados por las empresas afiliadas a ASOCAÑA, dando así cumplimiento a las normas ambientales que reglamentan los requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Se deberá imponer como obligación a la Sociedad Venecia Ltda. – Hacienda Normandía S.A.S., la reforestación de tres (3) hectáreas con especies nativas, en predios que hagan parte de las Reservas de la Sociedad Civil ubicados en la cuenca del río Tuluá. Las especificaciones técnicas del aislamiento serán entregadas por la DAR Centro Norte. **Esto sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.** (…)” (Folio 1-2).

Que en fecha 16 de abril de 2014, mediante Concepto Técnico Referente a quema de suertes de un cultivo de caña de azúcar en zona restringida para quemas, se concluye y recomienda:

“(…) **Conclusiones:** Una vez analizado lo anterior, se considera que la SOCIEDAD HACIENDA NORMANDÍA S.A.S., es presuntamente responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental en el predio El Diamante, consistente en la quema de una suertes de un cultivo de caña de azúcar en zona restringida para quemas. (…)”

“(…) **Recomendaciones:** Teniendo en cuenta que se tiene identificado plenamente el presunto infractor y que la situación va en contra de la normatividad ambiental vigente, se debe mediante Auto iniciar el procedimiento sancionatorio y formular cargos, a la SOCIEDAD HACIENDA NORMANDÍA S.A.S., como posible responsable de los hechos u omisiones. (…)” (Folio 3).

Que mediante Auto de fecha 30 de abril de 2014, se inicia procedimiento sancionatorio ambiental a la SOCIEDAD HACIENDA NORMANDÍA S.A.S., identificada con NIT. 821.001.446-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental; y se le formula el siguiente cargo:

“(…) Quema de un cultivo de caña de azúcar, localizado en zona restringida para quemas, con respecto al perímetro de las instalaciones del Aeropuerto Regional Heriberto Gil Martínez (Farfán), en el predio El Diamante, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto 948 de junio 5 de 1995, Artículo 31.
- Decreto 2107 de noviembre 30 de 1995, Artículo 2.
- Resolución 0532 del 26 de abril de 2005 en su Artículo 4. (Folio 4-6).

Que mediante Oficio 0731-26545-02-2014, de fecha 29 de mayo de 2014, se cita al Representante Legal de la SOCIEDAD HACIENDA NORMANDÍA S.A.S., para notificarle personalmente del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio y Formulación de Cargos de fecha 30 de abril de 2014. (Folio 7).

Que mediante Oficio 0731-26545-03-2014, de fecha 16 de julio de 2014, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria el Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio y Formulación de Cargos de fecha 30 de abril de 2014. (Folio 8).

Que mediante Oficio 0731-26545-04-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, se remite Notificación por Aviso al Representante Legal de la SOCIEDAD HACIENDA NORMANDÍA S.A.S., para notificarle del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio y Formulación de Cargos de fecha 30 de abril de 2014, como reposa en Constancia de Notificación por Aviso firmada por Técnico Administrativo de la CVC. (Folio 9-10).

Que la SOCIEDAD HACIENDA NORMANDÍA S.A.S., NO presento escrito de descargos en referencia al cargo imputado mediante el Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio y Formulación de Cargos de fecha 30 de abril de 2014, por lo cual renuncia de forma tácita a su derecho a la defensa.

Que mediante Auto de fecha 06 de noviembre de 2015, se ordena la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio y se declara la práctica de pruebas, disponiendo:

“(…) ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de la SOCIEDAD HACIENDA NORMANDÍA S.A.S., identificada con NIT. 821.001.446-4, mediante Auto de fecha 30 de abril de 2014, por un término de treinta (30) días... (…)”

“(…) ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales: Téngase como prueba, todos los documentos relacionados con la investigación sancionatoria ambiental adelantada, que forma parte del Expediente 0731-039-001-023-2014, en especial, los siguientes:

Informe de visita o actividad de fecha 5 de marzo de 2014.

Concepto técnico de fecha 15 de abril de 2014.

Inspección ocular: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, fijar fecha y hora, y notificar al inculcado, para la práctica de una visita de inspección ocular al predio El Diamante, con el propósito de tener un conocimiento directo del lugar de los hechos, identificar las coordenadas y las características actuales del sector, entre otros aspectos. (…)” (Folio 11 – 12).

Que mediante Oficio 0731-26545-02-2015, de fecha 19 de noviembre de 2015, se notifica al Representante Legal de la SOCIEDAD HACIENDA NORMANDÍA S.A.S., del Auto de fecha 06 de noviembre de 2015, por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio y se declara la práctica de pruebas. (Folio 13).

Que mediante Oficio 0731-26545-03-2017, de fecha 02 de enero de 2017, se informa al Representante Legal de la SOCIEDAD HACIENDA NORMANDÍA S.A.S., de la fecha (miércoles 08 de febrero de 2017) y hora (10:00 a.m.) para la realización de la diligencia de visita ocular para practica de pruebas ordenada en el Auto de fecha 06 de noviembre de 2015. (Folio 14).

Que mediante Oficio 0731-26545-03-2015, de fecha 01 de febrero de 2017, se informa al Representante Legal de la SOCIEDAD HACIENDA NORMANDÍA S.A.S., de la fecha (lunes 13 de marzo de 2017) y hora (10:00 a.m.) para la realización de la diligencia de visita ocular para practica de pruebas ordenada en el Auto de fecha 06 de noviembre de 2015. (Folio 15).

Que mediante Informe de Visita de fecha 13 de marzo de 2017, siendo las 10:01 a.m., funcionario adscrito a la UGC Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de realizar practica de pruebas por infracción ambiental consistente en quema de cultivo de caña de azúcar en zona restringida con respeto a las instalaciones del aeropuerto Heriberto Gil Martínez (Farfán), da cuenta de:

“(…) **Descripción:** Al momento de la visita se constató que existe un área que estuvo sembrada con cultivo de caña y que se adecuo para la nueva siembra de plantilla de caña en el predio denominado El Diamante, localizado en el Corregimiento de Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, de propiedad de la SOCIEDAD HACIENDA NORMANDIA S.A.S., en un área aproximada de 3 Has donde anteriormente se presentó una quema de cultivo de caña ubicado en zona restringida con respeto a las instalaciones del aeropuerto Heriberto Gil Martínez (Farfán), sin encontrar impactos negativos referentes a los recursos de agua, flora y suelo en el momento de la visita, pero si por la afectación al recurso aire ya que la quema se realizó en zona restringida el predio se encuentra en las siguientes coordenadas 4° 06’ 28.3” Latitud Norte y 76° 13’ 10” Longitud Oeste; 995 ASNM. (...)” (Folio 17).

Que mediante Auto de fecha 26 de mayo de 2017, se ordena el cierre de la investigación administrativa y se declara terminado el periodo probatorio del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la SOCIEDAD HACIENDA NORMANDIA S.A.S., identificada con NIT. 821.001.446-4, y proceder a la calificación de la falta, a fin de determinar la responsabilidad de dicha sociedad en los cargos imputados. (Folio 18).

Que en fecha 12 de julio de 2017, el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, emite Concepto Técnico y Calificación de la Falta, donde se determina:

“(…) **7.CALIFICACION DE FALTA:**

Una vez analizado lo anterior se determina que la Sociedad Hacienda Normandía S.A.S., identificada con NIT. 821.001.446-4, propietaria del predio denominado El Diamante, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, teniendo en cuenta que se realizó la quema de un cultivo de caña de azúcar localizada en área restringida para quemas, en una extensión de 3.0 hectáreas en el mencionado predio, y por lo tanto se deberá aplicar la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, que para el caso debe ser de una multa, la cual deberá tasarse de acuerdo con los reglamentos establecidos. (...)” (Folio 19 – 24).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Unidades Ambientales de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEL CASO CONCRETO.

Allegados al escrito los antecedentes, es necesario adentrarnos en materia procedimental respecto del trámite sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que reguló la actuación sancionatoria respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, empero siempre arraigado al postulado normativo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a lo sumo, el Artículo 29 de la misma refiere: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas*”; Por lo tanto, el Título IV “PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO” de la Ley 1333 de 2009, abarca el debido proceso de la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

Así las cosas, el Artículo 18 de la citada norma refiere respecto del Inicio del Procedimiento Sancionatorio, el Artículo 24 refiere respecto de la Formulación de Cargos, el Artículo 25 respecto de la Presentación de Descargos, el Artículo 26 Eluden respecto de la Práctica de Pruebas y el Artículo 27 respecto de la Determinación de la Responsabilidad y Sanciones a imponer.

Que analizado el expediente 0731-039-001-023-2014, adelantado a la SOCIEDAD HACIENDA NORMANDIA S.A.S., identificada con NIT. 821.001.446-4, por una presunta infracción al Recurso Aire, se evidencia que se han surtido las etapas procesales del Procedimiento Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009; tras realizar la revisión del expediente, se determina que antes de proceder con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, es decir, con el Acto Administrativo motivado que determine la Responsabilidad o no del presunto infractor de conformidad con los cargos imputados y así proceder con la imposición de la Sanción, exoneración o declaratoria de no responsabilidad, se hace necesario revisar la legalidad de las actuaciones surtidas de la siguiente manera:

Que en fecha 30 de abril de 2014, se inicia procedimiento sancionatorio ambiental a la SOCIEDAD HACIENDA NORMANDIA S.A.S. y se le formula el cargo de:

“(…) Quema de un cultivo de caña de azúcar, localizado en zona restringida para quemas, con respecto al perímetro de las instalaciones del Aeropuerto Regional Heriberto Gil Martínez (Farfán), en el predio El Diamante, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

Decreto 948 de junio 5 de 1995, Artículo 31.

Decreto 2107 de noviembre 30 de 1995, Artículo 2.

Resolución 0532 del 26 de abril de 2005 en su Artículo 4. (...)”.

Que en fecha 06 de noviembre de 2015, se ordena la apertura de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio y se declara la práctica de pruebas, en especial, la práctica de una visita de inspección ocular al predio objeto de investigación.

Que después de un primer intento de diligencia de visita de inspección ocular en fecha 08 de febrero de 2017, esta se realiza el día 13 de marzo de 2017; donde mediante Informe de Visita de fecha 13 de marzo de 2017, se da cuenta:

(...) **DESCRIPCION:** Al momento de la visita se constató que existe un área que estuvo sembrada con cultivo de caña y que se adecuo para la nueva siembra de plantilla de caña en el predio denominado El Diamante, localizado en el Corregimiento de Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, de propiedad de la SOCIEDAD HACIENDA NORMANDÍA S.A.S., en un área aproximada de 3 Has donde anteriormente se presentó una quema de cultivo de caña ubicado en zona restringida con respecto a las instalaciones del aeropuerto Heriberto Gil Martínez (Farfán), sin encontrar impactos negativos referentes a los recursos de agua, flora y suelo en el momento de la visita, pero si por la afectación al recurso aire ya que la quema se realizó en zona restringida el predio se encuentra en las siguientes coordenadas 4° 06' 28.3" Latitud Norte y 76° 13' 10" Longitud Oeste; 995 ASNM. (...)"

Que después de la visita de inspección ocular se ordena el cierre de la investigación administrativa y se declara terminado el periodo probatorio del procedimiento sancionatorio ambiental y se procede a emitir Concepto Técnico y Calificación de la Falta, donde se determina:

(...) **7.CALIFICACION DE FALTA:**

Una vez analizado lo anterior se determina que la Sociedad Hacienda Normandía S.A.S., identificada con NIT. 821.001.446-4, propietaria del predio denominado El Diamante, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, teniendo en cuenta que se realizó la quema de un cultivo de caña de azúcar localizada en área restringida para quemas, en una extensión de 3.0 hectáreas en el mencionado predio, y por lo tanto se deberá aplicar la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, que para el caso debe ser de una multa, la cual deberá tasarse de acuerdo con los reglamentos establecidos. (...)"

Que analizados los antecedentes y de conformidad con lo determinado en el en el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

(...) **Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para conculcarla. (...)"

Que es procedente corregir la irregularidad evidenciada en esta actuación administrativa por lo que se debe ajustar a derecho y tomar las medidas necesarias para conculcarla, en tal sentido se debe revocar la actuación administrativa surtida en el expediente 0731-039-001-023-2014; desde el Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio y Formulación de Cargos de fecha 30 de abril de 2014, inclusive.

Que al haber transcurrido casi tres (3) años, desde el 27 de marzo de 2014 cuando se presentó la quema del cultivo de caña de azúcar, hasta el 13 de marzo de 2017 cuando se realizó la práctica de pruebas (visita de inspección ocular) y donde se constata que con dicha situación ambiental no se afectó gravemente al ambiente, cabe resaltar que la conducta investigada no fue conocida en flagrancia por lo cual era necesario antes de proceder a formular cargos de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, iniciar la Indagación Preliminar de que trata el Artículo 17 de la misma norma, con el objeto de establecer si existía o no merito suficiente que aportara certeza de que el presunto infractor cometi6 la acción que derivara en afectación a normas de protección ambiental y en ese momento proceder con la formulación de los cargos, es necesario además, mencionar que el desarrollo del procedimiento sancionatorio que nos incumbe en materia administrativa procedió descartando de plano la posibilidad de que la presunta acción con la que se infringen normas de protección ambiental estuviera enmarcada dentro de alguna de las causales de eximentes de responsabilidad de que trata el Artículo 8 de la Ley 1333 de 2009:

(...) **Artículo 8: Eximentes de Responsabilidad.** Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (...)"

Que dentro del expediente se logró evidenciar la necesidad de la implementación de planes de contingencia para controlar situaciones de conflagraciones eventuales, teniendo en cuenta que el predio se encuentra en un área de prohibición de quemas; aun así y debido la falta de prevención se hace necesario la imposición de una amonestación escrita para que la SOCIEDAD HACIENDA NORMANDÍA S.A.S., tome dichas medidas y prevenga que en lo sucesivo se vuelvan a presentar dichas situaciones, de conformidad con el Artículo 37 de la Ley 1333 de 2011:

(...) **Artículo 37. Amonestación Escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley. (...)"

Que por lo anterior, y atendiendo los principios de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario sanear la actuación administrativa adelantada a partir del Auto de fecha 30 de abril de 2014, por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos; especialmente los principios generales de la actuación administrativa, los cuales determinan:

(...) **Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)"

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)" (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto de fecha 30 de abril de 2014, por el cual se inició un procedimiento sancionatorio y se formularon cargos a la SOCIEDAD HACIENDA NORMANDÍA S.A.S., identificada con NIT. 821.001.446-4, inclusive, de conformidad con la parte motivada del presente Acto.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER una medida preventiva de Amonestación Escrita a la Sociedad SOCIEDAD HACIENDA NORMANDÍA S.A.S., identificada con NIT. 821.001.446-4, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar actividades antrópicas sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental Competente, además de implementar planes de contingencia para eventuales quemas teniendo en cuenta que esta zona es restringida para dichas actividades.

ARTICULO TERCERO: COMUNICIAR la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad SOCIEDAD HACIENDA NORMANDÍA S.A.S.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso de conformidad con el Artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veinte días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019)

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador UGC Tuluá – Morales.
Abog, Edinson Díosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el **Expediente No. 0731-039-001-023-2014.**

RESOLUCION 0730 No. 0731 – 001009- DE 2019

(20 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 de 10 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio No. 00139 SEPRO-GUPAE-29.25 de fecha 10 de abril de 2014 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0023093, el patrullero John Fernando Daraviña Rodríguez, del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de Cien (100) bultos de carbón, que fueron incautados por no tener el respectivo salvoconducto que legaliza su tenencia, al señor LUIS MIGUEL GENEY VILLALVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.586.275 expedida en Puerto Libertador – Córdoba.

Que en fecha 10 de abril de 2014, patrullero del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de Cien (100) bultos de carbón, que fueron incautados por no tener el respectivo salvoconducto que legaliza su tenencia, procedimiento que se le realizó al señor LUIS MIGUEL GENEY VILLALVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.586.275 expedida en Puerto Libertador – Córdoba, cuando en un operativo se registró una bodega de un local comercial No. 39 de la Galería de Sevilla (V), encontrando los 100 bultos de carbón. El producto forestal fue dejado en custodia del señor LUIS MIGUEL GENEY VILLALVA. (Folio 1-5).

Que en fecha 22 de abril de 2014, mediante Concepto Técnico Referente a tenencia ilegal de producto forestal, el Coordinador de Procesos Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la CVC, recomienda:

“(…) **Recomendaciones:** Imponer al señor LUIS MIGUEL GENEY VILLALVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.586.275 expedida en Puerto Libertador – Córdoba, una medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de productos forestales consistentes en Cien (100) bultos de carbón. (…)” (Folio 7).

Que mediante Resolución 0730 No. 000331 de 24 de abril de 2014, se impone una medida preventiva al señor LUIS MIGUEL GENEY VILLALVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.586.275 expedida en Puerto Libertador – Córdoba, consistente en:

“(…) DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: Cien (100) bultos de carbón, equivalente a 20 metros cúbicos. (…)” (Folio 8-9).

Que mediante Oficio 0731-27415-05-2014 de fecha 02 de mayo de 2014, se comunica al señor LUIS MIGUEL GENEY VILLALVA, la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 000331 de 24 de abril de 2014. (Folio 12)

Que mediante Auto de fecha 25 de abril de 2014, se inicia procedimiento sancionatorio al señor LUIS MIGUEL GENEY VILLALVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.586.275 expedida en Puerto Libertador – Córdoba, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental por la tenencia de cien (100) bultos de carbón vegetal sin el requerido permiso de la autoridad ambiental competente. (Folio 10-11).

Que mediante Oficio 0731-25415-05-2014 de fecha 02 de mayo de 2014, se cita al señor LUIS MIGUEL GENEY VILLALVA, para notificarle del Auto de fecha 25 de abril de 2014, por el cual se le inicio procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, el cual se notifica en fecha 23 de mayo de 2014 como lo indica la Constancia de Notificación Personal. (Folio 13 - 14).

Que mediante Oficio 0733-214152016 de fecha 21 de julio de 2016, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, el Auto de inicio de procedimiento sancionatorio de fecha 25 de abril de 2014, dentro del proceso adelantado al señor LUIS MIGUEL GENEY VILLALVA. (Folio 19).

Que en fecha 21 de julio de 2016, mediante solicitud electrónica (correo) se solicita al Área de Comunicaciones de la Corporación CVC, la publicación de la Resolución 0730 No. 000331 de 24 de abril de 2014, el Auto de inicio de procedimiento sancionatorio de fecha 25 de abril de 2014, dentro del proceso adelantado al señor LUIS MIGUEL GENEY VILLALVA, en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. (Folio 18).

Que mediante Informe de Visita de fecha 06 de marzo de 2015, siendo las 11:00 a.m., funcionario adscrito a la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de verificar la continuidad de la actividad de comercio de carbón y en particular el estado del carbón objeto de decomiso preventivo mediante la Resolución 0730 No. 000331 de 24 de abril de 2014, da cuenta de:

“(…) **Descripción:** En la visita actual se constató que si continua la actividad de comercio de carbón vegetal en pequeñas cantidades, en esta oportunidad se contabilizaron 26 bultos; es lógico que el producto objeto de decomiso preventivo que origino la apertura del expediente 021 de 2014 ya no se encuentra en el sitio, por el tipo de material y el tiempo transcurrido; en el sitio no permanece persona alguna, pues el comercio de carbón se hace por encargo o acuerdo previo; en entrevista posterior con el señor Edilberto Cardona, propietario actual de la compraventa de carbón reconoce que el sitio fue objeto de revisión que origino el decomiso objeto del proceso con la CVC. (…)” (Folio 15).

Que mediante Auto de fecha 14 de julio de 2016, se formula el siguiente cargo al señor LUIS MIGUEL GENEY VILLALVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.586.275 expedida en Puerto Libertador – Córdoba, consistente en:

“(…) Movilización de CIEN (100) bultos de carbón, sin el respectivo salvoconducto.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” **Parte VIII, Título III, Capítulo II.**
Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” **Artículo 2.2.1.1.13.1:** Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 artículo 74) Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículo 23; Capítulo XV, **Artículo 82 y 93**, literal a y c. (...)” (Folio 16 – 17).

Que mediante Oficio 0733-254152016 de fecha 18 de julio de 2016, se cita al señor LUIS MIGUEL GENEY VILLALVA, para notificarle del Auto de fecha 14 de julio de 2016, por el cual se le formulan cargos dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que se le adelanta, el cual no se logra notificar como lo indica la Constancia de Notificación Personal de fecha 15 de diciembre de 2016, debido a lo anterior mediante Oficio 0733-254152016 de fecha 15 de diciembre de 2016, se remite constancia de Notificación por Aviso del mencionado Auto. (Folio 20 - 24).

Que a folio 6 dentro del expediente 0731-039-002-021-2014, reposa el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, No. 11145040, para la movilización de 80 bultos de carbón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Unidades Ambientales de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEL CASO CONCRETO.

Allegados al escrito los antecedentes, es necesario adentrarnos en materia procedimental respecto del trámite sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que reguló la actuación sancionatoria respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, empero siempre arraigado al postulado normativo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a lo sumo, el Artículo 29 de la misma refiere: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas*”; Por ello, el Título IV “PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO” de la Ley 1333 de 2009, abarca el debido proceso de la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

Así las cosas, el Artículo 18 de la citada norma refiere respecto del Inicio del Procedimiento Sancionatorio, el Artículo 24 refiere respecto de la Formulación de Cargos, el Artículo 25 respecto de la Presentación de Descargos, el Artículo 26 Eluden respecto de la Práctica de Pruebas y el Artículo 27 respecto de la Determinación de la Responsabilidad y Sanciones a imponer.

Que analizado el expediente 0731-039-002-021-2014, adelantado al señor LUIS MIGUEL GENEY VILLALVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.586.275 expedida en Puerto Libertador – Córdoba, por una presunta infracción al Recurso Aire, se evidencia que se han surtido las etapas procesales del Procedimiento Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009; tras realizar la revisión del expediente, se determina que antes de proceder con el cierre de la etapa probatoria para determinar responsabilidad de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, es decir, con el Acto Administrativo motivado que determine la Responsabilidad o no del presunto infractor de conformidad con los cargos imputados y así proceder con la imposición de la Sanción, exoneración o declaratoria de no responsabilidad, se hace necesario revisar la legalidad de las actuaciones surtidas de la siguiente manera:

Que en fecha 10 de abril de 2014 mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0023093, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de Cien (100) bultos de carbón, que fueron incautados por no tener el respectivo salvoconducto que legaliza su tenencia, al señor LUIS MIGUEL GENEY VILLALVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.586.275 expedida en Puerto Libertador – Córdoba.

Que el material forestal decomisado, Cien (100) bultos de carbón, por no tener el respectivo salvoconducto que legaliza su tenencia, fue dejado en custodia del señor LUIS MIGUEL GENEY VILLALVA y mediante Resolución 0730 No. 000331 de 24 de abril de 2014, se le impone una medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: Cien (100) bultos de carbón

Que mediante Auto de fecha 25 de abril de 2014, se inicia procedimiento sancionatorio al señor LUIS MIGUEL GENEY VILLALVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.586.275 expedida en Puerto Libertador – Córdoba, y de igual forma mediante Auto de fecha 14 de julio de 2016, se le formula el siguiente cargo:

“(…) Movilización de CIEN (100) bultos de carbón, sin el respectivo salvoconducto. (...)” (Folio 16 – 17).

Que mediante Informe de Visita de fecha 06 de marzo de 2015, siendo las 11:00 a.m., funcionario adscrito a la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo de verificar la continuidad de la actividad de comercio de carbón y en particular el estado del carbón objeto de decomiso preventivo mediante la Resolución 0730 No. 000331 de 24 de abril de 2014, da cuenta de:

(...) **Descripción:** En la visita actual se constató que si continua la actividad de comercio de carbón vegetal en pequeñas cantidades, en esta oportunidad se contabilizaron 26 bultos; es lógico que el producto objeto de decomiso preventivo que origino la apertura del expediente 021 de 2014 ya no se encuentra en el sitio, por el tipo de material y el tiempo transcurrido; en el sitio no permanece persona alguna, pues el comercio de carbón se hace por encargo o acuerdo previo; en entrevista posterior con el señor Edilberto Cardona, propietario actual de la compraventa de carbón reconoce que el sitio fue objeto de revisión que origino el decomiso objeto del proceso con la CVC. (...)" (Folio 15).

Que a folio 6 dentro del expediente 0731-039-002-021-2014, reposa el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, No. 11145040, para la movilización de 80 bultos de carbón.

Que analizados los antecedentes y de conformidad con lo determinado en el en el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

(...) **Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirirla. (...)"

Que es procedente corregir la irregularidad evidenciada en esta actuación administrativa por lo que se debe ajustar a derecho y tomar las medidas necesarias para concluirirla, en tal sentido se debe revocar el procedimiento sancionatorio adelantado en el expediente 0731-039-002-021-2014; desde el Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio de fecha 25 de abril de 2014, inclusive, ello debido a que se evidencia que dicha actividad se encontraba amparada en el salvoconducto de movilización 1115040 visto a folio 6 dentro del expediente 0731-039-002-021-2014; y expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC; por lo una vez revocado el Auto de inicio de procedimiento sancionatorio, se debe proceder a cesar el procedimiento de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009:

(...) **Artículo 9: Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,
4. **Que la actividad esté legalmente amparada** y/o autorizada. (...)" (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que por lo anterior, y atendiendo los principios de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario sanear la actuación administrativa adelantada a partir del Auto de fecha 25 de abril de 2014, por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio; especialmente los principios generales de la actuación administrativa, los cuales determinan:

(...) **Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)"

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)" (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto de fecha 25 de abril de 2014, por el cual se inició un procedimiento sancionatorio al al señor LUIS MIGUEL GENEY VILLALVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.586.275 expedida en Puerto Libertador – Córdoba, inclusive, de conformidad con la parte motiva del presente Acto.

ARTICULO SEGUNDO: CESAR el procedimiento sancionatorio adelantado al señor LUIS MIGUEL GENEY VILLALVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.586.275 expedida en Puerto Libertador – Córdoba, contenido en el expediente 0731-039-002-021-2014, de conformidad con la parte motiva del presente Acto.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 000331 de 24 de abril de 2014, impuesta al señor LUIS MIGUEL GENEY VILLALVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.586.275 expedida en Puerto Libertador – Córdoba.

ARTICULO CUARTO: COMUNICIAR la presente Resolución al señor LUIS MIGUEL GENEY VILLALVA.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso de conformidad con el Artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: ARCHIVO. Una vez comunicado el presente acto administrativo, ARCHÍVESE el expediente 0731-039-002-021-2014.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veinte días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador UGC La Paila – La Vieja.
Abog. Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el **Expediente No. 0731-039-002-021-2014.**

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000999 DE 2019

(19 DE JUNIO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 y en especial en el Acuerdo CD - 72 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0300 No. 0730-000965 del 05 de octubre de 2012, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva al señor JOSÉ NORBERTO BARRIOS HENAO", identificado con cedula de ciudadanía No. 6.209.195 expedida en Caicedonia (V), consistente en:

"(...) 1. Suspender el vertimiento de aguas residuales provenientes del sistema de tratamiento domestico de la vivienda localizada en el predio La Giralda – La Risaralda, ubicada en la vereda El Bosque, jurisdicción del municipio de Caicedonia, a la quebrada El Topacio.

2. Suspender de forma inmediata la actividad de tala de un rodal de la especie guadua, e intervención de la zona forestal protectora de la quebrada El Topacio, en el predio La Giralda – La Risaralda, ubicada en la vereda El Bosque, jurisdicción del municipio de Caicedonia. (...).

Que la medida preventiva impuesta al señor JOSÉ NORBERTO BARRIOS HENAO., se debió a la realización de actividades antrópicas que afectaron la microcuenca de la quebrada El Topacio, La Camelia, que hacen parte de la cuenca La Vieja, las cuales abastecen el acueducto de las veredas el Bosque Alto y Bajo, Zúñiga, que tiene un aproximado de 1000 usuarios, cuyas aguas discurren por las propiedades del señor JOSÉ NORBERTO BARRIOS HENAO, con más de 150 cuadras y donde se presentan las siguientes situaciones que afectan esta fuente hídrica; siembra de cultivo de café afectando la franja forestal protectora, además se realizó la tala de un rodal de guadua en zona forestal protectora de la mencionada microcuenca.

Que además, dentro del predio mencionado existen casas de habitación, algunas por encima de la bocatoma que capta las aguas para el abastecimiento del acueducto y a pesar de que cuenta con sistema de tratamiento primario de aguas residuales, los efluentes son vertidos casi de forma directa sobre la fuente abastecedora contaminándose de tal forma que los integrantes de la Asociación de Usuarios del Acueducto de Barragán Bajo "ASODEABA" aportan informe de resultados de laboratorio, tomados por la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle (UES), de la cual se agrega copia del presente informe (Folio 8 a 11).

Que mediante Oficio 0731-18539-01-2012, de fecha 16 de octubre de 2012, se le comunicó al señor JOSÉ NORBERTO BARRIOS HENAO, el contenido de la Resolución 0300 No. 0730-000965 del 05 de octubre de 2012, por medio de la cual le impone una medida preventiva, comunicación recibida en fecha 25 de octubre de 2012.

Que mediante Auto de fecha 24 de noviembre de 2014, se da Inicio a un Procedimiento Sancionatorio al señor JOSÉ NORBERTO BARRIOS HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.209.195 expedida en Caicedonia (V), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que mediante Oficio 0731-18539-03-2014, de fecha 04 de octubre de 2014, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria el Auto de fecha 24 de noviembre de 2014 por el cual se da Inicio a un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental al señor JOSÉ NORBERTO BARRIOS HENAO; de igual manera se tramita la publicación del mencionado acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

Que mediante Oficio 0731-18539-02-2014, de fecha 04 de octubre de 2014, se cita al señor JOSÉ NORBERTO BARRIOS HENAO, para notificarle personalmente del Auto de inicio de procedimiento sancionatorio de fecha 24 de noviembre de 2014, citación a la cual no asiste, por lo cual, se realiza notificación por aviso como reposa en la Constancia de Notificación por Aviso de fecha 14 de enero de 2015. (Folio 42).

Que según Informe de Visita de fecha 24 de abril de 2019, siendo las 09:00 a.m., funcionario adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento a lo dispuesto en la Resolución 0300 No. 0730-000965 del 05 de octubre de 2012, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva al señor JOSÉ NORBERTO BARRIOS HENAO". En el predio La Giralda – Risaralda, en la vereda El Bosque, ubicado en las coordenadas Geográficas: 4° 16' 13.90" N – 75° 50' 14.40" W, elevación 1880 m.s.n.m., jurisdicción del municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, se da cuenta de:

"(...) **DESCRIPCION:** En la visita se pudo verificar que el sistema séptico se encuentra funcionando de manera normal, el efluente final continua siendo descargado en un filo de cuchilla en un relicto de bosque nativo en medio de las quebradas El Topacio y La Camelia, pero alejado del cauce natural de ambas fuentes hídricas.

La zona de guadua que había sido intervenida se recuperó totalmente ocupando incluso una mayor área y el rodal presenta un excelente estado, no se observó aprovechamiento forestal.

CONCLUSIONES: El usuario cumplió con los requerimientos que le impuso la CVC, por lo cual se recomienda, proceder al levantamiento de la medida preventiva y al cierre del archivo del expediente, de ser esto procedente o viable jurídicamente. (...)" (Folio 48 – 49).

Que como quiera que señor JOSÉ NORBERTO BARRIOS HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.209.195 expedida en Caicedonia (V), ha dado cumplimiento a los requerimientos impuestos durante la presente investigación administrativa adelantada por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, lo cual se constata en el Informe de Visita de fecha 24 de abril de 2019, no se encuentran méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio iniciado en el expediente No. 0731-039-002-006-2012; por lo anterior, es procedente ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio en mención.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

Que el Artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y, señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional en su Artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, el Artículo 80 *Ibid.*, consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que la introducción de un nuevo esquema institucional a través de la Ley 99 de 1993, estableció mayores regulaciones en torno a la gestión ambiental y sanciones a la infracción de normas ambientales. Para la consecución de dicho fin, se estableció procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de julio de 2009.

Que al respecto, el Artículo 18, del Título IV de la Ley 1333 de 2009 determina:

"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio:** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Así mismo, el Artículo 20 de la Ley en comento manifiesta:

“(…) **Artículo 20. Intervenciones:** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993. (…)”

De igual forma, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 arguye:

“(…) **Artículo 22. Verificación de los hechos:** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (…)”

Que respecto de las medidas preventivas, los artículos 32 y 35 del título V “Medidas Preventivas y Sanciones”, de la Ley 1333 de 2009, disponen:

“(…) **Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas:** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (…)”

“(…) **Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas:** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (…)”

Que se hace necesario determinar lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley en cita, en materia de cesación del procedimiento en materia ambiental, el cual manifiesta:

“(…) **Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2. Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (…)”

Que en consecuencia de lo anterior, es legalmente procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730-000965 del 05 de octubre de 2012, “Por medio de la cual se impone una medida preventiva al señor JOSÉ NORBERTO BARRIOS HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.209.195 expedida en Caicedonia (V), de conformidad con la parte considerativa, competencia y fundamentación legal de la presente Resolución.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor JOSÉ NORBERTO BARRIOS HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.209.195 expedida en Caicedonia (V), mediante la Resolución 0300 No. 0730-000965 del 05 de octubre de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado al señor JOSÉ NORBERTO BARRIOS HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.209.195 expedida en Caicedonia (V), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios del departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56, inciso final, de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTICULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese definitivamente el expediente 0731-039-002-066-2012, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019)

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador UGC La Paila – La Vieja.
Abog, Edinson Díosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el **Expediente No. 0731-039-002-066-2012.**

RESOLUCION 0730 No. 0731-001008 DE 2019.

(20 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015

CONSIDERANDO

Que mediante Informe de Visita o Actividad, de fecha 09 de julio de 2013, funcionario adscrito a la DAR Centro Norte de la CVC, da cuenta de lo observado:

“(…) **INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD.**

Fecha u hora de inicio: 09 de julio 2013 – 09:00 a.m.

Dependencia: DAR Centro Norte, proceso administrativo de los recursos naturales y uso del territorio.

Nombre del funcionario: Wilson Pérez Gil – Técnico Operativo.

Lugar: Predios La Sofía y María Ángela, Vereda Peñón Bajo, Municipio Andalucía, propiedad de los señores Jaime Alonso y Gerardo José Mejía Azcarate.

Objeto: Reporte de infracción por quema de caña de azúcar.

Descripción: En los predios antes mencionados se realizó la quema de 10 Has de caña de azúcar en zona restringida infringiendo la normatividad ambiental vigente. Como centros poblados y vía pública (doble calzada). Barrios: Divino Niño, la reubicación de Isla y Urbanización El Retorno (en construcción).

Actuaciones:

Recomendaciones: Iniciar Trámite administrativo correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Hora de finalización: 09:30 a.m. (...)” (Firma funcionario). (...)” (Folio 1).

Que en fecha 08 de agosto de 2013, con fundamento en el Informe de Visita de fecha 09 de julio de 2013, se emite Concepto Técnico Referente A: Quema de cultivo de caña de azúcar el cual se transcribe a continuación:

“(…) **DEPENDENCIA:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE.

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: quema de suerte de caña de azúcar en zona restringida para quemas.

Grupo: Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

CONCEPTO TECNICO DE: Trámite administrativo.

Fecha de Elaboración: 08 / 08 / 2013.

Documento (s) soporte: Informe de visita CVC de fecha julio 9 de 2013.

Fecha de recibo: 16 / 07 / 2013.

Fuente de los Documento(s): No aplica.

Identificación del Usuario(s): Jaime Alonso Mejía Azcarate, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.603.706 expedida en Buga y Gerardo José Mejía Azcarate

identificado con cedula de ciudadanía No. 14.872.718 expedida en Buga (propietarios del predio).

Objeto: Determinar el procedimiento a implementar.

Localización: Predio La Sofía - María Ángela, Vereda Peñón Bajo, jurisdicción del municipio Andalucía.

Antecedentes: De acuerdo con informe de visita de fecha 9 de julio de 2013, presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental, consistente en la quema de suertes de cultivo de Caña de Azúcar con extensión de 10.0 hectáreas, localizado en zona restringida para quemas, con respecto al centro poblado que corresponde a los barrios: Divino Niño, la Reubicación y Urbanización El Retorno, y la vía doble calzada, en los predios La Sofía - María Ángela, Vereda Peñón Bajo, jurisdicción del municipio Andalucía.

Descripción de la situación: Quema de una suerte cultivada en caña de azúcar, localizada en zona restringida para quemas.

Características Técnicas: Las quemas abiertas controladas en áreas rurales del departamento del Valle del Cauca, que se requieren para la recolección de cosechas de cultivos de caña de azúcar, es permitido a los ingenios afiliados a la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia – ASOCAÑA, mediante Permiso Colectivo de Emisiones Atmosféricas.

Para efectuar las quemas controladas se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Protocolo adoptado por la CVC mediante Resolución DG No. 0091 del 27 de enero de 2006.

Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección con respecto a zonas restringidas.

Objeciones: No aplica.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Resolución 532 de 2005, Ley 1333 de 2009, Resolución 0100 – 0833 de 2011.

Conclusiones: Una vez analizado lo anterior, se considera que los señores Jaime Alonso Mejía Azcarate y Gerardo José Mejía Azcarate, son presuntamente responsables de haber infringido las normas sobre protección ambiental en los predios La Sofía - María Ángela, consistente en la quema de una suerte cultivada en caña de azúcar, localizada en zona restringida para quemas.

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones: Teniendo en cuenta que se tiene identificado a los presuntos infractores y que la situación va en contra de la normatividad ambiental vigente, se debe recomendar Auto iniciar procedimiento sancionatorio y formular cargos, a los señores Jaime Alonso Mejía Azcarate y Gerardo José Mejía Azcarate, como posibles responsables de los hechos u omisiones. (Firma funcionario CVC) (...)” (Folio 2).

Que mediante Auto de fecha 09 de agosto de 2013, se Inicia Procedimiento Sancionatorio a los señores JAIME ALONSO MEJÍA AZCARATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.603.706, expedida en Buga (V) y GERARDO JOSÉ MEJÍA AZCARATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.872.718 expedida en Buga (V), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental. (Folio 3 – 4).

Que mediante Oficio 0731-10628-01-2013, de fecha 14 de agosto de 2013, se cita a los señores Jaime Alonso y Gerardo José Mejía Azcarate, con el fin de notificarles personalmente del Auto de fecha 09 de agosto de 2013. (Folio 5).

Que mediante Oficio 0731-10628-02-2013, de fecha 14 de agosto de 2013, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria el Auto de fecha 09 de agosto de 2013, por el cual se inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a los señores Jaime Alonso y Gerardo José Mejía Azcarate. (Folio 6).

Que en fecha 06 de mayo de 2013, la señora ROSA YORLADY SANCHEZ DAGUA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.540.708, expedida en Guacari (V), obrando en condición de apoderada del señor Jaime Alonso Mejía Azcarate; se notificó personalmente del Auto de fecha 09 de agosto de 2013, por el cual se les inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a los señores Jaime Alonso y Gerardo José Mejía Azcarate, como reza la Constancia de Notificación Personal de la misma fecha (Folio 7).

Que acompañado de la presentación de la Autorización a notificarse, la señora Rosa Yorlady Sánchez Dagua, radica escrito ante la CVC, No. 30862, donde indica lo que se transcribe a continuación:

“(…) (MEJIA AZCARATE & CIA LTDA. NIT. 800.007.350-7)

Quiero con la presente poner en conocimiento suyo la causa de los incendios accidentales ocurridos en las suertes 1, 2 y 3 de la Hacienda Santa Inés. Esta área de terreno se encuentra ubicada en la zona urbana del municipio de Andalucía a escasos metros de las viviendas de interés prioritario que el gobierno regalo.

No obstante, en dicha parte de la finca se contrata un vigilante para prevenir estos incendios ocasionados por personas inescrupulosas y viciosos de la zona como es de conocimiento público.

Quiero hacer énfasis en que los únicos perjudicados con estas quemas accidentales además del medio ambiente, somos nosotros. Cuando esto sucede en edades tempranas de la caña que no son aprovechables para la molienda, llámese ingenio o trapiche, se pierde la totalidad de la producción, como es el caso que acabamos de vivir el pasado mes de abril.

Como vera en los documentos anexos, hemos contado con la colaboración de los bomberos y hemos puesto en conocimiento del señor Alcalde de Andalucía y las autoridades este problema.

Seguiremos tratando de evitar hasta donde sea posible que esto suceda, pero realmente a veces se nos sale de las manos. (Folio 9 – 10).

Que ha folio 11, se observa copia de la Constancia del Reporte de Servicios de fecha 06 de julio de 2013, emitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Andalucía, donde se da cuenta de la atención prestada en la emergencia ocurrida en los predios relacionados, de conformidad con los hechos expresados en el considerando anterior.

Que en folio 12, se observa la Denuncia por Incendio de Caña, interpuesta en fecha 08 de julio de 2013, ante la Comisaría de Familia con Funciones de Inspección de Policía donde se destaca:

“(…) El día sábado seis (6) de julio de 2013, a las 9:00 P.M aproximadamente le prendieron fuego aproximadamente a 9 Ha. De la suerte 2 y 3 de 13 meses de edad, siembra de caña de la hacienda Santa Inés, de propiedad de la familia Mejía Azcarate, ubicada en la salida norte del Municipio de Andalucía. – PREGUNTANDO. Manifieste a este despacho si sospecha de alguien como autor de estos hechos específicos de incendio. –MANIFESTO. No, es difícil saber quién fue el responsable. – PREGUNTANDO. Manifieste al despacho si tiene algo más que agregar, enmendar o suprimir a la presente diligencia. CONTESTO. No. Es todo. (...)” (Folio 12).

Que en fecha 22 de diciembre de 2014, se emite Concepto Técnico Referente A: Quema de suertes de un cultivo de caña de azúcar en zona restringida para quemas, el cual se transcribe a continuación:

“(…) **DEPENDENCIA:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE.

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: quema de suerte de un cultivo de caña de azúcar en zona restringida para quemas.

Grupo: Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

CONCEPTO TECNICO DE: Trámite administrativo.

Fecha de Elaboración: 22 / 12 / 2014.

Documento (s) soporte: Informe de visita CVC de fecha julio 9 de 2013, Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio de fecha 9 de agosto de 2013, escrito radicado con No. 30862 de fecha 06 de mayo de 2014.

Fecha de recibo: 22 / 12 / 2014.

Fuente de los Documento(s): No aplica.

Identificación del Usuario(s): Jaime Alonso Mejía Azcarate, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.603.706 expedida en Buga y Gerardo José Mejía Azcarate identificado con cedula de ciudadanía No. 14.872.718 expedida en Buga (propietarios del predio).

Objeto: Determinar el procedimiento a implementar.

Localización: Predio La Sofía - María Ángela, Vereda Peñón Bajo, jurisdicción del municipio Andalucía.

Antecedentes: De acuerdo con informe de visita de fecha 9 de julio de 2013, presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental, consistente en la quema de suertes de cultivo de Caña de Azúcar con extensión de 10.0 hectáreas, localizado en zona restringida para quemas, con respecto al centro poblado que corresponde a los barrios: Divino Niño, la Reubicación y Urbanización El Retorno, y la vía doble calzada, en los predios La Sofía - María Ángela, Vereda Peñón Bajo, jurisdicción del municipio Andalucía.

Mediante Auto de fecha 09 de agosto de 2013, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, dispuso iniciar el procedimiento sancionatorio a los señores Jaime Alonso Mejía Azcarate, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.603.706 expedida en Buga y Gerardo José Mejía Azcarate, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.872.718 expedida en Buga, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental. El cual fue notificado en fecha 6 de mayo de 2014.

En escrito de fecha 6 de mayo de 2014, radicado No. 30862 el señor Jaime Alonso Mejía Azcarate, manifestó en lo referente a los incendios accidentales ocurridos en las suertes 1, 2 y 3 de la Hacienda Santa Inés, que esa área de terreno se encuentra ubicada en la zona urbana del municipio de Andalucía a escasos metros de las viviendas de interés prioritario que el gobierno regalo, que contrato a un vigilante en dicha parte de la finca para prevenir los incendios ocasionados por personas inescrupulosas y viciosas de la zona como es de conocimiento público, hizo énfasis en que los únicos perjudicados son ellos "Mejía Azcarate & Cia. LTDA", ya que cuando eso sucede en edades tempranas de la caña, se pierde la totalidad de la producción por no ser aprovechable para molienda, como es el caso que vivieron en el mes de abril de 2013, que han contado con la colaboración de los bomberos y han puesto en conocimiento del alcalde del municipio de Andalucía y de las autoridades dicho problema, que seguirán tratando de evitar hasta donde sea posible que eso suceda, pero que realmente a veces se les sale de las manos, adjunto copia del reporte de servicios de fecha 6 de julio de 2013, emitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Andalucía, y copia de la denuncia hecha en fecha 8 de julio de 2013, ante la Comisaría de Familia con Funciones de Inspección de Policía del mismo municipio.

Descripción de la situación: Quema de una suerte cultivada en caña de azúcar, localizada en zona restringida para quemas.

Características Técnicas: Las quemas abiertas controladas en áreas rurales del departamento del Valle del Cauca, que se requieren para la recolección de cosechas de cultivos de caña de azúcar, es permitido a los ingenios afiliados a la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia – ASOCAÑA, mediante Permiso Colectivo de Emisiones Atmosféricas.

Para efectuar las quemas controladas se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Protocolo adoptado por la CVC mediante Resolución DG No. 0091 del 27 de enero de 2006.

Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección con respecto a zonas restringidas.

Objeciones: No aplica.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Resolución 532 de 2005, Ley 1333 de 2009, Resolución 0100 – 0833 de 2011.

Conclusiones: Una vez analizado lo anterior, se considera que los señores Jaime Alonso Mejía Azcarate y Gerardo José Mejía Azcarate, son presuntamente responsables de haber infringido las normas sobre protección ambiental en los predios La Sofía - María Ángela, consistente en la quema de una suerte cultivada en caña de azúcar, localizada en zona restringidas..

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones: Teniendo en cuenta que se tiene identificado a los presuntos infractores y que la situación va en contra de la normatividad ambiental vigente, se debe mediante Auto formular cargos, a los señores Jaime Alonso Mejía Azcarate y Gerardo José Mejía Azcarate, como posibles responsables de los hechos antes mencionados (Firma funcionario CVC) (...)” (Folio 13).

Que mediante Auto de fecha 29 de julio de 2015, se le formulan cargos a la Sociedad MEJÍA AZCARATE & CÍA. LTDA, identificada con NIT. 800.007.350-7, consistente en:

“(…) Quema de varias suertes de un mismo cultivo de caña de azúcar, en una extensión aproximada de 10.0 hectáreas, localizado en zona restringida para quemas, con respecto a centro poblado que corresponde a los barrios Divino Niño, La Reubicación y Urbanización El Retorno, y la vía doble calzada, en los predios La Sofía – María Ángela, Vereda el Peñón Bajo, jurisdicción del municipio de Andalucía.

Con esta conducta se han violado las siguientes normas:

- Decreto 948 de junio 5 de 1995, Artículo 31.
- Resolución 532 del 26 de abril de 2005 en su Artículo 4 (...)” (Folio 14 – 15).

Que mediante Oficio No. 0732-43831-04-2016 de fecha 15 de febrero de 2016, se cita a los señores Jaime Alonso Mejía Azcarate y Gerardo José Mejía Azcarate, a fin de notificar personalmente del Auto de fecha 29 de julio de 2015, por el cual se le Formula Cargos a la Sociedad MEJÍA AZCARATE & CÍA. LTDA, identificada con NIT. 800.007.350-7.

Que en fecha 26 de febrero de 2016, el señor Jaime Alonso Mejía Azcarate se notifica del auto en mención como reposa en la Constancia de Notificación Personal firmada en dicha fecha. (Folio 16 – 17).

Que la Sociedad MEJÍA AZCARATE & CÍA. LTDA, NO presento escrito de descargos ni pronunciamiento alguno referente a los cargos imputados.

Que mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2016, se ordena la apertura de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

“(…) **DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

0731-039-001-037-2013, en especial, las siguientes:

Informe de visita CVC de fecha julio 9 de 2013.

Escrito radicado con No. 30862 de fecha mayo 6 de 2014 y sus anexos. (...)” (Folio 18 – 19).

Que mediante Auto de fecha 22 de mayo de 2019, se ordena el cierre de la investigación administrativa y se declara terminado el periodo probatorio del procedimiento sancionatorio ambiental. Además, se ordena proceder a calificar la falta mediante Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción, a fin de determinar la responsabilidad y el tipo de sanción a imponer si es el caso de conformidad con lo evidenciado dentro del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Unidades Ambientales de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEL CASO CONCRETO.

Allegados al escrito los antecedentes, es necesario adentrarnos en materia procedimental respecto del trámite sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que reguló la actuación sancionatoria respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, empero siempre arraigado al postulado normativo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a lo sumo, el Artículo 29 de la misma refiere: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas*”; Por lo tanto, el Título IV “PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO” de la Ley 1333 de 2009, abarca el debido proceso de la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

Así las cosas, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 citada respecto del Inicio del Procedimiento Sancionatorio, el Artículo 24 a la Formulación de Cargos, el Artículo 25 respecto de la Presentación de Descargos, el Artículo 26 Eluden respecto de la Práctica de Pruebas y el Artículo 27 respecto de la Determinación de la Responsabilidad y Sanciones a imponer.

Que analizado el expediente 0731-039-001-037-2013, adelantado contra los señores Jaime Alonso y Gerardo José Mejía Azcarate y la Sociedad MEJÍA AZCARATE & CÍA, por presunta infracción al Recurso Aire, se evidencia que se han surtido las etapas procesales del Procedimiento Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, revisado el expediente, se determina que antes de proceder con lo dispuesto por el Artículo 27 de la misma Ley, es decir, que mediante Acto Administrativo motivado se Determine la Responsabilidad y la Sanciones a imponer de conformidad con los cargos imputados, se hace necesario revisar la legalidad de las actuaciones surtidas. Siendo así como se logra evidenciar:

Que en el Informe de Visita o Actividad de fecha 09 de julio de 2013, se da cuenta de la situación ambiental: “*Quema de 10 Has de caña de azúcar en zona restringida infringiendo la normatividad ambiental vigente. Como son centros poblados y vía pública (doble calzada). Barrios: Divino Niño, la reubicación de Isla y Urbanización El Retorno (en construcción)*”. Sin embargo en este, no se logra establecer con certeza, información detallada que permita determinar responsabilidad a fin de establecer que la Sociedad MEJÍA AZCARATE & CÍA. LTDA, identificada con NIT. 800.007.350-7, o los señores JAIME ALONSO y GERARDO JOSÉ MEJÍA AZCARATE, identificados con cedula de ciudadanía No. 16.603.706 y No. 14.872.718 expedidas en Buga (V), son los responsables directos de los cargos formulados, cabe agregar que dentro del procedimiento sancionatorio no se estimó los postulados de eximentes de responsabilidad en la materia ambiental, consagrados en el Artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, los cuales son el argumento de los posibles infractores en el escrito presentado en fecha 06 de mayo de 2014 (Folio 8 – 12).

“(…) **Artículo 8: Eximentes de Responsabilidad.** Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (...)” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que además, aun sin ser aspectos legalmente constituidos, son necesarios para establecer criterios que permitan determinar responsabilidad, al Informe de Visita o Actividad de fecha 09 de julio de 2013, como única fuente de campo dentro del expediente deja ciertos vacíos informativos tales como:

La determinación al daño ambiental, solo se aprecia que por las emisiones atmosféricas que bien se sabe se producen en una conflagración se causa afectación al recurso aire.

No se establecen coordenadas que permitan determinar con total certeza el área afectada dentro del predio.

No se establece la distancia en metros para lograr determinar la restricción de la zona afectada, por tratarse de una “zona rural” de conformidad con la Tabla No. 1 (Distancias mínimas de protección para la práctica de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas) de la Resolución 0532 del 26 de abril de 2005 (Por la cual se establece los requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas).

No se evidencia registro fotográfico que permita una mayor claridad de lo ocurrido.

Que analizados los antecedentes y de conformidad con lo determinado en el en el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

(...) **Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla. (...)"

Que es procedente corregir la irregularidad evidenciada en esta actuación administrativa por lo que se debe ajustar a derecho y tomar las medidas necesarias para concluirirla, en tal sentido se debe revocar la actuación administrativa surtida en el expediente 0731-039-001-037-2013; desde el Auto de fecha 09 de agosto de 2013, por el cual se da inicio a procedimiento sancionatorio a los señores JAIME ALONSO MEJÍA AZCARATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.603.706 expedida en Buga (V) y GERARDO JOSÉ MEJÍA AZCARATE, inclusive.

Que dentro del expediente se logró evidenciar la necesidad de la implementación de planes de contingencia para controlar situaciones de conflagraciones eventuales, teniendo en cuenta que el predio se encuentra posiblemente dentro de un área de prohibición de quemas; aun así y debido a la falta de prevención se hace necesario la imposición de una amonestación escrita para que la Sociedad MEJÍA AZCARATE & CÍA. LTDA, identificada con NIT. 800.007.350-7, o los señores JAIME ALONSO MEJÍA AZCARATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.603.706 expedida en Buga (V) y GERARDO JOSÉ MEJÍA AZCARATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.872.718 expedida en Buga (V); tomen dichas medidas y prevenga que en lo sucesivo se vuelvan a presentar dichas situaciones, de conformidad con el Artículo 37 de la Ley 1333 de 2011:

"(...) **Artículo 37. Amonestación Escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley. (...)"

Que por lo anterior, y atendiendo los principios de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario sanear la actuación administrativa adelantada a partir del Auto de fecha 09 de agosto de 2013, por el cual se Inició de Procedimiento Sancionatorio

"(...) **Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)"

"(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)" (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto de fecha 09 de agosto de 2013, por el cual se inició un procedimiento sancionatorio a los señores JAIME ALONSO MEJÍA AZCARATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.603.706 expedida en Buga (V) y GERARDO JOSÉ MEJÍA AZCARATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.872.718 expedida en Buga (V), inclusive, de conformidad con la parte motiva del presente Acto.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER una medida preventiva de Amonestación Escrita a la Sociedad MEJÍA AZCARATE & CÍA. LTDA, identificada con NIT. 800.007.350-7, y a los señores JAIME ALONSO MEJÍA AZCARATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.603.706 expedida en Buga (V) y GERARDO JOSÉ MEJÍA AZCARATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.872.718 expedida en Buga (V). Para que se realice la implementación de planes de contingencia para controlar situaciones de conflagraciones eventuales dentro del predio.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución la Sociedad MEJÍA AZCARATE & CÍA. LTDA o a los señores JAIME ALONSO MEJÍA AZCARATE, y GERARDO JOSÉ MEJÍA AZCARATE.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso de conformidad con el Artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVO. Una vez comunicado el presente acto administrativo, ARCHÍVESE el expediente 0731-039-001-037-2013.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019)

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinadora UGC Bugalagrande.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente: **0731-039-001-037-2013.**

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 de 10 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Informe de Visita o Actividad de fecha 24 de octubre de 2013, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, en el predio La Popalia, Vereda Chambuscao, Corregimiento de Venus, Municipio de Tuluá, realizan recorrido de seguimiento y control a las actividades antrópicas descritas a continuación:

“(…) **Descripción:** Se realizó recorrido al sitio en mención donde se logró constatar que en el predio La Popalia, propiedad del señor Edilberto Niño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.374.399, se realiza una rocería y tala de un rastrojo alto donde se afectaron especies tales como: Guamo, Saca Ojo, Niguito, Camargo, Drago, Balso Blanco, Pino Ciprés, Cordoncillo, Guayabo entre otros, igualmente algunas herbases como la Zarza Mora, Helecho, Chilca, Salvia amarga entre otras. El área afectada posee una cavidad superficial de dos (2) hectáreas aproximadamente, con pendientes que oxilan entre 40 y 50% respectivamente, con afectación de la zona forestal protectora de la Cuenca del río Morales a una distancia del lecho entre 15 y 20 metros aproximadamente. Al momento de la visita, en la vivienda no se encontró ningún habitante que atendiera el requerimiento. (…)” (Folio 1 – 3).

Que de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico Referente A: Tala y rocería de rastrojo alto, afectando la zona forestal protectora del río Morales, visto a folio 4, la DAR Centro Norte, de la CVC, mediante Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, inicia procedimiento sancionatorio al señor EDILBERTO NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.374.399, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental. (Folio 5 – 6).

Que mediante Oficio 0731-85283-02-2014, de fecha 05 de febrero de 2014, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria el Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor EDILBERTO NIÑO, por la Tala y rocería de rastrojo alto, afectando la zona forestal protectora del río Morales. (Folio 7).

Que mediante Oficio 3600021-0183-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, radicado No. 85283 en fecha 10 de marzo de 2014, ante la DAR Centro Norte, de la CVC, la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria acusa el recibo del Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor EDILBERTO NIÑO, por la Tala y rocería de rastrojo alto, afectando la zona forestal protectora del río Morales. (Folio 8 – 9).

Que mediante Auto de fecha 11 de agosto de 2014, la DAR Centro Norte, de la CVC, se le Formula Cargos al señor EDILBERTO NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.374.399, dentro del procedimiento Sancionatorio que se le adelanta consistente en:

“(…) Rocería de rastrojo alto y tala de especies arbóreas, en un área aproximada de 2.0 hectáreas afectando la zona forestal protectora del río Morales, en el predio La Popalia, vereda Chambuscao, corregimiento de Venus, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Parte VIII, Capítulo II, Título III, Artículo 204.

Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Título IX, Capítulo I, Artículo 209.

Acuerdo No. 18 de 16 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículo 1 y 62. (…)” (Folio 10 – 11).

Que en fecha 05 de septiembre de 2016, el señor Edilberto Niño, acude a la DAR Centro Norte, de la CVC, para notificarse personalmente del Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, por el cual se le inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y del Auto de fecha 11 de agosto de 2014, la DAR Centro Norte, de la CVC, se le Formula Cargos, como reposa en Constancias de Notificación Personal firmadas en la misma fecha (Folio 14 – 15).

Que mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2016, el señor Edilberto Niño presenta escrito de descargos radicado No. 85283, en el que expresa:

“(…) Asunto: FORMULACION DESCARGA AUTO 0731-85283-04-2016.

Señores Corporación C.V.C. en mi condición de propietario del predio la **POPALIA** el cual ejerzo derecho desde el 29 de marzo de 1998 y desde entonces esta finca ha tenido el rastrojo en mención siempre ha sido potrero, por tal motivo expreso el presente descargo:

Como campesino trabajador permanente hemos desconocido casi todas las leyes existentes a este respecto.

Como es de claro conocimiento de todos los funcionarios de esta dependencia y de la ciudadanía en general que en 1999 hubo el desplazamiento por parte de los paramilitares.

Que al regreso mientras renovaba la parte que quería para el sustento, este potrero se me en rastrojo y en este sector los arboles crecen muy rápido.

También tuve una calamidad por enfermedad que se fue de operación.

De ustedes es de conocimiento que en la finca se necesitan las bestias para el servicio y estas necesitan donde pastorear.

Teniendo en cuenta el auto de formulación de cargos dentro del considerando 2 de la Ley 99 en la que considera la prevención en este mismo sentido en el potrero en mención para la prevención estén contiene: arboloco, tachuelo, nacederos, guadua, nogal, laurel, guayabos y otros.

En espera que la jurisdicción de la misma ley y quienes intervinieron en este procedimiento puedan reconsiderar la presente reposición de los descargos. (…)” (Folio 16).

Que mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2016, la DAR Centro Norte, de la CVC, ordena la apertura de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio y decreta la práctica de las siguientes pruebas:

“(…) **Documentales:** Téngase como prueba, todos los documentos relacionados con la investigación sancionatoria ambiental adelantada, que forman parte del Expediente 0731-039-002-074-2013, en especial, los siguientes:

Informe de visita de fecha 24 de octubre de 2013.

Escrito presentado por el señor Edilberto Niño, en fecha 15 de septiembre de 2016.

Inspección ocular: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenta Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, fijar fecha y hora, y notificar al inculpado, para la práctica de una visita de inspección ocular al predio La Popalia, con el propósito de tener un conocimiento más amplio del lugar de los hechos, identificar las características actuales del sector, los posibles daños ambientales ocasionados con la actividad de rocería realizada, entre otros aspectos. (…)” (Folio 17 – 18).

Que mediante Oficio 0731-85283-05-2016 de fecha 24 de octubre de 2016, se notifica al señor Edilberto Niño del Auto de fecha 19 de octubre de 2016, por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria y decreta la práctica de pruebas del procedimiento sancionatorio, además, mediante Oficio 0731-85283-06-2017 de fecha 02 de enero de 2017, se comunica de la diligencia de visita de inspección ocular para practica de pruebas de conformidad con lo ordenado en el Auto mencionado. (Folio 20 – 21).

Que mediante Informe de Visita de fecha 10 de febrero de 2017, siendo las 10:00 a.m., se da cumplimiento a la diligencia de visita de inspección ocular, para practica de pruebas de conformidad con lo ordenado en el Auto de fecha 19 de octubre de 2016, donde funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de:

Descripción: “(…) En el día de hoy 10 de febrero de 2017, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que decreta la práctica de pruebas y en el recorrido realizado se constata lo siguiente:

Lugar de los hechos: Se visitó el predio La Popalia, el cual se ubica en la Vereda Chambuscao, corregimiento de Venus, municipio de Tuluá, cuyo uso actual es de cultivo de café, plátano y pastos pastoreo de ganado y está ubicado en las coordenadas 4° 01' 40.99" de latitud Norte y 76° 04' 03.23" de longitud Oeste y una A.S.N.M de 1.780 metros.

Características actuales del sector: El lote de terreno donde se efectuó la rocería de rastrojo alto y la tala de especies arbóreas se encuentra en su totalidad en regeneración natural, en donde crecen especies herbáceas y arbóreas iguales o similares a las inicialmente taladas.

Posibles daños ambientales: La afectación ambiental que se ocasionó con la rocería y tala de especies arbóreas pudo haber sido muy alta en el momento de realizar la actividad por cuanto se intervino en área forestal protectora de una corriente de agua, con la consiguiente pérdida de biodiversidad y afectación al suelo. En ese momento se desprotegió el suelo y por lo tanto quedó expuesto para con las lluvias hacer aportes de sedimentos a la corriente de agua, que como el río Morales es fuente abastecedora de agua para el consumo humano y riego de cultivos.

El estado actual del sector intervenido muestra una recuperación importante de la vegetación que existió antes de dicha intervención, ya que están creciendo las mismas especies y otras similares a las que existían. El área se encuentra nuevamente protegida. (...) (Folio 21 – 22).

Que mediante Auto de fecha 31 de marzo de 2017, la DAR Centro Norte, de la CVC, ordena el cierre de la investigación administrativa y declara terminado el periodo probatorio sancionatorio ambiental y ordena proceder a la calificación de la falta, a fin de determinar la responsabilidad del señor Edilberto Niño dentro del procedimiento sancionatorio que se le adelanta. (Folio 23 – 24).

Que analizados los antecedentes y el tiempo transcurrido desde la última actuación administrativa, la Dirección de la DAR Centro Norte, de la CVC, de solicita al Coordinador de la UGC Tuluá – Morales, para la realización de una visita de inspección ocular en el predio, a fin de determinar el estado actual de la zona dentro del predio objeto de intervención y que en el último informe se indica su regeneración natural.

Que mediante Informe de Visita de fecha 08 de mayo de 2019, siendo las 10:00 a.m., funcionario adscrito a la UGC Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, da cuenta de la realización de visita de inspección ocular, donde se evidenció lo siguiente:

Descripción: “(...) Se realizó visita ocular al predio La Popalia, vereda Chambuscao, corregimiento de Venus, municipio de Tuluá, propiedad del señor Edilberto Niño, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.374.399 expedida en Rovira Tolima, en las coordenadas 4° 01' 40.989" N- 76° 04' 3.237" W, y 1780- m.s.n.m., el uso actual del predio se encuentra en cultivos de café, plátano, pastos y bosques secundarios, rastrojos altos, con regeneración natural.

En la visita se pudo constatar que el sector donde se presentó la infracción forestal mediante la tala y rocería de rastrojos altos, en un área aproximada de dos (2) has se encuentra en regeneración Natural, donde vienen creciendo especies pioneras y arbustos como balso blanco, drago, manzanillo, camargo, niguito, arboloco, entre otros, que fueron afectados inicialmente con la tala forestal y algunas herbáceas.

Con respecto a la zona forestal protectora de la quebrada la Leona, que colinda con el predio y que es tributaria del río Morales aguas abajo se observó buena recuperación mediante regeneración natural y especies herbáceas del sector, camargo, cordoncillo, y algunas musáceas como la platanilla.(...).

Que por lo anterior se concluye dentro del mismo informe:

(...) Conclusiones: El estado actual del sector intervenido muestra una buena recuperación mediante el crecimiento de especies pioneras del bosque y la regeneración natural de las especies afectadas inicialmente como balso blanco, niguito, drago, manzanillo, entre otros,

También se observó que en la zona forestal protectora de la quebrada la Leona, se viene recuperando y no se han realizado nuevas intervenciones para la adecuación de terrenos en este predio.

El incumplimiento de lo aquí señalado, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo a lo anterior se recomienda el cierre de la investigación administrativa y el archivo del expediente. (...) (Folio 25 – 26).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEL CASO CONCRETO.

Allegados al escrito los antecedentes, es necesario adentrarnos en materia procedimental respecto del trámite sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que reguló la actuación sancionatoria respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, empero siempre arraigado al postulado normativo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a lo sumo, el Artículo 29 de la misma refiere: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas*”; Por otro lado, el Título IV “PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO” de la Ley 1333 de 2009, abarca el debido proceso de la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

Así las cosas, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 citada respecto del Inicio del Procedimiento Sancionatorio, el Artículo 24 a la Formulación de Cargos, el Artículo 25 respecto de la Presentación de Descargos, el Artículo 26 Eluden respecto de la Práctica de Pruebas y el Artículo 24 respecto de la Determinación de la Responsabilidad y Sanciones a imponer.

Que analizados los antecedentes es procedente corregir la irregularidad evidenciada en esta actuación administrativa por lo que se debe ajustar a derecho y tomar las medidas necesarias para concluirirla, en tal sentido se debe revocar la actuación administrativa surtida en el expediente 0731-039-002-074-2013, por una presunta infracción al Recurso Bosque; desde el Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, por el cual se da inicio a procedimiento sancionatorio al señor EDILBERTO NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.374.399 expedida en Rovira (T), de conformidad con lo determinado en el en el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

(...) **Artículo 41. Corrección** de la falta a fin de determinar responsabilidad y sanción a imponer se evidencia que después del Auto de fecha 11 de agosto de 2014, por el cual se le formularon cargos al presunto infractor el señor Edilberto Niño, presentado escrito de descargos en fecha 15 de septiembre de 2016, los cuales no se tuvieron en cuenta en su momento, donde indica que dicha adecuación se realiza con el ánimo de retomar una actividad económica después de haber sido desplazado por actores armados, posterior a ello, se realizaron visitas al predio donde se logró constatar su regeneración natural, haciendo desaparecer las razones del inicio del procedimiento sancionatorio y aludiendo a que el señor Edilberto Niño es víctima de conflicto armado sin ser ello una justificación para permitir el menoscabo del Ambiente y los Recursos Naturales, se hace oportuno revocar el mencionado auto e imponer una amonestación escrita para que en lo sucesivo cuando se requiera la adecuación de terrenos para cualquier tipo de actividad se solicite el debido permiso ante la autoridad ambiental competente.

Que además después del análisis del expediente, se debe tener en cuenta que han transcurrido alrededor de 6 años durante los cuales la zona ha mostrado regeneración y que al análisis de lo expuesto frente a la norma había sido pertinente la implementación de una medida preventiva a fin de que se SUSPENDIERAN las actividades y permitir la regeneración natural, por lo cual, por el tiempo, la restauración de la zona y las condiciones socio económicas sufridas por el propietario del predio se cree conveniente revocar el Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio, órbice imponer una medida preventiva de amonestación escrita de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009.

(...) **Artículo 37. Amonestación Escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley. (...)"

Que por lo anterior, y atendiendo los principios de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario sanear la actuación administrativa adelantada a partir del Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, por el cual se inició de Procedimiento Sancionatorio

(...) **Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)"

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)" (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, por el cual se inició un procedimiento sancionatorio al señor EDILBERTO NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.374.399 expedida en Rovira (T), inclusive, de conformidad con la parte motiva del presente Acto.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER una medida preventiva de Amonestación Escrita al señor EDILBERTO NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.374.399 expedida en Rovira (T), a fin de prevenirle para que en lo sucesivo cuando requiera realizar adecuaciones de este tipo solicite permiso o la debida autorización de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución al señor EDILBERTO NIÑO.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso de conformidad con el Artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: ARCHIVO. Una vez comunicado el presente acto administrativo, ARCHÍVESE el expediente 0731-039-002-074-2013.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019)

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval; Coordinador UGC Tuluá – Morales.
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente: **0731-039-002-074-2013.**

“POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 de 10 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Informe de Visita de fecha 24 de octubre de 2012, siendo las 02:30 p.m., funcionarios adscritos a la UGC Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con el objetivo realizar recorrido de control y seguimiento a las actividades antrópicas sin acto administrativo, dando cuenta que en el predio La Francia, corregimiento La Moralia, Municipio de Tuluá, se presenta:

“(…) **Descripción:** Se realizó recorrido al sitio en mención donde se logró constatar que en el predio La Francia, propiedad del señor Floro Cortes, identificado con la CC. No. 2.517.589, se llevó a cabo la construcción de una vía, sin el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental. Este carretable posee unos 300 metros de longitud aproximadamente, con taludes que oscilan entre 4 y 5 metros de altura, ancho de la vía cuatro (4) metros, con pendientes que oscilan entre los 35 y 40%. Con esta actividad se afectó la zona forestal protectora del río Morales en una longitud aproximada de 50 metros margen derecha e izquierda, al pie de la vía que de La Marina conduce a La Moralia; igualmente sufrió afectación una corriente de agua ubicada justo al pie de la vía construida y que desemboca el cauce principal del río. (…)” (Folio 1 – 3).

Que de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico Referente a: apertura de vía carretable y adecuación de terreno, sin autorización, vistió a folio 4, se concluye que la situación va en contra de la normatividad ambiental vigente, que el señor Floro Cortes Carrillo, es presuntamente responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental en el predio La Francia, consistente en la apertura de una vía carretable, sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente. Por lo cual, la DAR Centro Norte, de la CVC, mediante Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, inicia procedimiento sancionatorio al señor FLORO CORTES CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.517.589, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (Folio 5 – 6).

Que mediante Oficio 0731-85280-02-2014, de fecha 05 de febrero de 2014, se remite a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria el Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, inicia procedimiento sancionatorio al señor Floro Cortes Carrillo, por la apertura de una vía carretable, sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente. (Folio 7).

Que mediante Oficio 360021-0176-2014 de fecha 28 de febrero de 2014, radicado No. 85280 en fecha 10 de marzo de 2014 ante la DAR Centro Norte, de la CVC, acusa el recibo del Auto de fecha 09 de diciembre de 2013. (Folio 8).

Que mediante Oficio 0731-85280-02-2016, de fecha 29 de abril de 2016, se cita al señor Floro Cortes Carrillo, a fin de notificarle personalmente del Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, por el cual se le Inicio Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental. El cual reposa a folio 15 y tiene la siguiente anotación “*El predio en mención cambio de propietario, el actual manifiesta que el señor Floro Cortes Carrillo reside en la ciudad de Armenia, sin datos. (18 de mayo de 2016)*”. (Folio 15).

Que mediante Informe de Visita de fecha 05 de diciembre de 2014, siendo las 02:00 p.m., funcionarios adscritos a la UGC Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, realizar visita ocular en el predio La Francia, corregimiento La Moralia, Municipio de Tuluá, para determinar los hechos constitutivos de infracción, frente a una apertura de vía y adecuación de terreno sin autorización, de conformidad con el Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio de fecha 09 de diciembre de 2013, dando cuenta de:

“(…) **Descripción: De la visita:** La práctica de visita ocular se inició realizando un recorrido de reconocimiento en área afectada por la situación ambiental consistente en la apertura de vía y adecuación de terreno sin autorización, donde se pudo observar que: Se construyó una vía interna en el predio La Francia localizado en el corregimiento La Moralia, de aproximadamente 300 mts de largo por 5 metros ancho, afectando la zona forestal protectora del río Morales. La vía está construida con una pendiente de aproximadamente 50%, con taludes de aproximadamente 5 metros de altura. Con las labores de adecuación de terreno para la apertura de la vía se afectó la zona forestal protectora a cada lado del cauce, generando cambios drásticos en la dinámica del río, como erosión, socavación lateral y de fondo, entre otros. La zona forestal protectora existente posterior a la apertura de la vía corresponde a una faja de aproximadamente 2 metros de ancho a cada lado del cauce. Coordenadas de ubicación geográfica de un punto de la afectación: N 4° 02.57' W 76° 05.61'. (…)” (Folio 9 – 10).

Que de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico Referente a apertura y adecuación de terreno sin la correspondiente autorización, vistió a folio 11, se concluye que el señor Floro Cortes Carrillo, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental en el predio La Francia, por labores consistentes en la adecuación de terreno y apertura de vía interna sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente afectando la zona forestal protectora del río Morales, motivo por lo cual la DAR Centro Norte, de la CVC, mediante Auto de fecha 29 de abril de 2016, le Formula Cargos al señor FLORO CORTES CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.517.589, consistente en:

“(…) **CARGO UNICO:** Apertura de vía carretable en longitud aproximada de 300 metros, con un ancho de 4.0 metros y pendientes que oscilan entre el 35 y 40%, con cortes de talud entre 4 y 5 metros de altura, afectando la zona forestal protectora del río Morales, en el predio La Francia, ubicado en el corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá; sin la autorización o permiso de la Autoridad Ambiental Competente. (…)” (Folio 12 – 14).

Que el cargo indilgado en el Auto de fecha 29 de abril de 2016, el señor Floro Cortes Carrillo se presume violó las siguientes normas de carácter ambiental:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) **Artículo 185.**

“(…) **Artículo 185:** A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos. (…)”

Resolución DG-526 del 04 de noviembre de 2004 (Por medio de la cual se establece los requisitos ambientales para la construcción de vías carretables y explanaciones) **Artículo Primero numeral 2.**

“(…) **Artículo Primero:** Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

(…)
PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

“Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
“Cancelación Derechos de visita. (...)”

Que mediante Informe de Visita de fecha 22 de mayo de 2019, funcionarios adscritos a la UGC Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, realizar visita de inspección ocular en el predio La Francia para verificar el estado actual de una apertura de vía carretable, dando cuenta de:

“(…) **DESCRIPCIÓN:** Se realizó visita por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC al predio La Francia, ubicado en el Corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá, de propiedad del señor Floro Cortes Carrillo, hoy actual dueño del predio el señor José Humberto Espinosa, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.522.984, expedida en Pijao – Quindío al ser interrogado manifiesta que cuando el compro el predio la vía ya estaba hecha.

Se observó una antigua vía aproximadamente 300 Mts de Largo por 3 metros ancho, por regeneración natural se redujo el ancho, ubicada en las coordenadas N 4° 2' 39.01" – 76° 05' 38.70", altura snm 1455, como antecedentes funcionarios de la DAR manifestaron mediante informe de visita de fecha 24 de octubre de 2013 donde se llevó a cabo la construcción de una vía carretable, de 300 mts de largo y 5 mts de ancho, afectando La Zona Protectora del Rio Morales sin el permiso correspondiente por parte de la Autoridad Ambiental. (...)"

“(…) **CONCLUSIONES:** Se observa que la zona forestal protectora del río Morales, ya se ha recuperado por regeneración Natural con especies: Guamo, Nacedero, Plantas Herbáceas, Caña Brava. (...)" (Folio 16).

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DEL CASO CONCRETO.

Allegados al escrito los antecedentes, es necesario adentrarnos en materia procedimental respecto del trámite sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que reguló la actuación sancionatoria respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, empero siempre arraigado al postulado normativo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, a lo sumo, el Artículo 29 de la misma refiere: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas"; Por lo tanto, el Título IV "PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO" de la Ley 1333 de 2009, abarca el debido proceso de la actuación administrativa, entre otras disposiciones.

Así las cosas, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 citada respecto del Inicio del Procedimiento Sancionatorio, el Artículo 24 a la Formulación de Cargos, el Artículo 25 respecto de la Presentación de Descargos, el Artículo 26 Eluden respecto de la Práctica de Pruebas y el Artículo 24 respecto de la Determinación de la Responsabilidad y Sanciones a imponer.

Que analizados los antecedentes es procedente corregir la irregularidad evidenciada en esta actuación administrativa, por lo que se debe ajustar a derecho y tomar las medidas necesarias para concluirarla, en tal sentido se debe revocar la actuación administrativa surtida desde el Auto de fecha 20 de septiembre de 2013, por el cual se da inicio al procedimiento sancionatorio adelantado al señor FLORO CORTES CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.517.589, dentro del expediente 0731-039-005-072-2013, por una presunta infracción al Recurso Suelo; de conformidad con lo determinado en el en el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

“(…) **Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla. (...)"

Que surtida la etapa de INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO y LA FORMULACION DE LOS CARGOS, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, revisado y analizado el expediente, se determina que antes de proceder con un la apertura de la Práctica de Pruebas, y la Determinación de la Responsabilidad y Sanciones a imponer, verificando las actuaciones procedimentales se observa que no se han realizado debidamente las notificaciones de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, que remite que las notificaciones de las actuaciones sancionatorias ambientales se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con el considerando anterior, después del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio y visto a folio 15, solo se realizó un único intento de notificación personal realizado dentro del procedimiento (citación para notificar el Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio), además, no se evidencia notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

“(…) **Artículo 69. Notificación por Aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

(...) (Subrayada fuera de texto).

Que por lo anterior, y atendiendo los principios rectores de la actuación administrativa consagrados en la Ley 1437 de 2011, se hace necesario sanear la actuación administrativa adelantada a partir del Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, por el cual se inició de Procedimiento Sancionatorio

"(...) **Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)"

(...)9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)" (Subrayado fuera de texto original)

Que el principio de publicidad permite llegar en este caso al presunto infractor la posibilidad de su derecho a la defensa y contradicción y así garantizar el principio del debido proceso, por lo cual se hace necesaria la referencia constitucional indicada por en la Sentencia C-341/14 del 4 de junio de 2014, Ref.: Expediente D-9945, Actor: Juan Felipe Acevedo Hill, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 37 (parcial) de la Ley 1437 de 2011. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO:

"(...) 5.4. El principio de publicidad como expresión del debido proceso.

5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

5.4.3. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...].

[...] la Corte no [...] puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias" (...)

Que de conformidad con preceptos descritos anteriormente cabe señalar que la **Resolución DG-526 del 04 de noviembre de 2004** (Por medio de la cual se establece los requisitos ambientales para la construcción de vías carreteables y explanaciones), a la fecha de la ocurrencia de los acontecimientos, dicha resolución no había sido publicada, motivo por el cual no es vinculante en el procedimiento sancionatorio a fin de imponer una sanción de conformidad con el Artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que sumado a los considerando anteriores, se debe tener la información aportada en los informes de visita, donde se da cuenta de:

Informe de visita de fecha 05 de diciembre de 2014:

"(...) **Descripción: De la visita:**

La zona forestal protectora existente posterior a la apertura de la vía corresponde a una faja de aproximadamente 2 metros de ancho a cada lado del cauce. (...)" (Folio 9 – 10).

E, Informe de Visita de fecha 22 de mayo de 2019:

"(...) **CONCLUSIONES:** Se observa que la zona forestal protectora del río Morales, ya se ha recuperado por regeneración Natural con especies: Guamo, Nacedero, Plantas Herbáceas, Caña Brava. (...)" (Folio 16).

Por lo cual desaparecen los motivos que generaron el procedimiento ambiental sancionatorio, que sumado a los considerandos anteriores hacen propicia la revocatoria del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio, inclusive y decretar el archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, por el cual se le inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor FLORO CORTES CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.517.589, inclusive, de conformidad con la parte motiva del presente Acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente Resolución al señor FLORO CORTES CARRILLO, mediante Notificación por Aviso de conformidad con el Inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso de conformidad con el Artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVO. Una vez comunicado el presente acto administrativo, ARCHÍVESE el expediente 0731-039-005-072-2013.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019)

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval; Coordinador UGC Tuluá – Morales.
Abog, Édison Diosam Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente: **0731-039-005-072-2013.**

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019
AUTOS INICIO DE TRÁMITE, ARCHIVO
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

JUNIO

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 26 de junio de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que el señor Oscar Alonso Vallejo Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.568.335 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de propietario del predio rural denominado **Las Camelias**, ubicado en la vereda La Cristalina, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No 315082019, presentado en fecha 15/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que el día 16 de mayo del 2019, mediante oficio con radicado de salida No. 0771-315082019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, remitió factura de venta No. 89256046, por concepto de cobro del servicio de evaluación del derecho ambiental solicitado.

Que a la fecha de la firma del presente auto ha transcurrido más de un mes, sin que la solicitante realice el pago por el servicio de evaluación del derecho solicitado, o se acerque a impulsar el trámite, lo cual configura el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que, en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No 0773-004-005-076-2019, a nombre del señor Oscar Alonso Vallejo Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.568.335 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca, relacionada con la solicitud autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio rural denominado **Las Camelias**, ubicado en la vereda La Cristalina, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto al señor Oscar Alonso Vallejo Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.568.335 expedida en el Cartago, departamento del Valle del Cauca, en consideración con lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención al Ciudadano

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773-004-005-076-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 25 de junio de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Gustavo Velandia Palomino, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.475.657 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, apoderado de la Empresa de Energía del Pacífico, identificada con el Nit. 800.249.860 - 1, mediante escrito con radicado de entrada No 469312019, presentado en fecha 18/06/2019, solicitó a ésta

sección "Línea Ansermanuevo – Albán a 34,5 y redes de baja tensión", en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca y Albán.

Que con la solicitud el señor Gustavo Velandia Palomino, presentó la siguiente documentación:

Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 469312019 de fecha junio 18 de 2019.

Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.

Documento Técnico Inventario Forestal y plan de Compensación en digital.

Cartografía Correspondiente a la Georreferenciación de los Árboles Censados en digital.

Certificado de Existencia y Representación Legal en digital.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Gustavo Velandia Palomino, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.475.657 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, apoderado de la Empresa de Energía del Pacífico, identificada con el Nit. 800.249.860 - 1, mediante escrito con radicado de entrada No 469312019, presentado en fecha 18/06/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, proyecto de electrificación rural domiciliaria "Línea Ansermanuevo – Albán a 34,5 y redes de baja tensión", en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca y Albán.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Empresa de Energía del Pacífico, identificada con el Nit. 800.249.860 - 1, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de novecientos mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$900.584.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0130 de febrero 23 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto la Empresa de Energía del Pacífico, identificada con el Nit. 800.249.860 - 1.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

laboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Asistió: Bastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívase en: Expediente No. 0772 - 004 - 005 - 102 - 2019.

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019
RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

JUNIO

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0770- 0479 DE 2019
(17 de junio del 2019)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA PARCIALMENTE LA VEDA DE UN INDIVIDUO DE LA ESPECIE CARACOLÍ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD No. 17 de junio 11 de 1973, Ley 99 de 1993, Decreto No. 1791 de 1996, Acuerdo CVC CD No. 018 de 1998, Ley 1437 de 2011, Acuerdo 072 de 2016 y demás normas concordantes y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar de manera parcial la veda regional para un (1) individuo arbóreo denominado Caracolí (*Anacardium excelsum*) existente en el predio rural Finca Los Alpes, localizada en la vereda Rivera Alta, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor Luis Enrique Molina Loaiza, identificado con la cédula de la cédula de ciudadanía No. 4.565.054, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar autorización a favor del señor Luis Enrique Molina Loaiza con número de cédula 4.565.054, para que en el término de un (1) mes, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice la erradicación por riesgo de la siguiente especie arbórea, ubicada en el predio rural Finca Los Alpes, ubicado en la vereda Rivera Alta, en jurisdicción del municipio de La Victoria, Valle del Cauca.

Nombre Común	Nombre Científico	C.A.P (cm)	Altura (m)	Ancho de Copa (m)
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	105	16.5	12

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga con anterioridad al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO TERCERO: PLAN DE COMPENSACION.- Como compensación por la erradicación por riesgo del árbol anteriormente mencionado, se deben sembrar diez (10) árboles de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) en la región, para lo cual se concede un plazo de seis (6) meses para la realización de esta actividad, contados a partir de la haberse realizado la tala o erradicación autorizada.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES.- Para el desarrollo de las actividades de erradicación del individuo arbóreo denominado Caracolí (*Anacardium excelsum*) existente en el predio rural Finca Los Alpes, localizada en la vereda Rivera Alta, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca, el señor Luis Enrique Molina Loaiza, identificado con la cédula de la ciudadanía No. 4.565.054, como propietario del predio, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:
Las labores deben ser realizadas por personal capacitado e idóneo y disponer de las herramientas y equipo necesario.

Al momento de realizar la labor, deberá acordonar el sitio empleando conos de tráfico y cintas de advertencia de peligro para controlar el acceso de personas ajenas al trabajo, tomando todas las precauciones necesarias para evitar accidentes.

Antes de iniciar la actividad de erradicación se debe verificar la presencia de paneles de abejas, avispas y hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos, y/o otras especies animales; en el caso de encontrar estos últimos, deberán hacer inventario de especies, darle un plan de manejo y de ser necesario ser reubicados para evitar su afectación.

El personal que realice la labor, debe usar un equipo mínimo de seguridad, que comprende cinturón y arnés apropiado, casco, gafas, botas con casquillo y guantes.

La madera resultante de esta actividad no podrá ser comercializada, ni extraída del predio, y solo podrá usarse para el uso interno en el predio rural Finca Los Alpes.

Los residuos generados no podrán ser quemados, transformados en carbón ni dispuestos en los nacimientos ni cauces de agua.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES.- El incumplimiento del plan de compensación así como de las obligaciones impuestas, dará lugar a la imposición de las sanciones que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, notifíquese la presente resolución al señor Luis Enrique Molina Loaiza, identificado con la cédula de la ciudadanía No. 4.565.054, con dirección predio rural Finca Los Alpes, localizada en la vereda Rivera Alta, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, gestionar la publicación del contenido de la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o por Aviso, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ

Director General

Mayda Pilar Vanin Montaño – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.
Asesorado: Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-074-2019

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0539 - DE 2019

(Junio 26 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PARA USO DOMÉSTICO, A FAVOR DEL SEÑOR JOSE IVAN OSPINA MARULANDA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Jose Ivan Ospina Marulanda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.459.732 expedida en Alcalá, Valle del Cauca, obrando a nombre propio y como propietario del predio rural denominado **La Esperanza**, ubicado en la vereda Oriente, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice poda de formación con fines domésticos de once (11) arboles de la especie guamo, cubcados en un volumen de uno punto veintidós metros cúbicos (1,22M³), discriminados de la siguiente manera:

ESPECIE	N.C	C.A.P (m)	ALTURA COMERCIAL (m)	ALTURA TOTAL (m)	Vol (m ³)
Guamo	<i>Inga spp</i>	0.80	6	8	0.11

Guamo	<i>Inga spp</i>	0,82	7	9	0.13
Guamo	<i>Inga spp</i>	0,78	7	9	0.12
Guamo	<i>Inga spp</i>	0,83	5	7	0.10
Guamo	<i>Inga spp</i>	0,80	6	8	0.11
Guamo	<i>Inga spp</i>	0,85	7	9	0.14
Guamo	<i>Inga spp</i>	0,81	6	8	0.11
Guamo	<i>Inga spp</i>	0,80	7	9	0.12
Guamo	<i>Inga spp</i>	0,78	6	8	0.10
Guamo	<i>Inga spp</i>	0,82	5	7	0.09
Guamo	<i>Inga spp</i>	0,82	5	7	0.09
TOTAL					1.22

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de una especie plantada a la que se le dará uso doméstico.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Jose Ivan Ospina Marulanda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.459.732 expedida en Alcalá, Valle del Cauca, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.

Antes de iniciar la actividad de erradicación se debe verificar que en los arboles no existan paneles de abejas, avispas y hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos; en el caso de encontrar estos últimos, deberán ser reubicados para evitar su afectación.

El personal que realice la labor, debe usar un equipo mínimo de seguridad, que comprende cinturón y arnés apropiado, casco, gafas, botas con casquillo y guantes.

No arrojar material vegetal a las fuentes de agua o dentro de las áreas protectoras de nacimiento de aguas y escorrentía de aguas dentro del predio.

No realizar quemas de las ramas y residuos producto del aprovechamiento.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga no causa el pago del servicio de seguimiento anual por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CD 20 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención Al Ciudadano.

Reviso: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente 0771-004-013-072-2019

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0534 - DE 2019.

(Junio 26 de 2019)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0770 NO. 0772-0492 DE JULIO 11 DE 2018, A FAVOR DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA ALTO TIGRE, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL SEÑOR CARLOS ARLEY ROMAN.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 0770 N° 0771- 0328 del 4 de julio de 2017, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una primera prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 No. 0772-0492 de julio 11 de 2018, a favor del señor Carlos Arley Roman, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.481.963 de Argelia, (V) en calidad de Representante Legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Alto Tigre, para que en el término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución concluyan las actividades de una autorización para la apertura de vía y/o la explanación la cual se desarrollará en la vereda Alto Tigre en: Predio Las Minas 1 y 2 Juan Carlos Zuluaga Hoyos c.c.16.220.143, Predio La Brasilia Duvan Ocampo Toro c.c. 1.112.760.559, Predio La Bella Julio Arnoldo Giraldo Yepes c.c. 658597, Predio El Nogal Duban Guarín Alzate c.c. 16.227.670, Arley Guarín

Alzate c.c. 16.227.671, Predio Sonora Humberto Ortiz c.c.10.193.505 con inicio a la fin del predio "La Mina", y que cruza los predios La Brasilia, La Bella, El Nogal y la La Sonora con una longitud de total de 2200m; jurisdicción del municipio de Ansermanuevo.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DE LA AUTORIZACION. Las obligaciones impuestas en la Resolución 0770 No. 0772-0492 de julio 11 de 2018, continuas y vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso atención al ciudadano para la diligencia de notificación de la presente resolución, acorde a las normas vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente 0772-004-012-001-2018

DIRECCIÓN GENERAL

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL”

+Que el señor Fabián García Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.694.142, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad Garcia Ríos Constructores S.A., identificada con NIT. 800.093.266-2, mediante comunicación recibida con el radicado No. 750722017 el 20 de octubre de 2017, solicita a la Corporación la cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0880 del 9 de septiembre de 1996, cedida mediante Resolución D.G. No. 353 del 21 de octubre de 1998 y modificada mediante Resolución D.G. No. 998 del 27 de noviembre de 2003, para la operación de una "Planta Productora de Asfalto" que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, a favor de la sociedad Rocales y Concreto S.A.S., identificada con NIT. 800.205.166-7.

Que la Corporación el día 3 de noviembre de 2017, expide auto de iniciación del trámite de cesión de Licencia Ambiental, el cual fue remitido a las sociedades Garcia Ríos Constructores S.A., y Rocales y Concreto S.A.S., mediante oficio 0150-778252017 del 8 de noviembre de 2017.

Que se realizó visita técnica el día 23 de febrero de 2018, por parte de los profesionales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y el Grupo de Licencias Ambiental, procediendo a rendir informe de visita y concepto técnico No. 0150-012-014-2018 el 16 de marzo de 2018; visita en la cual se pudo evidenciar que la sociedad Garcia Ríos Constructores S.A., no estaba dando cumplimiento en su totalidad a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental otorgada y sus actos administrativos modificatorios, como tampoco a las obligaciones establecidas en la concesión de aguas subterránea y no contaba con los permisos de vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas requeridos para la operación de la planta.

Que mediante oficio 0150-281702019 del 13 de abril de 2018, la Corporación le informa a las sociedades Garcia Ríos Constructores S.A., y Rocales y Concreto S.A.S., que hasta tanto la sociedad Garcia Ríos Constructores S.A., no cumpla con las obligaciones impuesta en la Resolución No. 0880 del 9 de septiembre de 1996 y en sus actos modificatorios así como las impuestas en la concesión de aguas subterránea y tramite los permisos de vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas, requeridos para la operación de la planta no se continuará con el trámite de cesión de licencia ambiental.

Que mediante oficio 0150-198892019 del 20 de marzo de 2019, la Corporación solicita a las sociedades Garcia Ríos Constructores S.A., y Rocales y Concreto S.A.S., manifestación de interés en continuar con el trámite de cesión de licencia ambiental, pero hasta la fecha no se evidencia respuesta a los requerimientos solicitados mediante oficio 0150- 281702019 del 13 de abril de 2018.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en lo relacionado con la solicitud de cesión de la licencia ambiental:

“(…) ARTÍCULO 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Que de conformidad con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de cesión de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0880 del 9 de septiembre de 1996, cedida mediante Resolución D.G. No. 353 del 21 de octubre de 1998 y modificada mediante Resolución D.G. No. 998 del 27 de noviembre de 2003, para la operación de una Planta Productora de Asfalto, que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, presentada por la sociedad Garcia Ríos Constructores S.A., identificada con NIT. 800.093.266-2 representada legalmente por el señor Fabián García Ríos a favor de la sociedad Rocales y Concreto S.A.S.,

Identificada con NIT. 800.205.166-7, representada legalmente por la señora Claudia Inés Pabon Osquera, en las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el trámite de solicitud de cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0880 del 9 de septiembre de 1996, cedida mediante Resolución D.G. No. 353 del 21 de octubre de 1998 y modificada mediante Resolución D.G. No. 998 del 27 de noviembre de 2003, para la operación de una Planta Productora de Asfalto, que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: Notificar el presente Auto por parte de la Secretaría General de la CVC, al señor Fabián García Ríos, representante legal de la sociedad Garcia Ríos Constructores S.A., identificada con NIT. 800.093.266-2, en la Calle 11 No. 31- 170 Via antigua Cali-Yumbo, y a la señora Claudia Inés Pabon Osquera, representante legal de la sociedad Rocales y Concreto S.A, en la Calle 6 Norte No. 2N 36 Of 516 en el municipio de Santiago de Cali, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase copia a la Oficina de Planeación del municipio de Yumbo, para su información y conocimiento

SEXTO: Contra el presente Auto procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o la notificación por Aviso, según sea el caso, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Briggith Ferlina Gonzalez Posso- Contratista Grupo de Licencias Ambientales

Revisó: Mayerlin Henao Vargas- Abogada Grupo de Licencias Ambientales

María Cristina Collazos Chávez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales

Mayda Pilar Vanin Montaño – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica

Jairo España Mosquera- Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

Archívese en: Expediente DLPA-UEA-197-1995

AUTO DE ARCHIVO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UN TRAMITE AMBIENTAL

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en ejercicio de sus facultades Legales y Reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Resolución DG No.498 de Julio 22 de 2005, Acuerdo C.D. No. 073 de 2017 y Acuerdo C.D. No. 006 de 2017, Ley No.1437 de 2011, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el señor FERNANDO SUAREZ ALARCON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.187.355 expedida en Garzón - Huila, con domicilio en cra 78 # 3C 46 casa 42 Unidad Residencial Villa Blanca, obrando como propietario del predio denominado "VILLA PELICANOS" ubicado en el Corregimiento Pianguita Bazán Bocana, zona rural del Distrito de Buenaventura, presentó solicitud de Concesión de Aguas, mediante escrito No. 369092019 en fecha 10/05/2019, para el predio denominado VILLA PELICANOS.

Que mediante oficio No. 0750-369092019 de fecha 10/05/2019, se le requiere al señor FERNANDO SUAREZ ALARCON la documentación faltante para continuar el trámite del derecho ambiental solicitado.

Que a la fecha el señor antes mencionado no allegó la documentación requerida.

Que de conformidad a lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo se debe proceder a decretar el desistimiento tácito y ordenar el archivo de la solicitud.

Que el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley No. 1437 de 2011, en su Artículo 17, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y Desistimiento Tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la Autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la Ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación

para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación Administrativa la Autoridad advierta que el Peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una

Decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la Autoridad Decretará el Desistimiento Tácito y el Archivo del Expediente, mediante Acto Administrativo motivado, que se Notificará personalmente o por Aviso, contra el cual únicamente procede el Recurso de Reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos Legales”.

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable Archivar la solicitud, presentada por el señor FERNANDO SUAREZ ALARCON propietario del predio VILLA PELICANOS.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito de la solicitud y el Archivo de la misma, presentada por el señor FERNANDO SUAREZ ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.187.355 de Garzón - Huila, propietario del predio VILLA PELICANOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor FERNANDO SUAREZ ALARCON propietario del predio VILLA PELICANOS.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el Distrito de Buenaventura, a los dos (02) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Alvarez M – Profesional Contratista DAR Pacifico Oeste

Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste

Archívese en: Solicitud No.: 369092019

AUTO DE ARCHIVO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UN TRAMITE AMBIENTAL

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en ejercicio de sus facultades Legales y Reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Resolución DG No.498 de Julio 22 de 2005, Acuerdo C.D. No. 073 de 2017 y Acuerdo C.D. No. 006 de 2017, Ley No.1437 de 2011, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el señor PORFIRIO ANGULO SINISTERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.640.543 expedida en Buenaventura, con domicilio en cra 3 #2-22 of 206 Ed. Santa Elena, obrando como Representante Legal del Consejo Comunitario de la comunidad Negra de la Vereda la Brea, presento solicitud de Concesion de Aguas Superficiales mediante escrito No. 356542019 en fecha 07/05/2019, para el predio colectivo del Consejo Comunitario de la Brea km 6.

Que mediante oficio No. 0750-356542019 de fecha 07/05/2019, se le requiere al señor PORFIRIO ANGULO Representante Legal, la documentación faltante para continuar el trámite del derecho ambiental solicitado.

Que a la fecha el señor antes mencionado no allegó la documentación requerida.

Que de conformidad a lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo se debe proceder a decretar el desistimiento tácito y ordenar el archivo de la solicitud.

Que el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley No. 1437 de 2011, en su Artículo 17, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y Desistimiento Tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la Autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la Ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación

para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación Administrativa la Autoridad advierta que el Peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una

Decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la Autoridad Decretará el Desistimiento Tácito y el Archivo del Expediente, mediante Acto Administrativo motivado, que se Notificará personalmente o por Aviso, contra el cual únicamente procede el Recurso de Reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos Legales”.

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable Archivar la solicitud, presentada por el señor PORFIRIO ANGULO SINISTERRA Representante Legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Brea.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para éste caso, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: SECRETAR el Desistimiento Tácito de la solicitud de la misma, presentada por el señor PORFIRIO ANGULO SINISTERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.640.543 de Buenaventura, Representante Legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Brea, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor PORFIRIO ANGULO SINISTERRA, Representante Legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Brea

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 71, de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el Distrito de Buenaventura, a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Alvarez M – Profesional Contratista DAR Pacífico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste
Solicitud No.:356542019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **27 mayo de 2019**

CONSIDERANDO

Que el señor **FERNANDO JOSÉ CASTRO SPADAFFORA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 16.630.800 de Cali, obrando en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO VIA PANCE.**, identificado con NIT. 900.859.787-7, mediante escrito No. 325502019 presentado en fecha 23/04/2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Modificación, de la resolución 0710 No. 0711 001181 del 18 de septiembre de 2018, la cual fue modificada por la Resolución 0710 no. 0711 001452 del 26 de octubre de 2018, mediante el cual se renueva **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**; para el desarrollo del proyecto MEGA OBRA MG03 “CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA PANCE HASTA LA VORÁGINE INLCUYE CICLORUTA”, ubicado desde el puente de la VoráGINE hasta la curva el Bofe, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Copia de la Resolución 0474 del 10 de abril de 2019 emanada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Ficha técnica de las especies a aprovechar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el señor FERNANDO JOSÉ CASTRO SPADAFFORA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 16.630.800 de Cali, obrando en calidad de Representante Legal del CONSORCIO VIA PANCE, identificado con NIT. 900.859.787-7; tendiente al Otorgamiento de la Modificación a la resolución 0710 No. 0711 001181 del 18 de septiembre de 2018, la cual fue modificada por la Resolución 0710 no. 0711 001452 del 26 de octubre de 2018, mediante el cual se renueva Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados; para el desarrollo del proyecto MEGA OBRA MG03 “CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA PANCE HASTA LA VORÁGINE INLCUYE CICLORUTA”, ubicado desde el puente de la VoráGINE hasta la curva el Bofe, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el CONSORCIO VIA PANCE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$697.214,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba –Claro -Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Técnico Administrativo DAR Suroccidente. Diana C. Tapasco.
Revisó: DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Archívese en Expediente No. 0712-036-004-093-2016 Aprov. Forestal

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076, de 2015, y en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, se encuentra registrado el expediente No.0711-039-002-019-2019 que se inicia con motivo del informe de la visita realizada el 18 de febrero de 2019, en la intersección de la Avenida Sachamate con calle 19 en el barrio la Pradera del municipio de Jamundí, dentro del trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados para el desarrollo del Macroproyecto Urbano Avenida Sachamate, solicitado por la SOCIEDAD OCCITANIA CONSULTORES URBANOS SAS con NIT 900861780-5, donde se advirtió lo siguiente:

“(…)

En este sentido, se programó una nueva visita, que se hizo efectiva el 18 de febrero de 2019. Al proceder con la verificación de la ubicación de los árboles y la mata de guadua, con respecto al diseño vial, se observó que la totalidad de los árboles habían sido erradicados, incluida la guadua, que coincidía con el borde norte de la glorieta que se proyecta sobre la calle 19 y que en el inventario se registra como un solo tallo, a pesar de ocupar un área cercana a los 250 M². Por lo tanto, no fue posible revisarlos para evaluar el impacto de su intervención y por ende la viabilidad ambiental.

La respuesta de la interventoría es que el contratista lo hizo pensando que ya se tenían los permisos, lo cual evidencia una omisión en el control, por parte de la interventoría y OCCITANIA Consultores Urbanos SAS, como responsable de la gerencia del Macroproyecto.



Imágenes 3 y 4. Mata de guadua el 18 de diciembre de 2018 y cómo quedó el sitio después de su erradicación

Imagen 5: Líneas del diseño vial con la proyección de la modificación del canal Norte y la ubicación de los árboles erradicados antes que la CVC adoptara una decisión sobre el trámite de la autorización. Esta área también hace parte del corredor férreo, del cual no se tiene claridad en el diseño de la obra

Así las cosas, la erradicación fue ejecutada sin contar con la autorización de la CVC; aunque se registra el Auto de inicio del trámite, que fue debidamente notificado al Director de OCCITANIA Consultores Urbanos SAS, quien solicitó el trámite. Dicha acción constituye, entonces, una infracción a las normas ambientales que regulan el aprovechamiento forestal, como el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca); disposiciones compiladas en el Decreto 1076 de 2015.

Dichas normas obligan a las personas interesadas que, previo a la intervención, se debe contar con la autorización respectiva por parte de la autoridad ambiental competente, en este caso la CVC; omisión que quedó en evidencia en la visita realizada el 18 de febrero de 2019.

El inventario presentado, reportó en su momento la presencia de 75 árboles pertenecientes a 20 especies, distribuidos de la siguiente manera:

Ítem	Nombre común	Nombre científico	árboles/especie	Abundancia relativa	Número de árboles erradicados	Observaciones
1	Aguacate	Persea americana	1	1,33	1	
2	Cedro blanco	Guarea sp.	1	1,33	1	
3	Chiminango	Pithecellobium dulce	3	4,00	3	
4	Espina de mono	Pithecellobium lanceolatum	1	1,33	1	
5	Guadua	Guadua angustifolia	1	1,33	1	Solo se contabilizó un tallo; presenta restricciones según el PBOT de Jamundí. Se

						subvalora la biomasa
6	Guanábano	Annona muricata	5	6,67	5	
7	Guácimo	Guazuma ulmifolia	16	21,33	16	
8	Guayacán lila	Tabebuia rosea	1	1,33	1	
9	Jigua	Cinnamomum cinnamomifolium	1	1,33	1	
10	Leucaena	Leucaena leucocephala	5	6,67	5	
11	Limón	Citrus limón	2	2,67	2	
12	Mandarino	Citrus reticulata	7	9,33	7	
13	Martín Galvis	Cassia reticulata	1	1,33	1	
14	Matarratón	Gliricidia sepium	14	18,67	14	
15	Nacedero	Trichanthera gigantea	6	8,00	6	
16	Palma areca	Dypsis lutescens	3	4,00	3	
17	Pizamo	Erythrina fusca	4	5,33	4	
18	Samán	Albizia samán	1	1,33	1	Traslado antitécnico
19	Swinglea	Swinglea glutinosa	1	1,33	1	Seto de 10 m. (30 árboles). Se subvalora la biomasa a intervenir
20	Tachuelo	Zanthoxylum rhoifolium	1	1,33	1	
			75	100	75	

(...)"

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

ARTÍCULO 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

ARTÍCULO 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

ARTÍCULO 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

" El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;..."

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 211º.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 214º.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

(...)

DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

(Decreto 1791 de 1996 Art.55).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

(Decreto 1791 de 1996 Art.56).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

(Decreto 1791 de 1996 Art.57).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la

Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

[\(Decreto 1791 de 1996, Art.58\).](#)

Acuerdo 018 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca":

CAPITULO IX

DEL APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS Y ADECUACION DE TERRENOS CULTIVABLES

ARTICULO 56. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

ARTICULO 57. Si se tratase de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para decidir en esta clase de litigios.

ARTICULO 58. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos están causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que comprueba técnicamente la necesidad de talar los árboles.

ARTICULO 59. Cuando se requiera talar, podar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelaciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación, ante el DAGMA, o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación. (...)

"ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización."

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que según lo advertido en el informe de visita objeto de transcripción precedente, la SOCIEDAD OCCITANIA CONSULTORES URBANOS SAS con NIT 900861780-5, desarrollo del Macroproyecto Urbano Avenida Sachamate, ubicado en la intersección de la Avenida Sachamate con calle 19 en el barrio la Pradera del municipio de Jamundí, presuntamente erradicó 75 árboles pertenecientes a 20 especies, sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la SOCIEDAD OCCITANIA CONSULTORES URBANOS SAS con NIT 900861780-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos del incumplimiento en el a normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente 0711-039-002-019-2019, que se detallan a continuación:

Informe de la visita del 18 de febrero de 2019.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la SOCIEDAD OCCITANIA CONSULTORES URBANOS SAS con NIT 900861780-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

Informe de la visita del 18 de febrero de 2019.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la SOCIEDAD OCCITANIA CONSULTORES URBANOS SAS con NIT 900861780-5 o a sus apoderados quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **13 DE MAYO DE 2019**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Abg. Gloria Cristina Luna Campo- profesional jurídica contratista dar suroccidente

Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora UGC Timba-Claro-Jamundi DAR SUROCCIDENT- CVC

Expediente: 0711-039-002-019-2019

RESOLUCION 0710 No. 0712 -000466 DE 2019

(26 DE MARZO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número **0712-039-005-079-2016** en contra del señor SEGUNDO JOSE VICENTE GAVIRIA ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.465 de Cali (V), el cual se originó con motivo informe de visita de fecha 17 de noviembre de 2016 donde se pudo constatar afectación al recurso bosque mediante la intervención de un guadual con el corte aproximado de 25 guaduas, el corte de 4 Nacederos, la poda de ramas de 3 Nacederos y poda de un árbol de Mango, durante la visita se requirió la suspensión de la actividad mediante control de visitas No. 036097 de fecha 16-11-2018.

Que mediante Auto del 01 de marzo de 2017, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor SEGUNDO JOSE VICENTE GAVIRIA ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.465 de Cali (V), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual se notificó personalmente el día 22 de marzo de 2017.

Que En fecha 30 de abril de 2017, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional - DAR Suroccidente, emite “Auto por medio del cual se formulan cargos”, al señor **SEGUNDO JOSE VICENTE GAVIRIA ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.465 de Cali Valle del Cauca, en calidad de presunto responsable los siguientes cargos:

Cargo primero: Realizar aprovechamiento forestal de 25 guaduas, 4 nacaderos, poda de 3 nacaderos y poda de un mango, sin autorización de la CVC, presuntamente infringiendo los artículos 7,8,51,179,180 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 2.21.1.3.1 y 2.2.1.1.5.4 del decreto 1076 de 2015.

Cargo segundo: Captación ilegal, presuntamente infringiendo los artículos 88 y 89 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2., 2.2, 2.2.3.2.2.4., 2.2.3.2.5.2 y 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

En fecha 22 de junio de 2017, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional - DAR Suroccidente, mediante oficio radicado CVC No. 0712-303642017, solicita al señor **SEGUNDO JOSE VICENTE GAVIRIA ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.465 de Cali Valle del Cauca, para notificación personal del Auto de fecha 30 de abril de 2017.

En fecha 06 de julio de 2017, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional - DAR Suroccidente, notifica personalmente al señor **SEGUNDO JOSE VICENTE GAVIRIA ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.465 de Cali Valle del Cauca, del Auto de fecha 30 de abril de 2017.

Que el señor **SEGUNDO JOSE VICENTE GAVIRIA ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.465 de Cali (V), presentó el escrito de descargos por fuera del término legal bajo radicado No 509822017 por lo tanto no fueron tenidos en cuenta.

En fecha 6 de julio de 2018, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto ordenando el cierre de la investigación contra, el señor **SEGUNDO JOSE VICENTE GAVIRIA ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.465 de Cali (V) y dar aplicación al procedimiento “imposición de medidas preventivas y sanciones” (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad, al señor **SEGUNDO JOSE VICENTE GAVIRIA ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.465 de Cali (V), para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”^[69], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[69], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[69].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendible por “todas las personas en cuanto representan una colectividad”^[70].

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de: i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...)”^[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares”^[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libérrate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención^[74], con los cuales se desactiva razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función

ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[63] de la propiedad privada^[64], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[65].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Que el mismo Decreto 2811 de 1974, sobre el recurso suelo, dispone:

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c.)- Las alteraciones nocivas de la topografía.

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Artículo 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. (EXEQUIBLE).

Artículo 89º.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.

ARTÍCULO 179.-El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;

c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;

d) Las aguas que estén en la atmósfera;

e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;

f) Las aguas lluvias;

Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y

Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.4. Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto - Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto - Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

a. Por ministerio de la ley;

b. Por concesión;

c. Por permiso, y

d. Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, art. 28).

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.2. Derecho al uso de las aguas. Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 29).

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural

o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contradel señor SEGUNDO JOSE VICENTE GAVIRIA ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.465 de Cali (V), Se evidencio **Cargo primero:** Realizar aprovechamiento forestal de 25 guadañas, 4 nacederos, poda de 3 nacederos y poda de un mango, sin autorización de la CVC, y Captación ilegal de recurso hídrico.

Que una vez evaluadas las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental contra el señor SEGUNDO JOSE VICENTE GAVIRIA ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.465 de Cali (V) se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 30 de abril de 2017 por parte del señor SEGUNDO JOSE VICENTE GAVIRIA ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.465 de Cali (V), de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 **por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones**, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“...
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
...
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
...
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
...
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a el señor SEGUNDO JOSE VICENTE GAVIRIA ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.465 de Cali (V)

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico 111 del 13 de febrero de 2019, en los siguientes términos:

"(...)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Descripción de la situación:

1 DECLARACION DE LA RESPONSABILIDAD

Del análisis y valoración, se verificó en el informe de visita del 17 de noviembre de 2016, Predio "Mi Ranchito" ubicado en el sector La Trinidad, corregimiento de La Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del, ubicado en las coordenadas en las coordenadas 3° 23'42.9275" Norte - 76° 34'11.0152"O.

Se realizó aprovechamiento forestal de 25 Guaduas, 4 Nacederos, poda de 3 Nacederos y poda de un Mango –

Mediante control de visitas No. 036097 de noviembre 16 de 2016, se recomienda "Debe suspender de inmediato la intervención del guadual y los árboles hasta que tramite los permisos respectivos con CVC, así como la concesión de aguas superficiales"

De acuerdo a los descargos presentados, el señor SEGUNDO JOSE VICENTE GAVIRIA ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.465 de Cali, declara "El año pasado para el mes de octubre, efectúe una revisión y mantenimiento, con poda de ramas de algunos arbustos que estaban en mal estado y como siempre lo hago abone la tierra de este sector y aseguré la malla que delimita el predio que estaba en mal estado.

Que el 16 de noviembre de 2016, personal de su dependencia realizó una visita técnica a mi predio en donde se encontraron algunas intervenciones realizadas, para las cuales no existía permiso por parte de ustedes para realizarlas, esta visita se da por el auto que inicia un proceso sancionatorio ambiental, en mi contra, según expediente No. 0712-039-005-079-2016"

Que en los descargos presentados, el señor SEGUNDO JOSE VICENTE GAVIRIA ROSA manifiesta que "Es de resaltar que desde que se inició este proceso he acatado las diferentes recomendaciones que ustedes desde el primer día como la autoridad competente han determinado que se deben realizar para mitigar el posible daño causado como se puede constatar en el archivo fotográfico adjunto he sembrado árboles, además de guadua, guadilla, Sunglia, ficus y otras especies de plantas para conservar el caudal que pasa por mi predio".

"Finalmente considero que los cargos que se me fueron formulados deben de ser retirados teniendo en cuenta que con las medidas que se han tomado los hechos que dieron lugar a esta investigación ya fueron superados a cabalidad"

El infractor dio cumplimiento a lo indicado en el oficio control de visitas No. 036097 de fecha 16-11-2016, mediante el cual se recomienda al señor SEGUNDO JOSE VICENTE GAVIRIA ROSA, **suspender de inmediato la intervención al guadual y los árboles**, porque no se cuenta con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

Por lo anterior, es pertinente anotar que los supuestos hechos génesis de los cargos formulados, no han sido desvirtuados por el señor SEGUNDO JOSE VICENTE GAVIRIA ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.465 de Cali y por ende es deber procesal declararlo responsable por **haber realizado aprovechamiento forestal de 25 guaduas, 4 nacederos, poda de 3 nacederos y poda de un mango y captación ilegal.**

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, 179, 180, 204, 206, 207 y 208 Decreto 2811 de 1974 y artículos 2.2.1.118.2 y 2.2.1.118.6 del Decreto 1076 de 2015, (Decreto 3678 de 2010), se define la sanción, fundamentada en su procedencia, considerando que en la infracción ambiental cometida por el señor **SEGUNDO JOSE VICENTE GAVIRIA ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.465 de Cali, Valle del Cauca, se evidencia un **aprovechamiento forestal de 25 Guaduas, 4 Nacederos, poda de 3 Nacederos y poda de un Mango** en el predio mi Ranchito, ubicado en el sector la Trinidad casa 37, vereda La Trinidad del corregimiento de la Buitrera del municipio de Santiago de Cali, presuntamente infringiendo los lo dispuesto en los artículos 178, 179, 180, 204, 206, 207 y 208 Decreto 2811 de 1974 y artículos 2.2.1.118.2 y 2.2.1.118.6 del Decreto 1076 de 2015, (Decreto 3678 de 2010), se define la sanción, fundamentada en su procedencia y demostrando que se obtuvo un beneficio ilícito por los trámites que no se habían surtido para el otorgamiento de los permisos ambientales requeridos en el desarrollo de las actividades realizadas y el grado de afectación ambiental, se determina que se puede realizar el cálculo de la sanción, lo cual se presenta a continuación:

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6º. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

(Ecuación):

Dónde:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$

- Capacidad de detección media: $p=0.45$

- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

Ingresos directos (y_1): Es imposible conocer los ingresos directos percibidos durante el periodo desde que se inició el ilícito hasta la fecha, por lo tanto se le da un valor de cero (0).

Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental incluido el cobro del seguimiento (tarifa mínima CVC \$ 96.200), para un total de: **\$192.400 (ciento noventa y dos mil cuatrocientos pesos moneda corriente).**

Ahorros de retrasos (y_3): No es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Se califica con cero (0)

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja $p = 0.40$

Capacidad de detección media $p = 0.45$

Capacidad de detección alta $p = 0.50$

Considerando que en las visitas para atención de denuncia ambiental al sitio, se asume que dicho predio se encuentra ubicado en un sector de fácil acceso, por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA $p = 0.50$

Aplicando la ecuación: $B = \$ 192.400 \times (0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: \$ 192.400

Factor de temporalidad (α):

Factor de temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más.

Este factor se expresa en la siguiente función:

(Ecuación):

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Considerando que el inicio del sancionatorio contra del señor **SEGUNDO JOSE VICENTE GAVIRIA**, tiene fecha 17 de noviembre de 2015, día en donde la infracción fue detectada, haciendo el cálculo de días en que se puede llegar a cometer la infracción en proceso y llegando a la conclusión que esta se puede desarrollar en un plazo mínimo de tiempo de 5 días, el factor de temporalidad es:

Aplicando la ecuación, tenemos: $\alpha = 3/364 * 5 + (1-3/364)$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 1.03297$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i):

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley. La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias. La técnica de valoración cualitativa, valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado. Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla (Para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$ 689.454

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y el 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha	1

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		IRRELEVANTE	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

Importancia de la afectación = IRRELEVANTE

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la Ley:

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * 689.454) * 8$$

$$i = 121.674.841,92$$

Evaluación del riesgo:

Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; Artículo 8º. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan (en este caso no se cuenta con evidencia) en afectación ambiental. Por lo tanto, primero se aplica la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Determinando la importancia de la afectación, la cual es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos, los cuales determinan la importancia de la posible afectación. Para este cálculo, en el aplicativo se identifica el tipo de infracción en este caso es el riesgo de la afectación del recurso agua, luego de acuerdo con su definición se califica cada uno de los atributos. En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$ 689.454

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y el 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación incide en un área menor de una hectárea	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es Muy Baja 0.2.
Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Magnitud Potencial de la afectación (m): se considera Leve por lo tanto, $m = 20$

Reemplazando en la fórmula:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.2 \times 20$$

$$r = 4$$

El valor del Riesgo r es: 4

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

- R = Valor monetario de la importancia del riesgo
- SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente
- r = Riesgo

Reemplazando los valores en la ecuación, el valor monetario de la importancia del riesgo (R=i), es:

$$R = (11.03 \times \$ 689.454) \times 4$$

$$R = \$ 30.418.710.48$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i):

Cargo 1: Por aprovechamiento forestal de 25 Guaduas, 4 Nacederos, poda de 3 Nacederos y poda de un Mango.

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley. La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias. La técnica de valoración cualitativa, valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado. Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla (Para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$ 689.454, oo

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y el 33%. 1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha. 1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. 1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. 1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses 1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		IRRELEVANTE

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

Importancia de la afectación = IRRELEVANTE

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la Ley:

$$i = (22,06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

$$i = (22,06 \cdot 689.454) \cdot 8$$

$$i = 121.674.841,92$$

Normatividad: Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Ley 1333 de 2009, Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental"-Resolución No. 0100 0439 de 2008

Conclusiones:

► Por el tipo de infracción y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer como sanción principal al señor **SEGUNDO JOSE VICENTE GAVIRIA ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.465 de Cali, una multa correspondiente a un valor de \$ 2.898.522 (Dos millones ochocientos noventa y ocho mil quinientos veintidós pesos) moneda corriente.

► Imponer las siguientes obligaciones:

Presentar un plan de compensación forestal para 0,5 hectáreas con especies propias del ecosistema con su cronograma de siembra, resiembra por pérdida y su mantenimiento por dos (2) años (Artículo 40, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009).

El infractor deberá presentar a la CVC, para su aprobación dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo un plan de compensación que contenga:

- Estudio sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y un ecosistema de referencia que brinde información del estado que se quiere alcanzar.
- Plan básico de restauración ecológica que defina objetivos y metas de restauración en cuanto a que se pretende lograr en términos de estructura, composición y funcionamiento del ecosistema a restaurar.
- El plan básico de restauración debe contemplar un programa de seguimiento y monitoreo, con indicadores que permitan comparar los cambios estructurales en el paisaje a mediano y largo plazo. Estos deberán ser viables y verificables y representar de forma cuantificable la estructura, composición y función del ecosistema a restaurar.
- Identificar los posibles riesgos que se puedan presentar, así como las medidas preventivas y de control necesario.

Una vez sembrado los árboles se debe realizar su mantenimiento durante dos (2) años hasta garantizar su supervivencia (árboles sembrados).

Los mantenimientos consisten en realizar actividades de:

Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicas (muertos)

Aislamiento del área con cercos donde se plantarán los árboles para evitar su afectación.

Realizar fertilización de acuerdo al desarrollo de los árboles.

Plateo de 0,80 metros de diámetro alrededor de la base del árbol.

Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

Aplicar riego abundante en épocas de sequía (dos veces por semana)

Además, semestralmente se deberá presentar un soporte técnico de las labores realizadas y presentarlo a la CVC, para su seguimiento y aprobación.

(...)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto Técnico 111 del 13 de febrero de 2019 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico 111 del 13 de febrero de 2019, la sanción principal a imponer [Administrador], es una multa correspondiente a un valor de \$ 2.898.522 (Dos millones ochocientos noventa y ocho mil quinientos veintidós pesos) moneda corriente y como obligación Presentar un plan de compensación forestal para 0,5 hectáreas con especies propias del ecosistema con su cronograma de siembra, resiembra por pérdida y su mantenimiento por dos (2) años (Artículo 40, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009).

El infractor deberá presentar a la CVC, para su aprobación dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo un plan de compensación que contenga:

- Estudio sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y un ecosistema de referencia que brinde información del estado que se quiere alcanzar.
- Plan básico de restauración ecológica que defina objetivos y metas de restauración en cuanto a que se pretende lograr en términos de estructura, composición y funcionamiento del ecosistema a restaurar.
- El plan básico de restauración debe contemplar un programa de seguimiento y monitoreo, con indicadores que permitan comparar los cambios estructurales en el paisaje a mediano y largo plazo. Estos deberán ser viables y verificables y representar de forma cuantificable la estructura, composición y función del ecosistema a restaurar.
- Identificar los posibles riesgos que se puedan presentar, así como las medidas preventivas y de control necesario.

Una vez sembrado los árboles se debe realizar su mantenimiento durante dos (2) años hasta garantizar su supervivencia (árboles sembrados).

Los mantenimientos consisten en realizar actividades de:

Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicas (muertos)
Aislamiento del área con cercos donde se plantarán los árboles para evitar su afectación.
Realizar fertilización de acuerdo al desarrollo de los árboles.
Plateo de 0,80 metros de diámetro alrededor de la base del árbol.
Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
Aplicar riego abundante en épocas de sequía (dos veces por semana)

Además, semestralmente se deberá presentar un soporte técnico de las labores realizadas y presentarlo a la CVC, para su seguimiento y aprobación.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor SEGUNDO JOSE VICENTE GAVIRIA ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.465 de Cali (V). Por los cargos formulados en el auto de fecha 30 de abril de 2017, consistentes en:

Cargo primero: Realizar aprovechamiento forestal de 25 guaduas, 4 nacederos, poda de 3 nacederos y poda de un mango, sin autorización de la CVC, presuntamente infringiendo los artículos 7,8,51,179,180 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 2.21.1.3.1 y 2.2.1.1.5.4 del decreto 1076 de 2015.

Cargo segundo: Captación ilegal, presuntamente infringiendo los artículos 88 y 89 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2., 2.2, 2.2.3.2.2.4., 2.2.3.2.5.2 y 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, al señor SEGUNDO JOSE VICENTE GAVIRIA ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.465 de Cali (V), MULTA por valor de \$ 2.898.522 (Dos millones ochocientos noventa y ocho mil quinientos veintidós pesos) moneda corriente

ARTÍCULO TERCERO: Imponer las siguientes obligaciones al señor SEGUNDO JOSE VICENTE GAVIRIA ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.465 de Cali (V) :

3.1 Presentar un plan de compensación forestal para 0,5 hectáreas con especies propias del ecosistema con su cronograma de siembra, resiembra por pérdida y su mantenimiento por dos (2) años (Artículo 40, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009).

El infractor deberá presentar a la CVC, para su aprobación dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo un plan de compensación que contenga:

- Estudio sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y un ecosistema de referencia que brinde información del estado que se quiere alcanzar.
- Plan básico de restauración ecológica que defina objetivos y metas de restauración en cuanto a que se pretende lograr en términos de estructura, composición y funcionamiento del ecosistema a restaurar.
- El plan básico de restauración debe contemplar un programa de seguimiento y monitoreo, con indicadores que permitan comparar los cambios estructurales en el paisaje a mediano y largo plazo. Estos deberán ser viables y verificables y representar de forma cuantificable la estructura, composición y función del ecosistema a restaurar.
- Identificar los posibles riesgos que se puedan presentar, así como las medidas preventivas y de control necesario.

3.2 Una vez sembrado los árboles se debe realizar su mantenimiento durante dos (2) años hasta garantizar su supervivencia (árboles sembrados).

Los mantenimientos consisten en realizar actividades de:

Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicas (muertos)
Aislamiento del área con cercos donde se plantarán los árboles para evitar su afectación.
Realizar fertilización de acuerdo al desarrollo de los árboles.
Plateo de 0,80 metros de diámetro alrededor de la base del árbol.
Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
Aplicar riego abundante en épocas de sequía (dos veces por semana)

3.3 Además, semestralmente se deberá presentar un soporte técnico de las labores realizadas y presentarlo a la CVC, para su seguimiento y aprobación.

ARTÍCULO CUARTO: El señor SEGUNDO JOSE VICENTE GAVIRIA ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.465 de Cali (V), deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al señor SEGUNDO JOSE VICENTE GAVIRIA ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.465 de Cali (V), que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Dada en Santiago de Cali, **26 DE MARZO DE 2019**

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectò: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente

Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali

Expediente: 0712-039-005-079-2016

RESOLUCIÓN 0710 No. 712- 000935 DE 2019

(2 de julio de 2019)

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1437 de 2011, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No.0712-036-014-223-2018, donde obran los documentos correspondientes al trámite de PERMISO DE VERTIMIENTOS solicitado por el señor JONAS MARIA CARDONA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.052.413 expedida en Cali, para las aguas residuales domésticas que se generaran en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado ECO PARK “EL BORONDO”, identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-161948, 370-161964, 370-244239 y 370-197914, localizado en la vereda el Mameyal, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud con radicado No. 767002018 del 17 de octubre de 2018, suscrita por el señor JONAS MARIA CARDONA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.052.413 expedida en Cali, obrando en nombre propio.

Que la CVC mediante oficio No. 0712-767002018 del 7 de noviembre de 2018, remitió la factura No. 89239243 por servicio de evaluación; la cual fue cancelada el 8 de noviembre de 2018.

Que con la documentación completa, el 21 de noviembre de 2018 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado, y el cual fue remitido al usuario mediante oficio No. 0712-767002018 del 26 de noviembre de 2018.

Que mediante oficio No. 0712-767002018 del 6 de diciembre de 2018, se le informo al señor JONAS MARIA CARDONA QUINTERO, la fecha de la visita técnica.

El 11 de diciembre de 2018, se realizó visita al predio y se concluyó que era necesario requerir ajustes a la documentación inicialmente presentado, indicados en el oficio No. 0712-767002018 del 10 de enero de 2019; y documentación que fue aportada, el 17 de enero de 2019.

Que 24 de enero de 2019 se expidió auto por medio del cual se constituye parte interesada a la señora IVETH KATHERINE JARAMILLO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.237 de Cali, y el señor ROBERTO ANTONIO BELTRAN TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.634.877 de Cali, dentro del trámite administrativo ambiental de PERMISO DE VERTIMIENTOS solicitado por el señor JONAS MARIA CARDONA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.052.413 expedida en Cali, para el predio denominado ECO PARK “EL BORONDO”; y quienes fueron notificados mediante Aviso del 22 de febrero y 12 de marzo de 2019 respectivamente.

Que una vez el profesional designado evaluó toda la documentación aportada, se informó al peticionario la fecha de la visita técnica en oficio de 6 de diciembre de 2018 y realizada, la Unidad de Gestión de Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, presentó el informe y **Concepto Técnico No.074 de 2019**, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y de él se extraiga lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

CARACTERÍSTICAS DE LAS ACTIVIDADES QUE GENERAN EL VERTIMIENTO

El proyecto para el cual se solicita el permiso de vertimiento es un establecimiento denominado Ecopark El Borondo, que es un espacio de preparación y venta de diferentes tipos de alimentos. Las instalaciones se harán bajo el esquema de contenedores, en ellos se incluirá dos reconocidos restaurantes, El Rancho de Jonás y Chacalas y tres de comidas rápidas, Jonas Bakery, La Cervecería y Klisto.

De acuerdo con la anterior, las aguas residuales que se generarán serán de tipo doméstico, originadas en la preparación de los alimentos, aseo de instalaciones y descarga de aparatos sanitarios.

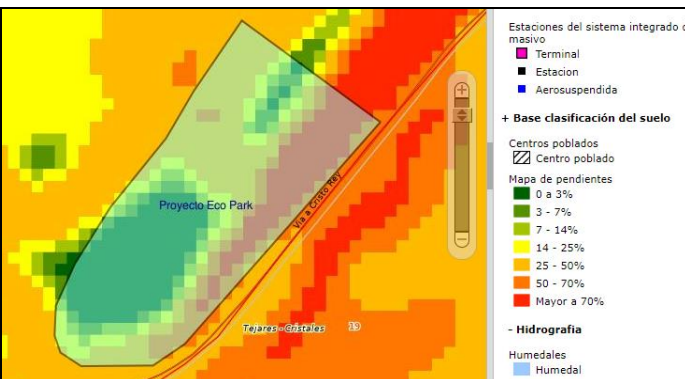
FUENTE DE ABASTECIMIENTO Y CUENCA HIDROGRÁFICA

El proyecto será abastecido por la empresa de Servicios Públicos EMCALI EICE ESP. Hidrográficamente el proyecto se localiza dentro de la Cuenca Cali.

El vertimiento está planteado realizarse en las coordenadas 871.853 Norte y 1.057.984 Este.

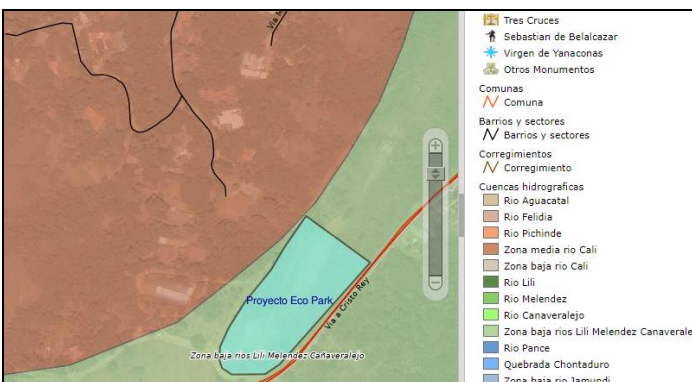
De acuerdo con la Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali, el predio tiene las siguientes características:

Los suelos donde se emplazará el proyecto tiene pendientes inferiores al 25% (Mapa 2)



Mapa 2. Pendientes. Fuente IDESC

El predio pertenece a la cuenca Lili-Melendez-cañaveralejo (mapa 3)



Mapa 3. Cuencas Hidrográficas. Fuente IDESC

El predio no se encuentra afectado por zonas forestales protectoras como lo muestra el mapa 4

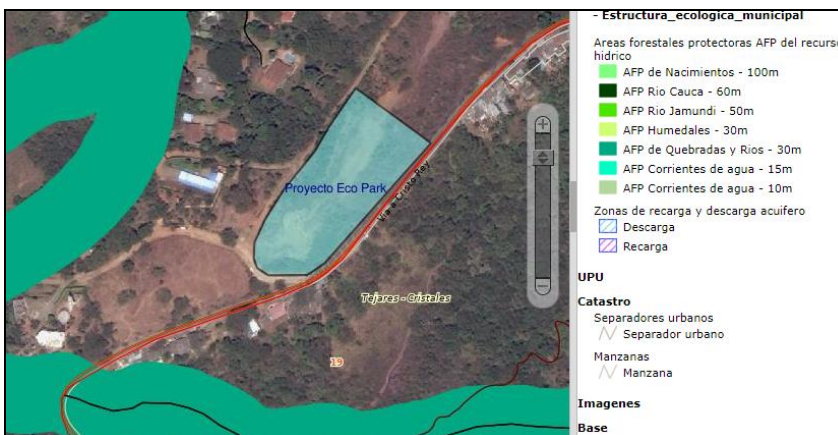
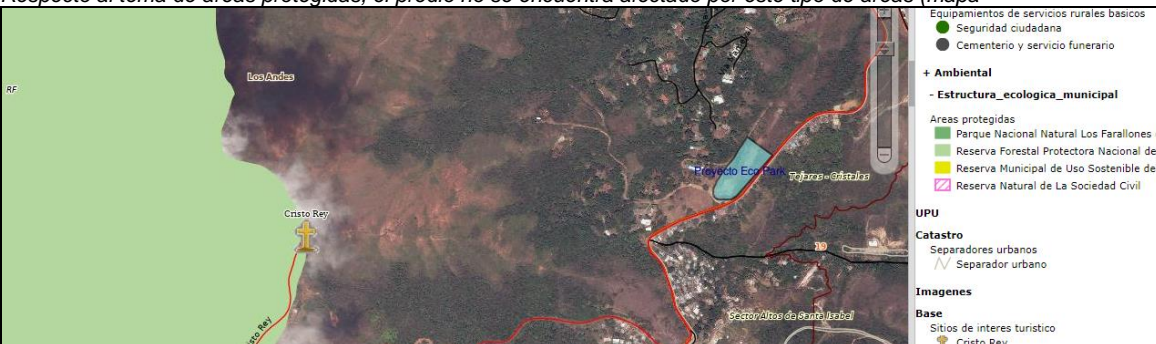


Imagen 4. Zona forestal protectora. Fuente IDESC

Respecto al tema de áreas protegidas, el predio no se encuentra afectado por este tipo de áreas (mapa 5)



Mapa 5. Áreas protegidas. (mapa 5)

Características Técnicas:**SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PROPUESTO**

Se propone tratar de manera separada las aguas generadas en las descargas de baterías sanitarias con un caudal de diseño de 3000 L/día y las generadas directamente en las cocinas de los restaurantes con un caudal de diseño de 56 L/min. El caudal que se genera se estima en 3.000 l/día de acuerdo a aforos realizados en estos mismos restaurantes en otras sedes

Para las aguas residuales provenientes de baterías sanitarias, se tratarán a través de las siguientes unidades:

Caudal calculado: 3 m³/día

Tratamiento primario

Tanque séptico

Volumen calculado 4 m³

Volumen adoptado o seleccionado: 4.5 m³

Tipo: Prefabricado integrado

Tratamiento secundario

Filtro Anaeróbico de flujo ascendente

Volumen calculado: 2.4 m³

Volumen adoptado o seleccionado: 3 m³

Tipo: Prefabricado integrado

El sistema integrado seleccionado tiene un volumen comercial de 7500 L

Aguas provenientes de cocinas

Caudal: 3000 Litros/ día

Para el tratamiento se instalarán dos trampas de grasas prefabricadas, la primera se ubicará en cada lavaplatos y la segunda ubicada en terreno con capacidad cada una de 200 L

CARACTERÍSTICAS DE LA DESCARGA:

Tiempo de descarga (h/día): 9.6 (El mismo tiempo de estos establecimientos en otras sedes)

Frecuencia (días/mes): 30

Caudal a tratar y verter: 6 m³/día = 0.17 l/s (En la unidad de medida "m³/día" se toma como las 9.6 horas por jornada)

CUERPO RECEPTOR O SISTEMA COMPLEMENTARIO

El agua residual tratada se dispondrá al suelo a través de pozos de absorción con una tasa de aplicación de 41.8 l/m² / día. El área (m²) requerida para infiltración es = (6.000 l/día) / (41.8 l/m²/día) = 143.54 m².

Numero de pozos = Área de infiltración (m²) / altura total (m)

Altura total (m) = Área de infiltración (m²) / Numero de pozos = 143.54 m² /6 = 23.8 m

Altura útil de c/u de los pozos = 23.83 m / 6 pozos= 3.97 m/pozo

La infiltración se realizará en 6 pozos de 4.0 metros de profundidad útil y 2.0 metros de diámetro.

EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

De la evaluación ambiental del vertimiento del proyecto Eco Park "El Borondo", se concluye lo siguiente:

El vertimiento no se realiza a suelo asociado a acuíferos.

El caudal de diseño no se presentará de manera permanente, el caudal máximo solo se generará en el momento en que el establecimiento tenga mayor afluencia, que, por la dinámica de este tipo de establecimientos, se espera que solo se presente los fines de semana y festivos

Previo al vertimiento se realiza el tratamiento con el mínimo de unidades establecidas en el Reglamento Técnico para el sector Agua Potable y Saneamiento Básico - Resolución 330 de 2017.

Al tener doble trampa de grasas para cada cocina, se espera una buena remoción

De manera presuntiva el sistema tendría una remoción superior al 80%

PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA MANEJO DE VERTIMIENTOS

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	Si	
Objetivos	S	
Antecedentes	Si	
Alcances	Si	
Metodología	Si	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	Tiene localización descriptiva, en imágenes y coordenadas.
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	Describe los componentes del sistema de tratamiento
Caracterización del área de influencia		
Área de Influencia	Si	
Medio Abiótico	Si	Describe cada uno de los componentes de medio Geología, Geomorfología, Hidrología, Del sistema de Gestión del Vertimiento al suelo, calidad de agua, cuberturas, usos de aguas
Medio Biótico	Si	Describió y/o explicó ecosistemas acuáticos.
Medio Socioeconómico	Si	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	Si	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	Si	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	Si	Este este proceso, el plan concluye que el Sistema de Gestión del Vertimiento podría verse afectado por riesgos por fallas, daños y sismos y clasifica el

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
		nivel de riesgo de cada unidad
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento	Parcial	Presenta una ficha de medidas de reducción para cada riesgo identificado.
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la respuesta	Si	
Preparación para la recuperación postdesastre	Si	
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	Si	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	Si	
Divulgación del Plan	Si	
Actualización y Vigencia del Plan	Si	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	Si	Ingenieros Oswaldo Tamayo Castro y Jessica Cuartas Muñoz
Anexos y Planos		

El cumplimiento de prohibiciones de vertimientos en las zonas indicadas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, se indica en la tabla No. 1

Tabla 1 Estado de cumplimiento

PROHIBICION	CUMPLIMIENTO
En las cabeceras de las fuentes de aguas	Cumple
En acuíferos	Cumple
En los cuerpos de agua o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.	Cumple
En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente	Cumple
En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto ley 2811 de 1974.	Cumple
En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.	Cumple
No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.	Cumple
Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.	Cumple
Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del decreto 1076 de 2015.	Cumple
Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.	Cumple
Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.	Cumple
Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.	Cumple
Al suelo, en zonas de recarga de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Cumple

Objeciones: N.A

Normatividad:

Decreto 1076 de 2015 – Sección 4 Vertimientos
 Resolución 1514 de 2012 – Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos
 Decreto 50 de 2018 – Modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones:

De acuerdo a la revisión y análisis antes descrito, se considera viable aprobar el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, el Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimiento y en consecuencia se recomienda OTORGAR el permiso de vertimientos al señor JONAS MARIA CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.052.413 para el proyecto denominado ECO PARK EL BORDONDO, a desarrollarse en la vereda Mameyal del corregimiento Los Andes, zona rural del municipio de Santiago de Cali.

El periodo recomendado para otorgar el permiso de vertimiento es por diez (10) años. El presente proyecto no requiere permiso de ocupación de cauce para la construcción de infraestructura.

Es importante que en el acto administrativo que otorgue el derecho ambiental, quede de manera explícita que permiso SOLO INCLUYE LAS AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS EN EL CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.

(...)"

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

De otra parte, la Corporación dio respuesta a derecho de petición presentada por la señora IVETH KATHERINE JARAMILLO LOPEZ mediante oficio No. 0712-145342019 del 5 de marzo de 2019, dentro de sus inquietudes se encontraba la pregunta sobre la viabilidad del permiso de vertimientos frente *"a la dicotomía que se configura entre lo dispuesto en el concepto de uso de suelo de fecha 31 de diciembre de 2015, el cual no se permite el expendio de bebidas alcohólicas"*. En respuesta a ello, la CVC le informó que la viabilidad de otorgar el permiso de vertimiento sería *"únicamente para las actividades permitidas en el concepto de uso de suelo presentado por el peticionario y expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali"*.

Posteriormente, los habitantes de la vereda Mameyal mediante radicado No. 197132019 del 5 de marzo de 2019, solicitaron a la Corporación Audiencia Pública Ambiental del trámite ambiental de vertimientos presentado por el señor JONAS MARIA CARDONA QUINTERO, por cuanto la actividad económica que se pretende adelantar "Ecopark el Borondo" podría afectar el medio ambiente y los recursos hídrico, suelo, flora y fauna.

Que mediante Auto del 18 de marzo de 2019 se ordenó la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, la cual se llevó a cabo en dos fases: 1. Reunión informativa llevada a cabo el 12 de abril de 2018 a las 3:00pm en la sala PAT (3er piso de la CVC); y 2. Celebración de la Audiencia llevada a cabo el 3 de mayo de 2019, a las 3:00pm.

Que mediante Edicto del 19 de marzo de 2019, se convocó a la Audiencia Pública Ambiental publicado en la página web de la Corporación, en el siguiente link: <http://www.cvc.gov.co/documentos/audiencias-publicas/audiencias-publicas-2019>, y fijado en la cartelera de la DAR Suroccidente, el 21 de marzo al 25 de abril de 2019.

La CVC remitió copia del Auto que convoca a la Audiencia Pública Ambiental fue remitido a la comunidad de la vereda Mameyal, las partes interesadas, y al señor JONAS MARIA CARDONA QUINTERO, y éste último para que efectuará las publicaciones en un diario oficial de circulación nacional, medios de comunicación radial (regional y local), y carteleras del Municipio de Santiago de Cali.

Así mismo, la Corporación remitió el Edicto de la Audiencia Pública Ambiental a la Personería Municipal de Santiago de Cali, al Alcalde Municipal de Santiago de Cali, Defensoría del Pueblo del Valle del Cauca, Contraloría Departamental del Valle del Cauca, Procuradora Judicial II Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, y Gobernadora del Valle del Cauca.

El señor JONAS MARIA CARDONA QUINTERO allega a la Corporación con radicado No. 290542019 del 8 de abril de 2019, las constancias de publicación o emisión radial del edicto de convocatoria a la Audiencia Pública, efectuados en la Alcaldía de Cali, RCN radio, y Diario de Occidente.

Dando cumplimiento en lo dispuesto en el Auto del 18 de marzo de 2019, el 12 de abril de 2019 se llevó a cabo la reunión informativa del proyecto "Ecopark El Borondo", cuya lista de asistencia obra dentro del expediente a folios 347-348.

La Audiencia Pública Ambiental fue llevada a cabo el 3 de mayo de la presente anualidad, en el Auditorio Bernardo Garcés, una vez surtido el procedimiento estipulado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.1.13, 2.2.2.4.1.14 y 2.2.2.4.1.15 del Decreto 1076 de 2015.

Durante el desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental según consta en el Acta de Reunión Interna, la directora del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, recalcó que el Plan de Ordenamiento Territorial no permite el uso de un restaurante en la ubicación de los predios objeto del permiso de vertimientos, sino para vivienda.

Así mismo dentro del expediente obra documentación aportada por los cuidados asistentes a la Audiencia Pública Ambiental, referente al uso del suelo de los predios objeto del permiso de vertimientos, errores en las áreas de los predios objeto del permiso, conceptos de la Subdirectora de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico y del Subdirector de Planificación del Territorio del Departamento Administrativo de Planeación, referente a norma urbanística, condiciones de amenaza o riesgo por fenómenos naturales, e información para proyecto residencial que se adelanta en suelo rural.

Conforme a lo anterior, la Corporación mediante oficio CVC No. 0712-429662019 del 4 de junio de 2019 solicitó a la Directora del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, información si el uso del suelo aportado el solicitante y la comunidad durante la Audiencia pública para los predios donde se pretende desarrollar la actividad económica son válidos.

El Subdirector de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, mediante oficio 201941320300064521 del 25 de junio de 2019 y radicado CVC No. 494632019 del 27 de junio de 2019, allegó respuesta al requerimiento realizado por la Corporación, indicando lo siguiente.

"(...)el concepto de uso del suelo aportado por el señor JONAS MARIA CARDONA obedece a una verificación de la norma y no es un documento válido para adelantar los trámites pertinentes. Es importante aclarar que el único documento que reconoce derechos adquiridos (uso general y específico) al titular de un establecimiento de comercio, es la licencia urbanística... sólo a partir de la obtención de esta, se protegen los derechos de construcción y desarrollo(...)"

De otra parte, adjunta copia de la respuesta emitida por la Subdirección a la abogada IVETH KATHERINE JARAMILLO LOPEZ referente al concepto uso del suelo de los predios para el proyecto "ECO PARK EL BORONDO", aclarando que el concepto es meramente informativo sobre el potencial de actividades comerciales permitidas en un predio o edificación, y no autoriza el funcionamiento de establecimientos comerciales, ya que el funcionamiento de estos, se materializa con la obtención de la licencia urbanística ante la curaduría urbana.

Así mismo, se le informa a la abogada JARAMILLO LOPEZ que los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-161948, 370-161964, 370-244239 y 370-197914, están ubicados en área de manejo suelo rural suburbano, estableciendo actividades permitidas según el artículo 399 del Acuerdo 373 de 2014, cuyas actividades son las siguientes:

- Residencia (principal);
- Comercial, servicios, turística y recreativa, dotacional, conservación y restauración, forestal protectora (compatible o complementaria);
- Agrícola y pecuaria, industrial y minería (condicionada o restringida)

Por lo tanto, y a pesar que las actividades que se pretenden desarrollar en los predios antes relacionados son compatibles –condicionadas, no se tiene la posibilidad de desarrollar proyectos exclusivamente para actividades comerciales y de servicios, ya que estas actividades sólo son viables en el marco de la formulación de los Planes de Ordenamiento Zonal; el cual se debe ser adoptado por Acuerdo Municipal previo trámite interadministrativo entre el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, y al autoridad ambiental competente.

De acuerdo al oficio No. 201741320500109931 del 30 de noviembre de 2017 expedido por el Subdirector de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, los predios objeto del presente permiso de vertimientos están *"por fuera de las áreas con posibilidad de desarrollo de planes de ordenamiento zonal, razón por la cual solo pueden destinarse al desarrollo de proyectos de vivienda rural en la modalidad de parcelación"*⁵.

⁵ Ver folio 419 –tomo 3 del expediente

Adunado a lo anterior, la Corporación consultó el aplicativo IDESC –uso del suelo de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, para los predios distinguidos en el Concepto Técnico No.074 de 2019, y observó que la actividad 5611 -Expendio a la mesa de comidas preparadas - NO PERMITIDO, es decir que el establecimiento de comercio denominado ECO PARK “EL BORONDO”, no cuenta con uso del suelo permitido para la actividad que pretende desarrollar, por lo cual el señor JONAS MARIA CARDONA QUINTERO deberá adelantar previamente ante la administración municipal, la formulación de un Plan de Ordenamiento Zonal.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y en los términos del Concepto Técnico No.074 de 2019, el cual condiciona el otorgamiento del permiso solo para las aguas residuales generadas en las actividades permitidas en el uso de suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal; se concluye que NO es viable otorgar el permiso de vertimientos, y en consecuencia se procederá a NEGAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS solicitado por el señor JONAS MARIA CARDONA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No.6.052.413 expedida en Cali, para las aguas residuales domesticas para el establecimiento de comercio denominado ECO PARK “EL BORONDO”, identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-161948, 370-161964, 370-244239 y 370-197914, localizado en la vereda el Mameyal, corregimiento Los Andes, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS solicitado por el señor al señor JONAS MARIA CARDONA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.052.413 de Cali, para las aguas residuales domésticas que se generaran del establecimiento de comercio denominado ECO PARK “EL BORONDO”, identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-161948, 370-161964, 370-244239 y 370-197914, localizado en la vereda el Mameyal, corregimiento Los Andes, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al señor JONAS MARIA CARDONA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.052.413 de Cali, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: El señor JONAS MARIA CARDONA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.052.413 de Cali, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor JONAS MARIA CARDONA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.052.413 de Cali; o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley, en caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y surtir el trámite de la publicación en el boletín de actos administrativos de la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora IVETH KATHERINE JARAMILLO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.237 de Cali, y el señor ROBERTO ANTONIO BELTRAN TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.634.877 de Cali; o a sus apoderado legalmente constituido quienes deberán acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Dada en Santiago de Cali, el dos (2) de julio de 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Paula Andrea Bravo C – Profesional Especializado DAR Suroccidente
Ing. Diana Loaiza Cadavid – Coordinadora UGC Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali - DAR Suroccidente

Archívese en expediente No.0713-036-014-223-2018

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-007-029-2019, correspondiente al seguimiento y control de la Resolución 0710 No. 0713-000849 del 1 de septiembre de 2016, por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos y se imponen unas obligaciones a la empresa MANUFACTURAS TÉCNICAS CLIMATIZADAS LTDA.

Que en el citado expediente se encuentra anexa la Resolución 0710 No. 0713-000849 del 1 de septiembre de 2016, mediante la cual se requirió a la sociedad MANUFACTURAS TÉCNICAS CLIMATIZADAS LTDA, identificada con NIT. 805.027.036-2, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)
La empresa deberá dar cumplimiento en todo momento, al menos con las remociones y/o con las concentraciones máximas permitidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 1076, 3930, 4728 de 2010, Resolución 0631 de 2015 y las resoluciones que los reglamenten o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las normas vigentes, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes adicionales, dentro de los términos señalados en la normatividad. También se deben acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos. Para lo cual deberá contar con sistemas de tratamiento adecuados, en un término máximo de un año contado a partir de la notificación de la resolución.

La empresa inicialmente presentar la caracterización del afluente y el efluente de los sistemas de tratamiento, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico, a saber: para el periodo de transición el Decreto 1594 de 1984: la remoción de la carga contaminante, cumplimiento de valores de temperatura y pH. Una vez culminado el periodo de transición, los límites permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015, igualmente y con el fin de realizar cobro de tasa retributiva se requiere que una vez por semestre (dos por año), presente la caracterización del vertimiento.

Deben crear y registrar en la CVC el Departamento de Gestión Ambiental según Decreto 1299 de 2008.

Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la empresa, cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar eficazmente la visita, igualmente debe contener en la empresa una carpeta debidamente legajada, con los documentos que acreditan el mantenimiento del sistema de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las caracterizaciones realizadas, la autodeclaración de vertimientos, entre otros.

Se aclara que las unidades de tratamiento deben ser construidas con condiciones de sismo resistencia, de manera que estén protegidas contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación. Lo cual es responsabilidad de la empresa.

El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de Empresa o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.

Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual conservar evidencias.
(...)"

Que el 12 de abril de 2019, personal de la DAR Suroccidente realizó visita a las instalaciones de la sociedad MANUFACTURAS TÉCNICAS CLIMATIZADAS LTDA, ubicada en la Carrera 40 No. 14-31, coordenadas 3°29'29.2"N; 76°30'41.9" O, sector Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, donde se observó lo siguiente:

(...)
OBJETIVO:
Realizar visita de seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 0710 - No. 0713-000849 del 01 de septiembre de 2016 por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos y se imponen unas obligaciones.

DESCRIPCIÓN:
Se realizó la visita, la cual fue atendida por Geraldín Medina quien se desempeña como Coordinadora del Sistemas de Gestión de la empresa MANUFACTURAS TÉCNICAS CLIMATIZADAS LTDA. La persona antes mencionada fue la encargada presentar los documentos solicitados para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución. Una vez leída las obligaciones de la resolución se procedió a ver evidencias de cumplimiento; (...)

CONCLUSIONES:
Como resultado de la visita se concluye que el establecimiento Manufacturas Técnicas Climatizadas Ltda **NO** cumplió las obligaciones impuestas en el artículo segundo de la Resolución 0710 - No. 0713-000849 del 01 de septiembre de 2016. Principalmente en el incumplimiento del término otorgado para la construcción del sistema de tratamiento, el cual debía tener construido y en funcionamiento a más tarar el 13 de septiembre de 2017 y a la fecha, no ha sido construido. De igual manera se otorgaron 4 meses para ejecutar las demás obligaciones, las cuales tampoco fueron cumplidas.
(...)"

Que de conformidad con lo anterior, el profesional universitario mediante memorando No. 0713-317132019 del 16 de abril de 2019, dirigido a la Coordinadora de UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, remitió el informe de visita realizado a las instalaciones de la sociedad MANUFACTURAS TÉCNICAS CLIMATIZADAS LTDA, correspondiente al incumplimiento del artículo segundo de la Resolución 0710 No. 0713-000849 del 1 de septiembre de 2016; y solicita iniciar el proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad MANUFACTURAS TÉCNICAS CLIMATIZADAS LTDA, con NIT. 805.027.036-2:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a

las normas de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Tularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –Subrayado fuera del texto original-

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que al respecto, vale la pena anotar que la sociedad MANUFACTURAS TÉCNICAS CLIMATIZADAS LTDA, con NIT. 805.027.036-2, al no dar cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo de la Resolución 0710 No. 0713-000849 del 1 de septiembre de 2016, y principalmente por la no construcción del sistema de tratamiento y sin ponerlo a funcionar a la ejecutoria del acto administrativo.

Que para el efecto, es pertinente traer a colación lo consignado en la siguiente normatividad.

Decreto 2811 de 1974:

“Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

(...)”

Decreto 1299 de 2008:

“Artículo 7°. INFORMACIÓN SOBRE EL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL. El representante legal de la empresa a nivel industrial, deberá informar a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, las funciones y responsabilidades asignadas”.

Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)”

Resolución 0631 de 2015:

“ARTÍCULO 9. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas –ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas –ARQ y de las Aguas Residuales no Domésticas –ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD-ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90
-----------------------------------	------	----

(...)"

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra de la sociedad MANUFACTURAS TÉCNICAS CLIMATIZADAS LTDA, con NIT. 805.027.036-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

Resolución 0710 No. 0713-000849 del 1 de septiembre de 2016, y anexos
Informe de visita del 12 de abril de 2019

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad MANUFACTURAS TÉCNICAS CLIMATIZADAS LTDA, con NIT. 805.027.036-2, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 27 de febrero de 2019 y sus anexos.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a la sociedad investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad MANUFACTURAS TÉCNICAS CLIMATIZADAS LTDA, con NIT. 805.027.036-2, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 13 MAYO 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez D -Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archívese en Expediente: 0713-039-007-029-2019 p. sancionatorio

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 001356 DE 2018

(09 DE OCTUBRE DE 2018)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentra radicado el expediente bajo el No. 0713-039-005-044-2016 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra el señor JOHN FREDDY FRANCO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.458.679 de Yumbo.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el Informe Técnico de Visita del 13 de abril de 2016, en el cual se consignaron las observaciones encontradas en el predio Sin Nombre, ubicado en el sector La Olga parte baja, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, consistentes en:

“(…)

Descripción: Se realiza visita en el predio del señor Fredy Franco, cédula de ciudadanía 16.458.679 de Yumbo, domiciliado en la Calle 62 #1A-21 Apartamento E316 Villa Sol II, teléfonos 3103565586, se encontró tres personas laborando en el predio del señor Fredy Franco como lo manifestó el señor Jorge Martínez encargado de la construcción. Se encuentra localizado en el Sector la Olga parte baja, Corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, encontrando lo siguiente: tres personas laborando dentro del lote talando el bosque, para la construcción de una vivienda obre la quebrada intermitente. Se encuentran dos muros de construcción de 12m y 20 metros de largo x 2 de alto y 50 de ancho, movimientos de tierra, dos explanaciones una de 20m de largo por 20m de ancho y otra de 12 metros de largo por 5m de ancho, pendiente mayor a 50°, corte de árbol sin identificar. Durante la visita se le informa al usuario que para realizar dicha actividad debe tener el concepto de uso del suelo que otorga Planeación Municipal, igualmente se le aclara que después de este trámite debe realizar los trámites ambientales correspondientes ante la CVC, y se le informa que debe suspender inmediatamente estas actividades.

Actuaciones: Se levantó acta de visita según formato de control de visita No 036573 del 13/04/2016, entregando copia al señor Jorge Martínez, quien estaba realizando la construcción, y se le indicó que suspendiera la actividad. Adicionalmente se georreferencio el lugar de la afectación bajo el sistema de coordenadas 3°31'45.6" Norte y 76°34'22.0" Oeste a 1.862 metros sobre el nivel del mar.

Recomendaciones: Suspender la actividad hasta tanto no tramite el permiso de uso del suelo por parte de Planeación Municipal de Yumbo, concepto ambiental y concesión de agua por parte de CVC.(…)”

Que la CVC mediante Auto del 15 de abril de 2016 impuso medida preventiva contra el señor JOHN FREDDY FRANCO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.458.679 de Yumbo, consistente en la suspensión inmediata de la actividad de construcción de explanaciones y corte de árboles en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 3°31'45.6" Norte y 76°34'22.0" Oeste, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que mediante Auto del 20 de abril de 2016 se resolvió iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JOHN FREDDY FRANCO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.458.679 de Yumbo, como presunto responsable y propietario del predio ubicado en coordenadas geográficas 3°31'45.6" Norte y 76°34'22.0" Oeste, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Igualmente, en el citado acto administrativo se formuló pliego de cargos contra el señor JOHN FREDDY FRANCO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.458.679 de Yumbo, consistentes en:

- Iniciar la construcción de una vivienda sobre un cauce natural no permanente (zona forestal protectora) sin el lleno de los requisitos ambientales.
- Construir 2 explanaciones una de 20 x 20m y la otra de 12 x 5 m sin surtir el trámite de permiso ante la autoridad ambiental.
- Talar 1 árboles sin solicitar el permiso de la autoridad ambiental.

Que el artículo tercero del acto administrativo antes mencionado, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, concedió un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos.

Que la citada decisión fue notificada personalmente al señor JOHN FREDDY FRANCO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.458.679 de Yumbo, el día 14 de junio de 2016.

Que estando dentro del término legal para presentar descargos, el señor JOHN FREDDY FRANCO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.458.679 de Yumbo, allegó comunicación radicada con el No. 428342016 del 28 de junio de 2016, dentro del cual se solicitó la práctica de pruebas.

Que mediante Auto del 8 de agosto de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se dispuso la apertura del periodo de oficio dentro del cual se decretó visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente al predio ubicado en coordenadas geográficas 3°31'45.6" Norte y 76°34'22.0" Oeste, sector la Olga parte baja, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, con el fin que se rindiera informe en el cual se indicara:

- Si se ha cumplido con la medida preventiva de suspensión de la construcción que se adelantaba dentro del predio.
- Si se ha cumplido con la medida preventiva de suspensión de tala de bosque.
- Identificar si la erradicación del árbol fue por tala o por acción de la naturaleza.
- Indicar si el árbol talado se encontraba en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre el cuales existe veda, restricción o prohibición.
- Indicar si el árbol se encontraba ubicado en área forestal protectora de una fuente hídrica.
- Analizar técnicamente el escrito de descargos presentado, en torno a establecer si el citado predio se encuentra en las condiciones ahí descritas.
- Establecer los posibles daños ambientales con la explanación realizada en material de los recursos agua, flora y fauna, y
- Las demás apreciaciones con afectaciones ambientales que sirvan para la investigación.

Que mediante informe de visita realizada el 17 de agosto de 2016, que tenía como objeto practicar de pruebas ordenada en el artículo primero del Auto del 8 de agosto de 2016, se consignó lo siguiente:

“(…)

OBJETO DE LA VISITA: Verificar el estado de la presunta infracción relacionado con explanación e iniciación construcción de vivienda en zona forestal protectora.

DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO:

La visita fue atendida por Jhon Freddy Franco con la cedula de ciudadanía No 16.458.679 de Yumbo Valle y el señor Ernel María Noguera con la cedula de ciudadanía No 16.619.231 de Cali, personas con quien se realizo recorrido por el predio para verificar la suspensión de una medida preventiva.

Atendiendo cada uno de los puntos solicitados mediante el cual se admiten unos descargos y se abre a un periodo probatorio se encontró lo siguiente:

Si se ha cumplido con la medida preventiva de suspensión de la construcción que se adelantaba dentro del predio, sobre el particular se responde: El señor Jhon Freddy Franco acato la medida de suspender las actividades que se venían desarrollando el predio consistentes en construcción de vivienda dentro de la zona forestal protectora de un drenaje natural intermitente.

(FOTOGRAFIA)

Si se ha cumplido con la medida preventiva de suspensión de tala de bosque, sobre el particular se responde que el presunto infractor suspendió todo tipo de actividad relacionada con el corte de árboles o tala de bosque.

Identificar si la erradicación del árbol fue por tala o por acción de la naturaleza. Sobre el particular se responde.

Señalo el señor Freddy Franco que el árbol cortado obedece a la especie Balso Tambor del cual se observó un tocón de 2,50 metros de altura y Circunferencia a la Altura del Pecho (CAP) de 3.40 metros, al consultar por qué se había cortado ese árbol expresaron los acompañantes a la visita que debido al desgajamiento del árbol les tocó que realizar su corte.

En el tocón se observa el desgajamiento de una rama que según los informantes cayó encima de una pequeña ramada que afectó el techo.

Con relación al corte total del árbol indicaron que sentían miedo de ser amenazados por su caída.

(FOTOGRAFIA)

Indicar si el árbol talado se encontraba en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre el cuales existe veda, restricción o prohibición. Sobre el particular se responde que una vez realizada la consulta a los ingenieros forestales de la CVC expresaron que la especie Balso Tambor es una especie pionera y sobre ella no existe veda, restricción o prohibición.

Indicar si el árbol se encontraba ubicado en área forestal protectora de una fuente hídrica. Una vez realizada la visita al predio se verificó que el árbol cortado se encontraba en zona forestal protectora de un drenaje natural intermitente.

Analizar técnicamente el escrito de descargos presentado, en torno a establecer si el citado predio se encuentra en las condiciones ahí descritas. Con relación al escrito de descargos interpuesto por el señor Jhon Freddy Franco se tiene lo siguiente:

A mí, y a mi familia compuesta por mi esposa y mis dos hijos adolescentes (sic) en proceso de formación academica nos encanta la naturaleza el campo y la tranquilidad por ello vimos viable la adquisición del pedazo de terreno que nos ofreció el señor Ernel María Noguera Hoyos Sobre el particular se argumenta que si bien el cierto el hombre por su naturaleza le gusta la tranquilidad y los lugares a campo abierto que le permitan vivir con mayor serenidad, debe seleccionar el predio donde se pueden adelantar labores de construcción de vivienda puesto que si esto no se hace tal como ocurrió con el caso del señor Freddy Franco se puede presentar conflicto de alto riesgo para la familia asentada en ese lugar y por otro lado conflicto con el suelo por encontrarse el predio motivo de referencia en zona forestal protectora de un drenaje natural intermitente.

Con relación a que el señor Ernel Noguera no le puso en conocimiento sobre la normatividad existente para la construcción de vivienda en ese lugar se manifiesta que la ignorancia sobre el desconocimiento de la ley no sirve de excusa.

En cuanto al acondicionamiento de la parte superior del predio donde se construyeron muros de contención en piedra y concreto para contener el terreno, lo mismo se llevó acabo en la parte inferior para conformar el terraplén donde va a estar en un futuro la casa campestre familiar la cual no ha sido diseñada

Sobre el particular se discute que antes de haber construido esta infraestructura, se debió haber solicitado ante las entidades competentes en este caso la Oficina de Planeación del municipio de Yumbo y de la CVC, los permisos para poder adelantar la respectiva construcción.

Desde el día en que se presentaron los dos funcionarios al predio, uno por parte de la CVC y otro por parte de la Oficina de Planeacion de Yumbo no se ha movido una piedra Sobre el particular es importante que el presunto infractor acato la orden de suspensión de construcción de vivienda en el área, pero esto no lo exime de la responsabilidad presentada por los daños ambientales realizados en el área.

Es mi deber realizar todo lo que este a mi alcance para acogerme y cumplir con la normatividad vigente..... Sobre el caso no es posible que cumpla con la normatividad por cuanto el área del lote comprado le imposibilita para construir una vivienda por fuera de la zona forestal protectora del drenaje natural intermitente.

Me encuentro muy consternado con esta situación, aun así el desconomiento no exime de lo actuado sobre el caso se pone en conocimiento que el decreto ley 1449 de 1977 en el artículo No 3 expresa textualmente:

ARTICULO 3º. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Areas Forestales Protectoras.

Se entiende por Áreas Forestales Protectoras: a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45º).

Es todo lo relacionado con el escrito de descargos.

Establecer los posibles daños ambientales con la explanación realizada en material de los recursos agua, flora y fauna. En cuanto a los daños ambientales que se tienen debido a la intervención del suelo se menciona entre ellos el cambio de uso del suelo el cual trae connotaciones importantes por cuanto si se construye una vivienda en el área, este recurso difícilmente lo podemos recuperar ya que debido a la presencia del hombre se alteran las condiciones naturales tales como la aireación, textura, estructura y demás recursos naturales que sobre el emergen.

Con relación al recurso hídrico, se afecta el libre curso de las aguas y por otro lado se presenta contaminación del recurso debido a la presencia del hombre.

Con relación al bosque desaparece en su totalidad ya que la presencia del hombre en el lugar impide su formación.

Las demás apreciaciones con afectaciones ambientales que sirvan para la investigación.

El árbol al cual se hace referencia, está ubicado dentro de la zona forestal protectora de un drenaje natural intermitente al igual que la infraestructura de muros construidos presuntamente para construcción de vivienda.

En la parte superior e los muros se observó un tanque plástico con capacidad de 1000 litros por segundo para almacenamiento de agua, expreso el señor Freddy Franco que el tenía suministro de agua por parte de ACUAOLGA.

(FOTOGRAFIA)

Existe un pequeño cambuche o ramada de 1,50 metros de ancho por 3,50 metros de largo y 2 metros de altura con techo de zinc para guardar herramientas.

(FOTOGRAFIA)

Indico no tener fluido eléctrico, pero estaba gestionando ante la entidad competente para conseguir dicho abastecimiento.

(...).

Que mediante Auto del 6 de enero de 2017 se ordena el cierre de investigación contra el señor JOHN FREDDY FRANCO PATIÑO, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 06.35), así como la consecuente calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental, para el 7 de diciembre de 2017, rindió el Concepto Técnico No. 870 del 6 de diciembre de 2017, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al señor JOHN FREDDY FRANCO PATIÑO, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”^[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad”^[70].

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza. 41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...)”^[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares”^[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto del crecimiento del imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad⁶, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...
En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, numos, 1 y 8)⁷. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...
6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...
7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación⁸, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)”

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“(...)”
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consigné que:

“(...)”
4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio

⁶ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

propio y personería jurídica, encargada por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”^[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos^[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.”

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó a las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones normativas, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, y que mediante Auto del 20 de abril de 2016 dentro del cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

(...)

Iniciar la construcción de una vivienda sobre un cauce natural no permanente (zona forestal protectora) sin el lleno de los requisitos ambientales.

Construir 2 explanaciones una de 20 x 20m y la otra de 12 x 5 m sin surtir el trámite de permiso ante la autoridad ambiental.

Talar 1 árbol sin solicitar el permiso de la autoridad ambiental.

(...)

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra del señor JOHN FREDDY FRANCO PATIÑO, quien sin autorización efectuó actividades de afectar la zona forestal protectora de un cauce natural no permanente por la construcción de vivienda, realizar dos explanaciones y la tala de un árbol sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, y se realizó contraviniendo lo dispuesto en la siguiente normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974:

“ARTICULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

(...)

ARTICULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

(...)

ARTICULO 185. A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

(...)
ARTÍCULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”.

Acuerdo CVC No. 526 de 2004:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
 - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
 - c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
 - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
 - e) Cancelación Derechos de visita.
- (...)”

El Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 8º, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya”.

(...)

Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

ener en cobertura boscosa dentro del predio de las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

(...)

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

(...)

Que tal y como se estableció, el señor JOHN FREDDY FRANCO PATIÑO, presentó escrito de descargos en los que realiza un recuento de las actuaciones adelantadas en el predio argumentando desconocimiento de solicitar previamente permiso ante la autoridad ambiental, y solicitando continuar con la construcción de la vivienda de 100 mts2.

Que de conformidad con lo anterior, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”. –subrayado y negrilla fuera del texto original-.

Que no obstante a ello, pertinente es advertir que la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos, cesó, situación que, sin perjuicio de la imposición de sanción a que haya lugar, por aquello de no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo endilgada, necesariamente apunta al levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto del 15 de abril de 2016.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece **“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”**

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0713-039-004-044-2016, que se adelanta contra del señor JOHN FREDDY FRANCO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.458.679 de Yumbo.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor JOHN FREDDY FRANCO PATIÑO.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor JOHN FREDDY FRANCO PATIÑO, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto del 20 de abril de 2016.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)”*

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 870 del 7 de diciembre de 2017, la sanción principal a imponer al señor JOHN FREDDY FRANCO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.458.679 de Yumbo, es la de MULTA.

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones,* el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)”*

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca acogió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 -Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico No. 870 del 7 de diciembre de 2017, en los siguientes términos:

“(...)”

Objetivo: *Emitir concepto técnico para calificar desde el ámbito técnico, la responsabilidad del presunto infractor debido al inicio de una construcción de vivienda sobre cauce natural no permanente y construcción de 2 explanaciones y talar un árbol sin surtir los tramites de permiso de la Autoridad Ambiental.*

Localización: Sector La Olga, Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo



Antecedentes:

En fecha 13 de Abril de 2016, Funcionario de la DAR Suroccidente de la CVC emite informe de visita con registro fotográfico al predio del señor FREDY FRANCO identificado con cedula de ciudadanía N°. 16.458.679 de Yumbo, ubicado en el Sector La Olga parte baja, Corregimiento Dapa, Municipio de Yumbo. Anexan Control de Visitas N°. 036573

En fecha 15 de Abril de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente, emite Auto por medio del cual se Legaliza una medida preventiva impuesta en Flagrancia y se Adoptan otras Determinaciones.

En fecha 20 de Abril de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente, emite Auto por medio del cual se inicia el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos en contra del señor Fredy Franco.

Los cargos formulados son:

Iniciar la Construcción de una vivienda sobre un cauce natural no permanente (zona forestal protectora) sin el lleno de los requisitos ambientales.

Construir 2 explanaciones una de 20 X 20 m y la otra de 12 X 5 m sin surtir el trámite de permiso ante la autoridad ambiental.

Talar 1 árbol sin solicitar el permiso de la autoridad ambiental.

En fecha 27 de Mayo de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente, mediante oficio 0713-357612016 enviado al Dr. Carlos Alberto Bejarano Castillo, Alcalde Municipal de Yumbo, se le remite copia del acto administrativo para ejecución, del 15 de Abril de 2016, Auto por medio del cual se Legaliza una medida preventiva impuesta en Flagrancia y se Adoptan otras Determinaciones.

En fecha 27 de Mayo de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente, mediante oficio 0713-357542016 enviado a la Secretaria de Planeación Municipal de Yumbo, se le remite copia del acto administrativo para ejecución, del 15 de Abril de 2016, Auto por medio del cual se Legaliza una medida preventiva impuesta en Flagrancia y se Adoptan otras Determinaciones.

En fecha 26 Mayo de 2016 la CVC a través de la DAR Suroccidente mediante oficio 0713-357542016 le envía al señor Fredy Franco, Cita de Notificación del Auto por medio del cual se inicia el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos en contra del señor Fredy Franco, del 20 de Abril de 2016 y del Auto por medio del cual se Legaliza una medida preventiva impuesta en Flagrancia y se Adoptan otras Determinaciones, del 15 de Abril de 2016.

En fecha 14 de Junio de 2016 la CVC a través de la DAR Suroccidente, deja Constancia de Notificación personal al señor Fredy Franco Patiño, identificado con C.C. 16.458.679 del Auto por medio del cual se inicia el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos en contra del señor Fredy Franco del 20 de Abril de 2016.

En fecha 28 de Junio de 2016 La CVC recibe con radicado CVC 428342016, Descargos al Expediente N°. 0713-039-005-044-2016 "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE PLIEGO DE CARGOS".

En fecha 8 de Agosto de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente, emite Auto por medio del cual se Admiten unos Descargos y se Abre periodo probatorio.

En fecha 9 de Agosto de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente, mediante oficio N°. 0713-535422016 enviado al señor Jhon Fredy Franco Patiño, identificado con C.C. N°. 16.458.679 de Yumbo, le remite copia de la Remisión del Auto por medio del cual se Admiten unos Descargos y se Abre periodo probatorio, del 8 de Agosto de 2016.

En fecha 17 de Agosto de 2016, Funcionario de la DAR Suroccidente de la CVC emite informe de visita con registro fotográfico al predio del señor FREDY FRANCO identificado con cedula de ciudadanía N°. 16.458.679 de Yumbo, ubicado en el Sector La Olga parte baja, Corregimiento Dapa, Municipio de Yumbo. Control y Seguimiento a la infracción relacionada con explanación e iniciación de construcción de vivienda en zona forestal protectora. Anexa Registro Fotográfico.

En fecha 6 de Enero de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente, emite Auto por medio del cual se Ordenan el Cierre de Investigación y la Calificación de la Falta.

En fecha 25 de Octubre de 2017, la CVC a través de la DAR Suroccidente mediante memorando 0713-764702017 los funcionarios Luz Marina Guerrero V. Profesional

Descripción de la situación:

Los cargos formulados mediante auto del 20 de Abril de 2016, son:

- Iniciar la Construcción de una vivienda sobre un cauce natural no permanente (zona forestal protectora) sin el lleno de los requisitos ambientales.
- Construir 2 explanaciones una de 20 X 20 m y la otra de 12 X 5 m sin surtir el trámite de permiso ante la autoridad ambiental.
- Talar 1 árbol sin solicitar el permiso de la autoridad ambiental.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Considerando que el proceso viene desde Abril de 2016, y a pesar que se han suspendido las actividades, el propietario no ha adelantado ningún trámite de autorización de las actividades, ante la Autoridad Ambiental. La construcción inicial se suspendió quedando ubicada sobre la zona forestal protectora de la quebrada intermitente, las faltas siempre han sido evidentes, se puede demostrar que se obtuvo un beneficio ilícito por los trámites que no se habían surtido para el otorgamiento de los permisos ambientales requeridos, en el desarrollo de las actividades realizadas, se determina que se puede realizar el cálculo de la sanción, lo cual se presenta a continuación:

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

- B: Beneficio Ilícito
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6º. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1);
- Costos evitados (y_2);
- Ahorros de retraso (y_3);
- Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

(Ecuación):

Donde:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

- B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor
- Y: Sumatoria de ingresos y costos

Capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- Ingresos directos (y_1): Es imposible conocer los ingresos del infractor, por lo tanto se le da un valor de cero (0).
- Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental, costo del seguimiento de la CVC \$86.824.00, mas costo de la construcción de dos (2) Explanaciones \$690.308.00, mas Adecuación de terreno para construcción de vivienda \$172.318.00, mas ocupación de cauce \$810.638.00. Para un total de \$1.760.088.00
- Ahorros de retrasos (y_3): no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Cero (0)
- Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:
 - Capacidad de detección baja $p = 0.40$
 - Capacidad de detección media $p = 0.45$
 - Capacidad de detección alta $p = 0.50$

Considerando que el predio La Dicha, se encuentra ubicado en un sector de fácil acceso, utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA $p = 0.50$

Aplicando la ecuación: $B = \$1.760.088 \times (1 - 0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: \$1.760.088.00

Factor de temporalidad (α):

Factor de temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

(Ecuación):

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

- α : factor de temporalidad
- d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que desde el inicio del proceso sancionatorio contra el señor Fredy Franco P. Identificado con C.C. 16.458.679 de Yumbo, a la fecha, han pasado aproximadamente 240 días, el factor de temporalidad es:

Aplicando la ecuación, tenemos: $\alpha = 3/364 * 240 + (1-3/364)$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 2.9$

EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):

Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; Artículo 8º. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan (en este caso no se cuenta con evidencia) en afectación ambiental. Por lo tanto, primero se aplica la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Por lo tanto, se determina la importancia de la afectación, la cual es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos, los cuales determinan la importancia de la posible afectación. Para este cálculo, en el aplicativo se identifica el tipo de infracción en este caso es el riesgo de la afectación del recurso suelo, luego de acuerdo con su definición se califica cada uno de los atributos.

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$ 689.454,00:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a 1 Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre 1 y 10 años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y así mismo aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		LEVE	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*1) + (2*1) + 5 + 3 + 3 = 16$$

Importancia de la afectación = LEVE

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: **EVALUACIÓN DEL RIESGO (R=i):**

Grado de afectación: Unidades monetarias. Ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06*737717)* 16$$

$$i = (16274037.02)* 16$$

$$i = 260384592$$

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Donde:

- r = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de la afectación
- Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es Baja: 0.4.

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Magnitud Potencial de la afectación (m): se considera irrelevante por lo tanto, $m = 35$

Reemplazando en la formula:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.4 \times 35$$

$$r = 14$$

El valor del Riesgo r es: 14

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

- R = Valor monetario de la importancia del riesgo
- SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente
- r = Riesgo

Reemplazando los valores en la ecuación, la Evaluación del Riesgo (R=i), es:

$$R = (11.03 \times \$737717) \times 14 = \$113.918.259$$

Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Atenuantes

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental o, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. -0.4

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Personas naturales

Por tratarse de una persona natural, se debe tener en cuenta la clasificación del SISBEN conforme a la siguiente tabla:

NIVEL SISBEN	CAPACIDAD DE PAGO
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, Indígenas y Desmovilizados	

Por lo anterior, la Capacidad Socioeconómica del infractor es: Nivel 2 Capacidad de pago 0.02

El valor asignado en la formula será de 0,02

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 1.760.088 + [(2.9 * 113918259) * (1 + (-0.4)) + 0] * 0.02$$

$$Multa = 1.760.088 + [(330362951) * (0.6) + 0] * 0.02$$

$$Multa = 1.760.088 + [(198217771) * 0.02$$

$$Multa = 1.760.088 + [(3964355.41)$$

$$Multa = \$5.724.443.00$$

De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer al señor FREDY FRANCO PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.458.679 de Yumbo por no tener los permisos ambientales, establecidos en la normatividad ambiental vigente, con el consecuente riesgo del impacto, es de \$5.724.443.00 (cinco millones setecientos veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos) moneda corriente, equivalente a 7.76 SMMLV.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

Decreto 1076 de 2015, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.

Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Resolución 2086 de 2010, tasación de multas.

Conclusiones:

Una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer al señor FREDY FRANCO PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.458.679 de Yumbo, multa por valor de \$5.724.443.00 (cinco millones setecientos veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos) moneda corriente, equivalente a 7.76 SMMLV.

Requerimientos:

Que además de pagar la multa, el señor FREDY FRANCO PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.458.679 de Yumbo, debe restituir las condiciones de la zona forestal protectora del cauce natural intermitente, al igual que plantar cinco (5) arboles de la especie Balso para compensar aquella que se tala.

(...)"

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer al señor JOHN FREDDY FRANCO PATIÑO, será la de MULTA equivalente a CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.724.443).

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria, no exime al señor JOHN FREDDY FRANCO PATIÑO, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JOHN FREDDY FRANCO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.458.679 de Yumbo, de los cargos formulados en el Auto del 20 de abril de 2016, proferido por esta Entidad por afectar la zona forestal protectora de un cauce natural no permanente por la construcción de vivienda, realizar dos explanaciones y la tala de un árbol sin contar con los permisos de la autoridad ambiental; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor JOHN FREDDY FRANCO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.458.679 de Yumbo, la imposición de una multa pecuniaria por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.724.443), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El señor JOHN FREDDY FRANCO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.458.679 de Yumbo, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al señor JOHN FREDDY FRANCO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.458.679 de Yumbo, para que cumpla las siguientes obligaciones, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Restituir las condiciones de la zona forestal protectora del cauce natural intermitente.
Plantar cinco (5) árboles de la especie Balso en el predio.

ARTICULO QUINTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO SEXTO: Informar al señor JOHN FREDDY FRANCO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.458.679 de Yumbo, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO SÉPTIMO: Reportar en el Registro único de Infractores Ambientales-RUIA, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentren en firme.

ARTICULO OCTAVO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante el Auto del 15 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO NOVENO: El encabezado y de la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al señor JOHN FREDDY FRANCO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.458.679 de Yumbo, o quien haga sus veces, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o Aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en Santiago de Cali, a los **09 DE OCTUBRE DE 2018**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE HANDEMBERG PRADA HERNANDEZ
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo C– Profesional Especializada- DAR Suroccidente-
Revisó: Héctor de Jesús Medina Vélez– Coordinador de la Unidad de Gestión Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archívese en expediente: 0713-039-005-044-2016 proceso sancionatorio
“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-002-011-2019, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor LUIS FELIPE ORDOÑEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.471.325, por afectación al recurso suelo.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el informe de visita del 28 de febrero de 2019 rendido por funcionario de la Corporación, correspondiente a la visita realizada al predio denominado La Fatulia (antes Montaña de Sueños), ubicado en la vereda El Carmen, corregimiento Villacarmelo, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, donde se consignó lo siguiente:

“(...)

Descripción: durante recorrido por el predio denominado La Fatulia, identificado con número predial Y000402970000, realizado con el acompañamiento del señor LUIS FELIPE ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.471.325, quien manifiesta ser propietario del predio, se evidencio lo siguiente:

Entre los puntos de coordenadas N3°23'22.95" E76°36'33.2" y N 3°23'22.96" Norte 76°36'33.55" Este se construyó un baño que consta de batería sanitaria y un lavamanos y se instaló un sistema de tratamiento de aguas residuales con campo de infiltración para la disposición de final del agua residual tratada. El baño y el STAR se encuentran ubicados dentro de la franja forestal protectora de la quebrada El Carmen.

En el punto de coordenadas N 3°23'23.51" E 76°36'33.51" se construyó un kiosco de 16 m2 en el que se adecuó una cocina, esta estructura se ubica dentro de la franja forestal protectora de la quebrada El Carmen.

Entre los puntos de coordenadas N 3°23'26.58" E 76°36'34.2" - N 3°23'25.72" E 76°36'34.36" se realizó ampliación de un camino interno existente en el predio en 1.5 metros de ancho en un tramo de aproximadamente 30 metros, en donde no se afectaron suelos de protección ambiental, sin embargo esta actividad no se encuentra autorizada.

En el punto de coordenadas N 3°23'27.2" E 76°36'35.4" se esta construyendo un invernadero sobre una explanación efectuada en un área de aproximada 70 m² y 10 cm de alto, sin afectar suelo de protección ambiental, sin embargo la intervención del suelo no se encuentra autorizada.

Este predio en el que se han realizado las intervenciones relacionadas anteriormente se encuentra ubicado dentro la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Meléndez.

(...)"

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

...
Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

...
Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

“**Artículo 83.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. (...)”

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa. La licencia sólo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

(...)”

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1 establece las áreas de reserva forestal como áreas protegidas:

(...)

“**Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras.** Se consideran como áreas forestales protectoras:

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

Las del Sistema Parques Nacionales Naturales.

Las Reservas Forestales Protectoras.

Los Parques Naturales Regionales.

Los Distritos de Manejo Integrado.

Los Distritos de Conservación de Suelos.

Las Áreas de Recreación.

Las Reservas Naturales la Sociedad Civil.

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de predios en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

(...)”

Acuerdo C.D. No. 018 de 1998 o Estatuto de Bosques de la CVC:

ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar la vegetación arbórea incluyendo rastros altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Acuerdo CVC No. 526 de 2004:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.
(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las entidades de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –subrayado fuera del texto original-

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables y Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor LUIS FELIPE ORDOÑEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.471.325, construyó un baño, STAR, y un kiosco adecuado para cocina en la franja forestal protectora de la quebrada El Carmen; además, realizó la ampliación de camino interno existente, y una explanación, sin autorización de la autoridad ambiental en el predio denominado La Fatulia (antes Montaña de Sueños), ubicado en la vereda El Carmen, corregimiento Villacarmelo, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; y localizado dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Meléndez, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo y Bosque, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor LUIS FELIPE ORDOÑEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.471.325, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

Informe de visita rendido el 28 de febrero de 2019 y sus anexos

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

ue en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS FELIPE ORDOÑEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.471.325, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

Informe de visita rendido el 28 de febrero de 2019.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente decisión y del informe de visita del 20 de noviembre de 2018, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Municipio de Santiago de Cali, por tratarse de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Meléndez.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor LUIS FELIPE ORDOÑEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.471.325, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

Dada en Santiago de Cali, a los **09 DE ABRIL DE 2019**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente
Revisó: Diana Loaiza Cadavid -Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali

Archívese en Expediente: 0712-039-002-011-2019

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número número0711-039-005-006-2019, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta con los señores MIGUEL LUCUMI identificado con cedula de ciudadanía No. 2.572.373 y JOSE LUIS RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.857.308 que se inicia con motivo de informe de visita de fecha 05 de febrero de 2019 de cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Descripción: Se realiza recorrido de vigilancia y control en el corregimiento Robles, jurisdicción del municipio de Jamundí. Durante el recorrido se observó la construcción de una vía carretable y una explanación en dicho sector con las siguientes características:

La explanación se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas geográficas: **03°07'10.84" W: 76°36'24.49"**



• Foto N° 1. Ubicación del predio

Una vía de acceso de aproximadamente 120 metros lineales con un ancho aproximado de 4 a 5 metros en algunos sectores y con una pendiente aproximada de 35°.

Una explanación principal de aproximadamente 15 m x 12 m (300 m²)

Se observan dos terrazas con medidas aproximadas de 5 m x 5 m y una tercera con medidas de 10 m x 5 m.

La zona de la explanación a la que conduce la carretera se encuentra dentro de la franja forestal protectora de la quebrada “Satizabal”
(…)”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

DECRETO 2811 DE 1974

ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos Naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

Artículo 178º.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTICULO 185. A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos. Protección y conservación de suelos

ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque. Aprovechamiento de los Recursos Naturales

ARTICULO 205. Se entiende por área forestal protectora productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector. Aprovechamiento de los Recursos Naturales
Protección y conservación de suelos

Que la resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, en relación con vías y explanaciones, dispone:

"(...)

1. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprendido(s) en la obra.

e) Cancelación Derechos de visita."

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. ;(subrayado fuera de texto)

Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos. ;(subrayado fuera de texto)

Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques los propietarios de predios obligados a:

1- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (Subrayado fuera del texto)

"(...)

; nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (Subrayado fuera del texto)

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que los señores MIGUEL LUCUMI identificado con cedula de ciudadanía No. 2.572.373 y JOSE LUIS RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.857.308 realizaron afectación al recurso suelo.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra los señores MIGUEL LUCUMI identificado con cedula de ciudadanía No. 2.572.373 y JOSE LUIS RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.857.308 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores MIGUEL LUCUMI identificado con cedula de ciudadanía No. 2.572.373 y JOSE LUIS RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.857.308 para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 23 de marzo del 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **01 DE MARZO DE 2019**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente

Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo-Coordinadora Unidad Gestión Cuenca Jamundí, Timba, Rio Claro –DAR Suroccidente

Archívese en No **0711-039-005-006-2019**

"AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-002-046-2019, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor JOSE LUIS PALAU DUATO, identificado con la cédula de extranjera No. 391487, por afectación al recurso bosque.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el informe de visita del 10 y 13 de junio de 2019 rendido por funcionario de la Corporación, correspondiente a la visita realizada al predio denominado Nuestra Señora de Lourdes, identificado con el número predial Y000400470000, ubicado en coordenadas geográficas 3° 23' 23.56"N – 76° 36' 0.35"O, vereda La Fonda, corregimiento Villacarmelo, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, donde se consignó lo siguiente:

(...)
DESCRIPCIÓN: Durante visita realizada al predio conocido como Nuestra Señora de Lourdes se observa que se realizaron las siguientes intervenciones a los recursos naturales:

Intervención de la vegetación mediante limpieza de rastrojo (principalmente helecho marranero) y tala de cerca de 20 árboles en crecimiento de especies como Mortiño, Chagualo, Arrayan, Cascarillo, entre otras existente en la zona en un área total aproximada de 14.200 m²
Dicha intervención afectó los siguiente suelos de protección:

Área forestal protectora del recurso hídrico y área de protección por bosques y guaduales equivalente a 6.800 m².

En el predio se identifica con el número predial Y000400470000 y se encuentra ubicado área de Reserva Forestal Protectora Nacional del Rio Meléndez.

Cabe mencionar que durante visita que se realizó el día 10 de junio se le prohíbe al señor Luis Arboleda continuar con las actividades de limpieza y tala de árboles en el predio. Posteriormente el día 13 de junio de 2019 se realizó una visita conjunta entre CVC, Parques Naturales Nacionales, Secretaria de Seguridad y Justicia, Policía del corregimiento La Buitrera, entre otras entidades, con el objetivo de verificar información conocida desde la unidad de Parques Nacionales Naturales por el funcionario Jaime Celis y manifestada al Director Regional de la DAR Suroccidente de la CVC, vía mensajes de WhatsApp, referente a la posible intervención y asentamiento de una comunidad indígena denominada Kofan (o Cofan) en el predio propiedad del señor Palau, de nacionalidad española.

Durante esta ultima visita se llevo a cabo una reunión con los funcionarios que firman el listado de asistencia (anexo a este informe) en la cual se explicó al señor Jose Luis Palau y a Jose Einer Arboleda las condiciones y restricciones legales del predio en materia ambiental, haciendo claridad que en actuaciones anteriores por parte de la CVC, se requirió mediante oficio No. 0712-418512019 (dirigido a Jose Einer Arboleda con copia a Jose Luis Palau) de fecha 29/05/2019 informacion tecnica referente al STAR de la vivienda, así como la certificacion de prestacion de servicio del acueducto veredal o en su defecto el inicio del tramite de la concesion de aguas superficiales (...).
(...)"

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

...
Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

...
Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

“**Artículo 83.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. (...)”

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.
(...)”

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1 establece las áreas de reserva forestal como áreas protegidas:

(...)

“**Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras.** Se consideran como áreas forestales protectoras:

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

Las del Sistema Parques Nacionales Naturales.

Las Reservas Forestales Protectoras.

Los Parques Naturales Regionales.

Los Distritos de Manejo Integrado.

Los Distritos de Conservación de Suelos.

Las Áreas de Recreación.

Las Reservas Naturales la Sociedad Civil.

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.
(...)”

de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las entidades de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original.

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables y del Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor JOSE LUIS PALAU DUATO, identificado con la cédula de extranjería No. 391487, realizó limpieza de rastrojo y tala de 20 árboles en crecimiento, afectando el área forestal protectora del recurso hídrico y de protección por bosque y aguaduales equivalente a 6800m², en el predio denominado Nuestra Señora de Lourdes, identificado con el número predial Y000400470000, ubicado en coordenadas geográficas 3° 23' 23.56"N – 76° 36' 0.35"O, vereda La Fonda, corregimiento Villacarmelo, jurisdicción del municipio de Cali; y localizado dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Meléndez, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso Bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor JOSE LUIS PALAU DUATO, identificado con la cédula de extranjería No. 391487, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

Informe de visita rendido el 10 y 13 de junio de 2019 y sus anexos

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE LUIS PALAU DUATO, identificado con la cédula de extranjería No. 391487, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

a continuación:

Informe de visita rendido el 10 y 13 de junio de 2019.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente decisión y del informe de visita del 10 y 13 de junio de 2019, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Municipio de Santiago de Cali, por tratarse de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Meléndez.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JOSE LUIS PALAU DUATO, identificado con la cédula de extranjera No. 391487, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

Dada en Santiago de Cali, a los **28 DE JUNIO DE 2019**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente

Revisó: Diana Loaiza Cadavid -Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali

Archívese en Expediente: 0712-039-002-046-2019 p. sancionatorio

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 27 mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **FERNANDO JOSÉ CASTRO SPADAFFORA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 16.630.800 de Cali, obrando en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO VIA PANCE**., identificado con NIT. 900.859.787-7, mediante escrito No. 325502019 presentado en fecha 23/04/2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Modificación, de la resolución 0710 No. 0711 001181 del 18 de septiembre de 2018, la cual fue modificada por la Resolución 0710 no. 0711 001452 del 26 de octubre de 2018, mediante el cual se renueva **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**; para el desarrollo del proyecto MEGAOBRA MG03 “CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA PANCE HASTA LA VORÁGINE INLCUYE CICLORUTA”, ubicado desde el puente de la Vorágine hasta la curva el Bofe, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Copia de la Resolución 0474 del 10 de abril de 2019 emanada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ficha técnica de las especies a aprovechar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el señor FERNANDO JOSÉ CASTRO SPADAFFORA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 16.630.800 de Cali, obrando en calidad de Representante Legal del CONSORCIO VIA PANCE, identificado con NIT. 900.859.787-7; tendiente al Otorgamiento de la Modificación a la resolución 0710 No. 0711001181 del 18 de septiembre de 2018, la cual fue modificada por la Resolución 0710 no. 0711 001452 del 26 de octubre de 2018, mediante el cual se renueva Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados; para el desarrollo del proyecto MEGAOBRA MG03 “CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA PANCE HASTA LA VORÁGINE INLCUYE CICLORUTA”, ubicado desde el puente de la VoráGINE hasta la curva el Bofe, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el CONSORCIO VIA PANCE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$697.214,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba –Claro -Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Técnico Administrativo DAR Suroccidente. Diana C. Tapasco.
Revisó. DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Archívase en Expediente No. 0712-036-004-093-2016 Aprov. Forestal

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-002-044-2019, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor HENRY DORADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.528.759, por afectación al recurso bosque.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el informe de visita del 9 de enero de 2019 rendido por funcionario de la Corporación, correspondiente a la visita realizada al predio denominado Parcelación San Javier, ubicado en la vereda La Fonda, corregimiento Villacarmelo, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, donde se consignó lo siguiente:

“(…)

Objeto: Verificar denuncia por afectación del nacimiento de la Quebrada El Cabuyo

Descripción:

Construcción de una explanación en un área de aproximada de 800 metros cuadrados dentro de la zona de protección forestal del nacimiento de la quebrada El Cabuyo (imagen 1).

La infracción fue cometida en el predio identificado con el número Y000405040000 (imagen 2), un punto del predio se encuentra en las coordenadas indicadas en la tabla siguiente:

TIPO DE COORDENADAS	ESTE	NORTE
Planas	1.053.075	866.285
Geográficas	76° 35' 59.63"	03° 23' 12.72"

Como responsable de este hecho, se identificó al señor Henry Dorado Díaz identificado con cedula de ciudadanía No. 94.528.759, con dirección de notificación Carrera 34 # 6-60 de Cali y teléfono de contacto 317-5175840

Es importe tener en cuenta que de esta quebrada se abastece el Acueducto La Fonda, con concesión según resolución 0710-No.0711-000444 del 17 de junio de 2011 (...)

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

...
Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

...
Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

“Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. (...)

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 204.-Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque. (...)

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1 establece las áreas de reserva forestal como áreas protegidas:

(...)

“Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes. (...)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”—subrayado fuera del texto original.

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor HENRY DORADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.528.759, construyó una explanación en un área aproximada de 80 metros cuadrados dentro de la zona forestal protectora del nacimiento de la quebrada El Cabuyo, en el predio denominado Parcelación San Javier, ubicado en la vereda La Fonda, corregimiento Villacarmelo, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo y Bosque, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor HENRY DORADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.528.759, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

Informe de visita rendido el 9 de enero de 2019 y sus anexos

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor HENRY DORADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.528.759, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

Informe de visita rendido el 9 de enero de 2019.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor HENRY DORADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.528.759, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

Dada en Santiago de Cali, a los **28 DE JUNIO DE 2019**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente
Revisó: Diana Loaiza Cadavid -Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali

Archívese en Expediente: 0712-039-002-044-2019 p. sancionatorio

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-002-045-2019, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la señora YDALYA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.277.909 de Cali, por afectación al recurso bosque.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el informe de visita del 17 de junio de 2019 rendido por funcionario de la Corporación, correspondiente a la visita realizada al predio denominado Sin Nombre, ubicado en la vereda La Fonda, corregimiento Villacarmelo, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, donde se consignó lo siguiente:

“(…)

OBJETIVO: Atención a denuncia por daño ambiental con maquinaria pesada - radicado No. 396552019

DESCRIPCIÓN: Durante visita realizada al sector Buenos Aires, corregimiento Villacarmelo, siguiendo las indicaciones registradas en la denuncia se logró identificar una vivienda que actualmente se encuentra en remodelación o reparación y en la cual se encuentra material de construcción (cemento, arena) dispuesto para la obra. De acuerdo con la cartografía oficial del municipio, el predio se encuentra afectado en su totalidad por franja forestal protectora de un nacimiento, no obstante, de dicha vivienda se observa en las imágenes satelitales consultadas (Google Earth) que existe desde el año 2001 (ver imagen 2). Durante esta visita se conoció que la propietaria de este último predio es la señora Ydalya Díaz identificada con cedula de ciudadanía No. 31.277.909 de Cali (teléfono 311-2027496, calle 62 # 12C – 84 apto 204 torre 26 Multifamiliares La Base, ydalyadiaz@hotmail.com). El predio se abastece de agua de una fuente hídrica cercana y no cuenta con concesión de aguas, respecto al tratamiento de las aguas residuales que se puedan generar en el predio, existe un tanque séptico, sin embargo, se desconoce el punto de disposición final del agua residual.
“(…)”

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

…

Art. 58: Se protege la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, las cuales no pueden ser desconocidas ni vulneradas por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

“Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. (...)”

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa. La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.
(...)”

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1 establece las áreas de reserva forestal como áreas protegidas:

(...)

“Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

Las del Sistema Parques Nacionales Naturales.

Las Reservas Forestales Protectoras.

Los Parques Naturales Regionales.

Los Distritos de Manejo Integrado.

Los Distritos de Conservación de Suelos.

Las Áreas de Recreación.

Las Reservas Naturales la Sociedad Civil.

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aldeaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.
(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar la conservación y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las entidades de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –subrayado fuera del texto original-

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la señora YDALYA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.277.909 de Cali, construyó una vivienda dentro de la zona forestal protectora de un nacimiento S/N, en el predio denominado Sin Nombre, ubicado en el sector Buenos Aires, vereda La Fonda, corregimiento Villacarmelo, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; y localizado dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Meléndez, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso Bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la señora YDALYA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.277.909 de Cali, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

Informe de visita rendido el 17 de junio de 2019 y sus anexos

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora YDALYA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.277.909 de Cali, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

Informe de visita rendido el 17 de junio de 2019.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente decisión y del informe de visita del 17 de junio de 2019, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Municipio de Santiago de Cali, por tratarse de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Meléndez.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora YDALYA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.277.909 de Cali, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

Dada en Santiago de Cali, a los **28 DE JUNIO DE 2019**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente

Revisó: Diana Loaiza Cadavid -Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali

Archívese en Expediente: 0712-039-002-045-2019 p. sancionatorio

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-C-305-1990, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI identificada con NIT 890.303.208-5, para las aguas residuales que se generan en el CENTRO RECREATIVO ARROYOHONDO, identificado con matrícula inmobiliaria 370-71811 y 370-261672, ubicado en la Calle 10 No. 36 – 93 Sector Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que el señor JOSE JULIAN FICHMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.622.745 de Santiago de Cali, actuando en calidad de apoderado especial del señor EDUARDO GARCES MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.595.198 de Santiago de Cali, obrando como director administrativo suplente de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, identificada con NIT 890.303.208-5, presentó la solicitud de otorgamiento del permiso de vertimientos-plan de cumplimiento, el 22 de julio de 2014.

Que en respuesta a la solicitud, mediante oficio No. 0711-034440-04-2014 del 2 de julio de 2014 y 0711-044046-05-2014 del 5 de enero de 2015, se le indicó al petionario los documentos técnicos y legales faltantes, y los cuales fueron radicados con el No. 044046 y 601122014 del 22 de julio y 10 de octubre de 2014.

Que con la documentación completa, el 24 de junio de 2015 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado, y el cual fue remitido al interesado el 23 de junio de 2015.

Que el aviso fue fijado desde 25 de junio hasta el 9 de julio de 2015 en las carteleras de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC con sede en Cali.

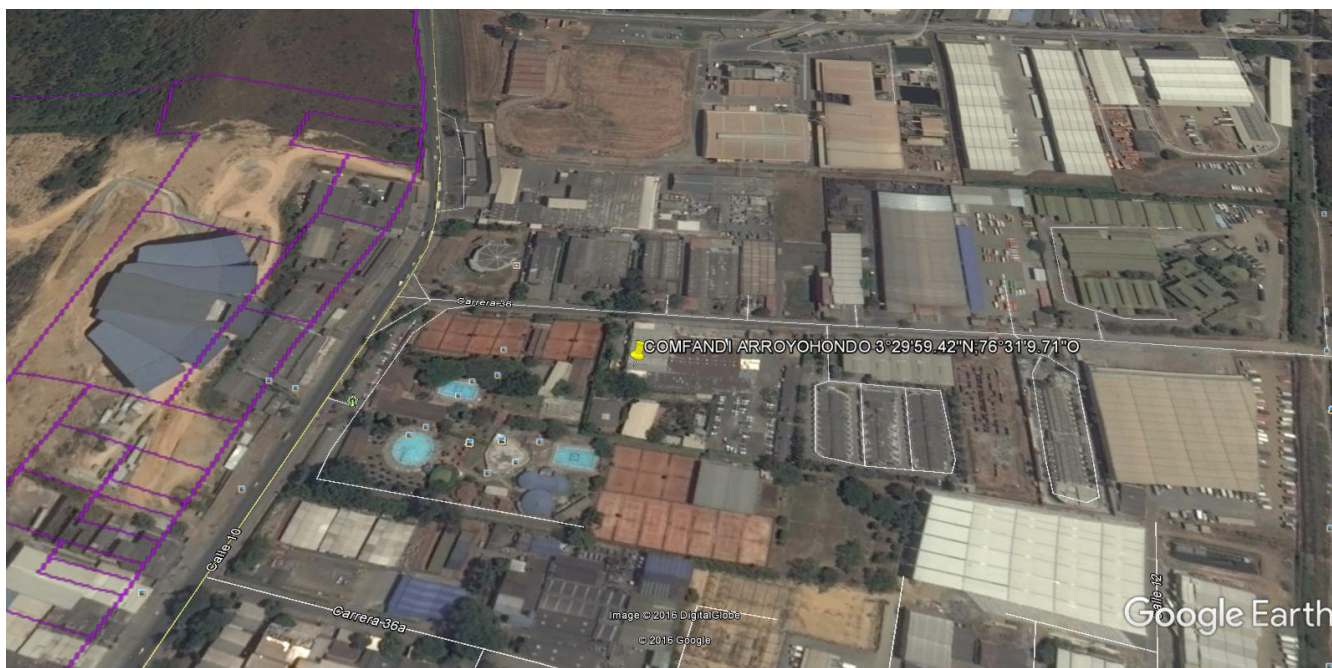
Que de la revisión de la totalidad de documentación aportada y lo observado en la visita por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizada el 29 de septiembre de 2016, se rindió el Concepto Técnico No. **827-2016** del 28 de diciembre de 2016, donde se consignó lo siguiente:

“(...)

Objetivo: Concepto técnico para trámite de permiso de vertimiento de residuos líquidos.

Localización:

El lote donde se encuentran construidas las instalaciones del centro recreativo de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI y dentro del cual se encuentra construida la infraestructura del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se localiza en el área industrial de Arroyohondo, en jurisdicción del municipio de Yumbo-Valle, específicamente en la calle 10 Carrera 36 y 36 A. entre las coordenadas X(1061989.52) y Y (76.514255 a 76.513741), con una altitud promedio (960.000), en la siguiente ilustración se puede observar el sitio del proyecto.



Antecedente(s):

La empresa CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI Se encuentra Zona 3. Uso principal: Industria de bajo impacto ambiental con mediano y bajo consumo de agua. Comercio industrial y de servicios Uso compatible: almacenamiento, bodegaje, recreación moteles, restaurantes. (Art 125, Plan de Ordenamiento del Territorio de Yumbo, 2001).

Auto de iniciación de trámite o derecho ambiental de fecha 24 de junio de 2015, por medio del cual la Corporación dispone iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Eduardo Garces Mendoza identificado con la cédula de ciudadanía No. 16595198 de Cali obrando en calidad de apoderado de la sociedad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI, tendiente al otorgamiento del permiso de vertimiento de residuos líquidos que se generan en sus instalaciones ubicadas en la calle 10 Carrera 36 y 36 A Arroyohondo, zona industrial del municipio de Yumbo en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca.

Oficio CVC No. 0711-060112-06-2015 de fecha 23 de junio de 2016, donde la Corporación envía para la información y pago del petionario y le solicita reclamar la orden de factura para continuar con el trámite, por el valor de \$1037112, la cual fue cancelada el 08 de julio de 2015 (folio 434)

El día 29 de septiembre de 2016 se realizó visita de inspección técnica por parte de funcionario adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC a las instalaciones de la sociedad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI, ubicadas en la calle 10 Carrera 36 y 36 A Arroyohondo en jurisdicción del municipio de Yumbo, con el fin de emitir concepto técnico relacionado con el otorgamiento del permiso de vertimiento de residuos líquidos.

Descripción de la situación: Las instalaciones de la sociedad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI Tienen un área total de 43000 m².

El proceso productivo de la empresa CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI se compone de la prestación de servicios de recreación en 3 piscinas para adultos, 2 piscinas para niños, zona de juegos infantiles, cancha múltiple de voleibol, baloncesto y microfútbol, 16 canchas de tenis; servicio de masajes: espacios para las actividades o reuniones sociales y empresariales; gimnasio

Producción de aguas residuales

Las aguas residuales domésticas que se generan en las instalaciones del centro recreativo de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI provienen de las baterías sanitarias (sanitarios, lavamanos, duchas), lavaplatos, restaurante y lava traperos que se localizan en diferentes puntos del establecimiento.

El tratamiento de las aguas residuales de la empresa CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI, se realiza en un sistema compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y humedal de flujo subsuperficial.

El vertimiento final después de tratado se realiza a un colector que se halla ubicado bajo el subsuelo en la carrera 36 que entrega el agua que transportan en el río Cali.

Características Técnicas: Para fines de evaluación del cumplimiento normativo se tomaron los datos del informe de aforo y caracterización de los vertimientos líquidos de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI De fecha diciembre 19 de 2015 realizados por Water Technology, en los siguientes puntos de muestreo:

Entrada 1: Caja de dimensiones 0.6m*0.6 m * 0.8 m de profundidad. En su interior, se encuentran dos tubos de PVC. Uno de 6" que lleva las aguas de las duchas, del desnivel de la piscina, baños públicos y restaurante. El otro tubo de las misma dimensión, que conduce las aguas lluvias no fue objeto de aforo. Coordenadas N 03° 29."57.45" ; W 76°31 ' 11.31"

Entrada 2: Caja de dimensiones 1 m*1* 0.8 m de profundidad. En su interior, se encuentra un tubo de PVC. de 6" que lleva las aguas de casino y tabernas. Punto ubicado diagonal a la cancha de básquet. Coordenadas N 03° 29."58.47" ; W 76°31. ' 10.6"

Nota las muestras de la entrada se mezclan para obtener una sola a analizar.

Salida Final: Caja de concreto ubicada en la salida del humedal dimensiones 1 m*1* 0.6 m de profundidad. En su interior, se encuentra un tubo de PVC. de 6" . Punto ubicado en Coordenadas N 03° 29."57.9" ; W 76°31. ' 11.2"

En la totalidad de los resultados de dicha caracterización que se halla en el expediente evidencian el cumplimiento de la norma con los parámetros fisicoquímicos DBO₅, DQO, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas-ARD establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015

Así mismo, en la visita técnica efectuada en el establecimiento el día 29 de septiembre de 2016, se encontraron las siguientes opciones de mejora en el STAR construidos en el sitio:

Las trampas de grasa ubicadas en el casino se hallan faltas de mantenimiento y en las mismas se deben instalar las tee de PVC a la entrada y la salida de estas estructuras.

En el área del tanque séptico y el filtro anaeróbico se deben instalar las canaletas perimetrales o cualquier tipo de estructura que restrinja el ingreso de aguas lluvias y de escorrentía al interior del tanque séptico y el filtro anaeróbico.

Las tapas de los sistemas se encuentran oxidadas y las de concreto en mal estado y faltas de mantenimiento, por tal razón las tapas deben ser cambiadas por tapas plásticas, para facilitar las actividades de mantenimiento.
Se debe restringir el ingreso de aguas lluvias y de escorrentía al interior de las estructuras

Así mismo, a los filtros anaeróbicos se les deben hacer retrolavado.

Se debe aislar e identificar adecuadamente la zona donde se encuentran los STAR. Con un cerco verde sobre los STAR no se deben almacenar residuos de ningún tipo. EL sitio no debe ser de tránsito de peatones.

Otra situación anómala que debe ser corregida en forma perentoria es que se presenta represamiento de aguas residuales al interior de las cajas de inspección localizadas antes y después del tanque séptico y filtro anaeróbico, lo cual indica un desempeño hidráulico inadecuado de este STAR. En todo caso en la caja de inspección final NO debe presentarse el represamiento de aguas residuales, el agua residual debe discurrir libremente por la cañuela de la canaleta que se instale al interior de la precitada caja de inspección.

Objeciones: N.A

Normatividad: Decreto 1594 de 26 junio de 1984 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II y el Título III de la parte III –Libro I del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4728 de 23 de Diciembre de 2010 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010 y como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS, 2000).

Resolución No. 0631 de 17 de marzo de 2015 por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Las anteriores normas compiladas en el Decreto No. 1076 de 25 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conclusiones:

Conforme a lo evidenciado en la visita técnica en el centro recreativo COMFANDI CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI, no hay funcionamiento adecuado del STAR.

Por lo tanto, después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos referentes a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, se recomienda NEGAR el correspondiente permiso de vertimiento de residuos líquidos a la sociedad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI y se concede un plazo de tres (3) meses calendario a partir de la notificación de la resolución para dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

Requerimientos: Presentar la propuesta técnica (memorias de cálculo y diseños, planos de planta, perfil y detalles) de la planta de tratamiento de aguas residuales de manera que se cumpla con las concentraciones límites exigidas en la norma de vertimiento Resolución 0631 de 2015. Y se corrijan las anomalías detectadas en la visita técnica.

Elaboración del programa de ingeniería y cronograma de obra e inversiones para ejecutar los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas propuestas que incluya la verificación y el cumplimiento de las normas de vertimiento mediante caracterización.

Recomendaciones: Se debe evitar la infiltración de aguas lluvias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales y levantar un registro fotográfico como evidencia de las actividades de mejoramiento de los STAR.
(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010.

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación o concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto Técnico No. **827-2016** del 28 de Diciembre de 2016, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimientos, y en consecuencia ésta Entidad procederá a NEGAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS solicitado por la empresa CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, identificada con NIT 890.303.208-5, para las aguas residuales que se generan en el CENTRO RECREATIVO ARROYOHONDO, identificado con matrícula inmobiliaria 370–71811 y 370-261672, ubicado en la Calle 10 No. 36 y 36 A, en las coordenadas X (1061989.52) y Y(76.514255 A 76.513741), corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, identificada con NIT 890.303.208-5, para las aguas residuales que se generan en el CENTRO RECREATIVO ARROYOHONDO, identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370–71811 y 370-261672, ubicado en la Calle 10 No. 36 y 36 A, en las coordenadas X(1061989.52) y Y(76.514255 A 76.513741), corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; y en consecuencia se impone unas obligaciones para el manejo ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, identificada con NIT 890.303.208-5, las siguientes obligaciones:

Presentar la propuesta técnica (memorias de cálculo y diseños, planos de planta, perfil y detalles) de la planta de tratamiento de aguas residuales de manera que se cumpla con las concentraciones límites exigidas en la norma de vertimiento Resolución 0631 de 2015. Y se corrijan las anomalías detectadas en la visita técnica, se concede un plazo de tres (3) meses calendario a partir de la notificación de la resolución.

Elaboración del programa de ingeniería y cronograma de obra e inversiones para ejecutar los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas propuestas que incluya la verificación y el cumplimiento de las normas de vertimiento mediante caracterización, se concede un plazo de tres (3) meses calendario a partir de la notificación de la resolución.

Evitar la infiltración de aguas lluvias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales y levantar un registro fotográfico como evidencia de las actividades de mejoramiento de los STAR.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, identificada con NIT 890.303.208-5, a través de su representante legal, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, identificada con NIT 890.303.208-5, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la unidad de Gestión de cuenca Yumbo- Arroyohondo -Mulaló - Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor JOSE JULIAN FICHMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.622.745 de Santiago de Cali, apoderado

especial del señor EDUARDO GARCÉS MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.595.198 de Santiago de Cali, representante legal de la empresa CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI identificada con NIT 890.303.208-5, o quien haga sus veces; de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Cristhian Francisco Restrepo Moreno – Técnico Administrativo – DAR Suroccidente
Revisó: Paula Andrea Bravo C– Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló - Vijos

Expediente No. 0711-036-014-C-305-1990

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 000945 DE 2017

(29 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en la Resolución CVC No. 498 de 2005, el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O

Que en los archivos de la entidad se encuentra el expediente No. 0713-036-014-001-2017 donde obran los documentos correspondientes al PERMISO DE VERTIMIENTOS solicitado por la sociedad INDUSTRIA SATECOL S.A identificada con NIT 890.324.299-5, para las aguas residuales domésticas que se generan en el predio de sus instalaciones, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370–783214, ubicado en la Carrera 29B No 11-80, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la señora DIANA KYOKO TSUCHIYA KURATOMI identificada con cedula de ciudadanía 66.817.862 de Cali, representante legal de la sociedad INDUSTRIA SATECOL S.A., identificada con NIT 890.324.299-5, presento la solicitud del Permiso de Vertimientos con radicado No. 708442016 del 14 de Octubre de 2016.

Que en respuesta a la solicitud, mediante oficio No. 0713-708442016 del 31 de octubre de 2016, se le indicó al peticionario los documentos faltantes, y los cuales fueron radicados con el No. 783952016 del 15 de noviembre de 2016.

Que el pago por servicio de evaluación del permiso solicitado fue efectuado el 12 de enero de 2017.

Que con la documentación completa, el 7 de marzo de 2017 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado.

Que de la revisión de la totalidad de documentación aportada y lo observado en la visita por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente realizada el 18 de Abril de 2017, se rindió el Concepto Técnico No. 296 del 21 de abril de 2017, donde se consignó lo siguiente:

“(…)

Objetivo: Emitir concepto técnico para determinar la pertinencia de otorgar el permiso de vertimientos de residuos líquidos domésticos a la **INDUSTRIA SATECOL S.A., ARROYOHONDO-YUMBO**

Localización: **INDUSTRIA SATECOL S.A., ARROYOHONDO-YUMBO**, localizada en la carrera 29 B No 11-80, Arroyohondo, municipio de Yumbo, Coordenadas geográficas: N 3° 31' 3,9"; O 76°30' 41,2".

Antecedente(s):

Mediante solicitud de fecha octubre 11 de 2016 con número de radicado 708442016, el representante legal, de la **INDUSTRIA SATECOL S.A., ARROYOHONDO-YUMBO**, señora Diana Kyoko Tsuchiya Kuratomi, presenta a la CVC solicitud para obtener el permiso de vertimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD), el 31 de octubre de 2016 se le solicita información complementaria mediante el oficio 0713-708442016, el 8 de noviembre de 2016 completan la información y el 14 de diciembre de 2016 se remite la factura de venta No 89204517 por un valor de Tres Millones Ciento Ochenta y Tres Seiscientos Sesenta y Dos Pesos (\$ 3.183.662) la cual se canceló el 12 de enero de 2017 pago por el servicio de evaluación; el 7 de marzo de 2017 se emite el auto de iniciación trámite de derecho ambiental.

Descripción de la situación:

En la visita técnica efectuada el 18 de abril de 2017 la **INDUSTRIA SATECOL S.A., ARROYOHONDO-YUMBO**, de lo observado e informado, se comunica lo siguiente: Tiene como actividad la fabricación y comercialización de rodillos de caucho para máquinas descascaradoras de arroz, equipos japoneses para trilladoras y molinos de granos y trabajan en la empresa aproximadamente 27 empleados incluyendo los del área administrativa.

El suministro de agua lo realiza las EMCALI, de la fuente superficial río Cauca, Cuenca hidrográfica río Cauca

El sistema de tratamiento para tratar las aguas residuales domésticas (ARD) cuenta con los siguientes componentes: Trampa de grasa, tanque séptico, filtro anaerobio, tanques de espera y almacenamiento

Características Técnicas:

De la información técnica del sistema de tratamiento de agua residual encontrada en el momento de la visita y la existente en el expediente de la solicitud del permiso de vertimientos N° 0711-036-014- 001-2017, se extractan los siguientes parámetros:

Dimensiones útiles de las estructuras que conforman el sistema existente de tratamiento de las aguas residuales domésticas (ARD) según las memorias presentadas:

ESTRUCTURAS	VOLUMEN (m³)	ALTURA (m)	LARGO (m)	ANCHO (m)
TRAMPA DE GRASAS				
TANQUE SEPTICO	1.03	1.5	1.15	0.60
FILTRO ANAEROBIO	2.0	1.5	1.2	1.2
TANQUE DE ESPERA	1.28	1.5	0.95	0.90
TANQUE DE ALMACENAMIENTO	1.496	1.5	0.95	1.05

El agua tratada es conducida al tanque de espera mediante bombas se hace pasar el flujo por filtros de arena y carbón activado y se eleva al tanque de almacenamiento y por gravedad se alimenta la red de suministra agua a los sanitarios.

La trampa de grasas debe ser objeto de intervención pues no está cumpliendo con su objetivo y está afectando la calidad del tratamiento aplicado.

La **INDUSTRIA SATECOL S.A., ARROYOHONDO-YUMBO** debe incluir en el análisis y en la evaluación anual el monitoreo de los parámetros establecidos en la resolución 0631 de 2011, artículo 8.

El caudal a tratar de las aguas residuales domésticas (ARD) según las memorias presentadas es de 0.03 l/s con una frecuencia de descarga de 30 días/mes y un tiempo de descarga de 12 horas/día con un tipo de flujo intermitente en las baterías sanitarias. Se establece un circuito cerrado sin vertimiento al suelo ni al alcantarillado público

La **INDUSTRIA SATECOL S.A., ARROYOHONDO-YUMBO**, presentó a la Corporación El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento, el cual después de ser analizado se recomienda su aprobación, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.

Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la **INDUSTRIA SATECOL S.A., ARROYOHONDO-YUMBO** los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos de bombas alternos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, plantas generadoras de energía, etc.

Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción con lista de nombres de los funcionarios responsables y teléfonos de contacto.

Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros)

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de dichos planes es responsabilidad de **INDUSTRIA SATECOL S.A., ARROYOHONDO-YUMBO**, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Para determinar la magnitud e importancia de los posibles efectos ambientales, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida, en cuyo caso se consideró lo siguiente:

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras y en el que aún con esas medidas, se requiere un período de tiempo largo.

Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando lo anterior y considerando que el agua residual a generarse por **INDUSTRIA SATECOL S.A., ARROYOHONDO-YUMBO**, es un vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) con base en la información registrada y las definiciones presentadas, se considera que la magnitud e importancia del impacto ambiental para aguas

residuales de este tipo son moderadas y el sistema de tratamiento es apropiado a las características del afluente y donde el mantenimiento debe ser de primordial importancia

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente y lo observado en la visita de campo, se considera viable otorgar el permiso de vertimientos de agua residual de tipo doméstico (ARD), acatando los requerimientos aquí establecidos.

Se asume que el diseño cuenta con todos los parámetros adecuados (capacidades, tiempos de retención hidráulica, dimensionamientos, capacidad de las bombas, velocidades, diámetros de tuberías y canales) cuya responsabilidad será del diseñador Soluciones Ambientales Eficientes S.A.S

Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).

Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.

Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento.

Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.

Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.

Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Conclusiones:

Analizada la información presentada en el expediente No. 0711-036-014-001-2017 y las condiciones existentes observadas durante la visita a el **INDUSTRIA SATECOL S.A., ARROYOHONDO-YUMBO**, del vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD), las características del vertimiento y al sistema de tratamiento de agua residual en operación, es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos solicitado de residuos líquidos domésticos (ARD)

Para el **INDUSTRIA SATECOL S.A., ARROYOHONDO-YUMBO INDUSTRIA SATECOL S.A.**, NIT 890.324.299-5, localizada en la carrera 29 B No 11-80, Arroyohondo, municipio de Yumbo, cuyo representante legal es la señora Diana Kyoko Tsuchiya Kuratomi identificada con al cedula de ciudadanía No 66.817.862 de Cali, Tel (572) 6957010 , Coordenadas geográficas: N 3° 31' 3,9"; O 76°30' 41,2", se recomienda, OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitado por el usuario, para un periodo de diez años condicionado al cumplimiento los siguientes requerimientos:

Requerimientos:

La **INDUSTRIA SATECOL S.A., ARROYOHONDO-YUMBO**

Deberá presentar una vez al año, la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente; se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico o las que la sustituyan o modifiquen, donde se establecen los límites máximos permisibles.

Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Unidades de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma .Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.

Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la **INDUSTRIA SATECOL S.A., ARROYOHONDO-YUMBO**, cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas ,igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos , procesos ,actividades que se adelanten en la PTAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, baches ,capacitaciones relacionadas, consumos de reactivos y productos químicos utilizados y demás información pertinente.

Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de la **INDUSTRIA SATECOL S.A., ARROYOHONDO-YUMBO** y en general contra todo evento que deteriore los sistemas de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma

Por ningún motivo deben ingresar aguas freáticas, ni aguas lluvias, ni aguas provenientes del lavado de vehículos a las unidades de tratamiento.

Se debe evitar el ingreso de plásticos o residuos sólidos de gran tamaño que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las unidades de tratamiento.

Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta **INDUSTRIA SATECOL S.A., ARROYOHONDO-YUMBO**

programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.

Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un mes El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.

Deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias.

Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.

Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.

Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias.

Plazo dos (2) meses partir de la notificación.

Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación. Plazo un mes.

Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

Realizar modificaciones en la trampa de grasas para que logre su objetivo de acuerdo a lo recomendado durante la visita. Plazo un mes

Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC anualmente, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual y tasa retributiva, decreto 1280 del 2010 y el decreto 2667 del 2012, y lo relacionado con las condiciones de renovación del permiso otorgado antes de su vencimiento.

Igualmente, se aclara que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto la **INDUSTRIA SATECOL S.A., ARROYOHONDO-YUMBO** deberá contar con los respectivos permisos legales para la construcción, desarrollo del proyecto y de servidumbres requeridos para realizar la disposición del agua residual tratada que éste genere. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Este concepto no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo a lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso.

Recomendaciones:

Otorgar el permiso de vertimientos de residuos líquidos domésticos y aguas residuales domésticas a la **INDUSTRIA SATECOL S.A., ARROYOHONDO-YUMBO** NIT 890.324.299-5, localizada en la carrera 29 B No 11-80, Arroyohondo, municipio de Yumbo, cuyo representante legal es la señora Diana Kyoko Tsuchiya Kuratomi identificada con al cedula de ciudadanía No 66.817.862 de Cali, Tel (572) 6957010 , Coordenadas geográficas: N 3° 31' 3,9"; O 76°30' 41,2", incluyendo como obligaciones los requerimientos indicados y se asume para efectos de cálculo de impacto ambiental que el vertimiento que el vertimiento se realiza al suelo.

Nota: El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal a **INDUSTRIA SATECOL S.A., ARROYOHONDO-YUMBO** en lo relacionado con el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales que generen. Se adjunta expediente No. 0711-036-014-001-2017- Permiso de Vertimientos. (...)"

Que en ese orden de ideas, se indica que el día 25 de octubre de 2010, se expidió el Decreto 3930 publicado en el Diario Oficial No. 47873 y por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece " Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de otorgamiento del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto Técnico No. 296 del 21 de abril de 2017, se procederá a OTORGAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad INDUSTRIA SATECOL S.A., identificada con NIT 890.324.299-5, para las aguas residuales domésticas del predio INDUSTRIA SATECOL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-783214, ubicado en la Carrera 29B No 11-80, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad INDUSTRIA SATECOL S.A., identificada con NIT 890.324.299-5, representada legalmente por la señora DIANA KYOKO TSUCHIYA KURATOMI identificada con cedula de ciudadanía 66.817.862 de Cali, el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales domésticas para el predio INDUSTRIA SATECOL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-783214, ubicado en la Carrera 29B No 11-80, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El vertimiento permitido es de tipo doméstico provenientes de baños, en las coordenadas N 3°31'3,9"; O 76°30'41,2", se establece un circuito cerrado sin vertimiento al suelo ni alcantarillado público, y el caudal a tratar es de 0.03 lit/seg.

PARAGRAFO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, (se exceptúan las obligaciones que requieren de tiempos específicos en su ejecución y que se mencionarán en el presente acto administrativo).

PARAGRAFO TERCERO: La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana, es compromiso del diseñador y constructor. La CVC a través de la Dirección Ambiental Suroccidente, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento.

PARÁGRAFO CUARTO: La sociedad INDUSTRIA SATECOL S.A., abastece su necesidad de agua a través de EMCALI E.I.C.E. ESP.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR el Plan de Gestión de Riesgo - PGRMV – presentado por la sociedad INDUSTRIA SATECOL S.A.

PARAGRAFO: Se deberá actualizar y presentar a la Corporación el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad INDUSTRIA SATECOL S.A, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad INDUSTRIA SATECOL S.A, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad INDUSTRIA SATECOL S.A, identificada con NIT 890.324.299-5, en calidad de beneficiario del presente otorgamiento, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

Deberá presentar una vez al año, la caracterización de las aguas residuales generadas, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente; se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico o las que la sustituyan o modifiquen, donde se establecen los límites máximos permisibles.

Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Unidades de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma .Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.

Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la **INDUSTRIA SATECOL S.A.**, cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas ,igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos , procesos ,actividades que se adelanten en la PTAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, baches ,capacitaciones relacionadas, consumos de reactivos y productos químicos utilizados y demás información pertinente.

Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de la **INDUSTRIA SATECOL S.A.**, y en general contra todo evento que deteriore los sistemas de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma

Por ningún motivo deben ingresar aguas freáticas, ni aguas lluvias, ni aguas provenientes del lavado de vehículos a las unidades de tratamiento.

Se debe evitar el ingreso de plásticos o residuos sólidos de gran tamaño que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las unidades de tratamiento.

Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta **INDUSTRIA SATECOL S.A.** programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.

Presentar a esta Corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: **Plazo un mes.**

El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.

Deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias.

Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.

Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.

Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias. **Plazo dos (2) meses.**

Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación. **Plazo un mes.**

Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

Presentar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, ley 373 de 1997. **Plazo dos(2) meses.**

Realizar modificaciones en la trampa de grasas para que logre su objetivo de acuerdo a lo recomendado durante la visita. Plazo un mes, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Se deberá contar con los respectivos permisos legales para la construcción, desarrollo del proyecto y de servidumbres requeridos para realizar la disposición del agua residual tratada que éste genere. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso que se OTORGA queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad INDUSTRIA SATECOL S.A, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

obra o actividad, **los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De **no presentarse la información sobre los costos** de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación de la resolución**, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad INDUSTRIA SATECOL S.A, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la sociedad INDUSTRIA SATECOL S.A, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad INDUSTRIA SATECOL S.A, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad INDUSTRIA SATECOL S.A, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad INDUSTRIA SATECOL S.A, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la sociedad INDUSTRIA SATECOL S.A, beneficiaria del permiso que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo – Arroyohondo – Mulaló - Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora la señora DIANA KYOKO TSUCHIYA KURATOMI identificada con cedula de ciudadanía 66.817.862 de Cali, representante legal de la sociedad INDUSTRIA SATECOL S.A, identificada con NIT 890.324.299-5, o a quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5.del Decreto 1076 de 2015 *(que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010)*.

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Crísthian Francisco Restrepo Moreno – Técnico Administrativo – DAR Suroccidente
Revisó: Paula Andrea Bravo C– Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente: 0713-036-014-001-2017

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001010 2017

(17 DE OCTUBRE DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-C-305-1990, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad PLASTICOS ESPECIALES, identificada con NIT 890.307.885-1, para las aguas residuales domésticas que se generan en el predio de sus instalaciones, identificado con matrícula inmobiliaria 370-40491, ubicado en la Calle 15 No. 29 – 69, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la señora MONICA MONTAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.956.281 de Cali, actuando en calidad de autorizada del señor RAFAEL ALJURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.753.426 de Cali, representante legal de la sociedad PLASTICOS ESPECIALES, identificada con NIT 890.307.885-1, presentó la solicitud de otorgamiento del permiso de vertimientos, el 6 de noviembre de 2013.

Que conforme a lo anterior, se emitió el 27 de julio de 2015, el Auto mediante el cual se declaró iniciado el trámite de Permiso de Vertimientos.

Que desde el 28 de julio al 3 de agosto de 2015, se fijó el aviso del auto de inicio en las carteleras de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente sede Cali, para conocimiento del público en general.

Que el pago por el concepto de servicio de evaluación fue efectuado el 12 de agosto de 2015, según pantallazo SIF.

Que el profesional designado realizó la visita al sitio del proyecto el 14 de febrero de 2017 y con base en lo observado y de la revisión de la totalidad de documentación aportada rindió el Concepto Técnico No. 267 del 12 de abril de 2017, donde se consignó lo siguiente:

“(…)

Objetivo: Concepto técnico para trámite de permiso de vertimiento de residuos líquidos.

Localización: Calle 15 No. 29-69 corregimiento de Arroyohondo, zona industrial del municipio de Yumbo en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca.

Antecedente(s): Oficio con radicado CVC No. 081703 recibido el día 6 de noviembre de 2013 en las oficinas de la Corporación, mediante el cual el peticionario solicita permiso de vertimiento de las aguas residuales provenientes de la sociedad PLASTICOS ESPECIALES S.A. y adjunta documentación.

Constancia de revisión de documentos legales de fecha 15 de enero de 2014, donde la Corporación deja constancia que no es procedente continuar con el trámite solicitado, hasta tanto el peticionario allegue documentación complementaria.

Oficio CVC No. 0711-081703-04-2013 de fecha 24 de enero de 2014, donde la Corporación informa al peticionario que según la revisión de documentos técnicos y legales, aún no se ha completado la totalidad de documentos necesarios para dar inicio al trámite de la referencia y se hace necesario que complemente la solicitud.

Oficio con radicado CVC No. 028214 recibido el día 22 de abril de 2014, mediante el cual el peticionario solicita a la Corporación, plazo de 45 días para aportar la documentación requerida para continuar con el trámite solicitado.

Oficio CVC No. 0711-028214-04-2013 de fecha 10 de junio de 2014, donde la Corporación informa al peticionario que se venció el plazo solicitado con el radicado CVC No. 028214 y requiere de manera perentoria los radique para continuar con el trámite de permiso de vertimientos.

Oficio con radicado CVC No. 038889 recibido el día 20 de junio de 2014, mediante el cual el peticionario presenta el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento y se compromete a completar la documentación requerida a más tardar el 27 de junio de 2014.

Oficio con radicado CVC No. 039765 recibido el día 27 de junio de 2014 en las oficinas de la Corporación mediante el cual el peticionario radica la documentación faltante.

Oficio CVC No. 0711-0039765-04-2014 de fecha 26 de agosto de 2014, donde la Corporación solicita al peticionario allegar nuevamente el certificado de uso de suelo actualizado, que corresponda al matrícula inmobiliaria No. 370-570165 para continuar con el trámite de permiso de vertimientos líquidos.

Oficio con radicado CVC No. 055710 recibido el día 18 de septiembre de 2014, mediante el cual el peticionario procede a explicar y adjunta copia certificado de tradición de matrícula No. 370-40491.

Oficio CVC No. 0711-0039765-05-2014 de fecha 18 de noviembre de 2014, donde la Corporación solicita allegar al peticionario el certificado de tradición No. 370-40491, con expedición menor a tres (3) meses para continuar con el trámite de permiso de vertimientos líquidos.

Oficio con radicado CVC No. 071560 recibido el día 11 de diciembre de 2014, mediante el cual el peticionario adjunta certificado de tradición actualizado para continuar con el trámite de permiso de vertimientos líquidos.

Constancia de revisión de documentos legales de fecha 23 de junio de 2015, donde la Corporación deja constancia que es procedente continuar con el trámite solicitado.

Oficio CVC No. 0713-071560-04-2015 de fecha 21 de julio de 2015, donde la Corporación para la información y pago del peticionario remite auto de inicio de trámite y reclamar factura de pago por servicio de evaluación al permiso de vertimientos para continuar con el trámite solicitado.

Auto de iniciación de trámite o derecho ambiental de fecha 27 de julio de 2015, por medio del cual la Corporación dispone iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAFAEL EMILIO ALJURE DORRONSORRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.753.426 de Cali, obrando como representante legal de la sociedad PLASTICOS ESPECIALES S.A., tendiente a obtener el permiso de vertimiento de residuos líquidos que se generan en las instalaciones ubicadas en la Calle 15 No. 29-69 Arroyohondo, zona industrial del municipio de Yumbo en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca.

Oficio con radicado CVC No. 100442512015 recibido el día 24 de agosto de 2015, mediante el cual el peticionario adjunta la factura de pago por el servicio de evaluación del permiso de vertimientos líquidos.

El día 14 de febrero de 2017 se realiza visita de inspección técnica por parte de funcionario adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC al predio donde se encuentran las instalaciones de PLASTICOS ESPECIALES S.A., ubicadas en la Calle 15 No. 29-69, corregimiento de Arroyohondo en jurisdicción del municipio de Yumbo, con el fin de emitir concepto técnico relacionado con el otorgamiento del permiso de vertimiento de residuos líquidos.

Descripción de la situación: El predio donde se encuentra la sociedad PLASTICOS ESPECIALES S.A. tiene un área aproximada de 23487.685 m² y la actividad principal es la fabricación y comercialización de tambores plásticos, empaques flexibles y demás artículos elaborados en plástico. La sociedad cuenta con 450 empleados que laboran en tres (3) turnos las 24 horas del día de lunes a domingo.

Las etapas del proceso industrial son la extrusión, impresión flexográfica, laminado, corte (empaques flexibles, proceso de soplado e inyección (empaques rígidos), de todo lo relacionado a empaques para todo tipo de dulces.

El predio cuenta con abastecimiento de agua potable de Emcali E.I.C.E. ESP y para uso industrial del pozo subterráneo Vyu-319 con concesión de aguas otorgada por la CVC mediante Resolución No. 0711 No. 711-001063-2008 por la vida útil del pozo profundo. El servicio de aseo es prestado por Servigenerales ESP.

Producción de aguas residuales domésticas-ARD

Las aguas residuales que se generan por el personal que labora en PLASTICOS ESPECIALES S.A. son de tipo doméstico provenientes de las necesidades fisiológicas, baños, duchas y producto de limpieza y aseo del personal de la planta en la zona de oficinas y vigilancia.

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD

Las aguas residuales domésticas – ARD que se generaran en las unidades de descarga sanitaria serán direccionadas a la planta de tratamiento de aguas residuales, la cual consta de un sistema integrado por Trampas de grasas, Tanque séptico, Filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA, Filtro fitopedológico y Tanque de contacto de Cloración por ultimo las aguas ya tratadas se vierten directamente al Río Cauca, mediante un cabezal de entrega en las coordenadas planas 114787.04E y 119085.61N.

El caudal de descarga es de 0.2917 l/s, el cual es el caudal máximo diario. La frecuencia de descarga será 30 días al mes, el tiempo de descarga 24 horas al día y el tipo de flujo es intermitente asociado a las necesidades fisiológicas y actividades de aseo del personal de la sociedad.

Trampa de grasas

Esta unidad de tratamiento tiene como finalidad remover las grasas y algunos residuos sólidos presentes en las aguas provenientes del restaurante o cocina y de las duchas de la fábrica PLASTICEL S.A.

El efluente de las trampas de grasas se une a los demás efluentes y se conducen por medio de alcantarillado sanitario interno hacia la PTARD, que inicia con la caja de inspección y una cámara de aforo y muestreo antes de cada unidad de tratamiento.

Las trampas de grasas deben cumplir con la normas RAS 2000 y el objetivo principal de su construcción es evitar el paso de grasas, jabones y otras sustancias químicas que puedan alterar el buen funcionamiento del sistema, lo que conllevaría a la disminución de las eficiencias de remoción del sistema.

Para facilitar las labores constructivas y de mantenimiento de la trampa de grasas para un tiempo de retención hidráulico (TRH) de 3 minutos y la cuarta parte del caudal de diseño, se adoptan las siguientes dimensiones:

Ancho: 0.60m
Largo: 1.20m
Profundidad útil: 1.10m
Volumen total: 0.576m³

Tanque séptico

El tanque séptico tiene como función básica, la remoción de sólidos sedimentables y la digestión anaerobia de parte de los sólidos disueltos reduciendo de esta forma la carga orgánica y el volumen final de los sólidos. Además, los sólidos remanentes quedan químicamente (acidificados) para posteriores etapas de tratamiento.

Generalmente consta de una cámara rectangular en concreto o ladrillo ubicado bajo el nivel de la tierra, la cual retiene el agua residual durante 1 a 3 días. Sobre la superficie se forma una capa de espuma, la cual ayuda a mantener las condiciones anaerobias.

El volumen total requerido para el tanque séptico es de aproximadamente 31.14m³ y se plantea la construcción de un tanque séptico de aproximadamente 22.5 m³ para completar la capacidad del tanque séptico existente que es de sólo 8.64m³ (L:4.50m, B:1.60m, H:1.20m).

Las dimensiones del tanque séptico de doble compartimiento serian:

Profundidad: 1.90m
Ancho: 2.00m
Largo: 6.00m
Longitud 1er compartimiento: 4.00m
Longitud 2do compartimiento: 2.00m
El borde libre min: 0.30m
Volumen efectivo real: 22.80m

Filtro anaerobio de flujo ascendente – FAFA

Consiste en un tanque de concreto que contiene material filtrante soportado por un falso fondo de placas perforadas y pasan por entre los intersticios del material filtrante, mediante un flujo ascendente. Adherido al medio filtrante se desarrollan las colonias de bacterias que degradan anaerobiamente la materia orgánica.

Adoptando un TRH de 6 horas y utilizando la siguiente expresión:

$$Vu=2*TRH*Qd$$

$$Vu=2*0.25d*25.20m^3/d$$

$$Vu=12.60m^3$$

El volumen de filtro existente es 9.12m³ (L:3.80m, B:2.0m, H:1.2m), por lo que el nuevo a construir sería prácticamente muy pequeño de 3.48m³. Se adopta construir uno nuevo, con volumen proporcional, esperando mejorar la eficiencia del sistema.

Se plantea un nuevo filtro anaerobio con material filtrante rosetas plásticas, adoptando las recomendaciones del RAS 2000, con las siguientes dimensiones:

Ancho: 2.0m
Largo: 3.0m
Altura útil: 1.50m
Volumen útil: 9.0m³

Filtro fitopedológico

Se trata de un humedal artificial que recibe el efluente del filtro anaerobio. La finalidad principal es remover nitrógeno y algunos minerales tales como el fosforo utilizados como nutrientes por las plantas que crecen en el humedal. Básicamente consiste en una zanja abierta en la tierra, impermeabilizada con una geo-membrana con el fin de impedir la infiltración de agua en el suelo y reducir el riesgo de contaminación de las aguas subterráneas.

Esta zanja contiene en la parte inferior un lecho fijo seleccionado en piedras redondas de río de 3 a 5 cm de diámetro, en el cual las aguas circulan en sentido horizontal. Estas piedras sirven de medio de soporte para las colonias de bacterias que crecen allí y como medio de anclaje para las raíces de las plantas que crecen en el humedal.

Las plantas están sembradas en un manto de gravas y arena de aproximadamente 0.90m de espesor, separado del lecho filtrante por una membrana de plástico con orificios, para permitir el paso de las raíces más no del humus, hacia el lecho del filtro.

Se pueden utilizar especies gramíneas phragmites comunes, phragmites Australia, papiros, heliconias (evaluadas en PTARD Ginebra – Valle), o combinación de las mismas, pues presentan una gran cantidad de raíces tubulares por donde se realiza el transporte de oxígeno a las capas inferiores. El proceso se realiza por la actividad biológica, es aerobio en la superficie del lecho y anaerobio en los niveles más profundos.

Las raíces suspendidas dentro de los intersticios del lecho y las zoogreas de microorganismos facultativos adheridos a las piedras de anclaje del lecho logran el proceso de digestión facultativa e intercambio de iónico apoyado en metabolismo vegetal y absorción.

El filtro fitopedológico fue diseñado con un TRH del orden de un (1) día con las siguientes dimensiones:

Caudal de aguas residuales: 25.20 m³/d
 Profundidad útil: 1.00m
 Ancho: 2.00m
 Largo: 12.50m
 Borde libre: 0.30m

Tanque de contacto de cloro

Debido a que los sistemas de tratamiento propuestos no remueven eficientemente las bacterias patógenas y no patógenas, es conveniente desinfectar el agua mediante la aplicación de una solución de hipoclorito de sodio, para lo cual se debe proveer un tanque en el cual el efluente tenga un periodo de retención y contacto con el cloro. El tanque tiene internamente dos (2) mamparas de 0.05 cm de ancho que forman tres (3) canales de 0.30m de ancho, por donde circula el agua para que se mezcle con el hipoclorito de sodio y cumpla con el tiempo de contacto.

Se plantea un tanque de contacto de cloro con un TRH de 30 minutos para un volumen de 526.6 litros que se ajusta 1000 litros por razones constructivas.

Teniendo en cuenta las consideraciones constructivas y de operación se adoptan las siguientes dimensiones:

Largo: 1.40m
 Ancho: 1.00m (3 canales de 0.30m c/u)
 Profundidad: 0.70m
 Borde libre: 0.50m
 El tanque internamente tiene 2 mamparas de 5 cm

La dosis aplicada será de aproximadamente 2.0 mg/l (o la que según ensayos en sitio produzca un residual mínimo de 0.4 ppm).

Pozo de bombeo

Se proyecta un Pozo de Bombeo previa cloración, dada las condiciones de entrega en cuanto a niveles se refiere. Sus dimensiones son de 1.50m x 1.50m y 1.0m de profundidad y debe estar provista de 2 bombas sumergibles de 2.0 Hp, con sus respectivos controles de nivel.

Para un TRH de 120 minutos se obtiene un volumen de 2102,4 litros, ajustados a 2250 litros. Teniendo en cuenta, las consideraciones constructivas y de operación se adoptan las siguientes dimensiones:

Largo: 1.5m
 Ancho: 1.5m
 Profundidad: 1.0m
 Borde libre: 0.50m

El efluente tratado que se combina con las aguas lluvias por medio de tubería de diámetro 4" es vertido directamente al Río Cauca, mediante un cabezal de entrega en las coordenadas planas 114787.04E y 119085.61N, según se indica en el FUN de solicitud de permisos de vertimientos.

Características Técnicas: Las características fisicoquímicas del agua residual vertida de acuerdo al Informe de caracterización de vertimientos líquidos de PLASTICOS ESPECIALES S.A. de fecha 19 de septiembre de 2013, elaborado por Ingesam S.A.S. se relacionan a continuación.

Tabla 1. Concentraciones efluente PLASTICEL S.A.

Parámetro	Unidades	Concentración efluente	Resolución 0631 de 2015: Art. 8	Caudal Salida (l/s)
pH (Min y Max)	Unidades de pH	7.04 a 7.22	6.00 a 9.00	0.43
Temperatura °C (Max)	°C	26.9	40	
DBO ₅	mg/L O ₂	43	90	
DQO	mg/L O ₂	106	180	
SST	mg/L	5	90	
Sólidos sedimentables	mL/L	0	5	
Grasas/Aceites	mg/L	<10	20	
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	*N.R	Análisis y reporte	
Hidrocarburos totales	mg/L	*N.R	Análisis y reporte	
Nitratos	mg/L	*N.R	Análisis y reporte	
Nitritos	mg/L	*N.R	Análisis y reporte	
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	*N.R	Análisis y reporte	
Nitrógeno Total	mg/L	*N.R	Análisis y reporte	
Fósforo Total	mg/L	*N.R	Análisis y reporte	
Ortofosfatos	mg/L	*N.R	Análisis y reporte	

*N.R. No reporta.

De acuerdo con la Tabla 1, el sistema de tratamiento de aguas residuales de PLASTICOS ESPECIALES S.A. se encontraría cumpliendo con las concentraciones máximas permitidas en la Resolución 0631 de 2015 para vertimiento a cuerpos de agua superficiales.

En la Evaluación Ambiental del Vertimiento, aplicando el modelo de simulación de calidad del agua QUAL2K (Chapra y Pelletier, 2003) para los vertimientos realizados del Grupo ALDOR S.A., incluido el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la sociedad PLASTICEL S.A., se indica que según las características del Río Cauca en el tramo donde vierten los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales del Grupo ALDOR S.A. se puede concluir que la fuente receptora, el Río Cauca, está en capacidad de asimilar la carga orgánica vertida por estos sistemas de tratamiento a través de sus procesos de autodepuración.

Considerando que dentro de los requisitos para el trámite del Permiso de Vertimientos de PLASTICOS ESPECIALES S.A., estaba la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010 en sus artículos 42 y 44 y los Términos de Referencia expedidos y adoptados por el

MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. PLASTICOS ESPECIALES S.A. presenta ante la Corporación del Riesgo para el Manejo del Vertimiento de los Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de dicha sociedad y a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 3. Requisitos del PGRMV comparados con la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	SI	
Objetivos	SI	Se presenta objetivo general y específicos.
Antecedentes	SI	
Alcances	SI	
Metodología	SI	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Caracterización del área de influencia		
Área de Influencia	SI	
Medio Abiótico	SI	
Medio Biótico	NO	
Medio Socioeconómico	NO	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	SI	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	SI	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	SI	El estudio no incluye mapa de riesgos.
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	En este ítem se presentan las medidas de tipo estructural y no estructural
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la respuesta	SI	
Preparación para la recuperación postdesastre	SI	
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	SI	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	SI	
Divulgación del Plan	SI	
Actualización y Vigencia del Plan	SI	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	SI	
Anexos y Planos	SI	

De acuerdo con lo establecido en los Artículos 44 y 48 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, se aprueban el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimientos.

Se presume que el diseñador, ha estimado adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros de diseño (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería), por consiguiente la responsabilidad en relación con los diseños será exclusivamente de Ingeniero proyectista.

Para los lodos que serán generados por el proceso biológico en las unidades de tratamiento de aguas residuales asociados a la gestión del vertimiento se debe garantizar el retiro y disposición final adecuada con firmas especializadas y autorizada para tal fin.

Objeciones: N.A

Normatividad: Decreto 1594 de 26 junio de 1984 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II y el Título III de la parte III –Libro I del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI –Parte III- Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4728 de 23 de Diciembre de 2010 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010 y como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS, 2000).

Resolución No. 0631 de 17 de marzo de 2015 por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Las anteriores normas compiladas en el Decreto No. 1076 de 25 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conclusiones: Después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos referentes al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se recomienda OTORGAR el correspondiente permiso de vertimiento de residuos líquidos a nombre de PLASTICOS ESPECIALES S.A. por un término de diez (10) años.

La aprobación por parte de la CVC de los estudios técnicos referentes al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas presentados no exime al consultor, de la responsabilidad frente a la veracidad de la información. PLASTICOS ESPECIALES S.A., deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

Requerimientos: Los sistemas de tratamiento deberán cumplir en todo momento con las concentraciones máximas establecidas en la Resolución 0631 de 2015, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.

Los sistemas de tratamiento deben permanecer despejados y libres de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica del STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de los STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).

Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año (semestralmente) la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad.

Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero o Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.

Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta el establecimiento (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).

Se debe precisar quién es el personal responsable de realizar el seguimiento, control, actualización y divulgación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV).

Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la sociedad prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

PLASTICOS ESPECIALES S.A. deberá implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.

Recomendaciones: Se debe evitar la infiltración de aguas lluvias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

(...)"

Que en ese orden de ideas, se indica que el día 25 de octubre de 2010, se expidió el Decreto 3930 publicado en el Diario Oficial No. 47873 y por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece " Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de otorgamiento del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto Técnico No. 267 del 12 de abril de 2017, se procederá a OTORGAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS solicitado por la sociedad PLASTICOS ESPECIALES S.A., identificada con NIT 890.307.885-1, para las aguas residuales que se generan en el predio de sus instalaciones, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-570165, ubicado en la Calle 15 No. 29-69, corregimiento de Arroyohondo, zona industrial del municipio de Yumbo en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad PLASTICOS ESPECIALES S.A., identificada con NIT 890.307.885-1, representada legalmente por el señor RAFAEL ALJURE DORRONSORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.753.426 de Cali, para las aguas residuales domésticas generadas en el predio de sus instalaciones, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-570165 ubicado en la calle 15 No. 29-69, corregimiento de Arroyohondo, zona industrial del municipio de Yumbo en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca.

Los sistemas de tratamiento deberán cumplir en todo momento con las concentraciones máximas establecidas en la Resolución 0631 de 2015, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.

PARAGRAFO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, (se exceptúan las obligaciones que requieren de tiempos específicos en su ejecución y que se mencionarán en el presente acto administrativo).

PARAGRAFO TERCERO: La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana, es compromiso del diseñador y constructor. La CVC a través de la Dirección Ambiental Suroccidente, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento.

PARAGRAGO CUARTO: La sociedad PLASTICOS ESPECIALES S.A, abastece su necesidad de agua potable mediante servicio de acueducto de EMCALI EICE ESP.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir a la sociedad PLASTICOS ESPECIALES S.A, que las concentraciones máximas a verter y el periodo de transición corresponden a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad PLASTICOS ESPECIALES S.A, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad PLASTICOS ESPECIALES S.A, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTÍCULO CUARTO: APROBAR el Plan de Gestión de Riesgo - PGRMV – presentado por la sociedad PLASTICOS ESPECIALES S.A.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad PLASTICOS ESPECIALES S.A, en calidad de beneficiario del presente otorgamiento, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

Los sistemas de tratamiento deberán cumplir en todo momento con las concentraciones máximas establecidas en la Resolución 0631 de 2015, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.

Los sistemas de tratamiento deben permanecer despejados y libres de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.

Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica del STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de los STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).

Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año (semestralmente) la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad.

Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero o Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.

Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta el establecimiento (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).

Se debe precisar quién es el personal responsable de realizar el seguimiento, control, actualización y divulgación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV).

Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la sociedad prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

PLASTICOS ESPECIALES S.A. deberá implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.

Evitar la infiltración de aguas lluvias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad PLASTICOS ESPECIALES S.A, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la sociedad PLASTICOS ESPECIALES S.A, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad PLASTICOS ESPECIALES S.A, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad PLASTICOS ESPECIALES S.A, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad PLASTICOS ESPECIALES S.A, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la sociedad PLASTICOS ESPECIALES S.A, beneficiaria del permiso que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El permiso que se OTORGA queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad PLASTICOS ESPECIALES S.A, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución deberá presentar por cada año vencido, los costos de operación** del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación **del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del **proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De **no presentarse la información sobre los costos de operación** del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación de la resolución**, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo – Arroyohondo – Mulalo - Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor RAFAEL ALJURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.753.426 de Cali, representante legal de la sociedad PLASTICOS ESPECIALES S.A, identificada con NIT 890.307.885-1, o a quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5.del Decreto 1076 de 2015 *(que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010)*.

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Cristhian Francisco Restrepo Moreno – Técnico Administrativo – DAR Suroccidente
Revisó: Paula Andrea Bravo C– Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez- Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló – Vijes

Expediente: 0711-036-014-P-027-1979

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2019**

CONSIDERANDO

Que el señor NELSON MARINO CAICEDO GIRON identificado con cedula de ciudadanía No.14.971.197, obrando como Representante Legalde la sociedad TERRANOVA SERVICIOS SA ESP, con NIT 805.028.418-7 y domicilio en la calle 17 No. 50 sur – 22, ciudadela Terranova, Municipio de Jamundí, mediante escrito No.142192018 presentado en fecha02/02/2018, solicitaOtorgamiento de PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO - PSMVa la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidentepara brindar los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a la CIUADAELA TERRANOVA, EL OASIS y EL RODEO, ubicados en el municipio de Jamundí, jurisdicción del departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Plan De Saneamiento Y Manejo De Vertimientos - PSMV
Un (01) CD
Cinco (05) Planos
Pago por el servicio de evaluación al PSMV

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO:INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor NELSON MARINO CAICEDO GIRON identificado con cedula de ciudadanía No.14.971.197, obrando como Representante Legal de la sociedad TERRANOVA SERVICIOS SA ESP, con NIT 805.028.418-7 y domicilio en la calle 17 No. 50 sur – 22, ciudadela Terranova, Municipio de Jamundí, tendiente alOtorgamiento del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO - PSMV para brindar los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a la CIUADAELA TERRANOVA, EL OASIS y EL RODEO, ubicados en el municipio de Jamundí, jurisdicción del departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO:Por parte de la Dirección Ambiental RegionalSuroccidente , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

TERCERO:Por parte de la Dirección Ambiental RegionalSuroccidente, comuníquese el presente auto al señor NELSON MARINO CAICEDO GIRON identificado con cedula de ciudadanía No.14.971.197, obrando como Representante Legal de la sociedad TERRANOVA SERVICIOS SA ESP, con NIT 805.028.418-7

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez-Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba -Claro-Jamundí

Expediente No.0711-037-036-071-2019

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali,**28 DE JUNIO DE 2019**

CONSIDERANDO

25/04/2019
Que la señora SONIA SCARPETA CIFUENTES, identificada con cedula ciudadanía No. 31.145.535expedida en Palmira, y domicilio enCali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 332822019presentado en fecha25/04/2019, solicitaOtorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el proyecto denominado LOCALES COMERCIALES PANCE, ubicado en los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-340005 y 370-340006, localizados en la avenida cañasgordas con la carrera 127, corregimiento de Pance, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de autorización de ocupación de Cauce, playas.

Copia de los certificados de las matrículas inmobiliaria Nos 370-340005 y 370-340006.

Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora SONIA SCARPETA CIFUENTES.

Copias de escritura pública No. 4163

Documento con estudios técnicos.

Un (01) Plano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora SONIA SCARPETA CIFUENTES, identificada con cedula ciudadanía No. 31.145.535 expedida en Palmira, y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulica, para el proyecto denominado LOCALES COMERCIALES PANCE, ubicado en los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-340005 y 370-340006, localizados en la avenida cañasgordas con la carrera 127, corregimiento de Pance, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora SONIA SCARPETA CIFUENTES, identificada con cedula ciudadanía No. 31.145.535 expedida en Palmira, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$1.767.588 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente a la señora SONIA SCARPETA CIFUENTES, identificada con cedula ciudadanía No. 31.145.535 expedida en Palmira.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Reviso: Ing. Iris Eugenia Uribe – Coordinadora UGC Timba-Claro-Jamundí- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No.0711-036-015-068-2019

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000458 DE 2019

(**26 de marzo de 2019**)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentran radicados los expedientes bajo los Nos. 0713-039-004-052-2016 el cual se originó con motivo de lo consignado en el informe de visita rendido por funcionado adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional el 10 de junio de 2016, en donde se dejó consignado lo siguiente:

“(…)

Objeto: Control y seguimiento a fuentes hídricas del río Yumbo.

Descripción: Se realiza visita en el predio la Macarena a nombre de NEIDER NARVAEZ, con cedula de ciudadanía No 16.446.089 de yumbo con dirección kra 14ª No 6ª - 38 Yumbo, número de teléfono 3103711276 durante el recorrido se encuentra una toma ilegal de agua de la quebrada la Buitrera.

El predio se encuentra localizado en el Sector la Buitrera, municipio de Yumbo, encontrando lo siguiente: una captación de agua de 2” pulgadas utilizada para procesar plástico y sacar un producto terminado llamado Pelitizado, el propietario manifiesta que tiene una captación de agua desde el año 1985, este producto terminado produce unos lixiviados que son tirados al suelo sin un tratamiento y puede infiltrarse y verter a la quebrada la Buitrera. El propietario no cuenta con el permiso de concesión otorgado por la corporación autónoma regional valle del cauca CVC.

También se encontró la limpieza de aproximadamente 100 mts a la orilla de la quebrada sin respetar la franja protectora de los treinta (30) como lo estipula la norma.

La visita tuvo como acompañamiento a la Espy, Umata, Yambo. Durante la visita se le informa que para realizar dicha actividad debe tener el permiso de captación que otorga la CVC, uso del suelo que otorga Planeación Municipal, igualmente se le aclara que debe realizar los trámites ambientales correspondientes ante la CVC y se le informa que debe suspender inmediatamente estas actividades.
(...)"

Que la CVC mediante Auto del 13 de junio de 2016 impuso medida preventiva contra el señor NEIDER NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.089, consistente en la suspensión de la captación de aguas superficiales y la actividad que está produciendo el vertimiento de lixiviados, hasta obtener la concesión por parte de la Autoridad Ambiental y el permiso de vertimientos; el cual fue comunicado mediante oficio No. 0713-434662016 del 30 de junio de 2016.

Así mismo, se expidió el Auto de fecha 16 de junio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, ordenando el inicio de investigación sancionatoria ambiental contra el señor NEIDER NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.089, por la captación de aguas superficiales sin concesión y realizar actividades que está produciendo vertimientos de lixiviados directamente al suelo, sin permiso de vertimientos.

Que la citada decisión fue notificada personalmente al señor NEYDER NARVAEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.089 de Caicedonia (Valle), el 11 de agosto de 2016.

Que el 1 de septiembre de 2016 se formuló pliego de cargos contra el señor NEYDER NARVAEZ ALVAREZ, consistentes en:

Captar aguas superficiales sin obtener la concesión de parte de la autoridad ambiental, lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 145 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015.

Producir vertimientos de aguas residuales (lixiviados) sin obtener el permiso de vertimientos, lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 145 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.21.3 del Decreto 1076 de 2015.

Eradicar la vegetación en un área de 100 m, dentro de la zona forestal protectora de la quebrada La Buitrera, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 204 del Decreto 2911 de 1974 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo tercero del acto administrativo antes mencionado, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, concedió un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos.

Que la citada decisión fue notificada por Aviso al señor NEYDER NARVAEZ ALVAREZ, el 5 de noviembre de 2016.

Que el señor NEYDER NARVAEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.089 de Caicedonia (Valle), no presentó descargos dentro del término señalado en el artículo tercero del Auto de fecha 1 de septiembre de 2016.

Que mediante Auto del 1 de diciembre de 2016 se ordena el cierre de investigación contra el señor NEYDER NARVAEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.089 de Caicedonia (Valle), de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 06.35), así como la consecuente calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental rindió el Concepto Técnico No. 004 del 2 de enero de 2017, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al señor NEYDER NARVAEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.089 de Caicedonia, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

Que mediante Auto de fecha 13 de noviembre de 2018 se procedió a corregir error formal del nombre del infractor de NEYDER NARVAEZ ALVAREZ por ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ; el cual fue comunicado mediante oficio No. 0713-871942018 del 30 de noviembre de 2018, y recibido el 10 de diciembre de 2018 por el señor ALBAN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.177 de Cali.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado contra el señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, se ha dado oportunidad al investigado para presentar descargos, los que dicho sea de paso advertir, los cuales no fueron presentados; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”^[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aun así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad”^[70].

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es

de los criterios de control ejercido por la Contraloría (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de los mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) ^[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" ^[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención ^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental ^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales ^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) ^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad ^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes ^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras ^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades ^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber" ^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho libera ^[83] de la propiedad privada ^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad ^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad ⁹, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num. 1 y 8) ¹⁰. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

4. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación ¹¹, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

⁹ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁰ Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"^[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos^[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, y que mediante Auto del 1 de septiembre de 2016 se formuló el siguiente pliego de cargos:

“(…)

Captar aguas superficiales sin obtener la concesión de parte de la autoridad ambiental, lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 145 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015.

Producir vertimientos de aguas residuales (lixiviados) sin obtener el permiso de vertimientos, lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 145 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.21.3 del Decreto 1076 de 2015.

Erradicar la vegetación en un área de 100m, dentro de la zona forestal protectora de la Quebrada La Buitrera, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 204 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

“(…)”

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra del señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, quien captó las aguas superficiales, vertió los vertimientos generados y erradicó la vegetación arbórea en un área de 100 metros afectando la zona forestal protectora de la quebrada La Buitrera, sin adelantar el trámite de las concesiones, permisos y autorizaciones ante ésta Corporación.

Que de lo anterior fácilmente se infiere que las actividades de captar el recurso hídrico, verter los vertimientos, y aprovechar los árboles ubicados en la zona forestal protectora de la quebrada La Buitrera, en el predio denominado La Macarena, sector La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, se realizó contraviniendo lo dispuesto en la siguiente normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974:

Artículo 88°.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 89°.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

“Artículo 204°.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”.

Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

Manejar en cobertura boscosa dentro del predio de las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Artículo 2.2.3.2.2.5. Usos. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto –Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. *Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillo público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*

Artículo 2.2.3.2.21.3 Renovación del permiso de vertimiento. *Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.*

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

“(…)”

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0711-039-004-052-2016, que se adelanta contra el señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.089 de Yumbo.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto del 1 de septiembre de 2016.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exige al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)”*

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 004 del 2 de enero de 2017, la sanción a imponer al señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.089 de Yumbo, es la de MULTA.

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones,* el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)”*

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

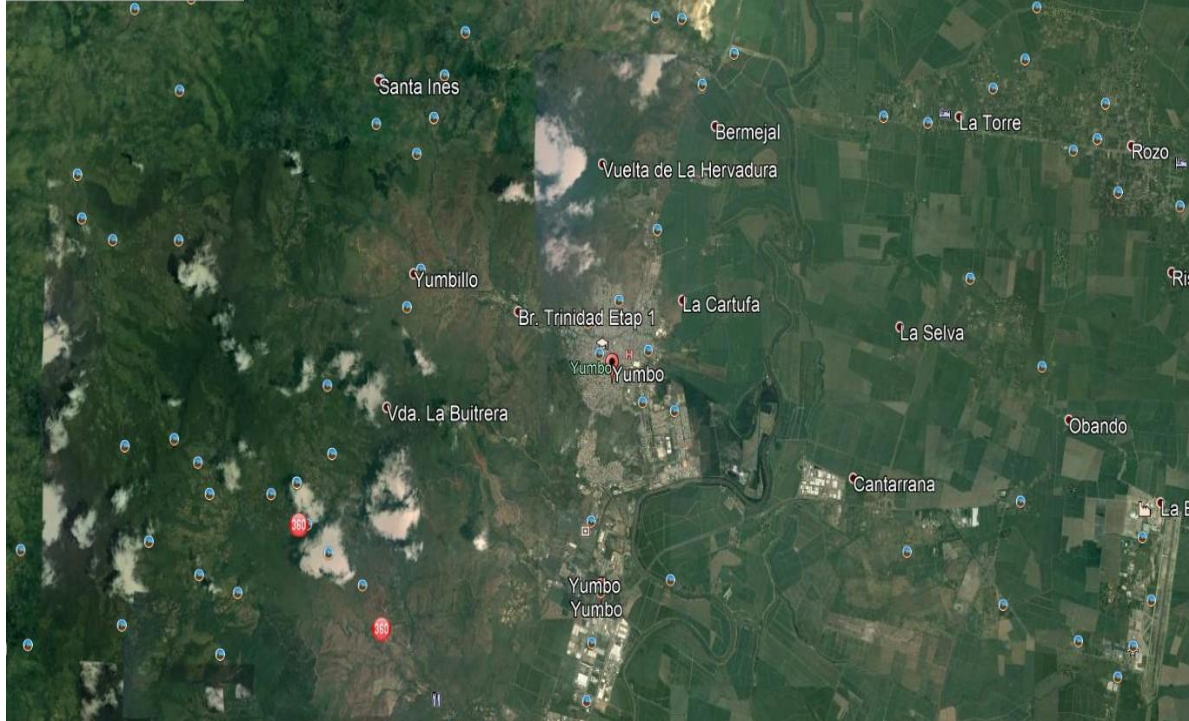
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca acogió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 -Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico No. 004 del 2 de enero de 2017, en los siguientes términos:

(...)

Objetivo: *Emitir concepto técnico previo análisis desde el ámbito técnico de la responsabilidad del presunto infractor y establecer la sanción a que hubiere lugar, en concordancia con los cargos formulados mediante auto del 17 de junio de 2016.*

Localización: *Predio la Macarena ubicado en el corregimiento de La Buitrera, en jurisdicción del municipio de Yumbo con matrícula Inmobiliaria y No Predial Georreferenciado con coordenadas 3° 35'47.3" Norte y 76° 31.44.1”*



Antecedentes:

El 10 de junio de 2016 funcionarios de la CVC realizaron visita al predio La Macarena ubicado en el Corregimiento de La Buitrera, municipio de Yumbo, de propiedad del señor Neider Narváez con cédula de ciudadanía N°. 16.446.089 de Yumbo y recomendó la suspensión de la captación de aguas superficiales y de la actividad que está produciendo el vertimiento de lixiviados hasta obtener la concesión de aguas por parte de la Autoridad Ambiental y el permiso de vertimiento. Adjunta registro fotográfico.

El 13 de junio de 2016 se emite auto por el cual se legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia al Sr. Neider Narváez y se adoptan otras determinaciones.

El 16 de junio de 2016 se emite auto por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones.

El 30 de Junio de 2016 con el oficio N°. 0713-437042016, la CVC a través de la DAR Suroccidente envía al Alcalde del Municipio de Yumbo Dr. Carlos A. Bejarano, copia del Auto por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia al señor Neider Narváez y se adoptan otras determinaciones, del 13 de Junio de 2016.

El 30 de Junio de 2016 con el oficio N°. 0713-437122016, la CVC a través de la DAR Suroccidente envía a la Secretaria de Planeación Municipal de Yumbo, copia del Auto por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia al señor Neider Narváez y se adoptan otras determinaciones, del 13 de Junio de 2016.

El 30 de Junio de 2016 con el oficio N°. 0713-436572016, la CVC a través de la DAR Suroccidente envía a la Dra. Lilia Stella Hincapié Rubiano Procuradora 21 Judicial Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca, copia del Auto por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia al señor Neider Narváez y se adoptan otras determinaciones, del 13 de Junio de 2016.

El 30 de junio de 2016 se remite oficio 0713-4346626 mediante el cual se cita a notificación al Sr Neider Narváez del auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se le remite adjunto el auto.

El 22 de Julio de 2016 la Procuraduría General de la Nación mediante oficio N°. 638-2016 responde a la CVC el oficio N°. 0713-436572016.

El 11 de agosto de 2016 se notifica al Sr Neider Narváez Alvarez del auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental

El 1 de septiembre de 2016 la CVC a través de la DAR Suroccidente, expide el auto por medio del cual se formula un pliego de cargos al Sr Neider Narváez Alvarez, así:
 Captar aguas superficiales sin obtener la concesión de parte de la autoridad ambiental, lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 145 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015.

Producir vertimientos de aguas residuales (lixiviados) sin obtener el permiso de vertimientos, lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 145 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.21.3 del Decreto 1076 de 2015.

Erradicar la vegetación en un área de 100m, dentro de la zona forestal protectora de la Quebrada La Buitrera, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 204 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

El 8 de septiembre de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente mediante oficio 0713-612042016, cita al señor Neider Narváez a que se notifique del Auto por medio del cual se formula Pliego de Condiciones, del 1 de Septiembre de 2016.

El 24 de octubre de 2016 se notifico por aviso al Sr Neider Narváez Alvarez del auto por medio del cual se formulan un pliego de cargos a notificación

Descripción de la situación:

Mediante Auto del 1 de Septiembre de 2016, se emite el Auto por medio del cual se Formula Pliego de Cargos, en contra del señor NEIDER NARVAEZ ALVAREZ por captación ilegal de aguas superficiales, contaminación con lixiviados y afectación de la zona forestal protectora de la Quebrada La Buitrera en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca. Los cargos formulados son:

Captar aguas superficiales sin obtener la concesión de parte de la autoridad ambiental, lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 145 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015.

Producir vertimientos de aguas residuales (lixiviados) sin obtener el permiso de vertimientos, lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 145 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.21.3 del Decreto 1076 de 2015.

Erradicar la vegetación en un área de 100m, dentro de la zona forestal protectora de la Quebrada La Buitrera, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 204 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Considerando que las actividades realizadas en el Predio La Macarena ubicado en el Corregimiento de La Buitrera, Municipio de Yumbo, de propiedad de Neider Narváez Alvarez identificado con C.C. N°. 16.446.089 de Yumbo, generaron afectación ambiental al suelo, además omitieron la norma, se les impondrá unas obligaciones de

Además de la sanción económica que se calcula como se presenta a continuación:

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación):

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6º. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Capacidad de detección de la conducta, la cual esta en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$

- Capacidad de detección media: $p=0.45$

- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

Ingresos directos (y_1): Es imposible conocer los ingresos directos percibidos durante el periodo de ejecución de las obras, por lo tanto se le da un valor de cero (0).

Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental incluido

el cobro del seguimiento (tarifa mínima CVC) \$96.200. Más \$690.308.00 valor del permiso de vertimiento, Mas \$646.501.00 valor del permiso de aprovechamiento forestal.

Mas 989.335.00 valor de la Concesión de aguas; para un total de: **\$2.422.344.00 (dos millones cuatrocientos veintidós mil trescientos cuarenta y cuatro pesos)**

moneda corriente.

Ahorros de retrasos (y_3): no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer.

Cero (0)

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de

acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja $p = 0.40$

Capacidad de detección media $p = 0.45$

Capacidad de detección alta $p = 0.50$

Considerando que en la visita al Predio La Macarena, de propiedad de Neider Narváez Alvarez, identificado con C.C. N°. 16.446.089 de Yumbo, se encontró que había una

captación de aguas superficiales que no contaba con la concesión del recurso por parte de la autoridad ambiental, además se hacían vertimientos de aguas residuales sin

el debido permiso, al igual que hicieron una tala de árboles en una área aproximada de 100 M dentro de la zona forestal protectora de la Quebrada La Buitrera, el predio se

encuentra ubicado en un sector de fácil acceso, por lo tanto utilizando la tabla anterior, la capacidad de detección es ALTA $p = 0.50$

Aplicando la ecuación: $B = \$ (1 - P) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: \$2.422.344

Factor de temporalidad (α):

Factor de temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el

tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un

hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más.

Este factor se expresa en la siguiente función:

(Ecuación):

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el inicio del proceso para la sanción contra el señor Neider Narváez Alvarez, identificado con C.C. N°. 16.446.089 de Yumbo, se da en la visita del 10 de

Junio de 2016 y que inmediatamente suspendieron las actividades realizadas, se calcula que ha transcurrido 90 días, por lo tanto el factor de temporalidad aplicando la

ecuación es:

$$\alpha = 3/364 * 90 + (1-3/364)$$

$$\alpha = 0.0082 * 90 + (1-0.0082)$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i): Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la Importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla. Por lo tanto, primero se aplica la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Se determina la importancia de la afectación, la cual es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos, los cuales determinan la Importancia de la posible afectación. Para este cálculo, en el aplicativo se identifica el tipo de infracción en este caso es el riesgo de la afectación de los recursos bosque y suelo, luego de acuerdo con su definición se califica cada uno de los atributos.

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$ 689.454.00:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6)	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		IRRELEVANTE	8

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

Importancia de la afectación = IRRELEVANTE

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: **EVALUACIÓN DEL RIESGO (R=i):**

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es Baja 0.4

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Magnitud Potencial de la afectación (m): se considera irrelevante por lo tanto, $m = 20$

Reemplazando en la fórmula:

$$r = 0.4 \times 20$$

$$r = 8$$

El valor del Riesgo r es: 8

$$r = 0 \times m$$

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R	=	Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV	=	Salario mínimo mensual legal vigente
r	=	Riesgo

Reemplazando los valores en la ecuación, la Evaluación del Riesgo ($R=i$), es:

$$R = (7.604.678) \times 8 =$$

$$R = 60.837.421$$

$$R = (11.03 \times \$689.454) \times 8 =$$

COSTOS ASOCIADOS (C_a)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

COSTOS ASOCIADOS (C_a) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (C_s):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

Personas naturales

Personas jurídicas

Entes territoriales

Por tratarse de una Persona Natural, la Capacidad Socioeconómica del Infractor (C_s): es por lo que la capacidad de pago es 0.02.

El valor asignado en la fórmula será de 0.02

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + C_a] * C_s$$

$$Multa = 2422344 + (1.72 * 60837421) * (1 + 0) * 0.02$$

$$Multa = 2.422.344 + (2.092.807.28)$$

$$Multa = \$4.515.151.28$$

De acuerdo con el análisis técnico del expediente, la multa a imponer al Señor Neider Narváez Alvarez, identificado con C.C. N°. 16.446.089 de Yumbo, por no contar con los permisos ambientales correspondientes por parte de la Corporación, tal como lo establece la normatividad ambiental vigente, con el consecuente riesgo del impacto, es de \$4.515.151.00 (cuatro millones quinientos quince mil ciento cincuenta y un pesos) moneda corriente, equivalente a 6.55 SMMLV.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

Decreto 1076 de 2015, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos.

Decreto 1076 de 2015, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.

Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Resolución 2086 de 2010, tasación de multas.

Conclusiones:

Una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer al señor Neider Narváez Alvarez, identificado con C.C. N°. 16.446.089 de Yumbo, la sanción económica, correspondiente a una multa por valor de \$4.515.151.00 (cuatro millones quinientos quince mil ciento cincuenta y un pesos) moneda corriente, equivalente a 6.55 SMMLV. Además debe restituir la zona protectora de la Quebrada La Buitrera con la siembra de 100 árboles de especies nativas de la zona. (...)"

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal y las obligaciones a imponer al señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.089 de Yumbo, son las siguientes:

MULTA equivalente a CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.515.151); y

Restituir la zona protectora de la Quebrada La Buitrera con la siembra de 100 árboles de especies nativas de la zona.

que la imposición de la citada sanción pecuniaria y las obligaciones de hacer, no exime al señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)”

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.089 de Yumbo, de los cargos formulados en el Auto del 1 de septiembre de 2016, proferido por esta Entidad por la captar el recurso hídrico y verter los vertimientos a la quebrada La Buitrera, y aprovechar los árboles ubicados en la zona forestal protectora de la quebrada la Buitrera, sin concesión, permiso y autorización de la autoridad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.089 de Yumbo, la imposición de una multa pecuniaria por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.515.151), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.089 de Yumbo, deberá consignar el valor de la multa impuesta, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.089 de Yumbo, el cumplimiento de la siguiente obligación:

Restituir la zona protectora de la Quebrada La Buitrera con la siembra de 100 árboles de especies nativas de la zona.

ARTÍCULO QUINTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO SEXTO: Informar al señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.089 de Yumbo, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO SÉPTIMO: Reportar en el Registro único de Infractores Ambientales-RUIA, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentren en firme.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente al señor ENEYDER NARVAEZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.089 de Yumbo, o quien haga sus veces, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO: El encabezado y de la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o Aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en Santiago de Cali, a los **26 DE MARZO DE 2019**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo C– Profesional Especializada- DAR Suroccidente-
Revisó: Adriana Patricia Ramirez– Coordinadora de la Unidad de Gestión Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archívese en expediente: 0711-039-004-052-2016 proceso sancionatorio

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 02 DE OCTUBRE DE 2018

CONSIDERANDO

Que el señor **EDUARDO GIRONZA LOZANO** identificado con cedula ciudadanía No.16.243.259 expedida en Palmira, autorizado por el señor **ALEJANDRO ARIAS PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.94.064.069 expedida en Cali, obrando en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, a través de Decreto 4111.0.20.0733 del 2016, emanado por el **MUNICIPIO DE CALI** identificado con NIT. 890.399.011-3, representado legalmente por el Doctor **NORMAN MAURICE ARMITAGE**, mediante escrito No. 626592018 presentado en fecha 29/08/2018, solicita **Modificación** de

emiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Suroccidente, otorgado previamente mediante **Resolución CVC 0710 No. 0712-000746 de 20 de junio de 2018**, para continuar con el desarrollo de las obras de reforzamiento y reconstrucción del "TRAMO II JARILLON RIO CAUCA" margen izquierda del Río Cauca entre abscisas aproximadas K12+775 a K14+125 Y K15+923 a K17+028 en predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-237274, No. 370-175778, No. 370-173679, No. 370-592926, No. 370-173879; ubicados en la Comuna 21, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Solicitud por escrito.
Fichas forestales.
Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **EDUARDO GIRONZA LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía No.16.243.259 expedida en Palmira, autorizado por el señor **ALEJANDRO ARIAS PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.94.064.069 expedida en Cali, obrando en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, a través de Decreto 4111.0.20.0733 del 2016, emanado por el **MUNICIPIO DE CALI** identificado con NIT. 890.399.011-3, representado legalmente por el Doctor NORMAN MAURICE ARMITAGE, tendiente a la **Modificación** de Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados otorgado previamente mediante **Resolución CVC 0710 No. 0712-000746 de 20 de junio de 2018**, para continuar con el desarrollo de las obras de reforzamiento y reconstrucción del "TRAMO II JARILLON RIO CAUCA" margen izquierda del Río Cauca entre abscisas aproximadas K12+775 a K14+125 Y K15+923 a K17+028 en predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-237274, No. 370-175778, No. 370-173679, No. 370-592926, No. 370-173879; ubicados en la Comuna 21, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **EDUARDO GIRONZA LOZANO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$697.214,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **EDUARDO GIRONZA LOZANO**, autorizado por el señor **ALEJANDRO ARIAS PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.94.064.069 expedida en Cali, obrando en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Abg. Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente
Expediente No. 0712-036-004-053-2018. Aprovechamiento Forestal.*

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL"

Que los señores Carlos Julio Vargas Gomez, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.547.987, Jesús Hernán Acevedo Lucio, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.947 y Marco Aurelio García Prado, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.410.768, como titulares del contrato de concesión DAE-091, mediante comunicación recibida con radicado No. 053772 el 31 de octubre de 2008, solicitan a la Corporación fijar términos de referencia para el proyecto de "Explotación económica de un yacimiento de carbón" en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio del Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que la Corporación a través de oficio No.711-05-053772-2008 de 31 de octubre de 2008, remitió a los peticionarios los términos de referencia fijados para la elaboración del estudio de impacto ambiental para el proyecto minero, y mediante comunicación recibida con radicado No. 027858 el 19 de abril de 2010, el señor Carlos Julio Vargas Gomez hace entrega del estudio de impacto ambiental con sus respectivos anexos.

Que se dio inicio del trámite de licencia ambiental, solicitada por los titulares del contrato de concesión No. DAE-091, para el desarrollo del proyecto de "Explotación económica de un yacimiento de carbón" jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, mediante Auto del 18 de mayo de 2010, el cual se remitió a los titulares mineros mediante oficio No. 0100-032804-2010-03 del 28 de mayo de 2010.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No. 20189050308701 radicado en la CVC con No. 446962019 el 18 de junio de 2018, manifiesto que por medio de la Resolución No. 004141-16 del 28 de noviembre de 2016, decidieron negar la solicitud de la renuncia al contrato de concesión No. DAE-091, solicitada por los titulares mineros.

Que mediante oficio No. 0150-308802019 del 24 de abril de 2019, la Corporación le solicita a los señores Carlos Julio Vargas Gómez, Marco Aurelio García Prado y a la señora Martha Cecilia Tosse Fernández quien obra en nombre y representación de sus hijos menores, manifiesten su interés de continuar con el trámite de licencia ambiental, para lo cual se le concede un término de 15 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, por haberse configurado el desistimiento tácito de la solicitud, sin perjuicio que se pueda volver a presentar una nueva solicitud de licencia ambiental.

Que hasta el momento los señores Carlos Julio Vargas Gómez, Marco Aurelio García Prado y la señora Martha Cecilia Tosse Fernández quien obra en nombre y representación de sus hijos menores, no han enviado manifestación de interés de continuar con el trámite de licencia ambiental, por lo que se procederá a declarar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, en lo relacionado con el desistimiento tácito de la solicitud de trámite de licencia ambiental:

*“(…) **ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Que de conformidad con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de licencia ambiental correspondiente al proyecto de “Explotación económica de un yacimiento de carbón”, dentro del área del contrato de concesión No. DAE-091 localizado en jurisdicción del municipio del Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, presentada por los señores Carlos Julio Vargas Gomez, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.547.987, Marco Aurelio García Prado identificado con cedula de ciudadanía No. 2.410.768, y la señora Martha Cecilia Tosse Fernández quien obra en nombre y representación de sus hijos menores como titulares mineros, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente correspondiente, con un total de un (1) tomo, contentivo de doscientos cuarenta y cuatro (244) folios, sin perjuicio de que se presente posteriormente una nueva petición.

TERCERO: Notificar el presente Auto por parte de la Secretaría General de la CVC, a los señores Carlos Julio Vargas Gómez, Marco Aurelio García Prado y a la señora Martha Cecilia Tosse Fernández quien obra en nombre y representación de sus hijos menores, en la carrera 3 No. 64-100 Apto 201 Urbanización Mayorca Plaza, en el municipio de Santiago de Cali, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase copia a la Oficina de Planeación del municipio de Santiago de Cali y la Agencia Nacional de Minería, para su información y conocimiento

SEXTO: Contra el presente Auto procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o la notificación por Aviso, según sea el caso, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Briggith Ferllina Gonzalez Posso- Contratista Grupo de Licencias Ambientales

Revisó: Mayerlin Henao Vargas- Abogada Grupo de Licencias Ambientales

María Cristina Collazos Chávez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales

Mayda Pilar Vanin Montaña –Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica

Jairo España Mosquera- Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Archívese en: Expediente 0711-032-031-001-2008



"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que obra en la entidad el expediente identificado con el número 0711-039-004-046-2009, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad FOMENTO CENTRAL MINERO S.A. identificado con el Nit No. 800196832-4.

Que en el citado expediente, se encuentra anexo el informe de visita con fecha 28 de julio de 2009, realizada a la Hacienda Los Alticos dos kilómetros después del Puente de Las Brujas, municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, en el cual se indicó lo siguiente:

"(...)

SITUACIÓN ENCONTRADA

Dentro de la Hacienda los Alticos dos kilómetros después del Puente de Las Brujas, se está llevando a cabo una explotación de arenas Silíceas, careciendo de un sistema de tratamiento, cuyo afluente cae al río Jamundí, contaminándolo con el aporte de sedimentos. Según información del señor Diego Sánchez, esta explotación la realiza el señor Lenin Fabio Certuche.(...)"

Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Entidad, realizó visita el 29 de agosto de 2012, al lote 11 Parcelación Ciudad Victoria, corregimiento de Potrerito, a 1.3 Km después del puente de las Brujas, municipio de Jamundí, que corresponde al contrato de concesión No. 18258, a cargo de la sociedad FOMENTO CENTRAL MINERO S.A., del cual se transcriben a continuación los siguientes apartes:

"(...)

Descripción de lo observado: La explotación de arena sílicea se hace a cielo abierto y consiste en el arranque mecánico del material, utilizando una (1) retroexcavadora de orugas y un (1) cargador, los cuales arrancan y cargan el material a los vehículos de transporte (ver foto 1). En el frente 1 el cual tiene una diferencia de altura con el nivel de la planta de aproximadamente 15m se aprovecha la diferencia de altura para que el material ruede por una rampa a gravedad hasta un cilindro clasificador primario (ver foto 2). Las labores de extracción

Comprometidos con la vida



"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

se inician a las 7 AM y terminan a las 4 PM de lunes a viernes y los sábados de 7 AM a 12 AM. Se emplean cuatro (4) personas, encargadas de la extracción y cargue.

La infraestructura básica está conformada por una casa campamento dotada de instalaciones sanitarias con su pozo séptico para la captación de aguas residuales domésticas, almacén, taller y cuarto de la planta eléctrica (ver foto 3, 4 y 5).

El combustible para la planta se almacena inadecuadamente en recipientes plásticos, para el suministro no se tiene montaje de tanque de almacenamiento de ACPM ni dique antiderrame y no se cuenta con kit oleofílico para atención de pequeños derrames (ver foto 6).

El proceso de beneficio consiste en pasar el material explotado a través de dos (2) estructuras metálicas, puestas en serie a las cuales se les suministra agua, en el proceso la arena es separada de los limos y arcillas en las dos estructuras mecánicas, por medio de tornillos sin fin accionados por motores eléctricos; el agua para lavado es tomada de un lago de almacenamiento por medio de una motobomba eléctrica de 4 hp (ver fotos 7 y 8). El agua producto del lavado sigue su curso por gravedad a través de canales hasta las piscinas sedimentadoras.

El predio donde se encuentra la planta de beneficio cuenta con una concesión de aguas de uso público otorgada para un caudal de 5.0 L/s para uso industrial, por vigencia de 10 años mediante la Resolución No. DRSO 000032 del 7 de febrero de 2000, la cual se encuentra vencida y debe ser prorrogada, igualmente se capta agua de un nacimiento que atraviesa el área del contrato de concesión minero No. 18258.

Se evidencia deficiente manejo de aguas de lavado y los canales de retorno no se encuentran conformados (fotos 9 a 12).

Las lagunas sedimentadoras son pequeñas y su construcción y conformación no es adecuada, se encuentran colmatadas y sin mantenimiento. Se observa mal funcionamiento del sistema de tratamiento, por lo cual el efluente final se constituye en un aporte importante de carga de sedimentos y contaminación adicional al río Jamundí (ver fotos 13 a 16).

No se tienen lechos de secado y los lodos retirados son arrojados de manera inadecuada a las orillas de las lagunas de sedimentación, desde donde son arrastrados por escorrentía contaminando el suelo y las aguas (ver fotos 17 y 18).

La arena húmeda producto del lavado es transportada mediante una banda hasta el horno de secado que emplea aceite quemado como combustible. Se evidencia inadecuado manejo y disposición de aceites usados, además no se dispone de unidad técnica para el almacenamiento de los aceites usados que cuente con piso y dique que permita confinar posibles derrames o fugas producidas durante el manejo y almacenamiento (ver fotos 19 a 22).

Una vez se seca la arena es conducida por banda hasta el cilindro giratorio o tromel que consiste en una criba circulatoria que clasifica la arena en cuatro diámetros, la cual es llevada por banda hasta la tolva de almacenamiento y empacado manual de las arenas por granulometría. La producción estimada de arena silícea es de aproximadamente 7 m³ por día



"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

y los materiales beneficiados se comercializan principalmente en el sector de la construcción en las mezclas de concreto, pañete, pegue, revoque y material pétreo para enchapes, tanto de pisos como de fachadas, otras obras similares y en la fundición de hierro.

Se presenta disposición inadecuada de residuos sólidos y metálicos en sitio aledaños a la planta y almacén (ver foto 23). Los residuos sólidos son quemados y no se cuenta con unidad técnica de almacenamiento y separación de residuos sólidos ordinarios y especiales.

El área de talleres carece de canal antiderrame y trampa de grasa para la retención de aceites y grasas originados en las labores de mantenimiento de equipos y maquinaria utilizados en la operación minera, que eviten la contaminación del suelo por vertimiento de combustibles y lubricantes (ver foto 24).

En cuanto al estado de legalidad de la explotación esta cuenta con contrato de concesión para mediana minería No.18258 a nombre de la sociedad Fomento Central Minero S.A. El área objeto del contrato consta de 20 hectáreas y 7510 m² en el municipio de Jamundí (Valle del Cauca). No posee licencia ambiental otorgada por la CVC para las actividades de explotación y beneficio de materiales de construcción (arenas silíceas), la cual se encuentra en trámite."

Que mediante Resolución 0710 No. 0711-00008 del 10 de enero de 2008 se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades de extracción de materiales de construcción, en el corregimiento de Potrerito a 1.3 km después del Puente Las Brujas, del municipio de Jamundí, hasta tanto se obtuviera la licencia ambiental y se mitigaran los impactos ambientales relacionados en el informe de la visita realizada el día 29 de agosto de 2012.

Que la Resolución 0710 No. 0711-00008 del 10 de enero de 2008, fue comunicada mediante Oficio 0711-0372-2013-01 del 23 de enero de 2013.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

(...)"

ARTÍCULO 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

ARTÍCULO 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Comprometidos con la vida



"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que conforme a los hechos objeto de investigación, es necesario traer a colación la siguiente normatividad ambiental:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas; (.....)

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.(...)"

Decreto 1541 de 1978

ARTICULO 36. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b.;

c.;

Comprometidos con la vida



"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- d. *Uso industrial;*
- e.;
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales; (...)"*

ARTICULO 211. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 238°. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1) *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

3) *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. *La eutroficación;*
- e. *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
- f. *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

Artículo 239°. *Prohíbese también:*

- 1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas pro el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Decreto 3930 de 2010

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el tema de licencia ambiental, es necesario hacer referencia a los artículos 49 y 50 de la ley 99 de 1993, cuando disponen:

De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requieran de una Licencia Ambiental.

De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Que en virtud de lo expuesto, vale la pena anotar que a partir del 1 de enero de 2015 el Decreto 2820 de 2010, se encontrará derogado por el Decreto 2041 de 2014, el cual entrará a regular todo lo relacionado con el tema de licencias ambientales.

Que en ese sentido, se advierte que el Decreto conserva el alcance de la licencia ambiental entendida como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje e indica igualmente que la actividad de explotación minera requiere de la obtención previa de dicha autorización.

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, presuntamente se realizaron actividades de afectación a los recursos suelo y agua por la actividad de explotación de arena silíceas en la parcelación Ciudad Victoria Lote 11, ubicado en el Corregimiento de Potrerito, Municipio de Jamudí, además de aprovechamiento a los recursos naturales sin el respectivo permiso, concesión y licencia ambiental. Dado lo anterior se configura una infracción en materia ambiental en relación con los recursos de suelo, bosque, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

A su vez el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE:

PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LENIN FABIO CERTUCHE CERTUCHE, identificado con la cédula No. 10.529.808 de Popayán y la sociedad FOMENTO CENTRAL MINERO S.A., identificada con el NIT 800.196.832-4,

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el número 0711-039-004-046-2009 y relacionadas en la parte considerativa de este proveído.

PARÁGRAFO 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali,

31 DIC. 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIDIÉR ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Cristian Fernando Navarro Quintero – Abogado Contratista - Dar Suroccidente
Revisó: Diana Marcela Dulcey- Profesional Jurídica Especializada -Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Héctor de Jesús Medina - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio – DAR Suroccidente

Expediente No 0711-039-004-046-2009.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

COD: FT.14.04

No Anex



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

Septiembre 26 de 2018

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0232 del 17 de abril de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto No. 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

Que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, norma aplicable al caso presente, establecía:

“Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.”

Que en la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) para la facultad sancionatoria de las autoridades, fijada en (3) tres años a partir del momento en el que se produce la infracción. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, al ocuparse de la caducidad respecto de facultad para imponer las sanciones establecía:

“Art. 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 3

Que de acuerdo con la normatividad antes transcrita, para ejercer la acción encaminada a sancionar a los autores de la infracción ambiental, proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos a que hubiera lugar, la Administración contaba en materia ambiental con el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Que de la lectura de los antecedentes del asunto que ocupa la atención de esta Dirección, se establece que mediante Auto del 13 de abril de 2007, la DAR Suroccidente de la CVC apertura investigación y formuló cargos en contra de los señores Norberto Sánchez y Ricardo Sánchez, como presuntos responsables por la infracción ambiental correspondiente a tala y aserrado de árbol incumpliendo lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998. A su vez, mediante Resolución 0710-0711-000897 del 7 de octubre de 2009, se impone sanción y obligaciones a los señores Norberto Sánchez y Ricardo Sánchez.

Que la última actuación encontrada en el expediente corresponde a citación para notificación de la Resolución 0710-0711-000897 del 7 de octubre de 2009, que se hiciera a los señores Norberto Sánchez y Ricardo Sánchez, la cual obra a folio 35 del expediente.

Que la infracción o el hecho que motivó el inicio del presente procedimiento sancionatorio fue conocido mediante Oficio del 24 de agosto de 2006 suscrito por el señor Carlos Alberto Ramirez G., Gerente y Representante Legal de CorpoMulaló, por lo que han trascurrido más de tres años, sin que hasta la fecha exista sanción en firme, hecho que a términos del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, hace que se configure la caducidad de la facultad de la Administración para imponer sanciones, por tal motivo, el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental debe cesarse y ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar dentro de las presentes diligencias la caducidad de la acción sancionatoria ambiental y en consecuencia la cesación de todo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los a los señores Norberto Sánchez y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 3

Ricardo Sánchez, dentro del expediente No. 088-20-09-2006, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 del Decreto 01 de 1984 y 204 del Decreto 1594 de 1984, normas vigente para la época de los hechos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores Norberto Sánchez y Ricardo Sánchez, de conformidad de conformidad con los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

TERCERO. Informar de la presente decisión a la oficina de Control Interno Disciplinario de ésta Corporación y enviar copia de la presente actuación para que obre dentro de la investigación disciplinaria correspondiente.

CUARTO. Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

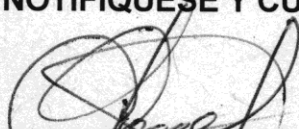
QUINTO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 Publíquese el encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archivar definitivamente el expediente.


SEPTIMO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

Dado el 26 de septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró y Revisó: Beatriz Eugenia Mejía Leal, Profesional Especializada Dar Suroccidente
Archívese en Expediente: 088-20-09-2006





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 11

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0235 DE 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000476-2017 DEL 20 DE JUNIO DE 2017.

Que de la visita queda registro gráfico del estado de las instalaciones, el cual obra a folios del 4 al 12 del cuaderno principal que se distingue con el expediente No.0713-039-004-067-2016:

Que mediante la Resolución 0710 No. 0713-000783 del 24 de agosto de 2016, se legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento comercial de denominado Serviautos Automanía S.A.S., por no contar con el permiso de vertimiento de aguas residuales, ni con la concesión de aguas subterráneas; la cual le fue comunicada a la representante legal de la sociedad Serviautos Automanía S.A.S., mediante oficio No. 0713-600372016 del 5 de septiembre de 2016.

Que mediante la Resolución 0710 No. 0713-001013-2016 del 20 de octubre de 2016, se dio apertura al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Serviautos Automanía SAS, que fue notificada personalmente al señor Fabio Andrés Beltrán Mera, como autorizado de la representante legal de la sociedad el 1 de noviembre de 2016. Posteriormente mediante Auto de fecha 10 de noviembre de 2016, se formuló pliego de cargos consistentes en:

"1.- Verter aguas residuales sin tramitar el permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental. Contraviniendo con ello lo dispuesto en: los artículos 8, literales a) y l y 145 del decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.21.3, 2.2.3.2.24.1 (numerales 2 y 3), 2.2.3.34.3 (numerales 6 y 8) 2.2.3.34.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

2.- Usar aguas subterráneas para el lavado de vehículos y otras actividades sin tramitar la solicitud de concesiones ante la Autoridad Ambiental, Contraviniendo lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.16.5, 2.2.3.3.16.6, 2.2.3.2.16.13, 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

3.- Disponer residuos sólidos provenientes de las actividades de lavado de vehículos, en lugares no adecuados, generando contaminación del área. Contraviniendo lo dispuesto en el literal l del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974."

Que el Auto de formulación de cargos, fue notificado personalmente al señor al señor Fabio Andres Beltrán Mera, como autorizado de la representante legal de la sociedad el 18 de noviembre de 2016. Por parte de la señora Eliana Arboleda Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.621.109 expedida en Santiago de Cali, representante legal de la sociedad Serviautos Automanía S.A.S., presentó descargos mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2016, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2016.

Que mediante el concepto técnico No. 011 del 6 de enero de 2017, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente realizó el análisis de los descargos presentados por la representante legal de la sociedad Serviautos Automanía S.A.S.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 11

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0235 DE 2019
()

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000476-2017 DEL 20 DE JUNIO DE 2017.

Que la investigación fue cerrada mediante Auto de fecha 19 de enero de 2017, y mediante concepto técnico No.193 de marzo 22 de 2017, se calificó la falta y se aplicó la metodología para el cálculo de la sanción monetaria a imponer a la sociedad Serviautos Automanía S.A.S., representada legalmente por la señora Eliana Arboleda Ruiz, por la suma de catorce millones cuatrocientos trece mil trecientos cincuenta y ocho pesos moneda corriente (\$14.413.358.00).

Que mediante la Resolución 0710 No. 0713-000476-2017 del 20 de junio de 2017, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente resuelve sancionar a la sociedad Serviautos Automanía S.A.S.; acto administrativo notificado el 21 de septiembre de 2017, al señor Mario Enrique Arboleda como autorizado de la representante legal de la mencionada sociedad; quien mediante escrito recibido el 5 de octubre de 2017, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la mencionada resolución.

Que en cuanto a la medida preventiva impuesta, esta fue levantada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC mediante la Resolución 0710 No. 0713-000912-2017 del 26 de septiembre de 2017, quedando ejecutoriada al no haberse interpuesto recurso alguno una vez notificada personalmente en fecha 29 de septiembre de 2017.

Que el recurso de Reposición fue resuelto por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, según Resolución 0710 no. 0711-001010-2018 del 8 de agosto de 2018, en el sentido de no reponer la resolución recurrida. El acto administrativo fue notificado el día 25 de enero de 2019 al señor Mario Enrique Arboleda Idrobo, como autorizado de la representante legal de la sociedad Serviautos Automanía S.A.S.

Que mediante memorando No. 0710-78252019 recibido el 31 de enero de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC remitió el expediente 0713-039-004-064-2016 a la Oficina Asesora Jurídica para sustanciar el recurso de Apelación concedido en subsidio ante el Director General de la Corporación.

II. MARCO NORMATIVO.

Que la resolución apelada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la CVC proferir, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Art. 31 de la Ley 99 de 1993 e internamente de conformidad con el Acuerdo CD 072 de 2015, es de competencia en primera instancia de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la segunda instancia de la Dirección General, resolver los recursos de Reposición y Apelación respectivamente.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 11

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0235 DE 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000476-2017 DEL 20 DE JUNIO DE 2017.

III. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Revisado todas las actuaciones surtidas en el procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente No. 0713-039-004-067-2016, se concluye que el trámite surtido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se ajustó a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, normas aplicables de conformidad con la fecha de identificación de las presuntas violaciones a las normas ambientales.

De acuerdo con la formulación de cargos contra la sociedad Serviautos Automanía S.A.S., la autoridad ambiental inicio la investigación por no contar con el permiso de vertimiento de aguas residuales, la concesión de aguas subterráneas, y la disposición de residuos sólidos en sitios inadecuados.

Frente a los cargos formulados, la representante legal de la sociedad Serviautos Automanía S.A.S., manifestó lo siguiente:

"Respecto al primer cargo relacionado es procedente realizar las siguientes aclaraciones, tendientes a desvirtuar el cargo determinado por esta autoridad ambiental.

Las aguas residuales de la sociedad Serviautos Automanía S.A.S siempre se ha vertido a lo que nosotros a la fecha conocíamos como alcantarillado municipal de Yumbo, ya que la descarga final se realizaba a un colector que posteriormente desemboca en un cuerpo de agua después de recibir el respectivo tratamiento en una planta de tratamiento de aguas residuales municipales.

Los permisos de vertimientos son requeridos en casos de que no se cuente con alcantarillado municipal, pero de acuerdo a la infraestructura existente y el sistema de redes internas y el vertimiento final siempre se pensó que existía alcantarillado municipal, por lo cual no se tramito antes un permiso de vertimiento.

La empresa siempre ha sido responsable con el medio ambiente y a pesar de que se pensaba que tenía alcantarillado siempre se tuvo un sistema de tratamiento de aguas residuales antes del vertimiento final. Este sistema de tratamiento consistente en una trampa de grasas y un tanque sedimentador que fueron diseñados de acuerdo a la naturaleza de los vertimientos que generaba la empresa (Grasas, aceites y solidos)

El sistema de tratamiento siempre estuvo en óptimas condiciones y se les realizaron los mantenimientos respectivos, e incluso ya se le realizo una caracterización a los vertimientos para comprobar que las cargas contaminantes generadas no supere los parámetros permitidos por la ley. Esta caracterización se realizó en el mes de noviembre y los resultados serán entregados a la Corporación con todos los documentos necesarios para el trámite del permiso de vertimientos. Se adjunta registro fotográfico del sistema existente."

"(...)"

Respecto al segundo punto tenemos un pozo de aguas subterráneas en perfectas condiciones técnicas y ambientales, tiene su revestimiento en concreto, sus paredes para evitar el rebose, bomba con mantenimiento

VERSIÓN: 05

Comprometidos con la vida

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 11

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0235 DE 2019
()

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000476-2017 DEL 20 DE JUNIO DE 2017.

preventivo, señalización y cubierta. Este pozo se ha venido utilizando durante varios años y siempre se ha pagado la tasa por uso de aguas subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle.

Además contamos con el permiso para su uso otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle mediante Resolución No. DRS 00065 de 1997, la cual tiene vigencia por toda la vida útil del pozo. Se anexa copia de la Resolución otorgada por la autoridad ambiental para el uso del agua subterránea.

"(...)"

Respecto al tercer punto queremos aclarar que, la empresa cuenta con todos los mecanismos para realizar una adecuada gestión de residuos sólidos, como son canecas para la separación y disposición de residuos, cuarto de almacenamiento de residuos y contrato con un gestor externo para la adecuada disposición de los residuos. Además se ha capacitado al personal para realizar una adecuada gestión de los mismos.

El día 23 de Agosto de 2016 que los funcionarios de la Corporación asistieron al área encontraron residuos de aceites de palma debido a que se estaban realizando limpieza de los tanques de vehículos de transporte de aceite de Palma, este aceite hay que dejar asentarlo (Sic) para recolectarlo y enviarlo a un sitio de disposición final con un gestor autorizado."

"(...)"

Con los argumentos expuestos la representante legal de la sociedad Serviautos Automanía S.A.S, solicitó lo siguiente:

"Bajo esta perspectiva técnica y ambiental, necesaria para el esclarecimiento de los cargos, solicito a esta Corporación abstenerse de proferir sanción en mi contra por los hechos que dieron origen a los cargos mencionados en el auto administrativo en contra de la sociedad SERVIAUTOS AUTOMANÍA S.A.S, ya que estoy desvirtuando la presunción de culpa o dolo del presunto infractor y que se tomaron los correctivos necesarios los cuales se verán evidenciados en los registro fotográficos, documentos y trámites de permiso de vertimiento con caracterización de aguas residuales, que se entregara próximamente:"

Los argumentos expuestos por la señora Eliana Arboleda Ruiz, representante legal de la sociedad Serviautos Automanía S.A.S., no fueron acogidos por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, quien culmino el procedimiento sancionatorio ambiental imponiendo una sanción de multa a la mencionada empresa.

Interpuesto los recursos de ley, la representante legal de la empresa Serviautos Automanía S.A.S., sustenta su defensa en lo siguiente:

"PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Disposición impugnada:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 11

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0235 DE 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000476-2017 DEL 20 DE JUNIO DE 2017.

En el considerando de la Resolución 710 No. 0713 000476 de Junio 20 de 2017, Conducta y descripción de las normas infringidas "Verter aguas residuales sin tramitar el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental..."

Argumentos de defensa de la empresa:

Primero: Serviautos Automanía SAS, se encuentra ubicada en la calle 15 No. 14 – 75 del municipio de Yumbo, la actividad consiste en el lavado de vehículos automotores, para lo cual se cuenta con unidades de tratamiento (Sedimentadores y trampas de grasas), unidades consideradas adecuadas para tratar este tipo de agua residual.

Segundo: Es de obligatoriedad que el Municipio de Yumbo, a través de sus empresas públicas de acueducto y alcantarillado preste el servicio dentro del perímetro urbano de la ciudad de Yumbo, perímetro en el cual Serviautos Automanía SAS se encuentra ubicado. Además como se establece en la ley 142 de 1994 "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", se estipula en el artículo 5o. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de ley, y de los argumentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1 Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración del respectivo municipio..."

Tercero: a través del Decreto 3930 de 2010 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI- Parte III- Libro II del decreto – Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos (Sic) y se dictan otras disposiciones", se estableció en el Capítulo VII "De la obtención de os permisos de vertimiento y planes de cumplimiento", artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.

Aunque el parágrafo 1, fue suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, a través de la oficina Asesora jurídica, expidió el memorando No.0110-018801-2012-(01) del 13 de marzo de 2012, en el cual conceptúa: "Conforme a las conclusiones, se conceptúa que no obstante haberse ordenado la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 por el Consejo de Estado, no procede la exigencia de un permiso de vertimiento a los usuarios conectados al sistema o red de alcantarillado, al no existir una norma que así lo exija".

Cuarto: Serviautos Automanía SAS, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.20.5, del decreto único reglamentario 1076 de 2015, no estaba realizando ningún tipo de vertimiento sin previo tratamiento, dado que se contaba anteriormente con sedimentadores y trampas de grasas para la retención de los lodos e hidrocarburos que puedan ser arrastrados en el lavado de los vehículos, por lo cual no se estaba incumpliendo con la normatividad.

VERSIÓN: 05

Comprometidos con la vida

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 11

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0235 DE 2019
()

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000476-2017 DEL 20 DE JUNIO DE 2017.

Por lo anteriormente descrito, Serviautos Automanía SAS, considerando que está dentro del perímetro urbano del municipio de Yumbo, que el municipio de Yumbo es el encargado de la prestación de servicios públicos a través de la empresa oficial "ESPY" Empresa de Servicios Públicos de Yumbo y con base en lo establecido en el decreto 3930, hoy compilado en el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 y el memorando de la Corporación, no procedió a tramitar el respectivo permiso de vertimientos considerando que estaba conectado a la red de alcantarillado operada por la ESPY. Por lo que al ser solicitado por la Corporación, se procedió a la contratación de un Ingeniero sanitario para elaborar los estudios requeridos dentro del Decreto Único reglamentario 1076 de 2015, permiso que fue otorgado a través del acto administrativo – resolución 0710 No. 0713-000876 del 20 de septiembre de 2017.

TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Disposición impugnada:

En el considerando de la Resolución 0710 No. 0713 000476 de Junio 20 de 2017, Conducta y descripción de las normas infringidas "Disponer residuos sólidos provenientes de las actividades de lavado de vehículos en lugares no adecuados generando contaminación del área".

Argumentos de defensa de la empresa:

Los lodos dispuestos en el lote aledaño, como manifiesta la Corporación, son tierras, escombros y otros residuos que desconozco su estado físico y químico, como también su procedencia, dado que esto son dispuestos por terceros (carretilleros y volqueteros) y no es responsabilidad de Serviautos Automanía SAS evitar que estos residuos sean dispuestos en dicho lote, esta es responsabilidad directa de su propietario.

CUARTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

Disposición Impugnada:

En relación al establecimiento del CALCULO DE LA MULTA: Se enuncia como sustento lo siguiente. Costos evitados (y2)....Por omitir los trámites administrativos ante la autoridad ambiental incluido el cobro de seguimiento... mas... valor del permiso de vertimientos...

Argumentos de defensa de la Empresa:

Serviautos Automanía SAS, no tramitó el respectivo permiso de vertimientos, debido a los argumentos sustentados en el Primer Motivo de Inconformidad. Por lo que considera que la tasación de la multa NO se debe de aplicar dado que no desconocimos la normatividad, por lo que nos apoyamos en ella considerando lo establecido en el decreto 3930, art 41, párrafo 1 y el memorando de la Corporación.

QUINTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

Disposición impugnada:

En relación al establecimiento del CALCULO DE LA MULTA: Se enuncia como Factor de Temporalidad lo siguiente: Considerando que el inicio del proceso para la sanción contra el Restaurante la Boquería, se da en la visita del 23 de agosto de 2016 y que manifestaron que no suspenderán las actividades que realizan, se calcula que han transcurrido 90 días



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 11

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0235 DE 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000476-2017 DEL 20 DE JUNIO DE 2017.

Argumentos de defensa de la Empresa:

El Cálculo de factor de temporalidad, se realiza con base en un proceso sancionatorio a otro usuario cuya razón social es Restaurante La Boquería, por ende no está relacionado con Serviautos Automanía SAS.

Con los argumentos citados y expuestos por la sociedad sancionada se solicita la revocatoria del acto administrativo sancionatorio, que esta instancia entrará a resolver.

En primer lugar es necesario que esta instancia revise si el procedimiento surtido en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, respeta los principios al debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a toda persona natural o jurídica, en materia administrativa, como lo consagran el artículo 29 Superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Es indudable que revisado las piezas procesales surtidas, no se encuentra que la primera instancia haya incurrido en la violación de los principios citados, por el contrario se aplicó estrictamente lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y además aplico lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplican las disposiciones de este código", como justamente sucede con el procedimiento sancionatorio ambiental que contempla un procedimiento especial, a través de la Ley 1333 de 2009.

En segundo lugar, revisaremos la coherencia que debe existir entre los cargos formulados por una presunta infracción, las pruebas existente en el proceso (aportadas o decretadas de oficio) y la decisión sancionatoria.

Los cargos formulados por la DAR Suroccidente mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2016, consisten en lo siguiente:

"1.- Verter aguas residuales sin tramitar el permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental, contraviniendo con ello lo dispuesto en: los artículos 8, literales a) y l) y 145 del decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.21.3, 2.2.3.2.24.1 (numerales 2 y 3), 2.2.3.34.3 (numerales 6 y 8) 2.2.3.34.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

2.- Usar aguas subterráneas para el lavado de vehículos y otras actividades sin tramitar la solicitud de concesiones ante la Autoridad Ambiental, contraviniendo lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.16.5, 2.2.3.3.16.6, 2.2.3.2.16.13, 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

3.- Disponer residuos sólidos provenientes de las actividades de lavado de vehículos, en lugares no adecuados, generando contaminación del área, contraviniendo lo dispuesto en el literal l del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974."

VERSIÓN: 05

Comprometidos con la vida

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0235 DE 2019
()

Página 9 de 11

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000476-2017 DEL 20 DE JUNIO DE 2017.

Para el primer cargo, no existe dudas alguna para esta instancia, que al momento de conocer los hechos, es decir al momento de la visita efectuada por los funcionarios de la autoridad ambiental el 23 de agosto del 2016, la empresa Serviauto Automania S.A.S., vertía aguas residuales sin contar con el permiso de vertimiento de aguas residuales como lo establecen los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.3.2.24.1 del Decreto 1076 el 26 de mayo del 2015, que compiló el Decreto 3930 de 2010. Prueba de ello, es que la empresa en cuestión iniciado el proceso sancionatorio ambiental, solicita el permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental.

Las explicación o argumentos expuesto por la empresa sancionada a través de su representante legal, no son convincentes, puesto que no es posible que se piense estar conectado a un sistema de alcantarillado inexistente por tanto tiempo, pues el funcionamiento de la empresa data desde 1980 como lo indicó el señor Mario Arboleda, sin recibir cobro alguno por parte de la empresa prestadora del servicio. En gracia de discusión y presumiendo que la empresa, en el momento de la visita tenía un sistema de tratamiento de aguas residuales funcionando dentro de los parámetros normativos, el mismo no estaba legalizado ante la autoridad ambiental, no tenía el permiso de vertimiento, razón por la cual el cargo está plenamente probado.

El segundo cargo indica que Serviauto Automania S.A.S., usa el agua subterránea sin tener la concesión otorgada previamente por la Autoridad ambiental, cargo que al final fue desestimado en el momento de la calificación de la falta y no hizo parte del cálculo de la multa. Debe decir esta instancia, que no comparte el criterio esbozado por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente puesto que la Resolución No. DRSO 00065 del 25 de abril de 1997 que se acompañó como prueba para demostrar la existencia de dicha concesión, figura a nombre de la señora Alba Lucia Ruiz, como propietaria de un lote donde funciona el establecimiento denominado LUBRICANTES LA ESTANCIA. Esta concesión no fue otorgada a la sociedad Serviauto Automania S.A.S., como se pretende hacer aparecer. Prueba de ello, en la parte resolutoria del acto administrativo se lee: "**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el pozo profundo inventariado por la CVC con el No.Vyu-258 donde funciona Lubricantes La Estancia jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la señora Alba Lucia Ruiz. ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la señora Alba Lucía Ruiz, un caudal máximo de QUINCE PUNTO OCHENTA Y SITE GALONES POR MINUTO (15,87 GPM), equivalente a UN LITRO POR SEGUNDO (1 LPS), que serán extraídos del pozo que se legaliza, aguas que serán utilizadas en el lavado de vehículos; con un régimen de explotación de diez (10) horas diarias, para un total de setenta (70) horas semanales.**"

En caso que se tratara del mismo predio, del mismo establecimiento el cual cambió de propietaria y de razón social, la nueva representante legal estaba en la obligación de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 11

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0235 DE 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000476-2017 DEL 20 DE JUNIO DE 2017.

solicitar a la autoridad ambiental, el traspaso de la concesión y actualizar los datos correspondiente, como lo establece los artículos 94 y 95 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.8.6., 2.2.3.2.8.7 y 2.2.3.2.8.8 del decreto 1076 de 2015 que recopiló los artículos 49, 50 y 51 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978.

No obstante, y como quiera que considerar probada este cargo, haría mucho más gravosa la sanción, daremos aplicación a lo dispuesto al inciso segundo del numeral 1 del artículo 3 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que dice: *"En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."*, es decir no reformaremos la decisión de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para hacer más gravosa la multa impuesta.

El tercer cargo hace referencia a la inadecuada disposición de residuos sólidos provenientes de la actividad de lavado de los vehículos, que están plenamente establecido en los registros fotográficos, en los informes de visita, irregularidades tales como: mangueras en mal estado, rejillas con residuos sólidos sin mantenimiento, hidrocarburos regados en el predio, caja receptora que conduce al canal sin mantenimiento y sin limpieza, almacenamiento inadecuado de hidrocarburos y lodos dispuestos inadecuadamente, lo cual constituye de manera contundente violación a lo dispuesto en el literal I del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974, que establece:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a) ...
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios."
- m) ..."

Frente a este cargo la defensa se refiere específicamente a los lodos dispuestos en el lote aledaño, más no hace ninguna referencia en el recurso, sobre los otros residuos encontrados en el establecimiento comercial.

Con respecto a los motivos de inconformidad Nos. cuarto y quinto señalados por la recurrente, esta instancia acoge lo aclarado por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en la Resolución 0710 no. 0711-001010-2018 del 8 de agosto de 2018, mediante la cual la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC resolvió el recurso de Reposición.

Esta instancia para definir la controversia, considera que de conformidad con el análisis efectuado al acervo probatorio contenido en el expediente 0713-039-004-067-2016, y lo expresamente indicado en la parte motiva de esta resolución, se debe confirmar el acto administrativo mediante la cual se sanciona a la sociedad Serviauto Automania S.A.S., con



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0235 DE 2019
()

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No.0713-000476-2017 DEL 20 DE JUNIO DE 2017.

NIT 900713283-2 y domicilio en la calle 15 No. 14-75 del municipio de Yumbo, representada legalmente por la señora Eliana Arboleda Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130621.109; sociedad propietaria del establecimiento de comercio denominado Serviauto Automania S.A.S., ubicado en la misma dirección del municipio de Yumbo.

Por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, -CVC-

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 0710 No. 0713-000476-2018 del 20 de junio de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

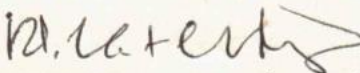
ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para que notifique el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 02 ABR. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ.
Director General

Proyectó y elaboró: James Ortega A. - Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Mayda Pilar Vanín Montaña - Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez - Secretaria General.

Archívese en: Expediente No. 0713-039-004-067-2016



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-005-079-2015, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor LUIS ALBERTO REYES CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.484.265.

Que en fecha 19 de marzo de 2015 se realizó visita en seguimiento de banqueros, explanaciones y construcciones sin requisitos de Ley, al predio ubicado en el Callejón El Minero, sector Mariposario, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle, donde se consignó lo siguiente:

"(...)

7. Descripción: El predio se ubica en Callejón el Minero sector Mariposario, corregimiento de la Buitrera, en el momento de la visita nos atendió el un trabajador quien manifestó que el maestro de la obra era el señor Juan Manuel, y que desconocía quien era el propietario del predio, en el momento de la visita se verificó que en el sitio se realizó una explanación de 15m de largo por 12 m de ancho el terreno es triangular, no se observó intervención forestal, el predio tiene una pendiente entre el 5 al 45%.

"(...)"

Que posteriormente el día 8 de julio de 2017 se realizó visita de seguimiento al predio ubicado en la vía al Minero, al lado de Acuarela, sector Paseo la Reforma, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, donde se consignó lo siguiente:

"(...)

6. Descripción: en el momento de la visita se encontró uno cimientos, los cuales por su estado se encuentran abandonados. No hay ejemplares o individuos significativos dentro de su perímetro.

Se puede concluir que la actividad de explanación o movimiento de tierra fue suspendido.

"(...)"

Que mediante Auto del 23 de julio de 2018 se inició indagación preliminar que ordenó oficiar a la oficina de Catastro del municipio de Cali para que se sirviera informar quien es la persona que obra como propietario del predio ubicado en las coordenadas 3°23'14,19" N/ 76°34'09.00" W, que conforme a lo anterior la Oficina de Catastro del municipio de Cali mediante radicado CVC No. 733302018 del 05 de octubre de 2018 allegó la ficha predial y el plano del predio, donde obra el señor LUIS ALBERTO REYES CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.484265.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:



Decreto 2811 de 1978:

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Decreto 1076 Del 26 De 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Resolución DG. No. 526 de 2004, "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada"

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

- 1. COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*
- 2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información (...)*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y



las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor LUIS ALBERTO REYES CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.484.265, realizó explanación de 15m de largo por 12m de ancho; configurándose una infracción en materia ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor LUIS ALBERTO REYES CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.484.265, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ALBERTO REYES CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.484.265, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe de visita rendido el 29 de marzo de 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **23 NOV. 2018**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Daniela M. Del Río E- Judicante -- DAR Suroccidente.

Reviso: Diana Marcela Dulcey- Profesional Especializada - DAR Suroccidente.

Reviso: Diana Esmeralda Loaiza- Coordinadora UGC Lili- Meléndez- Cañaveralejo-Cali

Archivar en: 0713-039-005-079-2015

RESOLUCION 0710 No. 0711- 000093 DE 2010

21 ENE. 2010

“POR MEDIO LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA HIDRAULICA, SE PROFIERE AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en uso de sus facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1449 de 1977, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el artículo 84 de la precitada Ley dispone: Sanciones y Denuncias. “Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en la misma norma.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones.

Página 1 de 4



Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que mediante informe de visita de fecha 2 de septiembre de 2009, presentado por el Técnico Operativo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, da a conocer que el señor Mauricio Endo, a la altura del Predio La Samaria, ubicado en el corregimiento de Timba, jurisdicción de del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, viene interviniendo el cauce del río Timba en la margen izquierda del río timba, con la construcción de un jarillón de 200 metros de largo, con material sacado del mismo río.

Que con respecto a la conservación de áreas forestales protectoras, y ocupación construcción de obras hidráulicas, dispone el Decreto 1541 de 1978, entre otros lo siguiente:

Decreto 1541 de 1978

.....**Artículo 183:** Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974, las disposiciones de este Título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con el Decreto 154 de 1976, corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Artículo 184: Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente, para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Los interesados en adelantar obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, deberán presentar los planos y memorias a que se refiere este Título ante la Autoridad Ambiental competente, para su estudio, aprobación y control.

Artículo 186: Para obtener la aprobación de las obras a que se refiere este título, el interesado en adelantarlas deberá realizar un estudio ecológico y ambiental previo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el título IX de este decreto, para determinar el efecto de tales obras sobre el recurso hídrico, los recursos hidrobiológicos y los demás recurso relacionados.

Se esputan de esta obligación el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, cuando deban realizar obras de mantenimiento de las ya construidas o de sus instalaciones, y cuando, en casos de emergencia, deban adelantar obras para prevenir o controlar inundaciones.

Artículo 239: Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquella son obligatorios conforme al decreto -ley 2811 de 1974 y a este decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del decreto-ley 2811 de 1974;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del decreto-ley 2811 de 1974 y el título VIII de este decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

Que como presunto responsable de la infracción aparece el señor MAURICIO ENDO.

Que la conducta desplegada por el señor MAURICIO ENDO, constituye una violación de las normas ambientales, establecidas Decreto Ley 2811 de 1974, (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, y en especial lo dispuesto en los artículos 183, 184, 186 y 239 del Decreto 1541 de 1978.

Página 2 de 4

Por medio de la cual se ordena la suspensión de construcción de una obra hidráulica, se profiere auto de apertura de investigación y se formulan cargos - Mauricio Endo - municipio de Jamundí

A

Que por economía procesal y por ser los hechos constitutivos de la infracción, atentatorias contra el medio ambiente y los recursos naturales, se hace procedente ordenar la suspensión de los trabajos, la apertura de investigación y la correspondiente formulación de cargos en contra del presunto infractor.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al señor MAURICIO ENDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.824.859 de Jamundí, la SUSPENSIÓN INMEDIATA de los trabajos de construcción de obras hidráulicas que viene realizando a la altura del Predio La Samaria, ubicado en el corregimiento de Timba, jurisdicción de del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

P A R Á G R A F O: En desacato a lo ordenado dentro del término señalado en éste artículo, dará lugar a la imposición de sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir investigación como presunto infractor contra el señor MAURICIO ENDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.824.859 de Jamundí, por la presunta violación de lo dispuesto en los, artículos 183, 184, 186 y 239 del Decreto 1541 de 1978, concordancia con lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en los artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, y lo reglado en la Ley 1333 de 2009, artículo 17 y siguientes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR al señor MAURICIO ENDO como presunto infractor, el siguiente pliego de cargos:

- 1) Construir un jarillón de 200 metros de largo, en la margen izquierda del río Timba a la altura del predio La Samaria, corregimiento de Timba, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del valle del cauca.
- 2) Violar las normas sobre la protección ambiental y la ocupación de cauces y riberas, contenidas en el Decreto 2811 de 1974, artículo 119 para la ocupación de cauces, artículos 183, 184, 186 y 239 del Decreto 1541 de 1978, para la construcción de obras hidráulicas.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder al señor MAURICIO ENDO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado presente escrito DE DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación de la presente providencia al señor Mauricio Endo, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los **21 ENE. 2010**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

el Proyecto y elaboró: Víctor Herney Muñoz E. – Técnico Administrativo- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ángel Mario Plaza - Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Aprobó: Carlos Darío Rodríguez G. - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del
Territorio Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Expediente No. 0711-039-004-057/2009 – Infracciones



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0712-039-005-075-2016, contra el señor BRAYAN URBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.033.248.

Que en fecha 1 de noviembre de 2016, personal de ésta Dependencia realizó visita ocular en recorrido de control y vigilancia al sector de Guacas en el corregimiento Golondrinas, municipio de Santiago de Cali departamento del Valle del Cauca, de la cual se levantó informe que registro los siguientes aspectos:

“Descripción: Realizado el recorrido en compañía de la doctora Ángela Velásquez corregidora de golondrinas, se puede verificar los siguientes:

Que en predio ubicado en las coordenadas 3°29'18.74"N y 76°32'95"W, en el sector Guacas, construye lo siguiente:

- Una adecuación de un camino de acceso al predio de 20 metros de largo por tres metros de ancho y talud de 1.5 metros.
- Una explanación de 15 metros de largo por 12 de metros de ancho, talud promedio de 1.5 metros, donde se evidencio de inicio de construcciones al parecer para vivienda.

Al preguntar por los permisos para ejecutar estas actividades la persona que estaban en el sitio encargado el señor Omar Solorzano, manifestó que no los tenían, de igual forma no quisieron dar información personal de ellos, ni firmar el control de visitas de CVC, pero argumentando que el dueño del predio es el señor BRAYAN URBANO con C.C. 1.144.033.248”

Que de conformidad con lo anterior con los hechos anteriormente descritos presuntamente se infringieron normas ambiental al desarrollar actividades que afectan o ponen en riesgo los recursos naturales, en ese sentido es necesario traer a colación la siguiente normatividad establecida en la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que adicional a ello, con los hechos anteriormente descritos presuntamente se infringen las siguientes normas:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

b).- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c).- Las alteraciones nocivas de la topografía

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

Artículo 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.”.

la resolución DG. No. 526, “Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”, que establece:

“ (...)

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección Estratégico Corporativo en caso de requerirse.
2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
 - a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
 - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
 - c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
 - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
 - e) Cancelación Derechos de visita.
3. Una vez recepcionada la anterior información, el coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales expedirá auto de iniciación de trámite, en el cual también se fijará fecha y hora para la realización de visita, y la fijación de los avisos públicos correspondientes por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual.
4. La visita deberá realizarse en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso. A la visita asistirán los delegados del Proceso de Administración de los Recursos Naturales idóneos para este tipo de obras, con el apoyo de otras áreas si se requiere, lo cual será solicitado previamente por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.
5. De acuerdo al resultado de la realización de la visita inicial, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial –OGAT-, podrá solicitar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales, para verificar información técnica de soporte, en caso de que se requiera:
 - a) Localización de la vía en plano IGAC 1:25000 y/o plano de coordenadas arbitrarias

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

amarrado a punto Arcifinio (P.A.) que permita identificar la localización del proyecto en escala adecuada. Los planos deben ir firmados por topógrafo o ingeniero con matrícula profesional.

b) Diseño geométrico de la vía en planos en planta y perfil a escala entre 1:2000 y 1:5000. Deben incluirse secciones transversales, pendientes longitudinales, obras propuestas, cruces de cauces y curvas de nivel en una franja mínimo de diez (10) metros a lado y lado de la vía.

c) Indicar si se requiere el uso de explosivos: Tipo, métodos de voladura, lugar de almacenamiento.

d) Procedencia de los materiales de construcción para afirmado de la banca.

e) Indicar los volúmenes de corte (sitios) para efecto del movimiento de tierras y su lugar de disposición sea temporal o permanente.

f) Descripción de obras de arte y adicionales a realizar (alcantarillas, cunetas, muros, puentes, obras de disipación de energía, terrazas, etc.).

g) Las franjas Forestales Protectoras de cursos de agua y nacimientos deben estar protegidas de acuerdo a la Ley.

h) Plano topográfico que incluya:

- Perfil de la vía, explanación o carreteable.
- Cota de rasante.
- Cota de corte.
- Pendiente longitudinal.
- Sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes.
- Escalas : h 1:2000 v:1200.

i) Informe sobre las características litológicas y estructurales del corredor de la vía, carreteable o explanación, haciendo énfasis en los riesgos geotécnicos actuales y los que se pueden generar con la construcción de la vía.

6. Una vez recepcionada toda la información necesaria y practicada la visita, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial-OGAT- en el término de ocho (8) días hábiles siguientes, procederá a elaborar Concepto Técnico en el cual se recomendará la aprobación o negación de la autorización para la construcción de la vía, carreteable o explanación y se recomendarán las obligaciones a imponer. El concepto deberá ser suscrito por el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales de la respectiva Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez proferido el respectivo concepto técnico, el Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición del concepto técnico, mediante resolución motivada, aprobará o negará la autorización para la construcción de la vía, carreteable o explanación.

PARAGRAFO PRIMERO: *Contra el acto administrativo que otorgue o niegue la autorización para la construcción de la vía, explanación o carreteable tendrá recurso de reposición y apelación.*

PARAGRAFO SEGUNDO: Dentro del acto administrativo de otorgamiento de la autorización de construcción de la vía, carreteable o explanación en predio privado; se podrá exigir el cumplimiento de otras medidas no contempladas dentro de la presente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

reglamentación, cuando así se considere necesario por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en el presente acto administrativo o los exigidos por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y normas reglamentarias.

ARTICULO TERCERO: El seguimiento y control a las actividades relacionadas con la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación será responsabilidad de la Oficina de Gestión Ambiental Territorial correspondiente." -negrilla y subrayado fuera del texto original"

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada ley:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

hmy



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión

Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera procedente iniciar al proceso sancionatorio Ambiental BRAYAN URBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.033.248, por: las actividades de adecuación de terreno y explanación, sin permisos por parte de la autoridad ambiental para su realización, presuntamente trasgrediendo la normatividad anteriormente expuesta y afectando el recurso suelo.

Dado lo anterior se configuran infracciones en materia ambiental en relación con el recurso de bosque, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto esta Entidad hace necesario adelantar los trámites necesarios para la verificación de la ocurrencia de los hechos motivo de investigación, para verificar el grado de afectación ambiental producto de los hechos.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE:

PRIMERO. Iniciar la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor BRAYAN URBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.033.248, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recursos de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0712-039-005-075-2016 que se detallan a continuación:

- Informe de visita de fecha 01 de noviembre de 2016

PARÁGRAFO 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

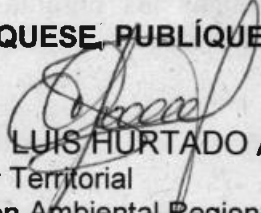
Página 8 de 8

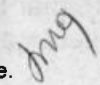
con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, **29 DIC. 2016**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Juliana Mera González - Profesional Jurídica contratista - DAR Suroccidente.
Revisó: Diana Loaiza Cadavid- Coord. UGC. Cali 

Expediente No. 0712-039-005-075-2016 Sancionatorios Ambientales.

29-12-2016.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el No. 0711-039-002-045-2014, correspondiente al señor OTONIEL RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No.6.099.023 de Cali, Predio Ubicado en la Vereda dos Quebradas, Corregimiento de Villacarmelo, Municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que, en virtud de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional se realizaron visita técnica el día 07 de mayo del 2014, en el Predio Ubicado en la Vereda dos Quebradas, Corregimiento de Villacarmelo, Municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en el que se advirtió lo siguiente:

1. **Lugar:** Vereda dos Quebradas, Corregimiento de Villacarmelo, Municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.
2. **Descripción:** En el predio que ocupa el señor Otoniel Ruiz, se ha construido una nueva vivienda, Guadua, plástico y Polisombra, Ocupada por una familia compuesta por esposo, esposa, tres hijos y uno por nacer, no cuentan con servicios para tratamiento de aguas residuales adecuado, con los permisos o concesiones de agua.

Que posterior se realizó visita el día 26 de diciembre de 2016 al predio en mención, donde se observó lo siguiente:

1. **Lugar:** Predio sin nombre, Vereda dos Quebradas, Corregimiento de Villacarmelo, Municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.
2. **Descripción:** La visita fue atendida por el Sr Otoniel Ruiz, presunto propietario del predio en la visita se pudo evidenciar lo siguiente:
 - Una vivienda construida con un área aprox de 60 m2, la cual se expresa en el informe de fecha 07 de mayo del 2014 según expediente No.0711-039-002-045-2014.
 - En la vivienda viven 6 personas.
 - La vivienda cuenta con un tanque construido en cemento y ladrillo de aprox 2 m de largo por 1 ancho por 1 de profundida, el cual recibe las aguas residuales de baños, el tanque cuenta con las técnicas apropiadas para el tratamiento d este tipo de vertimiento.
 - Las aguas de lavaderos y cocinas vierten directamente al suelo.
 - La vivienda construida se encuentra dentro de la Reserva forestal nacional de Cali.
 - En la vivienda captan agua de una quebrada, no cuentan con concesión de aguas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que posterior se realizó visita el día 15 de junio de 2017 al predio en mención, donde se observó lo siguiente:

1. **Lugar:** Predio Ubicado en la Vereda dos Quebradas. Corregimiento de Villacarmelo, Municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.
2. **Descripción:** Realizada la visita al predio ubicado en la Vereda dos Quebradas, Corregimiento de Villacarmelo en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3° 22' 44.59" N y 76° 37 ' 40.96" W, de propiedad al parecer del señor Otoniel Ruiz con cedula No. 6.099.023, se pudo evidenciar lo siguiente:
 - Una vivienda de madera y bahareque, habita el señor Otoniel Ramos y su señora Madre.
 - Las aguas residuales de los baños caen a un pozo séptico, se encontraba tapado en el momento de la visita, pero no se percibieron olores ofensivos propios de este tipo de aguas.
 - Se abastece de agua de la fuente superficial más cercana a la vivienda, no cuenta con concesión de aguas.
 - Las aguas de los lavaderos y cocina son vertidas al suelo.
 - El predio se encuentra adentro de la Reserva Forestal Nacional de Cali.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 indica que:

Artículo 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión,
- c. Por permiso, y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

- 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original–.

Que según se desprende de las visitas realizadas por funcionarios de la CVC, el señor OTONIEL RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No.6.099.023 de Cali, no cuenta con concesión de aguas y permiso de vertimiento, en el Predio Ubicado en la Vereda dos Quebradas, Corregimiento de Villacarmelo, Municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas geográficas 3° 22'44.59"N y 76° 37' 40.96" W.

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor OTONIEL RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No.6.099.023 de Cali, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley.1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

**“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

1. Informe de visita 07 de mayo de 2014.
2. Informe de visita 26 de diciembre de 2016.
3. Informe de visita 15 de junio 2017.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor OTONIEL RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No.6.099.023 de Cali, para verificar



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe de visita 07 de mayo de 2014.
2. Informe de visita 26 de diciembre de 2016.
3. Informe de visita 15 de junio de 2017

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Oficiar a secretaria de catastro Municipio Cali para que sirva informar el nombre del propietario y/o folio de matrícula inmobiliaria del predio Ubicado en la Vereda dos Quebradas, Corregimiento de Villacarmelo, Municipio Santiago de Cali



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7


**"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

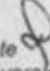

Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas geográficas 3° 22'44.59"N y 76° 37' 40.96" W.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **23 JUL. 2018**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Lina Rojas Tique - Judicante **LRT**
Reviso: Gloria Cristina Luna Campo- profesional jurídica contratista dar suroccidente 
Revisó: Ing. Diana Loaiza- Coord. Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali 

Expediente No 0711-039-002-045-2014



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-000813 DE 2019

(05 JUN. 2019)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante la Resolución 0710 No. 0712-000813 del 4 de julio de 2018, aprobó el PLAN DE REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS –PRIO presentado por la sociedad ACUABUITRERA CALI E.S.P., identificada con NIT 805.017.364-0, para la PTAR ubicada en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora CLAUDIA CONSTANZA VILLAMARIN VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.856.267 de Cali, quien obra como representante legal de ACUABUITRERA CALI E.S.P., identificada con NIT 805.017.364-0, el día 25 de julio de 2018.

Que estando dentro del término legal para agotar los recursos ante la administración, la señora CLAUDIA CONSTANZA VILLAMARIN VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.856.267 de Cali, quien obra como representante legal de ACUABUITRERA CALI E.S.P., identificada con NIT 805.017.364-0, allegó comunicación No. 576442018 del 9 de agosto de 2018, mediante la cual interpuso recurso de reposición contra de la Resolución 0710 No. 0712-000813 del 4 de julio de 2018.

Que mediante Auto del 16 de agosto de 2018, se admitió el recurso de reposición y se ordenó el decreto de la práctica de pruebas con el fin de verificar lo manifestado por el recurrente; el cual fue notificado personalmente al señor CARLOS ARTURO RENTERIAOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.621.419 de Cali, el 29 de noviembre de 2018.

El funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó la verificación documental radicada con No. 576452018 del 9 de agosto de 2018, una vez evaluado los argumentos del recurso, se emitió el Concepto Técnico No. 018 del 11 de enero de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Objetivo: Resolver el recurso de reposición, subsidiario de apelación interpuesto por Acuabuitrera.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000805

000805

Localización: La planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, PTAR, de la vereda Pueblo Nuevo, se encuentra ubicada en el Corregimiento de La Buitrera, municipio de Cali, a 5 y 1/2 kilómetros del perímetro urbano de Cali sobre la margen izquierda de la carretera que conduce a la vereda el Otoño, contigua al Parque Nacional Los Farallones de Cali.

El lote de la PTAR ocupa un pentágono irregular con las siguientes alturas y coordenadas:

Punto	Altura, msnm	Coordenadas GPS
Centro lado norte	1244	N: 03 ° 22 ' 55,2 " , WO 76 ° 34 ' 34,7 "
Extremo nor-oriental	1238	N: 03 ° 22 ' 55,9 " , WO 76 ° 34 ' 34,2 "
Extremo nor-occidental	1242	N: 03 ° 22 ' 54,6 " , WO 76 ° 34 ' 33,9 "
Extremo sur-oriental	1238	N: 03 ° 22 ' 56,0 " , WO 76 ° 34 ' 34,0 "
Extremo sur-occidental	1241	N: 03 ° 22 ' 54,6 " , WO 76 ° 34 ' 33,9 "

La PTAR tiene un canal de acceso y distribución de aguas residuales de 234 inmuebles de Pueblo Nuevo, dos tanques sépticos de 65 m³ cada uno para la separación de lodos, dos biorreactores de 48 m³ cada uno para la digestión anaeróbica de contaminantes, dos filtros fitopedológicos con lotos y heliconias para la eliminación de moléculas odoríferas, un canal colector de efluentes y una caja de evacuación a la cual se conecta una tubería de 6" para conducir el efluente por un descole de 120 m hasta la Quebrada El Olimpo

Antecedente(s): Mediante Resolución 0710 No. 0712-000813 del 4 de julio de 2018, la DAR Suroccidente aprobó EL PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS-PRIO para la planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR, ubicada en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento de La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca".

El 9 de agosto de 2018, ACUABUITRERA radica un recurso de reposición, subsidiario de apelación por la decisión contenida en la Resolución 0710 No. 0712-000813 de 2018.

El 16 de agosto de 2018 se expide el Auto por medio del cual se admite el Recurso de Reposición. Las obligaciones y responsabilidades

Descripción de la situación: Acuabuitrera basa su solicitud en dos aspectos:

1. El pronunciamiento de la CVC acerca de los aspectos incluidos en la propuesta de PRIO y que no fueron incluidos en la Resolución 0710 No. 0712-000813 del 4 de julio de 2018.
2. Aprobación de cinco años para el desarrollo de las mejoras técnicas aprobadas.

Desarrollo

1. MEDIDAS URGENTES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPAL Y AMBIENTAL

Se reitera lo afirmado en la Resolución 0710 No. 0712-000813 de 4 de julio de 2018, donde se afirma que las acciones que sean del manejo directo de UAESPM y el Plan Maestro de Alcantarillado, no pueden ser aprobadas como acciones directas para el cumplimiento del PRIO.

- **Formalización del contrato para fijar las obligaciones y responsabilidades del municipio de Cali y de Acuabuitrera en la operación, mantenimiento y administración de las PTAR que el municipio ha entregado a Acuabuitrera. Vemos necesario que el municipio asuma responsabilidad solidaria por la PTAR ante la autoridad ambiental. Esperamos toda la colaboración de la CVC para este cometido, sin el lleno del cual queda casi imposible que Acuabuitrera se siga responsabilizando de la operación y administración de la PTAR.**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000805

Página 3 de 5

R/La CVC no puede mediante un acto administrativo formalizar un contrato entre terceros. Las obligaciones y responsabilidades de los municipios y de las empresas prestadoras de servicios públicos están definidas en normas específicas, no en un contrato.

De acuerdo a las normas que le apliquen respecto a la responsabilidad Acuabuitrera como empresa prestadora de servicios públicos y el municipio

- **Desconexión del alcantarillado pluvial de Pueblo Nuevo del de la PTAR mediante decisión y ejecución de la autoridad ambiental.**

R/ Este punto es Gestión de Acuabuitrera como operador. La CVC no tiene la autoridad para ordenar lo solicitado en este punto.

- **Construcción de un tanque desarenador y una trampa de grasas, que esperamos se pueda realizar con recursos del Fondo de Cofinanciación CVC/UAESPM.**

R/ Estas obras se encuentra incluidas en la Resolución del PRIO, lo propuesto en el recurso no representa ninguna modificación o adición.

- **Intervención y limpieza de los dos tanques sépticos, actualmente congestionados de materiales solidos extraños y lodos, consecuencia de las escorrentías y de que la intervención hecha por el Grupo de Agua Potable se quedó a mitad de camino en 2016. Aspiramos a que la UAESPM pueda llenar este vacío o que este trabajo se realice a través del fondo de cofinanciación.**

R/ Este punto solo adiciona una posible fuente de financiación de una actividad que ya se encuentra aprobada en el PRIO, no representa ninguna modificación o adición.

Los recursos con los que se dará cumplimiento a las actividades comprometidas en el PRIO son gestión interna de ACUABUITRERA y no requieren modificación de la Resolución que aprobó el PRIO

- **Instalación, por parte de Acuabuitrera con aprobación de la CVC, de un mecanismo para control del caudal afluente. Muy urgente si no hay desconexión inmediata de aguas lluvias del alcantarillado de la PTAR. En época de lluvia las altas corrientes afluentes rebosan los tanques y pasan directamente aguas residuales a la quebrada Pueblo Nuevo. Si esto se sigue presentando, se hace necesario al menos proteger las instalaciones de la PTAR.**

R/ Aprobado, con base en el cronograma presentado. (punto 5).

- **Apertura de un espacio para la entrada de corrientes de aire a la PTAR en el lado boscoso de la misma. Esta solución depende de la CVC y es absolutamente necesaria.**

R/ Esta actividad quedo aprobada en la Resolución 0710 No. 0712-000813 de 4 de julio de 2018 (literal a - requerimientos) para lo cual se debe tramitar el respectivo permiso para el aprovechamiento de la guadua, dejando en claro que no es responsabilidad de la CVC sino de quien tramite el respectivo permiso.

- **Asistencia de la CVC a Acuabuitrera en el diseño y cultivo de barreras vivas**

R/ De igual forma, en el literal c) de la mencionada Resolución se requiere la presentación de un plan para la implementación de barreras vivas, posterior a la revisión y aprobación se hará el respectivo acompañamiento por parte de funcionarios de la DAR Suroccidente.

- **Rediseño e introducción de modificaciones en los filtros fitopedológicos, eliminando las piedras del canto rodado y adoptando un sistema que facilite la circulación de agua sin choques bruscos y un efectivo contacto del agua con las raíces de las plantas depuradoras.**

R/ Se encuentra aprobado en la Resolución que aprobó el PRIO

- **Adecuación de vías de acceso vehicular. Recuperación de la vía de acceso a la PTAR de la vereda El Plan y negociación o imposición de servidumbre para la PTAR de Pueblo Nuevo.**

R/ Para esta acción se deben tramitar los respectivos permisos, como se indica en los requerimientos de la Resolución 0710 No. 0712-000813 de 2018, literal b) – requerimientos-



- De acuerdo con el POT y el RAS título E, no se cumple con la distancia mínima de amortiguamiento para las zonas residenciales definidas en 75 m, lo que se ha agravado con la disminución de los aislamientos por la proliferación de vivienda informal colindante, durante y después de la edificación de la PTAR de Pueblo Nuevo. Realidad que incrementa la posibilidad de percepción de los olores fruto del proceso anaeróbico, y estimula las reclamaciones o quejas de los vecinos ante las diferentes entidades relacionadas con la vigilancia y control del cuidado del medio ambiente.
R/ No hay petición en concreto en este punto.

- Acuabuitrera ha solicitado a la Unidad Especial de Servicios – UAEPM, la realización de un estudio de optimización de la PTAR orientado a la definición de las causales y correctivos estructurales, hidráulicos y de proceso para la operación y mantenimiento de un sistema óptimo. (...).
R/ No hay petición en concreto en este punto.

2. MODIFICACION TIEMPO

En virtud de lo anterior, es necesaria la implementación de las medidas urgentes de las autoridades Municipal y Ambiental que sumadas al desarrollo de las buenas practicas a cargo de Acuabuitrera, constituyen un conjunto de acciones completas conducentes al cumplimiento del Plan de Reducción del Impacto por Olores Ofensivos –PRIO PTAR Pueblo Nuevo, y por su nivel de complejidad solicitamos se modifique el plazo de dos(2) años establecido en la Resolución 0710 No. 0712-000813 de 2018, concediéndonos hasta cinco (5) años para su aplicación.

R/ El artículo 9 de la Resolución 1541 de 2013, establece el plazo para la implementación del PRIO de acuerdo a su complejidad. Para este caso, por tratarse del desarrollo de Buenas Practicas dicho artículo establece un plazo de dos (2) años.

Objeciones: Ninguna

Normatividad: Resolución 1541 de 2013 y otras normas y estándares aplicables

Conclusiones: Confirmar el plazo de dos (2) años para el cumplimiento de la resolución 0710 No. 0712-000813 del 4 de julio de 2018 (...)"

De acuerdo a lo anterior y al análisis del funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en su Concepto Técnico No. 018 del 11 de enero de 2019, son razones suficientes para que la Dirección Ambiental Regional, se abstenga de reponer para revocar la decisión enervada y por ello mantendrá incólume la Resolución atacada, por ACUABUITRERA CALI E.S.P., identificada con NIT 805.017.364-0, por cuanto no existe contradicción en los conceptos y acto administrativo emitidos por la Corporación.

Que se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para que en segunda instancia sea resuelto, conforme lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, obrando en virtud de sus facultades legales, acorde con lo anteriormente expuesto,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000805

Página 5 de 5

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0710 No. 0712-000813 del 4 de julio de 2018, por medio del cual aprobó el PLAN DE REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS –PRIO presentado por la sociedad ACUABUITRERA CALI E.S.P., identificada con NIT 805.017.364-0, para la PTAR ubicada en la vereda Pueblo Nuevo, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la Resolución 0710 No. 0712-000813 del 4 de julio de 2018, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

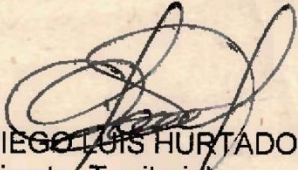
ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

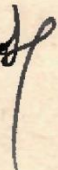
ARTICULO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cali-Cañaveralejo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación de la presente providencia a la señora CLAUDIA CONSTANZA VILLAMARIN VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.856.267 de Cali, quien obra como representante legal de ACUABUITRERA CALI E.S.P., identificada con NIT 805.017.364-0, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Una vez notificada la presente Resolución, remitir el expediente a la Oficina Asesora Jurídica de la CVC, para que se resuelva el Recurso de Apelación.

Dado en Santiago de Cali, a los **05 JUN. 2019**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo Cardona – Profesional Especializada- DAR Suroccidente- ~~xxxx~~
Revisó: Jose Handemberg Prada H – Coordinador de la Unidad de Gestión Lili-Meléndez-Cali-Cañaveralejo 

Archívese en expediente: 0712-PRIO -2016

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Julio 1 al 7 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**